

20721  
277



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DEL TERCERO  
PERJUDICADO COMO TRABA PROCESAL Y LA  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 30, FRACCION II,  
DE LA LEY DE AMPARO QUE LO PREVE POR AFECTACION  
A LA GARANTIA DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA".

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PRESENTA:  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**KARLOS ALBERTO SOTO GARCIA**

Al ... a la Dirección General de Bibliotecas  
UNAM a difundir en formato electrónico e impr.  
contenido de su trabajo de tesis.  
NOMBRE: Karlos Alberto Soto  
García  
FECHA: 02/03/2003

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO ISIDRO MALDONADO RODEA.



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

MARZO 2003.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**CAMPUS "ACATLAN"**

## **TRABAJO CONCLUIDO**

**"EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DEL  
TERCERO PERJUDICADO COMO TRABA  
PROCESAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
ARTÍCULO 30, FRACCION II, DE LA LEY DE  
AMPARO QUE LO PREVÉ POR AFECTACIÓN A  
LA GARANTIA DE ACCESO EFECTIVO A LA  
JUSTICIA".**

\*ALUMNO: KARLOS ALBERTO SOTO GARCÍA.

Número de cuenta: 9510265-2.

Teléfono: 58703009 ó 53572730.

Mail: Karlogs@hotmail.com.mx

Asesor de Tesis: Licenciado Isidro Maldonado Rodea. \*

NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, A VEINTIOCHO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DOS.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A mis padres:**

**MARICELA GARCÍA VARGAS y  
ALBERTO SOTO REYES**

Por haber sido la piedra angular de mis aspiraciones de superación profesional y espiritual, así como ejemplo vivo del amor que un ser humano es capaz de brindar a su hijo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A mis abuelitas:**

**JULIA Y HERLINDA, a quienes  
brindo el presente como un pequeño  
obsequio por el cariño y cuidados  
brindados durante mi infancia y albores de  
la juventud.**

**A mi hermana:**

**GRECIA SOTO GARCÍA**

Por la alegría de saber que existe un ser muy especial en ella, y haberme demostrado su cariño fraternal en el devenir de los años.



A mis leales amigos:

QUETZALLI, ADRIÁN, CITLALI,  
ADOLFO, EK-MUUL, JORGE,  
FRANCISCO, MIGUEL, TOMÁS,  
ISRAEL, OSCAR y CHRISTIAN.

Por los momentos de alegría  
y felicidad compartidos durante el  
tiempo que me han permitido  
descubrir el valor de una amistad  
sincera.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A la Licenciada HERLINDA FLORES IRENE

Por su gran calidad  
humana, apoyo y confianza  
brindados durante su estancia en  
el órgano jurisdiccional de su  
adscripción, mismos que me  
permitieron continuar con mi  
formación educativa y laboral.

A la Licenciada REYNA BARRERA BARRANCO

A quien le reitero mi más  
infinita gratitud por haberme  
inducido a la labor jurisdiccional en  
el Poder Judicial de la Federación,  
y brindado ante todo una amistad  
sincera en el tiempo compartido.

A mis compañeros de trabajo:

MARÍA DEL ROSARIO,  
LUCY, BETY, CAMILO y  
AURORITA, entre otros, con  
quienes he compartido momentos  
verdaderamente especiales al pasar  
de los días, y que en todo momento  
me han regalado una sonrisa cálida  
a pesar de las dificultades que con  
frecuencia presenta la vida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A los profesores de la ENEP ACATLÁN:

Verdaderos héroes  
anónimos en el campo de la  
enseñanza profesional, quienes no  
sólo tuvieron la generosidad de  
compartir con el suscrito sus  
conocimientos jurídicos en las  
cátedras impartidas, sino también  
fueron grandes alicientes para la  
superación profesional y laboral de  
su alumnado, pugnando ante todo  
por la defensa de la justicia como  
principio rector del ejercicio de la  
licenciatura en Derecho

**Especialmente a mi UNIVERSIDAD:**

Por haberme otorgado la posibilidad de efectuar mis estudios profesionales, sin más exigencia que la de corresponder con un eficaz aprovechamiento de los conocimientos inculcados, así como por haber sido testigo fiel, y promotor elemental de la evolución cultural y espiritual del suscrito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mis demás familiares y seres queridos que no obstante de no haber sido señalados por la brevedad que ello amerita, les reitero profundamente que guardan un lugar sumamente especial en mi mente y corazón, porque a pesar de las vicisitudes que con frecuencia aqueja la vida, han mostrado su apoyo incondicional para que siga adelante.

# ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION .....	I
I. IMPORTANCIA DEL EFICIENTE DESARROLLO DEL PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO .....	1
1.1. Consideraciones acerca del proceso y la rama jurídica que lo estudia .....	5
1.2. ¿Qué debemos entender por proceso? .....	7
1.3. Fines del proceso .....	9
1.4. El juicio de amparo como proceso Constitucional .....	11
2. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DEL TERCERO PERJUDICADO COMO TRABA PROCESAL	
2.1. ¿Por qué es una traba procesal? .....	15
2.2. El tercero perjudicado como parte en el Amparo .....	17
2.3. Emplazamiento del tercero perjudicado como formalidad obligatoria para el juzgador .....	29
2.4. Criterio jurídico que contribuye a dificultar el emplazamiento por edictos .....	43

2.5.	Deficiencias en la imposición de medidas de apremio a la parte quejosa por incumplimiento de publicar edictos .....	51
2.5.1.	Falta de fundamentación y motivación del acuerdo .....	61
2.5.1.1.	Un precedente judicial polémico con relación a la garantía de fundamentación y motivación .....	71
2.5.2.	Omisión de fijar plazos .....	77
2.5.3.	El problema de la designación del periódico de mayor circulación en la república en el que deberá publicarse los edictos .....	91
2.5.4.	El apercibimiento y notificación personal del requerimiento, como requisito previo a la imposición de medidas de apremio para obligar al quejoso a la publicación de edictos .....	93

### 3. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES.

3.1.	Supremacía Constitucional (artículo 133).....	103
3.1.1.	Presupuestos de la supremacía constitucional .....	106
3.1.2.	La jerarquización de las normas jurídicas ..	107
3.2.	Inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad de la norma .....	110

3.3.	Aspectos Básicos sobre la Teoría del Control Constitucional de Leyes .....	113
3.4.	Medios de Impugnación Contra Leyes .....	121
3.4.1.	Juicio de Amparo contra Leyes (indirecto y directo) .....	121
3.4.2.	Controversia Constitucional .....	132
3.4.3.	Acción de Inconstitucionalidad .....	138
4.	TUTELA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO .....	143
4.1.	La garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia en México (artículo 17) .....	149
4.1.1.	Perfeccionamiento de la impartición de justicia y prontitud de los procesos jurisdiccionales .....	161
4.1.2.	Limitantes constitucionales a la figura de <i>reserva de la ley</i> contemplada en el artículo 17 de Ley Suprema .....	165
5.	CONCLUSIONES	
5.1.	PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO .....	181
5.1.1.	Notas distintivas del Juicio de Amparo .....	183

5.1.2. Incompatibilidad del amparo como proceso constitucional y de naturaleza pública con el proceso civil de donde emana el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado .....	189
5.1.3. Indebida imposición al quejoso de pagar la publicación de los edictos como presupuesto para que obtenga sentencia. ....	213
5.2. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA LEY QUE LO REGLAMENTA .....	225
5.3. ¿CÓMO EVITAR QUE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS PRODUZCA UNA SERIA PARALIZACIÓN AL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO? .....	229
5.3.1. Necesidad de precisar la calidad de tercero perjudicado .....	231
5.3.2. Hacia una eficiente investigación del domicilio del tercero perjudicado.....	243
5.3.3. Sobreseimiento fuera de audiencia por causa notoria y manifiesta de dicha figura o de improcedencia .....	255
5.3.4. Posibilidad de celebrar la audiencia constitucional sin emplazamiento del tercero perjudicado (Hipótesis de sobreseimiento notorio y manifiesto) .....	263
5.3.5. Sobreseimiento del juicio de amparo ante el incumplimiento del quejoso de recoger, pagar y exhibir los edictos .....	273

5.3.6. Implementación de medidas de apremio más eficaces para obtener la publicación de los edictos .....	307
5.3.7. Contemplar nuevos medios de divulgación de los edictos . .....	311
5.3.8. Reducción del costo de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación (Hipótesis de auxilio a la justicia federal por parte del Ejecutivo contemplado en la Constitución Federal).....	321
5.3.9. Beneficio de pobreza previsto en la Nueva Ley de Amparo .....	329
5.3.9.1. El dilema de afectación al principio de igualdad ante la ley por beneficio de pobreza	339
5.3.9.2. Problema de la justificación del trato desigual de la norma por beneficio de pobreza .....	355
5.3.10. Intervención del Ministerio Público Federal en defensa de los intereses del tercero perjudicado cuyo paradero se desconoce .....	365
6. SINÓPSIS INVESTIGATIVA .....	381
7. APÉNDICE.....	385
8. BIBLIOGRAFÍA	



# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

# INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas frecuentes que se presentan durante el trámite del juicio de garantías es el emplazamiento al tercero perjudicado cuando se desconoce su domicilio, de tal manera que aún cuando el Juez de Distrito provea lo conducente con el objeto de indagar el domicilio del tercero perjudicado y ordenar su emplazamiento, recurriendo a diversas fuentes de información y aún haciendo uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2°, finalmente ordena su emplazamiento por edictos, encontrándose en la mayoría de las veces con la *imposibilidad material de la parte* quejosa para cumplir con la publicación de los edictos, dado el alto costo que en la actualidad tienen las publicaciones periódicas y las del Diario Oficial de la Federación, así como por la circunstancia de que al considerar el quejoso en términos de costo-beneficio, resulta más gravoso para el mismo el pago de los citados edictos que seguir resintiéndolo el acto reclamado, o en su defecto, porque el impetrante de garantías simplemente no desea que se resuelva de manera pronta el juicio de amparo que ha incoado en tanto que se encuentra bajo los beneficios de la suspensión (definitiva) de los actos reclamados, lo que motiva que la acción constitucional en muchas ocasiones termine con un sobreseimiento por inactividad procesal, por desistimiento o por falta de interés jurídico en su prosecución, independientemente de las medidas de apremio que se impongan al quejoso por la renuencia en la publicación de los edictos, con lo que de manera alguna se cumple con los fines perseguidos por la instauración de ese medio de control constitucional, pues no debe olvidarse que el fin primordial que persigue el quejoso al solicitar la protección de la Justicia Federal, es que a través del estudio del acto reclamado, de resultar procedente, se le restituya en el uso y goce de la garantía violada, lo que no es procedente al no obtenerse el emplazamiento del tercero perjudicado.

Contexto que indudablemente afecta la celeridad del procedimiento al originar la paralización del juicio de garantías injustificada o justificadamente (escasez de recursos económicos), cuya reiteración en la práctica jurisdiccional se puede traducir en un verdadero conflicto social, pues por una parte puede propiciar un demérito en la confianza que los gobernados tienen en que los Tribunales les impartirán justicia en forma expedita y gratuita, y por otro lado, en desestimar la vía institucional del amparo como medio eficaz para combatir los abusos de poder que ejercen algunas autoridades sobre los gobernados: situación que resulta apremiante solucionar, por que de no hacerlo, se fomentará la idea de que es inexistente el estado de derecho en México así como la pretensión de los particulares de obtener justicia por su propia mano, ante la ineficacia de los procedimientos legales y de las instituciones del Estado que tienen

encomendada la función de hacer respetar las garantías individuales que prevé la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, se considera pertinente analizar de manera integral en el presente apartado, el dilema jurídico del emplazamiento del tercero perjudicado al juicio de amparo y la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, por la trascendencia jurídica que reviste como obstáculo a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional.

En efecto, siendo la pronta resolución de los asuntos una directriz fundamental de todos los procesos, resulta evidente que las leyes que prevengan los términos y plazos en que se hará ello deben respetar ese principio de expeditéz en la medida que sea congruente con los diferentes características que revisten el bien jurídico que se pretende tutelar mediante la instauración del procedimiento respectivo. Empero, como se afirma en el presente trabajo, dicho principio constitucional del proceso resulta conculcado por el legislador en los términos en que regula el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado a costa del quejoso, en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, por constituirse en un requisito adicional en que se hizo de forma incorrecta una aplicación supletoria del Código Federal Procesal Civil, conculcando con ello la garantía de acceso efectivo a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para tal efecto, se estima conveniente exponer en primer término el papel del proceso en la vida jurídica de un país, su orígenes y finalidades, su tutela constitucional y alguno de los principios que lo rigen, así como la aplicación de tales conceptos al juicio de amparo en la medida en que éste último ha sido considerado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como un verdadero proceso excepcional de índole constitucional con una teleología propia pero que en la última de las instancias sigue siendo acorde con una gran cantidad de principios generales del derecho que rigen a todo procedimiento como lo es principio de economía procesal, de igualdad de las partes, de preclusión y el de garantía de acceso efectivo a la justicia, siendo este último el que tomará un rol fundamental para apoyar la inconstitucionalidad de la norma procesal que es materia de análisis.

Pero asimismo, y dada la trascendencia jurídica en que se traduce el emplazamiento por edictos de mérito, deviene procedente analizar las posibles soluciones idóneas que permitan aminorizar las consecuencias negativas en que se traduce la figura del emplazamiento por edictos del tercero perjudicado en los juicios de amparo, en la medida que conlleva en una gran multitud de ocasiones a la paralización de tales procedimientos. Siendo esta circunstancia un elemento más que contraviene indudablemente la garantía de pronta administración de justicia a que alude el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicha figura se traduce en una verdadera traba procesal en los juicios de amparo.

Para lo cual, se considera conveniente el análisis integral de los temas vinculados a dicho tópicico, como lo son el papel que le asiste en el procedimiento al tercero perjudicado, el reconocimiento de su calidad de parte en la Ley de la Materia, la importancia y obligatoriedad en que se traduce su emplazamiento, los diversos supuestos que pueden llevar a un Juzgado Federal a emplazar por medio de publicación de edictos a un tercero perjudicado, la necesidad de calificar la naturaleza de tercero perjudicado a fin de no realizar actuaciones procesales ineficaces, así como si es posible o no formular la calificación de parte de mérito; las facultades discrecionales que tiene el Juzgador para proceder a la investigación del domicilio del tercero como requisito a satisfacer previa a la decisión de ordenar su emplazamiento por edictos, las formas en que se desarrolla dicha investigación y la efectividad de sus resultados así como de los medios en que se ejecuta, la naturaleza jurídica de los edictos, su eficiencia como medio jurídico para hacer conocer al tercero la existencia de un juicio de amparo en el que se pueden ver afectados sus derechos, o la necesidad de que la ley contemple nuevos medios acordes con los avances de la tecnología y de la ciencia, la omisión de la ley de establecer un plazo para que el quejoso acredite la publicación de los edictos, así como los diversos problemas que se pueden suscitar en esta fase procedimental, fundamentalmente con relación a la cantidad de dinero que debe cubrir el peticionario de garantías para publicar los referidos avisos judiciales, así como los medios coactivos limitados (y en ocasiones insuficientes) de que se dota a los Órganos Jurisdiccionales para hacer cumplir su determinación relativa a que se publiquen los edictos y con ello estar en aptitud de continuar con el desarrollo normal del juicio de garantías.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# IMPORTANCIA DEL EFICIENTE DESARROLLO DEL PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Uno de los aspectos que más ha venido preocupando a los diferentes Estados que conforman la comunidad internacional, ha sido precisamente el relativo a las formas en que se han venido ventilando los procedimientos judiciales que el legislador instauró para que los individuos puedan hacer efectivo los derechos públicos contemplados en las normas fundamentales de cada nación, es decir, *el grado de beneficios o perjuicios que ha significado en la vida social la institucionalización de la administración de justicia en tratándose de garantías individuales.*

De esta forma, en el caso que nos ocupa, el tema gira en torno a determinar si existe o no, una eficiente substanciación de los juicios de amparo a la luz del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, que contempla el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado cuando no es encontrado, y asimismo, cuál es el impacto social que puede tener ello en la actualidad en las estructuras de poder de un Estado y en la seguridad pública que debe regir la convivencia de la colectividad.

Consideraciones que definitivamente toman en cuenta la importancia extraordinaria del derecho procesal en el juicio de amparo, toda vez que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir, al administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas o morales así como a las entidades estatales de derecho privado en su relaciones con el poder público (autoridades); y por otra parte establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la las garantías constitucionales que el mismo Estado ha implantado como una limitante necesaria a su actuar, porque ello permite la protección de bienes jurídicos fundamentales de toda sociedad como lo son la vida, la libertad, el patrimonio, posesiones y demás derechos, frente a los actos de autoridad, bien sea cuando surge una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado pero susceptible de ser reparado mediante el Amparo y Protección de la Justicia Federal, porque sin organización jurisdiccional no puede haber orden social ni Estado de derecho.

Gracias al procesc constitucional del amparo se elimina aquella vieja idea arraigada de la total impunidad que venía dándose (no hace muchos años) en los actos de los Órganos de Poder Público del Estado frente a sus gobernados, puesto que actualmente, mediante la implantación del juicio de garantías se hace real la posibilidad de tutelar jurídicamente los derechos públicos

subjetivos que todo hombre tiene ante el Estado, empero, si partimos de la idea de que desde un principio los pueblos se han interesado más por desarrollar las normas que definen sus derechos sustanciales, que de las encargadas de regular la manera de hacerlos efectivos, resulta que nos podemos encontrar ante un juicio de amparo pobremente desarrollado por la ciencia jurídica en lo relativo a las disposiciones que prevén su substanciación, en proporción con las elevadas construcciones jurídicas que se hayan formulado de las garantías constitucionales que pretende tutelar o con las instituciones jurídicas o principios en que descansa dicho proceso constitucional.

En efecto, basta acudir a los acervos literarios de las bibliotecas de universidades, organismos privados o de las casas de cultura jurídica del Poder Judicial, para advertir que mucho se ha escrito sobre instituciones jurídicas como la improcedencia del amparo, el sobreseimiento, la suplencia de la deficiencia de la queja, la suspensión del acto reclamado, la fórmula de Otero, el amparo contra leyes, el amparo en materia agraria, así como de otras figuras jurídicas y principios que son propios del juicio de garantías, mas sin embargo, **se ha dado una lenta producción jurídico-científica en los pilares procesales del juicio de amparo, en aquellos elementos instrumentales cuya conjunción puede permitir que se esté en condiciones de fallar el asunto de manera "pronta"**. Así pues, han sido pocos los doctrinarios que se han preocupado por desarrollar trabajos jurídico-procesales sobre los distintos dilemas a que puede dar margen la substanciación del juicio de amparo indirecto, y que en ocasiones se pueden convertir en verdaderos gérmenes del conocimiento, puesto que muchos de ellos implican acudir a distintas ramas del derecho para proponer la respuesta más idónea al problema.

Por tales motivos, es como surge la inquietud de poner al descubierto de la sociedad, de los estudiosos del derecho así como de los funcionarios que tienen encomendada la noble función de impartir justicia, una de las trabas procesales que se ha convertido en un verdadero lado oscuro que yace en la tramitación del juicio de garantías – principalmente el previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo (amparo indirecto) –, y en virtud del cual se contribuye a menoscabar la garantía de acceso efectivo a la justicia, misma que no solamente es propia al fuero común sino que de igual forma debe ser observada con verdadera vehemencia en el ámbito federal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En efecto, *debemos rechazar aquéllas ideas que dan por hecho que el juicio de amparo indirecto vigente en México es extremadamente eficiente y que su tramitación no presenta mayores complicaciones que la de formular por escrito una demanda de garantías y exhibirla ante el Órgano competente, porque de ahí en adelante su substanciación será algo de lo más sencillo. Nada más falso, porque como todo proceso, el juicio de garantías presenta sus matices propios que lo diferencian de los demás procedimientos judiciales del país como es la naturaleza del bien jurídico que pretende tutelar (garantías individuales), las partes que pueden intervenir en el mismo (gobernados y autoridades), los principios específicos que lo inspiran y los términos en que debe ser analizada la controversia constitucional, de lo que deviene que durante su substanciación se pueden vislumbrar un sin fin de lagunas legales de carácter procesal que pueden incidir de manera perjudicial en la prontitud con que se debe desarrollar el procedimiento.*

En verdad son muchos los problemas que surgen en el curso de los procesos de amparo indirecto y que no encuentran solución directa en la ley, y que bien es cierto que la jurisprudencia se ha encargado de dilucidar con acierto en ocasiones tales lagunas, también resulta correcto mencionar que en otras aún no ha sido posible tal beneplácito, o en su defecto, el tema ha sido abordado de manera errónea.

Por ello en el presente estudio, se pretende exponer un dilema jurídico que se estima de mayor relevancia y frecuencia en el juicio de amparo, en virtud de que trasciende a dilatar la administración de justicia, como lo es el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado en los términos en que lo regula la Ley de Amparo, pero asimismo se trata de evidenciar la inconstitucionalidad de la norma que le da origen, es decir, de la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, porque en dicho precepto legal se encuentra un vicio constitucional, al disponer que la publicación de los edictos aludidos ha de ser a cargo del quejoso. Para lo cual es necesario explicar las causas por las que se origina tal traba procesal así como la inconstitucionalidad de la norma de mérito, sus características propias, la necesidad de explorar las soluciones conducentes ha hacer más eficiente el emplazamiento por edictos en los juicios de amparo por la importancia que reviste la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de Carta Magna, tomando en cuenta los principios generales del derecho así como del proceso, y en general todos los aportes jurídicos al derecho procesal y de amparo, así como los que la doctrina y los Órganos de interpretación constitucional hayan efectuado, porque *al ser las normas procesales del juicio de amparo los medios que el legislador instauró para obtener la aplicación o realización de las garantías individuales en los casos concretos, resulta que solo su eficiente construcción y aplicación podrá permitir un verdadero acceso efectivo a la justicia que contribuya a fortalecer el estado de derecho que debe imperar en la sociedad mexicana.*



Por tanto, también es menester esclarecer algunas cuestiones previas como son: el saber qué es un proceso, cuál es su naturaleza, su importancia como vía idónea para resolver los conflictos de intereses, su fines propios, las peculiaridades del proceso en el juicio de amparo en México, así como los alcances jurídicos y sociales que su pronta o deficiente substanciación ha venido teniendo en los últimos años.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROCESO Y LA RAMA JURÍDICA QUE LO ESTUDIA

De la lectura de los temas que se abordaran en la presente obra de investigación, se podrá apreciar que en gran medida tiene un carácter procesal, ya que, precisamente toda substanciación de un juicio de amparo indirecto implica el desarrollo de una serie de etapas procedimentales y diversas actuaciones por parte de los Órganos del Estado que tienen encomendado la función de aplicar el derecho y velar por el respeto de las garantías individuales de los gobernados.

Bajo ese contexto, sería necesario aclarar algunos aspectos con relación a la disciplina que tomará un papel trascendental en los temas a desarrollar, esto es, el *Derecho Procesal*; porque a partir de los diferentes aportes que al efecto han hecho autores como De Pina Vara, Echandía, Couteur, Vizcarra, Camelutti, Chiovenda, Alcalá Zamora, Becerra, Briseño, Rocco Pallares, entre otros, se podrán encontrar algunas respuestas a las diferentes problemáticas que acontecen en el trámite de un juicio de garantías ante un Juzgado de Distrito como lo es la dificultades jurídicas que se presentan en el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, *el conocimiento de los principios fundamentales que rigen el proceso cualquiera que sea la materia sobre la que verse, sirve para resolver la infinidad de problemas que puedan presentarse en el juicio de amparo, en cuanto que el mismo se encuentra conformado por una serie de actos sistematizados que tienen por objeto la obtención de una sentencia en la que se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que son sometidos a la decisión del Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.*

Pues ha sido una máxima del derecho que todo aquella persona vinculada con la aplicación del derecho (abogado, juzgador o jurista) que no conoce la técnica del proceso y se limita al estudio el derecho sustantivo carece de una arma definitiva en el ejercicio de la profesión, pues podrá saber porqué pide justicia mas no cómo pedirla, toda vez que *existe una diferencia inmensa entre saber que se tiene derecho a algo y conocer la forma en que puede hacerlo efectivo.*

En esa tesitura, el Derecho Procesal ha sido definido<sup>1</sup> desde el punto de vista de rama de la enciclopedia jurídica, como la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las

<sup>1</sup> También se le ha concebido en su sentido nominal como el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho sustantivo (objetivo). Otros autores como Becerra Bautista, (Becerra Bautista, José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1977, pág. 13.), han definido al Derecho procesal como el conjunto de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto es, refiere que es un 'conjunto de normas' para indicar que se trata de un sistema orgánico, es decir, de preceptos científicamente coordinados para lograr la realización del derecho sustantivo, que la norma procesal tiene ese carácter cuando crean al órgano jurisdiccional mismo, atribuyéndole las funciones específicas que lo distinguen de los otros poderes que integran el Estado (normas constitucionales y orgánicas de los tribunales) y las que establecen procedimientos tendientes a hacer efectivos ante los tribunales, derechos de carácter sustantivo (que se encuentran muchas veces en

instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones, características, la función jurisdiccional; y considerado como rama de la legislación, se le ha concebido como un conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos<sup>2</sup>.

Por ello, Echandía<sup>3</sup> afirma que el derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

En conclusión el derecho procesal es cuerpo normativo de orden público, autónomo mas no extremadamente independiente, sistematizado, instrumental y de medio en cuanto permite garantizar la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos en que se suscite la necesidad<sup>4</sup> de dirimir una controversia de hecho o de derecho mediante una resolución en la que se declare a quien le asiste la razón jurídica y los medios de cumplir el derecho reconocido aún en contra de la voluntad del obligado, cuando el supuesto lo permite en virtud de que la sentencia no es meramente declarativa, así como a aquellos situaciones de hecho que desprovistas de conflicto de intereses por seguridad jurídica requieren de una tramitación judicial.

Por ello afirma Echandía que **"Es casi lo mismo no tener derechos sustanciales que no poder obtener su tutela y su satisfacción mediante el proceso, puesto que aquéllos son por esencia violables"**<sup>5</sup>.

---

leyes sustantivas). Que la finalidad de las normas es lo que da unidad al sistema y esa finalidad consiste en la "realización del derecho objetivo". Por lo que el derecho se realiza cuando los particulares ejecutan las acciones contenidas en el supuesto de la norma, pero esa realización puede o no estar en concordancia con el precepto objetivo abstracto. De ahí que surjan conflictos entre los particulares, puesto que frente a cada obligación existe siempre un derecho y la medida del conflicto está en razón directa del desacuerdo entre el titular del derecho y la persona obligada a satisfacerlo. Asimismo, se le ha concebido en su sentido nominal como el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho sustantivo (objetivo).

<sup>2</sup> De pina Rafael y otro, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 18

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hemando, *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 6.

<sup>4</sup> Sobre la *razón de ser del proceso* primeramente se debe recordar que en los pueblos primitivos cada individuo se hacia justicia por su propia mano, pero como esta situación conducía siempre al triunfo del más fuerte y, por ende, el caos, los grupos humanos conforme fueron evolucionando en su forma de convivencia social, tuvieron que ir buscando la intervención de una persona ajena al conflicto que emitiera la solución correspondiente a la controversia planteada, pero con la suficiente autoridad superior a los contendientes, para lograr el restablecimiento del orden. En similares términos se ha pronunciado Echandía (opus cit. pág. 3) cuando refiere que no se puede concebir la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos, porque las normas jurídicas que la reglamentan son susceptibles de ser violadas, por lo que ante tales hechos, únicamente cabe dos soluciones: o permitir que cada uno persiga su defensa y busque aplicar lo que entienda ser su justicia, personal y directamente; o atribuir al Estado la facultad de dirimir tales controversias.

Fue entonces, que esa necesidad de restablecer el orden jurídico entre los miembros de la sociedad hizo surgir en los países civilizados la instauración del proceso como figura jurídica así como los mecanismos de administración de justicia imparciales, objetivos y autónomos en sus decisiones, a los que actualmente se denominan tribunales, que pudieren garantizar tal circunstancia. Pues como refiere Echandía la existencia del derecho procesal, en cuanto a su origen o causa primaria, responde a una necesidad que es la de encauzar la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, bien sea en presencia de una amenaza o de un hecho perturbatorio consumado. Recapitulando las ideas expuestas, el proceso es indispensable a toda sociedad que cuente con normas mínimas de orden y seguridad jurídica que permitan una sana convivencia entre sus miembros, en cuanto que garantiza el respeto de tales fines de todo ente social, (armonía y paz social). Lo anterior se explica, si se parte de la premisa de que las normas jurídicas que conforman el derecho positivo son por esencia violables y por tanto también los derechos y obligaciones que de ellas emanan, de manera que sólo a través del proceso (instrumento objetivo, imparcial y respetuoso de los derechos de defensa) se puede regular los efectos de esas violaciones y la manera de restablecer los derechos y las situaciones jurídicas vulneradas; de lo que deviene claramente que el proceso sirve como medio jurídico para la defensa de la vida, la libertad, el patrimonio así como de los demás derechos subjetivos individuales y sociales, como también de los derechos del Estado y de las entidades en que se divide frente a los particulares y a las personas morales, puesto que un derecho sin medio que garantice su efectivo cumplimiento aun en los casos en que es quebrantado injustificadamente significa solamente una promesa en el aire del legislador.

<sup>5</sup> Opus cit. pág. 8.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR PROCESO?

En este sentido el eminente procesalista Couture<sup>6</sup>, nos menciona que en su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Que el proceso jurídico es un cúmulo de actos, que por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, permite establecer que desarrolla, avanza hacia su fin y concluye; por lo que en su primera acepción puede ser considerado como *una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión*. Que a su vez el proceso implica una relación jurídica entendida como el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho el sujeto del deber (quejoso- autoridad responsable), esto es, el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí.

Asimismo, Becerra Bautista<sup>7</sup> menciona que la palabra *proceso* significa *la actividad jurídica de las partes y el juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa*. Por lo que el proceso abarca no solo la actividad inicial tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido sino también los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo. Por ello, refiere que "el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la<sup>8</sup> *acción* que los impulsa y los mantiene en existencia"<sup>9</sup>.

Coincidiendo con Couture, afirma que el proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados sino que tienen un fin único, que es precisamente la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución; que cada uno de esos actos tienen sus presupuestos<sup>10</sup> y

<sup>6</sup> Couture, Eduardo Juan., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1972, pág. 121.

<sup>7</sup> Opus cit. pág. 35.

<sup>8</sup> Becerra Bautista, José., *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1977. El Proceso Civil en México, pág. 2.

<sup>9</sup> Reflexiones que se robustecen con el papel que juegan los tribunales en la sociedad, esto es, si dichos Órganos del Estado realizan el derecho objetivo, dando a la norma jurídica en disputa o al hecho controvertido el alcance que ha querido ser respetado por las partes vinculadas al tenor del espíritu del legislador que lo animó a regular la conducta debatida, en otras palabras, *hacer vigente* en los casos concretos la conducta que la norma regula de manera abstracta, bajo los términos y formas que la misma dispone al efecto; se colige que para hacer ello posible es menester que se establezcan los medios e instrumentos jurídicos que lo permitan, siendo ahí precisamente donde se materializa el proceso.

Lo anterior es así, si se parte de que una de las características esenciales de toda sociedad organizada es la reglamentación de la facultad de desatar los conflictos entre las personas o de reparar lesiones y sancionar los ilícitos, con base en dos principios: La restricción del tal facultad al Estado y la determinación de normas que regulen de forma adecuada su ejercicio en aras de no caer en la arbitrariedad que se trata de evitar. Por ello varios tratadistas de derecho procesal han afirmado que esa facultad del Estado (función jurisdiccional), es una emanación de su soberanía para la tutela del orden jurídico, lo que trae como consecuencia en primer lugar el rechazar su uso por parte de los particulares, y, en segundo plano, el que el Estado pueda oponer los otros su ejercicio en forma exclusiva respecto de sus gobernados y dentro de su territorio con las limitaciones y extensiones que vemos al tratar de los límites de la jurisdicción.

<sup>10</sup> Todo proceso presenta determinados presupuestos, esto es, que a fin de que se establezca una relación jurídica procesal se necesitan determinadas condiciones que la hagan posible, que a saber son:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

generan diversos defectos para las personas que en ellos intervienen. Por esto, del proceso surgen derechos y obligaciones cuyo conjunto constituye precisamente la relación jurídico procesal.<sup>11</sup>

- 
1. La existencia de un órgano jurisdiccional;
  2. La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos;
  3. La existencia de un conflicto en tales intereses (litigio) o la necesidad jurídica de darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, pero sin que exista desacuerdo entre dos o más individuos sobre tal solicitud, y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que se haga (jurisdicción voluntaria)
  4. La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución del caso controvertido o de dar legalidad a la actuación apuntada (ejercicio de la acción);
  5. Asimismo, se requiere que esta petición, aceptada por el juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal, denominado emplazamiento.
  6. Pero para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere del *impulso procesal*, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance. Excepcionalmente, también la actividad del juez puede impulsar el desarrollo del proceso.<sup>10</sup>

De donde se obtiene que la relación jurídico procesal se establece entre las partes y el juez y entre las partes mismas. La participación del juez como persona investida de autoridad que tiene un interés público en administrar justicia da un carácter público a esa relación y la actitud procesal de las partes entre ellas mismas, que redundan o puede redundar en sus derechos sustantivos, la hace participar de un carácter privado.

<sup>11</sup> En similares términos se ha pronunciado Echandiá (Opus. cit. pág. 153), al concebir el proceso como "el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competente del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, la laboral, o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)"

## FINES DEL PROCESO

Couture<sup>12</sup>, expone que el fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, y que ese fin puede ser privado o público, o en palabras de Echandía<sup>13</sup> que puede ser objetivo y subjetivo.

En ese contexto, el jurista citado en prime término refiere que el *fin privado del proceso* se vislumbra en cuanto que es el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. Esto es, el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

De esta forma, el fin privado del proceso se percibe tanto en la parte demandada como en el actor, por lo que hace al primero en cuanto le defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores y de la saña de sus perseguidores; por lo que hace a la parte actora no puede pedirse una tutela más directa y eficaz del individuo sino es mediante el proceso como instrumento garante de hacer vigentes sus derechos.<sup>14</sup>

Por otra parte, la *función pública* del proceso, como institución, está en primer lugar en el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica, toda vez que el particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para él exista la necesidad de tutela jurídica. Sin embargo también se debe recalcar que Couture<sup>15</sup>, por su parte menciona que "el interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano que éste. El Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las

<sup>12</sup> Opus cit. pág. 146.

<sup>13</sup> Opus cit. pág. 155.

<sup>14</sup> Ahora bien, este fin privado del proceso es definido por el gran procesalista Echandía (Opus. Cit. pág. 156), como su *fin objetivo*, en cuanto persigue la actuación del derecho objetivo en el caso concreto. Empero señala que esta clasificación de los fines del proceso en objetivo y subjetivo, particular o público, no deben ser tomados en forma excluyente porque desvirtuarían la verdadera naturaleza del proceso jurisdiccional, sino por el contrario, deben ser interpretados de manera coordinada y sistemática en aras de comprender la verdadera noción del proceso.

Esto es, si se parte de que la actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el Estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos (por eso Rocco –citado por Echandía pág. 155 –, dice que el Estado no persigue tanto la actuación de la norma, cuanto su realización, con la fuerza de su soberanía, en los casos concretos)<sup>14</sup>, resulta entonces que la simple tutela de los derechos subjetivos no es el único fin del proceso, porque de ser así se le confinaría a un contenido meramente particular convirtiéndole en un simple instrumento de protección a los fines que las partes persiguen, pudiendo inclusive, tal concepción del proceso, negar la esencia de la función jurisdiccional del Estado como servicio público exclusivo de él, lo cual se hallaría reñido con el concepto moderno del proceso por que si bien es cierto que en virtud del proceso se puede materializar el beneficio que una de las partes o ambas persiguen, ello no es el único objetivo, dado que su fin primordial es la satisfacción de un interés público y general de la colectividad desde el momento mismo en que se consideró al derecho como instrumento eficaz de preservación del orden social en las relaciones de los unos con los otros, motivo por el cual, como afirma Echandía, el fin principal del proceso es "*mantener la armonía y la paz sociales, y tutelar la libertad y la dignidad humanas*".

En efecto, el jurista en mención afirma que "la realización del derecho mediante la actuación de la ley en los casos concretos, para satisfacer el interés público o general que acabamos de mencionar, es el fin principal de todo proceso; su fin secundario (en materias civiles, laborales, y contencioso-administrativo) es lograr, cuando existen intereses contrapuestos, la composición justa del litigio, y cuando no, la declaración del interés tutelado por la norma o derecho subjetivo para resolver el problema de su incertidumbre o del requisito para su ejercicio (lo último en los procesos de jurisdicción voluntaria y en los contenciosos sin litigio)."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés individual, queda todavía abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos. En este sentido, y acaso sólo en éste, corresponde compartir la teoría que señala al proceso como el medio idóneo de asegurar la *lex continuitatis* del derecho, su efectividad en la experiencia jurídica. Ése es, sin duda, su fin social, proveniente de la suma de los fines individuales...”

De lo que se obtiene, que aunque Couture prefiere la idea de que el fin privado del proceso se encuentra en igualdad de jerarquía con el fin público del mismo, termina coincidiendo con Echandía en cuanto que este último implica la tutela de los derechos subjetivos, de la libertad y dignidad humanas, porque persigue contribuir a una de las funciones primordiales del Estado como lo es la de garantizar la armonía de la relaciones sociales al supeditar la solución de los conflictos de hecho o de derecho a la decisión de un Órgano Jurisdiccional mediante el dictado de una resolución que decida en forma definitiva (una vez agotados los recursos correspondientes) a cuál de las partes le asiste la razón jurídica o si fuere a ambas, en qué medida acontece ello.

En conclusión, el *fin público* del proceso (el cual se estima de importancia preferencial en cuanto a los beneficios y alcances generalizados que tiene en la sociedad) se ciñe en garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto de la armonía y la paz en las distintas relaciones que acontecen en una colectividad, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho abstracto a los casos concretos que requieren de una solución racional alejada de apasionamientos y venganzas privadas o de anarquías, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado (a la que sirve el proceso) y a través de sus funcionarios públicos especializados reunidos en un Órgano del Poder Judicial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>15</sup> Opus cit. pág. 147.

# EL JUICIO DE AMPARO COMO PROCESO CONSTITUCIONAL

De lo expuesto con antelación, se aprecia que todo proceso requiere del ejercicio de una acción de un individuo (que es el impulso de toda actividad procesal) en cuanto que es la facultad que tiene el particular de exigir del Estado su intervención para establecer, en un caso concreto, el alcance de la norma jurídica controvertida. Lo que implica que *"el derecho al proceso es el derecho del particular hacia el Estado que regula precisamente todas las etapas del proceso que debe seguirse desde el momento en que un particular solicita de la autoridad jurisdiccional su intervención para resolver un conflicto hasta el momento en que ese conflicto es resuelto y restablecido el equilibrio que supone el derecho sustantivo, en su fase estática."*<sup>16</sup> Son pues las normas procesales las que regulan la actividad de los particulares y del Estado mismo en esa labor conjunta que tiende a la realización de la justicia en los países civilizados a las cuales debe sujetarse tanto el Estado como los particulares, en forma irrenunciable y sin que se admitan pactos modificatorios del proceso en su estructura orgánica. El mismo proceso, dice Chiovenda<sup>17</sup>, aunque tiene por objeto la relación jurídica entre partes deducida en juicio, constituye una relación de derecho público entre las partes y el órgano jurisdiccional.

Consideraciones que al ser aplicadas a la institución del amparo, ciertamente nos hacen reflexionar que en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, se prevén una serie de normas que regulan la forma en que los gobernados pueden acudir ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación para que sean respetadas las garantías individuales, que estiman, les han sido violadas por las autoridades responsables, mediante el dictado de un fallo protector.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Becerra Opus. cit. pág. 14.

<sup>17</sup> Chiovenda citado por Becerra Bautista Ibidem pág. 15.

<sup>18</sup> En este sentido resulta aplicable el PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO, que Burgoa (El Juicio de Amparo, 17ª edición, Porrúa, México, 1981, págs. 274-275), explica en la forma siguiente:

*"...Otro principio de juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la Constitución de 57 en su artículo 102, consiste en que aquél se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico". Ahora bien ¿qué significa esta expresión? Desde luego implica que el juicio de amparo revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.*

*La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que su suscita una pugna extrajudicial, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control declare fundada y ordene la reparación consecuerse, dicha autoridad no sufrirá menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgario no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blanda por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, se puede apreciar que la distinción filosófica entre potencia y acto se puede aplicar a los derechos públicos subjetivos que el hombre tiene frente al Estado, esto es, en cuanto que tales garantías existen en la Constitución Política, y en cuanto son cumplidos o no por quienes deben obedecerlas (autoridades), pues en el primer caso se trata de derechos de los gobernados en "potencia", y en el segundo en "acto" en cuanto se han materializado en el mundo real.

De donde se obtiene que en la vida real el derecho constitucional se presenta por un lado, en su *fase estática* en cuanto que las garantías individuales están ahí, vigentes jurídicamente pero no materialmente, lo que implica que la conducta que regulan, "potencialmente" pueda realizarse por parte de la autoridad pero ello aún no ha acontecido, sino que será únicamente mediante un acto concreto como tales garantías se podrán actualizar, siendo esto precisamente la *fase dinámica* del derecho constitucional, en cuanto que implica la realización que al mismo dan la actividad del obligado (Estado) y del titular del derecho correlativo (gobernado), pudiendo intervenir en esta última fase la función jurisdiccional de los Jueces Federales, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para hacer vigente el derecho constitucional en "potencia" mediante la emisión de una sentencia en que se conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la parte agraviada.

En este sentido resultan aplicables en su parte conducente las consideraciones del jurista Becerra Bautista<sup>19</sup> en cuanto refiere que el derecho, se realiza cuando los particulares ejecutan las acciones contenidas en el supuesto de la norma, pero esa realización puede o no estar en concordancia con el precepto objetivo abstracto. De ahí que surjan conflictos entre los particulares, puesto que frente a cada obligación existe siempre un derecho y la medida del conflicto está en razón directa del desacuerdo entre el titular del derecho y la persona obligada a satisfacerlo.

Así pues, no bastaba que en el sistema jurídico mexicano el Constituyente de 1917 hubiere establecido garantías individuales que toda autoridad debía respetar sino también se requería que se instaurara, por medio de la ley, *los medios y formas concretas en que el gobernado estaría en posibilidad de obtener el respeto de tales derechos mediante el reconocimiento que la autoridad judicial formulara en una sentencia.*

Es precisamente ante esa necesidad social y funcional del Estado, como surge el juicio de amparo como un proceso constitucional, porque el legislador viene a establecer las formas y términos en que se debería desarrollar su procedimiento ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación (que desde la misma Constitución tienen conferida la facultad de conocer del mismo) a fin de establecer una garantía efectiva de tutela de los derechos públicos subjetivos de los gobernados (garantías individuales).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



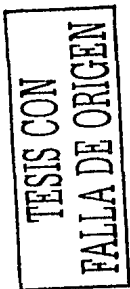
En ese corolario, se puede afirmar válidamente que el juicio de amparo (indirecto en el caso en estudio) *es un verdadero proceso de naturaleza constitucional porque cuenta con todas las características propias del mismo, con normas instrumentales que regulan los términos en que se debe ventilar el juicio hasta obtener la resolución correspondiente y con los presupuestos de todo procedimiento.*

Esto es, del análisis acucioso de los preceptos jurídicos que contiene la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, se advierte a manera de guisa que el juicio de amparo indirecto está dotado de:

- 1) La *figura del órgano jurisdiccional* como lo son el Juez de Distrito (en primera instancia), Tribunal Colegiado de Circuito (en segunda instancia al conocer del recurso de queja y revisión en los casos en que así lo prevé la Ley de la Materia); y Suprema Corte de Justicia de la Nación (también en segunda instancia al conocer del recurso de revisión en tratándose de amparo contra leyes con las modificaciones que sus distintos acuerdos delegatorios de competencia han generado, al reservar para su conocimiento fundamentalmente el análisis de preceptos legales de trascendencia nacional que impliquen una interpretación de la Constitución – Artículo 84 fracción I y III –).
- 2) *Partes con intereses jurídicamente válidos*; como lo son el Quejoso (parte actora del proceso en cuanto demanda violación de garantías individuales); Autoridad responsable (a quien se le reclama el acto violatorio de garantías); Tercero perjudicado (gobernado con interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado y con reconocimiento de la Ley de Amparo para figurar como parte en el juicio constitucional); y Ministerio Público Federal por así disponerlo expresamente el artículo 5º, fracción IV de la Legislación invocada.
- 3) *Conflicto de intereses* (litigio) en cuanto que el quejoso afirma que el acto reclamado a la autoridad responsable es violatorio de sus prerrogativas fundamentales y ésta última defiende su constitucionalidad para el caso en que es cierto el acto impugnado, pudiendo el tercero perjudicado coadyuvar en la acreditación de la constitucionalidad del acto y de la existencia de alguna causal de improcedencia así como de sobreseimiento, en tanto que tiene un interés jurídico de que el acto reclamado subsista.
- 4) El *ejercicio de la acción constitucional del amparo*, materializada en la presentación de la demanda de garantías ante el Órgano Jurisdiccional competente, en virtud de la cual se solicita su intervención para decidir sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado (se genera el inicio del proceso).
- 5) *Emplazamiento de las partes*, el cual acontece una vez que el Órgano Jurisdiccional admite a trámite la demanda y ordena llamar a juicio a la autoridad responsable, requiriéndole su correspondiente informe justificado, – y previo para el caso de que se hubiere promovido la suspensión del acto –, así como cuando ordena que se haga saber la radicación del juicio a la parte tercera perjudicada (en caso de existir, Ministerio Público Federal y Ministerio Público adscrito del fueron común (cuando se reclaman resoluciones jurisdiccionales en materia penal), corriéndole traslado con copia de la demanda de garantías a cada una de las partes enunciadas con antelación.
- 6) *Fijación de una audiencia constitucional* (e incidental en tratándose del incidente de suspensión) en la que ventila una *etapa probatoria así como una de alegatos.*

*Aunque por lo que hace a la etapa probatoria, en el juicio de amparo indirecto dada su naturaleza jurídica propia, no se trata de una etapa estricta que no pueda observarse en otro momento procesal sino por el contrario se trata de una etapa flexible que puede empezar*

<sup>19</sup> Opus cit. pág. 17



desde el momento mismo de la presentación de la demanda porque los elementos de convicción que el impetrante de garantías anexe a su demanda (generalmente pruebas documentales) son tomadas en consideración al momento de decidir si es o no procedente admitir el juicio de amparo incoado; asimismo, se aprecia que en tratándose de este tipo de juicios (indirecto) por disposición expresa de la Ley de Amparo (artículos 150 y 151), se contempla que la prueba documental puede ser ofrecida en cualquier estadio procesal sin perjuicio de hacer relación del mismo al momento de celebrar la audiencia constitucional. De igual forma se prevé una serie de elementos de prueba (testimonial, pericial e inspección ocular) que son necesarios de preparar para su desahogo dentro de un plazo de cinco días previos a la celebración de la referida audiencia, para lo cual es requisito que se anuncien con la anticipación aludida (sin contar el día del ofrecimiento ni el de la celebración de la audiencia), en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 152 de la legislación invocada.

- 7) *Emisión de una sentencia* que decida sobre la cuestión debatida en caso de que no se hubiese actualizado alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento durante la substanciación del juicio de amparo.
- 8) *Una segunda instancia* que se vislumbra al contemplarse el recurso de revisión en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo, en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de dicha ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DEL TERCERO** **PERJUDICADO COMO TRABA PROCESAL**

## ***¿POR QUÉ ES UNA TRABA PROCESAL?***

Siendo la celeridad del procedimiento una prerrogativa fundamental de todo gobernado, resulta evidente que los juicios de amparo se deben desarrollar con la mayor prontitud posible en la medida que ello tampoco se traduzca en afectar otros principios igualmente valiosos para el Derecho y para la sociedad.

Empero, dicho principio se ve afectado en los juicios de amparo a razón del emplazamiento del tercero perjudicado por medio de edictos cuando se desconoce su domicilio, que contempla la Ley de Amparo.

En efecto, la observancia de dicha figura procedimental, en la práctica jurisdiccional, se ha traducido en un verdadero obstáculo para el normal y fluido desarrollo de los juicios de garantías, dada las características peculiares en que se contempla su regulación y las dificultades prácticas que nos presenta la vida diaria, como lo es el alto costo que representa para la parte quejosa formular la publicación de los referidos edictos tanto en el Diario Oficial de la Federación como en un periódico de mayor circulación en toda la república.

De esta forma, se afirma que el tramite del juicio de garantías se ve seriamente obstaculizado por la figura del emplazamiento al tercero perjudicado por medio de edictos, en virtud de que no podrá celebrarse la audiencia constitucional hasta que no se acredite que dicha formalidad se ha observado, y de tal manera al impedir la inobservancia de dicha formalidad la celebración de la audiencia constitucional correspondiente, se hace casi nugatorio el derecho de todo gobernado de acceder de forma efectiva a la administración de justicia, esto es, de obtener una resolución que dirima sobre lo peticionado en la demanda de amparo, lo cual es un deber constitucional que tienen los Tribunales Federales y locales del país.

Es así, que aún cuando el Juez de Distrito provea lo conducente con el objeto de indagar el domicilio del tercero perjudicado y ordenar su emplazamiento, recurriendo a diversas fuentes de información y aún haciendo uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2º, finalmente ordena su emplazamiento por edictos, encontrándose en la mayoría de las veces con la imposibilidad material de la parte quejosa para cumplir con la publicación de los edictos, dado el alto costo que en la actualidad tienen las publicaciones periódicas y las del Diario

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Oficial de la Federación, o porque, considerando en términos de costo-beneficio, resulta más gravoso para la parte quejosa el pago de los citados edictos que seguir resintiendo el acto reclamado, o en su defecto, porque el impetrante de garantías no desea que se resuelva de manera pronta el juicio de amparo que ha incoado porque se encuentra bajo los beneficios de la suspensión (definitiva) de los actos reclamados, lo que motiva que en la mayoría de los casos se paralice indefinidamente el desarrollo de los procesos de amparo; o bien, que la acción constitucional termine con un sobreseimiento ya sea por inactividad procesal o por falta de interés jurídico en su prosecución (seriamente discutible la validez de tales causales de sobreseimiento), o por desistimiento, independientemente de las medidas de apremio que se impongan al quejoso por la renuencia en la publicación de los edictos, con lo que de manera alguna se cumple con los fines perseguidos por la instauración de ese medio de control constitucional, pues no debe olvidarse que el fin primordial que persigue el quejoso al solicitar la protección de la Justicia Federal, es que a través del estudio del acto reclamado, de resultar procedente, se le restituya en el uso y goce de la garantía violada, lo que no es procedente al no obtenerse el emplazamiento del tercero perjudicado en la medida que en que esta última formalidad es de orden público y su falta de observancia implica la posibilidad de reposición del procedimiento de amparo. Circunstancias que devienen en una injusticia para los peticionarios de garantías.

Ante ese panorama, resulta necesario explicar de manera integral y sistemática las cuestiones jurídicas que tienen una vinculación primordial con el tópico en estudio, en aras de que en su oportunidad se puedan formular las soluciones más acordes e idóneas, para hacer efectivo en los juicios de amparo la garantía de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 constitucional, pues con ello se auxiliará a fomentar en los gobernados una mayor confianza de que los Tribunales Federales estarán expeditos para impartirles justicia en forma pronta, imparcial, completa y gratuita, y su vez, de seguir estimando la vía institucional del amparo como medio eficaz para combatir los abusos de poder que ejercen algunas autoridades sobre los gobernados; por que de no hacerlo, se seguirá fomentando la idea de que es inexistente el estado de derecho en México y en esa medida desgraciadamente se contribuirá a la pretensión de los particulares de obtener justicia por su propia mano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **EL TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL AMPARO.**

Al efecto, es de señalarse que la naturaleza jurídica y posición en el juicio constitucional del tercero perjudicado surge de la calidad de parte que le concede la norma reglamentaria del juicio de amparo, es decir, en términos de lo que dispone el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece:

*"ARTÍCULO 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."*

Disposición legal que reconoce que en determinados supuestos la relación jurídico procesal en el juicio de amparo no se limita únicamente a quejoso-autoridad responsable, como partes que pueden intervenir válidamente en el mismo, sino por el contrario, que atendiendo a la multiplicidad de causas que pueden motivar a un gobernado a reclamar un determinado acto de autoridad por considerarlo inconstitucional, se puede dar el supuesto de que ese acto reclamado haya constituido una serie de derechos en el patrimonio de otro particular, ya sea porque lo haya gestionado o no, y en su defecto que puede existir un gobernado distinto al quejoso que tiene un interés directo en la subsistencia del acto reclamado, por lo que a fin de otorgarle la posibilidad de que haga valer los derechos que le asisten y hacer las manifestaciones que a su interés legal convenga, la Ley de Amparo establece la posibilidad de que dicho individuo se pueda apersonar a un juicio de garantías con la calidad de tercero perjudicado.

¿Pero cuál es el origen y evolución de la figura del tercero perjudicado dentro del juicio de garantías?

En ese sentido, es de señalar que en las leyes orgánicas de mil ochocientos sesenta y uno, mil ochocientos sesenta y nueve y mil ochocientos ochenta y dos, el **tercero perjudicado** era un concepto totalmente desconocido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El origen de esta figura la encontramos en el Código de Procedimientos Federales de mil ochocientos noventa y siete, pues en ese ordenamiento se aludió, por primera vez, al **tercero perjudicado**, en donde se reputaba con tal carácter a **"la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil"**.

Posteriormente, el artículo 672 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles amplió el concepto de tercero perjudicado, a los siguientes sujetos:

a).- La parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil (ya reconocida en el dicho cuerpo legal adjetivo); y,

b).- En los actos judiciales del orden penal, a "la persona que se hubiese constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, "en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil".

La Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve, en las fracciones IV, V y VI de su artículo 11, enumeraba quiénes eran **"terceros interesados"** (denominación con la que se refirió a los **terceros perjudicados**) en respectivas hipótesis, que coinciden con los incisos a), b) y c), de la fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo vigente. En aquella disposición se agregó un supuesto más a los ya indicados, consistente en la persona o personas que hubiesen gestionado en su favor el acto contra el que se pidiera amparo, cuando se tratara de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo (por exclusión, se deduce que se refirió a las autoridades administrativas), que sin haberlo gestionado, tuviesen interés directo en la subsistencia del acto reclamado. De este modo, la figura procesal en estudio se amplió a la materia administrativa.

Las fracciones IV, V y VI del artículo 11 de aquella primera Ley de Amparo fueron retomadas en la fracción III del artículo 5° de la actual, y desde entonces pueden intervenir, en el juicio de garantías, terceros perjudicados en las siguientes materias:

a).- Civil (lato sensu, incluidas los ramos: familiar y mercantil) y del trabajo;

b).- Penal; y,

c).- Administrativa; toda vez que el precepto vigente actualmente, establece dicha hipótesis en el inciso c) de la fracción III, del artículo 5° de la norma invocada.

Sin embargo, cabe puntualizar que la regulación y las características del tercero perjudicado han presentado una problemática especial dentro del juicio de amparo, pues en un primer momento, se presentaron dificultades para su reconocimiento e identificación en la legislación y en la jurisprudencia; y fue esta última la que empezó a delinearla, al grado de que, posteriormente, permitió su estructuración dentro de las disposiciones legales.

En tal virtud, para poder constatar cuál ha sido la evolución de la postura adoptada por los tribunales federales sobre el tópico en cuestión, es imprescindible el examen de los criterios que sobre el tema, fueron sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, la antigua Tercera Sala la Suprema Corte, en la siguiente tesis aislada expone:

"TERCERO PERJUDICADO.- En los amparos del orden civil pedidos por el extraño al juicio, deben tenerse como terceros perjudicados, al actor y al demandado en el juicio de donde se derive el acto reclamado."<sup>20</sup>

Asimismo en la jurisprudencia número 304, sostuvo el siguiente criterio:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada".<sup>21</sup>

"TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte."<sup>22</sup>

"TERCERO PERJUDICADO. TIENE ESE CARÁCTER EL TRABAJADOR A QUIEN EN EL ACTO RECLAMADO LA RESPONSABLE LE RECONOCE UN MEJOR DERECHO RESPECTO DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO CIVIL. De una interpretación lógica del artículo 5o., fracción III, de la ley reglamentaria del juicio de garantías debe entenderse que tercero perjudicado no es únicamente alguno de los indicados en concreto en los incisos a), b) y c) de tal dispositivo, *sino cualquier otro que pudiera resultar afectado por la insubsistencia del acto reclamado como consecuencia de la concesión del amparo*. Ello ocurre tratándose de los trabajadores a quienes en el acto reclamado, *la autoridad responsable les reconoce un derecho preferente al de los acreedores respecto de los bienes rematados en un juicio civil en razón de que es obvio que su interés es opuesto al de los nombrados acreedores que acuden al amparo*."<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página 557).

<sup>21</sup> Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985, Cuarta Parte, página 862 (la cual se publicó en la página 260, del Apéndice 15-17-1995, con el número de tesis 389).

<sup>22</sup> Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a página 554, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992, Octava Época.

<sup>23</sup> Tesis aislada XIV.2o.14 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, a página 293.

"TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DEL. En los amparos del orden civil pedidos por un tercero extraño a juicio, que intervino como testigo de una de las partes, contra una orden de arresto; *deben tenerse como terceros perjudicados a las partes en ese juicio, ya que es evidente que tienen intereses opuestos a los del quejoso, e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.*"<sup>24</sup>

Cabe precisar que son múltiples y diversos los supuestos en que el tercero perjudicado puede ser llamado al juicio de amparo o en que éste puede apersonarse en el mismo; e independientemente de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en función de la forma en que se produzca su intervención, los anteriores criterios jurisprudenciales, conducen a concluir que, desde la concepción de la figura del **tercero perjudicado**, se ha considerado que, **con ese carácter, deben intervenir en el juicio de garantías, todas aquellas personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo tanto, interés en que subsista el acto reclamado;**

En este sentido, Alfonso Noriega<sup>25</sup>, plantea que el tercero perjudicado es: "...la contraparte del quejoso, ya sea éste el actor o el demandado; o bien, cualquiera de las partes cuando el amparo se promueva por persona extraña al procedimiento...".

Para llegar a esta conclusión, el autor citado parte de cuál puede ser y cómo debe darse la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"Esta es la figura procesal que se llama intervención voluntaria, para distinguirla en la intervención coactiva u obligada, que tiene otro carácter, puesto que no es la consecuencia de un acto de voluntad espontánea, sino la exigencia de una voluntad ajena, amparada por la ley. - - - La intervención voluntaria, a su vez, puede revestir dos formas absolutamente diferentes: la intervención adhesiva y la intervención principal. La primera forma se caracteriza porque el tercero interviene en su calidad de coadyuvante, es decir, interviene en ayuda de una parte; por ello, todo cuanto hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno; pero no es un representante de la parte, precisamente porque ésta ya es parte en la causa. La segunda figura de la llamada intervención voluntaria, que es la intervención principal, tiene un objeto hacer valer, frente a cualquiera de las partes, un derecho propio del que interviene e incompatible con la pretensión deducida en el juicio por el actor. En otras palabras, la intervención principal se refiere al supuesto de que un tercero sea titular de un derecho que, a pesar de ser incompatible con el que se ha planteado y se ventila en un juicio, pueda ser afectado por la resolución que se dicte en dicho juicio. Es por ello, que la intervención del tercero en este caso, tiene como finalidad el prevenir y evitar que, independientemente de la materia controversia en el juicio, se pueda crear una situación, al dictarse la sentencia respectiva, que lo perjudique en su persona o patrimonio. Y, segundo lugar, es necesario destacar que el tercero tiene derecho a intervenir siempre que tenga un interés jurídico

<sup>24</sup> Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Junio, a página 681



directo que hacer valer respecto de una cuestión controvertida entre dos partes... - - - ...resulta bien claro que el posible perjudicado por la sentencia que se dicte en el amparo en el que no es parte, puede y debe intervenir oportunamente con el carácter de tercero, a la manera de una intervención principal, en virtud del interés jurídico que tiene de defender su derecho propio, ajeno por completo a la cuestión debatida en la controversia constitucional y que, puede resultar afectado por la resolución que se dicte en ésta. Y su intervención tendrá, lógica y jurídicamente, la finalidad de hacer valer su interés jurídico bien claro; que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y que, en consecuencia, subsista la validez del mismo.”<sup>26</sup>

Bajo tales consideraciones, si en un juicio de amparo se pueden dirimir derechos opuestos entre particulares cuya causa común es el acto reclamado de la autoridad responsable, resulta evidente que los papeles que desenvolverán en el juicio de garantías quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, y Ministerio Público, son distintos.

Justamente, el papel del tercero perjudicado en el juicio de garantías es en la mayoría de los casos como codefensor de la constitucionalidad del acto o ley reclamada, adhiriéndose así a la autoridad responsable que siempre lo defenderá, o bien puede apoyar al quejoso si es su voluntad.

Asimismo, es preciso aclarar que su participación en el procedimiento –como acertadamente lo menciona Alfonso Noriega– es voluntaria y no obligatoria como la del quejoso y autoridad responsable, quienes sí se ven forzados a intervenir en el juicio de amparo, el primero por ser el individuo directamente interesado en que se emita una sentencia en la que se le ampare y proteja contra el acto que estima violatorio de garantías, y quien en caso de no seguir gestionando el procedimiento puede encontrar una sanción consistente en la caducidad del juicio de garantías en los casos en que la Ley de Amparo lo prevé (artículo 74 fracción V) y por lo que hace a la autoridad responsable, su deber es informar al órgano de amparo sobre la existencia o no de los actos reclamados así como de la constitucionalidad de los mismos, porque de no hacerlo ciertamente la ley de la materia prevé una sanción consistente en principio en tener por presuntivamente ciertos los actos reclamados por falta de informe justificado, quedando a cargo del quejoso la carga de la prueba sobre su inconstitucionalidad, cuando los actos en sí mismos no sean atentatorios de las prerrogativas constitucionales, y en segundo plano se prevé una sanción consistente en una multa (artículo 149) ante la falta de remisión de las constancias en que se haya apoyado la emisión de los actos reclamados.

En efecto, por cuanto hace al tercero perjudicado la ley reglamentaria del juicio de amparo no dispone expresamente sanción alguna por no intervenir en el mismo, por lo que resulta voluntaria o discrecional su participación, con la única consecuencia de haber perdido la oportunidad de apoyar con pruebas la constitucionalidad de los actos reclamados así como la de

<sup>25</sup> Noriega, Alfonso "Lecciones de Amparo", Tomo I, Editorial Porrúa, Quinta Edición; México, 1997, página 356

<sup>26</sup> Ibidem, págs. 352 y 353.

exponer cuestiones de improcedencia o sobreseimiento que se hubiesen hecho manifiestas y que alguna de las demás partes no haya hecho valer ni el Juez de Distrito haya advertido de oficio, o interponer los recursos que la Ley de Amparo le concede para obtener la ineficacia jurídica de las resoluciones del Tribunal que conoce del juicio de amparo; luego entonces la abstención de intervenir del tercero perjudicado no puede truncar el juicio en su desarrollo puesto que la actividad jurisdiccional del órgano de amparo al conocer de controversias relativas a la violación de garantías individuales o violación de las soberanías de los Estados o la Federación, o del Distrito Federal, siempre será en el sentido de juzgar si el acto o ley reclamados son verdaderamente inconstitucionales, sin que para ello necesite la presencia en juicio del tercero perjudicado.

Sin embargo, como más adelante se explicará, la obligación del Juez Federal de acreditar que ha llamado a juicio al mencionado tercero perjudicado sí podrá ser un verdadero obstáculo para que se esté en condiciones de celebrar la audiencia constitucional y emitir la correspondiente sentencia definitiva, porque si bien es cierto que es voluntaria la participación del tercero en el procedimiento, igualmente deviene verdadero que por imperativo de la ley, el Juez de Distrito tiene que acreditar en autos haber emplazado a dicho individuo o haber agotado las diligencias necesarias para ello en los términos que el ordenamiento vigente dispone, lo que encuentra congruencia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, en el sentido de otorgar al tercero perjudicado una verdadera posibilidad de que defienda sus derechos una vez que se le ha hecho de su conocimiento que existe un determinado juicio de amparo en el que pueden verse afectadas sus prerrogativas.

A mayor abundamiento, se comparte el criterio sustentado por el jurista José Moisés Vergara Tejada<sup>27</sup>, en el sentido de que la finalidad del tercero perjudicado al intervenir en juicio, debe ser la de prevenir, por ende evitar, que en un juicio de garantías se pueda crear una situación, al dictarse sentencia, que lo perjudique en su persona, derechos o patrimonio; pues si tomamos como punto de partida que el fin de una sentencia de amparo es la de volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación reclamada, resulta claro que en caso de que se dictare una resolución de este tipo, cualquier derecho creado por el tercero perjudicado al tenor del acto reclamado resultaría afectado en virtud de la misma, porque los alcances jurídicos del fallo protector pueden implicar la destrucción absoluta del acto reclamado que beneficiaba al tercero perjudicado inicialmente sin posibilidad alguna de volver a surgir a la vida jurídica, o en su defecto, en el caso de un amparo para efectos con motivo de que el acto reclamado contenía violaciones formales<sup>28</sup> como la de falta de motivación y fundamentación por no haberse valorado

<sup>27</sup> Vergara Tejada, José Moisés, "Práctica Forcense en Materia de Amparo", Angel Editor: México 2000, pág. 251.

<sup>28</sup> Entiéndase por violación procesal o formal la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, que impide en el proceso de amparo juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. Por lo que cuando se otorga la protección constitucional por este tipo de violación formal, los efectos del amparo son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos vicios que se determinaron en el juicio eran indubidos, pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto –aún en el mismo sentido – en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación.

determinadas pruebas del impetrante de garantías en el juicio natural, traería como consecuencia primeramente la destrucción del acto combatido por el quejoso, y en segundo plano, la emisión de un nuevo acto por la autoridad responsable en la que deba valorar esos elementos de prueba que anteriormente no había tomado en consideración para emitir la resolución impugnada en el juicio de garantías, y en virtud de los cuales, podría llevar a la responsable a revocar su decisión en el sentido de resolver en forma contraria a como inicialmente lo había hecho, con la consiguiente afectación al derecho reconocido inicialmente al tercero perjudicado; luego entonces, es inconcuso que una sentencia de amparo, independientemente de los alcances protectores que pueda tener (de fondo o de forma) sobre el quejoso, van a causar perjuicios en la esfera jurídica del tercero perjudicado. De ahí que se deduzca, que si bien el tercero puede apoyar o adherirse a la causa del quejoso, más bien su posición en el juicio es de naturaleza defensiva del acto reclamado, porque dicha conducta significa salvaguardar sus derechos, máxime que sería absurdo, más no imposible, que un individuo atentara contra un acto del que obtiene beneficios o se le reconocen determinados derechos que incrementan su patrimonio, de lo cual surge su legitimación para actuar en el proceso de amparo como parte, y su interés para aportar pruebas, alegatos o promover los recursos legales conducentes contra los acuerdos o sentencias dictado en el amparo y que le sean desfavorables a su esfera jurídica porque con ello se respeta no solo la garantía de audiencia a favor del tercero perjudicado sino también el principio de igualdad procesal.

---

Criterios que se plantean en la jurisprudencia 205, publicada en la página 167 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, del texto: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámase violación procesal o formal ( los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reiterar el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreparables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constituye a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales." Así como en la diversa tesis número 3\*.XCVII/91, consultable en la página 98, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, del texto: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio."; "ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte la nueva resolución, la cual podrá ser, en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."

En apoyo a lo anterior, en su parte conducente, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO. CONFORME AL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE ALEGAR CUESTIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN QUE SE HAYA APOYADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es llamado al juicio de garantías con el único fin de que tenga la oportunidad de probar y alegar en su favor, haciendo causa común con la autoridad responsable, empeñándose en que el acto que de ella se combata quede firme; por tanto, únicamente puede expresar argumentos tendientes a justificar legalmente el acto reclamado, pero de ninguna manera puede aducir sobre la inconstitucionalidad de la ley en la que se haya apoyado la responsable, ya que tal cuestión sería tema de otra controversia que no puede dilucidarse en esta alzada."<sup>29</sup>

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. TERCERO PERJUDICADO, LEGITIMACIÓN DEL. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal. Por su parte, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo señala que el recurso de revisión procede, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, disponiendo el primer párrafo de la citada fracción V que en tales casos la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. De lo referido en los aludidos preceptos se llega a la conclusión que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello. Lo anterior es así, en razón de que deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes; por ende, a través del recurso la parte inconstitucional con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de la legalidad del mismo, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, merced al fallo protector a favor del quejoso, pues esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta y legitima, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, precepto que no hace distinción alguno a favor de determinada parte del recurso que establece."<sup>30</sup>

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN LOS CASOS EN QUE SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. Si bien el artículo 87 de la Ley de Amparo establece una regulación específica sobre la facultad de las autoridades responsables para recurrir las resoluciones, tratándose de amparos indirectos, en las que se cuestione la constitucionalidad de una ley, ello no significa que se hayan establecido limitantes o prohibiciones para que las demás partes, a que se refiere el artículo 5o. de la propia ley, puedan interponer en esos casos el recurso de revisión, pues de no considerarse así, se les restringiría y denegaría el acceso a una debida y expedita administración de justicia, al no poder acudir a los tribunales para que diriman la controversia judicial mediante la interposición de los recursos establecidos en la ley, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, el tercero perjudicado, en su calidad de parte, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable cuando sufre una afectación directa en su esfera jurídica, al haberse invalidado la resolución que había sido favorable a sus intereses en el juicio natural del que proviene, lo que lo legitima para combatir la sentencia protectora emitida, mediante el recurso de

<sup>29</sup> Tesis XX.97 K, visible a página 530, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte IV, Noviembre de 1996, Novena Época.

<sup>30</sup> Tesis 1a. XXXVII/99, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, visible a

revisión y tomando en cuenta, además, que los artículos 82, 83, 86 a 93 y demás relativos de la Ley de Amparo, no establecen restricción o prohibición alguna al respecto."<sup>31</sup>

Así pues, resulta que el tercero perjudicado a quien reconoce la Ley de Amparo la capacidad para intervenir en juicio y ser llamado al mismo con motivo de ello, se define como **AQUÉLLA PERSONA QUE TIENE INTERÉS JURÍDICO EN QUE SUBSISTA LA VALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO Y, POR TANTO, NO SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, A RAZON DE LO CUAL EL TERCERO DEBE TENER INTERESES CONTRAPUESTOS CON LOS DEL QUEJOSO.**

Dicho en otras palabras, se ha concebido al tercero perjudicado, como la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, que se traduce en su pretensión de que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo respectivo, de tal manera el tercero perjudicado guarda una posición procesal, como parte en el juicio de amparo, semejante a la que tiene la autoridad responsable frente al acto reclamado, en virtud de que ambos persiguen pretensiones idénticas, consistentes en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento aludidos, porque en cualquiera de estos dos sentidos resolutivos del proceso, subsistirán los efectos del acto reclamado.

Al efecto es de invocarse la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece:

**"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. PRECISIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL. El denominado "tercero perjudicado" es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya está dicho, en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento por causal de improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia, que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado."**<sup>32</sup>

De esta forma, el interés jurídico del tercero perjudicado en los juicios de amparo surge a partir de que tiene un derecho subjetivo en controversia con el quejoso (ya sea en el juicio del que emanan los actos reclamados, o por ser el beneficiario de los efectos jurídicos que surgen a partir de la existencia de tales actos, o porque tiene un interés directo protegido por la norma en la subsistencia del acto); a margen de lo cual *se origina su capacidad jurídica para intervenir* en el juicio de amparo, de ofrecer pruebas, alegatos o de interponer los recursos que estime conducentes para defender sus intereses jurídicos.

Congruente con las afirmaciones anteriores el Poder Judicial de la Federación ha referido:

<sup>31</sup> Tesis P. LXXIV/2000, del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Novena Época, a página 42.

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X-Diciembre, Página 381.

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA PERJUDICADA, LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO EN EL JUICIO NATURAL QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL. Al juicio de amparo promovido en contra del arresto como medida de apremio, derivado de un procedimiento judicial que no sea del orden penal, le es aplicable la regla establecida en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a fin de determinar quiénes tienen el carácter de terceros perjudicados, y no la regla contenida en el inciso b) de la fracción y artículo citados, en virtud de que la primera es la que se refiere específicamente a los casos en que el acto reclamado emane de juicios o controversias que no sean del orden penal, como ocurre tratándose del arresto aludido. Por tanto, si esta regla establece que puede intervenir como tercero perjudicado, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, se sigue que en el juicio de garantías promovido contra el arresto como medida de apremio derivado de juicios diversos a los del orden penal, tiene el carácter de tercera perjudicada la contraparte del quejoso en el juicio natural cuando se ve afectada directamente con la conducta contumaz que se pretende vencer a través de la medida de apremio reclamada. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el arresto como medida de apremio se establezca una relación directa entre la autoridad judicial que lo ordena y el gobernado al que se le impone, ni el que se afecte la libertad personal, como ocurre tratándose de las órdenes de privación de la libertad en materia penal, en virtud de que la afectación a esa libertad en ambos tipos de órdenes tiene su origen en razones esencialmente distintas y persigue fines diferentes, por lo que al arresto como medida de apremio no se le puede aplicar analógicamente la regla relativa a la materia penal porque no existe un ofendido ni persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y, en cambio, existe la contraparte del contumaz contra el que se decreta el arresto como medio de apremio, que cuando se ve directamente afectada en los derechos que se deducen en el juicio natural con motivo de la desobediencia al mandato judicial, tiene un interés claro, específico y directo en que se logre vencer la conducta del contumaz que le agravia, lo que se pretende a través de la medida de apremio."<sup>33</sup>

"TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que prescribe que el ofendido o los acreedores a la reparación del daño son terceros perjudicados en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad, se refiere incuestionablemente a la hipótesis en que sea el acusado quien ejercite la acción constitucional; mas ello de ninguna manera implica que en situaciones distintas no pueda existir tercero perjudicado en los juicios de amparo del orden penal, pues aceptarlo así, llevaría, por ejemplo, a negar al inculpado el carácter de tercero en el juicio de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, ya que para este supuesto no hay precepto expreso que le atribuya al acusado aquella calidad, pese a ser evidente el perjuicio que la sentencia constitucional podría causarle. Tal interpretación pugna con el más elemental principio de audiencia y es contraria al espíritu del juicio de garantías, pues equivale a sostener que este procedimiento, establecido precisamente para asegurar al individuo el respeto de sus derechos fundamentales, puede válidamente seguirse sin conocimiento, a espaldas y sin defensa alguna de los directamente interesados en la subsistencia del acto, por el solo hecho de que la ley reglamentaria omite (lo cual es distinto a negar) reconocerles su indiscutible calidad de terceros perjudicados, debiendo entenderse, por tanto, que esta calidad corresponde no sólo al ofendido, en el supuesto que menciona el citado artículo, sino al acusado, en cualquier caso en que, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales emanados del proceso penal, puedan sus intereses jurídicos verse directamente afectados."<sup>34</sup>

De los criterios que anteceden, destaca que en todos ellos el Máximo Tribunal del País, ha establecido que el carácter de tercero perjudicado se da en función de la afectación directa que puede ocasionar en su esfera jurídica la posibilidad de que se declare insubsistente el acto

<sup>33</sup> Tesis P.J.J. 126/2000, del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, a página 11.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

reclamado, al concederse el amparo al impetrante de garantías; porque precisamente será la invalidez del acto reclamado lo que originaría el perjuicio al tercero y lo que le faculta para acudir en su carácter de parte al proceso de amparo a fin de prevenir o evitar esas consecuencias desfavorables en su patrimonio o derechos, ofreciendo para ello los medios de prueba que más convengan a sus intereses, así como formulando los alegatos conducentes, exponiendo las causales de improcedencia o en su defecto, de sobreseimiento que estime han de operar en el juicio de amparo que promueve el otro gobernado.

En efecto, en la primer tesis jurisprudencial se fija de manera clara la idea de que de no permitirse a la contraparte del quejoso que acude a solicitar el amparo contra la imposición de medidas de apremio como lo es el arresto, la participación correspondiente en el juicio constitucional en su carácter de tercero perjudicado, se harían nugatorios sus derechos concernientes a defender la constitucionalidad del acto reclamado, en tanto que es mediante el arresto como la autoridad responsable pretende hacer valer una determinación judicial que ha sido emitida a favor o por gestión de la contraparte en el juicio natural (tercero perjudicado), siendo precisamente las consecuencias jurídicas de la imposición de la medida de apremio las que pretenden beneficiar al tercero, en tanto que con ello se pretende vencer la conducta contumaz del quejoso en el juicio natural, que es lo que agravia directamente a su contraparte, porque mientras no acate la resolución jurisdiccional el tercero no podrá verse materialmente beneficiado con dicho acto; luego entonces, en el amparo que un momento dado promueva quien se ostenta como rebelde al mandato judicial debe dársele oportunidad a su contraparte en el juicio del que emanan los actos reclamados de intervenir en el proceso de amparo, en tanto que la insubsistencia del arresto que pudiera originar la concesión del amparo afectaría directamente los derechos del tercero que se deducen en el juicio natural con motivo de la desobediencia al mandato judicial, a margen de lo cual, se insiste una vez más, tiene un interés claro, específico y directo en que se logre vencer la conducta omisiva de su contrario - que le agravia - , mediante la imposición de la medida de apremio.

Asimismo, en el caso del juicio de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, les recae la calidad de tercero perjudicado al inculpado aún cuando no hay precepto expreso que le atribuya al acusado aquella calidad, toda vez que en el mismo se observa un interés jurídico en la subsistencia de la resolución que se haya pronunciado en proceso penal con relación a la reparación del daño, como sería la hipótesis de una negativa del Juez instructor de poner en posesión a la parte quejosa (ofendida) del bien objeto del delito de despojo que se le atribuye al inculpado, ya que en este supuesto el inculpado se haya beneficiado jurídicamente con la respuesta desfavorable que ha pronunciado el Juez de origen a la petición del ofendido, que en caso de haber prosperado, en cambio, hubiera implicado una afectación al inculpado como la es de privarle de la posesión del bien objeto del presunto despojo.

\* Tesis IV. 1o.P.C 6 P del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Novena Época, a página 1009.

Circunstancias que denotan con gran claridad que en tales casos el acusado tiene expectativas de derecho fundadas que podrían verse afectadas directamente con la insubsistencia del acto reclamado y que conllevan a que dicho presunto responsable se encuentre interesado de manera directa en que no se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa o en su defecto, que se sobresea el juicio de garantías, porque sólo en esos dos supuestos seguirá surtiendo plenos efectos el acto reclamado (negativa a restituir al ofendido el goce y disfrute del bien materia del delito).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



# EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO COMO FORMALIDAD OBLIGATORIA PARA EL JUZGADOR

Precisada las características esenciales del tercero perjudicado, de su calidad de parte en el proceso de amparo, es menester avocarse al estudio del procedimiento que establece la Ley de la Materia para llamar a juicio al tercero perjudicado, así como explicar la necesidad de su emplazamiento, las consecuencias jurídicas que pueden surgir de no observar dicha formalidad en el juicio de amparo, no sin antes establecer una noción clara de lo que es propiamente el emplazamiento y los demás aspectos relevantes que circuncidan en relación a dicha figura procesal.

Al respecto, es de referir en primer lugar que la Ley de Amparo dispone la regulación para efectuar el llamamiento a juicio de los individuos a quienes les recae la calidad de terceros perjudicados, toda vez que el artículo 30 de la Ley de Amparo, establece los lineamientos que el Juzgador debe observar a fin de hacer del conocimiento de la parte tercera perjudicada el juicio de amparo en que le asiste dicha calidad, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.*

*Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:*

*I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.*

*El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.*

*II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

Precepto legal de cuyo contenido destaca, en lo que al caso concierne, que en tratándose del emplazamiento del tercero perjudicado el notificador respectivo lo buscará en el domicilio señalado para tal efecto, para que la diligencia se entienda directamente con él; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera a la hora indicada para que se pueda llevar acabo la diligencia de notificación personal, la notificación se le hará por lista. Asimismo, que en el caso de que sea necesario dejar citatorio al tercero perjudicado por conducto de sus parientes, empleados o domésticos, o a cualquier otra persona que viva en la casa, ello sólo será procedente después de que el *notificador se haya "cerciorado" de que vive allí la persona que debe ser notificada.*

Por lo que si una vez que el actuario judicial se constituye en el domicilio del tercero perjudicado, dato proporcionado generalmente por el quejoso en su escrito de demanda, y obtiene resultados desfavorables porque en la casa, negocio, construcción o lugar en que se le atiende, las personas manifiestan que ahí no vive la persona a quien se busca, o que habiendo habitado ahí ha dejado de acontecer ello desde hace varios años sin que tengan conocimiento de su nuevo paradero, se hace inconcuso que el fedatario no podrá dejar el citatorio a que alude el artículo 30 fracción I de la Ley de Amparo, ni en forma alguna a realizar el emplazamiento del tercero en dicho domicilio, porque de hacerlo así, se haría patente una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dispone el precepto legal en comento, y en un momento dado, en caso de que aún no se haya dictado sentencia definitiva en el amparo y el afectado promoviera el incidente de nulidad de notificaciones a que se contrae el numeral 32 del ordenamiento en cita, el mismo se declararía fundado al ser nula de plano una notificación de tal naturaleza, teniendo ello por consecuencia, que el Juzgador ordene la reposición del procedimiento a partir del punto en que se incurrió en tal irregularidad, con la imposición de la respetiva multa al actuario judicial.

Planteamiento que se recoge en la tesis cuyo rubro versa en los siguientes términos:

"TERCERO PERJUDICADO NO LLAMADO O MAL EMPLAZADO. DEBE INTERPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA."<sup>35</sup>

Asimismo, para el caso de que se promoviera el recurso de revisión contra la sentencia definitiva que se hubiere dictado en el amparo a pesar de que existía el vicio aludido, y aún cuando dicha sentencia hubiese causado ejecutoria, el Tribunal revisor de igual forma ordenaría la revocación del procedimiento en los terminos a que alude en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de la Materia, por haberse violado una de las reglas esenciales que rigen el procedimiento del amparo como la es la relativa al emplazamiento del tercero perjudicado.

<sup>35</sup> Tesis aislada X 3o.15 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, a página 1439.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En esa tesitura, el funcionario público en cuestión, forzosamente tendría que formular la razón actuarial a que alude la fracción II del citado numeral 30, en la que exponga los motivos por los que no fue factible proceder al emplazamiento del tercero perjudicado en los términos encomendados por el Juzgador, esto es, en virtud de que en el domicilio indicado para tal efecto no habita la persona buscada ni en forma alguna corresponde al mismo, porque no existe tal domicilio, la colonia, la calle, la casa o porque el número proporcionado no corresponde con el indicado en actuaciones; lo que a su vez, conllevaría a que el Órgano de Control Constitucional, dictare las medidas pertinentes para la investigación del domicilio de la parte tercera perjudicada, y en caso de que se hubiere agotado dicho procedimiento sin obtener resultados favorables, se haría procedente, ahora sí, el emplazamiento de dicha persona por medio de edictos a costa del quejoso, en los términos a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 315.

Así las cosas, cabe hacer el siguiente planteamiento ¿Es verdaderamente el emplazamiento del tercero perjudicado una *formalidad procesal necesaria*?

Definitivamente que la respuesta a dicha interrogante es en sentido *afirmativo*, y se insiste en ello por que el emplazamiento del tercero perjudicado es una formalidad que tiende a proteger en los procesos de amparo las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica, en el sentido de permitir al tercero perjudicado la "posibilidad" de hacer valer la defensa de sus intereses jurídicos mediante el efectivo ejercicio de los derechos más elementales del proceso como son los de aportar pruebas, formular alegatos e interponer recursos; lo cual es posible de materializarse haciéndose del conocimiento al tercero la existencia de la tramitación del juicio de amparo, así como corriéndole traslado con copia de la demanda a fin de que esté en aptitud no sólo de conocer sobre la existencia del juicio sino también de los hechos y causas en que tiene su origen su tramitación, que son expuestas por el mismo quejoso en su libelo inicial; a partir de lo cual pueda ser oído y vencido en juicio en su calidad de tercero perjudicado.

En apoyo a tales afirmaciones es de invocarse la tesis IX.1o.26 C, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que establece:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. RAZÓN DE SU EEMPLAZAMIENTO. La *necesidad de emplazar* al tercero perjudicado en el juicio de amparo, tiende a observar la *garantía de audiencia* y así otorgarle la *oportunidad legal de comparecer al mismo y defender sus intereses, haciendo las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas para ese efecto.*"<sup>36</sup>

De lo anterior se deduce también la importancia que la lógica jurídica impone a todo procedimiento, cuya secuencia congruente resulta de obligada observancia a fin de culminar el mismo de la manera natural y legal que conviene a la recta y pronta administración de la justicia,

consistiendo dicha secuencia procedimental en el análisis de las cuestiones legales en las que descansa la esencia misma del procedimiento y la razón de ser del pronunciamiento final, como son la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de un equilibrio procesal, la debida representación, el interés jurídico que les asiste, la posibilidad del ejercicio de los derechos procesales y jurídicos que les competan, la procedencia del juicio sea ordinario o constitucional, el desahogo, en su caso, de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como de las incidentales que pudieran resultar, para que agotado este procedimiento de orden público, finalmente se pronuncie conforme a derecho la sentencia que proceda.

De igual forma, es de precisar que de las ideas inicialmente expuestas se colige que la Ley de Amparo prevé de manera expresa las reglas a que ha de sujetar su actividad el órgano jurisdiccional a fin de llamar a juicio al tercero perjudicado, resultando de vital importancia que el artículo 30, en su primer párrafo, disponga que *"...en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente..."*; lo cual, sin lugar a dudas conlleva a determinar que el emplazamiento del tercero sí es una formalidad esencial del procedimiento que de no satisfacerse impide la celebración de la audiencia constitucional.<sup>37</sup>

Para mayor comprensión del criterio apuntado, resulta conveniente establecer un concepto claro de lo que es el emplazamiento a juicio y de los alcances jurídicos de dicha figura procesal.

<sup>36</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 580.

<sup>37</sup> Dicho precepto legal tiene asegurar la vigencia de la integración de la relación jurídica procesal de las partes en tratándose de amparo, misma que como hemos visto, se integra por Estado-juetz, quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público y excepcionalmente tercero perjudicado. Sin que quepa pensar que la circunstancia de que en un tipo de asuntos no exista tercero perjudicado pueda hacer posible que no se le deba llamar a juicio en aquéllos en que sí se actualiza la figura del tercero, porque es su *derecho de contradicción* lo que lo legitima a acudir al proceso constitucional en defensa de sus intereses. En efecto, recordemos que el tercero perjudicado tiene un interés y una pretensión válida frente al Estado para que éste le preste su actividad jurisdiccional cuando se trata de afectar mediante la tramitación de un juicio de amparo, la situación jurídica que los actos reclamados a las autoridades constituyeron, constituyen o constituirán en su favor, por lo cual su situación procesal es idéntica jurídicamente a la del quejoso, aún cuando es antitética porque, por regla general, tiene una pretensión contraria a la de la parte quejosa, en tanto que pide que se le niegue el amparo al que se dice agraviado o en su defecto, que se sobresea el juicio de garantías, ya que sólo de esta forma pueden seguir subsistiendo en el mudo jurídico los efectos que producen o producirán los actos reclamados cuya insubsistencia inicialmente pretendía el quejoso. Ahora bien, la materialización del derecho de contradicción en que se basa la necesidad de llamar a juicio al tercero perjudicado, ha sido definido por la doctrina como derecho de defensa o de excepción, y respecto al mismo Becerra Bautista en su obra intitulada "El Proceso Civil en México" (opus Cit. página 49), nos comenta lo siguiente: "El derecho de contradicción consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se plantea al demandado también mediante la sentencia del órgano jurisdiccional que lo emplazó. Por tanto, ese derecho presupone el respeto al derecho constitucional de ser oído en juicio, aún cuando es postestativo para el demandado hacerse oír invocando las defensas que tenga a su favor. Rocco explica así el derecho de contradicción: A la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional *corresponde una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, a la prestación de la pretensión misma*. El derecho de obrar que tiene el demandado se llama derecho de contradicción, de defensa o excepción que no constituye un derecho diverso del derecho de acción, (del demandado) sino sólo un diverso aspecto del mismo, aspecto que resulta de la *diversa posición* que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. *Pretensión del demandado no es substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales*; consiste en la facultad de exigir obligatoriamente de los órganos jurisdiccionales la declaración mediante sentencia de las relaciones jurídicas concretas aducidas en el juicio. Tal pretensión asume una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que frente a la acción, que tiende a la declaración positiva, el demandado contraponde una acción encaminada a la declaración negativa y viceversa." Afirmaciones que pueden ser aplicadas al proceso de amparo, porque donde asiste la misma razón de ser, se debe aplicar la misma disposición. En efecto, en el juicio de garantías cuando existe tercero perjudicado, se advierte que este tiene un derecho de contradicción en el proceso, que lo faculta a exigir de los Tribunales Federales la declaración del derecho constitucional aplicable al asunto en que la parte quejosa pretende obtener la anulación de los actos reclamados. Ahora bien, aún y cuando el tercero perjudicado no es la parte demandada en los juicios de garantías sino la autoridad responsable, también es verdad, que el sólo hecho de que el quejoso haya ejercitado su derecho de acción (presentación de la demanda de garantías), y esta haya sido admitida a trámite por el órgano jurisdiccional competente, hace necesario otorgar al tercero perjudicado el goce de su derecho de contradicción o defensa en el juicio constitucional, en la medida en que en el mismo se pretende afectar su esfera jurídica de manera indirecta en caso de que se declaren inconstitucionales los actos reclamados que inicialmente le favorecían al tercero perjudicado. Así pues, el derecho de contradicción del tercero perjudicado y la acción de amparo que puede tener el quejoso, son de la misma importancia jurídica en tanto que una vez ejercitada la segunda, se hace necesario para el órgano jurisdiccional dar cabida a la primera, de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Al efecto, Pallares expone que "...Esta palabra quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado. Caravantes dice: "Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación estricta, aparecen entre ellas diferencia notables. Por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración... Por emplazamiento... se entiende el llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo de su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le señale conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho. Llámese emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es lo que constituye la esencia del acto; por lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento disponen que se haga la citación. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término. Se dice notificación de *natio*, que significa conocer. Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga algo o entregue alguna cosa, se llama requerimiento. Así, pues, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden éstas, porque dan una noticia o ponen un acto de conocimiento de una persona; más la citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no sólo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla o a efectuarla; y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, mas no un término como en éste dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos". De la exposición se infiere: a) Que el género más amplio es el de las notificaciones; b) Que tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan, si se trata de citación, determinado día, mientras que por el emplazamiento se les señala un plazo, circunstancia ésta que determina el significado de la palabra emplazar: dar un plazo; c) *Por tanto el emplazamiento a juicio es una especie de los emplazamientos en general. El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento es por tanto un acto complejo. ...Los canonistas distinguen varias especies de emplazamiento, a saber: el general que se hace a todas las personas que pueden tener un interés jurídico en un proceso (citación a herederos) .. el singular o particular, que va dirigido a una persona o grupo de personas determinadas; el real, que se lleva acabo con la aprehensión del emplazado; el verbal, que se hace por edictos; el simple que no lleva unido el*

tal modo que el hecho de el agraviado y tercero perjudicado tengan pretensiones incompatibles no le quita o le asigna mayor valor jurídico a uno o al otro en sus derechos de exigir de los Tribunales Federales la prestación del servicio publico de jurisdicción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

apercibimiento de considerar rebelde al emplazado si no comparece; y el perentorio que se hace con dicho apercibimiento.<sup>38</sup>

Por ello, es que el emplazamiento es considerado como un medio de comunicación procesal, en tanto que se traduce en un instrumento que sirve para informar, o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial; encontrándose el emplazamiento dentro del grupo de medios de comunicación procesal que se dan entre la autoridad judicial y los justiciables, y dentro de una clase específica de las notificaciones que es el género de tal grupo de medios de comunicación.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>39</sup> se menciona "...emplazamiento, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento", ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el termino es el fin del plazo. El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, "siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias" («a.» 114, «fr.» I, «CPC») ... Según dicho ordenamiento distrital («a.» 259): "Los efectos del emplazamiento son: I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación aun cuando después deje de serlo en relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en moral el obligado; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos"..."

En ese orden de ideas, se estima que lo que se ha llamado "emplazamiento del tercero perjudicado" en los procesos de amparo, técnica y jurídicamente no se trata de un verdadero emplazamiento, porque a diferencia de los demás procesos judiciales en el juicio de garantías NO se otorga un plazo al tercero perjudicado para que conteste la demanda o en su defecto, para que se apersona a juicio, ni mucho menos se contempla la figura jurídica de la rebeldía, esto es, de tener por contestada en sentido afirmativo o negativo la demanda –según corresponda–, para el caso de que el tercero no observe tales conductas, dado que como quedó asentado en capítulos anteriores, el tercero no es propiamente la parte demandada en el amparo, sino que la contienda

<sup>38</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 337

<sup>39</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Porrúa, 1988 pág. 678.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constitucional se materializa primordialmente entre el peticionario de garantías que se duele de un acto de autoridad violatorio de sus prerrogativas fundamentales, y la autoridad responsable, quien es propiamente la parte demandada en el juicio constitucional por ser a quien se atribuye la conducta o acto reclamados en el amparo, ya sea por haber ordenado o ejecutado, estar ejecutando o estar en vías de ejecución de tales actos. En cambio, el llamamiento a juicio de las autoridades que el quejoso ha señalado como responsables por parte del órgano jurisdiccional que conoce del amparo indirecto, si puede visualizarse como un emplazamiento de acuerdo a la doctrina procesal en tanto que en ese supuesto efectivamente se hace del conocimiento de las autoridades que existe una demanda en su contra, corriéndoles traslado con la misma y concediéndoles un plazo concreto – cinco o tres días con posibilidades de ser prorrogable – para que produzcan su informe justificado correspondiente – artículos 37, 149 y 156 de la Ley de Amparo – que vendría siendo la contestación de la demanda en tanto que en el mismo la autoridad debe establecer en primer término si es cierto o no la existencia de los actos reclamados así como formular las manifestaciones relativas a defender la constitucionalidad de tales actos, en virtud de que en ello se centra la litis del juicio de amparo, y en su caso, acompañar las constancias relativas que acrediten sus aseveraciones. Luego entonces, ello conlleva a establecer que en este último caso sí se está procesal y jurídicamente ante un emplazamiento, máxime que el citado numeral 149 dispone que la falta de rendición del informe con justificación trae aparejada la presunción *iuris tantum* de ser ciertos los actos reclamados, es decir, en cuanto a su existencia, como sería el de haberse ordenado u ejecutado los actos de autoridad que se combaten, quedando a cargo del quejoso el deber de probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad para el caso de que tales actos no sean en sí mismos contrarios a la Norma Fundamental –como lo sería una privación de la vida –; lo cual se traduce en una aplicación de la figura de la *rebeldía* en el proceso de amparo.

En efecto, no quisiéramos pasar desapercibido que lo que jurisprudencial y legislativamente se ha contemplado como emplazamiento del tercero perjudicado, no reúne todos los elementos jurídicos de la figura procesal del emplazamiento que se aplica a los restantes procedimientos judiciales, en tanto que como se ha indicado, dada la naturaleza especial de dicha parte no se le concede un plazo para contestar la demanda porque el amparo no se promueve contra actos de particulares sino únicamente contra actos de autoridad, luego es inconcuso que propiamente la formalidad de la que se viene hablando se trata más bien de la primera notificación<sup>40</sup> personal al tercero perjudicado o mejor dicho, de su llamamiento a juicio, por tener un interés jurídico que defender en el mismo, en tanto que es mediante las diligencias contempladas en el artículo 30, fracción I y II, de la Ley de Amparo, como se pretende satisfacer la garantía de audiencia en su favor, es decir, el de acreditar que se ha hecho de su conocimiento la existencia del juicio de amparo en que puede verse afectado su interés jurídico para el caso de concederse la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, y por ende, será mediante la notificación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

personal del auto admisorio de la demanda y de la fecha en que ha de tener verificativo la audiencia constitucional como se pretende otorgarle la oportunidad de defender su interés de que subsista el acto reclamado; más sin embargo, por lo arraigado del uso del vocablo en comento resulta conveniente abordar su estudio en tales términos, porque al final de cuentas lo que caracteriza cualquier emplazamiento<sup>41</sup> es que se trata de un acto procedimental emanado del Órgano Jurisdiccional por conducto del actuario o notificador, que persigue como fin el dar a conocer a la parte interesada la existencia de un juicio, corriéndole traslado con copia de la demanda que origina el procedimiento judicial para así enterarle de los hechos y circunstancias en que se basa la petición del actor; destacando de entre todas esas características el que el emplazamiento es la primera notificación personal<sup>42</sup> al interesado que invariablemente tiene como objetivo hacer de su conocimiento la radicación del juicio, lo que sin lugar a dudas se materializa en la figura del emplazamiento al tercero perjudicado que prevén los artículos 30, fracción I y II, y 147 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dicho emplazamiento *sui generis*, lo hemos de catalogar - de acuerdo a la clasificación de Pallares - como de aquellos que son de carácter singular o particular, en tanto que va dirigido a una persona o grupo de personas determinadas denominadas terceros perjudicados; así como de los que se denominan como emplazamientos simples, es decir que no llevan unido el apercibimiento de considerar rebelde al emplazado si no comparece, y asimismo un emplazamiento especial, en tanto que no implica la concesión de un plazo para que el tercero se apersona al juicio de garantías ni mucho menos para que conteste la demanda en tanto que jurídicamente ello no es posible dada el papel que juega en el proceso de amparo. Pudiendo efectuarse dicho emplazamiento en forma real, esto es, el que se lleva a cabo con la presencia física del emplazado

<sup>40</sup> Toda vez que la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (De Pina Milán, citado en el Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editoria Porrúa, México, 1988, Tomo III, a página 2103).

<sup>41</sup> Para mejor comprensión del objetivo que persigue la diligencia del emplazamiento en los juicios del orden común, cabe establecer que resulta indudable que la finalidad de esa actuación se centra en que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Para tal efecto, debe partirse de la base de que en la demanda el actor señaló con precisión el domicilio de la parte demandada, para efectos de que en ese lugar se realice el emplazamiento a juicio. Con ese mismo objetivo, se exige que el demandante adjunte a su demanda copias de la demanda y de los documentos fundatorios de la misma, los cuales tendrán que ser debidamente cotejados y autorizados por la autoridad jurisdiccional, para constituirse en las copias de traslado. Satisfecho lo anterior, el Juez al pronunciar el auto admisorio de la demanda, deberá ordenar el emplazamiento a juicio a la parte demandada, en el domicilio señalado para tal efecto en la promoción inicial. Las formalidades del emplazamiento, atentos los principios que rigen a todos los ordenamientos procesales de las diversas entidades federativas, exigen de manera común el cumplimiento de formalidades solemnnes, entre las cuales se encuentra desde luego la obligación del actuario de cerciorarse que en el domicilio en el que se constituye y que hubiera sido señalado en la demanda, vive el demandado, para cuyo efecto deberán quedar plasmadas en el acta las razones de los medios por los que obtuvo la certeza del domicilio correcto, entendido éste como el lugar donde reside la persona con el propósito de establecerse, y a la falta de éste el lugar en donde se tiene el principal asiento de los negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentra. La anterior situación constituye la etapa inmediata precedente, a la práctica conclusiva del emplazamiento, puesto que hasta el momento en que el notificador cuente con la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, tiene la posibilidad legal de efectuar la diligencia, entregar al demandado o a la persona con la que entienda la diligencia (como conducto) las copias de traslado debidamente selladas, cotejadas y autorizadas, así como la copia del auto admisorio de la demanda en la que consten el Juez del conocimiento, las partes en el juicio y el número de expediente, datos que obrarán en el instructivo formal.

<sup>42</sup> A mayor comprensión es de señalar que, Ovalle Favela, José, (Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1987, pág. 59) menciona que la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. Asimismo dicho autor resume al emplazamiento en sus dos elementos característicos: 1) Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y 2) un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda. De lo que se sigue que en el proceso de amparo sólo el primer elemento - la notificación - es el que se materializa para llamar a juicio al tercero, porque con ello se le hace saber por conducto del actuario de la existencia del juicio de garantías en que le asiste la calidad de parte. Pues como expone Fix-Zamudio (Ciudad de México, por Ovalle Favela, Constitución y proceso civil en Latinoamérica, México, UNAM, 1974, pp. 17 a 79). El Emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada "garantía

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



o en su defecto, el verbal, que se hace por medio de edictos en los términos a que alude el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Recapitulando lo expuesto con antelación, se afirma que el emplazamiento del tercero perjudicado es una formalidad esencial del juicio de amparo cuya inobservancia impide la celebración de la audiencia constitucional porque la Ley de Amparo expresamente impone al Juzgador el deber de dar cabida al cumplimiento de dicha diligencia, en su artículo 30, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 147 – que regula el emplazamiento del tercero en tratándose del amparo indirecto – y en función de que el tercero perjudicado es *parte* en el proceso de amparo en los términos a que se refiere el numeral 5° del ordenamiento jurídico en cita.

Ahora bien, si aconteciera la celebración de la audiencia constitucional y se emitiera un fallo en el que se concediera la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, independientemente del sentido que fuera, esto es, sin importar si fuera para efectos – como ocurre cuando se ampara para el efecto de convalidar los vicios de forma que presentaba el acto reclamado en tanto que no contaba con fundamentación y motivación – o si fuera un amparo liso y llano que impide el renacimiento del acto reclamado, sin haber cumplido con el requisito de haber emplazado a la parte tercera perjudicada, se estaría violando reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, con la consabida consecuencia que de interponerse el recurso de revisión contra la sentencia que se haya dictado en tales condiciones, el Tribunal revisor al advertir dicha situación y sin entrar al estudio de fondo de los agravios, determinará la revocación de la resolución respectiva ordenando la reposición del procedimiento para el efecto de que el a quo satisfaga el requisito relativo al emplazamiento en comento; lo que a su vez implicaría la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no podrían tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda y por tanto, se tendría que repetir el desahogo de pruebas como la testimonial, inspección ocular y pericial, en las que no haya tenido la oportunidad de intervenir el tercero perjudicado no llamado a juicio.<sup>43</sup>

---

de audiencia" (art. 159, fracción I de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

<sup>43</sup> La veracidad de las afirmaciones relativas a que la falta de emplazamiento del tercero perjudicado da margen a reponer el procedimiento, también se pueden apreciar en el criterio que sostuvo la Segunda Sala de Alto Tribunal del País, al resolver en sesión celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, el amparo en revisión 1907/96, promovido por Francisco Elizondo González, el cual en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

"El juez federal pasando inadvertida la anterior situación dictó sentencia sobreseyendo el juicio de amparo. - - - Al respecto cabe decir que aun cuando en la demanda se manifestó que no existe tercero perjudicado, ni después se señaló como tal al Fideicomiso "San Francisco de Apodaca Siglo XXI", es indudable que si existe tercero perjudicado, atendiendo a las situaciones anteriormente relacionadas, toda vez que el citado fideicomiso puede tener intereses contrarios a los del quejoso, pues resulta titular de un derecho protegido por la ley, del cual podría resultar privado o afectado ante la insubsistencia de los actos reclamados que trae consigo la concesión del amparo en favor del quejoso, máxime cuando se advierte de lo señalado en la cláusula cuarta del contenido del fideicomiso, que el patrimonio de éste se integrará con los terrenos recuperados del cauce del Arroyo Topo Chico, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León; en tal virtud, ante cualquier eventualidad dicho fideicomiso debió de ser llamado al juicio constitucional, precisamente por tener el carácter de tercero perjudicado. - - - Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la tesis jurisprudencial número 537 publicada en la página 349 del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice: "TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.- La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda." - - - Por consiguiente,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia identificada con el número 1926, publicada en la página 3104, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, que dice: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.- Si al dar entrada a una demanda de amparo se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo a efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional"

Lo anterior es así, si se toma en consideración que los artículos 5o., fracción III, 30, 91, fracción IV, 120, 147 y 167, de la Ley de Amparo, establecen en su parte conducente lo siguiente:

"ARTÍCULO. 5o.- Son partes en el juicio de amparo: ...III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:.."

"ARTÍCULO. 30.- ... en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente."

"ARTÍCULO. 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: ...IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;"

"ARTÍCULO. 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

*al no haber sido llamado a juicio, se impone revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito ordene mandar emplazar en su carácter de tercero perjudicado al Fideicomiso denominado San Francisco de Apodaca Siglo XXI, a fin de que comparezca al mencionado juicio de garantías si lo estimara pertinente, pues resulta incuestionable que puede tener interés en que subsistan los actos reclamados, precisamente por ser titular de un derecho protegido por la ley. - - -* En similares términos se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria del amparo en revisión 597/91 de su índice, fallada por acuerdo de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, al sostener en su parte conducente lo siguiente: "CONSIDERANDO: - - - UNICO.- Resulta innecesario transcribir y analizar tanto los fundamentos que sustentan la sentencia recurrida como los agravios enderezados en su contra, toda vez que este cuerpo colegiado advierte que el juicio sujeto a revisión se tramitó con violación a las normas fundamentales que lo rigen, en cuanto que indebidamente dejó de ser oída la Sociedad Mercantil Bolsas Kraft, S.A. de C.V., no obstante que se le reconoció el carácter de tercera perjudicada. - - - En efecto, de las constancias remitidas a este tribunal para la substanciación del presente recurso, se desprende lo siguiente: Que la quejosa Bolsa y Kraft, S.A., por conducto de su administrador general Jaime Tamarii Sosa, señaló como tercero perjudicado, entre otros, a la empresa denominada Bolsas Kraft, S.A. de C.V. (foja 1); que por acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año, el a quo ordenó requerir a la promovente de amparo para que dentro del término de tres días señalase el domicilio de dicha tercera perjudicada, apercibida que de no hacerlo, tendría por no interpuesta la demanda (foja 24 y vuelta); que el quejoso, por escrito presentado el día veinticuatro del aludido mes, manifestó desconocer el domicilio de dicha parte (foja 25), escrito al cual recayó el proveído de 25 del propio mes en cita, en el que el a quo admitió la demanda de garantías y reconoció a la sociedad mercantil de que se trata el carácter de tercera perjudicada y a efecto de obtener el domicilio de esta y emplazarla, ordenó girar oficio al Departamento de Tránsito de la entidad y a las oficinas del Registro Federal de Contribuyentes de la zona metropolitana, para que en un término de tres días informara si en sus archivos obra algún domicilio de dicha tercera afectada, apercibiéndolas que de no hacerlo les impondría una multa (foja 26 y vuelta); que mediante oficio número 1964/91, recibido en el juzgado de Distrito el ocho de octubre de este año, el jefe del Departamento de Tránsito del Estado, informó que el domicilio de Bolsas Kraft, S.A. de C.V., es el ubicado en la calle Cisne número mil quinientos noventa y dos de la colonia Morelos del sector Juárez de esta ciudad (foja 78); que sin haber realizado el emplazamiento a la parte antes mencionada el nueve del mencionado octubre, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la cual el a quo estimó innecesario el llamamiento a juicio de la multicitada tercera perjudicada, sustentado en que la sentencia que se dicte no afecta sus intereses, y por resolución autorizada el día diecisiete del propio mes en cita, decretó el sobreesamiento en el juicio, pues consideró que la quejosa, con las pruebas que rindió, no justificó ser poseedora a título de propietaria del bien mueble cuestionado, por ende, su interés jurídico para promover el juicio constitucional (fojas 86 a 90).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ARTÍCULO. 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley."

"ARTÍCULO. 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

Preceptos legales que analizados de manera sistemática, conllevan a establecer válidamente que el emplazamiento del tercero perjudicado como parte en el juicio constitucional es imperativo para el Juez Federal o la autoridad que haya conocido del amparo, - por disposición expresa de la ley - una vez que ha admitido la demanda promovida por el quejoso, puesto que para ello ordenan los artículos 120 y 167 que el peticionario del amparo debe acompañar a su demanda copias suficientes de las mismas para correr traslado a las partes en el juicio que ha incoado, dentro de las que se encuentra sin lugar a dudas el tercero perjudicado.

Asimismo es de señalar que respecto a la importancia que tiene el emplazamiento en *cualquier juicio* en que pueda verse afectada una persona, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, *es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio*, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."<sup>44</sup>

Ahora bien, sentado el criterio que sostiene la capital importancia procesal que reviste el emplazamiento de las partes en cualquier juicio en general y en el procedimiento constitucional en particular, dado que mediante el juicio de garantías son reparables, entre otros actos, aquellos que violen las garantías de audiencia, cabe desprender el carácter de parte que en el procedimiento de amparo tiene el tercero perjudicado, deducido específicamente del invocado artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, el cual puede estar constituido no solamente por las personas a que en concreto hacen referencia los citados incisos a), b) y c) de la fracción y artículo a comento, sino cualquiera otra que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto como consecuencia de la concesión del amparo y cuyo señalamiento

TESIS COJ  
FALLA DE ORIGEN

<sup>44</sup> Tesis número 780, página 1287, Segunda Parte, del Apéndice de compilación de 1917 a 1988.

legal, por tanto, no puede depender del criterio del quejoso o de la autoridad responsable, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.

Asimismo, el referido carácter de parte que ostenta el tercero perjudicado, se reconoce en lo dispuesto en los también citados artículos 30, 147 y 167 de la propia Ley de Amparo, por los que se impone el emplazamiento mediante notificación personal, en todo caso a dicha parte, misma a la que obligadamente se le hará saber de la demanda de amparo, corriéndosele traslado con copia del escrito correspondiente.

Así las cosas, corroborando la importancia procesal del debido emplazamiento a las partes en el juicio de amparo, la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, dispone que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados, según corresponda su competencia, al conocer de los amparos en revisión, podrán ordenar la reposición del procedimiento, entre otros casos, "...cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley".

Entonces, ha de considerarse que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad esencial del procedimiento correspondiente, cuya omisión da lugar a que tratándose de amparos en revisión, el superior del Juez -Tribunal Pleno, Salas de esta Suprema Corte, o Tribunales Colegiados-, sea el competente para revocar el fallo recurrido, precisamente por dicha omisión y ordene reponer el procedimiento respectivo, en tanto que ese tipo de irregularidades provoca la violación a los derechos procesales cuyo ejercicio compete a la parte tercero perjudicada en un juicio de amparo, que de manera enunciativa son los de proponer los incidentes de previo y especial pronunciamiento que procedan (competencia, acumulación de autos), impugnar la oportunidad de los informes justificados (artículo 149) cuando no haya tenido la oportunidad de conocerlos, a fin de preparar las pruebas que en su caso, pudieran desvirtuarlos; ofrecimiento de pruebas (artículo 151) las que deberán rendirse en los plazos y términos de ley; objeción de documentos (artículo 153 y relativos), cuya formulación deberá efectuarse dentro del procedimiento constitucional ordinario conforme a lo dispuesto en el propio precepto a fin de que las partes (incluyendo al tercero perjudicado) ofrezcan las pruebas y contrapruebas, en cumplimiento también de los preceptos fundamentales que norman el procedimiento..

En efecto, en la tesis de jurisprudencia número 1061, que aparece publicada en el Apéndice de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, a página 734, se establece:

"TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMBLZAMIENTO AL. Del artículo 147, en relación con los diversos 5o., fracción III, 30 y 91, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, se desprende que los terceros perjudicados son parte en el juicio de garantías y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad del procedimiento cuya omisión obliga al superior jerárquico del juez de Distrito a revocar la sentencia de amparo y ordenar la reposición

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del procedimiento; de lo que se sigue que los jueces de Distrito carecen de atribuciones para determinar si es posible omitir emplazar a la parte tercera perjudicada, apoyado en que el sentido de la sentencia de amparo no le va a producir afectación alguna a sus derechos, bien porque se sobresea en el juicio o porque se niegue el amparo al quejoso. Es así, debido a que de acuerdo con el citado precepto 91 la resolución correspondiente en caso de ser recurrida en revisión, podría ser modificada, revocada e incluso, en el supuesto de que la decisión de la controversia ante el juez fuese favorable al tercero perjudicado, la falta de emplazamiento privaría a la parte aludida del derecho que tiene para adherirse a la revisión en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y apoyar, con los argumentos que crea procedentes la sentencia recurrida, o en su caso, invocar diferentes razones que considere sean las que realmente debieron motivar ese fallo, eventos que traerían como consecuencia, como ya se dijo, que el juez federal no está en aptitud legal de determinar en definitiva, si el fallo que pronuncie lesiona o no los derechos de los terceros perjudicados que no fueron llamados al juicio. Circunstancias que permiten concluir que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden decidir en qué, casos la omisión de que se trata puede o no perjudicar a dicha parte, por ser ellos los que sin ulterior recurso resolverán si la sentencia de amparo por su sentido no produce esa afectación".

De la misma manera se han pronunciado en los siguientes criterios:

"AMPARO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL. DEBE DECRETARSE SI SE OMITI EMPLAZAR A UN TERCERO PERJUDICADO. Si de autos se deduce que la quejosa acudió a la instancia constitucional, ostentándose persona tercera extraña a la controversia de la que emanan los actos que reclamó, y en el amparo indirecto se llamó a juicio sólo a una de las partes, y no a la otra a quien le resultaba ese carácter en el subyacente, y aun así se verificó la audiencia de fondo que concluyó con la sentencia sujeta a revisión, es obvio que, como el juez federal se abstuvo injustificadamente de emplazar a uno de los terceros perjudicados, infringió lo dispuesto por el artículo 5o. fracción III, inciso a), de la ley de la materia, de ahí que sea procedente revocar la resolución impugnada, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley que regula el juicio de garantías, y mandar reponer lo actuado, a fin de que se subsane esa irregularidad."<sup>45</sup>

"AGRARIO. TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO A JUICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Al encontrarse en el juicio de amparo que el Juez de Distrito debió tener, como tercero perjudicado a un núcleo de población agraria, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, y mandarlo emplazar por conducto del Comisariado Ejidal, en respeto a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; en la revisión amerita revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento para el efecto de que se provea lo conducente al emplazamiento omitido, y, seguida la tramitación legal, se dicte la sentencia que corresponda."<sup>46</sup>

De lo cual se puede advertir con suficiente certeza que los Tribunales Colegiados han sentado jurisprudencia en el sentido que de no obtenerse el emplazamiento del tercero perjudicado no puede dictarse resolución en el juicio, en virtud de que éste al ser parte en el mismo, debe tener la oportunidad de acudir en su defensa, lo cual se hace posible mediante su emplazamiento, y por consiguiente al constituir ello una formalidad de gran trascendencia jurídica en el procedimiento, no puede dictarse sentencia sin haberse cumplido dicha circunstancia, *independientemente del sentido*

<sup>45</sup> Tesis XI. 1o. 47 K, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, editado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Octava Época, a página 259.

<sup>46</sup> Tesis de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186, Séptima Parte, Séptima Época, a página 100. Véase también: Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 y 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala y Octava Parte, Común, tesis 383 y 322, páginas 631 y 527, bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA." y "TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.", respectivamente. Así como en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 y 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala y Octava Parte, Común, las tesis 534 y 370, páginas 867 y 526, bajo el rubro "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL." y "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL." respectivamente. Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 y 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala y Octava Parte, Común,

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

en que haya de emitirse el fallo relativo, ya que de hacerlo, daría lugar a la reposición del procedimiento en los términos señalados, aún cuando ya *hubiere causado ejecutoria dicha resolución*, toda vez que en este último caso, y ante la condición de que la sentencia pronunciada le provoque una afectación jurídica al tercero perjudicado, - por haberse concedido al quejoso el amparo solicitado - éste estará en aptitud de interponer el recurso de revisión contra la resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por ser el único medio jurídico en que la Ley de Amparo contempla a favor del tercero perjudicado la oportunidad de probar la falta de emplazamiento, y a su vez, de obtener la reposición del procedimiento en los aludidos términos, según lo ha estimado de manera excepcional la jurisprudencia pronunciada por el Máximo Tribunal del País.<sup>47</sup>

tesis 537 y 322, páginas 890 y 527, bajo el rubro "TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS."

<sup>47</sup> En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 41/98, emitida al resolver la contradicción de tesis número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en la página 65 del Tomo VIII, de agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostiene que atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión es procedente en contra de la sentencia que el Juez de Distrito declara ejecutoriada y que afecta claramente sus derechos, dentro del plazo legal, contado a partir de que tiene conocimiento de la sentencia, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado, en atención a que se instauró el juicio a sus espaldas, en franca violación a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica inmersos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. Lo anterior fue así, toda vez que el Pleno de la Corte tomó en cuenta que cuando una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito afecta claramente los intereses jurídicamente protegidos de alguna persona que, debiendo haber sido oída en el juicio no lo fue, esta persona tiene derecho a impugnar esa sentencia, aunque haya sido declarada ejecutoriada y aunque el recurso no se haya hecho valer dentro del término legal. Porque si bien es verdad que conforme a los artículos 5o., 83, fracción IV, 86 y relativos de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra una sentencia debe ser interpuesto dentro del término legal de diez días por las partes en el juicio, ello sólo resulta aplicable cuando dichas partes fueron oídas en el referido proceso constitucional mas no cuando fueron ajenas a su conocimiento. Asimismo el Máximo Tribunal del País tomó en consideración que es obligación del quejoso y del Juez del amparo llamar a juicio como tercero perjudicado a aquella persona cuyos derechos o intereses legalmente protegidos pueden ser afectados por la sentencia que en el amparo se llegue a dictar, lo que es legalmente lógico, a fin de que oyendo plenamente a ambas partes cuyos intereses están en conflicto, el Juez pueda dictar una sentencia apegada a derecho y con pleno respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional. Por lo que estimó que sería una interpretación incorrecta y rigorista de la ley, la que premiese la actitud indebida del quejoso, al omitir señalar a los terceros perjudicados, o la actitud indebida del Juez al no emplazarlos o emplazarlos ilegalmente; y al mismo tiempo castigase a dichos terceros por alguna de las citadas omisiones, al estimar que la sentencia declarada ejecutoriada por no haber sido oportunamente impugnada, tiene toda la fuerza legal de una sentencia bien ejecutoriada y que ya no pudiera ser impugnada en revisión por quien no tuvo oportunidad de impugnarla oportunamente, por motivos atribuibles, no a su incorrecta conducta procesal, sino a la incorrecta conducta procesal del quejoso (de buena o mala fe, que es lo mismo para el caso de la violación a la garantía de audiencia), o a la indebida actuación del Juez. Lo que resultaba inadmisibles porque podría dar margen a que los Jueces de amparo alentaran la práctica ilegal de dejar de señalar terceros, y de hacerse en alguna forma cómplices de esa práctica, si permitiesen que mediante ella los quejosos pudieran obtener sentencias ejecutoriadas en perjuicio de terceros, en juicios seguidos a espaldas de éstos. Concluyó el Tribunal Pleno, que ante esas condiciones, esto es cuando una persona claramente debió ser llamada como tercera perjudicada, y no lo fue, puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada aunque ésta se haya declarado ejecutoriada, dentro del término legal, pero contando a partir del momento en que tuvo conocimiento de la sentencia de que se trata. Lo anterior también tuvo sustento en la consideración de que si el tercero perjudicado no fue llamado a juicio y se entera del mismo en el momento en que se trata de ejecutar la sentencia, no puede promover el incidente de nulidad de notificaciones porque este medio de defensa no es procedente cuando la sentencia ya causó ejecutoria, ni tampoco puede interponer el recurso de queja en contra del auto que así lo declara, en atención a que carece de legitimación para ello, siendo en estos casos el único procedente, el recurso de revisión, atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas a la misma, sin que ello implicara abandono a la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que con el número trece aparece publicada en la página quinientos setenta y dos de la Primera Parte del Informe de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.", porque la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana dicha sentencia, respecto de cuya actuación jurídica se juzgó por el Juez de Distrito; y que por lo mismo, una vez que se declaró ejecutoriada, se elevó a la categoría de cosa juzgada, debiendo las partes estar a sus resultados. Porque, cuando indebidamente se omite llamar al juicio de amparo indirecto, o se le llama de manera defectuosa a aquella persona que por disposición expresa de la fracción II, del artículo 5o. de la Ley de Amparo tiene el carácter de tercero perjudicado, y al tramitarse y resolverse el juicio de garantías se afectan claramente sus propiedades, posesiones o derechos, sin que se le haya dado la oportunidad de ser oído en dicho juicio, no puede considerarse que lo resuelto en la sentencia correspondiente declarada ejecutoriada por el Juez de Distrito, tenga el carácter de cosa juzgada y que por ello sin remedio el tercero perjudicado deba estar a lo resuelto en la misma; pues en ese caso concreto, sólo existe una apariencia de cosa juzgada, ya que al haberse omitido, por causas imputables al quejoso o al propio Juez de Distrito, darle intervención a quien tenía un interés evidente y legítimo en que subsistiera el acto reclamado, esa sentencia aunque aparentemente habla quedado firme, podrá ser revocada en segunda instancia a fin de no obviar en estado de indefensión al tercero perjudicado; siempre y cuando, se advierta claramente que esa sentencia de amparo conculca sus derechos subjetivos, toda vez que en este caso, sólo existe cosa juzgada respecto de quienes tuvieron intervención en el juicio de amparo indirecto, por lo que únicamente ellos están obligados a someterse a sus efectos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CRITERIO JURÍDICO QUE CONTRIBUYE A DIFICULTAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Una problemática frecuente en la función jurisdiccional ha sido los criterios jurisprudenciales<sup>48</sup> o **tesis aisladas** que en ocasiones sustentan los Tribunales Colegiados del país, porque en las mismas arriban a opiniones jurídicas que pueden fomentar de manera directa o indirecta el impedir un eficiente desarrollo del procedimiento constitucional ya sea por la interpretación "incorrecta" o "extralimitada" que han formulado de casos concretos o de las normas legales en que sustenta su actuar el Órgano que conoce del amparo.

En efecto, en términos de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo, en el sistema jurídico mexicano existe el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia que sustenten la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas respectivamente, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, que el Juez Federal se encuentra obligado a observar en sus resoluciones los criterios jurisprudenciales que emitan tales Órganos, asimismo, es de mencionar, que aquellas resoluciones que aún no constituyan jurisprudencia se denominan tesis aisladas.

A fin de clarificar lo manifestado en líneas anteriores se procede analizar la tesis aislada II.2o.C.T.25 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible a página 760 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, que es del tenor siguiente:

**"MULTA. NO LA CAUSA LA OMISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO.** El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo contiene las reglas que deben seguirse para el emplazamiento al tercero perjudicado cuando no conste en autos el domicilio de éste, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones,

<sup>48</sup> La jurisprudencia, no es otra cosa que LA DEBIDA INTERPRETACION QUE DE UNA LEY HACEN LOS ALTOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION según expone José Moisés Vergara Tejeda (opus cit. página 71).- Y los únicos tribunales de la federación que pueden crear jurisprudencias, son: La Suprema Corte de Justicia por medio de su pleno y las propias salas que la conforman, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que ningún otro tribunal jurisdiccional tiene facultades para crear jurisprudencia en materia de amparo. Por disposición expresa de los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales federales ya mencionados, es de observancia obligatoria para todos los demás tribunales, ya sean federales o del fuero común.

De esta manera forman jurisprudencia, cinco resoluciones o sentencia en materia de amparo, aprobadas por no menos de 8 ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de la jurisprudencia de las salas, así como también las resoluciones que resuelvan contradicciones de tesis de salas y colegados de circuito.

Ahora bien, no obstante que como se ha precisado, la jurisprudencia solamente es la debida interpretación que la Suprema Corte o los Colegiados de Circuito hacen de una ley, tratado, reglamento o precepto consuetudinal, *por lo que por sí sola, la jurisprudencia no tiene carácter de ley, aunque sea fuente formal de esta y por ende, de ninguna manera debe aplicarse en sustitución de un precepto constitucional o legal*, sino solamente cuando las leyes que rigen el amparo sean un tanto oscuras o incomprensibles por quienes participan en un juicio de amparo, resulta que en los criterios que se abordan en el presente capítulo por parte de tales Órganos respecto a temas vinculados con el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, son contrarios a la propia norma que intentan interpretar de tal modo que en ocasiones tales excesos pueden constituir en la práctica jurisdiccional una derogación material de la ley, porque siendo de carácter obligatorio la jurisprudencia para los tribunales inferiores, deviene entonces que éstos se deberán someter al criterio que en ella se sustenta aún y cuando sea contrario al espíritu de la ley, no obstante que la función de la jurisprudencia es únicamente atender al problema de la debida interpretación de dichos ordenamientos legales. Así lo ha indicado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia, como de manera ejemplificativa se expone en la siguiente tesis. "La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene carácter de obligatoria para los tribunales, no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que *no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta*" (Apéndice 1975, primera sala. tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 164, página 337 primera sala).

las cuales consisten en que cuando en autos se da tal supuesto, el notificador lo asentará así y dará cuenta al Juez para que dicte las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio; y si a pesar de la investigación éste se desconoce, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en el ordenamiento legal últimamente citado, no se advierte disposición alguna en la que se faculte al juzgador para imponer multa al actor (quejoso) en caso de que no realice la publicación de los edictos acordada."

No se comparte el criterio inmerso en la tesis aislada en comentario, porque hace nugatoria la facultad que tiene todo Juzgador de lograr el eficaz desarrollo del procedimiento judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional y 157 de la Ley de Amparo, lo cual, evidentemente se traduce en una afectación al principio de expeditas que rige en materia de Administración de Justicia.

En efecto, como sostiene el Tribunal Colegiado en cita, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo contiene las reglas que deben seguirse para el emplazamiento al tercero perjudicado cuando no conste en autos el domicilio de éste, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, las cuales consisten en que cuando en autos se da tal supuesto, el notificador lo asentará así y dará cuenta al Juez para que dicte las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio; y si a pesar de la investigación que se formule el referido domicilio se desconoce, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia conforme a su numeral 2º; el cual dispone en su parte conducente:

*"Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse."*

Precepto legal que analizado en forma conjunta con el diverso numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo, permite establecer válidamente como premisas del emplazamiento por edictos las siguientes:

1. El emplazamiento por edictos procede ante el desconocimiento del domicilio actual de la persona a notificar, que impide al Órgano Jurisdiccional practicar dicha diligencia en forma personal al interesado.
2. El desconocimiento del domicilio es general, tanto de las partes como del Juzgador no obstante de haber formulado una exhaustiva investigación de su paradero (imposibilidad material).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



3. A través de los edictos la Ley pretende satisfacer de manera virtual con la garantía de audiencia, esto es, que ante la imposibilidad física que existe para notificarle personalmente al tercero la radicación del juicio de garantías y correrle traslado con la copia de demanda de amparo, se difunde dicha circunstancia en periódicos de mayor circulación, que permitan en un momento dado hacer posible que el interesado tenga conocimiento de dicho procedimiento constitucional.
4. La publicación de los edictos se formula en dos periódicos, uno difundido por el Estado (Diario Oficial de la Federación) y otro por el sector privado, siempre y cuando sea de mayor circulación en la República Mexicana (Excelsior, Prensa, Universal, Reforma, etc.). Y asimismo se fija un edicto en la puerta del tribunal por todo el tiempo que dure el procedimiento de emplazamiento en la forma en comento.
5. Lo edictos han de publicarse tres veces, mediando siete días entre cada fecha de publicación.
6. El término para que comparezca el tercero perjudicado o su legal representante es de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última fecha de publicación de edictos.
7. Transcurrido el plazo referido y sin haber comparecido el tercero, se le tendrá por legalmente emplazado al juicio de garantías, formulándosele las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista que se fija en los Estrados del Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, el emplazamiento de esta índole se traduce en un deber procesal<sup>49</sup> de la parte quejosa en cuanto es una obligación de derecho público, surge con ocasión del proceso y corresponde a una de las partes del litigio, en la especie a la parte quejosa por disposición expresa de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, además de que en caso de incumplimiento puede dar origen a actualizar una sanción y coerción para su cumplimiento; por lo que su no ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.

Ahora bien, la figura del emplazamiento por edictos del tercero perjudicado se traduce en un acto de dirección del proceso por parte del Juez Federal, en cuanto entrañan a favor del Juzgador el deber de disponer los actos que ha de realizar la parte quejosa para cumplir con dicha formalidad (emplazamiento) y permitir la debida continuación del procedimiento hasta el dictado de la sentencia correspondiente. De esta forma el Juzgador actúa con el imperio y facultades que previamente le ha reconocido al efecto el ordenamiento jurídico procesal o sustantivo, y para lo cual, también se le ha provisto de los instrumentos jurídicos coactivos que

<sup>49</sup> Se considera que el emplazamiento por edictos es un deber procesal al cumplir con las características propias de los deberes procesales que enumera Echarri (Teoría General del Derecho, Opus, tit., pág. 11); de la siguiente forma: "Los deberes procesales tienen estas características: a)emanan de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso, bien sea como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción del demandado o imputado o de su trámite; d) corresponden al juez, las partes, y los terceros, según el caso; e) dan lugar a sanciones y a coerción para su cumplimiento."

faciliten su actuación, esto es, de las medidas de apremio que hagan factible que lo dicho en sus resoluciones se cumpla aun en contra de la voluntad del requerido.

En efecto, es cierto que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se prevé una disposición expresa que faculte al juzgador para imponer multa al actor (quejoso) en caso de que no realice la publicación de los edictos acordada únicamente por cuanto hace al precepto jurídico que regula dicho procedimiento (315), pero también es verdad que en el diverso numeral 59 de la legislación en cita se contempla un conjunto de medidas de las que se puede valer el titular del órgano jurisdiccional a fin de hacer cumplir sus determinaciones que a saber son:

1. Multa hasta de mil pesos, y
2. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En esa tesitura, resulta insuficiente el hecho de que ante la falta de disposición expresa en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de castigar la omisión de la publicación de edictos para emplazar al tercero perjudicado por parte del quejoso, no se pueda proceder en dicho sentido, pues como se asentó con anterioridad, en el Capítulo III de dicha legislación, relativo a las "Facultades y Obligaciones de los Funcionarios Judiciales", Sección Primera "De los Juzgadores", se prevé la potestad del Juez Federal de hacer uso de las medidas de apremio contenidas en el diverso artículo 59 de dicho ordenamiento, para hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso sería la orden dada al quejoso en el sentido de que proceda a la publicación de los edictos correspondientes a emplazar al tercero perjudicado; y ante el desacato injustificado de dicho mandato judicial es claro que se podrá aplicar de manera fundada y motivada tales medidas de apremio, máxime que el emplazamiento del tercero perjudicado es una cuestión de orden público, y cuya inobservancia se traduce en violar una de las formalidades esenciales de todo procedimiento como es la relativa a otorgar al tercero perjudicado la posibilidad de defender sus intereses o derechos que tenga en función del acto reclamado.

En este sentido, cobra vigencia en su parte relativa el criterio del Tercer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, en la tesis VI.3o.1 C, publicada a página 169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Novena Época, la cual dispone:

"MEDIDAS DE APREMIO. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL. Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquél está investido, en su carácter de órgano encargado de impartir justicia; esto es, que el uso de las medidas de apremio, queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio."

Así como la diversa tesis I. 3o. C. 732 C, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que aparece a página 471, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Octava Época, cuyo texto refiere:

"MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, y por no contenerse en el referido Libro Quinto los medios a través de los cuales los jueces pueden hacer cumplir sus determinaciones, debe recurrirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 73 establece los medios de apremio que los jueces pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, ya que aun cuando en el ordenamiento mercantil no se encuentran reglamentadas esas medidas, esto no es óbice para que el juzgador pueda hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, en virtud de que tales medidas son una consecuencia de la potestad e imperio de que aquéllos están investidos por su propio carácter de autoridad, o sea como titulares de los órganos encargados de la administración de justicia, ya que los jueces y Tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional están facultados para hacer cumplir por sí mismos, las resoluciones que emitan. En otras palabras, el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responde a una necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia; sin que esto implique que se introduzca a la legislación mercantil una figura jurídica que este cuerpo normativo no contempla, sino que debido a la laguna que existe respecto de la enunciación de aquellos medios de apremio, procede aplicar la legislación local adjetiva civil respectiva, de conformidad con el artículo 1054 del citado código mercantil."

A mayor abundamiento, es de resaltar que las medidas de apremio resultan aplicables a cualquier determinación judicial, precisamente por encontrarse dentro del Libro Primero de la codificación adjetiva en cita, titulada "Disposiciones Generales", lo cual evidentemente permite señalar que son susceptibles de observarse a cualquier determinación en que se conmine a una de las partes a observar una conducta de hacer, no hacer, o de dejar de hacer, así como a cualquier procedimiento contemplado en dicho ordenamiento, como en la especie sucede con el juicio de amparo; lo anterior con fundamento en la figura de la supletoriedad legal que prevé el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por lo que sería absurdo sostener que para que un Tribunal pudiese imponer a un individuo una multa en virtud de que resiste la orden que le ha efectuado, necesariamente se debería prever en el precepto legal en que se funda la orden, la sanción a que se hará acreedor en caso de ser omiso en su cumplimiento, ya que para tal efecto, el legislador ha establecido reglas generales y no casuísticas que permitan al Juzgador coaccionar a los rebeldes a sus mandatos judiciales a que satisfagan las prestaciones de conducta encomendadas, como sería la publicación de los edictos de referencia, que contribuiría sin duda al eficaz desarrollo del juicio. Además, de no ser así, se obstruiría de manera trascendental la potestad coactiva de que se ha investido a los Órganos del Poder Judicial de la Federación para hacer respetar sus determinaciones, y con ello soslayar la pronta y expedita Administración de Justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo cual se corrobora, si se toma en consideración, que la medida de apremio tiene su origen en el verbo APREMIAR, que significa "constreñir u obligar a una persona a que haga algo por mandato

judicial" <sup>50</sup>; y asimismo que la palabra apremio procesalmente ha sido definida por Eduardo Pallares <sup>51</sup> como "el acto judicial por medio del cual el juez *constríne u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo*. Según Caravantes, la palabra apremio procede del verbo latino "premer", oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto."

Es decir, la aplicación de las medidas de apremio deriva de la ley y es consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención, y en esas condiciones no cabe conceptuar ilegal esa aplicación bajo el solo argumento de que en el articulado que rige el procedimiento de emplazamiento por edictos no se establece sanción expresa alguna por el desacato en las condiciones narradas, pues las consecuencias las prevé la misma ley, cuyo desconocimiento no puede válidamente alegarse conforme al artículo 21 del Código Civil Federal; con mayor razón si se trata de normas que afectan directamente el procedimiento que es de interés público, ya que tienen por objeto hacer efectiva y expedita la administración de justicia.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias en el sentido de que los medios de apremio pueden afectar tanto a las partes en el juicio como a todos aquellos a quienes se dirija la resolución cuyo cumplimiento se ordene, porque el empleo de tales medios por los jueces de Distrito se funda en lograr la diligenciación de sus decisiones, cuando hay renuencia de los individuos a quienes se dirigen; lo que a su vez encuentra plena justificación a la luz del deber jurídico que tienen las partes de observar la conducta solicitada por los Juzgadores, y si por negligencia o por cualquier otro motivo injustificado no lo hacen, sin duda con ello retardan o entorpecen la administración de la justicia federal, cuya importancia hace menester que el Juzgador haga uso de los medios a su alcance, que no son otros que los de apremio, para procurar el debido cumplimiento de sus determinaciones. El empleo, en tales casos, de los medios de apremio por los jueces de Distrito se hace imprescindible, pues negarlo equivaldría a admitir que los individuos puedan a su arbitrio dejar de cumplir su misión de auxiliares de la justicia federal, y, como consecuencia de ello, dilatar y obstruir la impartición de esta justicia.

Sobre la naturaleza jurídica de las medidas de apremio resulta pertinente invocar el siguiente criterio jurisprudencial:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y

<sup>50</sup> Pallares, Opus cit. pág. 101.

<sup>51</sup> *Ibidem* pág. 101.

resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público."<sup>52</sup>

Haciendo hincapié en que si bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé como medida de apremio el arresto<sup>53</sup>, sino únicamente la multa hasta por mil pesos y el uso de la fuerza pública, el primero participa de la misma naturaleza que las medidas de apremio citadas en segundo plano, en cuanto *sólo persigue el obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido, con el propósito de hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de una justicia pronta, completa e imparcial*, motivo por el cual inclusive la Suprema Corte ha establecido que el arresto como medio de apremio no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra vigencia lo expuesto en las siguientes:

"APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial."<sup>54</sup>

**"MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.** Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro

<sup>52</sup> Jurisprudencia 24/1998 del Tnt. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Abril de 1998, página 5.

<sup>53</sup> Nos inclinamos por la propuesta de que el legislador provea al Órgano Jurisdiccional de mayores instrumentos para poder hacer cumplir sus determinaciones, es decir, de un catálogo más extenso de medidas de apremio, incluyendo el arresto o el cateo judicial, en virtud de la tendencia social, cada vez más arraigada en la población y autoridades, de no querer dar cumplimiento a los mandatos judiciales de los Órganos que conocen del amparo, máxime que el juicio de garantías tiene como finalidad la de proteger garantías constitucionales y con ello el régimen de derecho a que deben sujetar su actuar las distintas autoridades en aras de respetar la Norma Suprema del país; ya que en los tiempos modernos el tope máximo de la multa de mérito es notoriamente insuficiente para fungir como medio de coerción los variados sectores de la población (principalmente los económicamente favorecidos, quienes sin el menor esfuerzo podrían pagar una multa de mil pesos, y seguir desobediendo la orden del Juez Federal o del Tribunal). Estas consideraciones afortunadamente ya se prevén en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo en sus artículos 235, 236 y 257.

<sup>54</sup> Tesis aislada I.70.C.11 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, (Octubre de 1997), Novena Época, a página 725.

fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones."<sup>55</sup>

"MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales."<sup>56</sup>

Finalmente, es de invocar en su parte conducente el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito al resolver amparo en revisión 153/98, de su índice, cuyo texto establece:

"AMPARO, SOBRESEIMIENTO DEL. NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO NO EXHIBE EN EL JUICIO, LOS PERIÓDICOS EN QUE DEBIERON PUBLICARSE LOS EDICTOS RELATIVOS AL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO. El incumplimiento del quejoso a la prevención de exhibir los ejemplares de los periódicos en que se publicó el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, no genera el sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que sancione tal renuencia de esa forma, debiendo en todo caso el Juez de Distrito, ante la omisión del quejoso, emplear en su contra los medios de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a fin de lograr que cumpla el requerimiento."<sup>57</sup>

Toda vez, que en dicho criterio se recogen los planteamientos apuntados en líneas anteriores, respecto a la procedencia de la aplicación de medidas de apremio, como lo es la multa, a fin de que la parte quejosa proceda a publicar los edictos por los que se pretende satisfacer en el juicio de amparo, el requisito relativo al emplazamiento del tercero perjudicado, fundándose dicha determinación en la facultad que confiere el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2°.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>55</sup> Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, a página 544.

<sup>56</sup> Tesis 334, de la Tercera Sala de la Suprema Corte, editada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, a página 223.

<sup>57</sup> Tesis aislada IV 2o.16 k., editada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, página 338.

# DEFICIENCIAS EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO A LA PARTE QUEJOSA POR INCUMPLIMIENTO DE PUBLICAR EDICTOS.

Comprendida la procedencia de la aplicación de la multa como medida de apremio, en los casos en que el quejoso es omiso publicar los edictos ordenados por el Juez de Distrito, también resulta importante destacar que con frecuencia en los juicios de garantías se puede ver *truncada* no sólo la aplicación de dichas multas sino también cualquier otra medida de apremio que pueda imponer en un momento dado el Juzgador a la parte quejosa, en razón de una defectuosa técnica jurídica que se haya utilizado al formular el acuerdo por el que se requiere en dicho sentido al peticionario de garantías; así como por haber omitido cumplir con ciertos requisitos de fondo y forma que se han considerado elementales en su aplicación vía jurisprudencial, o porque existe una abstención del Juez de observar las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna al formular dichos requerimientos.

Previo al análisis de las deficiencias jurídicas que suelen acontecer en la práctica judicial para la imposición de medidas de apremio, se debe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, han considerado que los Jueces de Distrito en su papel de Órganos de Control Constitucional encargados de la supervisión de que todo acto de autoridad se encuentre apegado a los garantías individuales previstas en la Constitución Federal, en sus acuerdos o resoluciones *no pueden incurrir (jurídicamente) en violación de dichas garantías, sino, en todo caso, en infracciones por inobservancia a la Ley de Amparo o al Código Federal de Procedimientos Civiles cuando sea manifiesta su supletoriedad.*

Lo anterior, en virtud de que al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, porque al ejercer esa función, los Jueces de Distrito actúan con la autoridad de que están investidos por la ley como representantes del Poder Judicial de la Federación, es decir, con poder suficiente para tutelar el orden creado por la Ley Suprema, por ser a quienes corresponde, en su caso, suspender los actos de las autoridades que se dice resultan violatorios de las garantías individuales y amparar en contra de los mismos, una vez comprobada la violación, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad.

Así las cosas, si se afirma que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravia a cualquier gobernado, así como la acción constitucional de amparo es un derecho público subjetivo que otorga la Ley Suprema a todo individuo que se vea lesionado en sus garantías individuales para que se le protejan y se preserve

el régimen constitucional; en consecuencia, se hace claro que el Juez de Distrito que conoce de un juicio de tal naturaleza no es parte demandada en dicha controversia constitucional, sino miembro de la trilogía procesal, a quien con imparcialidad compete resolver sobre la demanda de protección de la Justicia Federal que se le solicita, es decir, es quien ejerce la función jurisdiccional de carácter constitucional. Luego, es inconcuso que no es a él a quien se le atribuye el acto reclamado que, dice el quejoso, es violatorio de sus garantías individuales, sino quien debe establecer mediante una sentencia si dicha situación acontece o no.

Por lo que los agravios que hiciera valer un quejoso en revisión o en cualquier otro medio de impugnación previsto en la Ley de Amparo, en el sentido de que un Juez de Distrito le ha violado sus garantías individuales resultarían inoperantes, pues de no hacerlo, se desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo, esto es, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido.

Asimismo la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que si el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, resulta que no es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como si sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, (Enero de 1997), Novena Época, cuyo texto establece:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Así como la diversa jurisprudencia XIX.2o. J/3, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que aparece a página 250, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, (Abril de 1996), Novena Época, que señala:

**"JUECES DE DISTRITO. NO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DE LOS.** Si el recurrente manifiesta en su escrito de expresión de agravios que el Juez de Distrito violó sus garantías constitucionales, tales agravios son infundados, ya que los Jueces de Distrito al ser los encargados del control constitucional, en sus acuerdos o resoluciones no pueden cometer violaciones a los derechos subjetivos públicos de los gobernados, sino, en todo caso, infracción por inobservancia a la Ley de Amparo."

*En las relatadas circunstancias, es evidente que el hecho de que a través del recurso de revisión (técnicamente) no deban analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al tramitar o resolver un juicio de amparo, debido a la naturaleza del recurso y a la función de control constitucional que desempeña el a quo, ello no implica que éste no pueda infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, porque como autoridad (jurisdiccional) que es, puede contravenir tales garantías al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y al obrar para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad.*

Pareciere que la conclusión anterior es contradictoria, pero no es así, si se toma como punto de partida que de igual forma nuestro Máximo Tribunal del País estableció en la jurisprudencia transcrita en primer término, que la falta de estudio de ese tipo de agravios (en los que se reclama que el Juez Federal violó garantías constitucionales) "...no implica dejar en estado de indefensión al quejoso recurrente, debido a que puede alegar la violación a disposiciones de la

ley ordinaria respectiva o del Código Adjetivo supletorio y de esta manera lograr la restitución de sus derechos..".

Congruente con lo anterior, el Doctor Rubén Delgado Moya refiere que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sustentado el criterio relativo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2° de la Ley de Amparo, **los jueces federales están obligados en todos los casos, a fundar sus resoluciones, determinaciones o acuerdos**; lo cual ha tenido como consecuencia que dicho tribunal sustente el criterio anterior en los casos en que se promueve queja con fundamento en lo que dispone el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, contra resoluciones dictadas por los jueces de amparo durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión. En estos casos, el tribunal estima que la ausencia de fundamentación de los acuerdos dictados por los jueces, son de naturaleza trascendental y grave, y pueden causar daño o perjuicio, no reparable en la sentencia definitiva. Así por ejemplo, en uno de estos precedentes, se dijo:

"...De la lectura de la parte correspondiente del acuerdo recurrido, se viene en conocimiento de que *el juez a quo no citó el dispositivo o dispositivos legales que le hubieran servido de fundamento para desechar la prueba pericial; tampoco expresa ninguna razón particular, circunstancia especial o causa que haya tenido en cuenta para considerar que la prueba pericial ofrecida no resulta idónea esto es, el auto combatido en ninguna forma cumple con el requisito de estar fundado. Por tanto, viola en perjuicio del recurrente lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo. Queja 79/83.- Manuel Sánchez Montes de Oca y Coagraviados .- resuelto el 25 de octubre de 1983.- Unanimidad..."*<sup>58</sup>

Tales consideraciones ponen de relieve que siendo el alcance de las garantías constitucionales tan amplio, las mismas cobran aplicación en el juicio de amparo por medio de las leyes ordinarias, supletorias o por la jurisprudencia, tan es así, que en lo referente a la garantía constitucional de debida fundamentación y motivación, se aprecia que la misma tiene una enorme influencia en el contenido del artículo 219 del ordenamiento supletorio invocado, y por ende, tales derechos públicos subjetivos también deben ser respetados por los Jueces Federales, Tribunales Colegiados, Unitarios, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el despacho de los asuntos de que conocen, porque de no ser así desnaturalizarían los fines y objetivos que la Norma Fundamental les ha conferido, esto es, que *si tales órganos no respetaran las prerrogativas elementales de los gobernados previstas en la Constitución, contravendrían la razón misma de existir que tiene el Poder Judicial de la Federación en el Estado Mexicano, como lo es la velar por el respeto a las disposiciones de la Carta Magna.*

En ese tenor, resulta pertinente señalar que el referido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha formulado una ejecutoria en la que analiza de manera pormenorizada el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la posibilidad de su aplicación supletoria al juicio de amparo en virtud de que en la Ley de la Materia no existe disposición expresa que se regule, en primer término, los requisitos que deben satisfacer "todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales", así como cuáles son las diversas resoluciones que pueden formularse durante la substanciación del juicio de garantías. De esta forma, el referido Tribunal establece los alcances jurídicos que dicho precepto legal puede ejercer sobre las resoluciones de los Jueces Federales y demás órganos que conocen del amparo, ya sean decretos o autos no así por lo que hace a las sentencias en virtud de que al efecto existe disposición expresa en nuestra Ley de Amparo (artículo 77); sosteniendo que en caso de que se aprecie un auto sin precisión de fundamento legal y de la motivación correspondiente, el Tribunal revisor **está en aptitud de revocar las resoluciones de los Jueces Federales que presenten tales irregularidades**, aún cuando la parte recurrente no hubiere hecho valer tales deficiencias legales en sus correspondientes agravios, haciendo uso de la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja a que alude el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que dicha disposición establece que "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán *suplir la deficiencia* de los conceptos de violación de la demanda, **así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley establece**, conforme a lo siguiente: ...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del **particular recurrente**, una violación **manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.**"

En efecto, al resolver el referido Tribunal el amparo en revisión 823/92 de su índice, promovido por José Luis Martínez Treviño y coagraviados, se dio cabida a la tesis cuyo rubro establece "SUPLENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADVIERTE VIOLACION DE LOS JUECES FEDERALES A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 219 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO"; en la cual el ponente y actual Presidente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, nos indica:

"...Cuarto. Este tribunal colegiado advierte que en el presente asunto ha habido en contra del hoy recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión, por lo que se actualiza el supuesto jurídico contemplado en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, y por ende procede suplir la deficiencia de los agravios expuestos por la recurrente. En efecto, de la simple lectura del auto recurrido de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, que ha quedado transcrito en el resultando tercero de esta sentencia, se advierte que el juez de Distrito, no expresó los motivos, razones y circunstancias que le llevaron a considerar que en el escrito del quejoso de fecha veinticinco de febrero del presente año, no se dio "caba cumplimiento al requerimiento de fecha diecisiete de febrero del año en curso", concluyendo sin más razón, que con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo "se tiene por no interpuesta la demanda de amparo correspondiente". Con tal actitud, el juez de Distrito incumple con lo preceptuado en el artículo 219 de! Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de

<sup>58</sup> Delgado Moya. Rubén, Ley de Amparo Comentada, Sista, México, 2001 pág. 268.

garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho numeral impone la obligación a los jueces, magistrados y ministros de expresar en todas sus resoluciones judiciales los fundamentos legales en que se apoyan las mismas, además el artículo 220 del Código Federal mencionado, establece que son resoluciones judiciales, los decretos, autos o sentencias que se pronuncien aclarando que por auto se entiende la determinación del juzgador que decida cualquier punto dentro del negocio. ...Como puede advertirse de la lectura de estos preceptos legales de aplicación supletoria a la materia de amparo,  toda decisión que expresen los jueces, magistrados, o ministros, debe expresar los fundamentos legales en que se apoya tal decisión, y entre dichas resoluciones judiciales se encuentran los autos que decidan cualquier punto dentro del negocio, como es el caso que nos ocupa. Debemos aclarar que tratándose de sentencias que ponen fin al juicio de garantías, sí existe disposición expresa en la Ley de Amparo, toda vez que en su artículo 77 establece que "las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: ...II Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;...",  pero tratándose de autos o acuerdos en los que se decide cualquier cuestión del negocio, como es el auto que tiene por no interpuesta la demanda de garantías, la Ley de Amparo no contiene disposición expresa en este sentido, por lo que es aplicable supletoriamente, lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ahora bien, quedando claro que los jueces federales están obligados en todos los casos, a fundar sus resoluciones, determinaciones o acuerdos, debemos analizar  qué implica fundar una decisión o determinación que puede causar perjuicio en la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de garantías. Ante todo debemos tener presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los gobernados, la obligación para toda autoridad de fundar y motivar la causa legal de cualquier acto que afecte la esfera jurídica del gobernado, obligación elevada al rango de garantía individual por nuestra ley fundamental. Y al referirse este artículo constitucional a autoridad,  incluye por supuesto a las autoridades judiciales, entre ellas los jueces federales quienes también tienen la obligación de fundar y motivar sus decisiones, bien sean acuerdos, decretos o sentencias.  Este precepto de nuestra carta magna, fue sin duda el que inspiró al legislador para establecer en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre los requisitos mínimos que debe contener una resolución judicial, el que en ella se contengan "sus fundamentos legales", y aunque no menciona expresamente que debe contener los motivos en que se basa tal determinación esa omisión se debió seguramente a que el legislador estimó que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente, lo cual es muy cierto, si tomamos en cuenta que la fundamentación de un acto consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, circunstancias y causas que se tomaron en cuenta para emitir el acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, demostrándose con ello, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa invocada. Así ha interpretado, lo que debemos de entender por fundamentación y motivación, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número novecientos dos, visible en la página mil cuatrocientos ochenta y uno, y siguiente, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". Con base en esta interpretación, resulta claro comprender que, no obstante que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere únicamente a los fundamentos legales de la resolución,  no basta con la cita de determinado precepto o preceptos legales para tener por fundada una resolución judicial (auto decreto o sentencia), sino que es necesario expresar los motivos por los cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución, sólo interpretado de esa manera, tiene razón de ser el que, entre los mínimos requisitos de una resolución, se contemple que contenga "sus fundamentos legales", pues resultaría absurdo el que bastara con expresar la determinación del juzgador y cualquier norma legal,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que a criterio personal o íntimo del juzgador resultara aplicable, sin expresar en la propia resolución tal criterio, pues esto traería como consecuencia, el dejar al afectado en estado de indefensión, al no conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación. En efecto, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reiterado por los tribunales colegiados de circuito, el que cualquier acto de autoridad que no contenga la debida fundamentación y motivación deja al particular en estado de indefensión, al no conocer con precisión el precepto legal y la razón, circunstancia o causa por la que se le está causando perjuicio, siendo ese proceder violatorio del artículo 16 constitucional. En el caso que nos ocupa, si bien este órgano colegiado ha sostenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro de "GARANTIAS INDIVIDUALES. LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUECES DE DISTRITO VIOLAN DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS, SON INOPERANTES PARA REVOCAR LA RESOLUCION IMPUGNADA MEDIANTE UN RECURSO, TODA VEZ QUE ES IMPROCEDENTE EL CONTROL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS Y SOLO DEBEN REVISARSE ESAS RESOLUCIONES A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS ORDINARIOS QUE LOS RIGEN", que en el recurso de revisión no prosperan los agravios en los que se aduce que los jueces de Distrito violan derechos públicos subjetivos, toda vez que es improcedente el control de la constitucionalidad de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo y sólo deben revisarse esas resoluciones de conformidad con los preceptos ordinarios que las rigen, también lo es que el precepto ordinario que se advierte infringido en la especie, es el contenido en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que como ya lo señalamos, la correcta interpretación de este numeral nos lleva a considerar que todas las resoluciones judiciales, llámeseles autos, acuerdos, decretos o sentencias, deben contener las razones, circunstancias y causas que el juzgador tomó en consideración para emitir su determinación, así como los preceptos legales en que se apoye, para estimar que se cumple con tal precepto, esto es, que se expresaron "sus fundamentos legales", pues de otra manera, sería imposible apreciar si existe o no adecuación entre los motivos y fundamentos legales. En la especie, la omisión de los motivos que tuvo el juez de Distrito, para considerar que el quejoso no dio cabal cumplimiento al requerimiento de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, determinando que con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se tenía por no interpuesta su demanda, dejó en estado de indefensión al quejoso, toda vez que éste desconoce la razón por la cual, a pesar de haber presentado un escrito el veinticinco de febrero del presente año, con la intención de desahogar el requerimiento que se le hizo, y en su caso, el juez de Distrito procediera a admitir su demanda, pero, lo que hace éste, es limitarse a decir que no dio "cabal cumplimiento" a lo que se le solicitó, infringiendo el juez a quo el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al omitir expresar los motivos que tuvo para emitir una determinación tan trascendental para el quejoso, como lo es el que se le tenga por no interpuesta su demanda. **Prueba del estado de incertidumbre e indefensión en que el auto recurrido dejó al hoy recurrente, es que en sus agravios hechos valer en esta instancia, alude a razonamientos inciertos** en relación a que estaba en tiempo para ampliar su demanda, que en el escrito por el que desahogó el requerimiento si señaló las autoridades responsables y los actos reclamados, quedando cumplido el requisito previsto en la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo, y de manera genérica que si cumplió con el requerimiento que se le hizo por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, ignorando la razón por la que a juicio del juez a quo no dio "cabal cumplimiento". Por consiguiente, es de concluirse que el juez de Distrito infringió en perjuicio del quejoso el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haber expresado las razones, circunstancias particulares y causas que lo llevaron a tener por no interpuesta su demanda de amparo, sin que sea suficiente para cumplir con tal precepto legal, el simple señalamiento de que se funda en el artículo 146 de la Ley de Amparo. En las relacionadas condiciones, **es procedente, se revoque el auto recurrido a fin de que el juez del conocimiento emita otro acuerdo que se ajuste a los lineamientos de este fallo.**"

De tales consideraciones, resulta oportuno destacar las siguientes premisas.

1. Los jueces federales en la emisión de sus correspondientes resoluciones jurídicamente no infringen garantías constitucionales, pero sí pueden vulnerar las obligaciones que les impone al

efecto la Ley Ordinaria (Amparo) así como el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando éste resulta de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2° de la ley citada en primer término.

2. Ante ello, en el proceso de amparo los Órganos Jurisdiccionales (Jueces, Magistrados o Ministros) deben acatar el artículo 219 del citado Código Adjetivo, es decir, que cualquier resolución judicial (auto o decreto) que emitan debe contener "sus fundamentos legales".
3. Que si bien es cierto que al disponer el referido artículo 219, que toda resolución debe contener como mínimo sus " fundamentos legales", pareciere que bastaría para dar cumplimiento a ello, con citar el precepto legal en que se funda la decisión, empero también resulta verdadero, que interpretado de manera sistemática dicho precepto legal con el diverso artículo 16 Constitucional (en que tiene su origen legislativo) y los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha profesado con relación a qué se debe entender por "fundar y motivar"<sup>59</sup> un acto de autoridad, deviene necesario que *toda resolución judicial de los Órganos que conocen del proceso de amparo para poder considerársele como verdaderamente fundada, debe contener los motivos en que se basa tal determinación, en tanto que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente*, es decir, si no se expresan los motivos (razones) o circunstancias especiales por las cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución.
4. Por lo que si un auto, acuerdo, decreto o requerimiento no contiene las razones, circunstancias y causas que el juzgador tomó en consideración para emitir su determinación, así como los preceptos legales en que se apoya, no se puede estimar que se cumple con lo dispuesto en el artículo 219 en comento, esto es, que en la resolución judicial se expresaron "sus fundamentos legales", en tanto que con tales vicios de forma sería imposible apreciar si existe o no adecuación entre los motivos y fundamentos legales.
5. Y si tales circunstancias se presentan en los asuntos de que conocen los Órganos revisores del amparo, éstos tienen la facultad de revocar los autos o resoluciones del A quo que contengan tales deficiencias aún cuando el agravio no haya versado sobre dicha cuestión, porque una resolución de tal naturaleza representa una violación manifiesta de la ley que ha dejado en estado de indefensión a la parte recurrente – incertidumbre en cuanto a las razones por las que se le afecta en su esfera jurídica durante el juicio constitucional –, y por tanto se

<sup>59</sup> Para entender con mayor precisión los alcances de la garantía constitucional de fundamentación y motivación, es de invocarse los siguientes criterios jurisprudenciales: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero sin que estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos." (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 802, Séptima Época, página: 544.) "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad, tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo." (Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Séptimo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 801, Octava Época, página 543).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

actualiza el supuesto jurídico contemplado en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Como consecuencia de tales reflexiones, se han suscitado criterios en los que se ha establecido como premisa del actuar del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, la de fundar y motivar sus resoluciones independientemente de que sean autos o sentencias, como se aprecia del contenido de la siguiente tesis:

**"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.** Si al desechar la prueba ofrecida, el juez de Distrito únicamente se concreta a señalar que no es la idónea para demostrar lo pretendido por las ahora recurrentes, pero *sin precisar claramente las circunstancias que lo llevaron a estimar por qué la prueba pericial no es idónea; a más de que no citó el apoyo legal que lo condujo a la referida determinación, se debe estimar que el recurso de queja en el aspecto indicado es fundado*, con apoyo en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria."<sup>60</sup>

Aunque también debe hacerse hincapié que podrá haber ocasiones en las que el caso concreto sobre el que deba decidir el Juez Federal o el Tribunal Colegiado correspondiente, no encuentre un precepto legal en la Ley de Amparo o el Código Federal de Procedimientos Civiles, *expresamente aplicable*, empero en tales casos se puede acudir a los principios generales de derecho o a las reglas de la lógica, y por tanto finalmente el deber de motivación se podrá satisfacer en la medida en que se expongan en el contenido de las resoluciones judiciales las razones concretas por las que el Órgano Jurisdiccional estima que resulta aplicable determinado principio de derecho o de la lógica, al hecho específico que se somete a su jurisdicción, siendo en estos casos ese razonamiento lógico-jurídico el fundamento de la resolución.

En este sentido, resulta aplicable el siguiente criterio:

**"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUTO QUE DESECHA PRUEBAS. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Si el juez de Distrito durante el desarrollo de la audiencia que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo *no señala ningún artículo que sustenta el acuerdo que se negó a recibir las pruebas que ofreció el quejoso por no tener a la vista el original del documento para poder llevar a cabo la compulsas entre la firma existente entre aquél y las ofrecidas para demostrar su falsedad, ello no significa que el acuerdo no esté fundado ni motivado, en cuanto que ni la Ley de Amparo, ni el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé en forma específica el supuesto que se plantea en la queja; estimando este Tribunal Colegiado que el razonamiento lógico-jurídico que hace el juez de Distrito es suficiente para fundar y motivar el auto combatido.*"<sup>61</sup>

Al tenor de dichas consideraciones, es lógico sostener que el Juez de Distrito al ejercer la función de control constitucional puede afectar garantías individuales del quejoso (en forma material y no jurídicamente hablando) si no funda y motiva el requerimiento conducente a publicar los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, así como el relativo al apercibimiento de imposición de medida de apremio (multa o uso de la fuerza pública) en caso de que no de cumplimiento con el primer supuesto, esto es, que en caso de que en los referidos acuerdos el

<sup>60</sup> Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte VII-Mayo, Octava Época, a página 268.

<sup>61</sup> Tesis del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 37, del Semanario Judicial de la Federación, Parte 181-186, Sexta Parte, Séptima Época.

Juzgador no exponga las reflexiones jurídicas conducentes a acreditar que la situación procesal que guarda el quejoso en el juicio de amparo hace vigente la fracción II, del artículo 30 de la Ley de la Materia así como el diverso numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en un momento dado podrá dar margen a que se revoque dicha determinación; puesto que si el peticionario del amparo interpone el recurso idóneo (queja) para destruir el acuerdo por el que se le imponga durante la secuela del juicio de garantías dicha obligación procesal o la medida de apremio conducente, haciendo valer como agravios la contravención a normas expresas de la Ley de Amparo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, o a criterios jurisprudenciales igualmente de observancia obligatoria para el Juez Federal en términos de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo, resulta válido sostener que *el tribunal de alzada al examinar tales agravios, los declarará fundados y revocará la determinación del a quo* (obligación de publicar los edictos, imposición de multa o uso de fuerza pública en contra del quejoso), lo cual evidentemente significaría dilatar aún más el desarrollo eficaz del procedimiento de amparo y contribuir a su paralización.

Bajo ese orden de ideas, se considera pertinente analizar de forma sistemática las irregularidades más frecuentes en la formulación de los requerimientos de publicación de edictos y enunciar las propuestas que permitan contrarrestar tales errores jurisdiccionales, en aras de prever toda clase de impugnación por parte del quejoso y no contribuir al retraso injustificado de la pronta resolución de los asuntos de que conocen los Jueces Federales en lo que al tema concierne.

Así las cosas, los principales errores judiciales que se cometen en los requerimientos de esta naturaleza se hacen consistir en:

- 1) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo por el que se requiere al quejoso la publicación de edictos.
- 2) Incertidumbre en cuanto al término que se le concede para que recoja los edictos.
- 3) Omisión de señalarle un plazo concreto en el que deberá acreditar fehacientemente ante el Juzgado que ha realizado el pago relativo a su publicación.
- 4) Rigidez por cuanto hace al periódico de mayor circulación en la república en el que deberá publicar los edictos, pues en ocasiones se le dice al agraviado que solamente puede publicarlos en determinado periódico.
- 5) La abstención de fijar en el acuerdo relativo el apercibimiento como requisito mínimo de toda medida de apremio
- 6) No establecer la medida de apremio concreta a que se hará acreedor el requerido en caso de no desahogar el requerimiento en cita (cantidad de la multa o establecer expresamente si hará uso de la fuerza pública).
- 7) Abstenerse de notificar en forma personal al quejoso un proveído de tal naturaleza.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO.**

En este sentido, la práctica judicial nos demuestra un vicio constante en los acuerdos por el que se requiere a la parte quejosa la publicación de edictos, esto es, el de no establecer las razones particulares que llevaron al Órgano Jurisdiccional a pronunciarse en dicho sentido, así como el exponer los preceptos legales que fundamentan su actuar, sino que únicamente se concretan a señalar que de acuerdo al estado procesal que guardan los autos del juicio de amparo se hace procedente el emplazamiento de la parte tercera perjudicada por medio de edictos y que por tanto se le requiere al agraviado a que proceda a publicar los edictos que se encuentran a su disposición en el local del Juzgado con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá alguna medida de apremio.

Evidentemente un acuerdo de tales características no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, según se explica a continuación:

De acuerdo con los múltiples criterios jurisprudenciales vertidos en torno a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, es esta la garantía que mayor protección imparte al gobernado, y su eficacia jurídica reside en que, gracias a ella, por su mediación, se protege indirectamente todo el sistema de derecho objetivo del país, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso. La garantía de legalidad que nos referimos se encuentra inmersa en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General de la República, que textualmente dispone:

*'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'*

Ahora bien, de acuerdo con el espíritu del Constituyente, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia a que se refiere el precepto legal antes transcrito, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto autoritario, esto es, que dentro del ámbito de normatividad del derecho positivo, exista un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte a una determinada autoridad para emitir el acto de molestia.

Dicho en otras palabras, la fundamentación legal de cualesquier acto de autoridad que cause al gobernado una molestia, ya en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades del país sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que nuestro Máximo Tribunal de la

República ha acogido en los múltiples criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido, coincidiéndose que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

Por otro lado, la motivación de la causa legal del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o a surtir su efecto. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada subgarantía que, conjuntamente con la de fundamentación legal, integra la garantía de legalidad.

En ese orden, se puede afirmar que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad que emite el acto para citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y por motivación, la obligación que tiene en expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; luego entonces, resulta que tales circunstancias también deben ser observadas por el Juez Federal en la formulación de los acuerdos por los que conmina a la parte quejosa a proceder a la publicación de los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, *a fin de que dicha parte tenga la oportunidad de conocer el porqué de la decisión del Juzgador de obligarlo a pagar la referida publicación*, y en su caso, para brindarle la **oportunidad al peticionario de garantías de verificar** si realmente ya es procedente ese requerimiento o si por el contrario no se han satisfecho los requisitos previos que debía agotar el Órgano Jurisdiccional a fin de que pudiera estar en posibilidades de dictar un mandamiento de tal naturaleza (como lo es la de agotar la investigación del domicilio del tercero previamente), máxime que en caso de desacato por parte del quejoso, existe la posibilidad inminente de que se le imponga una medida de apremio conducente.

Al efecto es de invocarse, la tesis de jurisprudencia número I.4o.P.56 P, visible en la página 450, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Noviembre, Octava Época, del texto:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Asimismo, son de citarse las siguientes tesis de la Suprema Corte Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se ha hecho la reflexión de los alcances jurídicos de la garantía de legalidad en comento:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE, CONCEPTO. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."<sup>62</sup>

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de *expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso* y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, *las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables*, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>63</sup>

"ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA. NO BASTA UNA SIMPLE RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS.- Para satisfacer la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, referente a que todo acto de molestia emitido por una autoridad debe estar fundado y motivado, *resulta insuficiente que en una orden de aprehensión la autoridad judicial cite determinados artículos del ordenamiento penal respectivo*, y haga una simple relación de la denuncia presentado por el ofendido, y de las demás constancias de la averiguación, *pues es necesario que precise los preceptos legales aplicables al caso, y que exprese las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.*"

"ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA. Toda orden de aprehensión debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, sin que baste que el juez natural tenga una referencia vaga de que tuvo a la vista los elementos existentes en la averiguación, para estimar que se reunieron los requisitos prevenidos en el artículo 16 constitucional, sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda; es decir, no basta para tener por reunido tal requisito que el juez diga en su resolución que ha tenido presentes los elementos de los cuales se infieran los hechos denunciados sino que *es preciso que en la propia orden se analice el contenido de esos elementos y se expresen las razones en que se apoye, para concluir que se llenaron los requisitos del precepto constitucional invocado*, pues de no hacerlo, la orden de aprehensión viola esa disposición."

"FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, *debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.*"<sup>64</sup>

"FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE. Si el mandamiento que se impugna no se encuentra apoyado en ninguna disposición legal, resulta violatorio, en perjuicio del quejoso, de la garantía de legalidad que

<sup>62</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del Volumen CXXV, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.

<sup>63</sup> Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Octava Época, Tesis XXI. 1o. 92 K, Página 334.

<sup>64</sup> Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis IX.1o.18 K, Novena Época, Página 440.

establece el artículo 16 constitucional, en atención a que debe ser el acto reclamado fundado y motivado al producirse, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse con posterioridad.<sup>65</sup>

**"ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL.** No basta que en el documento señalado como acto reclamado, la autoridad hacendaria responsable alegue que citó preceptos relativos a su competencia para que cumpla con el requisito constitucional de fundamentación a su acto, si no que *es necesario, además, que dicho documento contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo y, por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada; igualmente, si de los propios argumentos de inconformidad se advierte que por cuanto hace a la motivación del acto reclamado, la autoridad hacendaria se remite a lo que ya había expuesto como argumento de esa motivación, en diverso oficio en el que también había negado al quejoso la condonación de multa solicitada, ello es insuficiente para que su mandamiento reúna el requisito de motivación del artículo 16 constitucional, toda vez que éste debe constar en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en diverso.*"<sup>66</sup>

Por otra parte, es de señalarse que los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de amparo, por disposición del numeral 2° de la Ley de Amparo, entrañan el deber de fundar y motivar a que nos hemos avocado, en tanto que dichos preceptos establecen:

*"Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrado o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".*

*"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencia, cuando decidan el fondo del negocio."*

Como puede advertirse de la lectura de estos preceptos legales de aplicación supletoria a la materia de amparo<sup>67</sup>, toda decisión que expresen los jueces, magistrados, o ministros, debe expresar los fundamentos legales en que se apoya tal decisión, y entre dichas resoluciones judiciales se encuentran los autos que decidan cualquier punto dentro del negocio, como en el caso que nos ocupa lo viene a ser tanto el auto por el que se ordena el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, requiriendo a la parte quejosa a que proceda a la publicación de los mismos, como también lo es el acuerdo por el que se requiere la acreditación de la referida publicación o en su defecto el relativo a la multa que en su momento el Juzgador haya estimado necesario imponer a la parte quejosa ante su conducta contumaz.

<sup>65</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, (Julio de 1994), Octava Época, página 599.

<sup>66</sup> Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78, Junio de 1994, Tesis XXI.2o. J/4, página 83.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Consideraciones que se robustecen si tomamos en consideración la naturaleza jurídica de los autos como resoluciones judiciales dictadas en cualquier proceso incluyendo el juicio de garantías, y que ejercen una determinada influencia en el desarrollo de los mismos así como en los derechos y obligaciones procesales de las partes, en la medida que deciden un punto del negocio (admisión de demanda, emplazamiento de las partes, admisión o desechamiento de pruebas, alegatos y otro tipo de actuaciones).

Al respecto Eduardo Pallares<sup>68</sup> nos señala que por auto debemos entender la "Resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él el juez ordena el proceso." Asimismo resulta pertinente destacar que hace una clasificación de autos en los siguientes términos:

- a) Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;
- b) Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos, tales como el que se desecha una demanda o el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo entre otros;
- c) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

Ahora bien, como se apuntó en un principio, en reiteradas ocasiones en los acuerdos por los que se requiere a la parte quejosa a que proceda a la publicación de los edictos mencionados, se carece de una exposición de los motivos que hacen necesario que se proceda en dicho sentido, y en su caso, el fundamento legal que permite al Juzgador obligar al tercero perjudicado a la publicación en cuestión.

Ciertamente, si de lo apuntado en líneas anteriores, se aprecia que los requisitos de procedibilidad del emplazamiento por edictos en comento son:

1. Necesidad procesal de emplazar al tercero perjudicado (cuestión de orden público).
2. Imposibilidad material del actuario para emplazarlo en virtud de que existe un desconocimiento del domicilio actual de la persona a notificar que le impide practicar dicha diligencia en forma personal al interesado.
3. Que se haya asentado la razón actuarial en que se exprese la mencionada imposibilidad para emplazar.
4. Que una vez que se dio cuenta de ello al Juez del conocimiento, de las constancias que obran en el juicio de amparo no se aprecie domicilio alguno en que se pueda notificar al tercero la radicación del juicio.

<sup>67</sup> Respecto a la aplicación supletoria de tales preceptos y los alcances jurídicos que los mismos ejercen sobre el juicio de amparo nos permitimos remitirlos a lo expuesto en líneas anteriores en relación a que los Jueces Federales no pueden violar garantías constitucionales propiamente, pero sí las leyes que rigen su actuar.

<sup>68</sup> Opus cit. pág. 109.

5. Que se haya realizado la investigación del domicilio del tercero perjudicado, girando los oficios de estilo a las dependencias que por razón del servicio que prestan, cuenten con bases de datos o archivos con información sobre el domicilio de la población mexicana o de un sector generalizado de ella.
6. Que de la investigación apuntada no se hayan obtenido el domicilio actual del tercero o indicio alguno que permita conocer su paradero.

Resulta evidente, que **tales circunstancias se deben dejar explicadas en el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado a costa del quejoso**, y se concede plazo para que comparezca a recoger los mismos, a fin de satisfacer el requisito de debida motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, porque ello se traduce en exponer de manera razonada porqué el caso concreto hace procedente que se ordene el emplazamiento del tercero en dicha forma, atendiendo a las circunstancias especiales del estado procesal que guarda el juicio del peticionario de garantías, con la implicación de que la publicación de los edictos ha de ser a costa del quejoso, porque así lo prevé expresamente la fracción II del Artículo 30 de la Ley de Amparo, y asimismo, señalar que dicho procedimiento se rige en forma supletoria por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que los edictos se han de publicar tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación en toda la República (especificar de preferencia el diario), a fin de hacer saber a la parte tercera perjudicada, que dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última Publicación, debe apersonarse al juicio de garantías en que le asiste dicha calidad, apercibiéndosele que en caso de no comparecer por sí o por representante legal, se tendrá por hecho el emplazamiento, y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de la lista que se fije en los estrados del Juzgado.

Al efecto, cobran aplicación los siguientes criterios:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION. DEBEN CONSTAR EN LA MISMA RESOLUCION.** Para la emisión de una resolución judicial no basta la existencia de pruebas que la motiven, sino que el análisis de las mismas, esto es, *las razones de hecho y consideraciones legales que se apoyan, consten en el cuerpo de la resolución a efecto de cumplir con la obligación señalada en el artículo 16 constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones."*<sup>69</sup>

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."<sup>70</sup>

Dicho en otras palabras, en el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado a costa del quejoso, al decidirse un punto del negocio (juicio de amparo en su etapa de emplazamiento de la parte tercera perjudicada) **se deben dejar explicadas la**

<sup>69</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, Página 314.

<sup>70</sup> Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, página 260.

razones particulares que llevan al Juzgador a requerirle en dicho sentido; como lo es la necesidad de observar el emplazamiento del tercero por ser de orden público; las circunstancias que se presentan en el juicio de amparo que imposibilitan que se le notifique personalmente por conducto del actuario judicial la radicación del juicio y se le corra traslado con copia de la demanda (desconocimiento generalizado de su domicilio); que se ha satisfecho la investigación de su domicilio actual y sin embargo, no se ha obtenido información al respecto; ante ello se hace patente que la publicación de los edictos ha de ser a costa del quejoso, por disposición expresa de la fracción II del Artículo 30 de la Ley de Amparo, siendo que la publicación de mérito se rige por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles (explicando cuál es el procedimiento a seguir).

Pues se considera, que en esta forma sí quedaría satisfecho el requisito de debida motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, al exponerse de manera razonada porqué el caso concreto del quejoso hace procedente que se ordene el emplazamiento del tercero, y de la misma manera con ello se acataría el diverso numeral 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, que impone la obligación a los jueces, magistrados y ministros, de expresar en todas sus resoluciones judiciales los fundamentos legales en que se apoyen las mismas. Debiéndose entender que aunque no menciona ese precepto legal expresamente que la resolución deba contener los motivos, razones y circunstancias en que se basa su determinación, tal omisión – como se explicó anteriormente –, se ha considerado por los órganos interpretadores de la ley, que se debió seguramente a que el legislador estimó que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente, lo cual es cierto, si retomamos que la premisa de que la fundamentación del acto consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, circunstancias y causas que se tomaron en cuenta para aplicar dicho fundamento, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, demostrándose con ello, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa invocada.

Con base en esa interpretación, resulta claro comprender que, no obstante que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere únicamente a los fundamentos legales de la resolución, no basta con la cita de determinado precepto o preceptos legales para tener por fundada una resolución judicial (auto, decreto o sentencia) sino que es necesario expresar los motivos por los cuales se estima configurada – en el caso que nos ocupa – la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 30 de la Ley de la Materia, relativa a que la publicación de los edictos tendientes a emplazar al tercero perjudicado ha de ser a costa del quejoso, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, en tanto que con ello la parte quejosa no estaría en posibilidades de conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación.

Congruentes con las reflexiones anteriores el Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios:

*"AUTOS. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Un auto dictado en juicio de amparo, que para perjuicio a una de las partes, debe expresar sus fundamentos legales, pues de lo contrario se debe mandar reponer dicho auto para que se subsane la omisión formal apuntada, ya que tal fundamento debió darse en términos de los artículos 16 constitucional y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable."<sup>71</sup>*

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADVIERTE VIOLACION DE LOS JUECES FEDERALES A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 219 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. En efecto, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, impone la obligación a los jueces, magistrados y ministros, de expresar en todas sus resoluciones judiciales los fundamentos legales en que se apoyen las mismas. Debiéndose entender que aunque no menciona ese precepto legal expresamente que la resolución deba contener los motivos, razones y circunstancias en que se basa su determinación, tal omisión se debió seguramente a que el legislador estimó que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente, lo cual es cierto, si tomamos en cuenta que la fundamentación del acto consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, circunstancias y causas que se tomaron en cuenta para aplicar dicho fundamento, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, demostrándose con ello, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa invocada, con base en esta interpretación, resulta claro comprender que, no obstante que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere únicamente a los fundamentos legales de la resolución, no basta con la cita de determinado precepto o preceptos legales para tener por fundada una resolución judicial (auto, decreto o sentencia) sino que es necesario expresar los motivos por los cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación, por consiguiente, al no expresar el juez federal los motivos, circunstancias y razones que tomó en consideración para emitir el acto impugnado, se advierte una violación manifiesta del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, que ha dejado en estado de indefensión al quejoso, por ignorar éste la causa de la decisión del juzgador, no siendo suficiente el mencionar como apoyo un determinado precepto legal, por lo tanto, procede suplir la deficiencia de los agravios del quejoso, en los términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo."<sup>72</sup>

Con los razonamiento reseñados, una vez más se robustece la afirmación de que el Juez Federal al dictar sus resoluciones en su papel de órgano de control constitucional, no debe dejar de observar las garantías individuales, porque si bien jurídicamente no es válido sostener que ha violado garantías constitucionales en su actividad, también deviene igualmente verdadero que ello no le exime de observar tales derechos públicos subjetivos por ser de rango constitucional y obligatorios a cualquier autoridad del Estado incluyendo al Poder Judicial de la Federación del que es parte el citado Órgano Jurisdiccional. Asimismo se considera que el Juez de Distrito debe aplicar en su actuar los criterios jurisprudenciales que al efecto han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas respectivamente, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, por imperativo expreso de los artículos 192, 193 y 194 la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 17 de la Constitución Federal.

<sup>71</sup> Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a página 62, del Semanario Judicial de la Federación, Parte 145-150, Sexta Parte, Séptima Época



Por lo que bajo esas circunstancias, se hace manifiesto que en el supuesto de que el Juzgador haya sido omiso en satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 Constitucional, al emitir un requerimiento al quejoso de proceder a la publicación de edictos a su costa sin que se le aperciba en concreto qué tipo de sanción administrativa se le impondrá en caso de que sea omiso, y ocurre que en su momento se le haga efectivo el apercibimiento de mérito; al inconformarse el peticionario de garantías contra la aplicación de la citada medida de apremio, aduciendo tales agravios, el Ad quem los declarará fundados y revocará la resolución sujeta a queja ( recurso conducente), por haber violado el A quo, los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a todo acto de autoridad en el sistema jurídico mexicano en términos de la Constitución Federal y de la Jurisprudencia vigente. Por lo que, en ese entendido, se hace indudable que el procedimiento del juicio de amparo se verá también afectado en su expeditéz, pues es inconcuso que si el quejoso no quiere proceder a publicar los mencionados edictos (sin justa causa), hará valer todos los medios legales a su alcance para dilatar el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, y aún cuando dicho actuar se traduzca en un desacato a un mandamiento judicial y por tanto, amerite la aplicación de una medida de apremio como lo es la multa por una determinada cantidad o el uso de la fuerza pública; tal situación le será de poca importancia a la parte quejosa en tanto que sabe de antemano que ante la ineficacia jurídica del Juzgador al pronunciar sus requerimientos relativos, el podrá conseguir la anulación de la aplicación de cualquier medida de apremio mediante la interposición del recurso legal propio ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, y de esta forma, el mandato del Juzgador seguirá siendo una orden sin individuo que la obedezca.

En ese orden de ideas, son de invocarse algunos criterios relativos a los requisitos que deben satisfacer cualquier imposición de medidas de apremio:

**"MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA Y CON PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.** Es innegable que las autoridades jurisdiccionales están facultadas para imponer las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. No obstante, deviene incuestionable que *al efecto debe razonarse cuál es la pertinente, con la prudencia que amerita el caso particular de que se trate y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige cierto apremio, para que pueda lograrse el fin perseguido.* Consecuentemente, corresponde a la autoridad respectiva motivar y razonar las causas particulares y especiales preexistentes en torno a la conducta de las partes, para vencer la contumacia y que el rebelde acate lo ordenado por el tribunal, al gozar del imperio de la ley para ese fin. Así, tratándose del arresto que ocasiona la privación temporal de la libertad, valor fundamental que como garantía suprema del gobernado estatuye la Constitución Federal, inevitablemente tendrán que razonarse los motivos que se tuvieran en cuenta para imponer tal medida, que es la extrema y más severa, particularizándose las circunstancias procesales que ameriten su imposición."<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 377, del Semanario Judicial de la Federación, Parte X-Septiembre, Octava Época.

<sup>73</sup> Tesis XII.2o.5 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, editada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, a página 539.

"MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACION DEBE HACERSE EN FORMA RAZONADA Y NO ARBITRARIA. ATENDIENDO A LA ACTITUD DE LA PARTE QUE SE NIEGA A ACATAR LAS. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas indica las diversas medidas de apremio que pueden aplicar los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, mismas que serán empleadas "a discreción"; ahora bien, esa discrecionalidad no tiene que interpretarse en el sentido de que se pueda aplicar indistintamente cualesquiera de las medidas previstas en la ley, sino que se deben expresar los razonamientos que motiven el porqué se hace uso, en el caso concreto, de la medida de apremio que se pretende utilizar, e incluso, tales argumentos deben ser acordes con la actitud de la parte que se niega a acatar la determinación judicial y la gravedad de su rebeldía."<sup>74</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>74</sup> Tesis XIX. 2o. 17 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Octava Época, a página 368.

# UN PRECEDENTE JUDICIAL POLÉMICO CON RELACION A LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

No obstante que en líneas precedentes se ha insistido en el que Juzgador de Amparo debe satisfacer cabalmente la garantías de fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 Constitucional, cabe mencionar que el Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 1936/95, de su índice, en su sesión privada celebrada el once de julio de dos mil, emitió un criterio polémico respecto a los alcances de dicha prerrogativa fundamental en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, contemplando una excepción a la regla general de que para estar debidamente fundado un acto de autoridad se debe forzosamente señalar el precepto legal en que encuentra sustento el actuar de la autoridad.

En efecto, en la tesis aislada número P. CXVII/2000, que emitió recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."<sup>75</sup>

Del contenido literal de la tesis precedente, se observa que lamentablemente nuestro Máxime Interprete de la Constitución Federal, transgredió un principio general del derecho al que tantas veces a hecho mención, como lo es el que cuando el legislador no hace distinción alguna el juzgador no debe formularla el aplicar la norma.

Lo anterior es así, tomando en consideración que al contemplar el Constituyente la garantía de legalidad a que nos referimos, en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General de la República, en lo términos siguientes: '*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...*'; no estableció ningún caso de excepción a dicha regla, como el que el procedimiento fuere materia administrativa, mercantil, penal, civil, laboral, fiscal, etc., sino que estableció como deber de *toda autoridad* el fundar y motivar cualquier acto de molestia por escrito inclusive las de carácter jurisdiccional.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se estima que la interpretación del Tribunal Pleno fue incongruente no solo con lo dispuesto expresamente en el dispositivo constitucional de mérito, sino con los propios criterios que respecto de dicha garantía ha formulado en diversas ejecutorias, respecto de las cuales cabe destacar la siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que **todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

En la jurisprudencia que antecede se establece con toda claridad que la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, implica el deber de "toda autoridad" del Estado Mexicano – administrativa o judicial – de precisar en el escrito conducente el precepto legal sustantivo o adjetivo en que apoye su determinación de afectación jurídica hacia el gobernado, desde el momento mismo en que se prevé en dicho artículo el deber de fundar y motivar los actos de autoridad, sin hacer distingo alguno.

Luego, ¿Por qué hacer una diferencia de trato hacia la autoridad y gobernados respecto al cumplimiento de la prerrogativa jurídica en comento? ¿Por qué establecer que en tratándose de actos judiciales –resoluciones jurisdiccionales – no es requisito el citar los precepto legales en que se funda el actuar de la autoridad, sino que baste para ello que en la resolución se advierta con claridad el artículo en que se basa a la luz de los razonamientos expuestos?.

Francamente, no se aprecia justificación legal alguna para ello, salvo la de carácter práctico a que ha conducido la constante violación formal de mérito por parte de las autoridades jurisdiccionales, en la tramitación de los juicios de garantías en que se impugnan resoluciones con tales vicios, que conducen a conceder el amparo para el único efecto de fundar el acto de autoridad relativo. Práctica que por engorrosa que sea no puede ser un aliciente para dejar de observar un derecho constitucional como es el de fundar el actuar de la autoridad.

<sup>75</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, página 143.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Efectivamente, basta con dar lectura al primer párrafo del artículo 16 del Máximo Ordenamiento legal, para advertir que en ninguna de sus partes se indica o establece que sólo determinadas autoridades están obligadas a fundar en derecho y motivar sus actos que afecten a los gobernados, sino que su observancia es obligatoria para cualesquier autoridad del país; luego, resulta evidente que al no estar dirigida dicha exigencia constitucional a autoridad alguna sino a todas las autoridades, sin excepción, deben acatar el imperativo constitucional, fundando y motivando sus respectivos actos tanto autoridades del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo o del Legislativo; de tal manera que no es acertado el afirmar que la exigencia constitucional de la debida fundamentación legal inmersa en el citado precepto, tenga aplicación más estricta en materia administrativa, y no así en los actos dictados por autoridades judiciales en materia civil, familiar o penal, pues como se dejó precisado en líneas precedentes, la garantía de legalidad de que se trata, no obliga en mayor o menor grado a ciertas autoridades y a otras no, sino que dicha exigencia constitucional las obliga a todas por igual.

Tales planteamientos, son aceptados por el Tribunal Pleno en la ejecutoria que dio margen a la tesis en estudio, al disponer:

"...Este tribunal estima sustancialmente correcta la interpretación del artículo 16 constitucional realizada por el Tribunal Colegiado. - - - La garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado. - - - Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico. - - - La garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía. - - - La exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios. - - - Ciertamente, como lo aduce el recurrente, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, ésta es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional. - - - Así, se advierte que la garantía de legalidad que contempla este artículo se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales...."

No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación formula las consideraciones anteriores en el caso de mérito, arriba a un criterio contradictorio, sin exponer un verdadero argumento de interpretación del artículo 16 Constitucional – análisis de la exposición de motivos del Constituyente, principios generales del derecho o estudio de máximas de la doctrina jurídica –, como se advierte de lo siguiente:

"...Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón que hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta en dichos actos. - - - En efecto, un acto de autoridad administrativa *afecta de manera unilateral* los intereses de un gobernado; en cambio, en un acto de un órgano jurisdiccional *hay una litis*, en donde hay un debate, y en donde el fundamento y el motivo del acto jurisdiccional radica en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis. - - - En tal virtud, la garantía de legalidad, como ya se dijo, se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional, esto es, en el acto administrativo se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de defenderse y no se quede en estado de indefensión. - - - Tratándose de actos administrativos, no son las partes las que les dan origen, quienes invocan el derecho, sino que en la mayoría de los casos, es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, lo que hace que la falta de cita de los preceptos legales aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos, lo cual limita hacer valer dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa para impugnarlos, así como expresar los razonamientos para demostrar la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presenta respecto de la norma que debió ser aplicada, lo que significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales del mismo, de ahí la razón de la exigencia de que en los mismos se citen expresamente los fundamentos legales, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional. - - - La fundamentación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos. - - - Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe o bien, si se han demostrado las excepciones. - - - Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla. - - - En tales condiciones debe establecerse, como regla general, que la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional, está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que cumple esa exigencia, pero que cuando la inteligencia de la resolución conduzca a la norma aplicada, la falta de formalidad de mencionar el número del precepto puede dispensarse, constituyendo este último aspecto una excepción a la regla. - - - Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa. - - - Tal criterio fue sustentado en la Quinta Época por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis visible a foja 335, del Tomo CXXIX del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - "SENTENCIAS, FUNDAMENTACIÓN DE LAS.-No es requisito indispensable que en la sentencia reclamada se citen los preceptos en que la resolución se apoya, si el fallo se encuentra adecuado a las disposiciones legales relativas." - - - Ahora bien, atendiendo a la finalidad de la garantía de legalidad, debe analizarse si a través de los razonamientos expuestos en la resolución jurisdiccional, el gobernado puede determinar si es correcta o no la misma, si sabe en su caso cómo la va a impugnar, con lo cual se establece un límite a la satisfacción del principio de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa los preceptos que funden la resolución. ..."

De todas las argumentaciones en que basó el Tribunal Pleno su decisión de contemplar una excepción a la regla general de fundar una resolución en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, se observa claramente que la interpretación de mérito no se da en función del análisis exhaustivo del origen legislativo del artículo 16 Constitucional, no obstante que es un método idóneo por tratarse de un ordenamiento jurídico cuyos dispositivos legales tienen una razón de ser – a lo cual se le ha llamado el espíritu de la ley o ratio legis –; tampoco se formula un estudio de los demás ordenamientos legales en que se contempla ese deber de fundar las

resoluciones judiciales como lo son los propios códigos procesales en que se prevé la obligatoriedad de las autoridades judiciales de "fundar" sus resoluciones – artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles en tratándose del juicio de amparo –, o en su caso, en alguno de los principios generales del derecho que existe en el sistema jurídico mexicano. Sino por el contrario, el Máximo Tribunal del País, formula una distinción en la interpretación de la norma constitucional basada en cuestiones de índole práctico, como lo es la forma en que se desarrollan los procedimientos jurisdiccionales en contraste con los actos de autoridad de índole administrativa, atribuyéndoles a éstos últimos un carácter de "mayor" incertidumbre en su legalidad, es decir, un "presunción de arbitrariedad", no obstante que en actualmente se han advertido prácticas similares en el orden jurisdiccional en virtud de intereses económicos por parte del Juzgador.

Ahora bien, como se señaló inicialmente la garantía constitucional de fundar un acto de autoridad es clara en cuanto a la obligatoriedad de su observancia por parte de cualquier autoridad, tan es así, que no hace distinción en la expresión "*fundé y motive la causa legal del procedimiento*", puesto que no diferencia procedimiento administrativo de jurisdiccional; y asimismo, el fin que se traza, debe materializarse no sólo en el ámbito administrativo sino también en el jurisdiccional, en el sentido de que el gobernado tenga la certeza de la disposición que se aduce aplicable al caso concreto que somete a la potestad jurisdiccional de los Tribunales, toda vez, que el hecho de que se trate de un procedimiento con litis –conflicto de intereses entre dos partes – no convalida la necesidad de que cada una de las partes en su calidad de gobernado tiene derecho a que se le haga de su conocimiento de manera clara el dispositivo legal exacto en que funda su actuar el Juzgador, máxime que sí existe la presunción de que las partes materiales en litigio "no son expertas en derecho" sino sus abogados, empero el hecho de que contraten profesionales en derecho para defender sus causas no puede llevar al extremo de privarles de una garantía constitucional como lo es la relativa a ser afectados por resoluciones en que se cite claramente la norma aplicable; porque de lo contrario, se contribuiría a hacer de los procedimientos jurisdiccionales cuestiones privativas de abogados o juristas, impidiendo materialmente el goce y ejercicio de un derecho fundamental como lo es de conocer directamente el afectado cuál es el precepto en que se basa la actividad del Tribunal, y en su caso verificar si realmente ello tiene adecuación en la hipótesis legal "invocada".

En efecto, de acuerdo con los múltiples criterios jurisprudenciales vertidos en torno a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional por el propio Poder Judicial de la Federación, es esta la garantía que mayor protección imparte al gobernado, y su eficacia jurídica reside en que, gracias a ella, por su mediación, se protege todo el sistema de derecho objetivo del país, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso. Pues acuerdo con el espíritu del Constituyente, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, *consiste en primer lugar en que los actos que originen la molestia a que se refiere el precepto legal antes transcrito deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto autoritario*, esto es, que dentro del ámbito de

normatividad del derecho positivo, exista un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte a una determinada autoridad para emitir el acto de molestia, y en segundo plano, que el gobernado afectado tenga conocimiento de esa "fundamentación" y motivación para estar en aptitud de consultar la norma y constatar si verdaderamente existe o no una adecuación de su caso concreto a la misma. Dicho en otras palabras, la fundamentación legal de cualesquier acto de autoridad que cause al gobernado una molestia, ya en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades del país sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que nuestro Máximo Tribunal de la República ha acogido también en los múltiples criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido, coincidiéndose que *'las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal'*. Empero, si se aplica la excepción a la regla de fundar un acto de autoridad jurisdiccional, en los términos a que alude el Tribunal Pleno, se priva al ciudadano de esa posibilidad de constatar o comprobar si efectivamente la resolución de la autoridad tiene apoyo en un precepto legal desde el momento mismo en que ignora cuál es ese dispositivo normativo.

Dicho en otras palabras, la motivación de la causa legal del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o a surtir su efecto. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada subgarantía que, conjuntamente con la de fundamentación legal, integra la garantía de legalidad.<sup>76</sup>

Finalmente, ¿Cómo puede ser posible que el órgano jurisdiccional formule esa adecuación de la norma al caso concreto, si previamente no establece de manera precisa y clara cuál es el precepto legal que se considera aplicable? Luego, tampoco se estaría en aptitud de cumplir el deber de "motivación" del acto de autoridad jurisdiccional propiamente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>76</sup> Planteamientos que se recogen en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros rezan 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'; 'FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD'; 'FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD. CITAR CUERPOS LEGALES NO LA SATISFACE'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL'; 'ACTO RECLAMADO. REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN'; 'MOTIVACIÓN CONCEPTO DE.'. Respecto contenido y datos de localización ya se ha hecho referencia en el capítulo precedente.



## OMISIÓN DE FIJAR PLAZOS.

En este sentido, se ha percatado que existen tres tipos de omisión de plazo en el procedimiento de emplazamiento por edictos, dependiendo del momento en que se suscite el error judicial, que a saber son:

- a) Incertidumbre en cuanto al término que se concede al quejoso para que recoja los edictos.
- b) Omisión de señalarle un plazo concreto en el que deberá acreditar fehacientemente ante el Juzgado que ha realizado el pago relativo a su publicación.
- c) Falta de fijación de plazo en que deberá entregar los ejemplares de los periódicos en que realizó la citada publicación la parte quejosa.

En efecto, en el procedimiento de emplazamiento por edictos del tercero perjudicado se observan distintas fases bien determinadas que en suma son:

- Orden judicial de formular el emplazamiento del tercero por medio de edictos a costa del quejoso.
- Recepción de los edictos que debe hacer el quejoso mediante comparecencia ante el Órgano Jurisdiccional.
- Publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y periódico de mayor circulación en toda la república de siete en siete días por tres veces.
- Acreditamiento de su publicación (hipótesis de pago).
- Exhibición de los ejemplares periodísticos en que fueron publicados los edictos al sumario del juicio de amparo.
- Vencimiento de los treinta días posteriores a la última publicación de los edictos

Etapas que si bien es cierto no están previstas expresamente en las diversas disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ni tampoco los plazos en que deben ser ejecutadas, no por ello significa que no acontezcan, por que de la misma naturaleza del procedimiento se deriva su existencia material en razón de la secuencia lógica del mismo; lo que conlleva a que las conductas que se deben observar en cada una de esas etapas procesales necesariamente requieren de un regulación en cuanto al tiempo en que legalmente se tendrán que ejecutar mediante la imposición de un plazo ó término, determinación que puede encontrar su fundamento ya sea en las normas del Código Procesal supletorio o en los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

principios generales del derecho como los de preclusión<sup>77</sup>, certeza jurídica y economía procesal según se expone a continuación.

La figura jurídica del "plazo" en los procesos judiciales, independientemente de la materia sobre la que versen, es de suma trascendencia por el papel que desempeña en la debida continuidad de su tramitación, según lo ha expuesto la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Efectivamente, el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su diccionario jurídico, define el plazo como:

"(Del latín *placitus*, abreviación de *dies placitus*: día – hoy, por evolución semántica, lapso - favorable, oportuno, concedido o señalado para la realización de un acto. Periodo temporal dentro del cual debe llevarse a cabo una actuación procesal del juzgador, de las partes o de terceros (o, eventualmente, aquel que debe transcurrir para que la actuación pueda realizarse). Según el criterio de distinción que se adopte, los plazos en que es necesario actuar pueden ser de las siguientes clases:

1. Por su modo de establecimiento. Los plazos pueden ser fijados en la ley misma, por medio de una resolución del oficio o por acuerdo de las partes, de donde resulta su clasificación en legales, judiciales o convencionales.
2. Por los sujetos que deben actuar. Según que rijan para sólo una de las partes o para ambas (o para los integrantes de una parte plural), los plazos son individuales o comunes.
3. Por su duración los plazos ordinarios se establecen de manera general sobre el supuesto de que las condiciones de actuación son las normales; pero cuando se presentan circunstancias especiales –como la distancia del lugar en que ha de actuarse o la complejidad misma del acto-, pueden fijarse plazos extraordinarios. Los indefinidos son aquellos cuyo término no se precisa. Y los de gracia son los que benevolentemente conceden la ley, el juez o una de las partes para que la otra cumpla su obligación.
4. Por la definitividad de su terminación. Los plazos prorrogables pueden ser ampliados, mientras que los improrrogables expiran irremediamente el día de su terminación, por lo cual se llaman también fatales.
5. Por sus efectos sobre las "posibilidades". En su mayor parte, los plazos culminan con un término resolutorio porque, al darse éste, decae el derecho no ejercido en aquéllos; pero hay ciertos plazos que concluyen con un término suspensivo, lo que significa que no se puede actuar sino después de que vence el plazo, esto es, de que se da el término (*verbi gratia*: la ejecución de que no puede despacharse si no ha concluido el plazo de gracia).
6. Dentro del marco temporal en que se produce la serie procesal, los plazos son preclusivos porque su transcurso conlleva el cierre del grado o fase y el consecuente decaimiento del derecho no ejercido, aunque hay casos en que se permite la reapertura de aquéllos y la realización del acto antes omitido; pero si esto no es jurídicamente posible, el plazo es, además, perentorio."<sup>78</sup>

<sup>77</sup> El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión (Echandia, opus, cit. pág.37), tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y sólo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimentos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación. De ahí la noción de las cargas procesales.

<sup>78</sup> Diccionario Jurídicos Temáticos "Derecho Procesal", Oxford, México, 2001, pág. 195.

Sin que pueda confundirse los conceptos de plazo y término, porque como en la obra en comento se dispone, "La diferencia radica en que mientras el plazo es un periodo temporal, el término es el día, la hora o el momento en que expira el plazo (o en que de manera puntual y exacta debe realizarse un acto, como los señalados para a celebración de una audiencia)"<sup>79</sup>.

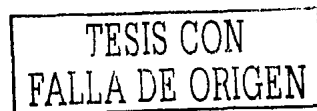
A la par de lo expuesto, es de mencionar que el proceso de amparo (directo o indirecto) es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo hasta que se está en condiciones de emitir el fallo correspondiente y en su momento de ejecutarlo para el caso de que se hubiere concedido el amparo de la Justicia de la Unión al agraviado.

Ahora bien, normalmente, el desarrollo de todo proceso está compuesto por las siguientes etapas: 1) expositiva (manifestación de las pretensiones de las partes); 2) probatoria (ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa expositiva); 3) conclusiva (alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del juez de la causa); 4) impugnativa (revisión por parte del superior de la sentencia de primer grado) y; 5) ejecutiva (solicitud del vencedor para que la sentencia, en caso de que el demandado no la cumpla voluntariamente, se ejecute coactivamente).

En este sentido, puede decirse que la preclusión únicamente se actualiza en relación con la diversidad de actos meramente procesales que realizan las partes, porque el tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos; la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. De esta forma, los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal, con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden en tanto que los mismos vienen a ser los lapsos dados a las partes para la realización de los actos procesales; siendo que durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento.

En efecto, doctrinalmente, las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o extinguen han sido clasificadas en activas y pasivas. Las primeras suponen la voluntad del interesado de renunciar a los derechos que la ley adjetiva les otorga –lo que refleja la disponibilidad de las partes sobre el proceso–; las segundas se traducen en una actitud omisa por parte del interesado cuya sanción jurídica consiste, precisamente, en la pérdida de esos derechos.

<sup>79</sup> Ibidem. Pág. 196.



Las formas activas consisten en la renuncia y el desistimiento de alguna de las partes, mientras que las segundas comprenden, entre otras instituciones, a la prescripción, a la preclusión<sup>80</sup> y a la caducidad.

Ahora, por lo que hace a la preclusión, debe señalarse que, desde el punto de vista histórico, esta figura ya se encontraba prevista desde el derecho romano. Así, en el sistema formulario, cuando las partes aceptaban la fórmula dada por el pretor, la controversia quedaba definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación. De igual forma, se disponía que, una vez pasado el término de impugnación de una sentencia, no existía la posibilidad de discutir nuevamente el caso, por lo cual, la misma era considerada como expresión de la verdad legal. Por ello, esta institución encuentra su fundamento en los principios de economía procesal<sup>81</sup> y de seguridad jurídica, pues es contrario a los mismos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado el mismo, exista la posibilidad de que éste pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

Para entender de mejor manera el significado de la institución de la preclusión procesal, se hace menester acudir a lo que establece la doctrina.

Entre los principales exponentes de esta institución en la doctrina moderna, se encuentra el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda<sup>82</sup>, quien en su obra intitulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, señala que la preclusión consiste en: *"la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio."*<sup>83</sup>

A su vez, el tratadista Eduardo Pallares<sup>84</sup>, en lo conducente dice:

Que el fenómeno de la preclusión procesal lleva inmersos los siguientes objetivos:

<sup>80</sup> Al efecto resulta oportuno hacer hincapié que una de las diferencias fundamentales entre la prescripción y la preclusión, es que mientras la primera se refiere a la extinción o pérdida de la "acción", entendida ésta como la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas, la segunda opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

<sup>81</sup> El Principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida), es explicado por Devis Echandía (opus cit. pág. 36) en los términos siguientes: "Es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal". Resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de pretensiones para que un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y casación, y otras medidas semejantes. Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y el proceso más rápido. Justicia lenta es injusticia grave. También persigue este principio justicia barata, para lo cual responde la jerarquía judicial... igualmente se procura imponerles a las partes gastos menores y proporcionados al valor o importancia del litigio. Lo ideal es la justicia gratuita en todas sus ramas."

<sup>82</sup> Citado por Pallares. Opus cit. pág. 610.

<sup>83</sup> El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, según explica el eminente procesalista Echandía, (opus cit. pág. 123, T.I.) al referir que "Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación. De ahí la noción de las cargas procesales.

<sup>84</sup> Opus. cit. pág. 610.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a) **Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno;**
- b) **Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades.** Concluido cada período no es posible retroceder al anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, **la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "Fases del Proceso";**
- c) **Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales,** es decir no sólo **dentro del término que para ello fije la ley,** sino también con las debidas formalidades y requisitos (ejemplo: presentación de documentos conjuntamente con la demanda);
- d) Por haberse ejercido válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha, ejemplo: la propuesta de excepción de falta de personalidad y su resolución, impiden su nueva oposición).

Como puede advertirse del criterio sustentado por la doctrina, **el respeto a la preclusión procesal tiene por finalidad el llevar un orden del procedimiento y una sujeción a términos, para evitar que no pueda arribarse a su culminación** mediante la emisión de la sentencia correspondiente y en su momento, de ser el caso, de la ejecución de dicha resolución.

Por ello, se fijan límites temporales a la conducta y participación de las partes durante el proceso que, de no ser observados, producen la pérdida de una facultad procesal.

Esta teoría es acogida por el Máximo Tribunal del País, tal y como se advierte de las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala, mismas que a la letra dicen:

**"PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA. La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el **principio preclusivo** que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multitudada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión."**<sup>65</sup>

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la**

<sup>65</sup> Visible a página 216, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102 Cuarta Parte, Séptima Época.

preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.<sup>86</sup>

Pues bien, como se menciona en los precedentes transcritos, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil así como cualquier otro tipo de proceso como lo es el juicio de amparo en cuanto que es menester que se detallen las fases que son susceptibles de observarse hasta obtener la emisión de la resolución que decida sobre la litis constitucional o en su defecto que establezca si ha materializado alguna causal de sobreseimiento. Dicho en otras palabras, la preclusión se ve representada durante el proceso por el hecho de que las diversas etapas del mismo se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente válidamente.

Para el caso que nos ocupa, lo relevante de esta institución es que *tiende a regular el desarrollo de la relación procesal otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.* En efecto, todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

Ahora bien, se considera que lo puntos vinculantes de la preclusión por lo que hace al tópico en estudio, no son los relativos a que pasado un determinado tiempo que la ley fija para ejercer un derecho o cumplir con una obligación, ya no se puedan ejecutar los mismos, sino que los alcances jurídicos de la preclusión en nuestro caso se ciñen en que no debe existir en la Ley de Amparo una *indeterminación* del tiempo en que las partes pueden ejecutar sus actos dentro del proceso de amparo relativos al emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, y a razón de lo cual resulta necesario que el legislador contemple en la norma reguladora de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo los plazos o términos conducentes en los que se podrá ejercer determinada facultad (rendición de informes justificados, ofrecimiento de pruebas, etc.) sino también la ejecución de determinadas cargas procesales como lo es la relativa a la publicación de los edictos por la parte quejosa, ya que en ese sentido la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo así como el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, devienen omisos.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> Consultable a página 374, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época.

<sup>87</sup> Afortunadamente la necesidad de fijar el plazo para que la parte quejosa proceda a publicar los edictos ya ha sido tomada en consideración en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en su artículo 26, fracción III, inciso b), al disponer en su parte relativa que "En caso de que el quejoso no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En esa tesitura, la aplicación del principio de preclusión al caso en estudio, consiste en que dicho principio parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que se traduce, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Etapas cuya definición en principio pertenece al legislador mediante la instauración de plazos legales (porque son fijados en la ley), pero que sin embargo no siempre ocurre así, y cuando ello acontece, en virtud de que todo acto en el proceso debe encontrar un momento determinado para su ejecución hace procedente que el Órgano de Control Constitucional en aras de fomentar la continuación del procedimiento y no su estancamiento en una conducta o carga procesal determinada - emplazamiento por edictos - esté en aptitud de establecer ese plazo que el legislador omitió señalar inicialmente, pues si bien es cierto que de acuerdo al principio de legalidad que recoge nuestra Constitución toda autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite y le faculta, también lo es que en este caso la base jurídica del Juzgador para señalar el plazo o término en que el quejoso deberá comparecer para recoger los edictos, así como en el que deberá acreditar el pago de la publicación de los mismos y la exhibición de los ejemplares que demuestran de manera efectiva dicha circunstancia, lo es el principio de preclusión de mérito así como el de certeza jurídica, los cuales a su vez, también son reconocidos por nuestra Carta Magna como fundamentos válidos de la actividad jurisdiccional en aras de cumplir con su fin propio, esto es, con el de administrar justicia de manera pronta.

Recapitulando lo anterior, si por plazo se entiende el periodo temporal dentro del cual debe llevarse a cabo una actuación procesal del juzgador, de las partes o de terceros, mismo que puede provenir de la ley, de la resolución de un juez o de las partes en la hipótesis de un convenio, y en el caso que nos ocupa, la legislación no dispone un plazo expreso para que la parte quejosa comparezca al Juzgado a recoger los edictos y acredite haber realizado el pago respectivo para su publicación, así como para que en su oportunidad exhiba los ejemplares en los que se hayan reproducido el texto de los edictos, resulta que el Órgano Jurisdiccional debe fijar la temporalidad concreta (plazo) en que debe materializarse tales circunstancias, ya que de otra manera nunca podría declarar la preclusión de dicha acción procesal, y en su momento, imponer las sanciones conducentes ante la resistencia injustificada del impetrante de garantías de obedecer el requerimiento judicial.

De esta manera, una vez que el Órgano de Control Constitucional ha decidido ordenar el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado a costa del quejoso en los términos indicados por los artículos 2º, 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario que fije el plazo en que deberá comparecer el quejoso ante el Juzgado para recibir los edictos de mérito y proceder a su publicación, como sería concederle tres días para ello, en los términos previstos en la fracción II

---

*acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo\*.*

del artículo 297 del Código adjetivo en cita, pues si se parte de la premisa de que es precisamente el Órgano Jurisdiccional quien tiene encomendado formular el contenido del aviso judicial que se empleará para hacer del conocimiento del tercero perjudicado que ante un determinado Juzgado se encuentra ventilando un juicio de amparo en que le asiste tal calidad, y en segundo plano, que por disposición de la ley quien ha de publicarlos es el quejoso – según se aprecia del contenido del artículo 30 fracción II, de la Ley de la Materia, cuando señala “*la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso*” – , resulta incuestionable que para estar en aptitud de proceder a la publicación de los edictos mencionados el peticionario de garantías **debe tenerlos físicamente en su poder**, y ello sólo es posible si le son entregados por el Juzgador en un determinado día, ya sea que el interesado (quejoso) se presente personalmente o por conducto de sus autorizados al Juzgado para tal efecto.

Ahora bien, también es en ese momento (entrega- recepción de edictos) o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el que se considera oportuno que el titular del Órgano Jurisdiccional dicte un acuerdo *en el sentido de precisarle* a la parte quejosa *la cantidad de días hábiles de que dispondrá para que publique y acredite de forma fehaciente que ha obedecido el mandato judicial* relativo (DIEZ a QUINCE días), ya sea mediante la exhibición del recibo que al efecto se le haya expedido o por otro medio que evidencie de manera objetiva que tal circunstancia ha acontecido. Lo anterior, con el fin de que el cumplimiento de los requerimientos del juez no se vean prolongados indefinidamente en el tiempo por no haberse señalado el lapso en el que debería ejecutarse la conducta ordenada en los mismos.

Sin que sea óbice a lo anterior el que en los artículos de la Legislación aplicable no se prevean expresamente la facultad del juez de señalar esta clase de plazos, porque si como se ha precisado, el procedimiento es de orden público, que necesariamente ha de sujetarse a determinados plazos y términos, siendo su eficiente desarrollo una garantía constitucional en términos del artículo 17 de la Carta Magna, y de la naturaleza intrínseca del requerimiento (presentación del quejoso para recoger edictos ó acreditación de su publicación), se permite concluir válidamente que las conductas concretas que debe observar el peticionario de garantías tienen que materializarse en momentos específicos y claramente diferenciados unos de otros, luego es inconcuso que corresponde al Juzgador el fijar ese momento (término máximo) en el que deberá verificarse el cumplimiento del requerimiento, mediante la emisión de un plazo judicial (en cuanto no proviene de la ley sino de la resolución del juez), porque de no ser así se estaría dejando al arbitrio de las partes el cumplimiento de las obligaciones procesales que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



ordenamiento jurídico prevé, lo cual no es dable jurídicamente permitir porque el litigio se eternizaría.

Congruente con tales afirmaciones el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, emitió un precedente judicial que en su parte conducente contempla la necesidad procesal y deber del Órgano de Control Constitucional, de dictar las medidas procedentes, para obligar a la parte quejosa a evidenciar ante él, que en efecto obedeció el mandato judicial de emplazar por medio de edictos al tercero perjudicado, cuya publicación es a su costa, para luego tener por emplazado a dicha parte, *siguiendo el procedimiento* de amparo hasta el dictado de la sentencia constitucional respectiva, apoyándose para tal efecto en el numeral 157 de la Ley de Amparo, que prevé precisamente la obligación de los Jueces de Distrito de cuidar de que los juicios de amparo no queden paralizados, "...proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario...".

Luego, es inconcuso que la fijación de plazos – no previstos en la ley expresamente – encuadran perfectamente dentro de los actos de dirección del proceso que está en aptitud de formular el Juez Federal a fin de proveer lo que corresponda para que los juicios de amparo no queden paralizados, esto es, para dar marcha eficaz al pronto desarrollo del procedimiento y en su momento estar en posibilidades de dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

El criterio en comento es del tenor siguiente:

**"EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTOS. EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PROCEDENTES PARA OBLIGAR A LA QUEJOSA A EVIDENCIAR QUE CUMPLIO CON EL.** Con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, *el a quo está facultado para que realice el emplazamiento mediante edictos y a cuenta de la quejosa, empero si ésta no demuestra haber cumplido con tal mandato, dentro de los tres días siguientes que le fueron otorgados, ello no es suficiente para decretar el sobreseimiento, sino en su caso dictar las medidas procedentes, para obligar a la quejosa a evidenciar ante él, que en efecto obedeció a lo ordenado y luego tener por emplazado al tercero perjudicado, siguiendo el procedimiento de amparo hasta el dictado de la sentencia constitucional respectiva, según lo prevé el numeral 157 de la Ley de Amparo."<sup>88</sup>*

Por lo tanto, en el emplazamiento por edictos del tercero se debe de tener en cuenta los lineamientos del rito procesal, esto es, que cada acto debe celebrarse dentro del término fijado que le es propio y, ante la ausencia de alguno en específico, debe estarse a las reglas generales que el aludido ordenamiento supletorio señale (TRES DIAS)<sup>89</sup> o a los que deriven de la jurisprudencia, doctrina y principios generales del derecho así como de las condiciones particulares que revisten al caso, en tanto que no todos los casos son iguales en circunstancias.

<sup>88</sup> Tesis: II.1o.P.A.4 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, página 414.

<sup>89</sup> Artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, por lo que hace al tiempo en que debe comparecer el quejoso al Juzgado para recibir los edictos, se advierte que no requiere de mayor esfuerzo que el estar en el local correspondiente y firmar el acuse de recibo correspondiente, y ante ello devendría procedente otorgar un plazo de TRES DIAS en tanto que los mismos serían racionalmente suficientes para cumplir la conducta antes detallada. Empero, por lo que hace a la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario de mayor circulación en el país, así como a la acreditación de dicha publicación mediante la exhibición del recibo de pago correspondiente y la presentación de los ejemplares periodísticos en que se ejecutó la citada publicación, se advierte que los referidos tres días serían insuficientes para que la parte quejosa pudiese cumplir con todas esas conductas procesales, en primer término porque dada la carga de trabajo de las oficinas editoriales el peticionario del amparo difícilmente estaría en posibilidad de presentarse en el mismo día tanto en la relativa al Diario Oficial de la Federación como en la del periódico de índole particular. Asimismo es de recalcar que el agraviado necesita buscar el periódico más asequible a sus condiciones económicas (por lo que hace al de mayor circulación en la república), y en virtud de ello, el tiempo que puede transcurrir en la obtención de diferentes presupuestos que le permitan elegir el más idóneo para la publicación de los edictos puede variar en la cantidad de días que devengan necesarios para ello; claro está, que en la práctica jurisdiccional es el Juzgador quien generalmente le señala al quejoso en qué periódico particular habrá de hacer la mencionada publicación de edictos, pero también es verdad que dado el alto costo en que se traduce ello, los agraviados frecuentemente solicitan al Órgano Jurisdiccional que les permita optar por otras ediciones periodísticas con el consiguiente tiempo que sea necesario para hacer la elección conducente. De igual forma, es de tomar en consideración que en lo relativo a la exhibición de los ejemplares en los que se formuló la referida publicación, el quejoso no está en aptitud de dar cumplimiento a ello en tres días, en tanto que de la misma ley deriva que la publicación de los edictos es alternada (de siete en siete días) así como consecutiva (por tres veces), por lo que para determinar el plazo correspondiente el Órgano Jurisdiccional deberá tomar en consideración las fechas que le hayan dado las oficinas periodísticas al quejoso, para la primera, segunda y tercera publicación.

De todo lo anterior, se colige que el plazo que debe fijar el Órgano de Control Constitucional para que la parte quejosa dé cumplimiento a las conductas reseñadas, no puede ser uno de tres días porque materialmente devendría insuficiente, empero tampoco con ello se puede fomentar la idea de que sea indefinido el momento en que la parte agraviada deberá cumplir con la publicación de los edictos, acreditación del pago conducente y exhibición de los correspondientes ejemplares – que demuestran de forma fehaciente el cumplimiento de ese deber procesal – sino que ha de ser el Juzgador quien atendiendo a las circunstancias particulares del caso deberá establecer *de manera prudente un término racional* para que acontezca lo anterior como lo serían

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de DIEZ a QUINCE DIAS por lo que hace a las dos primeras conductas y de TRES a CINCO DIAS por lo que hace a la relativa a la exhibición de los ejemplares, contado éste último plazo a partir de la fecha en que se haya dado la última publicación de los edictos, mismos que podrían ser prorrogables en caso de que la parte interesada lo solicitare mediante la exposición de las causas fundadas que pudieren justificar el aplazamiento del momento en que debe desahogar el requerimiento aludido. Cobrando aplicación a lo anterior los plazos judiciales a que se refiere el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su diccionario jurídico, puesto que los aludidos plazos de cinco, diez o quince días a que hemos hecho referencia, no se encuentran regulados en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, empero pueden ser fijados válidamente por el Juzgador tomando como punto de partida no sólo el principio de preclusión sino el de certeza jurídica a la luz de los cuales todo acto dentro del proceso de amparo debe ser ejecutado en un lapso temporal determinado (lo que constituye una fase procesal) y que de no hacerlo puede traer una consecuencia jurídica desfavorable para quien no observa la conducta debida dentro del mismo (multa o uso de la fuerza pública).

Asimismo, por lo que hace a las consideraciones que anteceden y a la prórroga del plazo para la publicación de los edictos en determinadas circunstancias que lo hacen racionalmente conveniente, nos acogemos a lo expuesto por el Colegio de Profesores de mérito, con relación a la clasificación de los plazos, siendo aplicable en lo que hace a la hipótesis en mención el *plazo extraordinario*, es decir, aquél que no se aplica en forma general o cotidiana sino *el que puede atender a las condiciones de actuación anormales que se suscitan en el proceso de amparo*; esto es, el que se hace posible otorgar por el Juzgador cuando *se presentan circunstancias especiales* – como la distancia del lugar en que ha de actuarse o *la complejidad misma del acto* –. Y de la misma manera, cobra aplicación a lo expuesto con antelación los plazos de gracia a que alude el Colegio de mérito, es decir, que se estima prudente que *el Juez otorgue a la parte quejosa en determinadas circunstancias, benevolentemente un plazo más amplio para que cumpla con su obligación de publicar los edictos* tendientes al emplazamiento de la parte tercera perjudicada, ya sea porque argumente carecer del dinero suficiente para sufragar el costo de la publicación o porque aluda estar buscando un periódico que le sea más accesible o en su defecto porque haya encontrado nuevos datos del posible paradero del tercero a quien se pretende emplazar y que en un momento dado, de ser cierta la información le permitiera ahorrarse ese engorroso gasto que implica la publicación de los edictos.

En apoyo a la validez de la aplicación de los principios generales del derecho en los acuerdos que emiten los Órganos que conocen del amparo, resulta oportuno invocar la siguiente tesis:

**"ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE.** De conformidad con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, toda resolución judicial debe contener, entre otros requisitos, el fundamento legal en que se apoye; sin embargo, **a falta del precepto legal aplicable, el juzgador de amparo puede invocar como fundamento de su determinación los principios generales de derecho, como son el de economía procesal y celeridad en el procedimiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 14 constitucional, no debiéndose entender su aplicación restringida a la materia civil, sino a todos los asuntos jurídicos, por estimarse tales principios como la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho.**"<sup>90</sup>

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, en su parte conducente el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece:

**"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. OBLIGACION DE EXHIBIR LOS EJEMPLARES DE LOS PERIODICOS EN QUE SE PUBLICAN.** *Cuando el juez de Distrito impone a la parte quejosa la obligación de exhibir "oportunamente", los ejemplares de los periódicos en que se publiquen los edictos a través de los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, es claro que no precisa el término en que el agraviado debe cumplir con esa prevención, dado que el vocablo "oportunamente", puede interpretarse válidamente de varias maneras, porque se trata de un lapso indefinido, pero si acaso con ello se quiere decir que antes de la audiencia constitucional, la que, obviamente, tiene que celebrarse hasta que esté emplazada la totalidad de las partes, no debe perderse de vista la circunstancia de que, a pesar de que el quejoso tenga su domicilio en el lugar en que se tramita el juicio de amparo respectivo, se le constriña a realizar las publicaciones mencionadas en medios de comunicación cuyas oficinas están en la capital de la república con los consiguientes contratiempos y retardos que ello implica; consecuentemente, bien puede suceder que por alguna causa no imputable al peticionario de garantías, en la fecha fijada para la precitada audiencia, aún no se llevarán a cabo las publicaciones de los edictos aludidos, razón por la cual el juzgador debe considerar algún imprevisto de esa naturaleza y, en vez de sobreseer en el amparo respectivo, por falta de cumplimiento al requerimiento apuntado, debe prevenir al interesado para que cumpla con el mismo, o manifieste los motivos que le impiden hacerlo."<sup>91</sup>*

Ya que del contenido literal de la tesis citada en último término, se aprecia que ha sido criterio de los Tribunales Colegiados, el que los requerimientos en que se ordena a alguna de las partes efectuar una determinada conducta procesal, deben estar formulados en términos "claros y precisos", esto es, con el correspondiente plazo o lapso de tiempo definido en que deberá efectuarse el mandato judicial, a margen de lo cual, jurídicamente es indebido que los Órganos

<sup>90</sup> Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 145 del Semanario Judicial de la Federación, Parte VIII-Noviembre, Octava Época.

<sup>91</sup> Semanario Judicial de la Federación, Parte II, Segunda Parte-1, Octava Época, página 252.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Jurisidiccionales utilicen vocablos imprecisos como "oportunamente" o "en breve término", para querer indicar a las partes el tiempo en que deben cumplir con lo ordenado en el requerimiento relativo, ya que tales expresiones dan pie a una variedad de interpretaciones que dejan en estado de indefensión a la parte requerida, porque a partir de ello desconoce hasta qué momento está en aptitud de desahogar el requerimiento que le ha formulado el Órgano de Control Constitucional, en la medida que es incierto el lapso de días que se le han otorgado para cumplir con lo ordenado.

Por otro lado, no quisiéramos pasar por desapercibido que en la tesis en comento, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito aborda un punto medular con relación al tema de la concesión de plazos que se ha venido estudiando en este apartado, y que es precisamente el relativo a que el Juzgador debe tomar en consideración las circunstancias especiales de la conducta o conductas que debe desplegar la parte requerida para dar cumplimiento efectivo a lo solicitado, es decir, la complejidad de los actos que se necesitan ejecutar para satisfacer cabalmente el mandato del Juez Federal de emplazar por medio de edictos a la parte tercera perjudicada.

En efecto, en el caso concreto sobre que versó la resolución del Tribunal Colegiado de mérito, se expuso que *"...no debe perderse de vista la circunstancia de que, a pesar de que el quejoso tenga su domicilio en el lugar en que se tramita el juicio de amparo respectivo, se le constrañe a realizar las publicaciones mencionadas en medios de comunicación cuyas oficinas están en la capital de la república con los consiguientes contratiempos y retardos que ello implica; consecuentemente, bien puede suceder que por alguna causa no imputable al peticionario de garantías, en la fecha fijada para la precitada audiencia, aún no se llevarán a cabo las publicaciones de los edictos aludidos, razón por la cual el juzgador debe considerar algún imprevisto de esa naturaleza y, en vez de sobreseer en el amparo respectivo, por falta de cumplimiento al requerimiento apuntado, debe prevenir al interesado para que cumpla con el mismo, o manifieste los motivos que le impiden hacerlo."*

Es así, que en el criterio apuntado destaca el señalamiento de que es incorrecto por parte de los Órganos Jurisdiccionales que no tomen en cuenta los contratiempos y retardos que pueden darse para publicar los edictos, al determinar los plazos en que han de acreditar las partes que han desahogado con el requerimiento de haber procedido a publicarlos, o en su defecto, cuando se

impongan las sanciones con que se hubiere prevenido al interesado en caso de no dar cumplimiento a lo anterior; porque a partir de ello puede suceder que por causas no imputables al requerido – distancia, horarios de atención, carga de trabajo de las oficinas periodísticas, etc. – no se pueda acreditar que ya se llevaron a cabo las publicaciones de los edictos aludidos en el plazo restringido que se hubiere otorgado al peticionario de garantías para tal efecto (tres días por ejemplo). En cambio, si es correcto que antes de aplicar las sanciones respectivas el Juzgador tome en cuenta algún imprevisto de tal naturaleza, y por ende, que dicte un acuerdo en el que prevenga a la parte quejosa para que cumpla con la publicación de los edictos en un plazo de mayor amplitud, y para el caso de estar en vías de decretar el sobreseimiento del juicio por no haberse satisfecho dicho requisito, previo a ello, el Juzgador debe prevenir al interesado para que manifieste las causas fundadas de su retraso en la publicación de edictos y correspondiente exhibición de los ejemplares.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# EL PROBLEMA DE LA DESIGNACIÓN DEL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA EN EL QUE DEBERÁ PUBLICARSE LOS EDICTOS.

En este sentido, el dilema se centra en la rigidez por cuanto hace al periódico de mayor circulación en la república en el que deberá publicar los edictos. Rigidez que se materializa en cuanto que en la mayoría de los casos es el Órgano de Control Constitucional quien establece de manera concreta el periódico particular en que el quejoso ha de proceder a pagar la publicación de los edictos como los son el periódico "La Prensa", "La Jornada", "El Universal", "El Reforma", "Excelsior", entre otros; ello claro está, con el objetivo de no contribuir a una incertidumbre del quejoso en relación a en qué periódico debe formular la publicación de mérito, empero, en varias ocasiones se ha advertido que no obstante que el agraviado solicita al Juzgador que le sea permitido publicar los edictos en una edición periodística distinta a la que inicialmente le asignó la autoridad judicial, ésta le contesta que deberá estarse a lo acordado con antelación, es decir, que la parte quejosa forzosamente ha de pagar la publicación en el periódico que le haya sido señalado originalmente, no obstante que en multitud de ocasiones refieran que el costo que se les cobra al efecto es más caro que en otros periódicos que también son de mayor circulación.

En ese tenor, se considera que dada la trascendencia jurídica que implica el emplazamiento por edictos y la lentitud que la ejecución de dicha formalidad puede producir en el desarrollo del juicio de amparo, los Órganos Jurisdiccionales deberían ser sumamente flexibles en cuanto a la versión periodística en que el quejoso ha de publicar los edictos, en aras de brindarle la suficiente oportunidad (material y jurídica) de cumplir con ese deber procesal, atendiendo tanto a las condiciones económicas del obligado como a los distintos precios que el mismo se aboque a buscar, cerciorándose únicamente que el periódico elegido efectivamente sea de mayor circulación en la república para que se cumpla con el principio de publicidad de la noticia, esto es, que los edictos sean publicados en medios periodísticos que por la cantidad de consumidores a los que se dirige (a nivel nacional) verdaderamente demuestren que se ha hecho de conocimiento de un gran sector de la población que existe un juicio de garantías en el que a un individuo le recae la calidad de tercero perjudicado, y que debe comparecer al mismo para deducir sus derechos relativos a la existencia del acto reclamado.

Lo cual guardaría congruencia con la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, – que hemos venido abordando– porque al no limitarle a la parte quejosa el medio periodístico en que pueda efectuar la publicación de los edictos, se le está permitiendo que verdaderamente esté en condiciones de cumplir con la carga procesal en

comento, y así, poder obtener en forma pronta la sentencia que dirima la razón jurídica aplicable al caso concreto que la misma somete a consideración de los Órganos del Poder Judicial de la Federación; pues de no hacerlo, se estaría vedando ese derecho constitucional y menoscabando la naturaleza jurídica sui géneris del amparo, cuyo objetivo principal es ser un medio que garantice de forma efectiva la tutela de las garantías individuales de los gobernados, a margen de lo cual se hace menester que se imponga durante el procedimiento la menor cantidad de obstáculos procesales a los gobernados para la obtención de una sentencia, y que tales formalidades procesales sean constitucionalmente válidas, pues de no serlo, transgreden en forma significativa ese derecho de pedir justicia en materia de amparo.

En esa tesitura, si bien, en un principio en aras de obtener la pronta publicación de los edictos se le señala al quejoso el Diario de mayor circulación en la república al que debe acudir para efectuar dicha formalidad, también es verdad, que de llegar a darse el supuesto de que la parte quejosa manifestara - y acreditara con elementos objetivos - que en el periódico al que se le envió le cobran una cantidad de dinero excesiva o superior con relación a otras publicaciones del mismo tipo de circulación federal, se estima que la procesalmente idóneo es permitir a la parte quejosa que pague la publicación de los edictos en los medios periodísticos que le son más accesibles o baratos, siempre y cuando satisfagan los requisitos que enumera el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## EL APERCIBIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL REQUERIMIENTO, COMO REQUISITO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO PARA OBLIGAR AL QUEJOSO A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS

Se ha señalado que las principales irregularidades en la imposición de medidas de apremio al quejoso para que proceda a publicar los edictos tendientes al emplazamiento del tercero perjudicado se centran en lo siguiente:

- a) Abstención de fijar en el acuerdo relativo el apercibimiento como requisito mínimo de toda medida de apremio
- b) No establecer la medida de apremio concreta a que se hará acreedor el requerido en caso de no desahogar el requerimiento en cita (cantidad de la multa o establecer expresamente si hará uso de la fuerza pública).
- c) Abstenerse de notificar en forma personal al quejoso un proveído de tal naturaleza.

Tópicos que por cuestión de método se analizarán en forma conjunta en la medida que presentan una vinculación evidente:

De las consideraciones primigenias sobre el principio de legalidad a que se encuentra sujeta la actividad jurisdiccional de los Órganos que conocen del amparo, podemos sostener válidamente que toda medida de apremio que se llegue aplicar al quejoso ante su omisión de realizar la publicación de los edictos encomendada, tiene que ser en forma fundada y motivada, así como analizar las cuestiones particulares que revistan el caso concreto a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario del amparo.

En ese tenor, en el acuerdo por el que un Juez Federal requiera a la parte quejosa el cumplimiento de la conducta antes descrita se deben observar los siguientes lineamientos:

- 1) Formular una determinación jurisdiccional debidamente *fundada y motivada*, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y
- 2) La comunicación oportuna de la misma, mediante *notificación personal* al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una *medida de apremio precisa y concreta*.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 46/99-PS, sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, estableció en

primer término que el apercibimiento es un requisito mínimo que debe reunir el mandamiento de autoridad para que sea legal la aplicación de la medida de apremio conducente, por lo que en caso de que ello no acontezca la autoridad conculca los principios de legalidad y seguridad jurídico.

La Jurisprudencia de mérito es del tenor siguiente:

**"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).- Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que *el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.*"**

Lo anterior se explica en virtud de que el apercibimiento significa preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir. Esto es, que el apercibimiento en el lenguaje jurídico tiene dos acepciones principales:

a).- La que hace alusión a una corrección disciplinaria, y

b).- La que indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial. En virtud de esta advertencia se intimida por la autoridad, con potestad para el acto preventivo.

Asimismo es de señalar que "ESCRICHE lo define como: El requerimiento que hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo si no lo hiciere. Se habla en el lenguaje legislativo de apercibimiento y prevención, como de conceptos equivalentes. En realidad, la idea de esta última ayuda a esclarecer el concepto jurídico del primero. Así, abarcando las dos acepciones, significa, en sentido lato, una medida preventiva, que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la ilicitud y aun la inmoralidad de la misma en la esfera del derecho, a cuyo efecto se hace uso de la conminación de una sanción en potencia, en el acto mismo del apercibimiento. Por otra parte, este acto presupone asimismo la actuación de una autoridad con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar la pena correspondiente en caso de desobediencia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

o contumacia. Constituye ese tipo de sanción uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el orden y buen gobierno de sus respectivos tribunales. Sobre este particular enseñaba en un curso el profesor Eduardo J. Couture, según refiere Enrique Véscovi, que ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno realizada con el objeto de mantener normal o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte que le es confinado.<sup>92</sup>

En similares términos se pronuncia Eduardo Pallares cuando define procesalmente al apercibimiento, como "...el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona que cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa, etc. "En derecho, y de un modo general, es el acto de advertir el juez a alguna persona, conminándola para que proceda a hacer lo que éste ha ordenado." (Diccionario Civil). Caravantes lo define como "la prevención que consiste en la amonestación más o menos fuerte que hace el juez a alguno, para que sea más cauto en adelante y cuide de no volver a caer en la misma falta, si bien se llama la advertencia, la amonestación hecha por palabras templadas y que sólo se dirige a dar aviso; prevención la que tiene el tono de reprobación directa y, el apercibimiento la que reprueba con más fuerza y aun envuelve a veces conminación de multa o corrección. (II, página 318). Tal como se entiende en los tribunales y lo practican los jueces, el apercibimiento es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción o se llevará adelante la determinación judicial por medios coactivos.<sup>93</sup>

Tomando en consideración las reflexiones anteriores, nuestro Máximo Tribunal del País consideró que el *apercibimiento*, *no deja de ser una prevención especial de la autoridad, hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse* y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento.

Lo que al ser aunado con los efectos jurídicos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que están sobre las leyes secundarias, llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a afirmar que aunque en la legislación civil, no se regule un procedimiento para imponer las medidas de apremio – situación que se presenta también en el Código Federal de Procedimientos Civiles –, la autoridad responsable debe de emitir su mandamiento, en términos y bajo las condiciones establecidas por estos principios, para que el gobernado, tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Lo que se traduce en que la emisión de un acto de

<sup>92</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos, opus cit., Volumen 4, Derecho Procesal, pág. 25.

<sup>93</sup> Opus cit. Pág. 98.

autoridad, debe contener la fundamentación y la motivación apropiada, *como requisito mínimo*, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el propio particular tenga la certeza de qué es lo que ordena hacer o dejar de hacer el mandamiento de la autoridad, y las consecuencias del mismo, hipótesis que podrá actualizarse siempre y cuando al momento de notificarle al gobernado dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado – que es cuando se le apercibe – .

Lo que se robustece si se toma en cuenta que el desacato a una orden de autoridad no necesariamente arroja una sola consecuencia en la esfera jurídica del contumaz, pues la sanción administrativa que puede aplicar el Juez de Distrito ante la negativa injustificada del quejoso de publicar los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, en lo que nos ocupa, puede ser de índole diferente en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, una multa hasta por mil pesos, o el auxilio de la fuerza pública, y en caso de que ello fuere insuficiente proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia. Por lo que si en el requerimiento relativo el Juzgador no formula el apercibimiento concreto de cual será la sanción que se le impondrá al peticionario de garantías en caso de que no cumpla con su obligación de publicar los edictos referidos, *se produce un estado de imprecisión en perjuicio del gobernado*, esto es, una inseguridad jurídica ante el desconocimiento de que medida de apremio se le aplicará en concreto, y por tanto, se le estaría dejando si oportunidad de defensa porque con tal proceder el Juez Federal estaría violando en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación a que hemos hecho mención, no obstante que es su deber el respetarlas al ejercer la función jurisdiccional.

En suma, a fin de evitar que se declarara fundado el recurso de queja que pudiera interponer la parte quejosa en contra del acuerdo en que se le imponga una medida de apremio por su desacato a publicar los edictos correspondientes al emplazamiento del tercero, y para que la actividad jurisdiccional del Órgano de Control Constitucional sea congruente con el deber de toda autoridad de respetar las garantías individuales en comento, es necesario que se plasme con claridad el apercibimiento de imposición de medida de apremio conducente en el acuerdo que se dicta previamente a la aplicación de tal medida, es decir, que en el proveído en que se requiere al peticionario de amparo el cumplimiento de dicha carga procesal se le formule correctamente el apercibimiento relativo; lo cual se obtiene si el Juzgador establece con precisión la medida de apremio a que se hará acreedora la parte quejosa para el caso de no obedecer lo ordenado, ya que suele acontecer que en tales requerimientos los Órganos Jurisdiccionales únicamente señalan que en caso de desacato se le impondrá "alguna" medida de apremio, o en su defecto, que se le impondrá una multa, sin precisarse en el primer caso cuál de todas las medidas se aplicará, y en el segundo supuesto, sin expresarse el monto concreto de la multa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## NOTIFICACION PERSONAL DEL APERCIBIMIENTO

Por lo que hace a la notificación personal del apercibimiento es de señalar que ha sido criterio jurisprudencial que aunque un dispositivo legal no contenga tal obligación para los Tribunales, éstos deben supeditar su actuar a los principios constitucionales, dentro de los cuales tiene aplicación el de audiencia y seguridad jurídica, en tanto, que es deber de los Órganos Jurisdiccionales que previamente a afectar a un individuo en su persona, patrimonio o derechos, le oiga en justicia, lo cual se logra si previo a hacer efectivo el apercibimiento que se hubiere decretado en su contra en caso de que no publicar los edictos tendientes al emplazamiento del tercero se le hace de su conocimiento de manera *personal* el acuerdo de requerimiento.

Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal en el caso en estudio, que es el artículo 28, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dispone:

***“Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán: ...***

***II. ... También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.”***

Dispositivo legal ce cuyo contenido se colige de manera clara que será objeto de notificación personal el requerimiento que se le formula a la parte quejosa para que proceda a recoger y publicar los edictos de mérito, a fin de que la parte que deba cumplirlo tenga pleno conocimiento de ello, pues si bien es verdad que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28, fracción III, en relación con el 29 de la Ley de Amparo, la regla general de las notificaciones en el juicio de amparo es en el sentido de que deben ser por lista; de modo que sólo procede la notificación personal en los casos previstos expresamente en la propia ley, también resulta cierto que la notificación de los requerimientos como el que es materia de análisis en el presente apartado se encuentra dentro de esos casos de excepción, es decir, dentro de las notificaciones que han de ser personales y no por lista, *salvo que la parte interesada* (quejosa), no hubiere señalado domicilio para tal efecto en el lugar en que tiene su sede el Órgano Jurisdiccional, toda vez que sólo en esta hipótesis, se estima que se puede aplicar en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 305, 306 y 308, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías por disposición de su numeral 2°; en el sentido de que cuando el litigante de amparo incumple con su deber legal de señalar en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervenga, casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales, éstas últimas se le

harán conforme a las no personales, es decir, por medio de lista que se fija en los ESTRADOS del Órgano de Control Constitucional.<sup>94</sup>

Congruente con las afirmaciones que anteceden, se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito en las siguientes tesis:

**"REQUERIMIENTOS EN EL AMPARO, NOTIFICACION DE LOS.** Ha sido criterio del más alto Tribunal de la Nación el que los requerimientos o prevenciones deben hacerse personalmente a los interesados, a fin de que conste plenamente que los conocieron; por ello, de ninguna manera puede decirse que la sociedad quejosa haya tenido conocimiento del auto que la previno para que señalara el domicilio del tercero perjudicado, si de autos se desprende que el diligenciario (de un juzgado menor) al constituirse en el lugar señalado como su domicilio, procedió a buscar a una persona en particular y no al representante legal de la quejosa. Por otra parte en el supuesto de que no se hubiese podido localizar a la quejosa en el lugar señalado, debió ordenarse la notificación por lista tal como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de que pudiera empezar a correr el término concedido para que cumpliera con el requerimiento."<sup>95</sup>

**"NOTIFICACIONES A PARTICULARES. SISTEMA DE LA LEY DE AMPARO.** En el sistema legal por el que se rige el procedimiento del juicio de amparo, la regla general sobre la forma en que se deben hacer las notificaciones a los quejosos, terceros, apoderados, procuradores, defensores, representantes y personas autorizadas para recibir notificaciones, está contenida en el artículo 28, fracción III, en relación con el 29 de la Ley de Amparo, en el sentido de que deben ser por lista, de modo que sólo procede la notificación personal en los casos previstos expresamente en la propia

<sup>94</sup> La aplicación supletoria de los artículos 305, 306, y 308 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el juicio de amparo acontece constantemente en la práctica judicial, en razón de que en el primer acuerdo –generalmente el auto admisorio de demanda – el Juez Federal asienta que al no haber señalado la parte quejosa domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en que tiene su residencia el Juzgado de su adscripción, en lo subsecuente, aún las de carácter personal se le practicarán por medio de lista que se fija en los ESTRADOS de dicho tribunal, ya que la Ley de Amparo no contempla disposición expresa en este sentido, pues por un lado el artículo 30 del ordenamiento jurídico invocado en segundo término, sólo regula las reglas que han de observarse para las notificaciones personales para el "quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, más no establece"; mas no regula la posibilidad de notificar de manera personal a tales sujetos si tienen domicilio fuera de la población en que se asienta el Juzgado respectivo, no obstante que ejerza jurisdicción sobre ambos lugares. Y si bien es cierto que la fracción III, del artículo 28, de la Ley de Amparo, contempla la regla general de las notificaciones por lista, la misma se aplica para los casos expresamente previstos en dicha fracción, y siempre y cuando, no entren dentro de los supuestos a que aluden las dos primeras fracciones de tal precepto legal. De tal manera, que pareciera que el legislador no estableció las reglas que deberían observarse en amparo indirecto para las notificaciones de carácter personal en dos supuestos: 1) Cuando la persona a notificar tiene domicilio dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce jurisdicción el Juzgado Federal o autoridad que conoce del amparo, pero fuera del lugar en que tienen su sede tales órganos; y 2) Cuando el interesado tiene su domicilio o casa señalada para oír y recibir notificaciones en un lugar ubicado fuera de la jurisdicción del Órgano de Control Constitucional. Ahora bien, no obstante que el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dispone la posibilidad de que se notifique al tercero perjudicado la admisión del juicio de garantías por conducto de la autoridad responsable cuando éste tiene domicilio fuera del lugar en que se tramita el juicio (población en que se ubica físicamente el Juzgado), está aún en duda si podría aplicarse por analogía dicho precepto legal al primer caso señalado, porque el propio artículo 32 de la Ley de la Materia contempla la sanción de nulidad para las notificaciones que no fueren hechas en la forma en que establece dicho ordenamiento jurídico. Por otro lado, también es de referir, que ha sido una "práctica jurisdiccional" que en el primer caso expuesto, no obstante que el interesado no tenga domicilio en el lugar de residencia del Juzgado, se le notifique personalmente el proveído relativo en dicho domicilio, siempre y cuando se encuentre ubicado dentro de los municipios o poblaciones en que ejerce jurisdicción territorial el Órgano de Control Constitucional quedando aún subsistente la validez jurídica de este tipo de proceder, que se considera atinado en tanto que tiende a proteger al gobernado en sus derechos y ejercicio de los mismos, al brindarle mediante una notificación personal en tales supuestos la verdadera oportunidad de desahogar los requerimientos relativos. Así las cosas, el segundo caso es el punto preocupante en la tramitación de los juicios de garantías, porque al no tener el interesado domicilio o casa para oír notificaciones en el ámbito espacial en que tiene su sede el Juzgado que conoce del amparo, se está en una verdadera imposibilidad legal de que el actuario judicial de la adscripción proceda a notificarle de manera personal un determinado proveído; empero, ante este tipo de situaciones la práctica jurisdiccional se ha inclinado por hacer uso de uno de los medios de comunicación procesal que se da entre autoridades judiciales, como lo es el *exhorto*, acudiendo por supuesto a la aplicación supletoria del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se estima "*verdaderamente necesario*" tal proceder – como lo es el emplazamiento del tercero perjudicado o persona extraña al juicio – quedando de esta forma al más amplio arbitrio judicial la decisión de si es o no de librarse el exhorto correspondiente a formular una notificación personal, ya que sería contraproducente que se procediera en tales términos para la notificación de cualquier requerimiento o prevención en que la persona interesada no hubiere señalado domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado de Distrito correspondiente, pues ello, se traduciría en una excesiva carga de trabajo para los Tribunales que dilataría aún más la pronta administración de justicia que se pretende alcanzar en el Estado Mexicano. Por ello, es que en la práctica judicial federal se acude a la aplicación supletoria de los artículos 305, 306 y 308 del Código Procesal en comento, esto es, para evitar que la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en que tiene su sede el Juzgado, a que den margen la parte quejosa, tercera perjudicada o demás individuos que se apersonen a un juicio de amparo, trastorne la debida tramitación del mismo en su fase de formulación de notificaciones de carácter personal.

<sup>95</sup> Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Octava Época, página 781.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ley, como son los siguientes: a) las que se hagan a los quejosos que estén privados de la libertad que no hubieren designado persona para recibir notificaciones ni tuvieren representante legal o apoderado (artículo 28, fracción II); b ) **los requerimientos y prevenciones a las personas que vayan dirigidas (artículo 28, fracción II, último párrafo)**; c) en el juicio de amparo en materia agraria, respecto de los sujetos que éste tutela, las resoluciones que enumera específicamente el artículo 219; d) el emplazamiento a los terceros perjudicados (artículo 30), salvo cuando se dé la hipótesis legal en que se tenga que practicar por medio de edictos e) la primera notificación que deba hacerse a la persona distinta de las partes en el juicio (artículo 30) y f) las que ordene la autoridad que conozca del amparo, por estimarlo así conveniente (artículo 30).<sup>96</sup>

Por otro lado, no pasa desapercibido que para el caso de que en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en que tiene su sede el órgano judicial concedor del amparo, no se hubiere encontrado al quejoso por no corresponderle el mismo, por la imposibilidad material de su localización, o por no habitar nadie dicho domicilio – entre otros casos análogos –, se está ante una situación jurídica y material que impide al instructor del proceso el cumplir con el deber inicial de notificar personalmente al interesado el requerimiento apuntado, empero, cabe mencionar que ante en esas hipótesis el Órgano de Control Constitucional está en aptitud de notificarle por medio de lista el requerimiento de recepción y posterior publicación de los edictos de mérito, por adecuarse a lo expresamente contemplado en la primera parte, de la fracción II, del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, en la medida que dicho precepto legal estatuye que “...*Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista...*”.

Recapitulando lo expuesto en líneas precedentes, cabe mencionar que a fin de que la imposición de la medida de apremio sea aplicable, es indispensable que la notificación personal del apercibimiento correspondiente se realice *con toda oportunidad* al interesado, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, ya que sería contrario a las reglas de la lógica y de la justicia que se exigiere a un individuo un hecho imposible como lo sería que habiéndosele fijado el apercibimiento de imponerle un arresto en su contra en caso de no recoger los edictos en cita y demostrar su publicación con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, el requerimiento relativo se le hubiere notificado sólo un día antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, y a pesar de ello, se hubiere hecho efectivo el apercibimiento en cuestión; toda vez que ante tales circunstancias, se aprecia que fue el Juzgador - por conducto del actuario judicial – quien incumplió con el deber procesal de notificar al interesado con la debida “oportunidad” el requerimiento de mérito, a margen de lo cual se le privó a la parte requerida del derecho de gozar de un lapso de tiempo razonable para cumplir con la conducta relativa.

En efecto, el Máximo Tribunal del País, ha señalado que la finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada verdaderamente pudo conocer con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que

<sup>96</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte: III, Segunda Parte-1, Octava Época.

pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento.

Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado a la publicación de los edictos tuviera en un domicilio ubicado en lugar distinto al en que se debe proceder a efectuar los trámites de pago de la publicación en cuestión – de Sonora a Guadalajara o al Distrito Federal –; o que no se le hubieren entregado al requerido los ejemplares en que conste la publicación de los edictos en las fechas señaladas para tal efecto, que se encontraran cerradas la oficinas periodísticas; que el directamente obligado no se encuentre al momento del apercibimiento, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable al requerido si no se le proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento mediante el conocimiento real del requerimiento respectivo, pero más aún, con la suficiente anticipación a la fecha en que debería de agotarse el cumplimiento del mismo.

Respecto, al deber judicial de dar a conocer al obligado mediante notificación personal el apercibimiento de que, de no obedecer un requerimiento, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, cobra exacta aplicación la tesis publicada en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996, que establece:

**"MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.-** Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comuniqué mediante notificación personal, a quien se exija el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, toda vez que en los casos en comento se contiene un requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse,



pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento."

En este contexto la facultad legal que tienen los Jueces para decretar medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea discrecional para ellos el emplear la notificación personal para hacer del conocimiento de los individuos requeridos el apercibimiento conducente, sino que la observancia de dicha formalidad en el juicio de amparo deriva de la ley; de ahí que el no empleo de la notificación personal para hacer saber el apercibimiento de aplicación de esas medidas pueda conceptuarse ilegal porque origina que el interesado ignore a lo que se expone por su desacato como consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado de su parte a cumplir la prevención.

Por tales razones, el requerimiento en cuestión – que contiene el apercibimiento específico – debe notificarse de manera personal al interesado, para asegurar que en caso de desacato el Juez Federal pueda sin temor alguno, aplicar con verdadera efectividad la medida de apremio concreta con que se le hubiese apercibido al obligado, y con ello, dar cabida al cumplimiento exacto de normas que afectan directamente el interés público, ya que las medidas de apremio tienen por objeto hacer efectiva y expedita la administración de justicia.

A fin de exponer un ejemplo concreto de la aplicación de los lineamientos reseñados, se estima oportuno dejar asentado el siguiente:

ACUERDO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DE UN TERCERO PERJUDICADO Y CONCEDE PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA A RECOGER LOS EDICTOS.

"...Naucalpan de Juárez, Estado de México, a ..... de julio del año dos mil ....

Vista la cuenta que antecede, agréguese en autos para surta sus efectos legales correspondientes el oficio registrado con el número interno 9204, por el que la Juez Primera de Distrito "A" en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, remite debidamente diligenciado el exhorto número .... del índice de este Juzgado, y como lo solicita, acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración que del contenido del exhorto de mérito, se infiere que el tercero perjudicado TOLOMEO CRUZ SMITH fue notificado de la tramitación del presente juicio de garantías, por medio de lista, en términos de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo, en fecha veintiocho de junio del año dos mil uno; y asimismo, que no ha señalado hasta el momento domicilio de su parte en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, para oír y recibir notificaciones; en consecuencia, practíquense las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista.

Por otra parte, atendiendo a que de la lectura integral de los presentes autos se advierte que no ha sido posible emplazar a juicio a la tercera perjudicada HUARACHE

VELOZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante de haber procedido a la investigación de su domicilio como lo dispone el artículo 30 fracción II de Ley de la materia, sin que se haya obtenido datos favorables al respecto; en consecuencia a fin de respetar la secuencia lógica jurídica que impone todo procedimiento, en el sentido de la necesidad de que la tercera perjudicada de mérito, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales y de hacer eficaz la defensa de sus intereses en el juicio en que se actúa, con fundamento en el precepto legal invocado con anterioridad, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de ... de mayo de dos mil ..., y SE ORDENA EMPLAZAR A LA TERCERA PERJUDICADA "HUARACHE VELOZ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" MEDIANTE EDICTOS A COSTA DE LA PARTE QUEJOSA; los que deberán publicarse, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "EXCELSIOR", editado en la Ciudad de México, Distrito Federal, y de circulación en toda la República, a fin de hacer saber a la tercera perjudicada de mérito, que dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación, debe apersonarse al presente juicio de garantías (indicación del número), que promueve TONTIN IGLESIAS ROBSTER contra actos de la JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO, HOY JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ; apercibiéndosele que en caso de no comparecer por sí o por representante legal, se tendrá por hecho el emplazamiento, y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de la lista que se fije en los estrados del Juzgado.

Por lo anterior, y con sustento en la fracción II del artículo 297 del Código Federal Adjetivo antes mencionado, se requiere a la parte quejosa para que dentro del término improrrogable de TRES DÍAS, legalmente computados, comparezca ante este Órgano Jurisdiccional a efecto de recoger los edictos de mérito, apercibida que de resultar omisa a lo anterior, se le aplicará como medida de apremio una multa por la cantidad de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Ordenamiento Legal en cita; la anterior medida de apremio obedece a que este órgano de control constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, tiene la obligación de velar por la pronta y expedita impartición de justicia; y en el caso, si la parte quejosa no cumple con lo ordenado en líneas precedentes provocaría un retraso injustificado en la pronta resolución de este asunto.

En tal virtud, con fundamento en el último párrafo del artículo 28, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo, se comisiona al Actuario judicial adscrito a este Juzgado para que, por esta única ocasión, notifique personalmente el presente proveído al quejoso en el domicilio que proporcionó en su escrito inicial de demanda, y que está ubicado en ...

A fin de dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, y en su lugar se fijan las ... HORAS CON ... MINUTOS DEL DÍA ... DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ....

Finalmente, con fundamento en el invocado artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fijese en la puerta del Juzgado, una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa.-

Así lo proveyó y firma la licenciada ..., Juez ... de Distrito en el Estado de México, asistida del Secretario licenciado ..., que autoriza y da fe.- Doy fe.-..."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES.

## **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 133).**

Al abordar el tema de la probable inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, en su artículo 30, fracción II, que prevé la obligación de la parte quejosa de sufragar el costo de publicación de edictos relativo al emplazamiento del tercero perjudicado no encontrado, se hace menester entender el control de la constitucionalidad de las leyes que rigen en nuestro país, ya de orden federal o local, y para lo cual se debe exponer, aun cuando sea grosso modo, algunos conceptos fundamentales, por ejemplo, qué es la Constitución<sup>97</sup>, en qué consiste el principio de supremacía constitucional, qué se entiende por control constitucional de leyes y cuáles son los sistemas previstos para su consecución.

La Supremacía Constitucional es uno de los temas más importantes del Derecho Constitucional y constituye uno de los principios en que se apoya nuestra norma fundamental. Actualmente, entre los estudiosos, múltiples y diversas son las definiciones que se proponen de la Constitución, dependiendo muchas veces del criterio utilizado –jurídico, político, sociológico, etc.- y, por tanto, distintas son las características que se le atribuyen o reconocen; sin embargo, es incuestionable que, desde el punto de vista formal, la Constitución es la norma jurídica fundamental de un Estado, expedida por el Poder Constituyente, la cual se caracteriza por *ser ley suprema del sistema jurídico vigente*.

Otra característica trascendente y determinante de su naturaleza de norma suprema es que la validez de todos los demás ordenamientos jurídicos, independientemente del lugar que ocupen en la jerarquización normativa, está supeditada a la Constitución, la cual se distingue también porque su reforma, adición o modificación, sólo se obtiene mediante un procedimiento legislativo

---

<sup>97</sup> Si se trata de hablar de supremacía, primero debemos coincidir, al menos formalmente en un concepto básico de Constitución y la doctrina la define como la normación primera y última de la cual deriva y en la cual se sostiene el orden jurídico como estructura jurídica jerárquicamente escalonada. Ello implica diversas consecuencias: uno, que la constitución es la fuente primaria de validez positiva del orden jurídico; dos, que la constitución habilita la creación sucesiva y descendente de ese mismo orden en cuanto a la forma y en cuanto al contenido del sistema normativo; tres, que la Constitución obliga a que el orden jurídico sea congruente y compatible con ella; cuatro, que la Constitución descalifica e invalida cualquier infracción a ella. Resumiendo, el orden jurídico debe estar de acuerdo con la constitución y no debe transgredirlo, si la ruptura de ese ligamen de subordinación se produce, la violación implica una anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin duda que la Constitución es la fuente esencial del derecho constitucional en la forma de su contenido escrito, texto único, con un contenido organizado sistemáticamente al que se confiere una superior fuerza vinculante, es decir, en un sentido formal y estricto, y mejor aún, como la norma escrita de rango superior. De esta idea de la fuente por excelencia, se entiende que están comprendidos varios aspectos que la integran: uno, los valores y principios básicos de la comunidad política que parten todos de la idea de la libertad y de la garantía de los derechos del individuo; dos, para lograr el ideal de libertad el estado se organiza, se estructura orgánicamente por medio de factores que le confieren inmunidad y cohesión, que son los elementos territorial y personal del estado; y tres, la coordinación de los valores y la estructura se hacen sobre la base de la división de poderes que busca proteger la libertad de los ciudadanos, distribuyendo el poder en diferentes esferas y limitando las competencias.

Desde esta perspectiva, la organización lo que busca es armonizar, cohesionar y hacer funcionales los valores dentro del ámbito de los elementos del estado, para garantizarle a las personas el pleno disfrute de sus derechos. Por eso se ha dicho que el derecho constitucional pretende imponer la forma como garantizar los derechos esenciales de la persona, lo que implica en el fondo, el funcionamiento de su libertad expresada en la adhesión o respeto al sistema político jurídico adoptado.

especial, distinto y más riguroso que el establecido para la reforma, adición, modificación, derogación o abrogación de las leyes ordinarias.

De lo expuesto con antelación surge, en forma evidente, un principio de gran trascendencia, la denominada SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; principio del cual es importante señalar que si bien algunos autores han pretendido encontrar sus antecedentes en estadios remotos de la evolución jurídica, como es el Derecho Ateniense, también es verdad que ello no es del todo convincente, si se tiene en mente que el concepto moderno de *Constitución, como ley suprema de un Estado, sólo aparece en época reciente, con el triunfo de la revolución americana y el subsecuente movimiento revolucionario francés.*

En cuanto a los efectos y razón de ser de este principio de supremacía constitucional se ha dicho que de todas las características distintivas dadas a la constitución, es que vista como norma fundamental de un país, es norma suprema. El resultado de esta supremacía es que el orden jurídico, en su totalidad, se encuentra, de alguna manera, **sometido** a la constitución y que ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades por fuera de la constitución. Ahora bien, la dogmática constitucional, de manera general, sostiene la tesis de que esta supremacía y todos sus efectos y consecuencias se deben, en principio, al contenido de las disposiciones constitucionales; esto es, la constitución goza de una llamada 'supremacía material'. Este principio aceptado en el ámbito jurídico-político contemporáneo, ha sido escrito en letras de molde, en el Derecho Mexicano, con el aforismo atribuido a Don José María Iglesias: **sobre la Constitución nada ni nadie.**

En el sistema normativo nacional, el principio de supremacía constitucional está previsto literalmente en el artículo 133 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

***"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."***

Tena Ramírez<sup>98</sup> dice comentando este artículo "Aún en esta primera parte hay que distinguir, con sutileza mayor, la realización de dos pensamientos diferentes. La enumeración con que se inicia el precepto consigna la primacía de la Constitución sobre las leyes federales y los tratados. En efecto, la Constitución es superior a las leyes federales porque éstas, para formar parte de la ley suprema deben "emanar" de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deben no salirse de ella. Y lo mismo en cuanto a los Tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con la Constitución. Con ese requisito de su conformidad con la Constitución, las leyes federales y los Tratados pasan a formar parte de la ley suprema".

De la lectura de la primera parte de este precepto constitucional se podría considerar que se otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes emanadas del Congreso Federal y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. Sin embargo, ello no es así ya que *la supremacía se reserva únicamente a la ley fundamental, pues la validez de las referidas leyes y los tratados está sujeta a que no sean contrarios a la Constitución.*

En efecto, la interpretación que debemos dar a la expresión de "ley suprema" a que se refiere el citado artículo y que incluye en ella a la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, es errónea, pues sólo la Constitución es suprema, consagrándose dicha supremacía fundamentalmente en el artículo 133 Constitucional, además por el artículo 103 que autoriza a enjuiciar ante los tribunales Federales las leyes o actos de la autoridad, en caso de violaciones a la Constitución, y además, por las característica de rigidez que hemos señalado, existe una separación precisa entre el poder Constituyente quien es el depositario de la soberanía popular y autor de la Constitución, y los poderes constituidos, que no son soberanos, los cuales, de acuerdo al principio de legalidad, sólo tienen las facultades que expresamente les otorga la Constitución.

Desde este punto de vista y con base en diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos, podemos afirmar que las leyes federales y los tratados internacionales son producto de los poderes constituidos, en cambio, **la Constitución es producto del poder constituyente, en virtud de lo cual, atendiendo a su origen, no queda duda de la supremacía de la Constitución** sobre las leyes federales y tratados internacionales.

Podemos concluir entonces que el referido artículo en su primera parte no establece una igualdad entre la Constitución, leyes Federales y Tratados Internacionales, sino la supremacía de aquélla sobre éstos. La segunda parte establece sólo una aparente superioridad del orden federal sobre el local, ya que en realidad, ambos órdenes son coextensos<sup>99</sup> y sólo la Constitución es

<sup>96</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D. F. 1996.

<sup>99</sup> Respecto, el ámbito de superioridad de la ley federal frente a la local o viceversa, se ha referido por alguno doctrinarios como Jorge Carpizo y Jorge Madrazo (Derecho Constitucional Primera Edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México DF. 1991); que la división de competencia entre la federación y las entidades federativas se intentó formular en forma clara, tajante, y sin ninguna ambigüedad en la redacción de nuestro artículo 124 constitucional, que contiene el pensamiento de que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales se entienden reservadas a las entidades federativas y que entre nosotros no existen las facultades concurrentes, ya que ni la Constitución ni la Jurisprudencia las admiten, y no existen precisamente por la razón arriba apuntada. Desde este punto de vista los juristas en comento concluyen en que la solución a este problema es la aplicación de la ley expedida por la autoridad competente, ya que según consideran el problema en nuestro país no se presenta como de supremacía de la ley Federal sobre la local sino como un problema de competencia, es decir, determinar, de acuerdo a la Constitución, si la autoridad federal o la local es la competente para legislar sobre determinada materia.

Tena Ramírez, por su parte considera que "En teoría, reconocida y realizada por el orden total de la Constitución, el derecho Federal es coextenso con el local, cada uno dentro de su respectiva jurisdicción y sobre ambos está la Constitución, que distribuye las competencias; el artículo 124 es el que hace la distribución al definir que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden

superior a ambos, pero no hay tal superioridad de leyes federales y tratados internacionales sobre leyes de los Estados, solamente se impone a los jueces locales para evitar que su ley local prevalezca sobre la Constitución, ya que ésta le es superior, o sobre el orden federal, que le es coextenso.

Por identidad jurídica es de citar la Tesis: 3a./J. 10/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte, que establece:

"LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional."<sup>100</sup>

## PRESUPUESTOS DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Para Tena Ramírez, la supremacía de la Constitución tiene como presupuesto dos condiciones:

- A) Que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y,
- B) Que la Constitución es rígida y escrita.<sup>101</sup>

---

reservadas a los Estados y el artículo 103, en sus fracciones II y III, protege al individuo mediante el juicio de amparo contra las respectivas invasiones entre sí de las esferas Federal y Local".

Esto significa que en nuestra organización Constitucional *no tiene cabida la fórmula alemana "Bundrecht bricht Landrecht" (el derecho federal tiene supremacía sobre el derecho regional) precisamente porque ambos derechos son coextensos, es decir, la jurisdicción local vive a la par que la federal, sin que ninguna de ellas tenga supremacía sobre la otra y cada cual tiene aplicación en sus respectivas competencias y la única que existe sobre ambas es la Constitución, única que puede alterar el contenido de las dos jurisdicciones.*

<sup>100</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Epoca, Página 56.

<sup>101</sup> La separación y diferencias del poder constituyente respecto de los poderes constituidos, se establece según el maestro Tena Ramírez de acuerdo al tiempo y a las funciones. En cuanto al primer aspecto, porque cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos, es decir, es anterior a él y una vez que ha elaborado su obra formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados por él, es decir, los poderes constituidos. Desde el punto de vista de sus funciones, se establece también otra diferencia fundamental: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide nuestra ley fundamental en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos, en los términos y dentro de los límites señalados por la Constitución emanada del constituyente.

Por lo que hace a que la Constitución es rígida y escrita, refiere que en relación al primer elemento, éste consiste en que ninguno de los poderes constituidos especialmente el legislativo, puede tocar la Constitución, esto es, modificarla, reformarla o adicionarla. Contrariamente a este sistema de rigidez existe el de flexibilidad de que los poderes constituidos puedan tocar la Constitución. Y refiere que nuestra Constitución es rígida, porque para su modificación, adición o reforma, se requiere la *participación de un órgano distinto al poder constituido (poder legislativo)* que elabora las leyes ordinarias, con un procedimiento más dificultado y con un quórum mayor que el que se exige para la discusión y aprobación de una ley ordinaria. En efecto, el órgano encargado de reformar la Constitución, que ha sido llamado por algunos Constitucionalistas, "Poder Constituyente Permanente" o "Poder Revisor de la Constitución", es un órgano que hace concurrir en un mismo procedimiento a un órgano federal que es el Congreso de la Unión y Órgano de las entidades federativas, que son la Legislaturas locales.

Jorge Madrazo, dice a este respecto que la rigidez del procedimiento de reforma puede observarse desde dos perspectivas: Primero en cuanto a la votación calificada que se exige en el Congreso para la aprobación de la reforma, que es de las dos terceras partes de los representantes, tomando en cuenta que para aprobar, modificar o derogar una ley ordinaria, el quórum de votación es de la mayoría de votos. Y el segundo aspecto de la rigidez consiste en la aprobación de las reformas a la Constitución, previamente aprobadas por el Congreso de la Unión, por parte de la mayoría de las legislaturas locales, lo cual sólo ocurre tratándose del supuesto planteado por el artículo 73 fracción III, de exigir un nuevo Estado dentro de los límites existentes, si las legislaturas de cuyo territorio se trate, no están de acuerdo con la afectación, caso en el que incluso el procedimiento se toma más rígido, ya que se exige la aprobación de las dos terceras partes de las legislaturas locales, esto es explicable, ya que la admisión de un nuevo Estado, implica la reforma al artículo 43 Constitucional que menciona los Estados que integran la Federación.

## LA JERARQUIZACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.

La jerarquización de las normas es una consecuencia del principio de supremacía constitucional, ya que siendo la Constitución de 1917 la norma fundamental del Estado Mexicano, deviene que las demás normas jurídicas se ubican en un plano inferior a ésta, las que a su vez también pueden guardar un plano de validez superior e inferior, dependiendo del ámbito de competencia del poder legislativo (federal o local) que las haya emitido.<sup>102</sup>

El orden jurídico- ha dicho Kelsen<sup>103</sup>-, no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, *sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas*. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica, en este sentido, *es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción*. En este sentido, afirma Kelsen, si se observa un orden jurídico estatal, el estrato superior jurídico positivo está representado por la Constitución. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, sin embargo, dicha sucesión no es interminable, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero se denomina norma fundamental.<sup>104</sup>

Ovilla Mandujano<sup>105</sup> ha dicho al respecto: *"El derecho es un conjunto de disposiciones normativas coactivas, pero no es la suma de ellas, sino que constituyen una unidad jerarquizada de*

---

Jorge Gaxiola, después de analizar las diferencias entre el poder constituyente y los poderes constituidos concluye en que la Constitución es la única manifestación plena de soberanía popular y es la que organiza el Estado, distribuyendo y limitando sus competencias y crea los órganos de gobierno, el cual, entre sus funciones tiene la de expedir las leyes y fundándose en esta distinción deduce la diferencia que existe entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, considerando que las primeras son las leyes de la soberanía, suprema y relativamente inmutables, en cambio, las segundas son emanación del gobierno, instituidas y limitadas por la Constitución y, consecuentemente, se hayan subordinadas a ésta.

Tomando como base lo anterior, concluye Gaxiola: *"Atentos estos principios, la resolución del problema cae por su propio peso. Ni el poder central es superior jurídicamente al local, ni éste debe tener supremacía sobre aquel. Los dos están regidos íntegramente por la Constitución, sus actos supeditados a ella y ninguno puede invadir legalmente la jurisdicción del otro. Es una palabra, sus poderes son coextensos"*.

<sup>102</sup> En efecto, el problema de la jerarquización de las normas no es reciente, en la época moderna, el jurista Beirling analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos de derecho, considerando como parte integrante del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino de individualización de éstos en actos jurídicos, como contratos, testamentos, sentencias judiciales y resoluciones administrativas. La aportación de Beirling al problema de la jerarquización de las normas es importante, sin embargo, fue precisamente el jurista vienés Adolph Merkel, quien con base en las ideas de aquél, crea la teoría jerárquica de las normas. Más tarde, Hans Kelsen incorporaría a su sistema la teoría de Merkel, llegando a ser conocida esa jerarquización a través de la famosa Pirámide de Kelsen.

<sup>103</sup> KELSEN, Hans. Teoría del Derecho. Sexta Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1991, pág. 36.

<sup>104</sup> En Efecto, Hans Kelsen considera que el orden jurídico de un país se encuentra estructurado en un sistema de forma piramidal, en el que su vértice está ocupado por una "norma hipotética fundamental", de la que deriva la validez de todo el orden jurídico nacional. De tal manera que el orden jurídico no se integra por normas de un mismo nivel, sino que se encuentran jerarquizadas, distinguiéndose las normas primarias o fundamentales y las secundarias o derivadas.

Dicha teoría sostiene que la validez de las normas secundarias o derivadas estriba en que se presupone que fueron creadas de acuerdo con la existencia de otras cuya validez se admite, y la norma cuya validez no puede derivar de otra superior es la ley fundamental. Asimismo: *"Todas las normas cuya validez puede ser referida a una y la misma norma fundamental constituyen un orden o sistema normativo"*. La estructura escalonada y piramidal del orden jurídico a que hace alusión Kelsen, se puede apreciar claramente en el sistema jurídico mexicano, en el que existe un notable sometimiento de las normas jurídicas secundarias a la Constitución Política Federal. De acuerdo con esta teoría, la única ley que legal, ideológica y políticamente, puede denominarse suprema, es la Constitución, por lo que toda norma jurídica secundaria, incluyendo a las electorales, tendrá validez dentro de nuestro sistema legal, únicamente si sus preceptos son acordes a los principios establecidos en la Constitución.

<sup>105</sup> Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho, Séptima Edición. Editorial Duero. S.A. de C.V México 1990.

normas cuyo punto final de validez es la Constitución Política de un país... el derecho no es simplemente un conjunto de normas, sino *un orden, una jerarquía*, hay que recordar a Adolfo Merkel, jurista austriaco (1935), seguidor de Kelsen, quien para ilustrar el carácter jerárquico del derecho dijo que, el orden jurídico nace con la norma fundamental, en este caso, la Constitución Política de un país. De ella dependen las leyes, de éstas últimas surgen los reglamentos y cada vez más la gradación de las normas se va dando en diferentes proporciones y en distintos sentidos, bajo la denominación de actos jurídicos concretos".

De esta manera se advierte con suficiente claridad que el artículo 133 Constitucional, prevé el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen jurídico, esto es, la supremacía de la Constitución. La norma suprema no es un acto, sino un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría, la base de todo orden jurídico, dicha norma suprema es la Constitución Política de un país, la cual se encuentra en el vértice o cúspide de la pirámide jurídica y a partir de ella surge la jerarquización de las normas, dicha supremacía Constitucional consiste en que nada puede estar por encima de ella, refiriéndose a personas o autoridades y nadie, refiriéndose a ordenamientos jurídicos. Jerárquicamente se establece su prioridad jurídica frente a los demás ordenamientos legislativos, ya que como producto originario de la soberanía del pueblo es la expresión misma de dicha voluntad popular.

Al respecto cobra aplicación la tesis del Tribunal Pleno, que a la letra dice:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de la contradicción de ésta y un precepto de la Constitución y no de conflictos entre leyes de la misma jerarquía."<sup>106</sup>

Así es como la supremacía de la Constitución, ha dicho Tena Ramírez<sup>107</sup>, responde no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: Es la Ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades, diremos que la supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad, denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

De esta manera, la jerarquía de normas que se encuentra establecida en el artículo 133 constitucional debe examinarse en relación con otros artículos 16, 103 y 124, quedando dicha jerarquía en la forma siguiente:

- A) Constitución Federal.
- B) Leyes Constitucionales y Tratados Internacionales
- C) Derecho Federal y Derecho Local.

<sup>106</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, primera parte, página ciento veintiocho.  
<sup>107</sup> Opus cit. pág. 110

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Respecto a la jerarquía normativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."<sup>108</sup>

En resumen, del contenido del artículo 133 en comentario se pueden advertir los aspectos que caracterizan al principio de supremacía constitucional, resultando más notables los siguientes:<sup>109</sup>

a) La Constitución federal es la ley suprema y fundamental;

<sup>108</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Época, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.

<sup>109</sup> Cfr. RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución, 9a. ed., México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994, p. 381.

b) Los ordenamientos jurídicos que deriven de ella, trátense de leyes federales, tratados internacionales y leyes locales, e inclusive los actos de autoridad, deben ser congruentes con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que resulten válidos.

## INCONSTITUCIONALIDAD, ANTICONSTITUCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

A partir del concepto de constitucionalidad se puede comprender las dimensiones de los otros dos vocablos, y en este sentido, el jurista Elisur Arteaga Nava señala:

"Constitucionalidad. El término es usado en una doble acepción, una técnica, referido concretamente a actos de los poderes de un estado, que deben estar de acuerdo o encontrar su fundamento tanto en la *constitución general*, como en la particular de la entidad (Art. 105); en caso de conflicto entre esos dos poderes respecto de esa materia, quien debe resolver, y lo hace en única instancia, es el pleno de la suprema corte de justicia. En el léxico jurídico general, se usa el término para aludir a la conformidad con la constitución general de cualquier acto, emane o no de una autoridad.<sup>110</sup>

Así pues, por constitucionalidad de la norma debemos entender a todo a aquél precepto legal que es emitido por el poder correspondiente conforme a las atribuciones que la propia constitución le reconoce, y que se encuentra apegada y respetuosa de los principios que la Norma Fundamental dispone.

Y por lo que hace a la anticonstitucionalidad de la ley, se debe entender toda aquella situación jurídica en la que la norma (jerárquicamente inferior) a la Constitución, la contradice, es decir, es una conducta legislativa que por acción va en contra de las disposiciones constitucionales concretas.

Y en relación a la inconstitucionalidad, se puede decir que se caracteriza porque en este supuesto la norma contraviene la Constitución, en forma omisiva, es decir, aquella conducta legislativa creadora de preceptos legales que no cuenta con un apoyo concreto en una disposición constitucional, en función de lo cual, al no existir fundamento constitucional para su creación vulnera el régimen constitucional.

No obstante tanto en la práctica jurisdiccional como en los textos legales y jurisprudenciales, los términos anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad, son utilizados sin

<sup>110</sup> Arteaga Nava, Elisur, "Derecho Constitucional" Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Oxford, Volumen 2, México, 2000, pág. 14.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

distingo alguno, esto es, ambos sirven para definir aquél estado jurídico viciado en que se encuentra una norma por ser contraria a la Ley Fundamental del país.

Para ello hay que recordar que *las garantías individuales son las determinaciones constitucionales que limitan materialmente las competencias conferidas a los órganos del estado puesto que erogan límites al poder y ello es así, porque lo esencial en el constitucionalismo democrático son los derechos y los límites al poder son sus accesorios, su consecuencia. En definitiva, que no se reconocen derechos para limitar al poder, sino, a la inversa, se limita al poder para preservar los derechos.*<sup>111</sup>

Ahora bien, como hemos referido, la supremacía constitucional exige el sometimiento de todo el ordenamiento a la constitución. Ninguna norma o acto podrá legítimamente oponerse a sus mandatos<sup>112</sup>. La supremacía de la Constitución se identifica, en último término, con la supremacía del derecho, esto es, el sometimiento de la acción de los poderes públicos y privados a las reglas objetivas del derecho. La doctrina es absolutamente coincidente con esta visión, y por ello se dice que la inconstitucionalidad es el vicio o defecto que exhiben toda norma y todo acto que por acción u omisión violan la Constitución formal, directa o indirectamente y de aquí identificamos algunas notas características de este estado patológico del orden jurídico: uno, toda violación implica una manifestación de antijuridicidad en el ámbito de la Constitución, considerada como conjunto normativo. Equivale a decir que toda violación se origina en la transgresión de una norma jurídica, pero la antijuridicidad tiene que surgir en la totalidad del orden público, porque lo contrario sería una infracción legal sectorial pero no inconstitucional; dos, lo inconstitucional es ilícito, aunque no requiere de un autor intencional al que deba imputarse y probársele su responsabilidad, en última instancia, la infracción proviene del ordenamiento jurídico con responsabilidad abstracta del estado; tres, la inconstitucionalidad puede provenir de un efecto ilícito de una licitud, por ejemplo, las nuevas políticas económicas cuando entran en vigencia, o la derogación de exoneraciones por ejemplo; y cuatro, la inconstitucionalidad implica la nulidad de la norma o acto con efectos retroactivos y declarativos a la fecha de vigencia de la norma o acto.

De esta manera, si partimos de la idea de que el poder estatal se ejerce por órganos de poder que reciben su competencia de la Constitución y recordamos que el uso de esas

<sup>111</sup> El elemento que va a cohesionar el sistema es la ley que se expresa como la voluntad popular y como según lo dicho, el sistema todo debe estar pemeado por el principio de la supremacía constitucional, entonces todo el engranaje debe ser reconducido hacia la constitución. Ahora bien, como desde la perspectiva de la jurisdicción constitucional en el fondo lo que más importa es la protección de los derechos fundamentales, tendríamos que encontrar en la propia constitución la primera trinchera de esa defensa, es decir, que el control jurisdiccional de constitucionalidad tiene en realidad una íntima vinculación con la interpretación de la constitución, y si esta contiene expresa o implícitamente principios generales y presupone valores, esta función debe estar dirigida a determinar cómo esos principios y valores impregnan la vida jurídica de la sociedad.

<sup>112</sup> Las ideas que se han expuesto nos permiten incursionar en la determinación de algunos postulados relacionados con el ejercicio de nuestra jurisdicción constitucional. El principio de sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, la conversión del derecho bruto del poder en la idea técnica de la competencia legal, es el desarrollo de la idea de que el poder puede ser sometido sistemáticamente a un juicio en el que cualquier ciudadano puede exigirle cumplidamente justificaciones de su comportamiento frente al derecho, pero lo que ocurre es que la evolución de las ideas jurídicas han marcado dos etapas claramente definidas. La primera en la que privó la supremacía y la reserva de la ley, la ley se impone a cualquier norma y la ley precede a cualquier norma, principio de la llamada legalidad mínima, que supone que la administración debe actuar no sólo en el marco legal o con respecto a la ley, sino seguidamente o a continuación de la ley. en esta etapa encuentro la razón de la jurisdicción contencioso administrativa. En la segunda etapa, es la supremacía constitucional la que se convierte en paradigma de la administración de justicia, idea a la que nos

competencias debe llevarse a cabo con contenido razonable, comprendemos que con la adjudicación de las mismas competencias se tiende hacia un fin último a través, en muchos casos, de fines mediatos o intermedios. Cuando el órgano de poder legislativo se sirve de su competencia para fines incompatibles con los aludidos hay una distorsión en su creación normativa que puede ser definida ya sea como inconstitucionalidad o como anticonstitucionalidad, pues los prefijos in- y anti- son gramaticalmente idénticos en su función, pues ambos pretenden modificar a la palabra que les sigue para darle un sentido contrario u opuesto al que tiene, de tal modo que si a la palabra humano la modificamos por inhumano o antihumano, finalmente con ambos términos se quiere exponer la idea contraria a humano.

En ese tenor, si la institución, y el Estado lo es, se organiza para una finalidad, todo lo que está fuera de esa finalidad lo está también del poder de la institución. Resulta entonces, más que evidente, de la principal *función del Tribunal Constitucional es la de ser custodios de los derechos fundamentales de las personas, haciendo valer para ello el concepto de la supremacía constitucional, aunque implique un constante y perpetuo estado de conflicto entre el poder y la jurisdicción constitucional.*

Así, podemos resumir que ***la cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación de los poderes públicos se mantenga dentro de los límites establecidos por la constitución.***

---

hemos referido en el sentido de que la constitución es la normación primera y última de la cual deriva y en la cual se sostiene el orden jurídico y que le da sentido a la jurisdicción constitucional.

TESS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ASPECTOS BÁSICOS SOBRE LA TEORÍA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES

En la práctica jurídico-política, la sola declaración formal del Poder Constituyente no se ha considerado y desafortunadamente no ha sido suficiente para dar plena eficacia al principio de supremacía constitucional, razón por la cual se han instituido los sistemas de control constitucional o medios, métodos o instrumentos, de defensa de la Constitución, mismos que en su unidad constituyen tema de gran trascendencia no sólo para los tratadistas contemporáneos del Derecho, sino también para los que cultivan la Ciencia Política y la Teoría del Estado.

Sin entrar al apasionante debate iniciado en 1931 con la obra de Carl Schmitt, intitulada La Defensa de la Constitución y las observaciones críticas que le hiciera Hans Kelsen, publicadas bajo el título ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?, que sentaron las bases para conformar las dos corrientes predominantes en la materia, en el sentido de que la defensa de la Constitución debe ser por los cauces políticos según Schmitt o bien que ésta debe ser por los medios jurídicos y en especial por los judiciales, conforme a la postura asumida por el fundador de la Escuela de Viena, en líneas posteriores se expone brevemente el tema ya enunciado.

Es importante precisar, como noción previa, básica o concepto general, que *la defensa de la Constitución está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias cartas fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento* y, lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, para lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y, *desde el ángulo de la Constitución real o material*, a fin de obtener su transformación conforme a las normas programáticas o disposiciones de principio contenidas en la propia ley suprema del Estado.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> El maestro Héctor Fix-Zamudio (Citado por Carpizo, Jorge, opus cit. pág. 123), considera que la auténtica defensa de la Constitución es aquella que puede lograr la aproximación entre la Constitución formal y la real o material, en ocasiones tan distantes una de la otra. En opinión del jurista en consulta, la defensa de la Constitución no debe ser considerada únicamente desde el punto de vista estático, es decir, para la simple conservación de las normas constitucionales, sino también desde el punto de vista dinámico, esto es, de su evolución y compenetración con la realidad política, para evitar que sea una simple Carta Magna nominal o semántica, tomándola realmente normativa, aplicable a la realidad, esto es, eficaz en el presente y con proyección hacia el futuro. En una interesante propuesta de sistematización de los medios de defensa de la Constitución, en su acepción genérica, el maestro Fix-Zamudio postula una clasificación bipartita en instrumentos protectores y garantías constitucionales, conforme a los siguientes argumentos:

El sector relativo a la protección de la Constitución está integrado por un conjunto de instrumentos que significan la canalización jurídica de factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica dirigidos a lograr el funcionamiento regular y armónico de los poderes públicos. Así, dentro de la protección de carácter político, podemos destacar el concepto moderno del viejo principio de división de los poderes; en segundo término, la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado; y en tercer término, la institucionalización de los factores sociales; particularmente de los grupos sociales y de los partidos políticos, y, finalmente, la consagración de los instrumentos de técnica jurídica, en especial los principios de la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma de los documentos constitucionales.

La segunda categoría, sector o grupo de medios de defensa de la Constitución, conforme a lo propuesto por el maestro Héctor Fix-Zamudio, se integra con las denominadas garantías constitucionales que, en su correcta acepción técnico-jurídica, no se confunden ni tienen porqué confundirse con los derechos fundamentales de los gobernados. Las garantías constitucionales se definen, en su correcta apreciación, como las instituciones jurídicas, de naturaleza esencialmente procesal, que tienen por objeto la reparación, restitución o reintegración del orden constitucional infringido por los propios órganos de poder, a pesar de la existencia de los instrumentos protectores de la Constitución, que en la realidad no siempre resultan suficientes para lograr el cumplimiento y respeto irrestricto de las disposiciones fundamentales. Para completar el ejercicio sistematizador de los medios de defensa de

Ahora bien, por medio de control o defensa de la Constitución -o de la constitucionalidad- se puede entender:

"...al proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad".<sup>114</sup>

En tal virtud, el control constitucional se constituye en un sistema establecido por la Constitución para su propia defensa, ya que permite garantizar la salvaguarda de la ley suprema ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución.

Entre el control de la constitucionalidad y el principio de la supremacía constitucional existe una estrecha vinculación, ya que mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la ley fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada.

Para el ejercicio del control constitucional se requiere de la existencia de medios de control o defensa de la Constitución, que son los procedimientos que se encuentran previstos por la ley fundamental con el fin de protegerla y salvaguardarla. Es importante destacar que tales medios de defensa no son precedentes tratándose de violaciones a la Constitución por parte de un gobernado, ya que en ese caso, lo que procede es sancionar al infractor conforme a las leyes penales o de responsabilidades. En razón de lo anterior se ha manifestado que la defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.<sup>115</sup>

### *Sistemas de control constitucional en atención al órgano que lo ejerce*

---

la ley suprema, el jurista en consulta propone una clasificación tripartita de las garantías constitucionales, que considera difícilmente separables de la realidad jurídico-política de orden constitucional.

El primer sector comprende todos los instrumentos establecidos en las Cartas fundamentales para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, al cual denomina, siguiendo a Mauro Cappelletti, jurisdicción constitucional de la libertad. En el segundo sector, que intitula jurisdicción constitucional orgánica, ubica los instrumentos establecidos para resolver los litigios, conflictos o controversias constitucionales, que puedan surgir entre los diversos órganos de poder, debido a sus atribuciones y particulares ámbitos de competencia constitucionalmente establecidos, sobre todo en los Estados donde prevalece el sistema de organización descentralizada.

Finalmente, en opinión del maestro Fix-Zamudio, el tercer sector, denominado jurisdicción constitucional de carácter internacional y comunitario, comprende los instrumentos que tienen como finalidad resolver las controversias que surjan en la aplicación de normas constitucionales frente a normas de carácter internacional o comunitario, con las cuales están estrechamente vinculadas, debido a la celebración de tratados internacionales o a la adhesión de los gobiernos nacionales a los convenios comunitarios o de naturaleza internacional.

<sup>114</sup> Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, México, Ed. Herrero, 1994, p. XXIII.

<sup>115</sup> Ibidem cfr. pp. XXIII y XXIV.

Existen diversas clasificaciones sobre la materia, no obstante, para los efectos del presente estudio basta con señalar, que las constituciones básicamente han establecido dos distintos medios de defensa o sistemas de control, atendiendo a la naturaleza jurídica del órgano que realiza la defensa de la Constitución:

- a) El control de la constitucionalidad de la ley por órgano político; y
- b) El control, por un órgano judicial.

#### **Sistema de control de la constitucionalidad por órgano político**

Se caracteriza porque el encargado de ejercer el control constitucional es un poder de índole política; se considera como uno de los dos principales sistemas de control constitucional.<sup>116</sup> La preservación de la ley fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes de Estado, o bien se confía a alguno de éstos; la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a determinados funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados; y, las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.<sup>117</sup>

Este sistema presenta el inconveniente de que el control de la constitucionalidad no puede ser ejercido por un particular que resulte afectado en sus derechos con una ley o acto contrario a la ley fundamental, ya que ello sólo le corresponde a los órganos estatales o a determinados funcionarios públicos.

#### **Sistema de control constitucional por órgano judicial**

El ejercicio del control de la constitucionalidad en este sistema corresponde a un órgano del poder judicial quien está facultado para examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad federal o local; ha sido el sistema más acogido por las legislaciones. Como ejemplo de medios de control de este tipo se encuentra el juicio de amparo en México y el mandado de segurança en Brasil.

Las características principales de este sistema de control constitucional son:

El ejercicio del control de la constitucionalidad está a cargo de un órgano judicial; cualquier gobernado, al que le afecte una ley o acto de autoridad, está legitimado para solicitar su

---

<sup>116</sup> Este sistema surgió en Francia como resultado de las ideas de José Siéyes. En México dicho sistema fue considerado en la Constitución Centralista de 1836, que en su texto estableció un medio de defensa constitucional por órgano político, al que llamó "Supremo Poder Conservador", encargado de la función de velar por la pureza de la Constitución, previa la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad formulada por alguno de los órganos estatales que, obviamente no intervinieron en la emisión del acto que se atacaba de tal vicio.

<sup>117</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, opus cit., pág. 159.

inconstitucionalidad ante el órgano judicial; para determinar la no conformidad de la ley o acto impugnado a la ley suprema se sustancia un juicio o proceso, entre el particular que se considere agraviado y la autoridad responsable; y, las determinaciones del órgano judicial respecto a la inconstitucionalidad de la ley o acto impugnado, tienen efectos únicamente para las partes contendientes.<sup>118</sup>

Respecto a la función jurisdiccional, Biscaretti di Ruffia (citado por Oscar Vásquez del Mercado)<sup>119</sup> manifiesta que se pueden diferenciar determinadas aplicaciones de la misma, que presentan un típico carácter constitucional y que dan origen a la noción material de la jurisdicción constitucional<sup>120</sup>.

Este autor clasifica la jurisdicción constitucional en dos: I. Según su objeto; y, II. Según el órgano que la ejerce.<sup>121</sup>

Desde el punto de vista objetivo o material, dice, la jurisdicción constitucional consiste en la actividad jurisdiccional aplicada: A. en orden a materias de manifiesta naturaleza constitucional, las cuales son: a) el Control de la Constitucionalidad de las leyes; b) los conflictos y atribuciones entre los diversos poderes del Estado o entre el Estado y sus miembros, y c) algunas acciones que se conceden a los ciudadanos en defensa de específicos derechos públicos, subjetivos, constitucionalmente garantizados; y B. en consideración a los titulares de algunos órganos constitucionales.

### Sistema de control constitucional en México

En México se aplica el sistema de control de la constitucionalidad por órgano judicial, ya que la facultad de pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de leyes y actos está encomendada al Poder Judicial de la Federación, es decir, existe una jurisdicción constitucional<sup>122</sup>.

<sup>118</sup> Ibidem pp. 159 y 160.

<sup>119</sup> Vásquez Del Mercado, Oscar, El Control de la Constitucionalidad de la Ley, México, Ed. Porrúa, 1978, pp. 11 y ss.

<sup>120</sup> El término jurisdicción constitucional tiene un doble significado: A) un sentido objetivo para identificarla con las funciones realizadas para la tutela de derechos e intereses relativos a la materia constitucional que derivan usualmente de norma constitucional y formales cuando la constitución es regida y B), en sentido subjetivo para señalar los órganos que ejercen esas funciones y los procedimientos a los que se sujeta la actividad. Luego entonces la jurisdicción constitucional "es el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental", esto es, la función jurisdiccional ejercida para tutelar, mantener y controlar la supremacía de la constitución, y hemos dar por cierto que esta tutela parece recaer fundamentalmente sobre la actividad infractora de la constitución.

<sup>121</sup> El sistema de control constitucional por órgano judicial presenta una subdivisión en dos grupos:

- a) Sistema norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes o control por órgano judicial difuso. Se le denomina control norteamericano, en atención a que surgió por vez primera en los Estados Unidos de América; ha sido llamado también "control difuso" porque implica la obligación de todo juzgador, federal o local, de preferir la Constitución a cualquier otra aplicación de normas secundarias que se le contrapongan; es decir, en este sistema se exige a todos los jueces la aplicación de la Constitución cuando exista una ley que la contravenga.
- b) Sistema austraco de justicia constitucional o control por órgano judicial concentrado. Se basa en que sólo los órganos del Poder Judicial están facultados para hacer declaraciones de inconstitucionalidad, sin que tengan competencia los tribunales de menor jerarquía para decidir conflictos suscitados con ese motivo. (ELIZONDO GASPERIN, María Macanita, "El Juicio de Revisión Constitucional", Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, coor. Edmundo Elias Musi, México, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 1997, pp. 287 y 288).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Por lo que hace al tipo de sistema de control constitucional por órgano judicial que se aplica en México existen criterios encontrados, ya que algunos juristas sostienen que opera exclusivamente el control concentrado, en tanto que otros opinan que se debe aplicar el control por órgano judicial difuso. La polémica en cuestión surge de lo dispuesto en la última parte del artículo 133 constitucional que establece que en los casos en que exista contradicción entre una Constitución o leyes de los estados y la ley fundamental, los jueces locales deberán sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución.

En este orden de ideas, a primera vista, si un juez local juzga la validez de su propia ley a la luz de la Constitución, leyes y tratados, invadirá funciones del Poder Judicial Federal. Si se dejara en manos de los jueces locales la interpretación constitucional se produciría una anarquía en la jurisprudencia Federal; y por otra parte, si los jueces locales, respetando los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal y el criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, no realizan tal interpretación, queda como letra muerta la segunda parte del artículo 133. En virtud de las anteriores objeciones, hay varios criterios para resolver esta cuestión: algunos sostienen que para ser congruente con los artículos 103 y 104 constitucionales y con la jurisprudencia de la Suprema Corte, *el juez local no debiera abstenerse de aplicar su ley aún cuando en su concepto esté en pugna con el ordenamiento federal, precisamente porque para determinar si hay tal contradicción, tendría que hacer una interpretación de la Constitución y ésta sólo corresponde a los tribunales federales; la consecuencia será que la segunda parte del artículo 133 queda sin aplicación.* Los sostenedores de otro criterio afirman que la abstención sólo es obligatoria cuando la contradicción fuere flagrante, ya que aquí el juez local no tiene que hacer interpretación alguna. Otros más sostienen que la abstención solo debe darse cuando la inconstitucionalidad de la ley local esté definida por la jurisprudencia de la Suprema Corte: Única intérprete de la Constitución.

---

<sup>122</sup> La justicia constitucional se diferencia de las otras formas de control de constitucionalidad porque se verifica de conformidad con un mandato de la propia constitución, es realizada por un órgano externo al procedimiento legislativo dotado de requisitos de imparcialidad y de profesionalidad. Se tramita sobre la base de un procedimiento que presenta las características típicas de un proceso y opera utilizando la técnica propia del método jurídico. Las críticas más comunes al funcionamiento de la justicia constitucional son tres: que el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes contrasta con el principio de la separación de poderes; que las atribuciones de un órgano jurisdiccional enjuiciando las decisiones políticas del legislador, determinan una indebida politización de la función jurisdiccional; que la autoridad judicial, en vez de ser una simple e impersonal instancia de aplicación de la ley, se transforma en actividad política. En el fondo, las observaciones apuntan a la discusión permanente que genera la duda de si la justicia constitucional le impone o no un límite a la discrecionalidad política del legislador, si efectivamente limita el poder de legislar, si es válido que los límites provengan de un órgano que no le debe su mandato a la representación popular por no ser electivo, y ello es así, se afirma, porque en realidad el juez constitucional ejercita un poder de veto sobre las decisiones políticas que provienen de la representación del cuerpo electoral. Esta crítica la responde la doctrina afirmando que *el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad legislativa, no limita el principio democrático de la soberanía popular, sino que limita el criterio absoluto de la omnipotencia de la mayoría parlamentaria, puesto que de todas formas también el legislador está sujeto al principio de legalidad constitucional. En síntesis, la justicia constitucional conduce a la defensa de la supremacía de la norma constitucional y a su lógica consecuencia, a declarar la ilegitimidad de los actos y normas que le son contrarios.* Pero si ya, desde la formulación del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, elaborada en 1789 por la Asamblea Constituyente en los inicios del constitucionalismo moderno, se afirmaba que *toda sociedad en donde no estén garantizados los derechos y establecida la separación de poderes carece de constitución, lo que vincula la protección de la libertad y la sucesión al derecho con el principio de separación de poderes*, luego entonces, no es posible la efectiva realización de esos dos elementos si no discurren en un ambiente político social que se inspire en el principio democrático, lo que significa que las decisiones del poder deben adoptarse mediante la participación directa o indirecta de los ciudadanos.

En efecto, para que pueda existir una real protección de los derechos de las personas, no basta con concebir a la organización político-social como un estado de derecho en la idea tradicional de ese concepto jurídico, sino que es imprescindible, casi que ineludicable, que se le tenga como *un estado democrático de derecho* que debe presentar las tres características esenciales siguientes: 1) que la colectividad política se someta al imperio de la ley, la autoridad al principio de legalidad, puesto que su mandato proviene de la ley y es ella la que decide sobre sus competencias como desarrollo de los principios constitucionales que le dan contenido y los sujetos privados actúan en acatamiento del principio elemental de solidaridad para la convivencia armónica y pacífica; 2) que toda conducta sea susceptible de ser controlada, no sólo por la necesidad de las equivalencias entre los poderes públicos, sino como parte de la jurisdicción constitucional del estado; y 3) que se respete los derechos de las personas.

Tena Ramírez<sup>123</sup> tiene opinión contraria a las anteriores ya señaladas: "Cuando el juez local confronta su ley con los ordenamientos federales, para el efecto de aplicarla o no, sólo en apariencia invade funciones del Poder Judicial Federal. En realidad el papel que desempeña el juez local en acatamiento al artículo 133, es diverso al del juez federal cuando interpreta la Constitución, Leyes Federales o Tratados, de acuerdo con los artículos 103 y 104. El juez local no define como juzgador ningún punto de derecho federal, el objeto de su sentencia no es ese, sino aplicar a un caso concreto la ley local o rehusarse a hacerlo, según la estime de acuerdo a no con un mandamiento federal. Quien hace la interpretación constitucional, como objeto propio del juicio y con el debido alcance de la cosa juzgada, es el juez federal, en el juicio de amparo". Más adelante afirma: "Si se analiza minuciosamente el fenómeno, se advertirá que no hay penetración de jurisdicciones en el momento en que el juez local coteja su propia ley con una de fuera o cuando el juez federal compara una ley de fuera con la Constitución". No hay pues, afirma, invasión de ajena jurisdicción, no hay tampoco verdadera anarquía en los fallos, por que la unidad de la jurisprudencia debe alcanzarse en los tribunales federales, que son los que hacen interpretación constitucional, y no en los juzgados locales, cuyos fallos no constituyen una interpretación de la constitucionalidad de una ley, aunque deban hacerlo tan solo como premisa necesaria para aplicar o no la ley local. Por otro lado, resulta indudable que cuando la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia resolviendo que una ley federal es inconstitucional y que la ley local que la contradice no lo es, el juez local debe hacer prevalecer su ley sobre la federal. Lo que no pudo hacer por sí solo, por prohibírselo el artículo 133, debe hacerlo cuando ya no es su opinión, sino la de la Corte la que se impone.

Con independencia del debate doctrinario que existe al respecto, cabe manifestar que el control difuso no ha sido aceptado por el Poder Judicial de la Federación, ya que ha considerado que en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, de acuerdo con el cual únicamente le corresponde a dicho poder pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de leyes, actos y resoluciones, sin que tengan competencia para ello los tribunales locales, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los respectivos órganos del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido es de invocarse la tesis aislada 1a. XVI/2001, de la Primera Sala, que a la letra dice:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con

<sup>123</sup> Opus cit. pág. 111.

potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, *en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente*, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."<sup>124</sup>

Y asimismo dicha interpretación jurídica del artículo 133 Constitucional, se confirma en la jurisprudencia P./J. 74/99, del Tribunal Pleno, que establece:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, *esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*"<sup>125</sup>

Así pues, la justificación del Poder Judicial Federal para considerar que la autoridad judicial común no es competente para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de leyes, se sustenta en que el artículo 133 constitucional se debe entender en el sentido de que el Poder Judicial Federal es el único que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad, ya que nuestro derecho público admite implícitamente, que de conformidad con el principio de la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, el órgano judicial está impedido para intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ello, como ocurre en la ley suprema cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad para examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.<sup>126</sup>

<sup>124</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Marzo de 2001, Novena Epoca, pág. 113.

<sup>125</sup> Ibidem, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Epoca, pág. 5.

<sup>126</sup> Precedente sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 42 Cuarta Parte, cuyo rubro expresa: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN".

Esta competencia expresa no se le concede a los jueces de las entidades federativas, pues si bien es cierto el artículo 133 constitucional establece que deberán preferir la Constitución a las leyes locales cuando éstas se le contrapongan, también es verdad que no les precisa una competencia explícita para ello ni los medios para ejercerla, como ocurre con los tribunales federales de amparo; en tales condiciones, puede manifestarse válidamente que la última parte del artículo 133 constitucional no tiene una aplicación práctica en México.

No obstante lo anterior, el jurista Ignacio Burgoa considera que existe una excepción al respecto y que consiste en lo que se llama "jurisdicción concurrente", por medio de la cual pueden conocer del juicio de amparo indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal.<sup>127</sup>

En ese orden de ideas, puede decirse que en México, en general, se presenta un control constitucional por órgano judicial concentrado, erigiéndose el Poder Judicial de la Federación en un organismo tutelar del orden creado por la ley fundamental, a diferencia de otros países en los que opera, el control difuso de la Constitución a través de los diversos órganos encargados de la impartición de justicia.

Robustece lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación."<sup>128</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>127</sup> Burgoa Orihuela, opus cit., p. 160.

<sup>128</sup> Tesis: P./J. 73/99 del Tribunal Pleno visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 18.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LEYES.

En el Estado Mexicano se cuentan con los siguientes medios jurídicos para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma:

- A) Juicio de Amparo contra leyes
  - a. Indirecto
  - b. Directo
- B) Controversia Constitucional
- C) Acción de Inconstitucionalidad.

No pretendemos ahondar en cada una de éstas instituciones sino únicamente dejar sentado que claridad suficiente que son diversos los procedimientos, los sujetos que los pueden intentar, los requisitos de procedibilidad y los alcances protectores del fallo relativo.

## JUICIO DE AMPARO

El artículo 103 Constitucional prevé la posibilidad de impugnar cualquier norma que se estime inconstitucional en los términos siguientes<sup>129</sup>:

*“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

---

<sup>129</sup> Cabe aclarar que el juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 1o., únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La manera como están concebidos dichos preceptos parece ser que no deja lugar a dudas respecto de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad (en sentido amplio) creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales.<sup>130</sup> Sin embargo, la cuestión no se resuelve atendiendo única y exclusivamente a la redacción literal del artículo 103 Constitucional, sino que es menester fijar bien y con precisión en qué casos los gobernados pueden acudir a solicitar la protección de la Justicia de la Unión contra este tipo de normas que se tildan de inconstitucionales y cuál es el momento oportuno para ello.

Así pues, en materia de amparo existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes<sup>131</sup>, el primero es el amparo bi-instancial o amparo indirecto, ante los juzgados de Distrito, al que anteriormente se denominaba "acción de inconstitucionalidad" —distinto de la acción de inconstitucionalidad que prevé la fracción II, del artículo 105, de la Norma Fundamental de la Unión—; y, el otro que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que se denomina "recurso de inconstitucionalidad"

Ahora bien, la ley puede combatirse desde que entra en vigor, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso; o bien, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, procede algún recurso o medio de defensa legal, es decir, establecido en la ley que se estima contraria a la Constitución, por virtud del cual ese acto pueda ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar entre ese recurso o medio de defensa; o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo indirecto (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo). Así pues, la ley se ataca directamente ante un juez de distrito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 114, fracciones I y VI, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías. Si se trata de jueces con jurisdicción especial, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene sobre el particular en sus numerales 51, 52, 54 y 55, que el amparo contra leyes se interpondrá ante el Juez de la materia sobre la que verse la norma (civil, penal, administrativa o del trabajo).<sup>132</sup>

Ahora bien, en materia de amparo indirecto contra leyes la segunda instancia se da generalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, siempre y cuando no exista criterio jurisprudencial al respecto o precedente judicial, porque de ser así, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito de la materia de que trate la norma impugnada, atento Acuerdo General número 5/2001<sup>133</sup>, de veintiuno de junio de dos mil uno, del

<sup>130</sup> Burgoa, opus cit. pág. 219.

<sup>131</sup> Según la Suprema Corte, para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, es necesario no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino que además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que en nuestro sistema de gobierno se ha adoptado el régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar, está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enérgicamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley. (Amparo administrativo en revisión 68/49. Vázquez Negri Rafael, 3 de diciembre de 1953, unanimidad de 4 votos.)

<sup>132</sup> Góngora Pimentel, Genaro David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 7ª. Edición actualizada, Porrúa, México, 1999. pág 26.

## Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los

<sup>133</sup> En ese tenor, para saber con precisión cuando tocará a la Suprema Corte de Justicia conocer de un amparo contra leyes y cuando a un Tribunal Colegiado de Circuito, resulta importante tener presente lo dispuesto en el Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, que en su parte conducente refiere:

**"TERCERO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

..."

**"QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreesido en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreesimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- l) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

..."

**"DÉCIMO OCTAVO.** Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto Décimo Cuarto de este acuerdo será irrecumbente. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso..."

asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales colegiados de circuito; por el que la Suprema Corte ha delegado en determinados casos especiales su facultad exclusiva de conocer de la segunda instancia en amparo indirecto contra leyes, teniendo por común denominador la delegación de dichos asuntos por el hecho de que no existe necesidad de que la Máxime intérprete de la Constitución Federal deba hacer el primer análisis de la norma por afectación directa a preceptos constitucionales que revistan una trascendencia jurídica para el país.<sup>134</sup>

Cabe señalar que para efectos de la procedencia del amparo siempre debe surtirse el requisito de *agravio personal y directo* en la esfera jurídica del gobernado. Ahora bien, en tratándose de amparo contra leyes este agravio lo puede sentir el gobernado en momentos distintos, ya sea que con la simple entrada en vigor de la norma se le cause un perjuicio por encontrarse inmediatamente obligado a efectuar una conducta de hacer, no hacer o dejar de hacer,

<sup>134</sup> Respecto a la facultad de delegación de competencia que constitucionalmente tiene reconocida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el numeral 94, párrafo séptimo, de la Ley Suprema, cabe mencionar que por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendientes a consolidar a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales. Así pues, por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Así, en la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en primer término, en el sentido de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional.

En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuara, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia; Lo que se confirma en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, pues en el mismo se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país;

Esta facultad de delegación de competencia se viene a regular de igual manera en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé la potestad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer, esto es, que a través de acuerdos generales, puede el Máximo Tribunal del País remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; y por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica invocada, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

Así, tenemos que el Tribunal Pleno ha emitido distintos acuerdos delegatorios de competencia, dentro de los que podemos citar el de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, (acuerdo 1/1997), el de nueve de marzo de dos mil (acuerdo número 4/2000), el de siete de septiembre siguiente (acuerdo número 9/2000) y el de diecinueve de febrero de dos mil uno (acuerdo número 2/2001), en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos de competencia originaria del Pleno a dichas Salas. Asimismo también ha emitido los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos Tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia a fin de que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, buscando dicha delegación de competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, el aprovechar su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a la capital del país para atender dichos asuntos, y lo cual tiende a agilizar el trámite de los mismos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



o puede suceder, que para que se vea afectada la situación jurídica del gobernado se necesite de un acto concreto de aplicación de la norma, es decir, de un hecho jurídico determinado que actualice en su perjuicio la hipótesis jurídica; siendo que de ello dependerá cuando será el momento idóneo para acudir a solicitar la protección federal contra ese tipo de normas, pues en los términos en que se encuentra configurado el juicio de garantías y la división de poderes, resulta inadmisibles que en contra de cualquier ley se pudiere intentar la acción de amparo independientemente de que hubiere o no perjuicio en las garantías individuales de particular.<sup>135</sup>

De esta manera los artículos 103 constitucional, fracción I y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del amparo contra leyes o contra actos de autoridades que violen las garantías individuales, y los artículos 22, fracción I, 73, fracción VI, y 104, fracción I, de la Ley de Amparo, confirman la procedencia del mismo contra leyes, cuando por su sola expedición entrañan violación de garantías; así mismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción I del artículo 103 y la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con la antigua controversia sobre la procedencia del amparo contra leyes, ha establecido *el principio de que, aun cuando por regla general es preciso un acto de ejecución para que pueda impugnarse una ley, el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de*

<sup>135</sup> En este sentido el jurista Burgoa (opus cit. Pág. 222) expone con verdadera claridad la razón de que para la procedencia del juicio de amparo contra leyes se requiere de un agravio por parte del gobernado, y que dependiendo del momento en que se surta el mismo, la norma podrá ser autoaplicativa o heteroaplicativa. En efecto, el tratadista comenta: "...admitir la idea de que el amparo procede contra leyes, haciendo abstracción de la índole de sus consecuencias jurídicas respecto a las personas afectadas, es romper uno de los moldes en los cuales nuestra institución se ha vaciado y el cual debe, en gran parte, su éxito: *el principio de agravio personal, concreto*, que es una de las peculiaridades del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional. Si se impugna una disposición legal en cuanto tal, esto es, como acto autoritario (latu sensu) de creación, modificación, o extinción de situaciones jurídicas abstractas y generales, se desnaturalizaría evidentemente el juicio de amparo, al convertirlo, de esa guisa, en un medio de revisar la labor legislativa, colocando al Poder respectivo, íntegramente, bajo la férula del Judicial. *Cuando se afirma que el amparo prospera contra cualquier ley en cuanto tal, sin hacer distinción acerca de la naturaleza de sus alcances de afectación en las situaciones en las cuales va a operar y sin hacer la consideración de si agravia a una persona concretamente, se acepta tácitamente la idea que tanto aterraba a Vallarta*, y que era una óbice para la admisión del amparo contra leyes, a saber: la de que entonces el Poder Judicial se erigiría en un revisor de los actos legislativos y se le invertiría de una facultad meramente derogatoria o abrogatoria, lo cual es contrario a nuestro orden constitucional, basado en la separación de poderes y en la atribución exclusiva de su respectiva competencia. Si una de las virtudes de nuestro juicio de amparo consiste en que el procedimiento en el que se desarrolla es sigiloso, de tal manera que no hiere la susceptibilidad de los poderes o autoridades cuyos actos ataca, la aceptación de la tesis que consigna la procedencia del juicio contra cualquier ley en sí, con independencia de la índole de sus efectos jurídicos, implicaría la supresión de dicha característica y, por ende, acarrearía los consiguientes conflictos con el órgano afectado, que traerían como resultado el fracaso de nuestra institución. En consecuencia, para que el amparo se mantenga dentro del cauce que le marca su propia esencia institucional, sin dejar de ser un medio de impugnación de leyes inconstitucionales que violen las garantías individuales o que impliquen una invasión en la esfera de competencia de la autoridad federal por la local o viceversa, es menester reafirmar el principio de la existencia del *agravio personal, lo cual se logra, en la cuestión que estamos estudiando, mediante la determinación de los efectos de la disposición legal de que se trate, en cuanto a su afectación personal*... Hay, pues, que analizar en cada caso la índole de los efectos o consecuencias jurídicas de la ley, con el fin de constatar si producen o no, por la mera promulgación de aquella, sin requerir un acto aplicativo posterior, algún *agravio personal, directo y concreto*, cuya existencia es una de las bases sobre las que descansa nuestra institución controladora... en consideración a la forma de realización de una ley en las esferas en que va a operar, se puede decir que éstos se producen *mediata o inmediatamente*, a partir de la vigencia constitucional de la disposición legal. En efecto, se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales. En esta hipótesis, la observancia, el acatamiento de una ley, se hacen efectivos mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación, su mera existencia como tal, en inoqua para producir efecto alguno en la situación que va a afectar, puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto, que aplique la norma jurídica. Por el contrario, existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo, inmediatamente. Estas disposiciones legales, que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo, concreto y posterior, se denominan *auto-aplicativas*, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidas..." Tomando como punto de partida las afirmaciones que anteceden, Burgoa expone: "Hemos afirmado que uno de los principios jurídicos constitucionales sobre los que descansa el juicio de amparo concierne precisamente a la existencia de un agravio personal y directo, de tal suerte que, cuando no hay ese agravio, aquél es improcedente. Ahora bien, si una ley, por la naturaleza misma de los términos en que está concebida, no produce por sí sola ningún agravio, es lógico que contra ella no puede ejercitarse la acción de amparo, pues falta en esta hipótesis la causa próxima de la misma, es decir, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo. En cambio, cuando se trata de una ley auto-aplicativa, que por sí misma, por el mero efecto de su promulgación afecte a alguien o a una categoría determinada de personas, ocasionándose un agravio, sin que sea menester para ello que se ejecute un acto aplicativo concreto, entonces el juicio de amparo es perfectamente procedente."

*ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que a virtud del puro acto legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma.* La ley es impugnable cuando sus preceptos, independientemente de otros actos de autoridad, imponen una obligación de hacer o dejar de hacer a una parte bien definida de los miembros de la colectividad. Es de advertir, por otra parte, que la actual fracción VI del artículo 73 establece que la acción constitucional es improcedente contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un actor posterior de autoridad para que estos se originen. Consecuentemente, tanto conforme a los principio sentados por la jurisprudencia, como por los términos del texto actual de la citada fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se necesita, para que proceda éste contra leyes, que lleven en sí mismas un principio de ejecución inmediata; es decir, que no sea menester un acto intermedio o posterior de autoridad para que se origine la afectación del quejoso.

Ahora bien, cuando puede estimarse cometida por la ley, la violación constitucional que de origen al juicio de garantías, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres estados de la ley, según la diversidad de efectos que produce: en el primero, la ley tiene un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas; la Suprema Corte ha establecido que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley, que contenga únicamente disposiciones de carácter general, ya que mientras no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicio; por tanto, la demanda que se enderece contra una ley de esa naturaleza, no puede prosperar, aunque se pida exclusivamente contra la declaración de que el quejoso no queda comprendido dentro de sus disposiciones; no es bastante, para considerar procedente el amparo contra la ley, la circunstancia única de que las autoridades administrativas se nieguen a declarar que aquélla no es aplicable al quejoso, porque no se encuentra comprendido entre las personas a quienes afecta el cumplimiento de la ley; el amparo no es apto para obtener la dispensa de una ley de carácter general, y entre tanto permanezca en ese estado, no puede ser impugnado en la vía constitucional; el segundo estado es el de las leyes de acción automática; es decir, cuando sus preceptos tienen un carácter de inmediatamente obligatorios, por la sola promulgación; este es el caso de leyes que en preceptos que revistan la forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran, y entonces, quienes demuestren que están comprendidos en la designación de la ley, tienen el carácter de agraviados por ella, y personalidad para promover amparo contra la misma; las leyes, en algunas ocasiones, comprenden a personas determinadas, por circunstancias concretas que las determinan de manera clara, como cuando se refiere a los acreedores hipotecarios, sin designación de personas; en tal caso, esas mismas personas están obligadas a hacer o a dejar de hacer, y si intentan ejercitar sus derechos haciendo punto omiso de la ley, los Jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben obedecer la ley, por lo mismo, la simple expedición ya afecta a los designados, les causa un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

perjuicio, y no es necesario que exista el principio de ejecución para que puedan solicitar el amparo contra la ley, independientemente de que puedan hacerlo contra el acto concreto de aplicación; y el tercero y último estado, se refiere a las leyes de carácter general puestas en acto de ejecución, es decir, cuando por medio de un acto de autoridad distinto al legislativo, se ejecuta materialmente el precepto que se considera contrario a la Constitución, en otros términos, cuando la ley se aplica a determinadas personas, mediante actos concretos ejecutados en su contra por alguna autoridad. La actividad posterior de algún órgano del poder público, hace que la ley abstracta, concretándose en un caso particular, constituya ultraje al derecho de alguno; *es entonces cuando la ley adquiere una existencia real, y cuando hay una persona ofendida que tiene el derecho de pedir amparo contra su aplicación*, y en este último caso, el término para pedir amparo, transcurre a partir del conocimiento del acto de aplicación.

De esta manera, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a recurrido a la teoría de la *individualización condicional* de Mariano Azuela<sup>136</sup> que distingue entre las dos especies de leyes, tomando en cuenta que es suficiente examinar en cada caso particular, cuándo la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, ya sea condicional o incondicionalmente, para establecer si se puede combatir con motivo de su promulgación, o si es necesario esperar que se realice la condición relativa para controvertirla oportunamente.

De esta forma, el Tribunal Pleno ha referido que para distinguir entre este tipo de normas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye *un elemento de referencia objetivo* para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; **así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.** De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues

---

<sup>136</sup> Fix Zamudio Héctor, citado por Burgoa en el Juicio de Amparo, opus. cit., pág. 226.

la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.<sup>137</sup>

En ese tenor, según la naturaleza de la norma que se tilde de inconstitucional (autoaplicativa o heteroaplicativa) o del ámbito en que se materialice el acto de autoridad que la actualice (fuera o dentro de juicio, de imposible reparación o no), será lo que determinará respectivamente la procedencia del amparo indirecto del que conocen los Jueces de Distrito o el amparo directo del que toca conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, para combatir una ley de tal índole, así como el momento en que deberá ejercitarse la acción constitucional de amparo.

En efecto, respecto al término para interponer el amparo contra leyes<sup>138</sup>, se atiende a si éstas son autoaplicativas o heteroaplicativas, es decir, respecto de las primeras se estará en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro de los treinta días siguientes al en que entren en vigor porque las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna (o en su defecto dentro de los quince días posteriores al en que se verifique su primer acto de aplicación a. 73 fracción II de la Ley de Amparo); y respecto de las heteroaplicativas dentro de los quince días que refiere el artículo 21 de la Ley de la Materia, posteriores al primer acto de aplicación de la norma.<sup>139</sup>

<sup>137</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, tesis P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

<sup>138</sup> Respecto al término de interposición de la demanda contra leyes debemos tomar en cuenta la Tesis de Jurisprudencia 207, que expresa:

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA. Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma Ley) y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada)." Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 207 Página: 200.

<sup>139</sup> En este sentido resulta ilustrativa la tesis siguiente:

"LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACION CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO. Para los efectos del término y momento de impugnación de una ley a través del ejercicio de la acción constitucional de amparo, es posible distinguir entre leyes que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados. Esta doble distinción de ordenamientos legales, que la doctrina de la materia y la propia jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la Federación ha denominado de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, parte del supuesto formal de que, si una norma, por la naturaleza misma de los términos en que es concebida, no produce por sí sola un agravio, es lógico que contra ella sea improcedente el ejercicio de la acción de amparo pues, indudablemente, en esta hipótesis permanece ausente la causa próxima de la misma, en otras palabras, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo. De tal suerte que, una norma es autoaplicativa por contener en sí misma un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo. Esta concepción del acto regla se formula, entonces, no por cuanto corresponde a considerar la ley como acto de autoridad (que evidentemente lo es) sino única y exclusivamente en razón a los efectos, mediatos o inmediatos, cuyas disposiciones contienen. En ese orden de ideas, cuando una ley autoaplicativa no es combatida por los particulares durante el término de treinta días contados a partir de su vigencia, es menester ineludible para su posterior impugnación, la existencia material de un acto de aplicación que haga renacer el término de quince días a que se refiere el texto del artículo 21 de la Ley de Amparo. Llevados dichos conceptos al caso específico de las normas tributarias, una ley conservará su característica de autoaplicabilidad cuando, sin la necesidad de la existencia de un acto de autoridad posterior, la naturaleza de sus disposiciones obligue a los gobernados, cuya situación jurídica concreta coincide con la hipótesis normativa, a cumplir con las disposiciones en ella contenidas a través de un acto de ejecución propio, es decir, por medio del pago de un tributo. Distinto en el caso cuando, no obstante estar frente a una ley de naturaleza autoaplicativa, el primer acto de aplicación corre por cuenta de la autoridad administrativa encargada de vigilar su cumplimiento o, inclusive, se ejecuta por otro particular obligado a ello por la propia ley pues, ese solo hecho (requerimiento de un pago) viene a constituirse en el acto que actualiza el agravio personal y directo, dando a su vez con ello, inicio al término de quince días que consagra el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo cual, resulta entonces irrelevante el hecho de que se pague o no la contribución exigida ya que, evidentemente, el solo requerimiento de pago viene a constituirse en el "primer acto de aplicación" necesario para su combate en amparo. En conclusión, no habiendo sido combatida una ley autoaplicativa durante el término de treinta días contados a partir de aquel en que se inicie su vigencia, el ejercicio de la acción constitucional de amparo ha de esperar hasta el momento en que exista un primer acto de aplicación de la misma; si esta ejecución corre a cargo del propio particular obligado por la ley, se requiere de la existencia material de dicho acto de aplicación para poder dar inicio al término de impugnación que al efecto consigna el artículo 21 de la Ley de amparo, siendo en el caso de una norma de naturaleza fiscal, el pago del tributo exigido, esto, por no existir aún requerimiento previo del pago." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, página 316)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esta manera, de conformidad con lo que disponen los artículos 1o., 4o., 73, fracción VI y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la impugnación de una ley heteroaplicativa debe ser a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del particular. Esto es, no es eficiente que se promueva la demanda y se reclame la ley, sino que debe haber, previo a ello, el acto de aplicación perjudicial al gobernado; tampoco basta con que se demuestre la existencia de la ley reclamada para establecer su aplicabilidad al quejoso, sino que requiere que se acredite estar dentro de los supuestos de obligación o de afectación.

El criterio anterior tiene su razón en que la promoción de la demanda de garantías se basa en la búsqueda de protección contra leyes que violen esos derechos públicos, y no de los que puedan en lo futuro hacerlo, como puede ser para el caso en que el perjuicio no exista en el momento del inicio de la acción y que se trate de un surgimiento ulterior. De no estimarse así, se daría el caso de permitir el ejercicio de una acción sin bases, apoyada en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, básicamente porque debe haber la causación previa del perjuicio, y no la mera posibilidad futura e incierta de que ello puede surgir con posterioridad.

En esa tesitura, una ley puede reclamarse por su expedición (cuando se trata de una norma autoaplicativa) de manera que de obtenerse el amparo dicha ley no le pueda ser aplicada nuevamente al quejoso, o puede reclamarse al través de su aplicación, de manera que de obtenerse el amparo, sólo se anula el acto de su aplicación, pero la ley puede serle posteriormente aplicada nuevamente al quejoso, en acto totalmente diverso. En consecuencia, el que el quejoso no reclame un precepto legal, por su expedición, no implica que sea improcedente el amparo que enderece contra el acto de aplicación de ese precepto, si estima que la aplicación que se le haga del mismo, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Al respecto, es de citarse la tesis II.3o.C.3 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que expone:

**"LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN.** En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición

para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia.”<sup>140</sup>

Así las cosas, conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.

*El amparo directo contra leyes o “recurso de inconstitucionalidad”*

Expone Góngora Pimentel<sup>141</sup> que en el amparo directo, también llamado “recurso de inconstitucionalidad” a diferencia de lo que acontece en el amparo indirecto, “no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad e ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional. Esto es, mientras en el amparo indirecto se ventila todo un proceso constitucional en el que se da la oportunidad de ser oídas en justicia a las autoridades responsables que convergieron a la creación de la ley, para que expongan los argumentos que tengan para defender la constitucionalidad de la norma que se tilda contraria a la Ley Suprema por parte de un particular; en el amparo directo no acontece ello, puesto que en éste, se tiene como principal objetivo que el órgano del poder judicial revise que la sentencia se encuentra apegada o no a las normas constitucionales, pudiendo analizarse por esa misma razón no solo si el razonamiento del juez o tribunal natural fue acertado conforme a las disposiciones legales conducentes –por vía de la garantía de legalidad –, sino también si los dispositivos legales en que tiene sustento la sentencia o resolución definitiva son acordes o no con la Constitución Federal a partir de los conceptos de violación que en ese sentido hubiere formulado el gobernado.

En efecto, como refiere el actual presidente de la Suprema Corte, una diferencia que se presenta en el control constitucional de leyes vía amparo directo del indirecto, es que el primero no tiene como objetivo principal enjuiciar la labor legislativa como suele acontecer en el amparo indirecto, primero ante el juez de distrito y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, puesto que en éste último, efectivamente se crea un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye –el amparo indirecto– un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Fundamental.<sup>142</sup>

<sup>140</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, página 1205.

<sup>141</sup> Opus cit. Pág. 30

<sup>142</sup> A mayor abundamiento, es de referir que el doctor Fix-Zamudio (Citado por Góngora Pimentel, opus cit. Pág. 33), explica que en el amparo directo contra leyes, la contraparte del afectado no está constituida por las autoridades responsables que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino el juez común, que en concepto del quejoso aplicó una disposición anticonstitucional. No se va a enjuiciar al legislador, sino que, se va a revisar la sentencia del juez, el cual no obstante la obligación que le impone el artículo 133 de la Ley Suprema, ha aplicado un precepto contrario a dicha Ley Fundamental. Se trata de un control de constitucionalidad de leyes, por vía de excepción.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El amparo directo, como dijimos, se hace valer ante los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 158, de la Ley de Amparo. Asimismo es de señalar que si bien es verdad que por regla general el amparo directo es uninstancial, es precisamente el amparo directo contra leyes una excepción a dicha regla, porque en este caso existe la segunda instancia, es decir, que en este tipo de asuntos procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo. Asimismo procede el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, ante el Máximo Tribunal del País, cuando en los conceptos de violación se hicieran cuestionamientos de constitucionalidad de leyes y el tribunal colegiado que conoció del amparo, no hiciera pronunciamiento respecto de los mismos. En estos casos, las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, subsanan la omisión y proceden al estudio de los conceptos de violación omitido por el tribunal colegiado.

***Procedencia del amparo indirecto y directo según atendiendo a la regla de actos de imposible reparación dictados dentro de un juicio o procedimiento***

Hemos visto que el amparo indirecto ante el Juez de Distrito es la vía idónea para reclamar una cuestión de constitucionalidad surgida dentro de juicio, que sea de imposible reparación, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos. En caso contrario, o sea, cuando la ejecución del acto sea de posible reparación, resultará entonces el amparo directo la vía correcta para repararla, desde luego, si concurren al caso los demás requisitos de procedibilidad que establece la propia ley, pues en ese evento se considera que los actos procesales sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin haber dejado ninguna huella en su esfera jurídica; en cambio, si no se obtiene sentencia favorable, el perjuicio derivado de la infracción procesal se actualiza con el pronunciamiento de la

resolución definitiva y por tal razón, es legalmente impugnabile a través del juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, en los términos que establecen el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la República y el artículo 158 de la Ley de Amparo.<sup>143</sup>

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

La controversia constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna.

En efecto, el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé este medio de defensa de constitucionalidad al disponer:

*"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

<sup>143</sup> Establecido lo anterior debe decirse que una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento jurisdiccional tiene una ejecución de imposible reparación si los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación en él de uno o varios preceptos de la ley, tratado internacional o reglamento, según el caso, llegan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en alguno de sus derechos sustantivos y que en ese caso la inconstitucionalidad de la ley es reclamable en el amparo indirecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución y 114, fracción IV de la Ley de Amparo, por haberse consumado en ese momento la violación; en cambio, si la afectación se materializa con el pronunciamiento de un fallo desfavorable, la impugnación es factible en el correspondiente amparo directo. En consecuencia, la existencia de la ejecución de imposible reparación constituye un requisito esencial para plantear en la vía indirecta una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial, por lo que si se está ante un juicio de amparo indirecto, promovido con motivo de la reclamación de inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, es necesario establecer de manera previa si se está o no en presencia de una ejecución de imposible reparación, atendiendo no sólo a la naturaleza del acto y a su trascendencia, sino también a los conceptos de violación formulados, para poder determinar si el quejoso se duele de la afectación de derechos sustantivos o de derechos meramente procesales, determinación que lógicamente sólo puede realizar el juzgador analizando en su integridad la demanda de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII-julio de 1991, página 6, que dice: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL SOBRESIEMIENTO, SI EL QUEJOSO AL IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN SURGIDO EN UN JUICIO, NO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SINO ÚNICAMENTE DE DERECHOS MERAMENTE PROCESALES.- Una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, debe analizarse si su acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación cuando los efectos legales y materiales alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, es procedente plantearla en amparo indirecto ante el Juez de Distrito. Ahora bien, si en un caso concreto la parte quejosa ni expresa ni tácitamente formula un planteamiento vinculado con la posible afectación de derechos sustantivos sino únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales relacionadas con temas probatorios que de suyo encuadran en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y no de la fracción IV, del artículo 114 de la propia ley, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 158, último párrafo y 74, fracción III, del mencionado ordenamiento legal".

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



- "a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- "b) La Federación y un Municipio;
- "c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- "d) Un Estado y otro;
- "e) Un Estado y el Distrito Federal;
- "f) El Distrito Federal y un Municipio;
- "g) Dos Municipios de diversos Estados;
- "h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- "i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- "j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- "k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

*"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."*

Como se puede constatar de la simple lectura del artículo, la actual fracción I del numeral 105 de la Constitución, –producto de la reforma de diciembre de 1994 –, que empezó a regir en enero de 1995, enumera los órganos entre los cuales se pueden suscitar las *controversias constitucionales*, en forma detallada, pero no así que debe entenderse por controversia constitucional.

Para tal efecto, nos permitimos retomar la definición que al respecto ha formulado el ministro Juventino V. Castro<sup>144</sup>, y que es del tenor siguiente:

*"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política"*

<sup>144</sup> Castro V., Juventino. "El artículo 105 Constitucional", Editorial Porrúa, México 1997, pág. 57

De lo que se obtiene que este medio de control constitucional fue instaurado por el Constituyente Permanente con la finalidad de dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y los ámbitos de competencia federal, local y municipal por actos o normas generales que pudieren afectar las facultades o competencias que la Constitución Federal otorga a cada una de ellas, es decir, por medio de este proceso se busca garantizar el principio de la división de poderes y de competencias consagrado en la Norma Fundamental.<sup>145</sup>

Sobre la naturaleza jurídica de la controversia constitucional deviene clarificador el punto de vista del doctrinario Elisur Artega, que es del tenor siguiente:

"En virtud de la controversia, la suprema corte de justicia de la nación asume las funciones de defender la constitución, definir su sentido e impedir que los entes y órganos de autoridad establecidos en ella, rebasen su campo de acción e invadan el que se asigna a otros. - - - Aunque en aquélla hay un actor y un demandado, la acción se endereza directamente contra el acto; *se persigue que se declare su nulidad por medio de invocar, fundar y probar causales de invalidez.* La controversia no busca sancionar a los autores de las violaciones e invasiones; ésa es una función que les corresponde al jurado de sentencia y a las autoridades precisadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, previa acusación formulada por el Ministerio Público o los particulares, en los términos dispuestos en los arts. 21 y 109, última parte. - - - La constitución, en el caso de controversias, atribuye a las sentencias que dicte el pleno de la corte *efectos generales*; en esa virtud, para reducir el número de cuestionamientos de los que debe conocer, y con el objeto de preservar el principio de seguridad jurídica, que pidiera ser cuestionado de forma reiterada si se permitiera a los particulares tener acceso a esa vía de defensa, sólo se permite recurrir a ella a ciertos entes, poderes y órganos expresamente determinados; *se trata de una defensa con efectos generales, pero de acceso restringido.*"<sup>146</sup>

Así pues, uno de los principios fundamentales del juicio de controversia constitucional es la existencia de un agravio que se traduce precisamente en la invasión de la esfera competencial del ente actor. Lo anterior adquiere relevancia por la existencia de un diverso medio de control constitucional como lo es la acción de inconstitucionalidad respecto del cual una de sus características esenciales es precisamente que en este procedimiento no se requiere la existencia de un agravio, razón por la cual doctrinariamente se le denomina "acción abstracta de inconstitucionalidad".<sup>147</sup>

<sup>145</sup> Lo anterior se corrobora de lo expuesto en la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa de reformas al artículo 105 constitucional, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y que en lo conducente señala:

\*Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. - - - Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes. La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los Estados y los Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales. - - - Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general."

<sup>146</sup> Artega Nava, Elisur, "Tratado de Derecho Constitucional", Editorial Oxford, México, 1999, Volumen 4, pág. 1372.

<sup>147</sup> Respecto a las diferencias que se suscitan entre controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, nos permitimos remitir al lector a lo expuesto en el análisis de la segunda institución jurídica en comento.

En ese tenor, se puede impugnar una ley vía controversia constitucional por cualquiera de los distintos órganos en que se depositan los tres niveles de gobierno en el Estado Mexicano, cuando se afecte sus esferas competenciales, y por ende, se estime que se ha violado los preceptos constitucionales en dicho sentido. Lo anterior es así, ya que quienes pueden figurar como parte en las controversias constitucionales serán únicamente los diferentes órganos de poder que se citan en las once fracciones de la primera parte del artículo 105 Constitucional, pero jamás podrá serlo un particular, pues para ello tiene expedita la vía del amparo contra leyes por invasión de esferas o también denominado *amparo soberanía*.<sup>148</sup>

Al efecto resulta aplicable la tesis XXXVI/89, del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES. Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos."<sup>149</sup>

La calidad de la parte actora es uno de los elementos vitales que diferencia el amparo soberanía contra leyes de la controversia constitucional, porque si la invasión de soberanías, esferas o atribuciones se impugna por las personas individuales que se ven lesionadas en su derechos públicos subjetivos por tal proceder, en ese caso estamos dentro de un *juicio de amparo*; pero si, la invasión, vulneración o restricción son reclamadas por las entidades oficiales a que se

<sup>148</sup> Recordemos que las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, disponen que se podrá promover amparo en contra de aquellas leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la *soberanía de los Estados*. –y desde diciembre de 1994 la esfera de competencia del Distrito Federal –, o la inversa: leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. De tal modo, que para impugnar normas legales por invasión de competencias los gobernados tienen únicamente la acción de amparo, nunca la controversia constitucional o la acción constitucionalidad, porque éstas son ejercidas por determinados órganos del Estado y órganos políticos. Requiriéndose en el amparo como requisito sine qua non, para estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, que ésta irroque un perjuicio concreto en la esfera jurídica del gobernado por afectación a sus garantías individuales.

Al respecto deviene claramente ilustrativo el siguiente criterio de la Suprema Corte:

"INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino *para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía*. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnimodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales. (Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tomo I, Parte HO, Tesis: 389, Página: 362).

<sup>149</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Epoca, Página 48

refiere la fracción I del artículo 105 Constitucional, en éste último caso estaremos frente a otro juicio distinto del amparo, y que se llama controversia constitucional.

En este sentido Juventino V. Castro expone que "en ambos se impugnan (o, tratándose de las controversias, *se pueden impugnar*) normas generales. En ambos el concepto de la impugnación es el mismo: tales normas son *contrarias a lo que dispone la Constitución*. Lo que representa la diferencia es la *naturaleza de los demandantes* que impugnan. En amparo es un particular, al cual los artículos del 1° al 29 le reconocen y garantizan derechos fundamentales. En las controversias el actor o actores son entidades federales en un Pacto de Unión, en donde se establecen atribuciones exclusivas. En amparo se defienden garantías constitucionales; en las controversias el sistema federal tal y como lo enuncia la Constitución Política y lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En amparo hay *agravio personal y directo*; en la controversia constitucional hay *defensa de la constitucionalidad*."

Asimismo agregaríamos a lo anterior, que mientras la controversia constitucionales puede declarar en forma general la invalidez de una norma jurídica por ser contraria a la Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando, el fallo relativo sea aprobado por mayoría de ocho ministros, en el amparo contra leyes no acontece lo mismo, porque en éste el fallo se rige por el principio de relatividad de o fórmula de Otero, a partir de la cual la inaplicabilidad de la ley sólo se da en función del gobernado en concreto que acudió a solicitar la protección de la Justicia Federal, pero nunca con efectos erga omnes.

De esa guisa, el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela garantizar el federalismo<sup>150</sup>, esto es, el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, porque debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia

<sup>150</sup> Uno de los fines principales que tiene la controversia constitucional es hacer guardar el Pacto Federal y por consecuencia, vigilar que todo acto de los órganos de gobierno o las normas generales que puedan emitir, se apege al ámbito de sus atribuciones que les son conferidas por la misma Ley Fundamental. Las anteriores afirmaciones son retomadas en la tesis siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999. Tesis P./J. 98/99. Página 703).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Constitución Federal y, por ende, las transgresiones invocadas también están sujetas a dicho medio de control constitucional.

Así se expone en la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.** Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado *controversia constitucional* tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."<sup>151</sup>

En suma, la controversia constitucional se trata de un juicio entre poderes u órgano que gozan de autoridad, que cuando hacen uso de su autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas. La controversia persigue, en un juicio simple, llano, exento de tecnicismos y sumario, constreñir la actuación de los poderes u órganos establecidos en la constitución política del país a lo que ella dispone; las partes, cuando plantean, buscan cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida o la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la constitución. La competencia de la corte sólo se surte cuando estén de por medio problemas de constitucionalidad; no incluye otro tipo de materias; debido a que es una competencia privativa, de entenderse que se trata de aquello que es estrictamente eso; quedan fuera de su conocimiento todas las materias que no estén relacionadas expresa y directamente con la carta magna. No pueden plantearse mediante ella asuntos de legalidad.<sup>152</sup>

Sobre el particular resultan también ilustrativas la jurisprudencia y tesis cuyos rubros y textos enseguida se mencionan:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3.

<sup>151</sup> Tesis P.J.J. 112/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Página 881.

<sup>152</sup> Elisur Arteaga, opus cit., pág. 1377.

En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."<sup>153</sup>

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANÁLISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACIÓN Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVÓ AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL. Acorde con su propia y especial naturaleza, *las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna.* Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad."<sup>154</sup>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juventino V. Castro define a este medio de defensa constitucional en los términos siguientes:

"Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."<sup>155</sup>

En este sentido es de citar la jurisprudencia P./J. 22/99 del Tribunal Pleno, que refiere:

<sup>153</sup> Ibidem, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, Tesis P. LXXII/98. Página 789.

<sup>154</sup> Ibidem, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, Tesis 2a. XIII/98. Página 337.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."<sup>156</sup>

En ese tenor, sus características fundamentales son:

1. No puede ser ejercida por particulares sino sólo por ciertos cuerpos legislativos, – federales o locales –, ciertos partidos políticos, o el Procurador General de la República, los únicos que están legitimados para ejercitarla.
2. En tratándose de los órganos legislativos deben ser minorías –no inferiores al treinta y tres por ciento de sus integrantes –, los que están legitimados para ejercer esta acción.
3. La acción de inconstitucionalidad que se ejerce en aras del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna.
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de la acción en comento, porque tiene la responsabilidad de velar por la constitucionalidad de todo acto de autoridad como lo son las normas generales, entre otros procesos, en la acción de inconstitucionalidad.
5. La función de la Suprema Corte, en el supuesto señalado, radica en cotejar el acto de la autoridad legislativa local con las disposiciones constitucionales aplicables, para determinar si se ajusta a ellas.<sup>157</sup>
6. Su objeto es resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal.

<sup>156</sup> Opus Cit. Pág. 121.

<sup>156</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Novena Época, página 257.

<sup>157</sup> La Suprema Corte, en el ejercicio de su función de control constitucional, debe ajustarse a lo establecido en las disposiciones vigentes de la Constitución. Apartarse de la Constitución implicaría atentar contra su propia naturaleza. Si la Constitución establece algún principio que por el transcurso del tiempo resulta anacrónico, no toca a la Suprema Corte introducir su modificación, sino al órgano legislativo correspondiente (Poder Constituyente Permanente, también identificado como Órgano Reformador de la Constitución).

7. Por lo que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos.
8. Ante ello la acción de inconstitucionalidad se configura como un medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal.
9. La resolución de invalidez de la norma tiene efectos generales cuando presenta aprobación mayoritaria de ocho ministros.<sup>158</sup>

De ese modo, la acción de inconstitucionalidad parte de que el sistema jurídico mexicano reconoce como norma suprema del mismo a la Constitución y que todas las autoridades de los Poderes Federales, Estatales y del Distrito Federal deben ajustar sus actos a ellas, motivo por el cual los órganos legislativos, al emitir sus leyes deben ajustarse a la Constitución, y en caso de no ser así, una minoría de cuando menos el 33% de las cámaras que lo integran, y de estimar que la ley aprobada es violatoria de la Constitución, pueden acudir a la Suprema Corte en vía de acción de inconstitucionalidad, para obtener su invalidez. Tocando a la Suprema Corte de Justicia, al resolver la cuestión, con la mayor amplitud en el análisis del tema, pues cabe la más amplia suplencia de la queja (salvo en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral), deberá determinar si se dio la violación pretendida.

<sup>158</sup> El artículo 72 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, previene que: "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.". Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución, en el mismo sentido.

Conforme a lo anterior, si el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental de la Unión, obliga a los legisladores a que las normas que aprueban sean conformes con la misma, resulta lógico que, ante toda disposición emanada de un cuerpo legislativo, se presuma su constitucionalidad. Ahora bien, si una minoría de ese cuerpo legislativo, que sea cuando menos del treinta y tres por ciento, considera que se violentó la Constitución por la mayoría, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante el Órgano Supremo del Poder Judicial de la Federación, encargado de velar por el respeto al orden constitucional. Se trata, por consiguiente, de someter a un órgano de carácter técnico-profesional, lo decidido por una mayoría simple por un órgano de carácter político, emanado de una elección popular. La minoría calificada señalada, también respaldada en su representación popular de cuando menos treinta y tres por ciento -podría ser de cuarenta y nueve por ciento-, tiene el derecho constitucional previsto en el artículo 105 de la Carta Fundamental, de acudir ante la Suprema Corte para promover la acción. Pero con la misma coherencia del sistema, *serán necesarios ocho votos para que se haga la declaración respectiva*. De no alcanzarse ese número en el sentido de la inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del expediente, con una clara diferencia a los casos en que, por mayoría simple (mitad más uno), se considere constitucional la norma o cuando se estime inconstitucional, cumpliéndose el requisito de la votación calificada descrita, pues en estos supuestos, en la parte considerativa del proyecto, habrá un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad establecida, dándose lugar a tesis aislada, si no se alcanzaron los ocho votos declarando la constitucionalidad, o a tesis jurisprudencial cuando la votación llega a ser de ocho o más votos en uno u otro sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, en el sentido de que: "Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.". Como se ve, la lógica del sistema no se limita a la declaración de constitucionalidad por simple mayoría, de inconstitucionalidad por mayoría calificada o de insubsistencia de la acción cuando no se llega a la misma, sino que ello comprende las consideraciones en que se sustenten las conclusiones. Si se coincide con la constitucionalidad a que llegó la mayoría del cuerpo legislativo, y según sea la votación, simple o calificada, habrá el respaldo jurídico al mismo en una tesis aislada o jurisprudencial del Órgano Supremo técnico-jurídico, encargado constitucionalmente de velar por el respeto al orden emanado de la Constitución.

En cambio, si existiendo mayoría, pero menos de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional, sólo se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción sin ningún respaldo de tesis jurídica ni en cuanto a la constitucionalidad a la que implícitamente se llega, al respetarse la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución. El que a ello se haya llegado por falta de la votación calificada se refleja en la ausencia de argumentos jurídicos de la Suprema Corte que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislación. De acuerdo con el sistema judicial, resulta también lógico que en el supuesto de declaración de desestimación de la acción de inconstitucionalidad, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema relativo de la Suprema Corte, si podrán redactarse votos de los Ministros de la mayoría no calificada y de los de minoría que den los argumentos que respaldaron su opinión.

TESIS CCN  
 FALLA DE ORIGEN



Finalmente, es de exponer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa de la Norma Suprema distinto que la controversia constitucional, con cualidades distintas pues en la primera no se presenta el agravio directo en función de la norma general que se tilda inconstitucional, mientras que en la controversia si debe acontecer ello, esto, es a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, en la controversia prevista en la fracción I, del artículo 105 de la Ley Suprema, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 invocado, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sobre la naturaleza jurídica distinta de la controversia y la acción de inconstitucionalidad, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 71/2000, del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y

cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.<sup>159</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>159</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Epoca, página 965.

## TUTELA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO

Ahora bien, si el proceso en sí mismo es el instrumento de tutela de derecho en cuanto permite garantizar el respeto de lo preceptuado en el derecho objetivo, resulta que jurídicamente ***devendría inaceptable que el derecho pueda sucumbir ante el proceso, esto es que el proceso sea un impedimento para hacer posible el respeto de los derechos de un individuo, pues de ser así, el instrumento de tutela fallaría en su cometido.***

Sin embargo, desgraciadamente esto acontece con frecuencia por la desnaturalización práctica de los mismos principios que constituyen, en su intención, una garantía de justicia; pero en otras oportunidades es la propia ley procesal la que, por imperfección, priva de la función tutelar al contener preceptos legales que trunquen la posibilidad de que la controversia o "litis" de la que es parte un individuo sea decidida conforme a derecho mediante el dictado de una sentencia de un Órgano Jurisdiccional

En efecto, si se parte de que la observancia de la ley procesal formalmente válida (por haber sido expedida mediante un proceso legislativo apegado a derecho) es obligatoria para el Juez conocedor del proceso, en virtud de que tanto la Constitución como las leyes a que se fundamenta su actuar así se lo ordenan mientras no sea declarada inconstitucional la norma procesal por el Órgano del Estado que tiene encomendada dicha función; resulta válido concluir que una legislación procesal atentatoria de la garantía de acceso a la justicia surtirá efectos en la sociedad que tenga por desgracia respetarla mientras no sea declarada inconstitucional mediante la substanciación de tantos juicios de amparo sean necesarios para proteger a cada individuo que conforma la colectividad, dado que en el Estado Mexicano el juicio de garantías se rige por el principio de instancia de parte agraviada o "fórmula de Otero", esto es, que el fallo protector que recaiga en el asunto sólo puede amparar al gobernado que lo promovió de los efectos negativos que pueda tener una norma instrumental de tal índole, sin que pueda tener alcances jurídicos *erga omnes*.

En ese tenor, citando a Couture "el problema consiste en la hipótesis de que el legislador instituya leyes procesales *de tal manera irrazonables que virtualmente impidan a las partes defender sus derechos o a los jueces reconocer sus razones*. En este caso, la garantía constitucional de que "las leyes deben fijar el orden y las formalidades de los juicios", se cumple de una manera meramente formal y externa. El proceso sancionado por el legislador viola otras garantías de la misma Constitución. Supóngase la hipótesis de que una ley procesal oficialmente sancionada, *priva del beneficio de la gratuidad de la justicia para los pobres...o viola el principio de igualdad ante la ley... en estos casos el proceso como instrumento de la justicia ha sido desnaturalizado. Se trata de saber si es posible, dentro del régimen democrático conocido con el*

nombre de Estado de derecho, evitar este mal. En otras palabras: si es posible *tutelar el proceso para que él a su vez pueda tutelar el derecho.*"<sup>160</sup>

Para ello, continúa exponiendo el jurista en mención, "es menester, entonces, una ley tutelar de leyes de tutela, una seguridad de que el proceso no aplaste al derecho, tal como se realiza por aplicación del principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley procesal."<sup>161</sup>

De los planteamientos expuestos, surge la necesidad de reflexionar sobre el rompecabezas jurídico relativo a que **el proceso, como producto de un acto legislativo, pueda convertirse en el monstruo que devore el derecho que pretende tutelar, al impedir el acceso a la justicia, esto es, al hacer nula la posibilidad de que mediante el dictado de una resolución por parte de los Órganos Jurisdiccionales que el mismo Estado ha creado para tal efecto, se pueda decidir el problema jurídico que asecha al particular.** De igual forma, dicho dilema exige conocer si dentro del estado de derecho que rige el país es posible combatir mediante un instrumento jurídico la legislaciones procesales que hagan nugatoria la garantía en cuestión.

Para tal efecto, en primer plano deviene necesario dejar asentado que el proceso en su desenvolvimiento lógico parte de ciertas premisas, las cuales han sido expuestas con gran claridad por Couture<sup>162</sup>, en la siguiente forma:

- a) La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana;
- b) La Ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso;
- c) *Pero la Ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución;*
- d) ***Si la Ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional;***
- e) En esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

*¿Pero qué es una razonable oportunidad de hacer valer el derecho?*

Esta garantía consiste en:

- a) Que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita;
- b) Que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas;
- c) Que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad;
- d) Que sea un tribunal competente.

<sup>160</sup> Opus cit. pág. 148.

<sup>161</sup> Ibidem pág. 148.

<sup>162</sup> Ibidem pág. 150.

**“...Pero las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por la ley de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable...”<sup>163</sup>**

Luego entonces, incumbe a la doctrina, la responsabilidad de saber qué significa en el lenguaje universal, “un proceso”, “un recurso”, “plena igualdad”, “ser oído públicamente”, etc.

En ese tenor, la inconstitucionalidad de la ley procesal, se traduce en una construcción jurídica que determina el ámbito de validez de la obra legislatora, porque en virtud de dicha institución jurídica, se prevé las admoniciones del constituyente al trazar los límites dentro de los cuales el legislador puede desenvolver su cometido de regular los términos y formas concretas en que se hará efectivo el acceso a la justicia, lo cual se ha denominado como la *tutela constitucional del proceso*.

Parafraseando a Couture, se puede afirmar que dentro de los alcances de la tutela constitucional del proceso se encuentra la relativa a una correcta citación de la persona a quien va afectar en su esfera jurídica el acto jurisdiccional, por lo que la falta de esta formalidad o su deficiente regulación, puede en un momento traer como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento por la falta de validez constitucional del precepto legal en que se sustenta, es decir, *la inconstitucionalidad de la ley procesal se presenta cuando la ley no prevé la garantía de audiencia o cuando autorizando la figura del emplazamiento, no configura una razonable oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio*.

Verbigracia, supóngase una norma procesal que permita seguir el juicio en rebeldía a personas notoriamente domiciliadas fuera de la ciudad donde tiene su sede el tribunal, y que al prever la institución del emplazamiento en este tipo de hipótesis disponga que es suficiente para tenerlo por legalmente formulado, el fijar en la oficina judicial el anuncio al demandado de que existe un juicio en dicho Órgano en el que se requiere que conteste la demanda. Evidentemente una norma instrumental de tales características es inconstitucional, porque se traduce en una notificación ficticia en cuanto que *no permite hacer saber al interesado en forma real y directa la demanda que se ha instaurado en su contra*, luego entonces impide que tenga la oportunidad debida de saber lo que se le reclama así como de oponer las defensas que legalmente le corresponda; circunstancias que conllevan a determinar que el legislador procesal no respetó en su obra las normas y principios más fundamentales de todo proceso judicial como es el relativo a que independientemente de la manera y métodos con que se realice la citación del interesado, ésta, por su naturaleza y trascendencia jurídica, invariablemente exige que se prevea de tal forma,

<sup>163</sup> Consideraciones que han sido una preocupación constante de la humanidad en el sentido de formular una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora, lo que inclusive llevó a que en la declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se haya establecido como prerrogativas elementales del ser humano las siguientes:

*“8°. Toda persona tiene un recurso para ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”*

*“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”*

que permita establecer de manera objetiva y verosímil, que el demandado ha tenido noticia del proceso.

Asimismo, sería inconstitucional una legislación procesal que privara del derecho de aportar pruebas a una o ambas partes, puesto que las decisiones de los tribunales deben encontrar un sustento lógico-jurídico, mismo que no puede ser materializado si no es en virtud de los medios probatorios que cada una de las partes haya desahogado para acreditar o contrarrestar las afirmaciones o negaciones que cada uno hubiese formulado respectivamente durante la secuela del proceso, porque de no ser así, evidentemente se dejaría en completo estado de indefensión a las partes.

Al efecto, cabe recordar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, a la letra dice:

*"Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*.

La anterior transcripción revela que la garantía de audiencia, consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos. Dicha prerrogativa constitucional a su vez se encuentra integrada, por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) La de que en contra de la persona a quien pretenda privarse de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio,
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Ahora bien, ¿Cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional y que a su vez implican *ineludiblemente* una tutela constitucional del proceso, porque en la medida que no se hagan patentes en las leyes procesales, las mismas carecerán de validez constitucional?

La respuesta a dicha interrogante la ha formulado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P/J.47/95, visible en la página 133, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del siguiente tenor literal:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En términos de la tesis antes transcrita, los cuatro requisitos que se señalan, *-la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la posibilidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas-*, constituyen en sí mismos parte de la garantía de audiencia, que no se pueden dar uno aislado del otro, porque son elementos sine qua non, esenciales e insustituibles, que constituyen el marco de actuación de las autoridades; y cuando cualesquiera de estos cuatro se ve afectado o se omite, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución. De lo anterior se sigue que *las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca de alguna manera indefensión al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.*

En ese contexto, resulta importante precisar que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta queda obligada a cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, *lo que significa que toda ley secundaria debe instituir los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo y la probatoria.*

Así las cosas, *la garantía de audiencia se hace efectiva a los gobernados a través de leyes secundarias que al ser expedidas por el legislador, tiene igualmente la obligación de observar todos y cada uno de los elementos antes mencionados, pero pudiendo ampliar, a su vez, la posibilidad de aplicación de la propia garantía.*

Lo anterior necesariamente se traduce en que las leyes secundarias serán mucho más amplias y específicas, con la finalidad de tratar de regular cada una de las circunstancias que se pudieran presentar a lo largo de los juicios, **sin que ello implique que puedan excederse en el marco previsto por la propia garantía individual.**

En ese contexto, *cada ordenamiento debe prever para el destinatario de la ley, cómo satisfacer la garantía de audiencia, la cual no debe entenderse en el sentido de que cada una de las normas de un ordenamiento consigne esa garantía, sino que el ordenamiento específico establezca la posibilidad de que el particular se defienda antes de que se lleve el acto privativo.*

Una adecuada y oportuna defensa requiere, en todo procedimiento previo al acto privativo, de las etapas procesales a que se hace referencia, independientemente de la materia de que se trate y de la autoridad la que se ventile. Estas etapas se desarrollan a través de formas, requisitos o actos específicos tales como notificaciones, *emplazamientos*, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos para ofrecer pruebas, etc., los que *tendrán el carácter de esenciales cuando resulten necesarios para la adecuada y oportuna defensa*; por el contrario, resultarán secundarios aquellos cuya omisión o violación no produzca indefensión y, por ende, su contravención no importe infracción a la garantía de audiencia. *Estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado.*

Por ejemplo el reconocimiento de la garantía de defensa, en materia de prueba, se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de los litigantes, entre las que destacan:

- 1º) A que se abra un término probatorio suficiente;
- 2º) A proponer sus medios de prueba;
- 3º) A que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos;
- 4º) A que la prueba admitida sea practicada; y,
- 5º) A que la prueba practicada sea valorada.

En ese tenor, *para determinar si una disposición procesal respeta o no esta garantía, basta con comprobar si dentro del sistema procesal que adopta, establece o no la oportunidad para que el particular pueda ser oído en su defensa y rendir pruebas antes de que sea afectado su interés jurídico*, sin que ello pueda significar que no se le pueda fijar una sanción procesal a las partes ante la manera correcta o incorrecta en que haga el ofrecimiento o desahogo de sus elementos de convicción, es decir, limitar su capacidad probatoria atendiendo a principios generales del derecho como los es el de idoneidad de la prueba, o anuncio completo de la misma, puesto que una cosa es otorgarles la oportunidad de defensa como requisito de constitucionalidad de la ley, y otra muy distinta el que se les deba fijar límites a su oportunidad de defensa en aras de contribuir a la administración pronta, imparcial y completa a que alude el artículo 17 de la Constitución, porque en este último caso no se les priva de la garantía de audiencia sino que se regula dicha prerrogativa de manera congruente con otros dispositivos del mismo rango constitucional.

ANÁLISIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA EN MEXICO.**

De las consideraciones preliminares, se puede reiterar que en nuestro sistema jurídico la tutela del proceso se realiza por medio del imperio de las previsiones constitucionales, ya que la creación de disposiciones procesales a cargo del Poder legislativo ya sea a nivel local o federal, se encuentra invariablemente supeditado a las directrices que al efecto dispuso el Constituyente de 1917, como lo es la inmersa en el artículo 17 de la Carta Magna, en donde se establece como uno de los puntos medulares de las funciones del Estado, el relativo a la garantía de acceso a la Justicia de los gobernados.

Lo anterior es así, ya que en el precepto legal en comento en su parte conducente se dispone:

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."*

Precepto legal de cuyo contenido se puede decir que la garantía de acceso a la justicia constituye un derecho de petición *sui generis* que tienen los gobernados hacia el Estado en cuanto que una vez que se ejerce la acción procesal por un particular, *el Órgano Jurisdiccional tiene el deber de activar el proceso contemplado en las leyes secundarias a fin de resolver la petición de justicia mediante la emisión de una resolución que analice la situación de hecho o de derecho que aqueja al gobernado.*

En efecto, tomando en consideración que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de petición (en términos generales) como el deber que tiene todo Órgano del Estado de responder de manera pronta la solicitud del gobernado (independientemente de que se conceda o se niegue lo peticionado) una vez que el mismo ha ejercido dicho derecho de manera pacífica y por escrito; se puede establecer que el diverso numeral 17 del ordenamiento fundamental del país, también prevé este tipo de derecho de petición pero con matices específicos como lo es el que se encuentra encaminado a regular el acceso a la función jurisdiccional del Estado por parte de los gobernados, así como los términos en que se deberá impartir la justicia por parte de los tribunales (pronta, expedita, imparcial y gratuita), dejando al legislador común la obligación de establecer las normas procesales que prevean los plazos y

términos en que se hará efectiva dicha garantía constitucional; pero supeditando su actuar legislativo a los fines que el propio constituyente dispuso en el referido artículo 17 y a los demás derechos fundamentales que prevé la Carta Magna.

En este mismo sentido se ha pronunciado Juventino V. Castro<sup>164</sup> cuando señala "...el derecho de acción procesal se funda en dos disposiciones constitucionales que lo motivan – los artículos 8° y 17 –, y la acción de amparo en ellos mismos y en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución. El artículo 8° constitucional dispone la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, en forma tal que la autoridad emita escrito pronunciándose respeto a lo pedido, dándosele a conocer al peticionario en breve término, es válido afirmar que dicho precepto legal también contiene un derecho abstracto de todo gobernado para activar a las autoridades, y obligarlas a resolver la petición en el sentido que juzguen pertinente, pero ajustándose a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la propia ley constitucional que establecen las garantías de legalidad. El artículo 17 reconoce que los tribunales están expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley, prohibiéndose en consecuencia que las personas se hagan justicia por sí mismas o ejerzan violencia para reclamar su derecho. Los tribunales, por lo tanto, administran justicia a petición e parte, o sea *accionando* el particular para obtener un pronunciamiento proveniente del tribunal de *justicia en relación con peticiones concretas*. Estas dos disposiciones dan nacimiento por ello al derecho de acción procesal ante los tribunales que imparten justicia. Frente a la *acción* como derecho de petición de justicia, aparece la jurisdicción como deber del Estado ejercida a través de los tribunales. La jurisdicción no se otorga como gracia, sino como cumplimiento de una obligación, para poder así suprimirse la justicia por propia mano o por medios violentos. Los artículos 103 y 107 constitucionales establecen, por su parte, el primero la competencia de los tribunales de la Federación para resolver controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad que violen garantía individuales – o por invasión de "soberanías" o "esferas", federal o estatales, pero en la forma restringida y condicionada que la jurisprudencia ha impuesto al llamado *amparo-soberanía* –; y el segundo las bases a que se sujetarán los procedimientos y formas del orden jurídico, para resolver las controversias a que se refiere el 103, o sea las que fijan las características del *Proceso de amparo*."

De esta forma, la garantía de acceso a la justicia no puede comprenderse en todas sus magnitudes si previamente no se ha captado el concepto de función jurisdiccional del Estado, motivo por el cual, se procede en dicho sentido.

#### *Función Jurisdiccional*

El Estado Moderno desempeña una multiplicidad de funciones a través de sus distintos órganos que lo componen, sin embargo constitucionalmente pueden distinguirse tres funciones

<sup>164</sup> Garantías y Amparo, opus. cit. pág. 39

SE  
FALLA DE ORIGEN

primarias: 1ª La determinación del orden jurídico mediante la creación de normas de derecho para regular las relaciones entre los individuos; 2ª El mantenimiento de ese orden jurídico, restableciéndolo cuando fuere alterado; 3ª La satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general. Funciones del Estado que son desempeñadas por los tres poderes de la Unión, a saber: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, según se infiere de lo establecido en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>165</sup>

De esta forma, una de las principales funciones del Estado en la actualidad es la "función jurisdiccional" porque la misma garantiza el efectivo cumplimiento de las normas que conforman la legislación vigente en una comunidad determinada. En efecto, si la norma jurídica, no sólo contiene una regla abstracta de conducta (primer elemento) a la que los sujetos deben conformar sus actos, sino que también lleva implícito un mandato (segundo elemento), permisivo, imperativo o prohibitivo, resulta que de ello emana la posibilidad del empleo de la fuerza, - principio de coercibilidad - (tercer elemento) a fin de obtener el respeto de lo preceptuado por el legislador, es decir, el derecho sólo puede convertir en realidad las aspiraciones concretas, en cuanto dispone del poder bastante para imponerlas. De lo que se obtiene que la *función jurisdiccional* es la "actividad del Estado tendiente al efectivo cumplimiento de las normas jurídicas, para lograr la convivencia y la paz social".<sup>166</sup>

Lo cual se ha traducido en uno de los principios fundamentales del derecho procesal y del procedimiento como lo refiere Echandía<sup>167</sup> al mencionar como postulado esencial de todo proceso el *Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado*. Refiere el autor que las consecuencias de este principio son la prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales, y si bien es cierto que podría considerarse a los árbitros y jurados como dos aparentes excepciones también lo es que esos particulares actúan por mandato de la ley, en consecuencia por voluntad del propio Estado, y ejercen jurisdicción sólo transitoriamente, sin adquirir el carácter de funcionarios públicos, y a lo cual agregaríamos, que no están dotados del poder coercitivo del Estado en cuanto que para hacer cumplir la resoluciones que dicten en contra de la voluntad del obligado, requieren de acudir a la instancia judicial mediante la figura jurídica de la homologación.

En efecto, Chiovena<sup>168</sup> refiere que la función jurisdiccional "es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla

<sup>165</sup> Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, pág. 12.

<sup>166</sup> José Vizcarra Dávalos, opus cit., pág. 3.

<sup>167</sup> Opus cit. pág. 21

<sup>168</sup> Citado en Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Diccionario Jurídicos Temáticos "Derecho Procesal"*, opus cit. pág. 151.

prácticamente efectiva", ya que etimológicamente "jurisdicción" viene de las palabras latinas jus y dicere: decir el derecho.<sup>169</sup>

De lo que se puede establecer válidamente que la función jurisdiccional desempeña un papel importante en la sociedad, pues permite garantizar la real aplicación de las normas abstractas a los casos controvertidos, es decir, actúa al reafirmar, el juez, el mandato legislativo en el conflicto de intereses que se visualiza constantemente entre los miembros de una sociedad o entre los gobernantes y sus gobernados, pues si todos los sujetos de derecho cumplieran con puntualidad sus deberes y obligaciones, no habría necesidad de Tribunales.

En efecto, si como refiere Becerra Bautista, al poder judicial le compete, en forma privativa, la aplicación de la ley a los casos controvertidos y en su ejercicio sólo debe someterse a la ley misma, es decir, no depende de los otros poderes para aplicar la norma jurídica pues es orgánicamente independiente y, como tal, sólo puede realizar las funciones que le competen, sin poder realizar las funciones reservadas a los otros poderes del Estado, resulta que el proceso constitucional del amparo es el instrumento que sirve para que el poder jurisdiccional aplique la norma abstracta (Garantías Individuales) a los casos controvertidos (actos reclamados), con fuerza vinculativa para las partes, (poder coercitivo), siendo que el derecho procesal inmerso en la Ley de Amparo regula ese complejo de actos para que se obtenga la tutela jurisdiccional (fallo protector de la Justicia de la Unión).<sup>170</sup>

<sup>169</sup> En este sentido resulta que la función jurisdiccional necesariamente se objetiviza mediante un acto, el cual la doctrina ha denominado como acto jurisdiccional con naturaleza propia y características peculiares como son:

1. Emanan de un órgano del Poder Judicial,
  2. Dotado de legalidad y autonomía (porque se funda en un precepto legal y persigue la cosa juzgada).
  3. También es autónomo en el sentido de que lo decidido en él no está sujeto a la voluntad de un superior jerárquico, sino que es producto del razonamiento objetivo del juez que goza de independencia en sus decisiones.
  4. Proviene de un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías a favor de las personas vinculadas al mismo.
  5. Por regla general primero es la decisión y luego la ejecución.
  6. Es un acto concreto y personal en virtud del cual se hace cumplir las leyes, pero no las crea.
  7. Tiene fuerza jurídica por que se puede hacer cumplir aún en contra de la voluntad del obligado (coercibilidad).
  8. No necesariamente requiere de una controversia entre personas para existir, pero sí de un conflicto jurídico por lo menos.
- Su fin es el bien común en cuanto tiende a la conservación del orden jurídico, la realización de la ley y la satisfacción de los derechos subjetivos. (Diccionario Jurídicos Temáticos "Derecho Procesal", Opus. Cit., pág. 7).

<sup>170</sup> Asimismo, Couture (Opus cit. pág. 33) expone que en el acto jurisdiccional se pueden identificar tres elementos: la forma, el contenido y la función.

Por forma, o elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley. Por contenido se considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción mediante una decisión que pasa en cosa juzgada. También se ha señalado como contenido de la jurisdicción su carácter sustitutivo visible en dos formas, la primera cuando en el proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros; y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actuando coactivamente, realizan los actos que debió haber realizado el obligado y de los cuales fue omiso, tales como la venta de bienes, el lanzamiento, expedición de facturas, etc. Por función se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho.

Destacando por su aplicación al caso, este último carácter del acto jurisdiccional, es decir su función. En este sentido, Couture explica que "la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado el deber de la jurisdicción. Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho hay una relación de medio a fin. La cosa juzgada se concibe sólo como medio de despejar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su cumplimiento. Pero la cosa juzgada y su eventual coercibilidad son inherentes a la jurisdicción. El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros medios de actuación del poder público. Una Constitución puede ser sustituida por otra; una ley puede ser derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada, ni revocada por otra sentencia." —(Aunque hay que mencionar que en nuestro sistema jurídico sí es susceptible de ser destruida la cosa juzgada en tratándose de amparo indirecto promovido por terceros extraños a juicio fundamento—. Continúa explicando que "el fin (de la cosa juzgada) no es, por supuesto la inmutabilidad. Lo es la justicia, la paz, el orden, la seguridad, es decir, los valores a los cuales el derecho accede y sirve. La función jurisdiccional en su eficacia es, pues, un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que son, esos sí, los que merecen la tutela del Estado." Por lo que define a la jurisdicción como la "función pública, realizada por órganos competente del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En ese tenor, es la Constitución la única que crea los órganos jurisdiccionales y les atribuye competencia; en forma reglamentaria se establecen y organizan las modalidades derivadas de los preceptos constitucionales y, finalmente en leyes sustantivas suelen encontrarse las facultades, obligaciones y cargas procesales de personas o entidades que intervienen en un proceso, no regulado en el código procesal.<sup>171</sup>

Por lo que si el juez debe "decir el derecho" y para ello debe tener facultades que derivan de su vinculación al Estado, del que forma parte, resulta que el mismo debe nombrar por un acto de soberanía a las personas que ejercerá jurisdicción y deberá limitar esa jurisdicción para hacer posible la administración de justicia. Por tanto, todo juez tiene jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. De lo que deviene que la función jurisdiccional la ejerce el juez<sup>172</sup> por delegación del Estado y en nombre de éste. Es más, la resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado por esto crean derechos y obligaciones a favor y a cargo de los litigantes.

En ese contexto, el artículo 17 de la Constitución Federal contempla los principios fundamentales en que se debe sustentar la administración de justicia en el Estado Mexicano y que de manera concisa radican en:

- 1.- Garantizar el acceso a los tribunales a fin de que los conflictos que surjan entre los gobernados sean resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, esto es, la garantía en comento consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas;
- 2.- Que ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos, la misma debe administrarse por los tribunales de manera pronta y expedita;

---

*juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.\** Asimismo menciona que bajo esas premisas se puede entender fundadamente porqué la función jurisdiccional no es solamente una potestad del Estado sino un deber de los órganos del poder público, normalmente los del Poder Judicial, por que la Justicia no se emite en nombre del Presidente ni del pueblo sino se emite en nombre de la Nación organizada como tal; asimismo que la idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes que desempeñan los cometidos del órgano, que solamente se puede traducir por la imparcialidad que deben desplegar en su actuar. Asimismo que la jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso, entendido éste como una relación jurídica continuativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura un justa decisión susceptible de cosa juzgada. De esta forma sostiene que la función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho porque la obra de los jueces es, en el despliegue jerárquico de preceptos jurídicos, en el ordenamiento normativo, un grado avanzado de la obra de la ley, pues los preceptos legales serian ilusorios sino se hicieran efectivos, en caso de desconocimiento o violación, en las sentencias de los jueces. Sin que esto signifique asignar a la jurisdicción un carácter necesariamente declarativo, como erróneamente lo sostienen muchos porque la *jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo, pues declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.* De igual forma expone que el cometido de la jurisdicción es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica, entendiéndose por el primero toda pretensión resistida o toda pretensión insatisfecha y por controversia todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que, no pudiendo resolverse mediante procedimientos de autotutela o autocomposición, reclaman un pronunciamiento de los órganos del Estado. Luego entonces, el fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho, porque en el despliegue jerárquico de los preceptos, propio de la normatividad, la jurisdicción asegura la continuidad del orden jurídico. Es, en ese sentido, un medio de producción jurídica, ya que el derecho instituido en la Constitución se desenvuelve jerárquicamente en las leyes, y el derecho reconocido en las leyes se hace efectivo en las sentencias judiciales, lo que asegura no sólo la continuidad del derecho, sino también su *eficacia necesaria.*

<sup>171</sup> Sin embargo también es de señalarse que entre función judicial y jurisdiccional existe cierta sinonimia, aunque no toda la función del Poder Judicial es jurisdiccional, ni tampoco toda función jurisdiccional corresponde a dicho poder en virtud de que existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros poderes (en materia laboral y administrativa al Poder Ejecutivo, en procedencia del juicio político al Poder Legislativo).

<sup>172</sup> La función jurisdiccional la pueden ejercer los jueces en forma individual o colegiada. En el segundo caso, la integración de la voluntad del Estado surge de la convergencia de voluntades individuales en un mismo sentido.

- 3.- Que interpretado en sentido contrario, este precepto constitucional no permite que las leyes establezcan requisitos de procedibilidad que limiten de forma injustificada el derecho de acudir a la vía jurisdiccional, ya que el derecho a la justicia que se consigna en el mandato constitucional no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales;
- 4.- Que en ese contexto, la reserva de ley en virtud de la cual el referido precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no puede interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad de reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con el uso de esa facultad, debe observarse la finalidad de la garantía constitucional, lo que no se logra si entre el ejercicio del derecho y la obtención de la justicia, se establecen *etapas previas que retarden* su consecución.
- 5.- Por lo que en caso de que una norma procesal atente contra la garantía constitucional en cuestión, *el afectado tiene la facultad de promover el juicio de amparo correspondiente*, para obtener la protección de la Justicia de la Unión y que se respete el derecho a acceder a la función jurisdiccional del Estado sin más limitantes que las dispuestas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 17 de la Carta Magna ha sido materia de interpretación en numerosas ocasiones por nuestro Máximo Tribunal del país, al conocer de amparos en revisión así como de contradicciones de tesis, sin embargo en lo que al tema concierne resulta relevante el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2000, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, visible a página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, (Septiembre de 2001), Novena Época, la cual es del tenor siguiente:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que *en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República*; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Razonamientos jurídicos que sirvieron de base a la Suprema Corte para determinar en la contradicción de tesis en cuestión, que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social era inconstitucional, en virtud de que al establecer a cargo de los asegurados y sus beneficiarios la obligación de agotar el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a reclamar alguna de las prestaciones previstas en el propio ordenamiento, se advertía que transgredía el derecho al acceso efectivo a la justicia garantizado en el artículo 17 constitucional.<sup>173</sup>

Ahora bien, como se refirió inicialmente, en tales criterios jurisprudenciales el Máximo Tribunal del País estudia las circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron de marco a las resoluciones que generaron la contradicción de tesis 35/2000 de su índice, con el fin de establecer un criterio uniforme sobre la interpretación del artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que por razones de seguridad jurídica era necesario abatir la incertidumbre que generaba a los gobernados la existencia de criterios opuestos sobre un mismo punto jurídico.

En ese contexto, la Máxima intérprete de la Constitución Federal, al fallar en definitiva la contradicción de tesis de mérito, establece claramente los alcances jurídicos de la garantía de acceso efectivo a la justicia así como *los lineamientos que se deben tomar en consideración para determinar si una legislación (procesal o sustantiva) limita sin razón jurídica o constitucional alguna una prerrogativa fundamental*, acudiendo para tal efecto al espíritu del legislador en la iniciativa de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en que tuvo sustento la reforma del precepto legal en comento de mil novecientos ochenta y siete; por ser el mismo, el basamento lógico más idóneo que podía permitir que se emitiera un verdadero criterio jurídico sistemático acerca de la garantía constitucional en cita.

De lo cual se obtuvo como directrices elementales las siguientes:

- a) En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

<sup>173</sup> La jurisprudencia a que dio lugar el criterio en cuestión es la identificada con el número P/JJ. 114/2001, que aparece publicada a página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, cuyo texto establece:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o supuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquella deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte amba a la conclusión de que la referida obligación condiona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

- b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a **"tener un acceso efectivo a la administración de justicia"** que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento *no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.*
- c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.
- e) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que **los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.**<sup>174</sup>

<sup>174</sup> En efecto, en la ejecutoria en que se apoya la jurisprudencia de mérito, se estableció en su parte conducente:

...para precisar el alcance del precepto constitucional en comento resulta conveniente tomar en cuenta su texto original, aprobado por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, así como los motivos que sustentaron la reforma realizada al mismo, cuyo texto actual se encuentra vigente desde el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. El referido precepto **disponía originalmente**. — Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. **Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.** — De la comparación literal del texto original con el vigente se advierte que el Poder Revisor de la Constitución, mediante la reforma de mil novecientos ochenta y siete, precisó el derecho fundamental de los gobernados a tener un acceso efectivo a la justicia, a la vez que acotó la potestad del legislador en tanto que limitó la regulación respectiva a que la misma permitiera la emisión pronta, completa e imparcial de las resoluciones jurisdiccionales. — Inclusive, para arribar a una conclusión sobre la finalidad que tuvo el Poder Revisor de la Constitución al reformar el precepto en comento a continuación se reproduce, en la parte conducente, la exposición de motivos de la que derivó la respectiva reforma constitucional. — **"CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. — EXPOSICIONES DE MOTIVOS. — MÉXICO D.F., A 30 DE OCTUBRE DE 1986. — INICIATIVA DEL EJECUTIVO. — CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA. — DE SENADORES. — DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. — P R E S E N T E S. — El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social. — La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional. — El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente. — México vive y se desarrolla con nuevas normas jurídicas que permiten una vida individual más justa y segura y que han mejorado la calidad de nuestra vida social normas jurídicas en cuya elaboración ha participado el pueblo, no solamente por su aprobación formal por el H. Congreso de la Unión, porque son el resultado de un permanente proceso de consulta popular que responde a la vocación democrática de los mexicanos. — El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad. — El bienestar del individuo inserto en su vida social, es el propósito central de nuestro proyecto nacional, plasmado en la Constitución, la organización y correcto funcionamiento del estado y del poder público, deben contribuir al logro de este propósito, con estricto sometimiento a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanan, pues ha sido y es decisión mexicana vivir en el sano ambiente de un estado de derecho. — La Constitución contiene el proyecto nacional del pueblo de México, en ella, la nación expresa sus decisiones fundamentales y afirma su voluntad de conservar su identidad como comunidad, como cultura y como historia; conjuga los principios políticos de la independencia, la reforma y la revolución, que recoge lo mejor de nuestra historia y los anhelos de la mayoría; establece las bases que sustentan la historia de un gobierno nacional viable y propone las reformas de relación entre gobierno y sociedad, constitutivas de la democracia. — El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del estado mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad. — La necesidad de dividir el ejercicio de las potestades del estado fue reconocido en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones democráticas y liberales en América y Europa, por lo que el principio de la división de poderes ha sido una de las bases fundamentales de la doctrina constitucional moderna. En México, ya la constitución de Apatzingán, primer ensayo constitucional mexicano, contiene la concepción tripartita de la división de poderes, al establecer que la atribución de la soberanía consistía en la facultad de dictar leyes, en la facultad de hacerlas ejecutar y en la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estableciendo en consecuencia tres órganos de gobierno: legislativo, ejecutivo y judicial. — El constitucionalismo mexicano a través de toda su historia, salvo la Constitución de 1836, ha mantenido incólume el esquema clásico de la división de poderes, con la particularidad de que, debido a nuestra organización de carácter federal, siempre ha existido similitud fundamental de este principio estructural entre la federación y las entidades federativas. — La Constitución federal mexicana, en su doble aspecto de ley fundamental del estado federal y de estatuto nacional común a los estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales, esta característica de nuestra forma de ser federal, es la base en donde se sostiene toda la organización política y social de México, principio rector que condiciona la estructura política de los estados. — Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional, presentamos al órgano constituyente permanente, por conducto del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma de los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. — El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 Constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita. — La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del acta constitutiva de la federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. — La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser ímparcial, para lograr que se obtiene en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. — Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley. — La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad. — A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley. — El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes QUE PERMITAN LA JUSTA APLICACIÓN DEL LA LEY. — Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente. — En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida. — Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia. — El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática. — Ante tales elementos, resulta inconscuso que en el actual artículo 17 constitucional se garantice a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador. — Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios. — Así es, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acuden para dirimir cualquiera de los conflictos que derivan de las relaciones jurídicas que entablan. — En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da. — Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tomen nugatoria su defensa jurisdiccional. — En esos términos, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo. — Así, verbigracia, debe estimarse que se acata el derecho al acceso efectivo a la justicia cuando para no afectar la expeditéz en la administración de ésta el legislador faculta al órgano jurisdiccional para que, antes de dar curso a un proceso o juicio, verifique que en la petición respectiva se solicita la tutela de alguna prerrogativa relacionada con la esfera jurídica del actor, o, cuando al titular del referido órgano se le faculta para desechar las promociones notoriamente improcedentes. Resultan ilustrativas sobre el particular las tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: — PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO. La facultad otorgada por el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no contraria lo que establece el artículo 14 constitucional relativo a la garantía de audiencia que consagra, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece ( Séptima Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 270, Página: 252). — PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 270 DEL PLENO). En aplicación analógica de la referida jurisprudencia, la facultad del Juez establecida en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativa al desechamiento de plano de los incidentes y recursos notoriamente frívolos o improcedentes, no contraria la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta

el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece ( Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Febrero de 1999, Tesis: 2a. XV/99, Página: 238). — En tal virtud, al contrario de lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, la potestad que se otorga al legislador ordinario en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, no es ilimitada sino que se encuentra sujeta a cumplir con la finalidad que llevó al Poder Revisor de la Constitución a precisar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y, por ende, a no establecer requisitos o presupuestos que sin justificación constitucional impidan el pleno ejercicio de ese derecho o que al no atender a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pide, su cumplimiento pueda implicar su pérdida o grave menoscabo. — Por otra parte, para abordar el punto de contradicción que resta dilucidar, debe tomarse en cuenta que en relación con las limitantes o condiciones para obtener una resolución jurisdiccional sobre el fondo de lo pedido, en ocasiones el legislador ha estimado conveniente condicionar tal derecho al agotamiento previo de una instancia o recurso, principalmente cuando en la relación jurídica que subyace a la litis planteada participa una autoridad administrativa. — Al efecto destaca que los recursos administrativos constituyen medios de defensa que se establecen a favor de los gobernados para impugnar en la propia sede administrativa la legalidad de un acto de una autoridad administrativa, con el fin de que el mismo órgano emisor u otro de superior jerarquía lo anule o reforme como consecuencia de una violación al ordenamiento aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida. — Cabe agregar que estos recursos administrativos tienen principalmente los siguientes objetivos: — a) Autolimitar las atribuciones discrecionales de la autoridad administrativa. — b) Controlar la actividad administrativa. — c) Proteger los derechos de los administrados. — d) Disminuir la carga de los tribunales administrativos. — Por lo que ve a estas instancias administrativas, cabe dejar sentado que, en cuanto a la función jurisdiccional que materialmente se desarrolla al resolverlos, con independencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, su establecimiento pueda significar para los administrados un medio para ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia, resulta innecesario delimitar tal cuestión cuando el propio legislador ha establecido respecto de un derecho sustantivo de los gobernados, por un lado, la posibilidad de acudir a solicitar su tutela ante un tribunal previsto constitucionalmente y, por el otro, ha condicionado el acceso a la respectiva vía formalmente jurisdiccional al agotamiento de un recurso en sede administrativa, ya que en ese contexto legal con independencia de que la referida instancia conllevara un acceso a la justicia, lo cierto es que legal e incluso constitucionalmente ya se ha otorgado el derecho a solicitar la tutela de la respectiva prerrogativa ante un tribunal establecido constitucionalmente, por lo que, en todo caso, debe verificarse si el requisito que condiciona la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido ante este último, órgano ante el cual se desarrolla, indudablemente, el derecho de acceso efectivo a la justicia, se encuentra constitucionalmente justificado, lo que acontece, entre otras hipótesis, cuando esa condición o presupuesto no desconoce la naturaleza de la relación jurídica que subyace a la litis que se pretende entablar. — Ahora bien, en relación con estos medios de defensa, debe tenerse presente que el crecimiento y desarrollo de la administración pública en un Estado social de derecho como el que establece la Constitución General de la República, ha dado lugar a que la propia administración entable con los particulares relaciones jurídicas de diversa índole, desde aquéllas en las que acude investida de imperio, hasta las diversas en las que desprovista de éste entabla vínculos jurídicos con los gobernados. — Ante tal circunstancia, debido a que la administración de justicia debe prestarse en forma pronta y completa, y a que los gobernados deben tener un efectivo acceso a la justicia, para determinar si la obligación de agotar una instancia antes de acudir ante un órgano jurisdiccional es violatoria del artículo 17 constitucional debe tomarse en cuenta la naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual surge el derecho que se pretende hacer valer, con el fin de verificar si existe algún motivo constitucional que justifique el establecimiento de ese obstáculo. Además, debe analizarse si la regulación de la instancia o recurso de agotamiento obligatorio respeta la índole de la prestación correspondiente, o por el contrario para su resolución fija al gobernado mayores requisitos de los que deben cumplirse ante el respectivo tribunal, erigiéndose en un presupuesto desproporcionado, que impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia. — Es decir, partiendo del análisis de la naturaleza del vínculo jurídico del que deriva la pretensión cuya tutela se busca, será posible concluir si constitucionalmente existe algún motivo que justifique el establecimiento de instancias previas que deban agotarse como condición para obtener ante un tribunal constitucionalmente establecido una resolución sobre el fondo de lo pedido. — Igualmente, debe tomarse en cuenta si la regulación de la instancia cuyo agotamiento se obliga atiende a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pretende, sin establecer mayores requisitos o presupuestos procesales que los que la respectiva ley establece para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido ante el correspondiente órgano jurisdiccional, pues de ser así, la instancia de agotamiento obligatorio se tomaría en un auténtico obstáculo al derecho al acceso efectivo a la justicia, circunstancia que excede los límites a los que se encuentra sujeta la normatividad que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, corresponde emitir al legislador ordinario. — Ahora bien, en el caso concreto los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones disímiles sobre el apego de lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social al derecho al acceso efectivo a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución General de la República. El referido precepto, así como el diverso 294 de la mencionada ley federal, cuya interpretación conjunta resulta necesaria, son del siguiente tenor: — Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente. — Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos. — Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior. — De la lectura del último precepto antes transcrito se advierte que el legislador ordinario reiteró en ese numeral la posibilidad que asiste a los asegurados o a sus beneficiarios para demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el otorgamiento de las prestaciones que la Ley del Seguro Social les confiere. — Asimismo, en el propio numeral condicionó a los asegurados o sus beneficiarios el derecho a su acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la circunstancia de que previamente agotaran un recurso de inconformidad ante los Consejos Consultivos Delegacionales del propio Instituto, es decir, en la propia sede administrativa. — En ese tenor, para concluir si es constitucionalmente válido el requisito o presupuesto al que se condicionó el derecho de los asegurados o sus beneficiarios a obtener de un órgano jurisdiccional establecido en la propia Constitución General de la República, una resolución sobre lo fundado o infundado de su pretensión, relacionada con una prestación de las previstas en la Ley del Seguro Social, resulta necesario conocer en qué consisten tales prestaciones, así como cuál es su origen, tomando en cuenta la naturaleza de la relación jurídica que les da vida. — En cuanto a las prestaciones que la Ley del Seguro Social otorga a los asegurados y sus beneficiarios, destaca que éstas pueden derivar tanto del régimen obligatorio como del voluntario del seguro social. — En el caso del régimen obligatorio, las respectivas prestaciones derivan, al tenor del artículo 11 de ese ordenamiento, de los ramos de: negocios de trabajo, enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales... (se transcriben preceptos legales) — En tal virtud, debe estimarse que las prestaciones cuya tutela judicial se condiciona por el legislador al agotamiento de un recurso en sede administrativa tienen su origen en una relación jurídica en la que ni el asegurado o sus beneficiarios, por una parte, ni el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, acuden investidos de imperio, pues este último acude como ente asegurador que como consecuencia del establecimiento de un vínculo laboral entre el asegurado y su patrón, o con base en el convenio celebrado al efecto, deberá otorgar a aquél o a sus beneficiarios, en caso de que acontezca alguna contingencia tutelada por la Ley del Seguro Social, determinadas prestaciones en especie o en dinero. — Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: — "SEGURO SOCIAL, RESPONSABILIDAD DEL, POR INVALIDEZ." (se transcribe). — "SEGURO SOCIAL, RESPONSABILIDAD POR RIESGOS PROFESIONALES, EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN." (se transcribe). — "SEGURO SOCIAL, ES UN SERVICIO PÚBLICO, INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL." (se transcribe). — Ante ello, resulta inconcuso que el vínculo jurídico

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que entablan los gobernados con el referido organismo descentralizado, lo que les permite adquirir la categoría de asegurados y disfrutar de las prestaciones que otorga, constituye una relación de coordinación a la que el Instituto Mexicano del Seguro Social no acude investido de imperio, pues aun cuando respecto de ese preciso vínculo jurídico, unilateralmente, por sí y ante sí, podría afectar la esfera jurídica de los gobernados, en principio, concurre como ente asegurador que tiene entre sus objetivos fundamentales organizar y administrar el seguro social, servicio público de carácter nacional. — Por otra parte, si bien la relación jurídica que existe entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social no constituye en todos los casos una consecuencia directa de la existencia de un vínculo laboral, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de seguridad social que derivan de esa relación se prevén en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República, desde la entrada en vigor de la primera Ley del Seguro Social el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido Instituto y sus asegurados, por la naturaleza constitucional de las prestaciones cuya tutela se reclama, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del citado precepto constitucional y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo. Tales numeralas disponen: — **CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** — "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. — El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: — A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo. — XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los trabajadores y uno del gobierno. — ..... XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". — LEY FEDERAL DEL TRABAJO. — "Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV". — En efecto, desde la emisión de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo 134, ya se sostenía que las controversias en que sean parte los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de la aplicación de esta Ley, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; posteriormente, mediante reforma publicada en el propio órgano el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se estableció que de tales controversias conocería, una vez agotado el recurso de inconformidad, la referida Junta Federal, por último, en la Ley del Seguro Social publicada en el citado Diario el doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en su artículo 275 se dispuso: "Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior". — Ante ello, resulta inconcuso que ha sido criterio reiterado del legislador estimar que los conflictos suscitados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados o sus beneficiarios, en relación con las prestaciones sociales que le corresponde otorgar, constituyen auténticas controversias de hechos íntimamente relacionados con las relaciones de trabajo. — En ese tenor, tratándose de prestaciones derivadas de un vínculo jurídico al que las partes acuden desprovistas de imperio, como es el que se entabla entre los asegurados y sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el régimen de seguridad social derivado de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIV, de la Constitución General de la República, debe estimarse que no existe justificación constitucional alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar en el caso concreto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al agotamiento obligatorio de un recurso en sede administrativa. — A tal conclusión se arriba partiendo del hecho de que tratándose de la tutela jurisdiccional de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, no se advierte en la Constitución General de la República algún motivo que justifique el obligar a una de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal previsto en la propia Norma Fundamental, pues si bien el establecimiento de instancias de esa naturaleza puede coadyuvar al desahogo de las cargas de aquéllos y a una resolución pronta del conflicto, tal propósito no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que asiste a los gobernados de decidir si optan por ellas o acuden ante el tribunal correspondiente; debiendo considerarse que en el caso en análisis, el recurso cuyo agotamiento se exige debe substanciarse y resolverse por una de las partes que desprovista de imperio acudió a la relación jurídica de origen, lo que constituye un elemento más que toma injustificada tal exigencia. — No está por demás señalar que partiendo, implícitamente, del análisis de la relación jurídica de la que derivan las prestaciones cuya tutela jurisdiccional se condiciona al agotamiento de una instancia en sede administrativa, este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de un diverso precepto legal que condiciona el acceso efectivo a la justicia al agotamiento de un procedimiento ante una autoridad administrativa. Al efecto son ilustrativas las tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: — SEGUROS, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE LAS REGULA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES. Al disponer la fracción I del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior., limita la garantía de administración de justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, ya que obliga a los gobernados que poseen una pretensión en contra de una institución o sociedad mutualista de seguros a agotar un procedimiento de conciliación ante dicha comisión, que es un órgano administrativo que no ejerce formalmente funciones jurisdiccionales, e impone al actor la sanción adicional de pagar las costas del juicio si no actúa en los términos previstos en el citado precepto, y si bien dichos procedimientos alternativos de resolución de controversias constituyen vías expeditas que aligeran la carga de trabajo de la potestad común, éstas deben ser optativas y no obligatorias, pues todos los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia sin obstáculos o trabas, lo que no acontece cuando el legislador establece etapas conciliatorias, no previstas en el texto constitucional, que deben agotarse obligatoria y necesariamente antes de acudir a los tribunales judiciales (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Julio de 1997, Tesis: P. CXIII/97, Página: 18 ). — JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Julio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de 1997, Tesis: P. CXII/97, Página: 15 ). — BANCOS, AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE PLANTEEN ENTRE TRABAJADORES Y LOS. El Reglamento de Trabajo de Empleados de las Instituciones de Crédito no puede tener primacía sobre la Ley Federal del Trabajo, porque ésta y el Estatuto Jurídico, son Leyes Reglamentarias del artículo 123 constitucional, que señalan el procedimiento que deben seguir los trabajadores para reclamar sus derechos y el Reglamento no puede impedirles el de ocurrir directamente ante los Tribunales establecidos por la misma Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, con exclusión de cualquier otro, para dirimir sus conflictos. De manera que, en todo caso de reclamación que tengan que hacer los trabajadores de las empresas particulares o de las descentralizadas con régimen autónomo, es la Ley Federal del Trabajo la aplicable y las Juntas de Conciliación y Arbitraje los tribunales competentes. Además el referido Reglamento, no establece en ninguno de sus preceptos que mientras se tramite ante la Comisión Nacional Bancaria el expediente que se forma con las reclamaciones de los trabajadores de las Instituciones de Crédito, debe interrumpirse la prescripción de las acciones de los trabajadores. El artículo 332 de la Ley Federal del Trabajo es el único que señala limitativamente los casos en que se interrumpe la prescripción, de manera que, si los empleados bancarios tramitan primeramente sus reclamaciones ante dicha Comisión se expondrían a dejar transcurrir los términos de la prescripción mientras de acuerdo con el mismo Reglamento, artículo 21, estuviera en aptitud de recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De ahí que los trabajadores de las Instituciones de Crédito cuando tengan que reclamar sus derechos como trabajadores, pueden si así lo estiman pertinente, someterse al Reglamento de Trabajo que rige a dichas Instituciones, pero tal sometimiento no les veda recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en demanda de justicia y solo el fallo de estos Tribunales los obliga (Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXIX, Página: 497). — En adición a lo anterior, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el caso, aunado a que no existe constitucionalmente una justificación para condicionar el referido derecho fundamental al agotamiento forzoso de un recurso, destaca que en la propia sede, el Constituyente no sujetó el acceso de los gobernados a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a requisitos de esa naturaleza. — Por otra parte, del análisis de la regulación que rige el recurso de inconformidad, cuyo agotamiento exige el artículo 295 de la Ley del Seguro Social para tener derecho a obtener de la mencionada Junta Federal una resolución sobre el fondo de lo pedido, se advierte que la misma desconoce la naturaleza de la acción que el legislador ha otorgado a los asegurados o sus beneficiarios - eminentemente laboral -, así como el origen constitucional de las prestaciones cuya tutela se solicita, al establecer mayores requisitos y menores prerrogativas procesales en comparación con los que las respectivas disposiciones exigen y prevén para obtener una resolución de fondo por parte del mencionado tribunal, lo que da lugar a que la obligación de agotar el recurso administrativo en comento se tome en un presupuesto desproporcionado que impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia, afectando gravemente la prerrogativa de los asegurados o sus beneficiarios a obtener las prestaciones que en su favor prevé la Ley del Seguro Social. — Para amparar a tal conclusión debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 300 a 302 de la Ley del Seguro Social; 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo; y 4°, párrafo último; 5°, fracción II; 6°, párrafo primero; 13, fracción V; y 23 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. Tales preceptos disponen: (se transcriben). — Como se advierte de los anteriores preceptos, en relación con el derecho que asiste a los asegurados y sus beneficiarios, garantizado en el artículo 17 constitucional y reconocido expresamente en el diverso 295 de la Ley del Seguro Social, para reclamar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la tutela de las prestaciones de seguridad social que en su favor otorga este último ordenamiento, en aras de tutelar el principio de seguridad jurídica, el legislador ha estimado que el derecho a solicitar tales prestaciones se encuentra limitado, respecto de algunas de ellas, a un determinado plazo. — En efecto, tratándose de prestaciones en dinero, cuando éstas consistan en cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, aguinaldo; subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad; o ayuda para gastos de funeral, el derecho para reclamar su pago prescribe en un año; así mismo, tratándose de subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, éstos prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a la percepción. — Incluso, en la Ley en comento se establece que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes. — A pesar de que el legislador estableció lo anterior, en la regulación del recurso de inconformidad que debe agotarse obligatoriamente antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se condiciona la procedencia de ese medio de defensa en sede administrativa a la circunstancia de que el mismo se haya hecho valer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne; circunstancia que provoca, materialmente, que se reduzca gravemente el plazo al que se encuentra condicionado el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar ante el referido Tribunal el otorgamiento de las prestaciones que les confiere la Ley del Seguro Social. — Así es, si bien resulta indudable que al interponerse el recurso de inconformidad se interrumpe el plazo de la prescripción; aun así, la limitante temporal para obtener una resolución sobre el fondo se reduce en forma considerable, pues al decretarse en ese recurso el sobreseimiento por extemporaneidad, cuando el trabajador reclame ante la Junta Federal las prestaciones correspondientes, si al momento de dictarse el laudo respectivo se advierte, ante la excepción planteada por el Instituto, que la instancia administrativa no se hizo valer en tiempo aquélla no se pronunciará sobre el fondo de lo pedido sosteniendo que, en términos de lo previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, las prestaciones demandadas no se hicieron valer oportunamente. — En relación con la prescripción de las prestaciones que prevé la Ley del Seguro Social destaca, entre otras, la siguiente tesis jurisprudencial. — SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. (Se transcribe). — Por otra parte, en caso de que el asegurado decida hacer valer sus derechos a través de un tercero al que confiera su representación, en el caso del juicio laboral ante la Junta Federal bastará para ello que, en términos del artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, acredite tal circunstancia mediante una carta poder firmada por el mismo y por dos testigos; en cambio, tratándose del recurso de inconformidad, cuando la cuantía de lo reclamado supere mil veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, el asegurado deberá necesariamente nombrar a su representante en los términos que lo exige el derecho común federal, conforme al cual no es posible nombrar un procurador con una carta poder, sino mediante un poder notarial; por ende, en este caso, lo dispuesto en el artículo 5°, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad constituye un requisito más que sobrepasa las formalidades que debe cumplir el asegurado para obtener un acceso efectivo a la justicia impartida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: — MANDATO JUDICIAL (CARTAS PODERES). (se transcribe). — Por otra parte, conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, si la Junta advierte alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejerciendo acciones contradictorias, al admitir la misma se señalarán los defectos u omisiones en que se haya incurrido, previéndolo para que los subsane en un plazo de tres días; de donde se sigue que ante el incumplimiento de tal prevención no podrá revocarse la admisión de la demanda para desecharla, sino que, en todo caso, las deficiencias no subsanadas trascenderán al resultado del laudo. — En relación con esa prerrogativa que rige dentro del juicio laboral, incluso respecto de los asegurados y sus beneficiarios cuando reclaman prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, destaca la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: — DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO (Se transcribe). — A diferencia de lo anterior, conforme al artículo 4°, párrafo último, del mencionado Reglamento, el órgano que conozca del recurso de inconformidad no tendrá la obligación de prevenir al recurrente con el fin de evitar que haga valer acciones contradictorias y, además, de no subsanarse en el plazo de cinco días las irregularidades advertidas, lo desechará de plano. — Ante ello, resulta indiscutible que la regulación del recurso en sede administrativa desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la respectiva acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, por lo que la obligatoriedad de agotarlo antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, genera un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante este tribunal, lo que corrobora la conclusión sobre la existencia de una transgresión al derecho fundamental garantizado en el artículo 17 de la Constitución General de la República. — Es corolario de lo analizado en la presente resolución que la obligación de agotar, indefectiblemente, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para

De los razonamientos jurídicos transcritos en que se sustenta la interpretación del artículo 17 de la Constitución Federal por parte del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa resulta relevante comentar los siguientes puntos:

## PERFECCIONAMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y PRONTITUD DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

Fue el objetivo central de la reforma constitucional de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, al artículo 17, toda vez que instituye expresamente como derecho público subjetivo a favor de los gobernados el *acceso a la justicia* y asimismo clarifica la forma en que se debería desempeñar la función jurisdiccional por parte de los Tribunales (locales o federales) al agregar los calificativos "pronta", "completa" e "imparcial", denotando con ello que se trató de una Reforma Jurídica trascendente.

En efecto, el texto original del artículo 17 constitucional era del tenor siguiente:

"Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Mientras que su texto vigente establece:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

---

solicitar la tutela de las prestaciones que el referido ordenamiento confiere a los asegurados o sus beneficiarios, constituye un presupuesto procesal o requisito al acceso efectivo a la justicia que carece de justificación constitucional y que, además, se erige en un obstáculo que al condicionar en forma desproporcionada la defensa jurisdiccional de tales prestaciones las torna nugatorias..."

De lo que se evidencia, que el dispositivo legal en estudio permaneció intacto por lo que hace a las expresiones *"Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho..."*; *"...Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..."*; *"...Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*; y *"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."* Mientras que la reforma se ciñó en **agregar** las expresiones *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales..."*; *"...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*. La primera frase resulta de vital importancia porque establece de manera expresa, concreta y sencilla un derecho fundamental de los gobernados como lo es el acceder a la función jurisdiccional, constituyéndolo en un verdadero servicio público, gratuito y obligatorio para el Estado; garantía que anteriormente se encontraba regulada de manera obscura porque el Constituyente de 1917 no había plasmado específicamente ese derecho, lo cual si bien es cierto, no impedía que por interpretación jurisprudencial se determinara que era una garantía constitucional la de acceso a la justicia al existir la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, no menos cierto era que en la vida cotidiana podía dar margen a innumerables confusiones sobre el deber del Estado de impartir justicia y del derecho de las personas para acceder a la misma.

Por lo que hace a la segunda expresión que se añadió al artículo 17 Constitucional, cabe exponer que en la misma se retoman tres elementos que tienden a clarificar los términos en que deberían ejecutar su labor jurisdiccional los Tribunales, esto es, de manera *"pronta, completa e imparcial"*; ya que como refiere el Poder Reformador *"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser p r o n t a, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia en cuanto; debe ser g r a t u i t a, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser i m p a r c i a l, para lograr que se objective en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos"*.

En efecto, un aplicación del derecho a los casos concretos por parte de los Juzgadores no puede dejarse a su libre arbitrio, en tanto que no se puede fomentar legislativamente dilaciones, carentes de justificación, en el normal desarrollo de los procedimientos, pues ello evidentemente se traduciría en un entorpecimiento flagrante el eficaz desarrollo de la función judicial que contravendría su esencia misma y los fines que persigue, provocando una inseguridad jurídica en los gobernados de tales magnitudes que desestimarían la idea de acudir a los Tribunales como medio normal para dirimir sus conflictos y hacer valer la razón jurídica que les asiste si ella se les va otorgar después de un largo tiempo, optando en cambio, por el uso de la violencia que aunque constitucionalmente se encontrare prohibida, en nada impediría que en el acontecer diario esa fuera la forma de "solucionar" los conflictos de intereses en la medida que la vía judicial ha

CON  
FALLA DE ORIGEN

resultado ineficaz en su propósito. Esa tendencia a la lentitud en el quehacer judicial se trató de revertir con el calificativo "pronta" a la forma en que debería dictar las resoluciones.<sup>175</sup>

Asimismo la administración de justicia debe ser completa en cuanto que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales deben analizar y responder en forma integral los puntos en que se constriñe la litis o asunto del que se conoce, puesto que una justicia a medias jamás podrá ser una verdadera justicia sino por el contrario una aberración jurídica en la que se niega ese derecho público subjetivo.

De igual forma, las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales deben expresar en forma objetiva imparcialidad porque sus decisiones deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, sino para los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre de toda manipulación externa, y solamente dependiente de la voluntad de la ley.

Otro de los puntos medulares que se retomó en la interpretación constitucional del artículo 17, y congruente con el tema que antecede, fue la relativa a la prontitud de los procesos jurisdiccionales, y cuyos alcances jurídicos tiene un papel determinante en la presente tesina como se verá posteriormente.

---

<sup>175</sup> Ciertamente, la lentitud de los Tribunales en resolver los asuntos de que conocen fue una circunstancia determinante de la reforma constitucional al artículo 17 de la Carta Magna, en el sentido de añadirle la expresión "pronta" a la forma en que se debería impartir justicia en México según se aprecia de la discusión de la Cámara de Senadores de fecha 19 de diciembre de 1987 que se suscitó en el proceso legislativo de mérito, y en la que en su parte relativa el Senador Alejandro Sobarzo Loaiza, manifestó "...Es evidente que a partir de la *Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983*, se han logrado cambios substanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta nuestro sistema jurídico y las circunstancias en que se desenvuelven los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco irá haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía... Pero el ir perfeccionando ordenamientos diversos tendría eficacia limitada, si no se busca paralelamente ir perfeccionando la administración de justicia. Es por uno -como alguna vez se dijo- por lo que la Organización Judicial representa uno de los pilares en que descansa toda nación, ya que de la forma como se encuentre constituida y de los funcionarios que la integren dependerá que se puedan alcanzar una verdadera justicia individual y una verdadera justicia social. Como consta a esta Asamblea, ambos aspectos se han ido contemplando conjuntamente en este importante proceso de reforma jurídica en el que nos ha tocado participar, y no sólo de manera formal, sino enriqueciendo substancialmente las iniciativas enviadas por el Jefe del Ejecutivo... En la Iniciativa que analizamos destaca el objetivo básico de mejorar la administración de justicia. Se trata, pues, de una Iniciativa más que contempla área tan trascendente. Y es que no puede haber verdadera democracia si todo el pueblo no tiene acceso a una justicia gratuita y eficaz. Hemos logrado que la justicia sea gratuita, pero podemos lograr que sea más eficaz. En el documento que analizamos se busca una importante reforma al Artículo 17 de nuestro Código Básico, precepto modular sobre la función jurisdiccional, donde se demanda del individuo no hacerse justicia por propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Se impone, pues, a los gobernados el deber de acudir a las autoridades estatales para reclamar sus derechos y el deber recíproco de las autoridades judiciales de actuar en favor de los ciudadanos cuando así lo soliciten. Pero los tribunales no sólo deberán administrar justicia, sino hacerlo en plazos y términos que lije la ley y sin cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio prestado, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales. Si bien, pues, la garantía a la acción jurisdiccional está actualmente establecida en la Constitución General de la República en beneficio y protección del individuo, mediante la reforma propuesta se busca enriquecerla y adaptarla a los tiempos presentes. Se busca que las resoluciones de la autoridad judicial no sólo satisfagan los requisitos de plazos y gratuidad, sino que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial. También se establece que las autoridades federales y locales establecerán los medios necesarios para que se les garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones... Ahí los presentes manifestaron su preocupación por consolidar de manera integral la administración de justicia del fuero común, a partir de la necesidad de una reforma que contuviera los principios básicos que regulen la actuación de los poderes judiciales locales, sustentada en lo que se ha denominado "garantías de jurisdicción". Estas se traducen en independencia judicial, autogobierno, carrera judicial, seguridad económica, consagración exclusiva al cargo y responsabilidad en la función. Se juzgó más conveniente el camino de la incorporación a la Constitución Federal que otro consistente en que las directrices señaladas pudieran irse incorporando de manera paulatina a las Constituciones Locales, juzgando, con acierto, que nuestra Carta Fundamental es la Ley Suprema de la Unión y raíz de la que nace nuestro orden jurídico y los órganos encargados de su aplicación

En efecto, si como el Poder Revisor estableció, el fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 Constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, resulta que para ello se dispone como imperativo fundamental del Estado que los tribunales de justicia deben impartirla en forma *expedita* en tanto que la garantía a la acción jurisdiccional está contemplada en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo así como de sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

De esta forma, y acogiéndonos a las consideraciones que respecto a la expresión "pronta" se han plasmado con antelación, resulta que el proceso debe ejecutarse de una forma rápida en la medida que ello garantiza un efectivo acceso a la justicia, lo cual se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas de forma *expedita* y no después de largos años de espera; motivo por el cual, se dispone que el legislador deberá instaurar los plazos y términos en que la función jurisdiccional del Estado se ventilará, pues los mismos son acotamientos a la facultad discrecional de decidir los asuntos sometidos a los Tribunales.

Así pues, los plazos y términos que al efecto dispongan las normas procesales tendrán que evidenciar el principio de *expeditéz* en comento pues en caso de que contemplaran lapsos de tiempo racionalmente excesivos para emitir las resoluciones, tales preceptos legales serían inconstitucionales.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> Verbigracia, supóngase un código adjetivo que contemplara un plazo de un año para que el Órgano Jurisdiccional pudiera emitir sentencia a partir de que le fueran turnados los autos para tal efecto, ello evidentemente contravendría la expresión "pronta" a que se refiere el artículo 17 Constitucional, puesto que conforme a las leyes de la lógica y de la congruencia jurídica así como a las de capacidad de respuesta de individuo, conllevarían a determinar que un plazo de tales magnitudes rebasa con demasía la posibilidad real de un Juzgador para resolver el asunto de que conoce conforme a las capacidades cognitivas inherentes todo ser humano y la carga de trabajo que tenga. Luego entonces, aunque formalmente una ley de tal naturaleza resulta válida por haber sido aprobada por el órgano competente para ello (poder legislativo), también deviene que se trata de una ley contraria a la Constitución y por ende, susceptible de obtener su invalidación jurídica mediante la instauración del juicio de amparo indirecto respectivo o excepcionalmente a través del amparo directo.

De la misma forma, una norma instrumental que no contemplara los plazos en que debería ejecutarse un acto procesal o la resolución del Tribunal sería poca observadora del principio en cuestión en la medida que contribuye a la incertidumbre del lapso de tiempo que debe tomarse para desarrollar el procedimiento – cuya terminación se haría indefinida – y con ello a una lentitud injustificada.



## LIMITANTES CONSTITUCIONALES A LA FIGURA DE LA RESERVA DE LA LEY CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 17

Como lo ha expresado nuestro Máximo Tribunal del País, dentro de los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento *no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo* en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En ese tenor, las limitantes a que nos referimos son fundamentalmente las directrices constitucionales que debe observar el legislador al regular los plazos y términos en que se accederá a la justicia, como son la naturaleza jurídica del derecho a tutelar, de las relaciones de que derivan las prerrogativas que se pretenden garantizar mediante la instauración de procedimientos así como los principios y derechos consagrados en la misma Constitución.

En efecto, si la impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes, deviene que el Constituyente de 1917 delegó al legislador común (federal y local) la potestad de establecer las normas procesales que definirían de manera concreta los medios (procedimientos) a través de los cuales se garantizaría dicho acceso, así como el tiempo y forma en que se acontecería ello.

En apoyo a lo anterior es de invocarse el criterio que expresa:

*"ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EXPEDICION DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."*<sup>177</sup>

Sin embargo, como ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que dicha "reserva de ley" no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional y totalmente

arbitraria sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que *no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional. Ello es así, en tanto que los plazos y términos que se establezcan en las leyes es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un "efectivo acceso a la justicia", por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que suele suceder, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.*

He aquí la importancia de la interpretación sistemática del artículo 17 Constitucional que formuló la Suprema Corte en la ejecutoria en estudio, en cuanto viene a aclarar los alcances jurídicos de dicho precepto legal y de la reserva de la ley que el mismo contiene, en el sentido de establecer de forma categórica que la obra del legislador en que se plasmen los plazos y términos en que se accederá a la administración de justicia para ser constitucionalmente válida debe observar los principios recogidos por nuestra norma fundamental, la naturaleza jurídica del derecho (público o privado) que se pretende proteger mediante la instauración de procedimientos (civil, mercantil, laboral, constitucional, etc.), los matices de la relación jurídica en que tiene su origen el conflicto que se pretende dilucidar ante los Tribunales, es decir, el plano de igualdad o de inequidad que rigen las relaciones entre las personas o entes que serán partes en el juicio relativo, como sería el relativo a que uno se haya investido de imperio por disposición de la ley y el otro no, o por pertenecer a clase sociales económicamente dispares y en la que la protección de la clase más débil se hace imprescindible (artículos 27 y 123 Constitucionales).

Pues así se colige cuando el Tribunal Pleno señala:

*"En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da. - - Por ello, **tomando en cuenta** principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional. - - En esos términos, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros*

<sup>177</sup> Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVIII, Quinta Epoca, a Página 1014.

*derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.- - - Así, verbigracia, debe estimarse que se acata el derecho al acceso efectivo a la justicia cuando para no afectar la expeditez en la administración de ésta el legislador faculta al órgano jurisdiccional para que, antes de dar curso a un proceso o juicio, verifique que en la petición respectiva se solicita la tutela de alguna prerrogativa relacionada con la esfera jurídica del actor; o, cuando al titular del referido órgano se le faculta para desechar las promociones notoriamente improcedentes."*

De esta forma se afirma que éstas son las directrices que nos pueden permitir establecer cuándo se está frente a una norma procesal inconstitucional por vulnerar la garantía de acceso a la justicia y cuando no, en la medida que son las pautas concretas que nos auxiliaran para afirmar si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, en plena contravención con el precepto constitucional aludido.

Lo cual resulta de importancia vital en la hipótesis que se plantea en el presente estudio, en cuanto que la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo que se examinará en párrafos subsecuentes, tiene sustento en gran medida en los lineamientos que para la constitucionalidad de normas instrumentales ha fijado nuestro Máximo Tribunal del País, puesto como el mismo refiere, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando *no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional*, como sucede cuando *se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos* cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios, porque cuando este último sea el supuesto de la norma reglamentaria, se podrá establecer su falta de validez constitucional, puesto que si bien se debe partir de que todo derecho fundamental no es absoluto, como lo sería el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado, en cuanto que su ejercicio debe someterse a cauces que al *limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada*, ello sólo se puede realizar en la medida que es congruente con sus fines, es decir, en cuanto la normas procesales contribuyan a su objetivo principal consistente en lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo *expedito, eficaz y confiable* al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En suma, las legislaciones que determinen la forma y plazos en que se desarrollará el proceso *deberán tener en cuenta la naturaleza del derecho que se pretende tutelar* así como las directrices constitucionales que existen en materia de función jurisdiccional, con el objetivo de garantizar de manera plena el acceso efectivo a la justicia.

¿Pero cuales son las fuentes constitucionales del proceso a que hacemos mención?

La respuesta a dicha pregunta es compleja en la medida que existe una multiplicidad de principios jurídicos inmersos en nuestra norma fundamental, empero algunos doctrinarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han venido a esclarecer este tópico, señalando en forma concreta y de manera ejemplificativa mas no limitativa algunos de los principios más elementales a que se deben sujetar no solo la conductas de las autoridades del Estado, sino también la obra del legislador.

En efecto, siendo el Estado una organización jurídica, resulta que se encuentra sometido a ciertos preceptos fundamentales que fijan su posición, deberes y atribuciones en forma permanente como base de la estructura social. Estos preceptos llamados constitucionales, cuyo conjunto forman la ley suprema de la nación, a la cual todas las autoridades del país deben conformar sus disposiciones bajo pena de invalidez legal (artículo 133 constitucional) es lo que se conoce como supremacía de la Constitución.

En ese orden de ideas, la Constitución dedica el capítulo IV del título tercero al Poder Judicial de la Federación, en quien deposita la función jurisdiccional; establece los órganos que han de ejercerlo y determina su competencia, exige como requisito indispensable para que el gobierno federal garantice a los estados el libre goce de sus instituciones, que ellas aseguren su administración de justicia; prohíbe al presidente de la nación que en ningún caso ejerza funciones judiciales; garantiza la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, etcétera. Además de ello la propia Constitución, *sienta principios procesales a los cuales deben ajustarse las leyes (reglamentarias estatales y municipales), y que los jueces tienen obligación de respetarlos, aun cuando contraríen o choquen con éstos, de lo cual nace la facultad para declarar la inconstitucionalidad.* Por lo que en ese sentido se ha expuesto que la impugnación oportuna de leyes que se consideren violatorias de garantías, permite llevar el caso, incluso, hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de último intérprete de la Constitución.

Respecto de las fuentes constitucionales más relevantes a que se debe supeditar el proceso, nos dice José Vizcarra Dávalos, que se encuentran las siguientes:

1. Igualdad ante la Ley.
2. Supresión de Títulos de Nobleza y Privilegios.
3. Juez Natural.
4. Garantía de Audiencia y Defensa.
5. Inviolabilidad del Derecho de Defensa en Juicio.

En aras de comprender en forma sistematizada cuando se está o no, frente a una ley inconstitucional por vulnerar principios jurídico-procesales de índole constitucional, a continuación se exponen los que resultan conducentes al tópico en estudio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## *Igualdad ante la Ley.*

El principio que se analiza se encuentra inmerso no solamente en un artículo de la Constitución Federal, sino que por el contrario, al ser un principio de aplicación general a las conductas del hombre que pueden ser muy diversas, resulta que se le prevé en diversos artículos constitucionales en la medida que resulta necesario puntualizar que el goce de determinados derechos públicos subjetivos es para todos los gobernados, empero, por cuestión de estudio, resulta necesario centrarnos en aquellas disposiciones constitucionales que recogen de manera clara y evidente el principio que nos ocupa, es decir, que recogen el espíritu de que la ley no establezca ninguna condición, ni limitante para que las personas gocen de las garantías que otorga la Constitución a quienes están en igualdad de condiciones.

De esta forma, el principio de igualdad de la ley, lo podemos encontrar con certeza en los artículos 1°, 5°, 13° y 31 fracción IV, Constitucionales, los que por su íntima relación se estudian de manera conjunta.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni superarse sino en las cosas y con las condiciones que ella misma establece."<sup>178</sup>

Lo que se traduce en el principio jurídico que "todos los hombres son iguales ante la ley".

En efecto, entre los principios básicos que contiene el artículo con el que se inicia nuestra Constitución, se encuentran los siguientes:

- a) En México, el individuo, por el solo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce, y protege.
- b) El reconocimiento y protección de esos derechos abarca a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y alas personas morales o jurídicas.
- c) Esos derechos sólo se pueden restringir o suspender en los casos y con las condiciones que la propia Constitución señala, o sea, en los previstos por el artículo 29.

<sup>178</sup> La Constitución Mexicana, una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le otorga determinados derechos –sobre todo de libertad en sus diversas manifestaciones- y los medios para defenderlos frente al poder público. Más como el hombre vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más poderosos. Por eso la Constitución contiene garantías individuales y garantías sociales. Las primeras se hallan establecidas especialmente en el Título Primero, Capítulo I, de la Ley Fundamental. Las segundas figuran sobre todo en los artículos 3°, 4°, 27 y 123. La Constitución vigente, que recoge las expresiones libertarias de la de 1857 bajo el título de Garantías Individuales, agregó al pensamiento liberal progresista ideas sociales, a fin de lograr un equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos, y de este modo una vida más justa y mejor para su pueblo, anticipándose a otras leyes fundamentales del mundo y como feliz consecuencia de la Revolución que la produjo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido muchas oportunidades de interpretar este texto constitucional, al examinar las leyes de fondo, pero su violación sólo puede ser resultado de la de otro que realmente establezca una garantía individual, es decir, el primer artículo de la Constitución Federal prevé lo que podría llamarse un derecho difuso, en tanto que el bien jurídico que protege puede ser tan diverso como tantos derechos se encuentren reconocidos a favor de los gobernados en la Norma Fundamental, es decir, si bien es cierto que dispone que todos los que se encuentren en el territorio nacional gozan en igualdad de circunstancias de los derechos que la misma reconoce, también lo es que esos derechos no se describen en el primer artículo constitucional sino que los alcances y limitante de las prerrogativas fundamentales a que alude dicho precepto legal se encuentran en las restantes disposiciones constitucionales, y por consecuencia, en caso de que un gobernado pretenda reclamar violación al primer numeral de la Constitución Mexicana, deberá enfocar sus agravios no sólo en virtud de dicho numeral sino aludiendo de igual forma a la prerrogativa específica que le ha sido conculcada mediante un trato discriminatorio atentatorio del principio de igualdad ante la ley.

Tales consideraciones se encuentran reafirmadas en el contenido de las siguientes tesis:

"ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL. El artículo 1o. constitucional es una declaración de carácter general que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de la de otro que realmente establezca una garantía individual."<sup>179</sup>

"IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA. Si bien es cierto que las garantías que otorga la Constitución Federal sólo pueden restringirse por disposición de la propia Ley Fundamental o por otra ley a la que la misma remita, también lo es que los conceptos de violación que haga valer el quejoso en el juicio de amparo, respecto al artículo 1o. de la Carta Magna que prevé la garantía de igualdad, sólo pueden entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra. Esto es, la violación que se produciría, en su caso, al artículo 1o. sólo puede advertirse de un estudio conjunto de dicho ordinal con la correlativa libertad que se arguye violada."<sup>180</sup>

Ahora bien, la idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía de derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales:

- 1) Como un ideal igualitario, y

<sup>179</sup> Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1846, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, Quinta Epoca.

<sup>180</sup> Tesis P. CXXXIII/2000, del Tribunal Pleno, consultable a página 27, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Epoca.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2) Como un principio de justicia.

Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen; como veremos, en la noción de 'garantía de igualdad' propia de la dogmática constitucional.<sup>181</sup>

Ahora bien, sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aun, la rigidez muchas veces indispensable para su defensa. De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: *consignar* dentro de la constitución escrita el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple. Las conquistas del constitucionalismo (como el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento el cual sería considerado la garantía de la igualdad de todos los hombres.

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: "el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados ad hoc ( artículos 1o, 12 y 13 Constitucionales).

Ahora bien, esa idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia -ideal político del mundo moderno. La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del Estado el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

Por otro lado, la igualdad, también es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre *personas que son tratadas de la misma manera en*

<sup>181</sup> En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: *la igualdad de todos los hombres*. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario, de la *recta ratio* es, así, la idea de un derecho universal. *un ius natura humani generis*. El mérito (moral) del derecho positivo depende de su correspondencia con el *ius communis generi humano*, propio de la naturaleza racional del hombre y cuyos principios constituyen el modelo del derecho positivo y de la justicia humana. Existen siempre dos derechos para el hombre: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos las costumbres son diversas múltiples; la razón es una. La *recta ratio* es una *politeia universal*. Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De el paso a los jurisconsultos romanos, los jurisconsultos romanos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, más que natural, racional. Estos principios debían regir de la misma forma al genero humano en todo tiempo y lugar. La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos. Estos principios jurídicos racionales, los cuales se identifican con la justicia, son compartidos por todos los hombres, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar: "Existe una ley verdadera extendida en todos... consistente consigo misma... que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función... a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte... es una sola y misma ley... que rige todas las naciones en todo tiempo... quien no obedece esta ley huye de si mismo y de su naturaleza humana..." (Cicerón). El Estado no era sólo un problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales que, en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los hombres. Esta situación conducía a la siguiente tesis: buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible la igualdad del genero humano. Esta forma había sido generada en la República, la exigencia: una republica universalis. La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la *recta ratio*: por ello Cicerón expresaba que "Nadie sería tan semejante a si mismo como cada uno de los hombres a todos los demás". La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida, con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. La auctoritas debe ser ejercida con el respaldo del derecho y sólo está justificada por razones de justicia, cuyo patrón básico se encuentra en los principios éticos del *ius natura humani generis*, al que los justas denominaron: "*ius gentium*". (Diccionario Jurídico 2000, Disco Compacto).

las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

En esa tesitura, el requerimiento de igualdad no significa: 'lo mismo para todos'. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.<sup>182</sup> Los

<sup>182</sup> De la ejecutoria que dio lugar a la tesis cuyo rubro establece "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.", resulta pertinente destacar las reflexiones del Máximo Tribunal del País, con relación al principio de igualdad que se viene comentando, y las cuales son del tenor siguiente:

"... QUINTO. Aduce el representante del Ejecutivo Federal que los razonamientos del a quo, fueron contrarios a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo pues no contienen una fijación clara del acto reclamado y carecen de la debida fundamentación para apoyar la inconstitucionalidad del acto impugnado. ... Para afirmar lo anterior, la recurrente se apoyó en el argumento de que la garantía de igualdad, se traducía en otorgar un "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales", y que dicho trato sí era otorgado por el artículo 24, fracciones I y V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que la norma ordenaba el mismo tratamiento para todas las esposas de los trabajadores y al mismo tiempo, los esposos de las trabajadoras serían tratados en igualdad de condiciones. ... A lo anterior agregó el revisionista que era verdad que por disposición constitucional, todos los ciudadanos tenían derecho a la asistencia médica y a medicinas, pero también lo era que la propia Carta Fundamental establecía que ello ocurriría en los casos y con las condiciones establecidas en la propia legislación, así que con base en dicha disposición, el legislador dispuso en la ley combatida, en qué casos se prestaría el servicio de atención a la salud, regulación que de no existir provocaría un acceso indiscriminado de la población a los servicios asistenciales, pues con sólo pretenderlo, se podría disfrutar de los servicios médicos. ... Además, dijo el inconstitucional, el Constituyente jamás ordenó que para acceder a los servicios de salud, las personas debían inscribirse como derechohabientes de determinada institución, y el hecho de que la disposición discutida prevea ciertos requisitos para que el esposo de la trabajadora tenga la calidad de derechohabiente, en nada le impide el recibir la atención de los servicios médicos conducentes. ... Como se ve, las argumentaciones hechas valer por la autoridad recurrente se refieren esencialmente a que el artículo 24, fracciones I y V de la legislación impugnada, no vulneran la garantía de igualdad, aun cuando otorga un trato distinto según se trate de la esposa o del esposo del trabajador o trabajadora asegurada, así que se hace preciso explicar en qué consiste dicha prerrogativa para dilucidar el punto sometido a análisis, haciendo la aclaración de que el presente estudio se circunscribirá exclusivamente al caso de los cónyuges que pretenden tener acceso a los servicios médicos que proporciona el instituto, pues esa es la hipótesis planteada por todas las quejas. ... Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado que se encuentren en una situación particular, tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares de los mismos derechos o bien de contraer las mismas obligaciones. ... Cabe recordar que cada persona es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas como relaciones o actos pueda realizar o entablar, por lo que existen una serie de legislaciones que pretenden regular dichas situaciones, cuyo contenido debe respetar siempre las garantías que otorga nuestra Constitución, entre ellas la de igualdad. ... Esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante y por ello todo atributo que diferencia a los grupos humanos con la finalidad de discriminarlos o darles un trato preferente frente a otros, debe ser eliminado, si se basa en razones de raza, religión, condición económica, color de la piel u alguna otra característica que no forma parte de la esencia del ser. ... Reconocida la garantía de igualdad por el Estado, cualquier individuo tiene el derecho de reclamarla, exigiendo a sus autoridades que se abstengan de otorgar trato diferente a las personas que se encuentran colocadas en una misma situación. Resulta importante aclarar que el espíritu de la garantía de que se trata, no consiste en que a todos los individuos se les dé el mismo tratamiento, pues colocadas las personas en diferentes situaciones, tal cosa equivaldría a tratarlas injustamente, sin atender a sus singulares circunstancias. ... La igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, porque ello permite regular estados jurídicos específicos en los que pueden estar colocadas un número limitado de personas, a las que debe tratarse en la misma forma. ... Han sido muchos y muy variados los antecedentes históricos que hicieron comprender la necesidad de considerar a los gobernados bajo un plano de igualdad, entre ellos basta mencionar la esclavitud para recordar las injusticias que esta institución provocó, así que los Estados han prestado singular atención a esta garantía y una importancia que la coloca en nuestro país, a nivel constitucional. ... La intención de esa categoría, sin duda, no ha sido otra que obligar a las autoridades a tratar a los gobernados sin distinciones que se apoyen en raza, sexo, etc. ... Ahora bien, las garantías de igualdad señaladas como transgredidas, son aquellas que se contienen en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), los cuales establecen: (Se transgreden). ... El artículo 1o. no permite concluir que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, edad, condición económica y aún nacionalidad, con las excepciones que el propio texto constitucional establece. ... El artículo 4o. prevé la igualdad entre el varón y la mujer, una igualdad a la que, por cierto, ya obligaba el artículo 1o. mencionado, aunque esta nueva enunciación, delata el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su sexo. ... El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d) por su parte, establece en forma genérica que los familiares de los trabajadores, tienen derecho a la asistencia médica en la proporción que lo establezca la ley. ... Como se advierte, no obstante que la Constitución prevé como garantía individual la igualdad de varón y mujer ante la ley, y el derecho a que los familiares de trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el instituto, según se tratara de la esposa del trabajador o bien, del esposo de la trabajadora. ... En efecto, para que el esposo de la trabajadora como familiar derechohabiente tenga el derecho de atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella. ... Por su parte, la esposa del trabajador para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que requiera alguna otra condición. ... La decisión de que los cónyuges del hombre trabajador y de la mujer trabajadora, sean tratados de distinta forma por la norma, evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en nuestra Carta Magna, especialmente, porque existe una disposición que claramente la prohíbe, como lo es el artículo 4o. de la Carta Fundamental que ordena que ambos sexos serán iguales ante la ley. ... De lo anterior se desprende que resulta ineficaz lo argumentado por el revisionista en cuanto afirma que la ley discutida sí trata igual a los esposos de las trabajadoras entre sí y a las esposas de los trabajadores, pues no fue esa la desigualdad alegada, sino la que existe entre los familiares de ambos cuando desean como derechohabientes de sus cónyuges, gozar de los servicios médicos que proporciona el instituto, sin razones válidas que lo justifiquen y cuando las que existen se basan simplemente en el sexo. ... Si una trabajadora desempeña la misma labor que su compañero del sexo masculino, cotiza de igual forma para tener acceso a los servicios de salud y su estado civil también es el mismo, tiene derecho a que sus familiares disfruten de los servicios

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



corolarios de la igualdad son la *imparcialidad* y la existencia de *reglas fijas*. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho *sólo en virtud de circunstancias, relevantes*.

De esta manera, **si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación**, el trato es desigual y, por tanto, injusto; asimismo, si un hombre, en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es injusta toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial.

Por lo que la igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica.

Por ejemplo, un juez, no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico, pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del Juez que considere a las partes como "jurídicamente iguales" en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

---

asistenciales que la institución proporciona, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón. - - - De manera tal que diferencia entre uno y otro familiar, sin otra razón que las diferencias entre ambos sexos, es claramente violatorio de lo dispuesto en la Carta Magna..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la garantía de igualdad ante la ley, consagrada por la Constitución a favor de los gobernados ya sean hombres o mujeres, consiste en que aquélla se aplique sin consideración de especie, o de persona a todos los casos idénticos al que previene, en tanto no sea abrogada.

Así las cosas, en la tesis transcrita, se aprecia con gran claridad las limitantes que el legislador tiene para no atentar contra el principio de igualdad jurídica que debe imperar entre hombres y mujeres, pues se partió del hecho de que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tenían el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas cuando se encuentran en los mismos supuestos jurídicos (cónyuge varón y mujer eran trabajadores y cotizaban de la misma manera), sin distinción de sexos, de lo cual hizo caso omiso el legislador ordinario, y por tanto se concluyó que la fracción I y V del artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer sin algún elemento de justificación válido, un trato desigual para el esposo de la trabajadora, en relación a la esposa del trabajador, motivo por el cual se violaba la garantía de igualdad que consagran los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General de la República.

Esto es, el error en que incurrió el legislador en el ejemplo que antecede fue el establecer un trato desigual entre el esposo y la esposa de la trabajadora y del trabajador, respectivamente, señalando que el primero tenía el derecho a los servicios de salud, siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años de edad o estuviese incapacitado física o psíquicamente y dependiera económicamente de ella, mientras que respecto de la segunda era suficiente sólo que tuviera el carácter de esposa para que tuviera derecho a los servicios de salud, no obstante que ambos cónyuges se encontraban en las mismas condiciones particulares y jurídicas, es decir, como sujetos derechohabientes de los servicios de salud que debe prestar el Instituto, y sin que se pudiese advertir algún elemento concreto que fuera jurídicamente válido para establecer una diferencia de los requisitos que se les debía imponer a ambos sujetos (esposo y esposa de individuos cuya ocupación es desempeñarse como trabajadores) más que la relativa a que uno era hombre (y por ello se le imponían mayores requisitos que la de acreditar el hecho del matrimonio) y la otra mujer (a la que por razón de su sexo solo se le imponía el requisito de ser cónyuge del trabajador). Por tanto, la distinción entre el esposo y la esposa de la trabajadora y del trabajador por razones de sexo o económicas, como lo hacía el ordenamiento jurídico de mérito, no tenía apoyo constitucional, ya que el artículo 4o. constitucional, establece categóricamente que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debía aplicarse sin consideración de sexo o por cuestiones económicas al esposo y a la esposa de la trabajadora y del trabajador, puesto que ambos tienen el carácter de cónyuges, sin que fuera óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d) constitucional, al señalar el derecho que tienen los familiares de los trabajadores a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley, puesto que ello en forma alguna quiere decir que se trate de una excepción, sino que se permitió al legislador establecer la distinción, pero no se autorizó que esto se haya permitido o autorizado en la legislación secundaria, puesto que el artículo 4o. de la Constitución establece categóricamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada (jurídicamente justificada).<sup>183</sup>

En ese tenor, se aprecia que el principio jurídico fundamental de la igualdad ante la ley, en nuestro sistema jurídico mexicano también se encuentra recogido en el artículo 13 Constitucional, mismo que reza como sigue:

*"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá la autoridad civil que corresponda."*

Ahora bien, para efectos del presente análisis, naturalmente interesa la primera parte de este precepto, que es donde se contempla la *garantía de la igualdad de las personas ante la ley*, tal

---

<sup>183</sup> Ahora bien, un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es 'trato igual'? Una respuesta a este problema es: la aplicación de la "misma regla" a situaciones "esencialmente similares". Ciertamente, el problema de decir cuándo las situaciones son "esencialmente similares" es difícil. Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuándo requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos son "casos difíciles". Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que "igual consideración" o "trato igual", significan que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla. Por tanto, la igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (p.e., la raza, el credo religioso, la clase social, etc.) (Kelsen). Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico (como lo es la Constitución) contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica, ab ovo), pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua.

Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico. En este orden de ideas, el funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como 'principio de legalidad'.

Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de pronunciar contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro, o bien porque es cristiano y no judío, o porque es huichol y no tarahumara. No obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente, una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular y violatoria del principio de que todos los individuos en igualdad de circunstancias (jurídicamente justificables) deben ser tratados de la misma forma. Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existen diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes (raza, sexo, creencias religiosas, preferencias políticas, etc), las cuales no deben ser tomadas en cuenta.

De lo que se colige que la verdadera *igualdad jurídica* consiste en que todas las personas sujetas a una relación determinada dentro del territorio de la nación sean tratadas del mismo modo siempre que las circunstancias sean las mismas. Esto es, que *el principio de igualdad ante la ley, no debe llevarse al extremo de que se trata de una igualdad indiscriminada, sino atendiendo a circunstancias especiales y en congruencia con dicho principio, la igualdad ante la ley radica en otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, atendiendo a las desigualdades de hecho que son relevantes para la justicia.*

Criterio que ha sido recogido en la siguiente jurisprudencia:

"GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE LA (ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL). El error en que hubiera incurrido la autoridad al conceder un beneficio, en modo alguno legitima a otros aspirantes para exigir un tratamiento igual, ya que *la garantía de igualdad establecida en el artículo 13 constitucional estriba en que se aplique la ley a todos los casos que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis normativa, sin distinción de personas*, lo cual no tiene el alcance de que se otorgue a todos los que lo soliciten, el mismo beneficio que indebidamente se le haya dado a alguien, si no procede de conformidad con la ley, aun cuando su situación sea la misma." (Tesis 1 2o. A. J/22, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Parte VI, Segunda Parte-1, Octava Época, a página 357. NOTA. Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, pág. 81. La cual fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y como lo ha señalado la interpretación judicial y doctrinal de este precepto Constitucional, como se obtiene del texto de la siguiente tesis plenaria:

"IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS. De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que *la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción.* Así, el artículo 13 constitucional proscribe la aplicación de leyes que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social."<sup>184</sup>

Así las cosas, como se ha señalado esta garantía no impide al legislador establecer determinadas distinciones o diferencias específicas en atención del origen, la clase, el estrato y la condición social de las personas y tan es así que incluso a nivel de cuerpos legales, se instrumentan normas protectoras en favor de los trabajadores, los campesinos, así como disposiciones en materia penal de índole específica en atención, entre otras cosas, a los bienes jurídicos en juego tanto de la sociedad como de los encausados, sin que por ello válidamente pueda decirse que se trate de leyes privativas que atenten contra el mencionado principio de la igualdad de las partes ante la ley.<sup>185</sup>

En ese orden de ideas, el **principio de equidad procesal** consiste en la igualdad ante la ley que regula el procedimiento de todos los sujetos pasivos de un mismo hecho generador, es decir, de una misma situación que de pie a la aplicación del ordenamiento adjetivo (contestación de la demanda, anuncio de pruebas, facilidades para el desahogo de las mismas, etc.), y en virtud de este principio los que se encuentran en las mismas condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a las facilidades o limitantes procesales, entre otras cosas, a las cargas y exenciones que les pueden ser permitidas o no; pero si no son las mismas condiciones objetivas en que se encuentran las partes, se requiere entonces hacer una distinción en la norma procesal a fin de garantizar que en el procedimiento tengan las mismas oportunidades, es decir, equilibrar su

<sup>184</sup> Tesis número P.CXXXV/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época en el Tomo VI de septiembre de 1997, página 204.

<sup>185</sup>A este respecto se estima pertinente invocar aquí la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, si se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional." (Tesis Jurisprudencial Plenaria P./J.18/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 7). Similares razonamientos se recogen en la siguiente tesis: "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.- No deben confundirse las leyes privativas con las leyes especiales; las primeras, no son de carácter general, abstracto e impersonal y, por ende, resultan contrarias al artículo 13 constitucional, mientras que las segundas, aun cuando se aplican únicamente a una o varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, si tienen las referidas características de las leyes y, en consecuencia, no pueden reputarse contrarias al susodicho dispositivo de la ley fundamental." (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 421, Parte I, del Informe de 1985).

acceso a la justicia mediante el otorgamiento de beneficios o imposición de cargas que hagan ello posible.

De esta manera, se puede señalar que en el proceso penal, en el laboral, en el familiar, en el agrario, se dan tratos diferenciados a los sujetos que figuran como partes en los mismos, en la medida que es necesario equilibrar las distintas capacidades económicas, racionales, defensivas, etc., de los seres cuyo intereses empiezan a entrar en juego.

Ejemplificativamente se puede expresar que para ser constitucionalmente válida la norma procesal *penal* debería dar un trato diferenciado al Ministerio Público y al procesado, en la medida en que sus atributos generales son distintos, puesto que mientras el primero es un Órgano del Estado persecutor de los delitos, con toda una institución y conjunto de conocimientos sistemático-técnico-jurídicos que lo respaldan, el otro (inculcado) solamente es un individuo, un particular que en la mayoría de los casos carece de los suficientes elementos para defenderse de la maquinaria estatal. En ese sentido, cuando por ejemplo la disposición adjetiva prevé el recurso de apelación para ambas partes, se respeta el principio de igualdad ante la ley, en la medida que a ambos se les concede la oportunidad de inconformarse con la resolución que ha dictado el Juez de primer grado, poniendo con ello en función la segunda instancia (Tribunal de Alzada). Empero, como en la mayoría de las legislaciones procesales de índole penal se prevé, si el Ministerio Público no formula en vía de agravios verdaderos razonamientos lógico-jurídicos<sup>186</sup> en contra de los argumentos en que se sustenta la resolución del a quo, los mismos se tendrán por inoperantes, y en consecuencia, por confirmada la resolución de primera instancia; mientras que si tal circunstancia acontece en los agravios de la defensa, ello no conlleva a que por la inoperancia de los agravios del abogado particular o del defensor de oficio se deba confirmar la resolución que afecta al indiciado en su esfera jurídica, sino por el contrario, en un momento dado puede operar la suplencia de los mismos por parte del Órgano Jurisdiccional revisor, y por consecuencia a revocar o modificar en beneficio del reo la resolución. En esas circunstancias, a primera vista podría afirmarse que con ello se viola flagrantemente el principio de equidad procesal o de igualdad ante la ley, pero como inicialmente se indicó ello lejos de dar un trato desigual a iguales, pugna por establecer un equilibrio racional y justificable de las partes en los procesos en que se pretende administrar justicia, porque con la figura de los agravios inoperantes del Ministerio Público y por el

<sup>186</sup> Un agravio es lo que comúnmente se denomina como silogismo jurídico en el que la premisa mayor es la norma jurídica que se considera violada por el Juzgador, la premisa menor el acto o razonamiento concreto del a quo inmerso en su resolución que se considera conculcador de la norma, y la conclusión, la explicación racional de cómo es que el argumento o acto del Juzgador es contrario a la norma sustantiva o procesal que se encuentra obligado a observar, resultando que en la práctica jurisdiccional cuando ello no acontece se habla de agravios inoperantes o insuficientes, los primeros en virtud de que no pueden operar como verdaderos agravios y los segundos en cuanto que dada su inoperancia jurídica resultan insuficientes para desvirtuar lo decidido en la resolución que se combate. A manera de guisa, es de invocarse las siguientes tesis: "AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios." Así como la diversa "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. NO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otro, de la suplicencia de los mismos a favor del inculpadó, se pretende dar un trato desigual a grupos de personas desiguales. En efecto, otra cosa sería que sólo contra un determinado Ministerio Público o inculpadó se contemplara respectivamente tales figuras, porque en esos supuestos el trato desigual ya no sería legal y constitucionalmente válido, en la medida que con ello la ley dejaría de tener sus elementos esenciales como lo son los de abstracción y generalidad. Habida cuenta de que *una ley es general cuando comprende a todas las personas, físicas o morales, que se encuentran o lleguen a encontrarse dentro de la situación jurídica, abstracta, impersonal y permanente prevista en la norma.*<sup>187</sup>

### Garantía de Audiencia y Defensa.

Esta garantía ejerce una gran gama de alcances jurídicos sobre la constitucionalidad de las normas, misma que se encuentra inmersa en el segundo párrafo del artículo 14 de la

---

puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

<sup>187</sup> Por otro lado, como se viene señalando el principio de igualdad ante la ley también se recoge en artículo 4° Constitucional, que en su parte conducente establece:

"Artículo 4o. ...

... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

De esta forma, se advierte que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo, es decir, que con dicha disposición constitucional se pretende dar un trato igual tanto a las hombres como a las mujeres cuando estén en las mismas condiciones jurídicas, por lo que en caso de que una ley dé un trato diferenciado a tales sujetos sin un sustento constitucional o racional, será atentatoria de la Norma Suprema del País, y por consecuencia jurídicamente inválida.

Estos planteamientos son, sin lugar a dudas, recogidos en las tesis siguientes:

"SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE PREVE LA FORMA EN QUE SE PUEDEN DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Al establecer el referido precepto como diligencia para la separación de personas, el depósito de la mujer, y en caso de que se señale como lugar del depósito el domicilio conyugal, la abstención del esposo de concurrir a éste mientras la medida subsista, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del propio código, cualquiera de los cónyuges tiene derecho a solicitar la separación, transgrede la garantía de igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, prevista en el artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Federal que proscrib[e] toda situación que origine un trato distinto, de discriminación, en atención al sexo de las personas. Ello es así, porque el citado artículo 287, párrafos segundo y tercero, tratándose de las diligencias para realizar tal separación, establece una diferencia de trato entre los cónyuges basada en la condición de su sexo, pues prevé para el varón la obligación de abandonar el domicilio conyugal si se señala éste como lugar de depósito de la mujer, lo cual implica una desigualdad legal a favor de esta última, ya que se le deja en el domicilio conyugal, mientras que al varón se le comina a abstenerse de concurrir a éste, no obstante que ambos cónyuges tienen el mismo derecho a permanecer en él." (Tesis 1a. XXXIII/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte, visible a página 286, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época).

"ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales." Por otra parte, debe decirse, que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, y en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, de ahí que al cometerse adulterio, sea quien sea quien lo realice, indiscutiblemente conculcará los derechos de la familia, transformando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo. Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, contiene la siguiente disposición: "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." Este precepto, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto a una misma situación jurídica trata de manera diferente a la mujer, en relación a una causal de divorcio como lo es el adulterio, pues el cometido por la esposa, en cualquier forma que lo perpetre, siempre será motivo de ruptura del matrimonio; en cambio, el cometido por el varón acusa matices diversos, ya que si comete adulterio, éste por sí solo no generará el divorcio, en la inteligencia de que dicha sanción civil sólo opera para el hombre cuando el adulterio vaya acompañado de alguna de las circunstancias agravantes que contempla la norma hipotética en cuestión. Por consiguiente, si tanto el hombre como la mujer, conforme a esa ley secundaria, tienen acción de divorcio en la hipótesis de adulterio, no hay razón válida y justificativa para menar el derecho de la mujer, sujetando o condicionando la procedencia de su acción a que se satisfagan determinadas circunstancias en el adulterio del varón, dado que tales disposiciones intrínsecamente violan la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, de ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Campeche es inconstitucional." (Tesis XIV.2o.3 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, a página 502)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que "...*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*" y en el diverso numeral 16, primer párrafo, al disponer que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento (orden o resolución) escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", es decir, en tales preceptos se estatuye a favor de todo gobernado las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

La anterior revela que la garantía de audiencia, consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos, por lo que en *tratándose de leyes procesales*, la garantía en comento *consiste en dar en la ley la oportunidad* a los afectados por el acto de privación para ser oídos en su defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, esto es, que la condición de validez de la norma procesal consistirá en que su contenido se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. De esta forma para que el legislador (obligado a cumplir el expreso mandato constitucional), de fiel cumplimiento a dicha prerrogativa fundamental deberá a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, *lo que significa que toda ley secundaria debe instituir los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo y la probatoria, por ejemplo* mediante la implementación en el proceso de la etapa relativa a la dilación probatoria, en la que el afectado deberá estar en posibilidad de aportar los medios convictivos que estime pertinentes.

Tales consideraciones son recogidas en la segunda tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 19 en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917 - 1988, Primera Parte, Volúmen I, del Pleno de Suprema Corte, al establecer:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. - De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener etapas procesales, las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes, la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En ese tenor, es de señalar que Vizcarra expone "el juez para poder dictar una sentencia condenatoria legal y ejecutarla, ineludiblemente debe cumplir con ellas, concediendo al que sentenciará el derecho de llamarlo al proceso judicial (emplazarlo) para que alegue (se defienda) lo que le convenga, respecto de las prestaciones o hechos que se le reclaman o imputan. Esto es, debe ser oído y vencido en juicio, previamente a la privación o molestia de sus bienes o persona, lo contrario, implicaría una violación de garantías y haría inconstitucional (ilegal) la resolución del juzgador. Ello *significa, desde el punto de vista procesal*, que solo la sentencia dictada en un proceso tramitado de acuerdo con las formalidades legales tendrá los efectos de cosa juzgada, porque supone además, la intervención de un tribunal y aplicación de normas procesales, existentes y vigentes previamente a la iniciación del mismo."<sup>188</sup>

Respecto las demás implicaciones de validez constitucional que ejerce la garantía en cuestión sobre las normas procesales, nos permitimos remitirnos a las ideas expuestas en el capítulo de Tutela Constitucional del Proceso.<sup>189</sup>

<sup>188</sup> Vizcarra, opus cit. pág. 27

<sup>189</sup> Respecto a los demás garantías constitucionales de índole procesal nos permitimos hacer una referencia somera de las mismas en los términos en que la doctrina lo ha hecho: (Vizcarra, opus cit. pág. 26 a 28).

Supresión de Títulos de Nobleza y Privilegios. Del artículo 12 constitucional se desprende que en nuestra nación "...no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por otro país..."; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Es ésta también una de las consecuencias del principio de igualdad ante la ley, en su virtud, nadie puede invocar privilegios para ser juzgado por otras leyes o por otros jueces que los comunes a los demás, de acuerdo con las jurisdicciones establecidas. No se comprende en esta disposición, el fuero militar y eclesiástico, porque no se trata de fueros personales sino reales, y la disposición constitucional ha querido referirse a los antiguos privilegios de sangre y de nobleza reconocidos por las leyes de otros países (Inglaterra, Japón, etcétera). Al efecto resulta conveniente citar la tesis 222, del Pleno de la Suprema Corte, que retoma este principio procesal constitucional en los siguientes términos: "LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional." (Apendice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 211).

Derecho a tener un Juez Natural. En otro precepto (artículo 13 constitucional) se establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Se entiende por juez natural (tribunal común) al designado por la Ley para atender un litigio, según la materia del mismo o las circunstancias personales del litigante, es decir, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la competencia de los jueces ordinarios (civiles, penales, familiares, etc.) previamente establecidos. Consecuentemente con este principio, el derecho procesal legisla una institución mediante la cual se hace efectiva esa garantía, pues permite abstraer el conocimiento del proceso a un tribunal especial que, por ley, no le corresponde atender. Esta institución se hace efectiva, mediante la incompetencia de jurisdicción que puede oponerse ante el juez a quien considera incompetente, para que se desprenda de la causa (declinatoria) o ante el que se considera competente para que tome intervención en la misma y haga cesar la del que se pretende incompetente (inhibitoria).

Inviolabilidad del Derecho de Defensa en Juicio. El derecho de defensa es inherente al hombre y la Constitución lo consagra declarando que es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Este es uno de los principios más fecundos en materia procesal. Esta fuente constitucional (la encontramos en el artículo 17 segundo párrafo), establece "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla..." ...Supone que los litigantes además de ser oídos y tengan el derecho de producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales, las que pueden reglamentar esa facultad, restringiéndola o limitándola para hacerla compatible con análoga facultad de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. En consecuencia, las leyes de procedimiento pueden reglamentar la defensa en juicio; establecer la oportunidad y condiciones en que ha de rendirse la prueba; establecer la forma de las notificaciones, etc. En cambio, se viola la garantía constitucional cuando se declarada simulado o fraudulento un acto sin oír a los que intervinieron en su celebración; si se declara la nulidad de un contrato de venta sin la intervención del deudor, etcétera. Una de las consecuencias más importantes de la libertad de defensa con relación al proceso, es el principio de contradicción, en virtud del cual, los actos procesales de una de las partes están sujetas al control de la otra. De allí deriva la institución de la audiencia (verbal o escrita), que permite al juez conocer las pretensiones de ambos litigantes mediante el traslado, que es el modo de comunicación de las mismas resoluciones judiciales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



# CONCLUSIONES

## PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Como se ha referido, el precepto legal en cuestión regula el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado en los juicios de amparo al disponer que cuando no conste en autos el domicilio de éste, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el notificador lo asentará así y dará cuenta al Juez para que dicte las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio; y si a pesar de la investigación que se formule, el referido domicilio se desconoce, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, conforme lo prevé el artículo 315 de dicho ordenamiento adjetivo, en el sentido de los edictos se han de publicar tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación en toda la República.

Ahora bien, es precisamente ese deber procesal que impone el legislador a los peticionarios de garantías de pagar la publicación de los referidos edictos en lo que se centra la inconstitucionalidad del dispositivo legal en cuestión, en cuanto que ello se traduce en un obstáculo procedimental que limita la garantía de acceso "efectivo" a la justicia para los gobernantes al incoar un juicio de garantías, y que no tiene una justificación constitucional, más aún denota que en su formulación el legislador pasó inadvertida la naturaleza jurídica de la acción de amparo, de las relaciones que se gestan entre gobernados y agentes del poder público, así como la teleología del juicio constitucional, como se acredita con los consideraciones que a continuación se plasman.

Si se toma en cuenta las ideas expuestas en los temas que anteceden, (principalmente la interpretación jurídica que se ha realizado al artículo 17 Constitucional, por el Máximo Tribunal del País, en lo tocante a las limitaciones de la reserva de la ley que dicho precepto dispone, en aras de no violar la garantía de "acceso efectivo a la justicia), se puede afirmar válidamente que para determinar la inconstitucionalidad de la norma procesal *debe verificarse si el requisito que condiciona la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido ante el órgano que conoce del asunto se encuentra constitucionalmente justificado*, lo que acontece, entre otras hipótesis, cuando esa condición o presupuesto no desconoce la naturaleza de la relación jurídica que subyace a la litis que se pretende entablar, porque de hacerlo, indudablemente, vulneraría el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Ante tal circunstancia, debido a que la administración de justicia debe prestarse en forma pronta y completa, y a que los gobernados deben tener un "efectivo acceso a la justicia", para determinar si la obligación del quejoso de pagar los edictos tendientes al emplazamiento del tercero perjudicado cuyo domicilio actual se desconoce, es violatoria del artículo 17 constitucional debe tomarse en cuenta la naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual surge el derecho que se pretende hacer valer (relación de supra a subordinación entre gobernado y autoridad responsable en materia de amparo), con el fin de verificar si existe algún motivo constitucional que justifique el establecimiento de ese obstáculo. Además, debe analizarse los matices que revisten el derecho a proteger (garantías individuales), la naturaleza del proceso que se ha configurado para su tutela (proceso constitucional de amparo), los principios jurídicos elementales que la misma Constitución Federal contempla así como todas aquellas características que puedan calificar la obligación del quejoso de pagar la publicación de edictos –que se tilda de inconstitucional –, en aras de establecer en forma objetiva si para la obtención de la resolución correspondiente, el legislador ha fijado al gobernado mayores requisitos de los que deben cumplirse ante el respectivo tribunal, erigiéndose en un presupuesto desproporcionado de tal naturaleza, que impida al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es decir, partiendo del análisis de la naturaleza del vínculo jurídico del que deriva la pretensión cuya tutela se busca (amparo), será posible concluir si constitucionalmente existe algún motivo que justifique el establecimiento de instancias previas (publicación de edictos "a costa" del quejoso) que deban agotarse como condición para obtener ante un tribunal constitucionalmente establecido una resolución sobre el fondo de lo pedido.

Igualmente, debe tomarse en cuenta si la regulación de la publicación de los edictos que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles (Diario Oficial de la Federación y periódico de mayor circulación en toda la república), atiende a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pretende (acción de amparo), sin establecer mayores requisitos o presupuestos procesales que los que racionalmente la ley debe establecer para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido ante el correspondiente órgano jurisdiccional, pues de ser así, los términos en que se encuentra contemplado la publicación de los edictos, - de carácter obligatorio para la parte quejosa – se tornaría en un auténtico obstáculo al derecho al acceso efectivo a la justicia, circunstancia que excede los límites a los que se encuentra sujeta la normatividad que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, corresponde emitir al legislador ordinario.

Dicho en otras palabras, en el caso en estudio, consideramos que también se debe verificar *la validez jurídica de la aplicación supletoria* del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé el artículo 30, fracción II, que se tilda de inconstitucional, ya que como señala Becerra Bautista "debe existir una coherencia entre todas las normas de carácter instrumental (procesal), en cuanto regulan la actividad de los órganos del Estado investidos de poder soberano y en cuanto disciplinan la actividad de los propios órganos jurisdiccionales, vinculándolos a las

formas preestablecidas al igual que a las partes contendientes, imprimen un contenido formal idéntico en todos los procesos, que sólo separa la naturaleza del derecho substancial que se hace valer. Por ello se afirma que todo derecho procesal participa de las características del derecho sustantivo en cuanto que las segundas son normas instrumentales que sirven a realización de las primeras (normas sustantivas) y son éstas, precisamente las que a su vez influyen en las características del proceso respectivo.<sup>190</sup>

En ese sentido, por cuestión de método se explicará progresivamente las notas distintivas del juicio de amparo, de los derechos que tutela, de la naturaleza jurídica de las relaciones que le dan origen, de los fines propios del amparo así como de la necesidad de llamar a juicio al tercero perjudicado en su calidad de parte pero de la falta de justificación de la norma procesal que impone al quejoso el deber de publicar los edictos relativos.

### NOTAS DISTINTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO

Al llegar la Constitución de 1917 y con ella el recurso de amparo mejor instaurado, como un medio supremo de reparación y prevención de violaciones a los derechos constitucionales de los gobernados y más tarde la reglamentación jurídica de este gran medio (Ley de Amparo), encontramos que si bien los actos de las autoridades continuaban, como en la actualidad, a conculcar tales derechos en agravio de los particulares, en esta ocasión si podía echarse mano de un medio jurídico *tan supremo como los mismos derechos constitucionales* para remediar los actos conculcatorios pero ahora por lo fácil y económico que resultaba interponerlo, a él si se tenía acceso por quien decidiera utilizarlo.

Así pues, en el presente apartado corresponde explicar lo que debemos entender por amparo y la naturaleza jurídica del mismo, los fines que persigue, así como las características más esenciales del mismo, para lo cual nos permitimos acudir a lo expresado por Burgoa, en su obra intitulada "El juicio de amparo", en los términos siguientes:

"...el juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México merced al *impulso social*, canalizado por sus forjadores, de *proteger las garantías individuales o los llamados "derechos del hombre"*, principalmente, es decir, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana. En otras palabras, la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la Constitución, es decir, su conservación en "derechos del gobernado" oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como "persona" o sea, como ente psicofísico, dotado de razón y auto-teleológico. De ahí que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado, no son sino el resultado lógico del *desideratum social*, consistente en traducir los imperativos de la personalidad humana, en normas de carácter jurídico fundamental pues el Derecho Positivo, si pretende ostentar un signo de perennidad y establecer una regulación

<sup>190</sup> Opus cit pág. 34.

duradera de la vida de los pueblos, debe necesariamente acoger en sus mandamientos los principios filosóficos o éticos que derivan de la substancialidad del hombre." <sup>191</sup>

Es por ello que la sola inserción en la Constitución de un país de preceptos en que se declaren o establezcan las garantías del gobernado, sería, como lo fue bajo el imperio de diversos ordenamientos constitucionales, *insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al poder público*. El propósito de asegurar los derechos del gobernado, principalmente los que tienen como contenido la libertad humana, es el instituir *un medio para lograr el respeto y cumplimiento a las normas de la Carta Magna y en que su consagración opere*, lo cual constituye la teleología del amparo.

En efecto, la tutela de las garantías individuales sería nugatoria, vana o quimérica, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es, si sólo se redujera a instituir las "garantías individuales" o declarar los "derechos del hombre", sin brindar al sujeto, correlativamente, *un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva su observancia, pues no debe inadvertirse que la protección de la libertad, como el máspreciado elemento de la persona humana después de la vida, no se logra simplemente por su mera consagración jurídica, sino por el aseguramiento adjetivo o procesal de las normas constitucionales o legales que la erigen en verdadero derecho subjetivo*.

Es por eso que Guillermo Blackstone<sup>192</sup>, afirmaba: "es regla general e indisputable, que donde quiera que hay un derecho legal, también hay defensa de ese derecho mediante juicio o acción siempre que el derecho es invadido", agregando posteriormente que "es principio fijo e invariable de las leyes de Inglaterra, que todo derecho cuando se veja, tiene que tener un recurso y que toda injuria debe tener su remedio".

Por tanto, la existencia substantiva de un derecho, es decir, la consagración juridico-normativa de una potestad natural del hombre, reclaman, por modo imperativo, su tutela adjetiva<sup>193</sup>, porque su violación en potencia por quienes están obligados a respetarla, se tradujo en la urgencia de encontrar un medio jurídico que hiciera posible hacer respetar los derechos consagrados en la ley a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo. Siendo esta necesidad histórica, el origen de la implantación

<sup>191</sup> Opus cit. pág. 30.

<sup>192</sup> Citado por Burgoa Orihuela, Opus cit. pág. 31.

<sup>193</sup> Por ello Burgoa enfatiza que si bien los primeros revolucionarios franceses creían que era suficiente erigir la libertad del hombre y demás derechos en preceptos constitucionales para que con su sola existencia legal infundieran respetabilidad a las autoridades, mas pronto se desengañaron, pues aquéllos fueron objeto de múltiples violaciones, sin que existiera un medio útil y eficaz para prevenirlos o remediarlos. (opus cit. pág. 32).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de medios tutelares de los derechos del hombre frente a las autoridades estatales como lo es el amparo.<sup>194</sup>

Los comentarios que hemos dejado indicados, los hemos hecho deliberadamente con el fin de exponer que de acuerdo a las enseñanzas de la historia, se ha demostrado que aun cuando el gobernado goce de ciertos derechos considerados como supremos e inviolables, esto es, oponibles al Estado y por ende obligado éste a respetarlos, por sí solos de nada sirven si no se tiene a la mano un medio jurídico rápido y eficaz que coactivamente obligue a las autoridades a respetarlos, o que una vez violados, se pueda obtener su reparación en forma total, sin perjuicio de aplicar a la autoridad responsable la violación, las sanciones que correspondan por su conducta antijurídica.

El simple reconocimiento de derechos a favor del hombre por sí solos de nada sirven, son una utopía, una carcajada, si no se establece una medida eficaz para lograr su respeto. Asentar en una ley magna que el hombre tiene como derechos inviolables la libertad, la propiedad, la honra, etc., sin que a su vez se encuentre un medio jurídico que en forma coactiva obligue al Estado a no violentarlos, como inicialmente se hizo en Francia, es solo fantasía, vagas promesas que los gobernantes utilizan graciosamente para manipular al pueblo y vejarlo. En cambio cuando existe *un recurso tan supremo (amparo) como los mismos derechos reconocidos*, mediante el cual se controle el acto de la autoridad, entonces es cuando se encuentra el punto de equilibrio que debe existir en toda relación de pueblo-gobierno, pues por un lado se garantiza la supremacía de la magna ley y por el otro se protege enteramente al gobernado en sus derechos individuales.

***Así pues, el juicio de amparo nace en el Estado Mexicano, ante la necesidad lógica e histórica que tienen los procesos jurisdiccionales de existir como medios que pueden garantizar el respeto a los derechos de los gobernados, aún ante el desacato por quien está obligado a respetarlos. Asimismo, esta necesidad de garantizar a la sociedad el respeto efectivo a sus prerrogativas tendrá como consecuencia, que la norma procesal que se instaure para determinar los términos en que deberá efectuarse el juicio de amparo, también debe ser congruente con el fin que persigue, es decir, debe procurar la configuración de procesos sencillos, en que se plasmen las formalidades esenciales de la garantía de audiencia, (oportuna defensa, posibilidad de ofrecimiento de pruebas, alegatos, y emisión de una sentencia congruente con lo pedido), de tal forma que tampoco hagan nugatorio la***

---

<sup>194</sup> Respecto al origen del amparo como medio tutelador del amparo Burgoa se pronuncia en similares términos cuando señala "...La institución, pues, de los medios jurídicos de protección a la personalidad humana frente a posibles desbordamientos y desmanes del poder autoritario estatal, obedece a una exigencia universal de la naturaleza del hombre, es la consecuencia lógica de la relación entre gobernantes y gobernados en un sistema que merezca el nombre de "régimen de derecho", entendiéndose a éste no en la acepción pura del "jus" romano, o sea, de mandato, orden, sino como medio de realizar la justicia y consolidar la dignidad humana..." (opus cit. pág 33); continua diciendo el autor que "... el juicio de amparo encuentra en la naturaleza invariable de la personalidad humana, su justificación filosófica, su implantación, ha obedecido a una ineludible necesidad político-social y su funcionamiento a la también imprescindible urgencia de mantener el orden de derecho en que se estructural la sociedad y el Estado mexicano, una vida jurídica organizada y encauzada por normas de derecho cuya efectividad únicamente puede ser mediante el establecimiento de un sistema procesal o adjetivo, el imperio de la Constitución y de la ley esta propensión, preconizada, se debe la aparición del amparo en el Derecho Público de México como institución procesal de carácter constitucional..." (Ibidem pág. 34). Lo cual, sin duda, ha sido lo que le ha dado vida positiva a los diversos elementos legales de preservación de cualquier derecho, aunque aquéllos encuentran su fundamentación, en circunstancias diferentes a la índole misma de los derechos protegidos, los cuales, en especial el de la libertad, son privativos y consubstanciales.

*acción ejercitada, sino por el contrario, que los términos en que se encuentre contemplado el proceso de amparo sea de tal modo que pueda atender eficazmente con el fin primordial que persigue, que no es otro que el de brindar a los sujetos desprovistos de imperio (gobernados) una razonable oportunidad de llegar a acceder a una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que determine si ha habido o no una violación de garantías constitucionales ante la presencia de un acto de autoridad concreto que ha sido materia de análisis, o en su defecto, si resulta improcedente la acción de amparo intentada o el sobreseimiento del mismo por diversa causal, pues con ello, se cumple fielmente el artículo 17 Constitucional, dando certeza jurídica a los gobernados respecto a la respuesta que recayó a su derecho de petición de justicia constitucional.*

Siendo precisamente estos lineamientos, los que estimamos que no tomó en cuenta el legislador ordinario al añadir a la original fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, la obligación del quejoso de pagar la publicación de edictos tendientes a emplazar al tercero perjudicado que no hubiese sido posible localizar, aún ante la investigación oficiosa que de su domicilio debe efectuar el Juzgador previo a ordenar su emplazamiento en tales términos; pues esta adición legislativa se traduce en un obstáculo procesal para el impetrante del amparo que le limita su derecho de acceder eficazmente a la función jurisdiccional que como deber tiene encomendado el Poder Judicial de la Federación, misma que pasa por alto la naturaleza pública de nuestro juicio de garantías según se colige de su concepción jurídica y lo rebaja a un procedimiento meramente civil al hacer una aplicación analógica de las disposiciones del mismo al proceso constitucional en tratándose del emplazamiento por edictos en lo relativo a imponer a la parte que promueve el deber de sufragar el pago de tales avisos judiciales, no obstante que en estos dos procesos la acción que da sustento a la tramitación del juicio es distinta no sólo en los derechos que tutela, sino también en las relaciones jurídicas que le dan origen y la teleología misma del proceso, pues mientras los juicios civiles tienden fundamentalmente a proteger cuestiones de derecho privado en tratándose del juicio de amparo, no sucede lo mismo, sino lo que se intenta proteger con su tramitación son derechos públicos subjetivos; siendo esto lo que le da un matiz diferente a nuestra institución constitucional según se colige de su concepción histórica y doctrinaria, a la cual no abocamos a explicar en forma meramente clarificadora.

### **CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para dilucidar el vicio de inconstitucionalidad del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, debemos tener un concepto claro del amparo, y si bien, son múltiples las definiciones que se han formulado al respecto sólo nos permitimos señalar las siguientes<sup>195</sup>:

- a) Don Ignacio L. Vallarta concibió al amparo de la siguiente manera:

<sup>195</sup> Conceptos citados por Burguoa (opus cit. pág. 178)

*"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente"*

b) Mejor definición la brinda Silvestre Moreno Cora, para quien el amparo es:

*"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"*

c) Héctor Fix Zamudio, define al amparo como:

*"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales"*

d) Por su parte, Octavio A. Hernández estima que:

*"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".*

e) Humberto –Briseño Sierra asevera que:

*"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".*

f) Juventino V. Castro Sostiene que:

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva.*

g) Alfonso Noriega, a su vez, estima que:

*"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".*

Al margen de tales consideraciones compartimos el concepto genérico que del juicio de amparo formula el eminente jurista Burgoa<sup>196</sup> en los siguientes términos:

*"...el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En esta condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."*

De lo que deviene que el amparo es en suma *la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada "quejoso", solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada "responsable" y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación-estados-distrito federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>196</sup> Opus cit. página 173.



# INCOMPATIBILIDAD DEL AMPARO COMO PROCESO CONSTITUCIONAL Y DE NATURALEZA PÚBLICA CON EL PROCESO CIVIL DE DONDE EMANA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DEL TERCERO PERJUDICADO.

## (VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.)

De los conceptos expuestos, sin duda se deduce que la naturaleza jurídica del amparo, se le puede definir como: **un medio constitucional que tiene como objeto** la protección de las garantías individuales y el régimen competencial de los Estados-Federación-Distrito Federal y que si bien, por medio de el, se tutelan otros derechos constitucionales y legales, esto se logra por extensión jurídica, esto es, no porque su finalidad comprenda a estos derechos, sino por virtud de la garantía de legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, a pesar de esta naturaleza constitucional del amparo que hemos enfatizado y los intereses públicos que se ponen en juego cuando los Órganos de Control Constitucional deben fallar en este tipo de procesos sobre la razón válida al caso concreto, –toda vez que la litis lo constituye si se ha o no respetado las garantías individuales del gobernado frente al acto de autoridad impugnado–, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, no respeta dichas características de relevancia jurídica al condicionar el emplazamiento de edictos del tercero perjudicado, a que sea a cargo del quejoso, es decir, que el hecho de que dicho precepto disponga que las publicaciones de los edictos sean pagadas por la parte agraviada se traduce en un obstáculo legislativo que carece de fundamentación constitucional en tanto que no atiende a la naturaleza del vínculo jurídico del que emana el derecho a pedir justicia, ni tampoco toma en cuenta que la relaciones de supra-a-subordinación que dan origen a la demanda de garantías, ni los derechos públicos que se tratan de proteger mediante la concesión de un fallo protector.

En efecto, la primer nota de invalidez que se advierte respecto a que el legislador común haya impuesto al quejoso, que en caso de que no fuere posible la localización del tercero perjudicado –aún y cuando se hubieren formulado las investigaciones pertinentes por el órgano jurisdiccional– su emplazamiento se hiciere por medio de edictos “a costa del quejoso”, es precisamente la incorrecta aplicación que se hizo de esta *tendencia legislativa* en procesos de orden privado, de obligar a la parte actora, como lo es el impetrante de garantías, de sufragar los gastos que originan la publicación de los edictos de mérito, en tanto que la calidad jurídica que tienen los procesos civiles es distinta –y en cierta forma de menor relevancia axiológica– que los

que asisten a los procesos constitucionales como lo es el amparo, medio tutelador de derechos público subjetivos.

Lo anterior es así, porque mientras el amparo tiene como fin proteger las garantías individuales de los gobernados frente al poder público, los procesos civiles tienden a asegurar la vigencia de intereses que tienen su base en cuestiones de derecho privado, y si el requisito de publicación de los edictos a costa del quejoso tiene su origen en los asuntos de carácter civil resulta entonces que esa imposición del legislador deviene incompatible en su parte conducente con el acceso efectivo a la justicia que debe observarse en el amparo.

La falta de compatibilidad de la norma procesal civil con las que regulan lo concerniente a las notificaciones en tratándose del juicio de garantías en los términos apuntados, ya había sido precisada por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

**"NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO.** *La Ley de Amparo tiene un capítulo completo en materia de notificaciones, de acuerdo con el cual, cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, puede emplazarse al mismo por lista, en los términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo en su parte final, que concretamente señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, la notificación se hará en estos casos por lista; ya que el llamamiento a los terceros perjudicados por medio de edictos, carece de fundamento en el procedimiento de amparo. Es cierto que, de acuerdo con el artículo 2o, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de dicha Ley, pero tal supletoriedad debe entenderse conforme al texto expreso de la disposición legal citada, y no debe aceptarse una aplicación ilimitada, ya que la interpretación legal, según lo determina el párrafo invocado, es que el Código Federal de Procedimientos Civiles solamente debe aplicarse "a falta de disposición expresa", de la Ley de Amparo. Ahora bien, el procedimiento de garantías tiene un sistema propio y peculiar, que se contiene en el capítulo de notificaciones que abarca los artículos 27 al 34 de la ley de Amparo y que sustancialmente difiere del relativo al que mencionan los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal diferencia se explica fácilmente, si se toma en cuenta que en el procedimiento civil normalmente actúan como únicas partes el actor y el demandado, y excepcionalmente los terceros o el Ministerio Público. En cambio, en el procedimiento constitucional siempre existen un quejoso y una autoridad responsable, que si bien pueden parangonarse bajo ciertos supuestos al actor y al demandado de referencia, en el juicio de amparo éste siempre es una autoridad, cosa que no sucede en el proceso civil; además, en el juicio de amparo, normalmente hay tercero o terceros perjudicados y sólo excepcionalmente no aparecen éstos. A mayor abundamiento, en todos los casos actúa como parte el Ministerio Público Federal. Así se desprende del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por otra parte, el juicio de amparo, como indiscutible control de constitucionalidad y por ser un juicio "sui generis", tiene fórmulas especiales, que no pueden ser confundidas con aquellas que se establecen para una contención entre particulares, como son las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, cabe concluir que no puede tener aplicación supletoria el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que existe disposición expresa en la Ley de Amparo, precisamente en su artículo 30, fracción II; y, además, porque el sentido tanto general de los dos procedimientos, cuanto particular en sus sistemas de notificación, no se compaginan. Ahora bien ya dentro del sistema de la Ley de Amparo la fracción II anteriormente invocada, autoriza al juzgador para que provea lo necesario a efecto de que se notifique al interesado cuyo domicilio no conste en autos. Esta forma de actuar es perfectamente acorde con la obligación que el Juez tiene, en materia de amparo, de proveer de oficio a la dinámica del procedimiento, de acuerdo con lo que determina el artículo 157 de la Ley de la materia. Según la propia fracción II, el juzgador constitucional puede oficiosamente ordenar al actuario que investigue el domicilio del tercero perjudicado. Esta investigación, es susceptible de realizarse usando cualesquiera de las vías lícitas posibles, según la facultad propia fracción II. Como se ve, tal vez en casos peculiares y dentro de*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*la amplitud de actuación que la Ley de Amparo concede al juzgador constitucional, sea conveniente que éste investigue el domicilio de algún interesado incluso por publicaciones, pero no está obligado en general a hacerlo así por disposición legal; sino, como se dijo, es potestativo para el Juez hacer uso de este sistema, si lo considera necesario en ciertos casos especiales, pero lo común es que el emplazamiento al tercero perjudicado se haga por lista, siendo legal de conformidad con lo que determina la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.*"<sup>197</sup>

Como se aprecia, este precedente judicial es de vital importancia en el presente estudio, porque contempla la falta de compatibilidad que tiene la figura del emplazamiento por edictos que regula el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las disposiciones de la Ley de Amparo, que deben regular la forma en que se deben efectuar las notificaciones en este tipo de juicio "sui generis" a que hace alusión el Tribunal Pleno, ya que como atinadamente expone, en los procesos civiles la naturaleza jurídica de los intereses de quienes hacen efectivo su derecho de acción es distinto al de los derechos públicos que tutela el amparo, es decir, de menor jerarquía jurídica. De esta forma, el emplazamiento por edictos a costa del quejoso que prevé la Ley de Amparo vigente, es pues, un requisito inconstitucional que condiciona la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido ante este último, y que por ende, viola indudablemente el derecho de acceso efectivo a la justicia, que todo gobernado debe tener en los procesos de amparo, ya que esa condición o presupuesto desconoce la naturaleza de la relación jurídica que subyace a la litis sui generis que se pretende entablar en el juicio de garantías, a razón de lo cual, no se encuentra constitucionalmente justificado que el legislador haya impuesto a la parte agraviada la obligación de sufragar el gasto de la publicación de los edictos, cuando ante el órgano jurisdiccional, se desarrolla un juicio en el que se hace imposible encontrar al tercero perjudicado, y por ende de emplazarlo personalmente.

Ahora bien, ¿Cómo fue posible que no obstante que el Pleno de la Suprema Corte se había pronunciado que era inaplicable de forma supletoria el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al juicio de amparo, actualmente se debe emplazar al tercero perjudicado no encontrado por medio de edictos a costa del quejoso, en términos del contenido de dicho precepto legal?

Pues ello debió a que la tesis transcrita fue formulada por el Tribunal Pleno el 20 de julio de 1976, al haber fallado el expediente varios 359/66 de su índice; siendo esta fecha anterior a la en que se reformó el artículo 30, de la Ley de Amparo, precisamente en su fracción II.

En efecto, el texto original del precepto legal en comento durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1935, era en su parte conducente del tenor siguiente:

*"Artículo 30.*

*...*

*Las notificaciones personales se harán conforme a las siguiente reglas:*

<sup>197</sup> Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Parte: 91-96, Primera Parte, página 108.

*II. Cuando no conste en autos el domicilio del interesado, ni tampoco la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al de la Sala respectiva; al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que provea lo que corresponda. Salvo que se ordene expresamente al actuario que investigue el domicilio, la notificación se hará en estos casos por lista."*

Mientras que el texto actual de la fracción II, establece:

“...  
*II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>198</sup>*

De lo que se obtiene, que anterior a las reformas que se hicieron a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, publicadas en 1988, no se disponía que ante la falta de localización del tercero perjudicado, su emplazamiento se hiciera por medio de edictos a costa del quejoso en términos del artículo 315 de la Legislación Procesal Civil Federal, sino únicamente que en caso de que no se diera con su paradero se le notificaría por medio de lista. La pretensión de esta reforma, sin duda fue la de evitar la confusión que imperaba en la práctica jurisdiccional de aquél entonces, respecto a si era posible o no, aplicar de manera supletoria el dispositivo procesal civil en comento al juicio de garantías, e inclusive, tuvo como consecuencia dejar sin vigencia el criterio que ya había sustentado la Suprema Corte al respecto, es decir, el relativo a que no era aplicable al proceso constitucional el citado artículo 315, en tanto que había en la Ley Reglamentaria disposición expresa en contrario; *pues con dicha reforma se instituye expresamente en la Ley de Amparo en primer término la posibilidad del emplazamiento por edictos del tercero perjudicado y en segundo plano, la aplicación supletoria del numeral en mención.*

Desde luego, tal proceder del legislador común se considera incorrecto, en primera parte por lo siguiente:

Si bien, mediante el emplazamiento por edictos se pretende otorgar a quien figure como tercero perjudicado, una razonable oportunidad de llegarse a enterar de la radicación del juicio con mayores posibilidades que las que pudiere ofrecer su notificación por medio de lista –ya que difícilmente un gobernado andaría consultado de Juzgado en Juzgado, las listas para saber si existe un amparo que le pueda deparar perjuicio–, y con ello se pretende tutelar de mejor manera la garantía de audiencia a su favor; también es verdad que lo que carece de justificación constitucional es que se le haya impuesto a la parte quejosa una carga procesal como lo es la de pagar la publicación de los edictos que regula de manera específica el artículo 315 del Código

<sup>198</sup> Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación en 5 de enero de 1988, republicado el 11 de enero de 1988 y el 1° de febrero de 1988

Procesal Civil Federal, máxime que en la exposición de motivos en que tiene sustento la reforma del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, no se formula algún argumento válido por parte del legislador en pro de su obra.

En efecto, en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, y retomada por la Cámara de Origen (senadores) en 13 de noviembre de 1987, respecto a la propuesta de reforma del precepto legal en cuestión, se menciona en su parte conducente únicamente lo siguiente:

"El Poder revisor de la Constitución tuvo a bien aprobar la iniciativa que presenté por conducto de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de 6 de abril de 1987, para reformar los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y la descentralización de la función jurisdiccional federal, en beneficio de los mexicanos, quienes gozarán, por esta reforma constitucional, de un sistema jurídico-político más equilibrado y estable y de una vida social más ordenada y justa. - - - Dicha reforma constitucional constituye la culminación de un proceso de perfeccionamiento de la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales federales, unido indisolublemente a la evolución del juicio de amparo. - - - ...La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que tienen el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige al juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto. ...Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentaria con mayor agilidad y claridad. - - - ... En el Cuarto apartado se incluyen las reformas y adiciones que tienen por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado, reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas estudiosos de la materia. - - - En este apartado podemos ubicar la adición del segundo párrafo al artículo 9º., la reforma a los artículos 11, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, la adición de un párrafo final al artículo 73, la reforma a los artículos 74 fracción I, 81, 83 fracciones I y II y adición de un párrafo final, 103, la adición de un párrafo final al artículo 123 y la reforma de los artículos 129, 135 y 149 primero y cuarto párrafos. - - - Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes: ...- La reforma a la fracción II del artículo 30 para asegurar el derecho de defensa del tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconozca, ordenando su notificación por edictos en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles; ..."

De esta manera, se afirma que la reforma que dio cabida a que en los procesos de amparo se aplicara el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado no localizado en los términos de la Legislación Procesal Civil Federal, si bien tiende a mejorar el respeto de su derecho de ser oído en justicia previamente a la emisión del fallo constitucional que le puede deparar perjuicio en su interés jurídico, lo cierto es que el legislador no formula en la citada reforma un solo argumento que aclare porqué consideró pertinente y jurídicamente válido que el costo de los edictos fuere a cargo de quien acude a solicitar el amparo y no a cargo de otra de las partes o en su defecto, que fuere un gasto cubierto de forma provisional por el Estado mismo, y solamente en caso de que se le negara la razón al momento de dictarse el fallo se le pudiera obligar a pagar dicha publicación precisamente por ser constitucionalmente válido el acto que impugnó; pues la implantación de dicha carga procesal al quejoso durante la tramitación del juicio de amparo previo a la celebración de la audiencia constitucional, lejos de asegurar la celeridad del procedimiento que se pugna en la

exposición de motivos, mas bien contribuye a paralizar su tramitación en los términos que inicialmente dejamos indicados.

Así pues, no desconocemos que la figura del emplazamiento por edictos ciertamente puede asegurar de una mejor manera el derecho de defensa del tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconozca, que si se formulare por medio de lista como originalmente se disponía, empero, el punto en que no se está de acuerdo, y en el que se encuentra el vicio de inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 30 en vigor, es precisamente el relativo a que la notificación por edictos "*sea a costa del quejoso*", en tanto que ello se traduce en una traba procesal porque de no ser observada por el peticionario de amparo puede trancar en forma definitiva su derecho a acceder a la función jurisdiccional del Estado –tanto por la paralización del procedimiento que genera la falta de emplazamiento en los términos referidos como mediante la aplicación del sobreseimiento fuera de audiencia vigente vía jurisprudencia<sup>199</sup>–, no obstante que el acceso efectivo a la justicia es un derecho constitucional de todo gobernado y por tanto, un deber de prestarlo para los órganos encargados de dicha función, que no puede verse menoscabado aún ante el mandato del legislador común cuando éste está viciado de inconstitucionalidad por contravenir los lineamientos de la Ley Suprema de la Unión.

Por otra parte, como veníamos refiriendo en sus inicios, la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 30 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, también se haya por la afectación a la garantía de acceso efectivo a la justicia que prevé el diverso numeral 17 del mismo ordenamiento fundamental, según se pasa a exponer:

Del contenido de la jurisprudencia que lleva por rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."; cuyo estudio ya fue abordado ampliamente, se colige como pautas fundamentales para la constitucionalidad de una ley procesal que tienda a reglamentar la forma en que los gobernados podrán acceder a la justicia, el que **no establezca requisitos o presupuestos que sin justificación constitucional impidan el pleno ejercicio de ese derecho** o que no atiendan a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pide, de tal forma que su cumplimiento pueda implicar la pérdida o grave menoscabo del derecho que se intenta proteger mediante la instauración del proceso.

Ahora bien, si como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en la jurisprudencia que antecede, para saber si una legislación procesal es contraria a las limitantes constitucionales que emanan del

artículo 17 de la Norma Suprema, *en todo caso, debe verificarse si se encuentra constitucionalmente justificado el requisito que condiciona la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido ante este último, —órgano ante el cual se desarrolla el derecho de acceso efectivo a la justicia—, lo que acontece, entre otras hipótesis, cuando esa condición o presupuesto no desconoce la naturaleza de la relación jurídica que subyace a la litis que se pretende entablar*, porque en caso contrario se estará ante una norma en que el legislador excedió la directrices que regular la figura de reserva de la ley que contempla el citado artículo 17; resulta de todo ello, que la obligación que impone a la parte quejosa la multicitada fracción II, del numeral 30, de la Ley de Amparo, no satisface esos elementos de constitucionalidad, sino por el contrario los contraviene claramente porque pasa por alto que la naturaleza jurídica de los procesos civiles —en que puede tener su origen la intención de obligar al quejoso a sufragar el gasto de la publicación de los edictos— es distinta de la del juicio de amparo, así como también son distintos los derechos que se intentan proteger en ambos procedimientos, pues mientras en uno se pretende obtener la satisfacción de intereses privados o particulares —por regla general—, en la medida en que la parte actora acude a la jurisdicción civil de un juez para que éste obligue a su colitigante (demandado) a que cumpla esa prestación de derecho privado que inicialmente no ha querido obedecer de propia voluntad, por el otro lado, el juicio de garantías, precisamente pretende ser el medio jurídico que tienda a hacer eficaz el respeto a los derechos públicos subjetivos de los gobernados en las relaciones de desigualdad que se gestan entre éstos y las autoridades del Estado, así como obtener el orden constitucional aún y cuando el hecho que motive ello sea una afectación a un particular, pues si bien es verdad que uno de los principios fundamentales del amparo es que éste se siga a instancia de parte agraviada, ello sólo se traduce en un elemento de procedibilidad para el eficaz ejercicio de la acción constitucional, porque ésta exige que se formule por el individuo directamente afectado por el acto de autoridad, empero, ello no demerita en forma alguna la relevancia del interés público y social que existe en proteger las garantías constitucionales de los gobernados frente al poder público; de tal modo que mientras en los procesos civiles se ponen en juego intereses particulares, en los juicios de amparo se debaten cuestiones de interés público como lo es el determinar si un acto unilateral concreto de un órgano del Estado, dotado además por disposición de la ley, de imperatividad y coercibilidad, es o no conculcador de las prerrogativas fundamentales del hombre (libertad, propiedad, seguridad jurídica, audiencia, etc.). Derecho que evidentemente tiene una mayor relevancia en el orden socio-político-jurídico que los que tienen los intereses particulares.

No obstante la mayor relevancia jurídica que puede tener la protección de las garantías constitucionales frente a los derechos de naturaleza meramente privada, se aplica al proceso de amparo disposiciones propias de los juicios civiles, como lo es, el obligar a la parte que intenta la acción erogar el pago de publicación de edictos multicitado, lo cual se estima como vicio de inconstitucionalidad en términos de los planteamientos que ha formulado el Tribunal Pleno en la jurisprudencia antes invocada, porque en las circunstancias apuntadas es obvio que el legislador

<sup>199</sup> Véase capítulo "Sobreseimiento del juicio de amparo ante el incumplimiento del quejoso al pago de publicación y exhibición de los edictos".

omitió tomar en cuenta en la reforma al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, que el amparo tiene una naturaleza jurídica de mayor jerarquía que el proceso civil, que origina que no pueda darse un mismo trato en la norma instrumental a los sujetos que se encuentren en estos dos supuestos, por ser distintos los mismo en su esencia axiológica y teleológica, de tal modo, que en tratándose del juicio de garantías se estima que era improcedente obligar durante la etapa de tramite a la parte quejosa a pagar los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, por ser ello un obstáculo para obtener en forma eficaz la sentencia relativa, sino que en todo caso lo se debió intentar configurar una forma de llamamiento del tercero que no limitara a su vez el derecho del quejoso de acceder a la función jurisdiccional, como sería cubriendo el Estado en forma provisional el gasto relativo a los edictos, y en caso de no concederse la protección solicitada al gobernado, se le impusiera a éste la obligación de cubrir el pago de dicha actuación procesal, precisamente ante la falta de razón jurídica advertida, pues de esta forma, se le permite acceder a la sentencia que pretende y se elimina el obstáculo precitado. Pudiendo en estos casos, a lo sumo, requerir la exhibición de una garantía en cualquiera de la formas permitidas por la ley, tendiente a asegurar que de no concederse al amparo solicitado o sobreseerse el mismo, se pudiera hacer exigible también en forma eficaz el cobro de la publicación de edictos que originariamente hubiese formulado el Estado.

No es óbice a lo anterior, las opiniones de quienes aseguran que en los juicios de amparo, principalmente en materia civil, mercantil y materias similares de derecho privado, lo que se ventila propiamente son intereses particulares como son las posesiones, propiedades, y demás derechos de los quejosos, y que por ello sea procedente que se aplique la regla de que el emplazamiento por edictos de la persona cuyo paradero se desconoce deba ser cubierto por la parte que inicia el proceso por ser los directamente interesados en afectar a su parte contraria y obtener un beneficio generalmente patrimonial a su favor; puesto que quienes formulan tales aseveraciones pierden de vista que la protección de esos derechos no son en sí y de manera directa, el fin teleológico del amparo, sino que su ámbito de protección vía amparo, nace a partir de la garantía constitucional que los engloba de una u otra forma, de tal manera, que el derecho cuya tutela se fija el proceso de amparo no es la propiedad, la posesión o la herencia de un determinado sujeto miembro de una colectividad en sí, sino que es derecho público subjetivo de audiencia, de seguridad jurídica, de legalidad –fundar y motivar–, entre otros, los que generan de manera indirecta<sup>200</sup> la protección a

<sup>200</sup> En efecto, es cierto que nuestro juicio de amparo protege al gobernado de todo acto de autoridad que tienda a violentar sus derechos establecidos en toda la Constitución (no nada más en los primeros veintinueve artículos, como lo es el caso del artículo 31, fracción IV, en materia de contribuciones) y en todo el orden legal (el establecido por todas las leyes que derivan de la Constitución). Pero esto se logra no por virtud del alcance directo del amparo, sino en forma indirecta, por medio de la tutela de las garantías de legalidad, y además por medio de otras garantías como la de irretroactividad de las leyes, de audiencia y de exacta aplicación de la ley. Pero para entender mejor la situación, se hace necesario primeramente descubrir en que consiste el control de la legalidad antes mencionado y que derechos del gobernado pueden ser tutelados por medio de ella, para lo cual resulta conveniente acudir a la obra de Moisés Vergara (opus cit.), quien nos indica lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución, es uno de los que mayor protección jurídica brindan al gobernado en sus relaciones como tal ante el Estado. Dicho artículo establece: "A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA. NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO EN LOS JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POS SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA. EN LOS JUICIOS DE ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



tales intereses; en función de lo cual, la protección de las garantías individuales, su naturaleza pública y la defensa del respeto que debe guardarse a la Constitución por parte de las autoridades, es en el objetivo primordial del amparo, del tal modo que ello hace incompatible la posibilidad de que necesariamente deba ser la parte que promueve la demanda de garantías la que tenga que pagar el costo que origina la publicación de edictos, y que en caso de no hacerlo, deba soportar la paralización del procedimiento que ha incoado o en el peor de los casos, la aplicación de un sobreseimiento fuera de audiencia que impida que el Juzgador pueda fallar sobre el fondo del asunto, porque ello carece de justificación constitucional y además impide el efectivo acceso a la justicia por parte de los gobernados que se vean afectados por actos de autoridad, donde evidentemente guardan en sus relaciones un plano de inequidad, pues mientras el primero se encuentra por regla a obedecer, el segundo tiene ese poder de hacer valer sus mandatos,—aún contrarios a la Constitución—, de manera coercitiva por sí o por conducto de quien goce de fuerza pública.

---

CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A LA FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO\*

De la lectura de este precepto, se advierte que contiene cuatro importantísimas garantías de seguridad jurídica: la de irretroactividad de las leyes, plasmada en el primer párrafo; la de audiencia, que se encuentra en el segundo; la de exacta aplicación de la ley que se indica en el tercero, y; la de legalidad que está consagrada en el último párrafo. De todas ellas y en relación al tema que nos ocupa, adquiere especial relevancia la de audiencia. En efecto, por virtud de esta garantía, los gobernados no pueden ser privados de ninguno de sus derechos adquiridos en cualquier legislación, sino es mediante un juicio (sinónimo de procedimiento) que se siga ante Tribunales previamente establecidos (aquellos cuyas facultades están autorizadas por la Constitución), en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (o sea todas aquellas diligencias que representen una oportunidad procesal de defensa del gobernado) y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (aquellas leyes sustantivas que están en vigor en el momento en que ocurrieron los hechos que se juzgan). Para efectos del control de la legalidad por medio del amparo, la garantía de audiencia se debe relacionar con las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia civil, (latu sensu (toda materia diferente a la penal), esto es, toda privación que los Tribunales realicen sobre algún derecho subjetivo del gobernado, debe estar sustentada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, si es un derecho de los que el gobernado tiene de acuerdo a una ley penal, o en la letra de una ley o a su interpretación jurídica, si el derecho que se priva pertenece al gobernado por virtud de la legislación civil (latu sensu) y a falta de dicha ley, tal privación debe sustentarse en los principios generales de derecho. Esto significa que cuando un Tribunal priva a un gobernado de un derecho que se encuentra dentro de su esfera jurídica por virtud de las leyes secundarias, debe hacerlo en estricto apego a todos los requisitos constitucionales antes dichos, observando así las garantías individuales indicadas. Pero el Estado como único obligado a respetar las garantías de los gobernados, no sólo debe observar estrictamente todos los requisitos constitucionales antes dichos, cuando se trate de privarlos de un derecho, sino además, debe sujetarse a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 en su primera parte, que dice: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

Así es que cuando el Estado y sus autoridades privan o intentan privar a un gobernado de alguno de sus derechos que en su favor consagra la propia Constitución (fuera de los veintinueve primeros artículos) o cualquier ley secundaria, no solo debe observar detenidamente las garantías del artículo 14, sino además la garantía de legalidad del artículo 16, que ya quedó transcrito, por que es obvio que toda "privación" engendra una "MOLESTIA", por lo que se dice que éste es el género y aquella la especie. Así entonces el gobernado a través del término "molestia" que se indica en el artículo 16, es donde encuentra mayor protección constitucional a cualquier derecho establecido en su favor por cualquier ley secundaria. Por virtud de la garantía de legalidad del artículo 16, el Estado encuentra entonces más trabas jurídicas, más requisitos que cumplir para poder válidamente privar a un gobernado de algún derecho, lo que se traduce a la vez mayor protección constitucional para dicho gobernado, pues aparte de que el Estado deberá observar todos los requisitos del artículo 14 (que de por sí son varios y variados), deberá cumplir con las exigencias de una "mandamiento escrito, fundamentación y motivación" de su acto autoritario privativo. Cuando el estado y sus autoridades incumplen con algunos de tales requisitos constitucionales, consecuentemente rompen con la garantía de legalidad y es ahí donde surge la procedencia del amparo. Pero debe tenerse cuidado al afirmar que el amparo tutela todo el orden constitucional y legal. Cuando una autoridad priva a un gobernado de un derecho en incumplimiento de una ley, por ejemplo, cuando una sentencia civil no está fundada debidamente en la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, lo que viola directamente no es la Constitución, sino la legalidad, resultando aquella violada, sí, pero indirectamente.

De todo lo anterior se deduce entonces que el control de la legalidad (derechos consagrados en las leyes secundarias), ni ha sido ni es una finalidad directa del amparo, ni tampoco puede decirse que a través de su práctica cotidiana, la teleología del amparo "se ha ensanchado" hasta salirse de su finalidad originaria, que era la protección únicamente de las garantías individuales, para ahora ocuparse también de los derechos secundarios, sino que si bien el amparo puede remediar violaciones cometidas a estos derechos, solo lo hace como "un rebote jurídico protector", pues, como ya se dijo, lo que realmente repara es la garantía individual violada como consecuencia de esa reparación, resulta reparado también el derecho secundario violado. Si es cierto que el amparo tutela cualquier derecho que a favor del gobernado se encuentre consagrado en la constitución, aún cuando no sea una garantía individual (por ejemplo el derecho a votar) así como también cualquier derecho a favor del gobernado que se consagre en una ley secundaria, pero fuera de los casos de los artículos que contienen dichas garantías y el estricto control de la competencia de las autoridades, el amparo no tutela tales derechos en forma directa, sino a través de la garantía de legalidad antes estudiada. Por tales razones, nos es dable afirmar que la teleología del amparo no es la proyección directa de otros derechos del gobernado que no sean las garantías individuales y el régimen competencial autoritario y que, aunque también tutela otros derechos constitucionales y legales, esto se hace no por virtud de su alcance constitucional expresamente indicado, sino por extensión de la garantía de legalidad.

Desigualdad que sin lugar a dudas queda expuesta atendiendo a las funciones que implican el contenido de la actividad de las autoridades en materia de amparo y que dan nacimiento a su tramitación, pues así se infiere del concepto de acto de autoridad que formula Burgoa en los términos siguientes: **“...se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente...”**<sup>201</sup>

Ahora bien, de los elementos *unilateralidad, imperatividad y coercitividad* que caracterizan al acto de autoridad, se desprende que éste y, consiguientemente, el acto reclamado, **es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado**, lo que en forma alguna acontece en los procesos civiles de donde se traslapa la obligación a la parte quejosa de pagar los edictos tendientes al emplazamiento del tercero perjudicado, puesto que en estos últimos los sujetos que darán margen a la relación jurídico procesal (actor y demandado) no guardan esa diferencia notable en los actos jurídicos que pueden desplegar uno sobre el otro y viceversa, como sucede con las relaciones gobernado-autoridad que dan origen al juicio de garantías. De esta manera, enfatizamos que la obligación que creó la reforma legislativa de la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, si bien tiende a asegurar la defensa de los intereses del tercero perjudicado cuyo paradero es incierto, instaurando el emplazamiento por edictos para tal efecto, también deviene cierto que al imponer al gobernado que acude a solicitar la protección de la justicia federal el deber de costear el gasto que origine dicha publicación, limita su posibilidad efectiva de acceder a la función jurisdiccional vía amparo, desatendiendo un punto medular como lo es la situación jurídica “sui géneris” que guardan entre sí autoridad y gobernado, es decir, las relaciones de supra-a-subordinación que se gestan entre ambos sujetos, y que hacen necesario que todo gobernado que se vea afectado en sus derechos públicos subjetivos por un acto de autoridad –unilateral, coercitivo e imperativo –, **no vea frenado el cabal ejercicio** de la acción constitucional que hace valer para obtener la nulidad jurídica de dicho acto, como lo sería con la imposición de tener que sufragar el costo de los edictos si es que quiere obtener una sentencia que decida la razón jurídica aplicable a su caso concreto, pues se debe tomar en cuenta también, que no le es imputable al gobernado que se haya generado un derecho a favor de un tercero mediante la violación de sus garantías individuales por parte de la autoridad responsable.

En efecto, para determinar la inconstitucionalidad de norma procesal que obliga a la parte quejosa a que en caso de emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, éstos han de ser a su

<sup>201</sup> Opus cit. pág. 206. Asimismo Burgoa refiere que “...el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-a-subordinación y jamás en las de coordinación ni en la de supra-ordinación...”. De lo que se obtiene con suficiente claridad que la naturaleza jurídica de la relación que puede dar origen al juicio de amparo (gobernado-autoridad), es muy distinta de la que da origen a un juicio de naturaleza

costa,—como lo refiere la Suprema Corte — tenemos que partir del **análisis de la naturaleza del vínculo jurídico del que deriva la pretensión cuya tutela se busca, porque del mismo será posible concluir si constitucionalmente existe algún motivo que justifique el establecimiento de imponer al quejoso ese deber de sufragar los edictos, para el caso de que desee obtener un fallo que dirima sobre la litis constitucional que somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales.** Igualmente, *debemos tomar en cuenta si la regulación de la instancia cuyo agotamiento se obliga atiende a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pretende mediante el amparo (garantías individuales), sin establecer mayores requisitos o presupuestos procesales que los que la respectiva ley puede establece válidamente para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido ante el correspondiente órgano jurisdiccional, pues de ser así, la instancia de agotamiento obligatorio se tornaría en un auténtico obstáculo al derecho al acceso efectivo a la justicia, circunstancia que excede los límites a los que se encuentra sujeta la normatividad que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, corresponde emitir al legislador ordinario.*

Pues bien, la obligatoriedad del quejoso de publicar los edictos y sufragar el costo que ello genere, no atiende, como hemos mencionado, la naturaleza jurídica del amparo, pues pasa inadvertido que dicho proceso es un medio jurídico supremo cuya teleología es la protección de Garantías Individuales y el Régimen Competencial entre los Estados-Federación, (hoy agregaríamos al "Distrito Federal", las reformas a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional), de tal modo, que contrariamente a como acontece en los demás procesos judiciales del orden común, el amparo se sitúa como un **proceso sui generis, de índole constitucional y de interés público.**

A fin de corroborar las características singulares del amparo enunciadas, es de invocarse a Burgoa en los términos siguientes: *"el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, y que puede extender (indirectamente consideramos) su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16...Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial de juicio de amparo.* Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone *cualquier gobernado* para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. **Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo**

---

civil, siendo que en el primer caso, la norma procesal debe dar un mayor cuidado en los derechos y obligaciones que confiere a las partes para no obstruir su derecho de acceder a la administración de justicia en forma eficaz.

*como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.*<sup>202</sup>

¿Por qué entonces, imponer a quien pretende obtener el respeto a su derechos públicos subjetivos, el deber de que en caso de que no se encuentre el tercero perjudicado, aún y cuando se hubieren formulado las investigaciones pertinentes, se tenga que hacer por medio de edictos a su costa? ¿Que acaso esa forma de emplazamiento no limita el derecho que originariamente dispuso el Constituyente de 1917, a todo gobernado de acceder al juicio de amparo en la plenitud de sus etapas como lo es hasta la emisión de una sentencia? ¿Acaso la parte quejosa tiene un mero interés particular –jurídica y no subjetivamente calificado como tal– que pretende dilucidar en el juicio de amparo, de tal modo que ello pudiere hacer factible que él sea la persona que debe sufragar los gastos del emplazamiento por edictos y no otra? o por el contrario, ¿La naturaleza pública de los derechos que se pretende tutelar, del medio procesal constitucional que se instituyó para ello y las relaciones de supra-a-subordinación que dan origen a la violación de garantías, podrían ser los elementos que impiden al legislador que en su obra limite el derecho de todos los gobernados de ocurrir de forma eficiente a la función jurisdiccional del Poder Judicial Federal en los términos apuntados? Así pues, ¿Qué culpa puede tener el impetrante de garantías de que la autoridad responsable hubiere emitido un acto violatorio de garantías, que a primera mano hubiere generado derechos a favor del tercero perjudicado? ¿Es acaso imputable a la parte quejosa el desconocimiento generalizado que se materializa en el juicio de amparo, respecto del domicilio actual del tercero perjudicado, para que por ello se le pueda obligar a pagar los edictos? ¿Por qué limitar de esa forma al agraviado su posibilidad de acceder a los Tribunales Federales cuando intenta protegerse de un acto de autoridad viciado de inconstitucionalidad?

Las respuestas a tales interrogantes claramente no podemos advertirlas en la exposición de motivos transcrita, porque la reforma legislativa que instauró el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado a costa del quejoso surgió de forma improvisada y repentina, según se colige de falta de formulación de argumentos al efecto.

Por lo cual, pretendemos encontrar en la figura de la supletoriedad que rige en materia de amparo, la razón de existencia de la reforma aludida, aunado a que en el contexto de la exposición de motivos se expone al respecto que las *“reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas estudiosos de la materia”*. Siendo precisamente los razonamientos vertidos en el precedente judicial anotado en primer término, los que en su defecto pudieron llevar a que en la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo de 1987, se dispusiera añadir

<sup>202</sup> Opus cit. pág 148.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el emplazamiento por edictos a costa del quejoso, como una forma de garantizar de forma más eficiente la garantía de audiencia del tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconozca.

Empero, como hemos apuntado, la obligación que creó al legislador común a la parte quejosa de encargarse de la publicación de edictos, se ha traducido en un obstáculo procesal, una limitante para que el sujeto que acude a la Justicia Federal pueda obtener ciertamente una sentencia que decida el derecho aplicable al caso concreto que expone, no obstante que éste es un derecho público subjetivo en términos del artículo 17 Constitucional, y más aún, dicha limitante legislativa carece de justificación jurídica porque desconoce la *naturaleza sui generis* del amparo como medio procesal de protección de garantías individuales y tutelador (en forma relativa) del respeto de la Constitución misma. Pues se debe partir del hecho de que el amparo presenta los dos aspectos conceptuales que menciona Burgoa<sup>203</sup>, esto es, como juicio o conjunto de *actos procesales realizados por diversas partes y por el órgano judicial, tendientes todos ellos, directa o indirectamente, a la consecución de una sentencia, o como acción* o derecho del agraviado, en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional, *consistente en excitar la función jurisdiccional para que ésta declare en su favor la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra.*

Estas afirmaciones se robustecen, precisamente atendiendo a la literalidad del artículo 103 constitucional, de la que se colige que el amparo aunque no es un medio de control total de la Constitución, menos aún directamente de la legalidad, *sí tiene como propósito fundamental la tutela las garantías individuales del gobernado y el régimen competencial de las autoridades, a partir de lo cual, se estima que la aplicación analógica que instauró la reforma en tratándose del emplazamiento por edictos es incorrecta, en todas las dimensiones en que se hizo, principalmente al obligar a la parte agraviada a pagar el gasto aludido.*

En primer término, se debe tomar en cuenta que el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado que prevé actualmente el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone por una parte que esa carga procesal será a costa del quejoso, y por otro lado que el procedimiento que se ha de seguir relativo a su publicación será el dispuesto en el diverso numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente conviene recordar:

*"Artículo 315. Cuando hubiere que  citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial " y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República,*

<sup>203</sup> Opus cit. pág. 313. En este sentido, continúa exponiendo el maestro Burgoa que la denominación que generalmente se atribuye al amparo, designado a éste "juicio", no es de ninguna manera parcial ni incompleta desde el punto de vista del efectivo contenido del mismo, puesto que el concepto de "juicio", considerado como un todo procesal, esto es, como una serie ordenada y sistemática de actos que culminan en una sentencia, abarca a la "acción" misma, desde el momento que ésta es el elemento inicial de todo proceso. En su connotación amplia, pues, el juicio de amparo, tal como se designa por lo general a nuestro medio de control, comprende también a la acción de amparo, como acto del mismo. Por lo que el significado genérico de "juicio de amparo", puede ser tanto para dar a entender con él por una parte, un proceso y, por otra, un derecho de pedir o jus petendi del agraviado cuyo ejercicio inicia el procedimiento, de tal manera que podamos ser más precisos en nuestra exposición, tratando separadamente, con el detenimiento que amerita, el elemento procesal que abre la puerta a todo juicio y, especial, al de amparo: la acción.

*haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse."*

Precepto legal que recoge la figura del emplazamiento por edictos de personas cuyo paradero se desconoce en forma generalizada, ya sea porque hayan desaparecido en un suceso específico, pero no se tiene la seguridad de su fallecimiento, o porque no cuenten con domicilio fijo porque se trasladan constantemente de un lugar a otro, en términos similares que las restantes disposiciones procesales civiles del país, pues a manera de guisa el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dispone:

"Artículo 194. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada es este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva."

Asimismo esta tendencia, se recoge en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece en su parte conducente:

*"Artículo 122. Procede la notificación por edictos:*

- I. Cuando se trate de personas inciertas;*
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código.*

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y ..."

Por consiguiente, la reforma a la Ley de Amparo en que se instituye el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado en los términos reseñados y la investigación que de su domicilio debe formular de manera previa el Órgano Jurisdiccional, **tiene sin lugar a dudas un origen en la norma procesal civil**, que tiende a proteger con tales formalidades procesales la garantía de defensa de la parte demanda a quien no ha sido posible localizar en forma generalizada, por no contar con información alguna que pudiese hacer asequible allegarse de su domicilio actual. Así

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pues, tales intenciones legislativas sí guardan congruencia con el proceso de amparo únicamente en lo relativo a que debe *asegurarse de una manera más eficiente la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda tomar conocimiento del juicio constitucional* en el que podrán verse afectados sus derechos o intereses jurídicos –porque como disponía inicialmente la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en caso de desconocimiento del domicilio del tercero se notificare por medio de *lista* la radicación del juicio, resultaba ilusorio que con tal proceder algún día algún sujeto con carácter de tercero perjudicado pudiese enterarse del referido procedimiento porque para ello necesitaría andar leyendo en todos los Juzgados Federales del país la lista de publicación de acuerdos –; empero, en lo relativo a obligar al promovente del amparo a financiar la publicación de edictos se estima que no acontece la misma razón ni la posibilidad constitucional de imponer esa carga procesal al quejoso, máxime que le limita la debida oportunidad para acceder a una sentencia que falle ya sea sobre la litis que plantea en su demanda de amparo, o en su defecto, que refiera si es procedente el sobreseimiento relativo por una cuestión diversa a la falta de exhibición de los edictos mencionados.

En efecto, cabe mencionar que en los preceptos legales civiles transcritos *no se contempla textualmente el deber de la parte actora de sufragar el pago de los edictos* como expresamente se dispone en la fracción II, del citado artículo 30 de la Ley de Amparo, por lo que hace a la parte quejosa; empero, aún y cuando la práctica jurisdiccional civil se ha inclinado por atribuir de forma tácita al actor dicha carga, también es verdad que lo que puede justificar tal proceder en ese tipo de juicios es el interés particular (derecho sustantivo) que se pretende tutelar mediante el proceso. En efecto, si por ejemplo un individuo promueve un juicio de prescripción adquisitiva, usucapión o una rescisión de contrato de compraventa, y no le es posible a él y al juzgador dar con el paradero de la parte de quien demanda dichas prestaciones, resulta que el emplazamiento por edictos que ordenara ante tales circunstancias sí podría válidamente hacerse a costa de la parte actora, ya que esos derechos –cuyo reconocimiento pretende– de naturaleza privada en la medida que se gestan en función de relaciones de igualdad (particular-particular) demuestran que el objetivo directo que pudiera tener una sentencia en tales asuntos propiamente lo constituiría el crear a favor del actor un beneficio personal o patrimonial no de índole público.

En cambio en tratándose del juicio de amparo, no se puede pretender esa aplicación análoga indiscriminada de que sea la parte quejosa quien debe cubrir el gasto que origina la publicación de edictos, porque los intereses que persigue éste y el proceso de garantías como tal son de mayor jerarquía jurídica que los que se ventilan en los juicios civiles, en tanto que en aquéllos se trata de dilucidar la posible afectación a garantías individuales del gobernado, motivo por el cual, no existe un mero interés particular del gobernado en este tipo de procesos sino uno de índole público y constitucional, que hace menester un trato especial por parte de la norma procesal conducente a prever le menor cantidad de obstáculos posibles para la parte agraviada en su derecho de acceso a la función jurisdiccional constitucional del Estado. Esto es, el derecho de

acción<sup>204</sup> que tiene un gobernado en materia de amparo es distinto de la acción de naturaleza civil, y de mayor relevancia jurídica el primero que el segundo, porque mientras en uno el derecho a tutelar son garantías constitucionales de índole pública, y la situación jurídica que guarda la autoridad con relación al gobernado se matiza por ser una relación de supra-a-subordinación; en el segundo sólo se ponen en juego derechos de naturaleza privada por regla general, aunado a que los sujetos que integran la relación jurídica procesal (actor y demandado) en su forma de interactuar lo hacen en el mismo plano jurídico, es decir, ambos desprovisto de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, mientras que en el amparo no es así.

Tales planteamientos nos llevan a sustentar de igual manera que el deber del quejoso de publicar los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado no encontrado, es contrario al artículo 17 de Constitución Federal, porque con tal proceder, el legislador limita el derecho de acción de amparo que puede tener un gobernado que se halle en ante un acto de autoridad que conculque sus prerrogativas fundamentales, por la aplicación analógica que hizo el legislador en tal disposición de la materia procesal civil al juicio de amparo, misma que deviene incompatible por las diferencias jurídicas que se presentan en ambos procesos, y que hemos venido precisando en el contexto del presente estudio. Es así, que esa obligación del quejoso de publicar los edictos reseñados para el caso de que insista en obtener una resolución que dirima si es o no constitucional el acto que reclama, se vislumbra como una traba procesal injustificada que imposibilita a todo gobernado a desarrollar en forma efectiva su derecho de acción constitucional, que tiene por objeto hacer cumplir la ley en un caso particular y determinado, por conducto de la intervención del poder de imperio del Estado, ejercitado en este caso, por los órganos jurisdiccionales, es decir, la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que prevé que la parte quejosa deba ser quien pague la publicación de edictos de merito obstaculiza la concreción efectiva de las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley, mediante el desempeño de la acción, pues pasa por alto que no toda acción presenta la misma naturaleza jurídica sino que dependiendo de los sujetos que intervienen en el proceso (partes), de los derechos que se pretenden tutelar y de las formas jurídicas que se desarrollan en la substanciación del juicio, son los elementos que lo matizan, y que hacen, necesario que la norma procesal atienda en su configuración a tales elementos, so pena, que de no hacerlo estará viciada de inconstitucionalidad.

<sup>204</sup> Nos dice el maestro Burgoa (opus cit. pág. 314), que la acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. De esta proposición podemos inferir que, cuando un derecho de pedir determinado no tenga el objeto antes mencionado, no sería acción en el correcto sentido de la palabra, sino un medio jurídico de reclamar la intervención y provocar la actuación de cualquier autoridad estatal no jurisdiccional. En toda acción, pues, el objeto estriba en hacer cumplir la ley en un caso particular y determinado, por conducto de la intervención del poder de imperio del Estado, ejercitado en este caso, por los órganos jurisdiccionales. La concreción efectiva de las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley, mediante el desempeño de la acción, puede llevarse a cabo tanto en forma mediata como inmediata. Mediatemente, cuando lo que reclama el titular de la acción es el respeto y acatamiento a los derechos y obligaciones nacidos por un acto jurídico concreto, posterior a la Ley (contrato, convenio, testamento, etc), pero que en sí mismo constituye una particularización de la situación jurídica abstracta prevista en la misma; inmediatamente, en el caso de que, sin existir de por medio ese acto jurídico, el interesado exige la actualización, en su favor o en el de su representación, de una hipótesis legal abstracta, dentro de la cual encuentre cabida su estado o posición particular (v. Gr., la acción de jactancia, para cuya procedencia no solamente no se requiere la existencia previa de un acto jurídico concreto, creador de una situación particular, sin que tiende a desmentir aquella que indebida o falsamente invoca una persona frente a su titular). Sea lo que fuere, lo cierto es que la reclamación del servicio público jurisdiccional, objeto genérico de la acción consiste en actualizar las situaciones jurídicas legales en un caso particular, mediata o inmediatamente. Por eso, con todo acierto Chioyenda ha dicho que la acción tiende a realizar la "voluntad concreta de ley". esto es, aplicar la "voluntad abstracta" de ésta a un caso concreto.



Ahora bien, como expone el maestro Burgoa<sup>205</sup>, la diversidad específica de las distintas acciones jurídicas que existen, *se fija en relación con el contenido mismo de la reclamación del servicio público jurisdiccional, en atención a las diversas ramas o materias de derecho de que se trate*. Así, por ejemplo, cuando la facultad jurídica tienda a solicitar la actuación judicial con el fin de que ésta constriña coercitivamente a un deudor moroso a pagar una deuda, o al arrendatario a desalojar la finca materia del contrato respectivo, etc., estamos en presencia de una **acción civil**, por ser civiles las obligaciones exigidas autoritariamente; o si el Ministerio Público, en representación de la sociedad, pide a la entidad jurisdiccional competente la aplicación de la sanción penal al autor de un derecho calificativo como delito por la ley respectiva, se tratará de una acción penal, por una razón análoga; y así, sucesivamente, *la especificación o delimitación específica de la acción, en las distintas materias jurídicas (civil, administrativa, laboral, penal, etc.), se establecerá en razón directa con la índole del derecho que mediante aquélla se reclama ante el órgano jurisdiccional respectivo* (nos referimos), evidentemente, no a la naturaleza formal sino *material o funcional* de éste, pues, por ejemplo, las acciones de trabajo no se deducen ante un organismo formalmente judicial, esto es, pertinente al poder respectivo, sino ante una entidad formalmente administrativa, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por depender de la Administración, pero que, no obstante, son órganos material o funcionalmente jurisdiccionales, por desempeñar, fundamentalmente, actos de jurisdicción), y, además, en atención generalmente a la naturaleza de la ley, cuyas hipótesis abstractas se pretenden analizar en el derecho concreto.

De esta manera la acción de amparo si bien es un derecho público subjetivo que tiene como objetivo o fin la reclamación del servicio público jurisdiccional constitucional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales federales –excepcionalmente locales en tratándose de la jurisdicción concurrentes –, guarda matices bien diferenciados de las demás acciones –civiles, mercantiles, penales, administrativas, laborales, etc. –, por **sus elementos intrínsecos o esenciales**, como son los sujetos activo y pasivo que intervienen, la causa remota y la próxima o *petendi* que dan origen al amparo, y el objeto que persigue el mismo, los cuales nos permitimos invocar en palabras de Burgoa en los términos siguientes:

#### **Sujeto activo:**<sup>206</sup>

El primer elemento de la acción de amparo, o sea, el actor o titular de ella, está concebido en estas dos hipótesis.

<sup>205</sup> Opus cit. pág. 317.

<sup>206</sup> La acción de amparo, en cuanto a su titularidad, pertenece a una determinada categoría de personas, en las que concurren ciertas circunstancias o modalidades, titularidad que se presenta bajo distintos aspectos, según la hipótesis de procedencia constitucional que se tome en consideración. En efecto, de acuerdo con la fracción primera del artículo 103 de la Ley Suprema (que, como afirmamos en un capítulo precedente, es el precepto que consigna la procedencia general del amparo), la acción respectiva se da a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad. Por tal motivo, en la hipótesis contenida en la supradicha fracción primera, el titular de la acción de amparo y, por ende, el actor en la relación jurídico-procesal que se forme a consecuencia de su ejercicio, es el sujeto como gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado.

Pero la procedencia constitucional de la acción de amparo no solamente surge en el caso apuntado, esto es, cuando se suscita una violación a las garantías individuales contenidas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que tiene lugar también en las hipótesis involucradas en las fracciones segunda y tercera del propio precepto 103. De acuerdo con la primera de éstas, el amparo procede cuando las autoridades federales vulneran o restringen la soberanía de los Estados y esa vulneración o restricción implica la causación de un agravio personal (artículo 107, fracción I), cuya existencia es una de las condiciones sine qua non de nuestro medio de control, como afirmamos ya en otra ocasión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a) Como aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (stricto sensu) o una ley (fracción primera del artículo 103 constitucional).

b) Como aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales (fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional).

#### **Sujeto pasivo:**

*Aquel contra quien se dirige, está constituido en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto. Por otra parte, de acuerdo con las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, el sujeto pasivo de la acción de amparo estará integrado, respectivamente, por las autoridades federales o por las locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual. Estos son, pues, los dos aspectos en que se puede presentar el sujeto pasivo de la acción de amparo*

#### **Causas:**

La causa que a su vez se subdivide en causa remota o causa próxima o cauda petendi.

La *causa remota*<sup>207</sup> de la acción de amparo se concibe en estas dos hipótesis de acuerdo con las fracciones primera y segunda tercera respectivamente del artículo 103 constitucional:

<sup>207</sup> Refiere Burgoa (opus cit. pág. 321), que la causa remota de la acción general es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar, en su favor, la voluntad de la ley, empleando el lenguaje de Chiovenda. Ahora bien, ¿cuál es esa situación, tratándose de la acción de amparo? Para resolver esta cuestión, es menester, al igual que para la determinación de los dos elementos anteriores, recurrir a la procedencia constitucional del juicio de amparo y enfocarla en atención a las diversas hipótesis que contiene. Según se desprende de la fracción primera del precepto constitucional citado, el objeto jurídico de tutela de la acción de amparo son las garantías individuales, esto es, el estatuto constitucional que las prevé. Este estatuto, considerado con independencia de cualquier sujeto particular, contiene, como diría Bonnacasse, situaciones jurídicas abstractas. Ahora bien, estas situaciones o posiciones abstractas de derecho, cuyo contenido son las garantías individuales, pueden ser referidas, particularmente, a cada gobernado, siendo en esta referencia particular como se producen las situaciones jurídicas concretas, desde el punto de vista del estatuto que encierra dichas garantías. En consecuencia, de acuerdo con esta primera fracción del artículo 103 constitucional, la causa remota de la acción de amparo, es decir, la situación concreta que hace posible la consecución del objeto perseguido, es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado. En otras palabras, la causa remota de la acción de amparo es aquella situación jurídica concreta que el gobierno deriva de la situación jurídica abstracta, cuyo contenido son las garantías individuales. Respecto a la segunda fracción del artículo 103 Constitucional, explica Burgoa que la competencia federal como la local, se traducen en sendas situaciones jurídicas abstractas, implicadas en los ordenamientos correspondientes. Ahora bien, el gobernado, en cuanto a la competencia respectiva de las autoridades locales y federales, se encuentra en una posición jurídica que significa una especie de seguridad personal, en virtud de que existe la imposibilidad de que los poderes de imperio federales, o locales puedan afectarla, si esa posible afectación no se realiza de acuerdo con sus competencias respectivas, máxime que hay un principio de Derecho público que afirma que la competencia nunca se presume o se presupone, sino que debe ser precisa, establecida claramente en forma legal. En vista de que estas esferas de competencia entre la Federación y los Estados, perfectamente delimitadas, y como consecuencia de las respectivas situaciones jurídicas abstractas en que se traducen, el gobernado en particular deriva, para sí, una correlativa situación jurídica concreta, consistente en la posición en que se encuentra frente a las autoridades federales o las locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas, en el caso de que actúen dentro de su competencia. *Consignientemente, la causa remota de la acción de amparo, desde el punto de vista de las fracciones*

- a) Como aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado (fracción I);
- b) Como aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia (fracciones segunda y tercera).

La *causa próxima*, o *causa petendi*<sup>208</sup> de la acción de amparo, es:

- a) Desde el punto de vista de la fracción primera del artículo 103 constitucional, es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente, que es la causa remota de dicha acción, en términos y bajo el concepto expresados con antelación.
- b) *Conforme a las fracciones segunda y tercera del mencionado precepto constitucional, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o las locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado*

**Objeto:**

Siendo el objeto de la acción en general el pedir el servicio público jurisdiccional, resulta que tratándose del amparo, el objeto determinado que persigue la misma consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta protección al gobernado contra el acto de autoridad (*lato sensu*) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

En esa tesitura, son estos elementos de la acción de amparo, los que pasaron inadvertidos por el legislador al imponer a la parte quejosa la obligación de pagar el costo de la publicación de los edictos relativos al emplazamiento del tercero perjudicado, no localizado, puesto que no advertimos cual sería la razón jurídica que permitiera sostener que quien acude en demanda de la protección de sus garantías individuales ante el órgano jurisdiccional constitucionalmente facultado para conocer de ello, debiera –previo a obtener una sentencia – efectuar ese pago, pues ello constituye un requisito adicional para el gobernado que lo obstruye en

*segunda y tercera del artículo 103 constitucional, está integrada por esa situación jurídica particular y concreta, que se deduce para el gobernado del status abstracto y general de competencia entre autoridades federales y locales, en los términos que acabamos de indicar.*

<sup>208</sup> La causa próxima o causa petendi, en la acción general es aquel Estado contrario a derecho o, como diría Burgoa (opus cit. pág. 321) aquel suceso que provoca una contravención o un incumplimiento a las condiciones y modalidades de la situación jurídica concreta, esto es, es una violación, una infracción al status particular, cuyo contenido está constituido por las garantías individuales.

el eficaz ejercicio de su derecho de acción. Asimismo, se debe enfatizar que ese requisito que forzosamente deberá desahogarse a la parte agraviada para que se pueda fallar el juicio que ha incoado, no toma en cuenta el objeto mismo de la acción de amparo, es decir, la finalidad o meta del juicio constitucional – objeto específico–, que no es otra que la pretensión del agraviado de solicitar la prestación del servicio público jurisdiccional de los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, para que se le administre la protección contra el acto de autoridad lesivo, lo cual evidentemente no acontecerá si no cumple con el pago de los edictos relativos.

En efecto, del análisis sistemático de los conceptos que se han formulado sobre el amparo, se puede establecer como premisa esencial que este derecho ES UN DERECHO SUSTANTIVO PUBLICO, desde el momento mismo en que se prevé en los artículos 103 y 103 Constitucionales su creación a favor de todo gobernado que pretenda defender sus garantías individuales frente al poder público del Estado. Esto es, se dice que el amparo es un derecho sustantivo público, porque su uso está contemplado expresamente en la Constitución y por la finalidad que con él se persigue, lo cual permite diferenciarlo notablemente de los demás juicios (civiles, mercantiles, administrativos, penales), y por tanto, lo hace merecedor de una reglamentación que sea acorde con los principios del Constituyente de 1917, que quedaron plasmados en los preceptos en comento; pues de no hacerlo, como evidentemente sucede con la imposición que realiza el legislador común a la parte quejosa de pagar la publicación de los edictos, se estaría ante una reglamentación defectuosa que veda la posibilidad misma de los gobernados de hacer uso pleno de la acción constitucional de amparo.

Reafirma lo anterior, las palabras de José Moisés Vergara Tejeda<sup>209</sup> al señalar que “...a diferencia de los juicios del orden común, el juicio de amparo está previsto y regulado directamente por la Constitución y su uso no nada más puede realizarse por personas de derecho privado, sino por cualquier otro ente, con solo tener el carácter de “gobernado”, esto es, el uso o promoción del amparo no se circunscribe a una determinada especie de personas, sino a cualquier persona física o moral, de derecho privado, social, organismos paraestatales, descentralizados, en fin, a cualquier persona o ente que se encuentre bajo el imperio del Estado, aun las mismas personas oficiales,... Por otra parte, la finalidad del amparo, según dijimos, es proteger al gobernado de actos de autoridades que violenten las garantías individuales y el régimen competencial, **y aquí es donde**

<sup>209</sup> Opus cit. Pág. 73.

S CON  
FALLA DE ORIGEN

*este medio jurídico alcanza su mayor diferencia en cuanto a los demás juicios. En efecto, siendo el amparo un juicio que se promueve ante el Estado y contra el Estado, resulta entonces que el amparo es un juicio de orden público porque, aparte de que tutela derechos constitucionales, sirve para proteger la supremacía de la propia Constitución. En síntesis, el amparo se caracteriza por ser un derecho sustantivo público, porque su acción puede ser promovida por cualquier persona, ya sea de derecho público y de derecho privado, con tal que se encuentre en calidad de gobernado, esto es, que los actos desplegados por el Estado y sus autoridades, puedan perjudicar sus derechos subjetivos. Además, porque *si bien el amparo protege al gobernado en su esfera privada, también protege a la propia Constitución, velando porque no sean violados los derechos que ella contiene, por parte de las propias autoridades, y porque ante el derecho que tiene el gobernado de acudir a los Tribunales federales a solicitar la protección constitucional, existe la obligación de estos de atender tal petición.*"*

No contradice la afirmación de que el juicio de amparo es de naturaleza constitucional y que en él se ponen en juego intereses públicos, el hecho de que sea necesariamente el individuo en particular quien por regla general deba solicitar la protección de la Justicia Federal, porque ello siempre se hace tomando como punto de partida el papel de gobernado que desenvuelve el individuo en las relaciones de supra-subordinación que dan origen al amparo –condiciones de desigualdad–, de tal modo que es este plano de inequidad en la interacción de gobernados y autoridades lo que también matiza la naturaleza pública del juicio de amparo y que lo distingue de los procesos civiles en los que por regla general se advierte que en las relaciones que les dieron origen las partes fungen como meros individuos en condiciones de igualdad, es decir, en su rol de entes particulares y no de gobernados subordinados a la potestad de un órgano del Estado.

Para corroborar lo expuesto con antelación nos permitimos citar las siguientes consideraciones del maestro Burgoa<sup>210</sup>:

*"Debe advertirse que la procedencia subjetiva del amparo se vincula estrecha e inseparable a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o "individuo", sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Por tanto, aunque nuestro juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados "derechos del hombre". Que en él implicaron "la base y el objeto de las instituciones sociales", la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico de México. En efecto, si dentro del concepto "gobernado" no sólo se incluye, como ya se dijo, al individuo en particular, sino a entidades de distinto carácter que hemos mencionado y que han ido surgiendo en el devenir progresivo de la vida de nuestro país, el amparo ha extendido su procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de sujetos contra todo acto de*

<sup>210</sup> Opus cit. Pág. 174.

**autoridad violatorio de la Constitución. Por ello, dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.**"

Estas consideraciones, sin duda corroboran la hipótesis de inconstitucionalidad que se plantea en el presente estudio, ya que de su contenido se deja ver claramente las diferencias jurídicas que se dan entre juicio amparo y los restantes procesos judiciales, diferencias que evidentemente no tomó en cuenta el legislador ordinario al implementar la obligación a la parte quejosa de soportar el financiamiento de los edictos tendientes a emplazar al tercero perjudicado, quien en principio de cuentas no es su parte contraria propiamente en la relación jurídica procesal en que tiene sustento el juicio de amparo, puesto que la parte contra la que se demanda la pretensión de solicitud de protección de garantías constitucionales es más bien la autoridad responsable, de tal modo que aún y cuando el tercero perjudicado efectivamente se encuentra interesado en participar en esa contienda en aras de defender sus intereses jurídicos que un momento dado hubieren creado la emisión pasada, presente o futura, de los actos reclamados, también es verdad que dicha circunstancia no legitimaba al legislador a que en la Norma Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, dispusiera que el emplazamiento por edictos fuera a costa de la parte quejosa, ya que con ello se pasa por alto la falta de correspondencia teleológica entre el proceso de amparo y los juicios civiles, tanto en los derechos que pretenden tutelar ambos instrumentos jurídicos (garantías constitucionales – derechos privados), como la igualdad o desigualdad que presentan las relaciones entre las partes (particular vs. particular en tratándose de procesos civiles, gobernado vs. autoridades en materia de amparo); de tal modo que no en ambos procesos los titulares de la acción (procesalmente hablando) fungen en un mismo rol que amerite similitud de trato por parte de la ley que reglamenta sus deberes y derechos en juicio, sino por el contrario, tales elementos hacen menester una diferencia en el trato legislativo.

Así, la **acción civil y la acción de amparo, guardan diferencias sustanciales que impiden que determinadas obligaciones procesales que se puedan imponer a las partes en el proceso civil sean también aplicables al juicio de amparo**, como lo es la de obligar a la parte quejosa al pago de los edictos relativos al emplazamiento del tercero perjudicado no encontrado, puesto que al ser este deber procesal un requisito adicional y casuístico en el proceso que puede en cierta forma limitar el acceso a la función jurisdiccional en la medida de que de no satisfacerse por el gobernado quejoso no se estará en condiciones de obtener la sentencia relativa, resulta claro que dicha imposición no podía aplicarse en el juicio de garantías de la misma manera

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se aplica en los juicios civiles, es decir, en obligar a la parte actora al pago de los edictos relativos, porque los fines que se persiguen en ambos procesos son distintos, y más aún, en lo tocante al amparo se hace necesaria asegurar la eficaz defensa de las garantías constitucionales, brindando a la parte quejosa en el proceso relativo las facilidades razonables que le permitan acceder verdaderamente a una sentencia que resuelva el caso que somete a consideración de la Justicia Federal.

Para demostrar la eminente diferencia en la naturaleza jurídica del amparo con relación a los procesos civiles nos permitimos citar el concepto jurídico del amparo como acción que formula Burgoa<sup>211</sup> en los términos siguientes:

*"La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)."*

Así las cosas, el deber del quejoso de publicar los edictos tendientes a emplazar al tercero perjudicado no encontrado, limitan el derecho público subjetivo de pedir justicia constitucional del gobernado indicado en primer término, en la medida que de no cumplir con dicho requisito durante la substanciación del juicio que ha incoado, no podrá cumplirse con el objeto mismo de la acción de amparo, es decir, no se podrá obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto de autoridad contraventor del régimen de competencia federal o local por parte del Poder Judicial Federal por el simple hecho que el quejoso no ha cumplido la obligación procesal de publicar los edictos; requisito que evidentemente no facilita el verdadero acceso a la justicia federal sino por el contrario obstruye a un gobernado –principalmente a los de escasos recursos dado el alto costo que implica la publicación de los edictos en la actualidad (12,000 a 15,000 pesos) – , no obstante que la misma Constitución Política en forma alguna dispone ese tipo de requisitos procesales para la eficiente procedencia del juicio de amparo, sino

por el contrario, se deja ver que en sus numerales 103 y 107, contempla una serie de disposiciones de carácter proteccionista a favor de los individuos que se encuentren en el supuesto de gobernados para que tengan una real y efectiva posibilidad de combatir mediante el juicio de amparo que ahí mismo se crea, los actos que violen sus garantías constitucionales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>211</sup> Opus cit. pág. 325



# INDEBIDA IMPOSICIÓN AL QUEJOSO DE PAGAR LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS COMO PRESUPUESTO PARA QUE OBTENGA SENTENCIA

Aunado a lo anterior, también es de recalcar que la obligación al quejoso en la actual fracción II, del artículo 30 de la Ley de la Materia, que se tilda de inconstitucional, pasa desapercibido que la imposibilidad de localización del domicilio del tercero perjudicado no le es propiamente atribuible al peticionario de garantías (salvo en los casos en que se conduce con mala fe); sino que ese desconocimiento generalizado del tercero se debe a un factor externo a las voluntades de las partes,—máxime que el órgano jurisdiccional tiene como deber el formular una acuciosa investigación del domicilio en cuestión—; y en segundo plano, se olvida de la naturaleza misma del amparo, es decir, de que ha sido creado para que mediante su substanciación eficiente se puede obtener un fallo que defina si existe o no violación en los derechos públicos subjetivos de los gobernados por parte de las autoridades, lo cual no puede materializarse cuando la parte quejosa incumple el “deber procesal” que se le ha impuesto en la fase de emplazamiento en comento.

En efecto, el precepto que se tilda de inconstitucional, pasa inadvertido las principales características del juicio de amparo, que lo diferencian del resto de los juicios del orden común, como lo son las siguientes<sup>212</sup>:

1.- ES UNA INSTITUCION JURIDICA.- se dice que el amparo es una institución jurídica porque esta compuesta y regulada por numerosas normas jurídicas que entrelazadas realizan su teleología, que es: PROTEGER AL GOBERNADO DE ACTOS O LEYES INSOCTITUCIONALES PROVENIENTES DE ALGUNA AUTORIDAD, VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES O DEL REGIMEN COMPETENCIAL ESTADOS-FEDERACION-DISTRITO FEDERAL. A su vez, tales normas jurídicas son fuente del amparo.

2.- ES UN DERECHO SUSTANTIVO PÚBLICO.

3.- SOLO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.- Es decir, que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales del gobernado o el régimen competencial de las autoridades. En efecto, de acuerdo al artículo 103 constitucional, el juicio de amparo sólo procede contra “actos de autoridad” en las hipótesis por él previstas. Esto significa que aunque los derechos constitucionales y legales de un gobernado puedan ser violados por cualquier persona, aun por las personas morales oficiales que dependen del Estado, el amparo será improcedente si los actos que se reclamen no provienen de una auténtica autoridad. Y en esto encontramos otra gran diferencia entre el Juicio de Amparo y un Juicio Común, pues, mientras aquél debe ser enderezado únicamente contra autoridades, en éste la pretensión de las partes será en el sentido de que se les reconozcan derechos o se les libere de obligaciones, pero siempre frente a otro sujeto de derecho privado. El acto de autoridad, a su vez, es un elemento de procedencia del amparo de gran delicadeza en su estudio.

Con base en las características citadas, se puede agregar una más que cobrará gran relevancia en los argumentos de inconstitucionalidad que se pretenden demostrar en el presente

<sup>212</sup> Vergara Tejeda, Opus cit. Pág. 68

estudio, como lo es la relativa a las fuentes del amparo, que son primordialmente de rango constitucional y excepcionalmente de índole diversa.

La connotación "fuente", aplicada a la ciencia del derecho, se traduce en "El origen de las normas jurídicas", así pues las fuentes formales del amparo, resultan ser: La Constitución, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia; permitiéndonos formular las siguientes observaciones de las que estimamos de mayor relevancia para el caso en estudio:

a) **LA CONSTITUCION.-** El amparo mexicano, tiene su principal fuente u origen en la propia Constitución General de la República, en sus artículos 103 y 107; el primero otorga facultades a los tribunales de la federación para conocer, pro vía de amparo, toda violación a las garantías individuales cometida por el Estado y sus autoridades y, el segundo otorga bases a que habrán de apearse dichos tribunales al conocer de un juicio de amparo.

De muy importante relevancia resulta el hecho de que **nuestro amparo tenga origen constitucional**. En efecto, si en nuestra constitución se comprenden las garantías individuales de que mínimamente deberán gozar los gobernados, de nada serviría esto si el constituyente no hubiese comprendido en la misma constitución, una institución jurídica como es el amparo, para proteger a los individuos de toda violación a sus garantías constitucionales por parte de las autoridades. En cambio, comprendidas en la constitución garantías individuales y el medio legal para hacer que se respeten (juicio de amparo) consecuentemente se le dio a este un rango constitucional, por sobre el cual, ningún poder o autoridad puede pasar. Pues romántico resultaría para los derechos **si no hubiera un medio eficaz** para obtener forzosamente su respeto; de ahí la **gran importancia de que el amparo, al igual que las garantías que controla, tenga origen constitucional**. Todo esto quedó explicado con anterioridad, por lo cual nos remitimos para su estudio al capítulo correspondiente.

b) **LA LEY DE AMPARO.-** La ley ordinaria o secundaria que regula el juicio de amparo, o sea los artículos 103 y 107 de la Constitución, es precisamente "La Ley de amparo". Este ordenamiento legal **fue creado por los legisladores atendiendo a las órdenes de los propios constituyentes que reformaron el amparo mexicano en la constitución de 1917, con el único fin, como ya se dijo, de regular la institución jurídica que controlaría el goce y ejercicio de las garantías individuales**. La Ley de Amparo, fue publicada en el diario oficial de la federación el día 10 de Enero de 1919, y a partir de entonces, ha sido cotidianamente reformada a fin de buscar adecuarla a las constantes necesidades de justicia pronta y expedita que la población día con día exige, empero ello no siempre se ha logrado con éxito como se ha analiza en el presente trabajo de investigación.

c) **EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** A pesar de que el constituyente otorgó en el artículo 107 constitucional, las bases fundamentales que deberían regir la naturaleza y fidelidad del juicio de amparo, bien cuenta se dio de que no era suficiente, pues todo el procedimiento y ejecución no podían regularse detalladamente en la propia constitución, si se atiende a lo extenso del tema. Por esta razón, ordenó se creara la ley reguladora de los artículos 103 y 107 constitucionales, o sea, la Ley de Amparo, sin embargo, la propia Ley de Amparo, **carece de la reglamentación exacta de muchos detalles esenciales y no esenciales que necesariamente componen nuestro juicio de amparo**. Y de esto también estaban consientes los legisladores que crearon esta ley, por lo que, **para llenar las lagunas legales de dicha ley, fue necesario que los creadores de la misma, remitieran la regulación de detalles no comprendidos en**

CON  
FALLA DE ORIGEN

ese ordenamiento a otro más sofisticado, más completo y con menos lagunas legales, esto es, el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Así lo ordena el artículo 2° de la ley de amparo, cuando dice:

"ARTÍCULO 2o. El juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

**A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."**

De esta manera, el Código antes dicho, viene a llenar los vacíos legales que la constitución y la propia ley de amparo contienen en relación a la materia que nos ocupa. Pero es importante saber que el mencionado código procesal, UNICAMENTE deberá ser aplicado supletoriamente en materia de amparo, en situaciones que no sean contempladas concretamente por la Constitución y la Ley de Amparo, o que sean reguladas de manera deficiente, siempre y cuando las normas que se intentan aplicar no se opongan a aquéllas.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar esencialmente el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico (ámbito de tutela de las garantías), de lo cual deviene que **el juicio de amparo tiende primordialmente a asegurar su respeto**, y si bien, excepcionalmente la legislación procesal civil puede subsanar las omisiones graves o leves que se pueden presentar en la Ley de Amparo respecto a la substanciación del proceso constitucional, esto solo puede ser en la medida en que las normas supletorias no contravengan la esencia misma del amparo; pues su fin teleológico radica en proteger o preservar el régimen constitucional, lo cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, aún y cuando de manera indirecta su objeto preservador inclusive se pueda extender a los ordenamientos legales secundarios.

Por consiguiente, en palabras de Burgoa<sup>213</sup> la *procedencia subjetiva* del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, o sea, contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución – *control constitucional*– o de la legislación secundaria en general –*control de legalidad*–), **se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano.**

A partir de lo cual el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución; lo cual a su vez hace necesario que el legislador ordinario no imponga mayores obstáculos de los que constitucionalmente se pueden imponer ya sea atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica en que tiene sustento la contienda judicial, o a la de los derechos

<sup>213</sup> Opus Cit. pág. 175.

que se pretende proteger con el proceso y por supuesto, la esencia misma de este medio jurídico de tutela.

Ahora bien, si de las ideas esbozadas se colige que el amparo es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria ( control constitucional legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie, resulta que la importancia jurídica de todos estos aspectos no fueron tomados por el legislador común al efectuar la reforma de a la fracción II, del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, no obstante que **son elementos que le dan un matiz distinto a este tipo de procesos con relación a los juicios del orden común, de tal modo que hacen improcedente la posibilidad de que necesariamente deba ser la parte quejosa quien debe cubrir el costo de la publicación de los edictos**, toda vez, que ello es propio de los procesos civiles en que se le impone ese tipo de cargas a la parte actora en función del interés particular que pone en debate en los mismos, y que el beneficio que pudiere obtener con una sentencia condenatoria en un proceso en que no fue posible emplazar personalmente al demandado sino únicamente por medio de edictos, versa propiamente sobre derechos patrimoniales y otros de *naturaleza privada mas no pública como son las garantías constitucionales*.

En efecto, debemos recalcar una vez más que la naturaleza jurídica del amparo difiere de la del juicio civil, por el simple hecho de que el primero es de rango superior por ser creado directamente por la Ley Suprema de la Unión, en su numerales 103 y 107, a favor de todo gobernado que se vea lesionado en su esfera jurídica por actos de autoridad conculcadores de garantías igualmente de rango constitucional. Es pues esta jerarquía constitucional del amparo lo que le permite situarse en un proceso superior al de naturaleza civil, mercantil, etc., y de la misma manera dicha jerarquía viene asegurar que en la creación de las normas procesales que tiendan a delimitar la forma en que deberá substanciarse nuestro juicio, deberán ser redactadas de tal modo que no hagan ineficaz en forma injustificada la posibilidad de que los gobernados puedan ejercitar plenamente la acción de amparo hasta la obtención de una sentencia, pues son los derechos públicos subjetivos que trata de tutelar y la desigualdad jurídica que se gesta entre la autoridad estatal y los gobernados, los elementos que crean esta necesidad de asegurar su eficaz defensa mediante la instauración de un juicio sumarísimo, sin formalidades draconianas, y con requisitos de procedibilidad válidos, puesto que de no ser así, se haría nugatorio el objeto que persigue el amparo que no es otro que restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la ley o acto en que se hubiere traducido la infracción al régimen de competencia federal y local, mediante la intervención del Poder Jurisdiccional Federal.

Aunado a lo anterior, es de referir, que la necesidad de que el legislador formule normas procesales que no hagan ineficaz el juicio de garantías o que imposibiliten a los gobernados su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

real ejercicio, ni limite a determinados sectores – como a las personas de escasos recursos económicos como acontece con la obligación de publicar los edictos a cargo del quejoso –, se explica en la naturaleza constitucional<sup>214</sup> de este tipo de juicios, y la cual también se da en función del objeto *adhesivo* de la acción de amparo, que lo es tutelar el orden constitucional en sus diversos aspectos, al declarar su supremacía e imperio contra la actividad de las autoridades del Estado que violen la Constitución al contravenir las garantías individuales y al excederse o actuar fuera de su órbita de competencia local o federal; lo cual debe garantizarse mediante la creación de procesos eficientes, pronto, imparciales, con la menor cantidad de formalidades procesales innecesarias – siempre y cuando no se atente otros principios constitucionales o generales del proceso – que tiendan asegurar la plena defensa de los derechos públicos subjetivos por parte de los gobernados. Pues romántico resultaría para tales derechos si **no hubiera un medio eficaz** para obtener forzosamente su respeto; de ahí **la gran importancia de que el amparo, al igual que las garantías que controla, tenga origen constitucional.**

Así pues, la obligación que contempla la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, en contra de la parte quejosa en el sentido de que el emplazamiento por edictos se haga a su costa, no toma en cuenta las notas esenciales de nuestro juicio constitucional que pueden conjugarse en la siguiente descripción: *El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su constitucionalidad por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa.*<sup>215</sup> Lo anterior es así, porque el emplazamiento en tales términos limita de forma injustificada la posibilidad de que la parte agraviada pueda obtener un fallo que decida sobre si es o no violatorio de garantías el acto de autoridad de reclama, en

<sup>214</sup> Respecto a la naturaleza constitucional del amparo conviene oportuno citar también las palabras del maestro Burgoa (opus cit. pág. 325-326) que establecen: "...¿qué naturaleza tiene la acción de amparo? Afirmamos con antelación que su causa remota, en las diversas hipótesis de procedencia constitucional, consiste en la posición o situación jurídica concreta que el gobernado guarda como resultado, por un lado, de la referencia particular del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y, por otra parte, de la imputación concreta que se hace a su favor respecto de una situación jurídica abstracta que establece la delimitación de competencia federal y local. Podemos, decir entonces, que en ambos casos, la situación concreta de derecho en que se encuentra el sujeto titular de la acción de amparo, es de *indole constitucional*, puesto que se traduce en la referencia particular que se hace a una persona, en su *carácter de gobernado*, acerca de los sendos estados de derecho constitucionales abstractos. Por tal motivo, la acción de amparo, que es el medio de salvaguardia de esta situación jurídico-constitucional concreta, tiene forzosamente que participar de la naturaleza de ésta, por lo que debemos llegar a la conclusión de que se trata de una acción constitucional. Este carácter, está corroborado por el objeto mismo a que tiende dicha acción, que no es otro que *restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la ley o acto en que se hubiere traducido la infracción al régimen de competencia federal y local, mediante la intervención del Poder Jurisdiccional Federal. Ahora bien, cuando éste realiza concretamente el objeto de la acción de amparo, propiamente tutela el orden constitucional en sus diversos aspectos*, al declarar su supremacía e imperio contra la actividad de las autoridades del Estado que violen la Constitución al contravenir las garantías individuales y al excederse o actuar fuera de su órbita de competencia local o federal. Además, como en repetidas veces hemos aseverado, nuestro juicio o acción de amparo es *naturalmente* un medio jurídico de protección de la constitucionalidad, por lo que, también por este otro concepto, el calificativo que merece nuestra acción tuteladora es el de *constitucional*.

<sup>215</sup> Ibidem. Pág. 175. Asimismo Burgoa continúa exponiendo al efecto que cada uno de los atributos de estos sistemas y que mencionamos anteriormente lo presenta nuestra institución de amparo, a saber: a) Del amparo conocen los órganos judiciales y federales del Estado, o sea, los tribunales de la Federación; b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucionalidad, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda Constitución y todo derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales; c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene. d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate (página 177).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

función de que en caso de que el quejoso no cumpla con ese deber no podrá celebrarse la audiencia constitucional porque la observancia de dicha formalidad es necesaria tanto para el juzgador como para el recurrente del amparo en términos de los artículos 30, fracción II, y 91 fracción IV de la Ley de la Materia. Siendo así, que ese requisito que le impone el legislador federal al quejoso en los juicios en que se hace imposible la localización del tercero perjudicado –no imputable al quejoso si se presume que su actuación es de buena fe–, se traduce en una verdadera barrera para poder acceder de forma eficiente a la plena administración de justicia, ya no solo de forma pronta sino también de manera completa.<sup>216</sup>

Es pues, este obstáculo en que se traduce el emplazamiento por edictos a costa de la parte quejosa, lo que hace de la misma manera inconstitucional el artículo 30 fracción II, de la Ley de la Materia, porque restringe el eficaz ejercicio de la acción de amparo por parte de los gobernados, y pasa por alto que el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad y es al mismo tiempo como: a) El medio de defensa del gobernado, y b) El remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.<sup>217</sup>

Ahora bien, si el juicio de amparo es un medio de Control Constitucional porque la Constitución es al mismo tiempo que su fuente (porque es creado por ella); *también su meta*, porque la finalidad es lograr el imperio y vigencia de sus mandatos, resulta claro que nuestro juicio se erige como el guardián del derecho y la Constitución, y por ende, requiere que en su configuración el legislador no lo haga ineficaz o de difícil acceso a los gobernados mediante el establecimiento de requisitos procesales carentes de justificación o excesivos para la situación jurídica concreta que guarda el gobernado frente a la actividad de la autoridad estatal. Sin embargo, lo anterior pasó evidentemente inadvertido en la reforma legislativa de la fracción II, del artículo 30, de la Ley de la Materia, por la que se impuso a la parte quejosa el deber de publicar los edictos en todos aquellos casos en que se encontrara ante la situación de no poder dar con el paradero del tercero perjudicado a quien se le creó un derecho o interés jurídico concreto por virtud del acto de autoridad que se aduce como violatorio de garantías constitucionales; puesto además de que el poder legislativo no sustentó en su exposición de motivos conducente un argumento concreto en pro de cual era la razón de crearle a la parte quejosa tal obligación, con tal proceder se dejó de tomar en cuenta que la publicación por edictos de la parte demandada a costa de la parte

<sup>216</sup> El antecedente del juicio de garantías son los principios 1) supremacía constitucional, 2) Estado de derecho o legalidad y 3) división de poderes; los cuales, al poder ser violados requieren que se restaure el orden constitucional que pueda haber sido quebrantado, enmienda que se logra a través de la tramitación del juicio de garantías.

<sup>217</sup> En este sentido es de retomar, lo expuesto por Jean Claude Tron Petit, en "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", 3ª edición, Themis, México, 2001, en lo tocante a que la complejidad actual del juicio de garantías implica para el mismo una trilogía estructural en tanto que satisface las funciones de:

- 1) Un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes. Amparo contra actos administrativos.
- 2) Amparar y tutelar genéricamente las garantías individuales. Amparo contra actos administrativos.
- 3) Un recurso de casación. Amparo jurisdiccional.

En la doctrina constitucional se ha diseñado varios medios para salvaguardar la supremacía constitucional. En México prevalece como medio fundamental el juicio de amparo. Sin embargo coadyuvan algunas otras instituciones como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracciones I y II de la Carta Magna, el ombudsman (Comisión Nacional y Estatales de Derechos Humanos), el juicio político, la desaparición de poderes y las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

actora es propia de los procesos civiles, y que al hacerse esta aplicación analógica al juicio de amparo, se estaba limitando el eficaz ejercicio de la acción constitucional en detrimento de los gobernados – principalmente aquéllos de escasos recursos para sufragar el costo de la publicación –, y asimismo, se dejaba de garantizar en este tipo de asuntos que el juicio de amparo cumpliera con su fin<sup>216</sup> de medio tutelador de los derechos públicos subjetivos de los gobernados y de control constitucional de la actividad de las autoridades estatales.

Pues hemos de recordar que los Tribunales Federales encargados de velar por el respeto a la Constitución Federal han sostenido el criterio de que **las disposiciones procesales no deben constituirse en un procedimiento rígido que, en lugar de facilitar al particular el acceso a la justicia, obstaculicen, obstruyan e incluso vedan la impartición de la misma por parte de los Tribunales;** en cambio, se han pronunciado a fin de que se dé al interesado la posibilidad real de que el caso que somete a consideración del órgano jurisdiccional sea analizado mediante el dictado de una sentencia, debiendo para ello imponerle durante la substanciación del juicio los menores requisitos procesales posibles en la medida que resultan necesarios y válidos, y en caso no observarlos el obligado, se le debe dar la real oportunidad de subsanar la irregularidad de carácter formal que hubiera cometido, porque tal omisión no puede traer por consecuencia no dar trámite completo a su derecho de acción. Lo cual no es tomado en consideración por el legislador al disponer en la norma que se tilda de inconstitucional que la parte quejosa deba pagar la publicación de edictos multicitada, puesto que ello contraviene el espíritu del artículo 17 de la Carta Federal que establece como una garantía individual la de su acceso a la justicia, es decir, a no ver obstaculizado los gobernados –como lo es el quejoso– su derecho a demandar, ante los órganos jurisdiccionales, el reconocimiento o cumplimiento de sus derechos, ya que dicha obligación vulnera la garantía de acceso a la Justicia, al impedir a los interesados recurrir a las instancias jurisdiccionales para reclamar las violaciones a garantías constitucionales que en su opinión se hubiera cometido por parte de las autoridades.

En otras palabras, la obligación procesal en estudio es inconstitucional porque impide al quejoso obtener la actuación jurisdiccional que constituye el único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano y, si por un lado se prohíbe la autodefensa en materia civil y por otro se deja a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar en manera alguna supeditado a que el interesado disponga de suficientes recursos económicos para pagar los edictos.

---

<sup>216</sup> En este sentido Jean Claude Tron Petit, (Opus. Cit. pág. 14) refiere que el juicio de amparo, como todo proceso tiene un objeto específico que debe alcanzarse con la sentencia que se llegue a dictar y consiste en restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía que le haya sido violada, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo. Por tanto, **el fin del juicio de amparo es preservar la vigencia del orden constitucional, para así salvaguardar el interés público.** Consideraciones que soportan nuestra hipótesis de que no es aplicable al juicio de garantías la postura de obligar a la parte quejosa a sufragar el pago de edictos (tendencia propia del proceso civil), porque no hay correspondencia en la naturaleza y objeto de tales procesos.

Los juicios son procesos que persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez, implicando una contienda judicial entre partes que normalmente termina por sentencia que declara la existencia de un derecho y a su titular

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pues como refiere el procesalista Becerra<sup>219</sup>, los elementos que definen la función jurisdiccional es que el **Estado-juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta**, declarando soberanamente cuál es la voluntad de la ley en el caso concreto y usando los medios de coacción adecuados para el respecto, por parte del renuente, de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no sólo vasallaje sino también implica derechos de los subordinados frente al Estado, éste tiene el **deber de administrar justicia mediante un órgano especial**, que respete las garantías de las partes, mediante la aplicación de las **normas instrumentales adecuadas** a la realización del proceso correspondiente.

Lo anterior se explica si retomamos la idea de que la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional<sup>220</sup>, significa para los administrados un derecho tanto a que se instauren medios procesales que aseguren la defensa real de los derechos que se aduzcan violados como la posibilidad de acceder a tales procesos; luego entonces, si la obligación de la parte quejosa de publicar edictos se traduce en un requisito de procedibilidad que de no ser observado por el gobernado que solicita la intervención del Poder Judicial Federal, impide que se celebre la audiencia constitucional así como que se dicte la sentencia conducente, y como hemos, visto dicho requisito no guarda un verdadero sustento jurídico válido en la reforma legislativa de la fracción II, del numeral 30, de la Ley de Amparo, resulta incuestionable, que dicha obligación a la

<sup>219</sup> Opus cit. pág. 8.

<sup>220</sup> Analizando el artículo 17 Constitucional, Juventino V. Castro (*Garantías y Amparo*, 10ª edición, Porrúa, México, 1998, pág. 186), expone que se trata de una garantía de un orden justo a través de la jurisdicción, porque una de las ramas del orden jurídico lo es el orden dentro de la *justicia*, la cual es una valoración ético-filosófica, que en cualquier manera para llegar al plano de lo jurídico necesita objetivizarse en normas concretas, procedimiento mediante el cual se evitan criterios subjetivos alrededor de lo justo. Así pues, esa valoración objetiva, que nos permitirá llegar al establecimiento de un *orden jurídico*, requiere en primer lugar de expedición de leyes que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal de justicia; y en segundo lugar, la creación de órganos públicos que interpreten –para los fines de aplicación– las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la *jurisdicción*, o sea el *juris dicere*. Agrega el jurista en comentario, que en los casos de controversia entre los particulares sobre lo que la ley *dice*, o sobre lo que es *justo* en relación a sus derechos, sólo dos procedimientos podrían seguirse para resolver ese encuentro o contradicción de derechos correspondientes a los particulares que controvierten; a) la justicia que se realiza por *propia mano*; o bien, b) la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que disponen la ley –o en ciertos casos, los principios generales del derecho–, o cómo debe interpretarse ésta. Pero igualmente –subraya con toda fuerza el autor en cita–, **si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que los órganos encargados de impartir justicia no lo hacen por gracia sino por deber**. Para demostrar tales afirmaciones el jurista Juventino Castro, acude al derecho de petición que contempla el artículo 8º Constitucional, señalando que si la jurisdicción –que permite la declaración del derecho objetivo, aplicándolo a la definición de los derechos subjetivos –, constituyera simplemente una facultad que pertenece al poder público, *sin una correlativa obligación por parte de dicho poder público para actuar cuando es excitado, todos los derechos y libertades estarían en predicamento, porque si tan sólo corresponde a la autoridad actuar impartiendo justicia, cuando lo juzgue conveniente, no habría derecho de petición ni derecho de acción procesal*. La verdad es, que cuando el que acciona cumplimenta los presupuestos para ejercer su derecho de acción, la *jurisdicción es obligada y forzosa*, y debe culminar con una determinación –cualquiera que sea ésta –, la cual podrá ser aceptada por el que no obtuvo, o bien ser objeto de los recursos legales que se le reconozcan. Pero la pasividad de la autoridad frente a las peticiones, es precisamente lo que combaten las estructuras constitucionales que imponen un orden jurídico, y como consecuencia de ellas las normas procesales ordinarias que reconocen y garantizan un *derecho de acción*.

Por todo lo anterior, afirma que lo dispuesto por el artículo 17 en el sentido de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho – seguida de la declaración de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia –, **en su integridad conforma una garantía individual del orden jurídico**, independientemente de la defectuosa redacción de dicha disposición que podría llevarnos a una conclusión contraria en un examen superficial de ella. El párrafo final del artículo 17 contiene indiscutiblemente una garantía individual en el sentido de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en beneficio de los gobernados, y para evitar que se hagan justicia por sí mismos; en segundo lugar, para que dicha administración de justicia se lleve a cabo en los plazos y términos que fije la ley secundaria; y por último, ordenando la gratuidad en la impartición de justicia. Si el incumplimiento de los plazos y términos por parte de los tribunales, es una violación constitucional, en la práctica resulta difícil el respeto de esa garantía, ya que si bien dicho incumplimiento puede ser reclamado mediante la acción de amparo, resulta más retardado el trámite del proceso que la tardanza que pudiera aparecer en la impartición de una justicia rápida y expedita. En realidad, esto puede obtenerse mejor por el prestigio de los jueces, su dignificación, el aseguramiento de la carrera judicial y otros factores socioculturales, que por un ordenamiento constitucional, el cual no resulta inútil, en cualquier forma, ya que se debe establecer indudablemente un derecho constitucional para obtener la rapidez y las facilidades en la impartición de la justicia, a pesar de que la simple declaración no resulta práctica bajo el sistema de nuestro juicio de amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



parte quejosa se traduce en una violación a la garantía de acceso efectivo a la justicia, porque con tal proceder, el propio legislador ha establecido un obstáculo inválido para la obtención de una sentencia –máxime que no le es imputable al agraviado la falta de localización del tercero perjudicado (si se conduce de buena fe)–, respecto de un derecho sustantivo de los gobernados, pues por un lado, tal obligación –con origen en normas procesales civiles– no guarda congruencia con la naturaleza jurídica del amparo ni con el objeto que persigue, ni mucho menos permite asegurar la adecuada defensa de los derechos públicos subjetivos del agraviado, y por el otro punto de vista, limita la posibilidad de acudir a solicitar su tutela ante un tribunal previsto constitucionalmente para ello, al condicionar el acceso a la respectiva vía formalmente jurisdiccional al agotamiento de la publicación de los edictos por parte del gobernado quejoso, lo cual resulta ilegal e incluso constitucionalmente inválido, cuando con ello se impide que el juicio de amparo cumpla con su fin de medio de control constitucional y de tutela de las respectivas prerrogativas públicas subjetivas ante el órgano jurisdiccional establecido constitucionalmente para ello.

Así pues, son tales consideraciones las que robustecen nuestra hipótesis de que la fracción II, del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, es inconstitucional, porque la obligación apuntada impide que la administración de justicia en materia de amparo se preste en forma pronta y completa, y a que los gobernados puedan tener un efectivo acceso a la justicia, para determinar si el acto que impugnan es o no contrario a la Constitución, pues dicha obligación de publicarse los edictos a costa de la parte agraviada deja de tomar en cuenta la naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual surge el derecho que se pretende hacer valer, y tampoco muestra un motivo constitucional concreto que justifique el establecimiento de ese obstáculo. Además, de que dicha regulación procesal no respeta la índole constitucional y pública de la prestación correspondiente, sino por el contrario para la obtención de la resolución correspondiente fija al gobernado mayores requisitos de los que deben cumplirse ante el respectivo tribunal, erigiéndose en un presupuesto desproporcionado, que impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

En efecto, si el amparo es una institución de buena fe cuya tramitación debe ser sencilla y de fácil acceso a los particulares que se sientan lesionados en sus derechos legítimamente tutelados por cualquier acto de autoridad según la ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en diversas ejecutorias, *resulta injustificable que la norma procesal que se tacha de inconstitucional haya agregado para el pleno ejercicio de la acción de amparo un requisito como el apuntado en líneas anteriores*; pues aún cuando en los juicios en que sea imposible la localización del tercero perjudicado, el peticionario también haya sido leal y de buena fe con la Justicia Federal y no haya escatimado datos que hubieren sido necesarios para indagar el paradero de aquél, al final de cuentas se encontrará con un obstáculo procesal como lo es el que el emplazamiento por edictos de dicha parte, toda vez que debe sufragar él como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

gobernado que acude en defensa de sus prerrogativas fundamentales contra actos de autoridad el pago de los edictos, no obstante que no hubiere sido su culpa el que la autoridad responsable hubiere emitido un acto que creara una situación jurídica favorable al tercero perjudicado no encontrado ni mucho menos la falta de localización del tercero perjudicado ya que para ello previamente el Juez Federal debió haber agotado la fase de investigación a que hace alusión la propia fracción II, del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo. Gasto que por regla general no le es reembolsado por la autoridad responsable aún y cuando efectivamente se demuestra la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en tanto que en el juicio de amparo no se contempla la figura del incidente de daños y perjuicios.

A mayor abundamiento, si la falta de observancia de dicha formalidad puede impedir la celebración de la audiencia constitucional, se hacía entonces menester configurar una norma procesal que atendiera a todos estos aspectos que tienen una repercusión desfavorable en el eficaz ejercicio de la acción de amparo, pues evidentemente el texto vigente de la fracción II, del artículo 30 de la Ley de la Materia, también deja de tomar en consideración que la publicación de edictos que dispone el artículo 315 de la legislación procesal civil supletoria, no resulta verdaderamente idónea para brindar al tercero perjudicado una razonable oportunidad de que pudiese enterarse de la existencia de un juicio constitucional en el que se le puede deparar perjuicio en sus intereses, en la medida en que el Diario Oficial de la Federación difícilmente es una publicación de constante consulta por parte de los gobernados, sino en todo caso ello se cumple con la publicación de los edictos en los periódicos de mayor circulación en la República, motivo por el cual, en su caso hubiere sido pertinente que en la propia Ley de Amparo se hubiere regulado de manera expresa una forma sui generis de emplazamiento por edictos del tercero perjudicado que atendiera no sólo a la naturaleza jurídica del proceso de amparo como tal sino también a las bondades que la ciencia y la tecnología han formulado en materia de medios masivos de información, más aún, si como se analiza en el presente trabajo de investigación, el emplazamiento por edictos que disponen las legislaciones procesales actuales se traduce en un mero maquillaje por parte del legislador para garantizar el respecto al derecho de audiencia de los gobernados por la mínima posibilidad que puede existir en que el interesado pueda llegar a tener conocimiento por ese medio, porque si es un hecho notorio que los ciudadanos en su vida diaria no compran las ediciones periodísticas con ese fin, resulta entonces, que en todo caso el legislador que formuló la reforma en comento debió contemplar la posibilidad de medios más modernos y "baratos" para efectuar ese tipo de formalidades procesales, eludiendo por ejemplo la tres publicaciones del Diario Oficial de la Federación que contempla el citado numeral 315, por ser notoriamente ineficaz para asegurar el propósito que animó al poder legislativo a prever ese tipo de emplazamientos para personas cuyo domicilio o paradero se desconoce.

En efecto, no se objeta –parcialmente– que sea válido llamar a juicio por medio de edictos al tercero porque con ello se intenta respetar la garantía de audiencia y seguridad jurídica, a su favor, –que también es un derecho fundamental de todo individuo –, pero la carga procesal que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el legislador estableció al quejoso de pagar la publicación de tales edictos es lo que se estima de dudosa constitucionalidad, cuando se traduce en un impedimento real a la garantía de acceso efectivo a la justicia porque obstruye la posibilidad de proseguir el juicio si no se satisface dicho requisito, el cual es muy costoso hoy en día, e impide la defensa eficaz de las garantías constitucionales, no obstante que éstas se consagran en la Ley Suprema de la República a favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, entendiéndose por tal a aquél cuya esfera es susceptible de implicar la materia de afectación de algún acto de autoridad, es decir de algún acto que provenga de un órgano del Estado y en el que, por sus caracteres de unilateralidad, imperatividad y coercitividad a que ya aludimos, se desarrolle el poder público o jus umperi de la entidad estatal.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA LEY QUE LO REGLAMENTA.

No obstante que en el presente estudio hemos expuesto los argumentos por los que se considera que la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo es inconstitucional, por afectación a la garantía de acceso efectivo a la justicia, también queremos precisar que no posible impugnar dicha norma mediante un juicio de amparo por las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Amparo es un cuerpo normativo heteroaplicativo, es decir, que requiere de un acto concreto de aplicación para irrogar perjuicio alguno a un gobernado en sus garantías constitucionales, pues su simple entrada en vigor no afecta en forma directa a individuo alguno, sino por el contrario, requiere de una situación jurídica específica que la actualice para que se de el agravio relativo.
2. Ahora bien, el acto de aplicación del precepto legal de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías que se trate de impugnar, únicamente se puede efectuar durante la substanciación de un juicio de dicha naturaleza o con motivo del mismo, ya sea en la emisión de un acuerdo, o en el dictado de una sentencia definitiva o interlocutoria.
3. Sin embargo, dentro de las causales de improcedencia que contempla el artículo 73 de la Legislación en comento, se prevé precisamente en la fracción II, de dicho dispositivo legal, la relativa a que no se puede entablar demanda de amparo *contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.*
4. De este modo, sería improcedente el amparo que intentara impugnar la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por el simple hecho de que al no ser factible combatir el acto de aplicación, se impide entrar al análisis de la norma, por ser el primero un presupuesto, en materia de amparo contra leyes.

Ciertamente, hemos referido que el juicio de amparo es un medio de control constitucional por vía de acción, que tiene como finalidad resolver controversias de constitucionalidad, no sólo de actos sino también de leyes, según se desprende de las fracciones I, II y III del artículo 103 del Pacto Federal, –éstas últimas en su ámbito competencial –, sin embargo, también es verdad que este sistema de impugnación de leyes no es absoluto sino que tiene determinadas limitantes que son congruentes con la propia institución .

En ese tenor, si bien la unidad de todo sistema jurídico lo constituye precisamente, la norma de más alto grado, la norma fundamental, que representa la máxima razón de validez de todo ordenamiento jurídico de una nación y de la legitimidad de una autoridad., también resulta que dada *la naturaleza sui generis* del amparo y de la Ley que lo regula, como *medio excepcional* control de constitucionalidad de actos de autoridad –incluyendo por supuesto las normas jurídicas que crea el poder legislativo –, se hace improcedente la impugnación de ésta última mediante otro juicio de amparo, atendiendo a que no es dable ejercer un control de constitucionalidad extraordinario sobre otro control de la misma naturaleza.

En este sentido ya se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1182/2000, promovido por el quejoso José Luis Sánchez Jiménez, en veintiocho de marzo de dos mil uno, y que aparece bajo el número de tesis aislada 1a. XCVIII/2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Epoca, a página 185, cuyo rubro y texto disponen:

"AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; resulta inconcuso que si se reclama la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en perjuicio del gobernado en una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, no procede el juicio de amparo contra leyes. Ello es así, porque por disposición expresa del legislador, se halla vedada la posibilidad jurídica de promover amparo contra las resoluciones pronunciadas en otro juicio de la misma naturaleza, sin que exista excepción alguna, siendo que la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo, tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra de otro del mismo orden jurídico. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el quejoso argumente que lo que impugna no es la determinación tomada en otro juicio de amparo, sino sólo la ley, ya que en caso de que pudiera combatirse ésta, se requeriría de un acto de autoridad que individualice la afectación en la esfera jurídica del peticionario del amparo, pues el análisis de la procedencia del juicio debe efectuarse de acuerdo a la existencia de dicho acto, en perjuicio del quejoso, es decir, no es dable analizar la norma que se combate de manera independiente, ya que sólo mediante el acto de aplicación puede existir el perjuicio o violación de garantías, pues de otra manera no habría interés jurídico en el juicio de amparo."

En esa tesitura, si bien dentro del derecho nacional las normas jurídicas deben ajustarse a la Constitución Federal y a los principios que la misma disponen, en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental, también es verdad que un Juez de Distrito no puede dar entrada a una demanda de garantías en la que se intente contravenir la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal de la Norma Reglamentaria del propio Juicio de Garantías, aún y cuando se aduzca que se trate de un amparo contra leyes, ya que por disposición expresa del mismo cuerpo normativo, éste tipo de juicio no procede contra cualquier resolución que se emita en un proceso similar, en función de lo cual resulta improcedente el amparo que se quiera intentar contra la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y de la misma manera tampoco será dable reclamar la inconstitucionalidad de sus preceptos a través del recurso de revisión; pues de ceder a la petición del recurrente y revisar la declaración de constitucionalidad del precepto reglamentario en comento, además de derribar ilegalmente esos obstáculos de índole jurídico, se estaría avalando implícitamente el proceder incorrecto.

En efecto, como dijimos, se debe partir que las hipótesis normativas de la Ley de Amparo, se encuentra comprendidas dentro de las denominadas leyes heteroaplicativas, porque no surge en forma automática el agravio con su sola entrada en vigor de la ley, sino requiere para actualizarse el perjuicio del gobernado, de un acto diverso que condiciona su individualización; siendo así, que la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

norma impugnada por el quejoso no puede estimarse autoaplicativa, toda vez que requiere de un acto de autoridad que individualice la afectación en la esfera jurídica del peticionario del amparo.<sup>221</sup>

Ahora bien, si bien existen leyes pertenecientes al orden constitucional en la medida en que, forman parte integrante del orden superior constitucional y, que desde luego son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo; sin embargo, al respecto es preciso indicar que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, constituyen la excepción sobre el caso.

Ello en razón de que basta que un amparo se promueva contra una resolución materia de otro amparo, para que éste último sea improcedente, de modo pues que habiendo resultado notoriamente improcedente el amparo respecto del acto de aplicación reclamado, dicha improcedencia debe hacerse extensiva en relación con la inconstitucionalidad que se atribuya a algún artículo de la Ley de la Materia. Así pues, no es dable analizar de manera independiente del artículo que se combata, del acto de aplicación, ya que sólo mediante este último, puede existir el perjuicio o violación de garantías, porque de otra manera no habría interés jurídico en el juicio de garantías. De este modo, la Suprema Corte de Justicia no comparte el criterio de aquéllos que sostienen que ninguna disposición constitucional o legal impide que la Ley de Amparo, a través de sus disposiciones sea inatacable; sino por el contrario, sostiene que su inimpugnabilidad se da en función de los siguientes argumentos:

"...Cabe decir sobre ese aspecto, lo siguiente que no se debe omitir hacer alusión, a que existen leyes pertenecientes al orden constitucional en la medida en que, forman parte integrante del orden superior constitucional y, que desde luego son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo; sin embargo, al respecto es preciso indicar que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, constituyen la excepción sobre el caso. - - - Ello en razón de que basta que un amparo se promueva contra una resolución materia de otro amparo, para que éste último sea improcedente, de modo pues que habiendo resultado notoriamente improcedente el amparo respecto del acto de aplicación reclamado, dicha improcedencia debe hacerse extensiva en relación con la inconstitucionalidad que se atribuye al artículo 74 fracción V de la ley de la materia. - - - Ciertamente, de manera opuesta a lo argumentado por el inconforme, no es dable analizar de manera independiente el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, al acto de aplicación, ya que sólo mediante este último, puede existir el perjuicio o violación de garantías, porque de otra manera no habría interés jurídico en el juicio de garantías. - - - ...Es preciso señalar que si bien en el Sistema Constitucional Mexicano al impugnarse una ley por parte de los gobernados o individuos, como tales, exclusivamente puede hacerse a través del juicio de

<sup>221</sup> Criterio que encuentra sustentado en la jurisprudencia de los datos, rubro y precedentes, que se indican a continuación:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA', visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de individualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión; inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio." (Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Tesis: 2a./J 73/2000, Página: 236).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

amparo, por violación a las garantías individuales, también lo es que la ley de amparo es una excepción. - - - De lo expuesto se deduce, que son a través de amparo directo o indirecto, también llamado biinstancial, las vías por las que el individuo exclusivamente puede reclamar una ley; sin embargo, cada una tiene instrumentación diferente. - - - Efectivamente, resultan infundados los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, en virtud de que el juzgador de garantías consideró que era notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida contra la inconstitucionalidad del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, por una razón específica, según se explicó en párrafos previos, no es analizable en el mismo juicio de amparo donde se aplica. - - - Luego, de ceder a la petición del recurrente, a fin de admitir la demanda de amparo, la declaración de la constitucionalidad del precepto reglamentario en comento, además de derribar ilegalmente esos obstáculos de índole jurídico, se avalaría implícitamente a un proceder incorrecto, porque se estaría desplegando fuera del marco jurídico establecido para el examen sobre la constitucionalidad de normas generales. - - - Por otro lado, el hecho de que el Juez de Distrito haya aplicado su criterio en la tesis con el rubro "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO EN LA SENTENCIA RECURRIDA", no implica una incongruencia, del auto sujeto a revisión sino más bien alude a ese criterio por tratarse de un aspecto que estima tiene cierta semejanza, con el presente asunto. - - - En lo concerniente a lo indicado, por el inconforme, en cuanto que sólo existe el juicio de amparo, a efecto de impugnar la ley. - - - Respecto a esa argumentación, es preciso referir que el juicio de amparo está regido por normas que no pueden dejar de observarse, luego, si las mismas impiden su análisis por presentar características especiales, no contraviene a la Carta Magna, desde el momento en que se actúa con estricto apego a la ley. - - -"<sup>222</sup>

En términos similares a lo precisado con antelación, fue resuelto el Amparo en Revisión número 1289/98, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos, siendo Ponente el Ministro Juan Silva Meza, aun cuando en ese asunto el estudio conducente versó sobre el precepto 134, de la Ley de Amparo.<sup>223</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>222</sup> Sobre el particular, cabe indicar que de manera semejante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión número 1289/98, en sesión de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos, siendo Ponente el Ministro Juan Silva Meza, aun cuando en ese asunto el estudio conducente versó sobre el precepto 134 de la Ley de Amparo, el tratamiento jurídico fue similar, toda vez que ahí se precisó substancialmente lo que se indica en seguida:

"El acto reclamado se hace consistir en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 637/97 que declaró sin materia dicho incidente donde se proveyó sobre la suspensión definitiva, e impone multa al quejoso y sus autorizados y, con motivo de ello, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 134 de la propia Ley de Amparo. - - - Ahora bien, el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: - - - 'Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: I (...) II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas (...)'. - - - De la transcripción anterior se advierte que el juicio de garantías es improcedente, entre otros casos, contra resoluciones dictadas dentro del propio amparo, esto quiere decir, que por disposición expresa del legislador, se haya vedada la posibilidad jurídica de promover un juicio de garantías contra las resoluciones pronunciadas en otro juicio de la misma naturaleza, sin que exista excepción alguna. En efecto, la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo, tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente interponer un medio de impugnación extraordinario en contra de otro medio de impugnación, a menos de que la ley lo disponga expresamente para el caso concreto. Principio que tiene como finalidad evitar que exista una cadena interminable de medios de impugnación, que sólo provocaría incertidumbre en la firmeza de las resoluciones, atentando incluso contra los postulados constitucionales de una justicia pronta y expedita. - - - El juicio de garantías no es ajeno a ese principio general, como juicio ordenado y concatenado que es, pues de haber aceptado el legislador la impugnación de las resoluciones dictadas en un juicio de amparo, por medio de otro amparo, se propiciaría un *infinito en la solución y respeto de las garantías individuales*, lo que se evita con la causa de improcedencia que es objeto de análisis en esta sentencia. - - - Cabe resaltar el hecho de que dicha disposición legal no admite ninguna excepción, por lo que sólo basta que un amparo se promueva contra una resolución materia de otro amparo, para que éste último sea improcedente, con independencia que quien intenta la protección federal se ostente extraño al diverso juicio de amparo, situación en la que no se encuentran los quejosos al haber interpuesto el recurso de revisión ya enunciado en contra de la interlocutoria reclamada, por lo que, ese hecho lo vinculó a las consecuencias de sus actos propios. - - - De modo pues que habiendo resultado improcedente el amparo respecto del acto de aplicación reclamado, dicha improcedencia debe hacerse extensiva en relación con la inconstitucionalidad que se atribuye al artículo 134 de la ley de la materia."

<sup>223</sup> Amparo en revisión número 1182/2000, promovido por el quejoso José Luis Sánchez Jiménez, resuelto por la Primera Sala, en veintiocho de marzo de dos mil uno



# ¿CÓMO EVITAR QUE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS PRODUZCA UNA SERIA PARALIZACIÓN AL TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO?

Una vez fijado el concepto jurídico del tercero perjudicado en el juicio de amparo, de la necesidad de su emplazamiento y de las consecuencias jurídicas que puede significar la inobservancia de dicha formalidad, así como de los términos en que acontece la paralización del procedimiento por la falta de publicación de los edictos relativos, resulta conducente mencionar las medidas que se estiman más convenientes para dar solución a este dilema jurídico que día a día afecta el eficiente desarrollo del proceso de amparo, porque no basta explicar las dimensiones del problema en estudio, sino que también es necesario formular las aportaciones que contribuyan a superar tal dificultad que se presenta constantemente en la tramitación de los juicios de garantías en aras de permitir un efectivo acceso a la justicia en los términos a que alude el artículo 17 de la Ley Suprema del País.

Por cuestión de método, abordaremos las propuestas de solución en dos grupos, el primero al que denominamos de *implementación incondicionada* conformado por las medidas que verdaderamente pueden ser acogidas por los Órganos de Control Constitucional en la práctica jurisdiccional en tanto que a la luz de la Ley de Amparo vigente se pueda dar cabida a ello sin la necesidad de reforma legislativa alguna o de emisión de criterio jurisprudencial que forzosamente deba servir de sustento para su aplicación en cualquier substanciación de un amparo que adolezca de esta traba procesal, es decir, la viabilidad de su implementación es tan evidente que no requiere mayores requisitos que los de efectuar las recomendaciones que al efecto se señalan. En cambio en el segundo grupo al que llamamos de *implementación condicionada* se encuentra compuesto por una serie de propuestas que no pueden materializarse a primera mano en la actualidad en función de que implican reformas legislativas a la norma reglamentaria del juicio de garantías o al código procesal supletorio y/o de la implementación de determinados órganos informativos o interpretaciones jurisprudenciales que clarifiquen la viabilidad de su implementación.

## PROPUESTAS

DE IMPLEMENTACIÓN INCONDICIONADA	DE IMPLEMENTACIÓN CONDICIONADA
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Necesidad de precisar la calidad de tercero perjudicado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sobreseimiento fuera de audiencia por causa notoria y manifiesta de dicha figura o de improcedencia</li> </ul>

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<p>➤ Una eficiente investigación del domicilio del tercero perjudicado..</p>	<p>➤ Posibilidad de celebrar la audiencia constitucional sin emplazamiento del tercero perjudicado (Hipótesis de sobreseimiento notorio y manifiesto)</p>
	<p>➤ Sobreseimiento del juicio de amparo ante el incumplimiento del quejoso de recoger, pagar y exhibir los edictos</p>
	<p>➤ Implementación de medidas de apremio más eficaces para obtener la publicación de los edictos.</p>
	<p>➤ Contemplar nuevos medios de divulgación de los edictos</p>
	<p>➤ Reducción del costo de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación (Hipótesis de auxilio a la justicia federal por parte del Ejecutivo contemplado en la Constitución Federal)</p>
	<p>➤ Beneficio de pobreza previsto en la Nueva Ley de Amparo</p>
	<p>➤ Intervención del Ministerio Público Federal en defensa de los intereses del tercero perjudicado cuyo paradero se desconoce.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# NECESIDAD DE PRECISAR LA CALIDAD DE TERCERO PERJUDICADO

Una problemática que acontece frecuentemente durante la substanciación del amparo indirecto es el llamar a juicio a una persona que carece de la calidad de parte, en la especie de la relativa a tercero perjudicado; circunstancia ésta que evidentemente conlleva a dilapidar no solo recursos materiales de los Tribunales sino también a invertir en forma innecesaria tiempo valioso en la formulación de las actuaciones tendientes al emplazamiento de tales personas, lo cual a su vez conlleva a una lenta resolución de los juicios de amparo.

Ciertamente, la circunstancia de mérito se hace vigente en cualquier Juzgado Federal así como en Tribunales Colegiados de Circuito – tal vez en éstos últimos en menor proporción porque siempre tienen como antecedente un juicio o procedimiento en el que las partes se encuentran plenamente reconocidas – que poco a poco se va convirtiendo en un verdadero lastre del Poder Judicial de la Federación, en la medida que contribuye a rezagar el pronto despacho de los asuntos de que conocen tales órganos jurisdiccionales.

Pero lo más preocupante del tópico en estudio no solamente es que origine el lento desarrollo del procedimiento de amparo en su fase de trámite (antes de la celebración de la audiencia constitucional), si se da el supuesto de que al final de cuentas se logra llamar a juicio a la persona buscada, sino la gravedad procesal se presenta en la hipótesis en que no se logra conocer el domicilio del presunto tercero perjudicado y que hace procedente su emplazamiento por edictos a costa de la parte quejosa, pues como hemos venido explicando, en esas circunstancias reiteradamente se da margen a una *paralización del procedimiento* cuando el quejoso se niega a publicar los edictos y el órgano jurisdiccional por más que ha agotado los medios de apremio conducentes, no logra el cumplimiento de dicha conducta procesal ya sea por una causa injustificada o por una que sí entraña una justificación (escasez de recursos económicos general (pobreza), alto costo de las publicaciones, etc.), y más aún, cuando se da pie a un sobreseimiento cuya validez jurídica se encuentra en duda.

Tales consideraciones, hacen pertinente que nos avoquemos a la propuesta de que los Órganos Jurisdiccionales deben poner un mejor empeño en la determinación de la calidad de tercero perjudicado durante la substanciación de los juicios de garantías de que conocen, es decir, de evitar en la medida de lo posible intentar llamar al amparo a un individuo que carece de las características que la ley dispone para ser parte con tal calidad, y con ello de dilatar la pronta administración de la justicia que como deber les impone el artículo 17 de la Constitución Federal.

En primer término resulta procedente que tratemos de dar respuesta a la siguiente interrogante ¿A qué se debe que en los juicios de amparo se genere una situación procesal en la que se pretende llamar a juicio un individuo que carece del carácter de tercero perjudicado?

Pueden ser múltiples las circunstancias particulares que dan margen a la paralización del juicio de amparo o la lentitud en su desarrollo, por emplazamiento de un tercero perjudicado a quien legalmente no le asiste dicho carácter dada la complejidad de la práctica jurisdiccional, empero nos permitimos concretizarlos en los siguientes puntos:

1. Falta de delimitación de la litis constitucional, así como de los papeles jurídicos que cada individuo tiene en la misma, mediante un análisis integral de los antecedentes del amparo (cuando se exponen en la demanda de garantías o de las constancias que remita la autoridad responsable en las que se basa la emisión de los actos reclamados) y a partir de los cuales podamos dar respuesta a las siguientes preguntas:
  - a. ¿A quien se pretende llamar al juicio de amparo?
  - b. ¿Cuál fue la situación que guardó en los hechos concretos que dieron margen a la emisión de los actos reclamados?
  - c. ¿En virtud de ello, le asiste algún interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, es decir un derecho subjetivo (no necesariamente fehaciente pero sí fundamentamente presumible en cuanto a su existencia) opuesto al del quejoso, de tal manera que válidamente pueda dar margen a establecer que la concesión del amparo podría afectar algún derecho de dicha persona o interés legítimo (haber gestionado el acto ante la autoridad administrativa)?
2. Desconocimiento de que la calidad de tercero perjudicado no emana de la voluntad directa de las partes del proceso (quejoso, tercero perjudicado, Ministerio Público, autoridad responsable, e inclusive Juez) sino de la Ley de Amparo y de las interpretaciones jurídicas que los órganos competentes para emitir jurisprudencia han formulado al respecto.
3. Incertidumbre en cuanto a las facultades del titular del órgano jurisdiccional de revocar su determinación inicial de llamar a juicio a un individuo que finalmente no le asiste el carácter de tercero perjudicado.

Dificultades que pueden ser solucionadas en la medida que el Órgano de Control Constitucional y el personal encargado del trámite de los juicios de amparo (oficiales judiciales y secretarios de acuerdos), tengan bien cimentados las reglas que la Ley de Amparo fija para que una persona pueda ser considerada válidamente como parte tercera perjudicada en proceso de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

amparo, así como del análisis integral de las constancias que integran los antecedentes del amparo o del contenido de la demanda o de las manifestaciones de las demás partes en el proceso, al tenor de las cuales el Juzgador puede llegar al conocimiento de quien la persona física o moral que tiene un derecho que se puede ver afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien es el individuo que tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado; y razón de lo cual le asiste la calidad de tercero perjudicado.

Ahora bien, de la lectura del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que fija las reglas para determinar quiénes pueden intervenir en un juicio de amparo con el carácter de terceros perjudicados, que a saber son:

- a) Cuando el acto reclamado emana de juicios o controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en dichos juicios si el amparo lo promueve una persona extraña al procedimiento;
- b) Si los actos reclamados son judiciales del orden penal, el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que se afecte esa reparación o responsabilidad; y
- c) Cuando el amparo se pide contra actos de autoridades distintas de la judicial o del trabajo, las personas que hayan gestionado en su favor los actos, o que sin haberlos gestionado, tengan interés directo en su subsistencia.

Los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicada, y que en términos del artículo 14 de la Constitución General de la República se le deba conceder la oportunidad de ser oído para defender los derechos o intereses jurídicos que podrían verse afectados con los efectos legales de una sentencia en que se conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Empero, cabe establecer que no por ello se deberá dar margen a reconocer la calidad de tercero perjudicado a cualquier individuo, incluso porque se puedan ver afectados intereses económicos del mismo, sino que para tal reconocimiento se requerirá indispensablemente que la misma persona sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual se estime válidamente que resultará privado o que se podrá ver afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que en su oportunidad pudiera traer consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos.

De esta forma, tomando el Órgano Jurisdiccional como punto de partida las consideraciones anteriores, y una vez delimitada la litis constitucional, así como los papeles

jurídicos que cada individuo tiene en la misma, mediante un análisis integral de los antecedentes del amparo, se estima que se estará en aptitud de establecer durante la substanciación del juicio de garantías a quien es menester llamar a juicio en calidad de tercero perjudicado y a quien no, por carecer de las características idóneas para figurar como parte en el proceso constitucional, y evitar con ello que en un momento dado el Tribunal y las demás partes, desgasten tiempo y recursos de manera innecesaria en lograr emplazar a un individuo a quien habiéndole considerado, inicialmente, como tercero perjudicado, en la última de las instancias (una vez valorada las constancias procesales), se allega a la conclusión que no es así.

En ese tenor, resulta patente que un deber de todo Juzgador es el de analizar si un individuo a quien se pretende llamar al juicio de garantías en calidad de tercero perjudicado verdaderamente le asiste dicha calidad o si por el contrario carece de tales características que hacen inoportuno e innecesario que el Órgano jurisdiccional desgaste tiempo en el procedimiento para dar cabida a tal actuación.

Resulta oportuno mencionar que al respecto cobra aplicación en su parte *conducente* el principio general del proceso denominado por Echandía<sup>224</sup> como *principio del interés para intervenir en los procesos*, en virtud del cual se debe limitar la actuación de los individuos en los procesos atendiendo al interés jurídico, económico o familiar, que tengan al efecto, es decir, se debe restringir el derecho a intervenir en los procesos. Asimismo afirma que por lo que hace *los terceros no pueden intervenir a voluntad*, sino que es indispensable que tengan un interés serio y actual en las resultas del proceso, para que se les reconozca el derecho a ser oídos como intervinientes principales o adhesivos, según tengan un interés directo e independiente o, por el contrario, dependiente del interés de una de las partes cuya defensa se limiten.

En efecto, como refiere el tratadista de mérito, dicho principio responde a que es indispensable al **orden y buena marcha de los procesos**, lo cual se logra mediante la **delimitación jurídica de las personas que pueden figurar como partes** dentro de un procedimiento, por que si todo mundo pudiera intervenir, alegar, formular peticiones, interponer recursos, los procesos serían dispendiosos, enredados y no podrían cumplir el fin que con ellos se persigue, como es el garantizar que dentro del menor tiempo posible se emita una resolución que decida la aplicación del derecho a la litis planteada, que para el caso que nos ocupa sería el que el Juez Federal decida de manera expedita dentro de los plazos que la Ley de Amparo le señala al efecto, si el acto reclamado es o no inconstitucional (decidir el fondo del asunto en caso de que no se actualice alguna causal de sobreseimiento) y en su caso el cumplimiento del derecho objetivo que se ha dejado de observar en la realidad por la parte demandada, es decir, el respeto por parte

de las autoridades responsables de las garantías constitucionales conculcados mediante el acto reclamado.

En este contexto, como se ha expuesto, la calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo emana de la legislación aplicable y no de la voluntad de las partes, motivo por el cual, será el Juzgador quien en su carácter de rector del procedimiento debe evaluar si a un individuo en concreto le asiste o no la calidad de parte tercera perjudicada en el juicio de amparo de que conoce, precisamente para no dar cabida a actuaciones procesales ineficaces que se traduzcan en una pérdida de tiempo procesal innecesario y en ocasiones, en verdaderas barreras que truncan el normal desarrollo del procedimiento constitucional.

Ya que si se toma en consideración que en múltiples ocasiones la parte quejosa no se conduce con la debida buena fe y lealtad procesal<sup>225</sup> que debe observar en el juicio de garantías que promueve, se podrá notar que en aras de perjudicar el normal desarrollo del juicio de garantías señalará como terceros perjudicados a individuos que carezcan de dicha calidad como sería a su codemandado en el juicio natural, a su copropietario o a personas que si bien inicialmente pudieron tramitar el juicio de donde emanan los actos reclamados durante el transcurso transfirieron su derechos litigiosos a favor de otra persona a quien efectivamente le podría asistir la calidad de tercero, todo ello por supuesto, con el solo objeto de entorpecer el procedimiento en virtud de que las diligencias tendientes a emplazar a juicio a tales individuos pueden tomar no solo semanas sino meses e inclusive años, ante la dificultad de dar con su

<sup>224</sup> Opus cit. pág. 41.

<sup>225</sup> Respecto al principio de buena fe y lealtad procesal Echandía (Ibidem, pág. 46) reflexiona que si el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia. La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas, entre ellas la responsabilidad solidaria de aquéllas y éstos, y el juez debe tener las facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar tanto aquélla como el fraude procesal. Asimismo refiere que la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las "trampas judiciales", los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmorales de todo orden; por lo que un proceso inquisitivo y con libre apreciación de la prueba, está el juez en mejor capacidad para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivos estos principios de la buena fe, la veracidad y la lealtad procesales.

Recogiendo tales principios (inherentes a todo procedimiento como lo es el juicio de garantías), la Ley de Amparo, en su artículo 211, fracción I, dispone que se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que les consten en relación con el amparo; siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17; evidentemente el precepto legal en cuestión pondera la buena fe que debe observar la parte quejosa "al formular su demanda de amparo" mediante la configuración de un tipo penal especial en materia federal que pretende disuadir la mala fe de toda gobernado que promueva un juicio de garantías refiriendo hechos falsos u omitiendo los que le conste con relación al amparo; empero, no solo en la demanda de garantías es susceptible que las partes incurran en manifestaciones carentes de verdad o dolosamente omitan proporcionar información vinculada al amparo y de la cual tienen pleno conocimiento, sino que también es posible que durante la substanciación del juicio de amparo incurran en tales conductas que contravienen notoriamente la buena fe y lealtad procesal que deben observar en el proceso constitucional, como lo es el omitir proporcionar los nombres y domicilios correctos de las personas que tengan la calidad de terceros perjudicados no obstante que tengan pleno conocimiento de ello por haber sido su contraparte en el juicio de donde emana el acto reclamado o por ser sus familiares con quienes celebraron algún acto jurídico que se vincula con el acto tachado de inconstitucionalidad o que hayan gestionado la emisión del acto reclamado. En efecto, el artículo 211 fracción I, incluye un conducta ilícita restringida, en cuanto que solamente castiga la falsedad de manifestaciones o la omisión de informar sobre hechos vinculados con el amparo, que se haya producido por la parte quejosa en la formulación de su demanda de garantías, y no en cualquier otro escrito que se exhiba con posterioridad ante el Órgano de Control Constitucional, como lo sería en aquellos ocursos, en que habiéndosele requerido que manifieste el domicilio actual y correcto de la parte tercera perjudicada, exprese que lo desconoce no obstante que le conste (por así advertirse posteriormente de las constancias que remite la autoridad responsable o por deducciones lógicas manifestadas). Esto es, si se parte que es un principio elemental de los procedimientos penales que no se puede imponer pena alguna a un individuo si no existe con anterioridad al hecho que se pretende castigar el tipo que describa la conducta a sancionar, (nullum crimen, nullum poena sine lege), resulta que en caso de que las partes (generalmente quejoso) expresen hechos falsos u omita los que le conste con relación al amparo (como los narrados con antelación) no serán susceptibles de castigarse penalmente no obstante que con tales conductas de igual forma se transgrediere el principio de buena fe y la lealtad procesal que inspira el artículo 211 de la Ley de Amparo, consistente en que las partes deben proporcionar al procedimiento toda la información de la que tengan conocimiento y que por su naturaleza jurídica tenga una trascendencia en el amparo, y asimismo tales datos deben ser veraces, carentes de cualquier mala fe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

paradero actual o porque simplemente se coaligan con la parte quejosa a fin de impedir que se les llame a juicio negando por terceras personas que sea su domicilio en el que se pretende realizar la diligencia de notificación personal por parte del actuario judicial.

De esta forma, se estima que para otorgar a las personas la intervención conducente en los juicios de amparo, en su calidad de terceros perjudicados, ya sea porque el quejoso los señala con tal carácter en la demanda de garantías o porque tales personas expresamente formulan su apersonamiento a juicio solicitando se les tenga reconocida su capacidad para actuar como parte tercera perjudicada; previamente el Órgano Jurisdiccional debe formular un *análisis* del interés jurídico que les asiste para figurar como tal en el juicio de amparo, es decir, advertir mediante una interpretación armónica de la norma y del caso concreto, el derecho subjetivo que pudiere tener la persona que pretende actuar como tercero perjudicado, el cual se podría visualizar a razón de que ese derecho subjetivo está en controversia con el del quejoso u otra de las partes que pudieran haber intervenido en el juicio del que emanan los actos reclamados, o en virtud de que la persona cuya calidad de parte se analiza, sea el beneficiario de los efectos jurídicos que surgen a partir de la existencia de tales actos, o porque tiene un interés directo protegido por la norma en la subsistencia del acto; supuestos que si bien no son los únicos para determinar la calidad de tercero perjudicad, son directrices válidas que pueden contribuir a esclarecer si a un gobernado le asiste para efectos del juicio de amparo la calidad de parte a que nos hemos venido refiriendo.

Congruente con las afirmaciones anteriores, es de invocarse el siguiente criterio:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicada, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos."<sup>226</sup>

Dicho en otras palabras, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés (jurídico) en que subsista el acto reclamado y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas deberá emplazar a tales personas al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa, empero cuando



aquello no acontezca igualmente tendrá la potestad de negarse a llamarlos a juicio. Lo anterior se corrobora si tomamos en cuenta que siendo los principios de certidumbre jurídica y buena fe, directrices comunes a todo proceso, resulta inconcuso que en aquellos supuestos en los que no se actualicen las características necesarias para figurar como tercero perjudicado en un individuo en concreto, el Órgano de Control Constitucional está plenamente facultado para no dar pie a diligencias judiciales tendientes a notificarle la radicación del juicio.

En efecto, se considera que sólo ante la actualización de un interés jurídico del presunto tercero perjudicado en la subsistencia del acto reclamado, como lo son los enumerados ejemplificativamente en las hipótesis a que alude el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo (u otros similares), se origina su capacidad jurídica para intervenir en el juicio de amparo, es decir, para ofrecer pruebas, alegatos o de interponer los recursos que estime conducentes para defender sus intereses jurídicos, porque de no acontecer ello, es decir, si una persona pretende ejercitar un derecho que no es suyo no se le puede reconocer la calidad de parte tercera perjudicada porque la misma no emana de su simple voluntad ni de la del quejoso o del Juzgador, sino que dicha calidad emana de la ley, luego, si no son sus intereses directos los que entran en juego en el proceso constitucional de amparo su llamamiento a juicio lejos de beneficiar jurídicamente a alguien, significaría actuaciones procesales ineficaces y engorrosas para el Órgano Jurisdiccional, que entorpecerían la pronta administración de justicia que se ha de observar en la tramitación de los juicios de amparo.

A fin de visualizar casos en los que sí resulta procedente llamar al juicio de amparo a una persona por recaerle la calidad de tercera perjudicada, es de citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

"TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE RECLAMA UN CESE. Si el acto reclamado consiste esencialmente en el cese de la quejosa y es un hecho público y notorio que en dicho cargo fue designada otra persona para el desempeño del mismo, *esta persona ha adquirido derechos sobre el puesto*, por lo que debe ser emplazada en el juicio de amparo como tercera perjudicada."<sup>227</sup>

"POSTOR, CUANDO ES TERCERO PERJUDICADO. Si bien es cierto que la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, esto se refiere a la interpretación del artículo 11, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior; pero también es verdad que la Primera Sala de este Alto Tribunal, ha establecido la tesis de ser aplicable dicha jurisprudencia, tratándose de la interpretación que debe darse al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente; por lo que si de autos consta que se fincó un remate a favor del postor, en el juicio hipotecario seguido en contra de la parte recurrente.

<sup>226</sup> Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a página 137 del Semanario Judicial de la Federación, Parte 151-156, Primera Parte, Séptima Época.

<sup>227</sup> Tesis de jurisprudencia 1060, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, página 733.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

es indudable que dicho postor tiene el carácter de tercero perjudicado, en su calidad de rematante de los bienes."<sup>228</sup>

De esta forma, evidentemente la formulación de diligencias tendientes al emplazamiento de un individuo que carece de las características propias para ser parte en el juicio de amparo, como lo son las relativas a la de ser tercero perjudicado, entrañarían un desgaste de tiempo infructuoso y por tanto una dilación injustificada en la pronta resolución de los asuntos de que conoce el titular del Órgano de Control Constitucional.

En apoyo a las consideraciones de que el carácter de tercero perjudicado emana de ley y no de la voluntad de las partes en el proceso de amparo, resultan aplicables en su parte conducente los siguientes criterios:

"REVISION, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO EMANA DEL ARTICULO 5o., FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO Y NO DEL RECONOCIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO. El carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías emana de las circunstancias que contempla la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que tienen como común denominador la existencia de intereses contrarios a los del peticionario del amparo, de modo que el reconocimiento efectuado por el juez de Distrito al respecto no puede generar una legitimación procesal si de ella se carece."<sup>229</sup>

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CARACTER NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO. Aun cuando el quejoso en el escrito de demanda debe señalar quiénes tienen el carácter de tercero perjudicado en el procedimiento constitucional, posteriormente no puede desconocer dicha personalidad, pues en su caso, el reconocimiento o desconocimiento de ese carácter, no depende del quejoso ni de alguna otra de las partes en el propio procedimiento, sino únicamente del órgano de control constitucional, único facultado para determinar si la falta de emplazamiento es impedimento para celebrar la audiencia constitucional."<sup>230</sup>

"RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EXAMINAR DE OFICIO SI EL RECURRENTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL. Si en el auto admisorio del juicio de amparo se tuvo con el carácter de tercero perjudicado al ahora recurrente, no obstante que no se encuentra en ninguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, conforme al principio de que corresponde a los tribunales determinar la fijación clara de la litis planteada y la precisión de las partes del juicio, el Tribunal Colegiado puede analizar de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, la capacidad de los sujetos para intervenir como partes en los juicios de garantías, ya que sólo éstas pueden interponer los recursos previstos en la ley que rige la materia, lo que permite analizar, si quien interpuso el recurso efectivamente tiene el carácter de parte en términos de lo que dispone la Ley de Amparo, para poder resolver válidamente sobre la procedencia del recurso, pues de lo contrario se incumple con los principios de certidumbre jurídica y buena fe que son base del juicio constitucional de amparo."<sup>231</sup>

<sup>228</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, página 808, Quinta Época.

<sup>229</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (antes Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito), visible a página 427, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Octava Época. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.C. J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, pág. 358.

<sup>230</sup> Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable a página 722 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Octava Época.

<sup>231</sup> Tesis VI.1o.A.7 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 1216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época.

Así por ejemplo, un endosatario en procuración, un codemandado del quejoso, un copropietario del mismo, o un individuo que habiendo figurado originariamente como parte en el juicio natural dejó de serlo porque transmitió sus derechos relativos, entre otra variedad de casos, serían personas que no les asiste la calidad de terceros perjudicados por no reunirse los requisitos que al efecto dispone la norma para figurar válidamente como parte en el proceso constitucional; y ante ello, el Juez podría mediante la emisión del acuerdo correspondiente determinar que no es procedente la solicitud de tenerlos como tal, o que habiéndoles inicialmente reconocido dicho carácter (al momento de admitir la demanda por ejemplo) resulta que jurídicamente no es procedente insistir en su llamamiento a juicio, porque de un análisis sistemático y congruente de las actuaciones judiciales se ha llegado a la suficiente certeza de que no tienen ningún interés jurídico que pudiera verse afectado con la emisión de una sentencia en que se conceda el amparo, independientemente de los efectos jurídicos de la protección, y que en virtud de ello pudiera estar legalmente interesado en la subsistencia de los actos reclamados por el peticionario de garantías.

A manera de guisa, es de invocarse los siguientes criterios:

**"ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO TIENE CAPACIDAD JURIDICA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION COMO TERCERO PERJUDICADO.** Conforme al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título crediticio; y si por ello *el endosatario en procuración no es el beneficiario del título de crédito base de la acción, tampoco está legitimado en la causa, razón por la cual no puede considerársele tercero perjudicado en el juicio de garantías conforme al artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, además de que no tiene un derecho subjetivo en controversia con el demandado; por lo tanto, carece de capacidad jurídica para interponer el recurso de revisión como tercero perjudicado, pretendiendo ejercitar un derecho que no es suyo."*<sup>232</sup>

**"TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 8o. Y 17 CONSTITUCIONALES.** Cuando se reclaman actos violatorios de las garantías de los artículos 8o. y 17 constitucionales por la falta de acuerdo a una promoción o a la falta de resolución culminatoria de un procedimiento seguido en forma de juicio, no es jurídico estimar que deba intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso, pues con ese carácter sólo se legitima aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo que en casos como los señalados resulta inadmisibles dado que no existe motivo para que personas distintas al quejoso estuvieran interesadas en la subsistencia de una situación de incertidumbre generada por el hecho de no acordar una promoción o en no dictarse la resolución que ponga fin a un procedimiento declarando el derecho de las partes."<sup>233</sup>

**"CODEMANDADO, NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO.** Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debe establecerse que los codemandados del quejoso en el juicio del que deriva el acto reclamado, no reúnen el carácter de terceros perjudicados, pues de ninguna forma puede establecerse que aquellos tengan intereses contrarios a éste, ni mucho menos que sean contraparte del mismo, habida cuenta que, en todo caso, tienen el carácter de litisconsortes del quejoso, y que, por lo

<sup>232</sup> Tesis XIV.1o.1 C. del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible a página 835, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, Junio de 1996, Novena Época.

<sup>233</sup> Tesis: VI 2o.27 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 1032, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, Marzo de 1996, Novena Época.

mismo entre ellos no existen intereses contrarios, a más de que la resolución que se emita en el amparo donde se conceda la protección constitucional, beneficia a los codemandados."<sup>234</sup>

"TERCERO PERJUDICADO. EL COPROPIETARIO NO PUEDE TENER ESE CARACTER. Sólo puede tenerse como tercero perjudicado en el juicio de garantías, a quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III de la Ley de Amparo, o bien tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo; dicho en otros términos, a quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado. Por consiguiente si en un proceso penal se ordenó la restitución de un inmueble al ofendido y se dice que determinada persona es copropietaria del mismo, en unión del quejoso, no puede considerársele como tercero perjudicado, porque sus derechos no podrían verse afectados por la subsistencia del acto reclamado, o sea, no se afectarían si se otorgara la protección federal; en todo caso, si tal persona estima que el acto reclamado conculca sus garantías individuales, tendría el mismo derecho que el quejoso, pues podría solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la resolución, si a sus intereses conviniere."<sup>235</sup>

"TERCERO PERJUDICADO, INEXISTENCIA DEL CUANDO SE RECLAMA LA ABSTENCIÓN DE RESOLUCIÓN CULMINATORIA DE UN PROCEDIMIENTO O LA ABSTENCIÓN DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN. De la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se desprende que tercero perjudicado es el que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con intereses semejantes a los de la autoridad responsable, pues pretende se declare la constitucionalidad de los actos reclamados en el amparo o, en su caso, el sobreseimiento en el mismo. Bajo esa premisa, se concluye que cuando se reclaman actos violatorios de las garantías de los artículos 8o. y 17 constitucionales por la abstención de resolución culminatoria de un procedimiento o la falta de acuerdo a una promoción, no es jurídico estimar que deba intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso, pues con ese carácter sólo se legitima al que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, lo que, en casos como los apuntados, resulta inadmisibles, dado que no existe motivo para que personas distintas al quejoso estuvieran interesadas en la subsistencia de una situación de incertidumbre generada por el hecho de no dictarse la resolución que ponga fin a un procedimiento declarando el derecho de las partes o de dictarse el acuerdo de una promoción; por tanto, por vía de consecuencia, la contraparte del quejoso en el juicio natural carece de interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concede el amparo contra actos de la naturaleza antes señalada, por lo que, el aludido recurso debe desecharse."<sup>236</sup>

Sin embargo, también se debe hacer hincapié en que no en todos los casos el Órgano Jurisdiccional está en aptitud de determinar con suficiente certeza a quien le asiste la calidad de tercero perjudicado, dado la complejidad de los casos tan variados que la vida y las gobernantes someten a la potestad de los Órganos del Poder Judicial de la Federación. De esta forma, las mismas características del juicio de amparo, del acto reclamado y de los hechos concretos sobre los que versa la litis constitucional o la temporalidad con que acaecieron los mismos, hacen difusa la idea de quién o quienes son las personas que les asiste la calidad de parte tercera perjudicada en el juicio de amparo, es decir, que en tales condiciones el Juez, en su carácter de director del proceso, no puede advertir con claridad suficiente si una persona debe ser llamada o no al juicio

<sup>234</sup> Tesis VII 2o.C.12 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, a página 1150, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época.

<sup>235</sup> Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable a página 293, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época.

constitucional, y por ende, tampoco está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter.

En estos casos, en los que se presenta lo que optamos llamar como *duda razonable en la calidad de tercero perjudicado*, lo más conveniente es que el Órgano de Control Constitucional, notifique al presunto tercero perjudicado la radicación del juicio de garantías corriéndole traslado con copia de la demanda de amparo, pues la certeza en cuanto a la determinación de si le asiste la capacidad jurídica de parte (*legitimación ad causam*) sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, esté en aptitud de aportar pruebas, con las que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo en su caso podrá precisar si debe o no tenerse a dicha persona como tal, pues de lo contrario, se correría el riesgo de dejar indefensa a alguna parte, y más aún, de incurrir el Juez Federal en violaciones de reglas fundamentales que norman el procedimiento – emplazamiento del tercero perjudicado – que en términos del artículo 91 fracción IV, de la Ley de la Materia, que pudieren dar margen a una reposición del procedimiento, con la consiguiente infructuosa dilación de administración de justicia.

Tales planteamientos se toman en consideración en la siguiente tesis:

“TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.”<sup>237</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>236</sup> Tesis I.3o.T.7 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible a página 923 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época.

<sup>237</sup> Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a página 554, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992, Octava Época.



# HACIA UNA EFICIENTE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

La investigación del domicilio del tercero perjudicado por parte del Juzgador, *es un requisito que debe agotarse previamente* a la decisión de emplazar por medio de edictos a dicho individuo, según se colige del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, al disponer "...*si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso...*"

Ahora bien, del análisis acucioso de tal precepto, no se advierte los términos concretos en que ha de efectuarse la investigación de domicilio a que alude, quedando por ende, al arbitrio judicial en primera instancia, la forma en que se desarrollará la localización del tercero perjudicado, que en primer término da margen a una serie de ineficacias judiciales como lo es el dejar a criterio subjetivo la manera en que se debe ejecutar la averiguación del referido domicilio.

En efecto, al no establecer el legislador los términos en que el Juzgador debe indagar el paradero del tercero perjudicado, se da cabida a una diversidad de interpretaciones por parte de los Órganos Jurisdiccionales en relación a este tópico pudiendo incurrir en ocasiones en deficiencias notorias en dicha investigación, que a la postre originen que la parte quejosa efectúe un innecesario pago de publicaciones de edictos, así como de pérdida de tiempo en el agotamiento de ese tipo de emplazamiento en los procesos de amparo, no obstante que de haber agotado las instancias correspondientes se hubiere podido obtener la información del domicilio actual del tercero y de esta forma se hubiere resuelto en un menor tiempo el juicio de garantías relativo.

Dicho en otras palabras, la omisión legislativa en comento origina que cada Tribunal o Juzgador efectúen la búsqueda del domicilio del tercero perjudicado en los términos que "consideren particularmente pertinentes" ante la falta de reglas claras que les instruyan como formular ese tipo de diligencias judiciales.

Lo anterior se corrobora en el criterio que al efecto ha sustentado el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al exponer que el juez o la autoridad conocedora del asunto, debe dictar "las medidas que *estime* pertinentes" con el propósito de investigar el lugar de residencia del tercero perjudicado, en la tesis aislada siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DEL DOMICILIO DEL, CUANDO YA SE ADMITIO LA DEMANDA DE AMPARO. Cuando ya se admitió una demanda de amparo y no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado para emplazarlo a juicio, *el juez o la autoridad conocedora del*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*asunto, dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de investigar su lugar de residencia y si aún así se ignora, el emplazamiento debe hacerse por edictos a costa del quejoso de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.*"<sup>238</sup>

Ahora bien, en función de esta diversidad de criterios para formular esta clase de indagaciones por parte de los Órganos de Control Constitucional, acontece un problema en la práctica jurisdiccional que afecta de manera trascendental el eficiente desarrollo de los juicios de amparo, con la consabida violación al artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior es así, si se toma en consideración que el emplazamiento por edictos procede *únicamente* cuando previamente el Órgano judicial que conoce del asunto ha efectuado la investigación del domicilio del tercero dictando para tal efecto las medidas pertinentes como lo es el consultar a distintas dependencias de gobierno o particulares en las que obren bases de datos o bancos de información de un determinado sector de la población (Registro Federal de Electores, Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.), y no obstante ello, no se allega de resultados favorables.

En apoyo a lo anterior es de invocarse las siguientes tesis aisladas:

*"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE HASTA QUE SE HAYA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN PARA DAR CON EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, SI NO HUBO RESULTADOS FAVORABLES. La autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, ante el desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado en el juicio de garantías, deberá ordenar a las autoridades correspondientes la investigación de dicho domicilio para efectos del emplazamiento y esperar la contestación o en su defecto, requerir a las omisas con el apercibimiento respectivo para que den cumplimiento a lo señalado y sólo será hasta que se tengan los resultados de la referida investigación, si fueren negativos, cuando estará la responsable en aptitud de realizar el emplazamiento por medio de la publicación de edictos y no antes, toda vez que se contravendría lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.*"<sup>239</sup>

*"TERCERO PERJUDICADO, EMPLAZAMIENTO DEL, ES ILEGAL ORDENAR SE REALICE POR EDICTOS, CUANDO CONSTA EN AUTOS SU DOMICILIO. De la recta interpretación del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, se deduce que el emplazamiento del tercero perjudicado en el juicio constitucional, sólo procede ordenarse mediante edictos, cuando no conste en autos domicilio del mismo; por tanto, si el quejoso en cumplimiento del requerimiento realizado por el Juez de Distrito, señaló el domicilio del tercero perjudicado, es ilegal ordenar se practique su emplazamiento por edictos, si previamente no se ha investigado dicho domicilio por el tribunal que conozca del juicio y no existe constancia de que tal acto procesal no pudo realizarse en el proporcionado por el quejoso.*"<sup>240</sup>

No obstante lo anterior, en la práctica jurisdiccional sucede con demasiada frecuencia la inobservancia de esta regla procesal que rige a cualquier juicio de garantías, a raíz de que en reiteradas ocasiones se procede a ordenar el emplazamiento por edictos de mérito *sin haber agotado* la averiguación del domicilio a que alude la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, bastando para ello la razón del actuario judicial adscrito en la que se manifiesta que se

<sup>238</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época, página 819.

<sup>239</sup> Tesis I 6o.C 47 K, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Novena Época, página 995.

<sup>240</sup> Tesis VI.2o.56 K, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, página 531.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



encontró imposibilitado para notificar al tercero la radicación del juicio de amparo y llamarlo al mismo en su calidad de parte, porque en el domicilio que señalara para tal efecto la parte quejosa no habita el individuo a notificar sino uno distinto, o porque habiendo ocupado ese domicilio, desde hace varios años ya no le corresponde, entre otra variedad de casos concretos.

Asimismo, se ha advertido en la práctica judicial que se procede al emplazamiento por edictos del tercero perjudicado una vez que la parte quejosa manifiesta que desconoce su domicilio ante la vista que le da con la razón actuarial el Órgano de Control Constitucional. En efecto, en la tramitación de los juicios de garantías suele acontecer que el secretario da cuenta al Juzgador con las razones actuariales de la características señaladas con antelación, y en función de ello se le requiere<sup>241</sup> al peticionario de garantías que dentro del término de tres días proporcione el domicilio

<sup>241</sup> Esta clase de requerimientos generalmente van acompañados con un apercibimiento de imposición de multa para el caso de que el quejoso no manifieste en el plazo concedido el domicilio actual y correcto del tercero perjudicado; empero al respecto la entonces Tercera Sala de Justicia de la Nación, al resolver la queja en amparo civil 199/48 de su índice, la cual aparece publicada a página 1400, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, estableció lo siguiente: "MULTA EN EL AMPARO, POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. Aunque es verdad que el Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina que las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: multa hasta de un mil pesos y el auxilio de la fuerza pública, y aún en caso necesario pueden proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia; es lógico suponer que las facultades que concede dicho artículo a las autoridades judiciales, son señaladas para aquellos casos en que esas autoridades tienen interés particular en que se cumplan sus determinaciones; especialmente, sería en aquellos en que haya motivo para que el individuo a quien se manda apremiar, resiste, aunque sin fundamento legal, el cumplimiento de esas determinaciones, pero no se le debe aplicar al quejoso por no señalar el domicilio del tercer perjudicado dentro del término que para ello se le fijó, pues él es el único a quien interesa dicho hecho de designar domicilio para que reciba notificaciones el tercero en el juicio de amparo que promovió; y este interés es de tal manera personal que de no cumplir con esa determinación el único efecto que produciría sería la paralización del asunto, con riesgo de que se tuviese al fin por no interpuesta la demanda, por no haber cumplido el quejoso con las obligaciones que le impone el Artículo 116 de la Ley Orgánica del juicio de amparo; resolución que resultaría favorable al tercero interesado, por éste motivo se comprende que la imposición de una multa por tal causa, no está justificada, por no encontrarse el caso dentro de aquellos que prevé el citado artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles." Asimismo algunos Tribunales del país han estimado que en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, una vez que el actuario judicial asienta su correspondiente razón de que no le fue posible emplazar al tercero ante el desconocimiento de su domicilio correcto, lo conducente es que el Órgano que conoce del amparo dicte las medidas tendientes a investigar su paradero y no a requerir a la parte quejosa ese tipo de información. De esta forma se aprecia que se ha considerado ilegal aplicar una multa ante la desobediencia del impetrante de garantías de desahogar la vista relativa al domicilio del tercero, aduciendo que la aplicación de ese tipo de medidas de apremio es válida cuando las autoridades judiciales tienen interés particular en que se cumplan sus determinaciones, como lo sería en aquellos casos en que haya motivo para que el individuo a quien se manda apremiar, resiste, aunque sin fundamento legal, el cumplimiento de esas determinaciones, y que ello no acontece cuando el quejoso no señala el domicilio del tercero perjudicado dentro del término que para ello se le fijó, pues él es el único a quien interesa dicho hecho de designar domicilio para que reciba notificaciones el tercero en el juicio de amparo que promovió; y este interés es de tal manera personal que de no cumplir con esa determinación el único efecto que produciría sería la "paralización del asunto", con riesgo de que se tuviese al fin por no interpuesta la demanda, por no haber cumplido el quejoso con las obligaciones que le impone el Artículo 116 de la Ley Orgánica del juicio de amparo. Ahora bien, el criterio judicial anterior se estima incorrecto porque es precisamente facultad del Juzgador proceder a la investigación del domicilio del tercero en los términos a que alude el artículo 30, fracción II, de la legislación en cita, y en estricto cumplimiento al deber que le impone el artículo 157 del mismo ordenamiento, de vigilar que esa clase de procesos no queden paralizados, luego entonces, es erróneo que la obtención del domicilio del tercero para emplazarlo a juicio sea un caso de mero interés particular para el quejoso, sino por el contrario, es evidente que el Órgano Jurisdiccional no puede contribuir a la "paralización del procedimiento" en los términos que se alude en el criterio en estudio, sino que lo jurídicamente correcto es cuidar la eficiente continuación de los procesos de amparo. Asimismo, es erróneo sostener que en el último de los casos se podrá tener por no interpuesta la demanda al no haber satisfecho el quejoso el requisito a que alude el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, el proporcionar el domicilio del tercero perjudicado, en función de que una vez que se ha admitido la demanda ya no es factible tenerla por no interpuesta, pues ello solo es posible cuando no se desahoga la prevención que formule el Juzgador una vez que se le presente la demanda de garantías y advierte la omisión en comento. En apoyo a lo anterior es de invocar la tesis que establece: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO NO ES MOTIVO PARA TENERSE POR NO INTERPUESTA LA, SI SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. Si el quejoso después de ser requerido para que señale el domicilio del tercero perjudicado, manifiesta que lo desconoce, esta circunstancia no es conducente para tener por no interpuesta la demanda de garantías, atento que de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es que se dicten las medidas que se estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio; y si a pesar de la investigación se desconoce aquél la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso". (Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte: V Segunda Parte-1, Página 165). Del mismo modo es falso que no se pueda aplicar la multa como medida de apremio en las circunstancias relacionadas, ya que como se ha visto en capítulos anteriores, esta es una figura procesal que tiene por objetivo que los mandatos judiciales se cumplan y no dejar al arbitrio de las partes el normal desarrollo del procedimiento, pues no se debe perder de vista que los medios de apremio tienen como finalidad lograr el cumplimiento de las determinaciones coercitivas de los tribunales en caso de que éstas se puedan ver obstaculizadas por alguna de las partes, lo que acontece en el caso en estudio, máxime que el requerimiento que se le formula al peticionario de garantías para que proporcione el domicilio del tercero una vez que se ha admitido la demanda de amparo puede ser contemplado como una fase de la investigación que el Tribunal debe agotar previo a ordenar el emplazamiento por edictos, aunado a que cuando se dan los supuestos de que el tercero perjudicado es pariente, familiar o amigo del quejoso, o porque de los antecedentes del juicio se aprecia que el tercero -que se pretende encontrar- y la parte quejosa, realizaron actos jurídicos como compraventa del inmueble materia de la litis, contrato de arrendamiento, cesión de derechos, relaciones laborales; situaciones éstas que evidentemente demuestran que existe un nexo no sólo jurídico sino de hecho entre tales partes de tal manera que resulta incongruente que el quejoso desconozca el domicilio de su vendedor, arrendador, cesionario o patrón que figura como tercero perjudicado en el juicio de amparo que ha incoado (lo cual sucede con bastante frecuencia por la mala fe procesal con que se conduce la parte quejosa y los profesionistas en derecho que le asesoran). Es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

correcto y actual del tercero a fin de emplazarlo debidamente; ocurriendo en la mayoría de los casos que el promovente del amparo se pronuncia en sentido negativo, es decir, en manifestar que desconoce su paradero actual y que el único domicilio del que tiene noticia es el que aportó inicialmente en su demanda de garantías.

Ahora bien, en otras situaciones suele advertirse que el Órgano Jurisdiccional efectúa una deficiente investigación del domicilio del tercero porque no consulta las principales dependencias de gobierno a que nos hemos referido.

De esta forma, una vez que se agota ese tipo de actuaciones procesales el Órgano Jurisdiccional ordena el referido emplazamiento por edictos con las consecuentes implicaciones jurídicas y económicas para la parte quejosa, en función de que tiene el deber de pagar la publicación de los edictos relativos en el Diario Oficial de la Federación así como en un Diario de mayor circulación en toda la república. Sin embargo, una vez que la parte agraviada con dicha disposición se percata de que indebidamente se le ha ordenado a publicar los edictos de mérito sin haberse satisfecho plenamente la investigación del domicilio a que alude el artículo 30, fracción II, de la Ley de la Materia; interpone el recurso de queja a que alude la fracción VI, del artículo 95, del ordenamiento legal invocado, en contra de tal determinación, por ser un proveído dictado durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de dicha legislación, y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar un daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en sentencia definitiva, como lo es el obligarle de manera injustificada a publicar los edictos señalados – con el consecuente gasto que origina dicha formalidad –, así como la imposición de medidas de apremio por no acatar esa clase de mandatos judiciales; lo cual no es susceptible de ser rectificado en la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de garantías. Ante esas circunstancias, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el conducente recurso de queja ordenan la revocación del acuerdo relativo e imponen el deber al Juez Federal de agotar de manera eficiente la investigación del domicilio del tercero perjudicado; lo cual implica evidentemente un retroceso en la tramitación del proceso de amparo porque se dejan sin efectos las medidas dictadas en relación al emplazamiento y se inicia las diligencias, requerimiento y demás actos procesales para intentar allegarse de información respecto del domicilio de la parte en cuestión.

A fin de acreditar lo expuesto con antelación, resulta conducente citar la siguiente tesis:

**"NOTIFICACION EN AMPARO AL TERCERO PERJUDICADO CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO, DEBE REALIZARSE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO. En el caso de desconocerse el domicilio del tercero perjudicado o de la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario**

así, que se sostiene que el requerimiento del Órgano de Control Constitucional de que la parte quejosa le proporcione el domicilio actual y correcto del tercero perjudicado que se busca, si puede ir acompañado del apercibimiento de imposición de multa como lo contempla la tesis de la misma Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice: "MULTA EN EL AMPARO. Es fundada la multa impuesta a quien está autorizado para oír notificaciones y recibir los edictos que debían publicarse, si no atendió el requerimiento que le hizo el Juez de Distrito, para que señalara el domicilio del tercero perjudicado." (Semanario Judicial de la Federación, Parte: CI, Página 1393).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

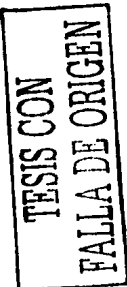
adscrito lo asentará así, dando cuenta, al titular del órgano respectivo, para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. *Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso*, en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que resulte aplicable por ende, diverso ordenamiento legal de manera supletoria, por encontrarse plenamente regulada la conducta que nos ocupa por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, de ahí que resulte procedente que una vez concluida la investigación del domicilio del tercero perjudicado, que resulte infructuosa, se ordene la publicación de edictos a costa del quejoso, a efecto de llamar a su contrario a juicio.<sup>242</sup>

Así las cosas, es indudable que los Órganos de Control Constitucional, previamente a ordenar el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, deben formular una investigación eficiente de su domicilio, de tal manera que evidencie que no obstante que se agotaron las medidas pertinentes para ello, resultó materialmente imposible su localización – desconocimiento generalizado de su paradero –, y a razón de lo cual se hace menester el emplazamiento por edictos referido.

De esta manera, a fin de establecer los lineamientos fundamentales de la referida indagación del domicilio del tercero perjudicado, es menester que previamente nos avoquemos a conocer las principales deficiencias que se presentan en su tramitación, las cuales se ciñen en lo siguiente:

1. Falta de un análisis integral de los antecedentes del amparo (cuando se exponen en la demanda de garantías o de las constancias que remita la autoridad responsable en las que se basa la emisión de los actos reclamados) a partir de los cuales intentemos dar respuesta a las siguientes preguntas:
  - a. ¿De quien se pretende buscar su domicilio para llamarlo al juicio de amparo –actor, demandado, adjudicatario del bien rematado, etc. – ?
  - b. ¿Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el juicio natural?
  - c. ¿En virtud de ello, designó autorizados para oír y recibir notificaciones?
  - d. ¿En algún momento compareció el tercero perjudicado ante la autoridad responsable, proporcionándole al efecto una identificación oficial o particular en que aparezca su domicilio?
  - e. ¿Alguna de las personas que compareció en el procedimiento del que emana el acto reclamado, es pariente, amigo o dependiente del buscado y dejó copia de su identificación correspondiente?
  - f. ¿Se aprecia algún número telefónico del buscado, pariente o amigo del mismo?
  - g. ¿El sujeto a localizar se ostentó como titular de un derecho o propietario de un bien inmueble, para cuya acreditación aportó alguna documental como lo es escritura pública,

<sup>242</sup> Tesis XXII.6 C, Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 565



testimonio notarial, contrato privado, contrato de arrendamiento, apertura de crédito, cédula hipotecaria, pagaré, etc.?

2. No agotar de manera previa por conducto del actuario judicial, la búsqueda del tercero perjudicado para el caso de haber obtenido domicilios en que pudiera localizarse a dicho individuo, y que se ubiquen dentro de la jurisdicción territorial del Juzgador.
3. No proporcionar a las demás autoridades, instancias gubernativas o empresas a quien se encomienda la búsqueda del domicilio del tercero en sus bases de datos, toda la información posible y vinculada a su domicilio, de de una manera pudiera traducirse en un indicio fidedigno de en que ámbito territorial o precedentes informativos, se puede efectuar la búsqueda de mérito.
4. Abstenerse de otorgar un plazo "prudente" a las autoridades o personas a quien se requiere información sobre el domicilio del tercero perjudicado.
5. Incertidumbre en cuanto a las facultades amplias del titular del órgano jurisdiccional de acudir a los medios lícitos que le sean necesarios para dar con el paradero del tercero.

Los puntos precedentes destacan la importancia de agotar una investigación "eficiente" del domicilio del tercero perjudicado en aras de no llegar a la fase de emplazamiento por edictos, dada la paralización del procedimiento a que conlleva; lo cual puede acontecer, si los oficiales encargados de la tramitación de los juicios de garantías, el secretario o el juzgador centran verdaderamente sus esfuerzos en efectuar la averiguación en comento, tomando para ello como punto inicial que por investigar se entiende "*Intentar descubrir o esclarecer algo poniendo los medios necesarios para ello. Estudiar a fondo un saber o ciencia para ampliar los conocimientos sobre ella*"<sup>243</sup>; y que a partir de lo cual, se hace evidente que los "medios necesarios" que debe satisfacer el Juzgador para indagar el domicilio del tercero son aquellos que resulten idóneos para descubrir a "fondo" ese objetivo judicial, como lo pueden ser el analizar detenidamente las constancias procesales del juicio de amparo en búsqueda de datos que permitan la localización de dicho individuo, o en su defecto, acudir a diversas dependencias –gubernativas o particulares – que por razón de las funciones públicas que desempeñan o del conglomerado humano que acude a hacer uso de los servicios que prestan, se hace factible la posibilidad de que ahí se pueda encontrar información respecto al paradero del tercero.

En apoyo a la afirmación que antecede, resulta aplicable en su parte conducente la siguiente tesis aislada

"NOTIFICACION POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE PROCEDA. Es procedente mandar a notificar a los terceros perjudicados en el juicio de garantías, por medio de edictos, a costa del quejoso, si ya se agotó previamente el trámite que previene la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa establece: "... En cambio, si no consta

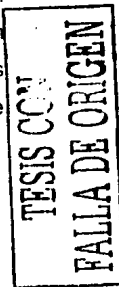
<sup>243</sup> Diccionario de la Lengua Española Larousse, Esencial, Editorial Larousse, México, 2001, página 374.

en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles." Por tanto, la ley obliga al Juez a quo, cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, a dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y esta orden conlleva la obligación para la autoridad constitucional, de realizar las indagaciones tendientes a ese fin, como pudiera ser ante dependencias policíacas por si dicho tercero tuviera antecedentes penales o del orden administrativo; en el Registro Público de la Propiedad por si a su nombre estuviera inscrito algún inmueble; en el ayuntamiento para el caso de que se hubiese registrado algún negocio; en el directorio telefónico; en el Departamento de Tránsito del Estado; en las oficinas fiscales, o bien en las constancias del juicio natural del que deriven los actos reclamados. De ahí que si no se agotan estas circunstancias, las notificaciones por edictos al tercero perjudicado del juicio de garantías no deben ordenarse."<sup>244</sup>

Ahora bien, analizadas en su conjunto las deficiencias enumeradas en párrafos anteriores, se puede establecer que uno de los puntos fundamentales en la averiguación del domicilio del tercero perjudicado es "estudiar" con detenimiento las constancias procesales del amparo, fundamentalmente las relativas a los antecedentes del juicio como lo son: la demanda de garantías o las constancias que remite la autoridad responsable, junto con su informe justificado, en aras de "buscar" en dichas documentales datos relevantes que de cierta manera puedan conducir a obtener con posterioridad información concreta sobre el domicilio del tercero perjudicado; de tal manera, que en ocasiones el Órgano de Control Constitucional puede evitar dar margen a la engorrosa consulta a dependencias de gobierno o particulares en ese sentido, porque ello implica concederles plazos o ampliaciones de los mismos, para que desahoguen los requerimientos que se les formulen en dicho sentido.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado debe ser general en función de que no obstante que se practicaron diversas indagaciones ante diferentes dependencias, no fue posible obtener dato alguno respecto a su paradero, ya que sería jurídicamente incorrecto que el Órgano de Control Constitucional ordenara el emplazamiento por edictos del tercero ante la sola manifestación particular del quejoso de que ignora el lugar de su residencia, porque en multitud de ocasiones suele ocurrir que maliciosamente no se proporciona esa información para no brindarle al interesado la verdadera posibilidad de ocurrir a defender sus derechos en el juicio de garantías en que le recae la calidad de parte. Es así, que sólo los resultados desfavorables de una exhaustiva investigación pueden hacer procedente el emplazamiento del tercero perjudicado mediante publicación de edictos a costa del quejoso, en atención a que para ello es indispensable que se desconozca de manera general su dirección actual, tanto por las partes –autoridad responsables y quejoso fundamentalmente –como por las personas de quienes se pudiera obtener información, de tal manera que ello hiciera materialmente imposible su localización aún y cuando se hubieren agotado los medios pertinentes de indagación.

<sup>244</sup> Tesis XX.67 K, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 421.



Congruente con tales afirmaciones se han emitido los siguientes criterios:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Para la procedencia del emplazamiento por edictos, no sólo es necesario que dos personas que dijeron ser vecinos de la parte a la que se pretende notificar hayan manifestado que ya no radica en el domicilio en que se actúa, sino que *son indispensables otras gestiones, para así probar la ignorancia del domicilio, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar donde se tiene el domicilio.*"<sup>245</sup>

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, LEGALIDAD DEL. Para estimar legal un emplazamiento por edictos, no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio, pues *es indispensable que lo desconozca, tanto el actor, como las personas de quienes se pudiera obtener información y haga imposible su localización, es decir que sea general, para lo cual, el juez, de oficio, debe investigar, agotando los medios pertinentes.*"<sup>246</sup>

"EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACION POR. *Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las personas de quienes se pudiera obtener información;* asimismo debe comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello *la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general.*"<sup>247</sup>

De esta manera, se estima que dentro de las primeras situaciones que se deben aclarar en la investigación del paradero del tercero perjudicado, es la de precisar el carácter con que se ostentó en el procedimiento del que emana el acto reclamado para el caso de que ello fuere posible, (actor, demandado, adjudicatario del bien rematado, etc.), así como indagar en el escrito de apersonamiento –interposición de demanda o contestación de la misma– si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el juicio natural así como autorizados para tales efectos, en aras de ordenar al actuario adscrito al Órgano de Control Constitucional que se constituya en la casa o lugar designado para tales actos procesales, y proceda a indagar si efectivamente ahí se le puede encontrar por ser su domicilio personal, y hecho que sea, proceder a agotar la diligencia de emplazamiento en dicho lugar, en tanto que esa clase de notificación se ajusta a lo dispuesto en la última parte de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo que señala: "Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encuentren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse"; pues independientemente de que se trate de un domicilio convencional, es factible que en ese lugar aquél pueda ser emplazado para ocurrir al juicio de garantías, siempre y cuando el actuario judicial demuestre en la razón que al efecto redacte, que se "cercioró"<sup>248</sup> de que el lugar en que se

<sup>245</sup> Tesis IV. 3o. 101 K, Semanario Judicial de la Federación, Parte XIV-Noviembre, Octava Época, página 446.

<sup>246</sup> Tesis II. 1o. C T. 200 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte XIV-Septiembre, Octava Época, página 326.

<sup>247</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte: 205-216, Sexta Parte, página 199.

<sup>248</sup> La certidumbre que debe acreditar el actuario judicial en el juicio de amparo respecto a que se constituyó en el domicilio del tercero perjudicado – así como quejoso o cualquier otra persona respecto de la que se haya ordenado una notificación personal – se traduce en una formalidad esencial del procedimiento que de no observarse trae como consecuencia ya sea la nulidad de la notificación cuando aun se encuentra pendiente de resolverse el juicio, o en su defecto, la reposición del procedimiento en el supuesto de que ya se haya emitido la sentencia aludida y se haya interpuesto el recurso de revisión respectivo, porque ha sido criterio constante de los Tribunales del país, que la diligencia de emplazamiento en cualquier tipo de proceso

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constituyó corresponde al tercero perjudicado; porque si no fuere así, se procedería como se señala en el numeral 30, fracción II, de la aludida ley reglamentaria del juicio, esto es, que si no se hiciera designación alguna, y no constara en autos el domicilio, el juez o la autoridad concedora del amparo dictaría las medidas que estime pertinentes con el propósito de investigar su lugar de residencia y si aún así se ignora, el emplazamiento ahora sí se debería hacer por edictos a costa del quejoso.

Congruente con lo anterior el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, han sustentado los siguientes criterios:

**"EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, ES LEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL JUICIO NATURAL. Es legal el emplazamiento del tercero perjudicado que se lleva a cabo en el domicilio que señaló el quejoso, y que, a su vez, la tercera perjudicada señaló para oír y recibir notificaciones en el juicio del que emana el acto reclamado, pues tal notificación se ajusta a lo dispuesto en la última parte de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo que señala: "Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encuentren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse", por lo que debe considerarse correcto que se buscará al tercero perjudicado en el domicilio procesal que designó en el juicio de origen, ya que para no haberlo hecho así y exigir que se le hubiera buscado en su domicilio particular, era menester que la inconforme hubiera acreditado que ya había concluido en todas sus fases el procedimiento original y cesado, por tanto, los efectos de la designación del despacho que señaló para recibir y oír notificaciones."<sup>249</sup>**

**"TERCERO PERJUDICADO. EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES SUFICIENTE PARA TENERLO COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO. Si en una demanda de amparo se señala como domicilio del tercero perjudicado, el que éste indicó ante la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones, ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 116 de la Ley de Amparo, pues independientemente de que se trate de un domicilio convencional, es factible que en ese lugar aquél pueda ser emplazado para ocurrir al juicio de garantías; además en última instancia será el notificador quien se certiore de que en efecto se trata**

judicial, debe satisfacer el requisito de certidumbre en mención, porque en virtud del mismo se está en aptitud de acreditar que la diligencia se efectuó en el lugar correcto y no en uno distinto. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que es indispensable que el notificador se cerciore en forma indubitable que en el lugar donde se constituye es el domicilio donde efectivamente puede ser llamado a juicio el tercero perjudicado y en el que puede tener realmente conocimiento de su tramitación, ya que no es suficiente para que la diligencia revista legalidad, la simple anotación de que así lo hace –que se constituyó en el domicilio indicado –, sino que es menester asentar en autos los medios objetivos e idóneos de que se vale o las fuentes de información a las que recurre para adquirir esa certidumbre (dichos de vecinos de quienes se asienta su nombre y descripción física, o en su caso, la firma relativa, fotografías, etc); y, es necesario también, que identifique o requiera identificación al tercero que pretende notificar o para el caso de que fueren varios, identificar a todos y cada uno de los terceros perjudicados, puesto que al ser la primera notificación es menester dejar debidamente demostrada esas circunstancias que tienden a dar mayor firmeza a la diligencia en cuanto a la veracidad del dicho del actuario judicial, máxime cuando los sujetos a notificar no firman el acta, ni comparecen a juicio. Por lo que sí el trabajo del actuario no se sujeta a lo establecido con antelación puede dar margen a las consecuencias desfavorables que se mencionaron inicialmente por haber dejado en estado de indefensión a quien se pretendió emplazar legalmente.

En apoyo a lo anterior es de invocar el criterio cuyo texto establece: "NOTIFICACIONES PERSONALES. CERTIDUMBRE DEL DOMICILIO Y DE LA IDENTIDAD DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS. Si el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, fija como lugar donde debe hacerse la notificación personal al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, "el domicilio o casa señalados para oír notificaciones", es precisamente para que estas personas tengan conocimiento efectivo del contenido de esa notificación personal; por esa razón, era indispensable que el notificador se cerciorara, en forma indubitable que en el lugar donde se constituyó era el domicilio correcto de los terceros perjudicados, sin que sea suficiente para que la diligencia revista legalidad, la simple anotación de que así lo hizo, sino que era menester asentar en autos los medios de que se valió o las fuentes de información a las que tuvo que recurrir para adquirir esa certidumbre; y, era necesario también, que hubiere identificado o requerido identificación a todos y cada uno de los terceros perjudicados, puesto que era la primera notificación; ello para mayor firmeza de la diligencia, en atención a que supuestamente la misma la realizó personalmente con los citados terceros perjudicados, quienes no firmaron el acta, ni comparecieron a juicio, por lo que el proceder del actuario puede traer como consecuencia que se les deje en estado de indefensión." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180, Sexta Parte, Séptima Época, página 138).

<sup>249</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Octava Época, página 868.

*de su domicilio y si no fuere así, se procedería como se señala en el numeral 30, fracción II, de la aludida ley reglamentaria del juicio, esto es, que si no se hiciera designación alguna, la notificación se le haría por lista o bien de no constar en autos el domicilio, el juez o la autoridad concedora del amparo dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de investigar su lugar de residencia y si aún así se ignora, el emplazamiento debe hacerse por edictos a costa del quejoso. No obstante lo anterior, si el tribunal de control constitucional tuvo por no interpuesta la demanda de referencia conforme a lo ordenado en el artículo 146 de la multicitada Ley de Amparo, porque al parecer el quejoso no subsanó esa deficiencia a pesar de habersele requerido a ello, su resolución es incorrecta. Consecuentemente procede revocarla a efecto de que se admita la demanda.*"<sup>250</sup>

Ahora bien, para el caso de que el tercero perjudicado a quien se busca no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se debe verificar en las constancias procesales si en algún momento compareció ante la autoridad responsable, proporcionándole al efecto una identificación oficial o particular en que aparezca su domicilio y a partir de ello agotar la diligencia de emplazamiento por conducto del actuario judicial en los términos precisados con anterioridad.

En caso de no ser posible lo anterior, se estima oportuno indagar si alguna de las personas que compareció en el procedimiento del que emana el acto reclamado, es pariente, amigo o dependiente del buscado y si dejó copia de su identificación correspondiente, para localizarlo en su momento y cuestionarle sobre el domicilio del tercero, y hecho que sea proceder a llamarlo a juicio.

Para el caso de que las anteriores medidas resultaren infructuosas, lo conducente es buscar en las actuaciones procesales datos o indicios a raíz de los cuales se pudiera rastrear el domicilio del tercero perjudicado como lo son el número telefónico del buscado, pariente o amigo del mismo, números de licencia de conducir, de credencial del IMSS, de cédula profesional, placas del vehículo del que se ostentan como dueños, o los domicilios que suelen aparecer en documentales como escrituras públicas, testimonios notariales, contratos privados, contratos de arrendamiento, aperturas de crédito, cédulas hipotecaria, pagarés, etc., en los que suelen aparecer datos de las partes que convergieron a la formulación de tales documentos. Así las cosas, esta información será de vital importancia al realizar la consulta del domicilio del tercero perjudicado en las bases de datos de diversas instituciones de gobierno o de empresas particulares en las que se brindan "servicios públicos", porque al proporcionarse la misma a esta clase de dependencias del Estado o empresas privadas, les dará la "posibilidad material" de saber en que parte o sección de su información buscar.

A este respecto cabe mencionar, que con regularidad los Órganos de Control Constitucional, no proporcionan este tipo de información a las instituciones a las que se les requiere que en un determinado plazo le informen si cuentan con algún domicilio de la persona buscada dentro de sus archivos; lo que de manera evidente se traduce en "no agotar las medidas pertinentes" para la averiguación del domicilio.

<sup>250</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, página 500.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En efecto, dada la gran cantidad y complejidad de la información que manejan instituciones como el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TELÉFONOS DE MÉXICO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LAS DIRECCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPALES O ESTATALES, así como las ADMINISTRADORAS LOCALES DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, entre otras, se hace patente que pueden presente multitud de homónimos en sus respectivos catálogos o que por el simple hecho de no especificar mayores datos respecto de la persona buscada en el acuerdo en que se les formula el requerimiento relativo, se encuentran imposibilidades materialmente para proporcionar la información que les solicita el Órgano de Control Constitucional; en cambio, cuando se les proporcionan indicios como su último domicilio, número de línea telefónica, datos de la escritura pública, número de licencia de manejo, número de cédula profesional, número de folio de credencial de elector, empresa en que laboró por última vez, año o lugar de nacimiento, entre otros, generalmente sí se obtienen resultados favorables en la localización del tercero perjudicado.

De igual forma, resulta conveniente que esta clase de información la proporcione el Juzgador a las instituciones policíacas como el Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal a través del Grupo de Apoyo a Mandamientos Judiciales, a quien con frecuencia se les encomienda la búsqueda y/o localización del tercero, ya que son elementos que sin duda alguna facilitan esa clase de investigaciones por ser indicios fidedignos de en qué ámbito territorial o precedentes informativos se puede efectuar la búsqueda de mérito.

Para tal efecto, también es de señalar que el Órgano Jurisdiccional debe otorgar a las dependencias requeridas un plazo "prudente" – cosa que generalmente no ocurre – para que estén en aptitud de desahogar de manera eficiente el requerimiento de mérito, porque resulta notorio que un plazo de TRES DIAS –otorgado en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles –, es insuficiente para realizar un búsqueda de la naturaleza precisada. Dicho en otras palabras, el lapso de tiempo que debe otorgarse a las instituciones a quienes se consulta debe atender a la complejidad de los actos que se les encomiendan, y respecto de lo cual el Juzgador está en aptitud de pronunciarse mediante una aplicación analógica de los plazos extrajudiciales y de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV, de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dispone:

**"Artículo 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:**

**...IV.- Los términos *deberán entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetro.*"**

Ya que no debe perderse de vista las amplias facultades que tiene el titular del órgano jurisdiccional de acudir a los medios lícitos que le sean necesarios para dar con el paradero del tercero, no solo en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, sino también con fundamento en el primer párrafo del artículo 157 de dicho ordenamiento, que le brinda la oportunidad de *cuidar de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia*, salvo los casos en que la Ley de Amparo dispone expresamente lo contrario.

Por otra parte, se debe dejar asentado que para el caso de que no se hubieren obtenido resultados favorables en relación a la localización del tercero perjudicado, y por tal motivo el Órgano Jurisdiccional hubiere ordenado el emplazamiento por edictos de dicha persona, se puede dar el supuesto de que el quejoso haya podido averiguar cuál era en realidad el domicilio de dicha en forma posterior, y en esas condiciones se está en aptitud de intentar el desahogo de la diligencia de emplazamiento por conducto del actuario judicial en el lugar del que se tiene noticia, sin que ello pueda entenderse como una revocación injustificada de los acuerdos que dicta el Órgano de Control Constitucional, porque en todo caso la observancia de dicha formalidad es una cuestión de orden público en cualquier procedimiento, a razón de que ello permite que se integre debidamente la relación jurídico procesal en el amparo. De esta manera, sería incorrecto por parte del Juzgador que ante la solicitud del impetrante de garantías de pretender dar margen al emplazamiento en los términos aludidos, el primero se negara a ello bajo el argumento de que no puede modificar su anterior resolución de que las notificaciones a dicha tercera perjudicada se hicieran por medio de edictos, porque él no puede revocar sus propias determinaciones, puesto que si lo que se pretende es notificar la interposición de la demanda de amparo a la parte tercera interesada no hay mejor medio que la notificación personal que tiende a asegurar la firmeza del proceso porque este tipo de actuaciones procesales son más afines que el emplazamiento por edictos para dar a conocer al interesado la tramitación del juicio de amparo en que le recae la calidad de parte para que ésta ocurra en defensa de sus derechos.<sup>251</sup>

Finalmente, en aras de aclarar como puede acontecer la investigación de domicilio del tercero perjudicado aplicando los criterios anteriormente apuntados, nos permitimos remitir al lector al acuerdo relativo visible en el apéndice del presente trabajo de investigación.

<sup>251</sup> Respecto a la procedencia de ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado en el domicilio que hubiere podido averiguar la parte quejosa aún y cuando ya se hubiere ordenado la publicación de edictos, se ha pronunciado el siguiente criterio: "TERCERO PERJUDICADO, SEÑALAMIENTO DE SU DOMICILIO. Si el quejoso hizo saber al Juez de Distrito que ya había podido averiguar cuál era en realidad el domicilio de la tercera perjudicada, y éste resolvió que no podía modificar su anterior resolución de que las notificaciones a dicha tercera perjudicada, se hicieron por medio de edictos, porque él no podía revocar sus propias determinaciones, la queja enderezada contra tal resolución es indudable que es fundada porque, el simple cambio en la designación del domicilio hecho por el promovente, no significa la revocación del acuerdo del Juez, por el cual se ordenó que se notificara la interposición de la demanda de amparo a la tercera interesada. Este acuerdo o resolución, sólo contiene el mandamiento judicial que no puede alterarse, de que se notifique a la tercera interesada la promoción del juicio de garantías para que ésta ocurra en defensa de sus derechos. Si este propósito se consigue todavía con mayor eficacia mandando que las notificaciones se hagan a la persona aludida, en el lugar en que realmente tiene su domicilio, seguramente que la resolución del Juez de Distrito, no sólo no es revocada con la nueva designación de domicilio, sino que tiene mayor y más eficaz cumplimiento al tener en cuenta el domicilio señalado por el quejoso, sino por medio de edictos, se daría motivo para que aquella pudiera pretender después, ignorar el procedimiento, con el fin de nulificarlo, alegando que no fue notificada en la forma legal por lo que procede declarar fundada la queja, a fin de que el Juez de Distrito tome en cuenta la nueva designación de domicilio, hecha por el ocurrente, para mayor firmeza del procedimiento." (Tesis Aislada de la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 548.)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA POR CAUSAL NOTORIA Y MANIFIESTA DE DICHA FIGURA O DE IMPROCEDENCIA.**

Dentro de las soluciones idóneas al problema de la paralización del procedimiento que se genera por no poder obtener la publicación de los edictos por parte del impetrante de garantías, se ha contemplado la posibilidad de sobreseer fuera de audiencia cuando el Juzgador advierta una causal de sobreseimiento o de improcedencia notoria y manifiesta, que haga inconducente esperar a celebrar la audiencia constitucional ante la naturaleza jurídica de tales causales que han sobrevenido durante la tramitación del amparo.

Al respecto cabe mencionar que en una multitud de juicios de amparo que se encuentran paralizados por las circunstancias indicadas, se llega advertir de la lectura integral de las constancias procesales que efectivamente se surte una causal de improcedencia notoria y manifiesta como lo son las contempladas en las fracciones I, II, III, IV, IX, XI, XII, XIV, y XVI, que de manera sintetizada refieren respectivamente que es improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, cuando existe litispendencia, contra actos materia de una ejecutoria de amparo, contra actos consentidos expresamente por el peticionario del amparo, contra actos consumados de manera irreparable, contra actos consentidos tácitamente –extemporaneidad de la interposición de la demanda –, contra actos respecto de los cuales esté en trámite ante los Tribunales ordinarios un recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y cuando hayan cesado los efectos reclamados.

De las anteriores causales de improcedencia las que con mayor frecuencia se presentan son las relativas a actos materia de otro juicio de amparo –mismo acto reclamado, quejoso y autoridades –, así como contra actos tendientes a ejecutar una sentencia de amparo, consentimiento expreso y tácito del acto reclamado, así como la cesación de efectos de tales actos. Causales cuya notoriedad y manifestación indubitable se puede también apreciar con suficiente certeza una vez que se encuentra casi integrado en su totalidad el juicio de garantías, como lo es cuando se tienen rendidos los informes justificados, exhibidas las copias certificadas de las constancias del procedimiento del que emanan los actos reclamados, y emplazadas a la mayoría de las partes con evidente excepción del tercero perjudicado cuyo domicilio se ignora.

Cabiendo hacer la aclaración de que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que aparezcan en la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o

sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, es decir, que el Juez no haga un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

Así por ejemplo, cuando se advierte que el gobernado que acude al amparo interpuso su demanda fuera del plazo de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de la Materia, no obstante que su caso particular se rige por dicha disposición y no por los casos de excepción, en virtud de que desde la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados (desposeimiento de bienes, lanzamiento de inmueble, embargo de propiedad, etc.) ha transcurrido un mes o dos años sin que hubiere interpuesto la correspondiente demanda, o inclusive se apersonó al juicio del que se duele afectado desde hace un lapso de tiempo mayor al que tiene para interponer la demanda de garantías, se hace inconcuso que se surte la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de la Materia, aún y cuando ya se hubiere admitido la demanda de amparo y las autoridades hayan convenido en la existencia de los actos que se les reclaman, toda vez que el estudio de tales causales es de orden público y por ende, su análisis se puede hacer de oficio o a petición de parte, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias vigentes:

**"IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público."<sup>252</sup>

**"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.-** La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales."<sup>253</sup>

Así las cosas, ¿Cuál sería el sentido de tener que esperar a la celebración de la audiencia constitucional para declarar mediante una sentencia el sobreseimiento manifiesto y notorio que se apreció ya desde la secuela del procedimiento, si precisamente nos encontramos ante una paralización del juicio que impide que tenga verificativo la audiencia de mérito? ¿Acaso la calidad de orden público<sup>254</sup> de las causales de improcedencia y su estudio oficioso por parte del Juzgador

<sup>252</sup> Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, Segunda Parte Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>253</sup> Jurisprudencia número 228, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece a página 283, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, del tenor siguiente:

<sup>254</sup> Respecto a la naturaleza de orden público que se le ha asignado al estudio de las causales de improcedencia también cobran aplicación los siguientes criterios: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

no le faculta para sobreseer fuera de audiencia el amparo incoado, siempre y cuando se den las hipótesis de notoriedad de la causal? o ¿Es necesario seguir fomentando que el procedimiento se encuentre estancado ante la falta de publicación de los edictos para emplazar al tercero, no obstante que durante el procedimiento se ha advertido de manera indubitable una causal de improcedencia que a su vez conlleva a la necesidad de sobreseer el juicio de garantías?

Ciertamente se considera que el sobreseimiento fuera de audiencia debe suceder si se trata de causales de improcedencia o sobreseimiento manifiestas, es decir, de aquellas que sin lugar a dudas permiten conocer con verdadera certeza que no podrá entrarse al estudio del fondo del asunto, esto es, al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad reclamados, ante la evidente improcedencia del amparo que se aprecia en el caso concreto porque en ese momento en que se dicta el acuerdo relativo se cuenta con elementos de prueba inobjetable y objetivos que acreditan tales extremos; empero el Juzgador debe ser sumamente cuidadoso en la aplicación de este criterio, así como en verificar si se da la notoriedad e indudable demostración de esa clase de causales, porque de no ser así se puede dejar la puerta abierta para que se reponga el procedimiento una vez que la parte agraviada interponga el correspondiente recurso de revisión, por habersele privado del derecho de defender el ejercicio de sus derechos y la no demostración de la causal mediante la celebración de la audiencia constitucional, como puede suceder en la relativa a falta de interés jurídico a que alude el artículo V, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, en atención a que este tipo de causal puede ser susceptible de ser desmentida por el peticionario de garantías mediante el ofrecimiento de pruebas no solo durante el desarrollo del juicio de amparo, sino también al momento de celebrarse la audiencia constitucional, que es donde propiamente en términos de los artículos 154 y 155 de la legislación en cita, debe brindársele la oportunidad de ofrecer y desahogar sus correspondiente medios de convicción que estime pertinentes, dentro de los cuales pueden estar inmersos los tocantes a desvirtuar la falta de interés jurídico que de manera inicial se hubiere advertido.<sup>255</sup>

Así por ejemplo, si el quejoso se ostentara como propietario de un inmueble (casa) y reclamara de las autoridades responsables la orden de privarlo de ese derecho sin haber sido oído

---

confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." Tesis 1a.JJ. 3/99, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Página 13); así como "IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEBE REALIZARSE AUN CUANDO EN LA REVISION SOLO SE IMPUGNEN LOS EFECTOS DE LA CONCESION DEL AMPARO. El estudio de la procedibilidad del juicio de amparo, por el órgano de control constitucional, debe realizarse indefectiblemente y como proceda en cada caso particular, incluso en asuntos en los que, concedido el amparo de la Justicia Federal a la quejosa, ésta sólo acuda al recurso de revisión para el efecto de que se precise el alcance de la sentencia que consideró inconstitucionales las leyes reclamadas, pues se trata de una cuestión de orden público que se sustenta en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo." (Tesis P. LXIV/93, Del Tribunal Pleno, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 71, Noviembre de 1993, Octava Época, página 35)

<sup>255</sup> Sobre este tópico, existe jurisprudencia expresa que apoya las consideraciones expuestas en los siguientes términos: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad, consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional." (Jurisprudencia 524, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 463).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y vencido en juicio previamente, se hace menester que en primer término acredite el derecho del que se dice titular a fin de acreditar que para el caso de que exista el acto de autoridad, éste verdaderamente se encuentra encaminado a afectarlo en su esfera jurídica; pues si acontece que la propiedad corresponde a diversa persona, entonces se hace notorio que el acto reclamado no le irroga perjuicio al quejoso ante la falta de demostración del derecho que argumenta tener – propiedad – por no haber exhibido la escritura pública correspondiente por ejemplo. Ahora bien, esta falta de acreditación del interés jurídico propiamente no es una causal de improcedencia notoria y manifiesta que permita al juzgador sobreseer fuera de audiencia el juicio de garantías, toda vez que precisamente es al momento de la audiencia en que el promovente del amparo puede ofrecer la escritura pública que lo acredite como propietario del inmueble del que se dice afectado por parte de la autoridad, y así las cosas desvirtuar con ese u otros elementos de convicción idóneos la causal en estudio, luego, es indudable que si el Órgano de Control Constitucional sobreseyera el juicio sin celebrar la audiencia relativa estaría privando al peticionario de la "oportunidad de acreditar su interés jurídico" así como de la defensa de sus intereses mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas que en un momento dado pueden dar un viraje a la situación jurídica de las cosas, de tal manera que para el caso de interponerse el conducente recurso de revisión contra un auto de tales magnitudes, lo más probable sería que el Tribunal revisor ordenara reponer el procedimiento para el efecto de permitir la celebración de la audiencia constitucional, aún y cuando al final, la parte quejosa no exhibiera ninguna prueba al respecto, toda vez que lo jurídicamente importante era que se le brindara esa posibilidad en "potencia" de ofrecer y desahogar pruebas conducentes.

Ahora bien, cabe mencionar que existen diversos criterios sobre la validez jurídica del sobreseimiento fuera de audiencia, puesto que algunos tribunales se han pronunciado a favor y otros en contra. Los primeros argumentan que al no existir en la Ley de Amparo disposición alguna que faculte al Juzgador para ello se hace improcedente un sobreseimiento de tales características, máxime que al no celebrar la audiencia constitucional se le priva del derecho de defensa a la parte quejosa ya sea para desvirtuar la causal de improcedencia o sobreseimiento respectiva o para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama; en cambio, el segundo grupo afirma que es posible ese tipo de sobreseimiento cuando se trata de causales notorias, esto es, que sin duda alguna se hace cierta su existencia aún pues aún y cuando se llegare a celebrar la audiencia constitucional ninguna prueba podría desvirtuar su acreditamiento en el juicio; sosteniendo a su vez que lo anterior guardaría congruencia con el artículo 17 Constitucional al disponer que los Tribunales deben resolver los procesos de manera pronta y expedita.

El segundo de los argumentos resulta de gran importancia en el presente apartado, por lo conviene establecer que su contenido es el siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.<sup>256</sup>

De esta manera, nos acogemos a la idea de que es posible sobreseer fuera de audiencia cuando se aprecia una causal notoria y manifiesta de improcedencia del amparo (extemporaneidad de la demanda, consentimiento expreso, etc.) atendiendo a que tales causales son orden público y su estudio es de oficio, aunque no se aleguen por las partes, además de que es susceptible de visualizarlas cuando todavía no se ha llegado a la etapa de la celebración de la audiencia constitucional. Pues contrariamente a quienes sostienen que el sobreseimiento fuera de audiencia no está autorizado por la Ley Reglamentaria del Amparo, se estima que dicha legislación, sí prevé su existencia en la fracción III, del artículo 83; al señalar que procede la revisión contra los "autos de sobreseimiento", que por exclusión a la fracción IV de dicho numeral (contra sentencias que se dicten en la audiencia constitucional) implican que el legislador contempló en primer término la posibilidad de que una parte agraviada por la emisión de un "auto" de sobreseimiento lo pudiera recurrir mediante la interposición del recurso de revisión, luego, es inconcuso que ello implica la viabilidad de que el juicio de garantías se sobresea antes de celebrarse la audiencia constitucional.

En efecto, para mayor comprensión es de señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento (figuras jurídicas distintas pero vinculadas en cierta forma porque la primera conlleva a la segunda cuando se materializa durante la tramitación del amparo) pueden apreciarse en diferentes momentos del proceso de amparo y por ende, sus consecuencias son disímiles, así por ejemplo cuando se advierte una causal de improcedencia desde la presentación de la demanda de garantías lo procedente es desechar dicha demanda, en cambio cuando la improcedencia se hace manifiesta hasta la emisión de la sentencia definitiva de primera instancia o al momento de dictarse el fallo relativo al recurso de revisión que se hubiere hecho valer con respecto a la primera, lo procedente es que se sobresea el juicio de garantías en ese momento (emisión del fallo); en el primer caso la parte agraviada estará en aptitud de promover el citado recurso de revisión dentro del término de diez días en contra de la sentencia dictada por el Juez Federal, a fin de obtener su revocación o modificación por parte del Tribunal revisor; mientras que en el segundo supuesto –fallo de segunda instancia– el sobreseimiento es definitivo y lo procedente es ordenar el archivo del asunto como totalmente concluido toda vez, que en tratándose del amparo indirecto (bi-instancial o tri-instancial –para el caso de amparo contra leyes o interpretaciones constitucionales–) la resolución que se emite con motivo del recurso de revisión tiene la calidad de cosa juzgada por regla general.

<sup>256</sup> Tesis XIV to 13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Novena Época, página1235.

Ahora bien, en los dos supuestos que anteceden, queda claro que se trata de una declaración de sobreseimiento en sentencia (a raíz de una causal de improcedencia o de las restantes causales de sobreseimiento); más no de un auto de sobreseimiento, toda vez que por auto se entiende una resolución jurisdiccional dictada durante el trámite del juicio de garantías ya sea antes o después de dictada la sentencia, en razón del cual se decide un punto del negocio, esto es, que un auto por oposición de ideas, no es una sentencia, en tanto que no se configura como una resolución que decida sobre el fondo del negocio, según dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ende, en la hipótesis de auto de sobreseimiento a que alude el artículo 83, fracción III, de la Ley de la Materia, se está sobreseyendo fuera de audiencia, esto es, antes de que se llegue a la fecha en que deba tener verificativo la celebración de la referida audiencia porque al no ser sentencia sino auto la resolución que lo decretó, lo evidente es que el sobreseimiento se dio durante la secuela procesal, lo que a su vez tiene congruencia con el artículo 74 de la Ley de la Materia, al disponer que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (art. 73). Pues la expresión "durante el juicio apareciere o sobreviniere", implica que la tales causales de improcedencia son advertidas por el Juzgador después de la admisión de la demanda de amparo hasta que se resuelve en definitiva (porque si hubiere sido antes su apreciación, lo que hubiera procedido no hubiera sido el sobreseimiento sino un desechamiento de la demanda).

Ahora bien, si durante la secuela del proceso el Juzgador se percató con suficiente certeza de que se materializa una causal de improcedencia en el juicio de que conoce, ante se indudable acreditación con elementos de prueba idóneos, y a la vez, la misma norma reglamentaria del amparo le impone el deber de estudiar de oficio tales causales por ser de orden público, ¿No puede acaso, con fundamento en ello, decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, a fin de no seguir desgastando recursos materiales, humanos y tiempo en diligencias que al final de cuentas van a conducir a la misma conclusión de que no se puede decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos por operar en el caso una causal de sobreseimiento?<sup>257</sup> De la misma manera, ¿Qué sentido tendría seguir dando margen al desarrollo de un juicio de garantías que es evidentemente improcedente, para el solo efecto de que sea hasta la celebración de la audiencia constitucional en que se declare esa situación jurídica que desde la secuela del procedimiento se había advertido con suficiente certeza la inobjeción de su acreditamiento, pues por más elementos de prueba que para exhibiera el quejoso, no desvirtuaría la existencia de ese tipo de causal?

<sup>257</sup> En cuanto a los efectos que trae la existencia de una causal de improcedencia es de invocarse el criterio: "AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. Para que pueda hacerse el estudio del fondo del asunto, en el que podrá admitirse o no la inconstitucionalidad de los actos reclamados, se requiere esencial y primordialmente, la procedencia del juicio, y por lo mismo, si éste no tiene ese carácter, la opinión de la agraviada de que hay violación de garantías, no pasa de ser eso, una mera opinión, que, por no haber podido ser justipreciada, no puede tenerse como verdad legal, y de allí que el sentenciador esté en lo justo al no estudiar el fondo del asunto." (Sexta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XIII, Página. 11.) En atención a que la materialización de una causal de improcedencia de las que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, que no causa agravio al quejoso por el hecho de que la resolución no se ocupe de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Por tanto, es menester enfatizar que las causales que pueden dar margen al sobreseimiento en los términos apuntados, necesariamente deben ser manifiestas y notorias, entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. De tal manera que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que *está plenamente demostrado*, toda vez que *se ha advertido en forma patente y absolutamente clara* de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, y en general de todas las actuaciones que constituyen el sumario de amparo; de manera que aun en el supuesto de sustanciarse el procedimiento hasta la celebración de la audiencia constitucional, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.<sup>258</sup>

En otras palabras, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y demás documentales – públicas preferentemente – así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente (confesión tácita) o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

A raíz de lo anterior, el Juzgador debe ser muy cuidadoso al examinar si existen elementos que le permitan determinar con plena certidumbre que está en presencia de una causal de tales proporciones. Para cumplir con esa obligación, es patente que el Juez de Distrito puede basar su determinación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda de garantías o en los escritos aclaratorios, pues es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda y en los aclaratorios y diversas promociones que formulen las partes en el amparo, constituyen confesión expresa, medio de prueba que es

<sup>258</sup> Tales planteamientos son recogidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un criterio aislado cuyo rubro establece: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." (Tesis aislada 2a. LXXII/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, Novena Época, página 448.). Y asimismo, resulta verdaderamente indicativa de lo que se debe entender por causales notorias y manifiestas, la tesis I.6o.C. J/19, visible en la página 730, Tomo X, septiembre de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA». De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que atecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos «manifiesto», significa claro, evidente y el «indudable», a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

admisible en el juicio de garantías y que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.<sup>259</sup>

En conclusión, al establecer el legislador que se está en aptitud de sobreseer el juicio si durante el trámite del mismo se aprecia o sobreviene una causal de improcedencia, se establece con claridad suficiente que la declaración de dicho sobreseimiento puede hacerse no solo hasta dictarse la sentencia relativa sino también antes de celebrar la audiencia constitucional, pues al no hacerse distinción en que etapa del juicio se puede decretar el aludido sobreseimiento no se puede imponer como única idea válida que ello sólo es posible hasta celebrada la audiencia constitucional, tan es así que de no ser ese el supuesto el legislador hubiera entonces optado por señalar que "procede el sobreseimiento cuando al momento de dictar sentencia se aprecia que ha aparecido en el juicio o sobrevenido una causal de improcedencia", y asimismo, no se hubiere establecido como hipótesis de procedencia del recurso de revisión los "autos de sobreseimiento" si se admitiere que únicamente la sentencia definitiva de primera instancia podía hacer ese tipo de declaración judicial. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando la improcedencia del juicio es "manifiesta e indudable", y con nitidez puede determinarse tal circunstancia, entonces no existe obstáculo alguno para que el Juez de Distrito emita auto de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción III, 73 (fracción que se actualice de improcedencia) y 157 de la Ley de Amparo. Pues pretender que en todos los casos donde se reclame actos – respecto de los cuales sea notoriamente improcedente el ejercicio de acción de amparo –, se deje para sentencia el pronunciamiento sobre la improcedencia, incluyendo los casos notorios e indudables en donde ésta se advirtiera, iría en contra del principio jurídico de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y haría nugatorio el contenido del numeral 83, fracción III, de la Ley de Amparo, en caso de autos de sobreseimiento, dispositivo que otorga expresamente competencia a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión contra ese tipo de resoluciones de los Jueces de Distrito, cuando tal precepto no contiene excepción alguna.

---

*o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."*

<sup>259</sup> Tal aserto se sustenta en que si bien el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.", no prohíbe la prueba de confesión, sino sólo una de las modalidades de este medio de convicción, que es la confesión obtenida mediante la absolución de posiciones. Al respecto, conviene mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 95, señala las diversas formas mediante las cuales surge la confesión, entendida ésta como la prueba que se constituye mediante el reconocimiento, expreso o tácito, de una parte, formal o material, de un hecho que le perjudica. En efecto, esa disposición es del tenor siguiente: "La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." El texto del precepto transcrito permite distinguir los distintos modos que dan nacimiento a la confesión de un hecho que produce efectos jurídicos en el proceso, entre las que se encuentra la expresa cuando deriva de la absolución de posiciones, y a la que se refiere exclusivamente la prohibición consignada en el artículo 150 de la ley de la materia. En cambio, la confesión expresa que se hace al formular la demanda o en los escritos aclaratorios de ésta, si es admisible en el juicio de amparo y debe valorarse en los términos fijados en el código adjetivo civil federal, por ser aplicable, supletoriamente, en ese aspecto, a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de esta legislación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 294 y 295 del Tomo LXXXIX, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario dice: "AMPARO, CONFESIÓN EN EL. Es indudable que en el juicio de amparo no se admite la prueba de confesión, porque el artículo que la prohíbe, quiere vedar la que se provoca por medio de posiciones; pero esto no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que, de manera espontánea, hagan las partes en sus memoriales y sólo puede dejarse de considerar eficaz, si hay prueba de mayor fuerza que la desvirtúa."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# POSIBILIDAD DE CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SIN EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO (HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO NOTORIO Y MANIFIESTO).

Dentro de las medidas que el Órgano Jurisdiccional puede adoptar para combatir la paralización del procedimiento que surja ante la imposibilidad material de emplazar por medio de edictos al tercero, también está la de celebrar la audiencia constitucional aún y cuando no se hubiere emplazado el tercero perjudicado, en función de que de la lectura minuciosa de los autos se hace manifiesta una causa de improcedencia o sobreseimiento en los términos a que hemos hecho mención en el capítulo precedente.

No siendo óbice a lo anterior, la reposición del procedimiento contemplada en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque la misma sólo se aplica por parte de los Tribunales Colegiados cuando se advierte verdaderamente la necesidad de reponer el procedimiento y restablecer el equilibrio procesal lesionado, en tanto que el Juez Federal no cumplió con su deber de llamar al tercero perjudicado que se verá afectado en menor o mayor grado con la sentencia en que se concedió la Protección de la Justicia Federal al agraviado.

En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados se ha pronunciado que existe la obligación de revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, siempre y cuando no se advierta que la sentencia pronunciada con tales vicios, le beneficia al no conceder al amparo al quejoso o al haber decretado su sobreseimiento, advirtiéndose de manera notoria que en la revisión deberá prevalecer ese criterio y no otro distinto.

Lo que se confirma con la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

"TERCERO PERJUDICADO FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio, debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, *ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.*"<sup>260</sup>

Ahora bien, si el supuesto fuere distinto, es decir, que de la lectura de autos se aprecie que lo procedente será conceder al peticionario del amparo un fallo protector, independientemente de que sea para efectos, o liso y llano, no será susceptible que se adopte el criterio de celebrar la audiencia constitucional sin haber llamado al tercero cuyo emplazamiento ha significado una traba procesal; porque en ese tipo de situaciones sí acontecerá la reposición del procedimiento si el agraviado interpone el recurso de revisión conducente.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta el interés que persigue el tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, al que hemos hecho alusión en capítulos anteriores, y a partir del cual su intervención en el juicio se suscita, es porque se supone que le conviene la subsistencia del acto reclamado, y por ende, el derecho de aportar todo tipo de pruebas o de formular alegatos y demás razonamientos para defender sus intereses jurídicos que nacen de la existencia de los actos reclamados, mientras que al quejoso le interesa que tales actos dejen de surtir sus consecuencias. En ese tenor, la pretensión del tercero perjudicado puede satisfacerse a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento del juicio, pues en el primer caso el acto reclamado sigue vigente y en el segundo puede seguir vigente o no existir. En cambio de acontecer la celebración de la audiencia constitucional sin haber llamado a juicio al tercero perjudicado y emitir un fallo en el que se concediera la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, independientemente del sentido que fuera, esto es, sin importar si fuera para efectos – como ocurre cuando se ampara para el efecto de convalidar los vicios de forma que presentaba el acto reclamado en tanto que no contaba con fundamentación y motivación – o si fuera un amparo liso y llano que impide el renacimiento del acto reclamado, se le estaría dejando al tercero perjudicado en estado de indefensión, al no haberle brindado en primera instancia la posibilidad de defender la constitucionalidad de los actos impugnados, y con ello por supuesto que se estaría violando reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, con la consabida consecuencia que de interponerse el recurso de revisión contra la sentencia que se haya dictado en tales condiciones, el Tribunal revisor al advertir dicha situación y sin entrar al estudio de fondo de los agravios, determinará la revocación de la resolución respectiva ordenando la reposición del procedimiento para el efecto de que el a quo satisfaga el requisito relativo al emplazamiento en comento; lo que a su vez implicaría la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no podrán tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda y por tanto, se tendría que repetir el desahogo de pruebas como la testimonial, inspección ocular y pericial, en las que no haya tenido la oportunidad de intervenir el tercero perjudicado no llamado a juicio.

<sup>260</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 531, página 349.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Planteamientos que se recogen en la tesis de jurisprudencia P./J. 44/96, del Tribunal Pleno, cuyo texto establece:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es inflexible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."<sup>261</sup>

En efecto, cabe destacar que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en cita, se sostiene el criterio de que "El Juez de Distrito o la autoridad responsable, en su caso, carecen de atribuciones para declarar intrascendente o innecesario el emplazamiento a una de las partes en el juicio de amparo, y tampoco puede válidamente hacerlo el tribunal que conoce del amparo directo o en revisión, apoyándose en alguna circunstancia particular o modalidad *del fallo protector por dictarse o confirmarse*, según sea el caso, pues la violación procesal que implica la omisión de su formal llamamiento a juicio, *no se convalida con el sentido de la resolución en cuanto al fondo*, máxime que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas por el tribunal que sólo podría aportar la parte no llamada al juicio, factores y condiciones que cambiarían o modificarían *el resultado de conceder el amparo*. Por otro lado, debe señalarse que el tercero perjudicado como parte en un juicio de amparo, guarda relación procesal con la autoridad responsable y los actos reclamados, cuya insubsistencia afecta su interés jurídico que, desde este punto de vista, es opuesto al del quejoso."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>261</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 85.

De tales argumentaciones, resulta que de omitirse el emplazamiento a dicho tercero perjudicado "cuando se concede el amparo", no solamente resultaría violatorio de garantías en su perjuicio por la violación que entraña a las disposiciones legales a comento, sino que, además, *pugnaría con la lógica jurídica la pretensión de suponer que el sentido del fallo –amparo para efectos o liso y llano – que en el fondo se dicte, puede válidamente condicionar el cumplimiento de la formalidad del emplazamiento al tercero perjudicado y menos aún, cuando en la resolución se considere así, como ocurre cuando el acto de autoridad carezca de la debida fundamentación y motivación y que por tal razón, "...la consecuencia, invariablemente, será conceder el amparo solicitado".*

En ese tenor, sí es viable la posibilidad de celebrar la audiencia constitucional sin haber llamado a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento por edictos se ha convertido en una dificultad para la debida continuación del procedimiento cuando no se va conceder el amparo al quejoso. Ya que esta opción de solución no pierde de vista, que como ya se estableció, la omisión del emplazamiento o su práctica irregular, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave que puede llevar a revocar la sentencia que se dictare en tales términos a fin de que se ordene el cumplimiento de esa formalidad; puesto que esta iniciativa que se propone será únicamente susceptible de aplicarse cuando se tenga la certeza suficiente de que se decretará el sobreseimiento del asunto o cuando se negará el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, porque en estos casos no se le causa propiamente agravio al tercero no llamado a juicio, y por ende, no existiría necesidad de reponer el procedimiento; porque más que perjudicarlo ese tipo de resoluciones le benefician al dejar subsistente la vida jurídica de los actos que se tildaban de inconstitucionales por la parte quejosa.

Lo anterior es así, si toma en cuenta que en la jurisprudencia transcrita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente señala que será procedente la reposición del procedimiento en los casos en que se conceda el amparo al quejoso y no se llame a juicio al tercero perjudicado, siendo intrascendente para ello que la protección haya sido por violaciones formales o de fondo, puesto que el "fin" que se persigue con la reposición del procedimiento es que el tercero perjudicado pueda hacer válido sus derechos e intereses de defender la subsistencia del acto reclamado, ya sea apoyando la constitucionalidad del acto o demostrando causales de improcedencia o sobreseimiento, respectivamente. Circunstancias que se corroboran cuando el Tribunal Pleno hace hincapié que *"...la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace al tercero perjudicado, puede traer como consecuencia el cambio en el sentido del fallo y no "invariablemente" conceder la Protección Federal a la quejosa, pese a que el acto de autoridad no esté "debidamente fundado y motivado", pues en su caso, podría dictarse otro sobreseyendo en el juicio, por las razones apuntadas o porque el tercero perjudicado propusiera alguna causal de improcedencia de su conocimiento y no así de las autoridades responsables o del propio juzgador y ésta se acreditara conforme a derecho dentro del procedimiento constitucional";* motivo por el cual, en caso de que se sobreseyera o se negara el amparo solicitado por el quejoso en sentencia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

definitiva sin emplazamiento del tercero, no podría aplicarse la jurisprudencia en estudio para el efecto de reponer el procedimiento, porque ese tipo de resoluciones no le agravian al tercero al no afectar la subsistencia del acto reclamado.

En efecto, se debe tener en cuenta que tanto el sobreseimiento como la negativa del amparo ponen fin al juicio y dejan intocado al acto reclamado en cuanto a su existencia, empero no se trata de una misma figura jurídica, toda vez que en virtud del primero no se juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y por tanto, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, no se prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, mientras que las sentencias en las que se niega la protección federal a los quejosos, si contiene un estudio respecto de esa constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, siendo por tanto, los efectos del sobreseimiento, muy diversos de los de la negativa del amparo, por lo que el sobreseimiento de ninguna manera puede reputarse como tal negativa; ya que si bien, sobreseimiento y negativa del amparo tienen como efecto común dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, las razones en que se sustenta ello son distintas.

En apoyo a lo anterior es de invocar los siguientes criterios<sup>262</sup>:

“SOBRESEIMIENTO EN AMPARO. Al dictarse sobreseimiento en un juicio de amparo no se juzga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y ese sobreseimiento, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, en tanto que las sentencias en las que se niega la protección federal a los quejosos, sí contiene un estudio respecto de esa constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, siendo por tanto, los efectos del sobreseimiento, muy diversos de los de la negativa del amparo, por lo que el sobreseimiento de ninguna manera puede reputarse como tal negativa.”

“SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que existe un imperativo derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en que sostiene que el sobreseimiento es de orden público y su estudio debe ser previo a las cuestiones constitucionales planteadas si es evidente la causal de improcedencia, por lo que debe pronunciarse el sobreseimiento, por ser de mayor importancia esa exigencia en relación a la orden de reponer el procedimiento para el efecto de emplazar debidamente a los terceros perjudicados pues la intervención de éstos no afectaría de ninguna manera la causal de improcedencia que opere en el juicio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>262</sup> Tesis de la Cuarta Sala y Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visibles respectivamente en Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, Quinta Época, página 46 y en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 502, página 332.

Congruente con las afirmaciones que anteceden el Tribunal Pleno ha emitido el siguiente precedente judicial:

"REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE SI EL QUEJOSO CARECE DE INTERES JURIDICO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OIDO EL TERCERO PERJUDICADO. De acuerdo con el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, existe la obligación de revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. El tercero perjudicado es parte en el juicio constitucional según el artículo 5o. de la Ley de Amparo y, en consecuencia, tiene derecho de ser oído en el juicio de garantías. Esta parte del juicio tiene intervención porque se supone que le conviene la subsistencia del acto reclamado, y al quejoso le interesa que el acto reclamado deje de surtir consecuencias. La pretensión del tercero perjudicado puede satisfacer a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento del juicio, pues en el primer caso el acto reclamado sigue vigente y en el segundo puede seguir vigente o no existir. Ahora bien, considerando que existe un imperativo derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en que sostiene que el sobreseimiento es de orden público y su estudio debe ser previo a las cuestiones constitucionales planteadas si es evidente la causal de improcedencia, como, por ejemplo, la consistente en que el quejoso no tiene interés jurídico, debe pronunciarse el sobreseimiento, por ser de mayor importancia esa exigencia en relación a la orden de reponer el procedimiento para el efecto de emplazar debidamente a los terceros perjudicados pues la intervención de éstos no afectaría de ninguna manera la causal de improcedencia que opere en el juicio."<sup>263</sup>

Criterio cuya aplicación podría contribuir en gran medida a evitar la paralización indefinida del proceso por la falta de emplazamiento del tercero perjudicado en aquéllos casos en que se advierta de manera manifiesta que la resolución que recaerá será en sentido desfavorable para el quejoso y no para el tercero, como acontece con el sobreseimiento y la negativa del amparo.

Lo anterior, adquiere mayor relieve si se toma en consideración que con frecuencia los gobernados ejercitan la acción constitucional de amparo para evadir el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o el cumplimiento de resoluciones judiciales administrativas y/o judiciales, ostentándose "falsamente" como terceros extraños a juicio, esto es, aduciendo que sin haber sido llamados a juicio se les afecta bienes de su "propiedad" queriendo acreditar la titularidad de ese tipo de derechos con "contratos privados de compraventa", "endosos", "cesiones de derechos", entre otros. Documentos que en la mayoría de los casos son de fecha incierta en cuanto que no han sido presentados ante algún funcionario público que de fe de su existencia con motivo del ejercicio de sus funciones y que por ende permitan que el Órgano de Control Constitucional tenga la certeza de que ese documento y su contenido ya existía en la fecha en que las partes dicen que se celebró aunque no la veracidad de las declaraciones que se formulan en el mismo. Sin embargo, a pesar de la incertidumbre de la existencia del documento, y por ende, del momento específico en que el gobernado empezó a ser propietario del bien que dice que se le va privar mediante un acto de autoridad, ello es suficiente de manera indiciaria para acreditar su interés jurídico para efectos de conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva, siendo esta última la que surte sus efectos hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte respecto al fondo del amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Ahora bien, cabe señalar que esa suspensión se prolonga indefinidamente en los amparos promovidos por quienes se dicen terceros extraños a juicio en tanto no se logre emplazar a alguno de los terceros perjudicados que generalmente son las partes en el juicio del que emanan los actos reclamados –actor y demandado–; porque como se ha expuesto, el incumplimiento de esa formalidad impide la celebración de la audiencia constitucional y por tanto la emisión de la sentencia conducente. Por otra parte, también es de mencionarse que en esta clase de amparos difícilmente nos encontramos ante el supuesto de que la parte quejosa realmente sea tercera extraña a juicio –expresión que se utiliza por no haber figurado como parte en el juicio natural y por no haber sido oída y vencida en el mismo – porque en la mayoría de ellos, quienes se ostentan como terceros extraños a juicio resultan ser el hermano, la madre, el hijo, el primo, el amigo, el trabajador, la doméstica o conocido del individuo que figuró como parte demandada en el juicio natural, y que con el sólo objeto de retrasar el cumplimiento de una resolución (auto o sentencia ejecutoria), realizan actos jurídicos fraudulentos (compraventas, endosos, cesión de derechos), incurriendo en ocasiones en retrotraer la fecha de celebración de ese tipo de actos, es decir, plasmando una fecha anterior a la en que se tramitó el juicio del que emanan los acto reclamados o a la en que era exigible la obligación del demandado de dar cumplimiento con lo ordenado por la autoridad por haber sido derrotado en el juicio en que sí se le respetó la garantía de audiencia.

Ante ese panorama, no solo resulta inconcebible y reprochable para los gobernados y abogados que les asesoran, el que acudan a ese tipo de chicanas para evadir el cumplimiento de sentencias ejecutorias o de cualquier otro tipo de resolución emanada de un procedimiento en el que ya han sido vencidos por su contraparte; sino que además deviene dramático que la acción constitucional de amparo se esté utilizando como un simple instrumento para hacer irrealizable la pronta y expedita Administración de Justicia, vulnerando la cosa juzgada mediante la posibilidad de tramitar esa clase de amparos. De lo que deviene que es urgente además de una reforma legislativa en este sentido, la instauración de jurisprudencia que sienta las bases jurídicas de procedibilidad de la suspensión en tratándose de amparos promovidos por terceros extraños a juicio, fijando requisitos más estrictos que conlleven a tener una mayor seguridad jurídica no sólo para los gobernados que acuden en su carácter de quejosos, sino también para los tercero perjudicados y la propia función jurisdiccional del Estado en su etapa de cumplimiento concreto. Porque lo anterior contribuirá a que en lo subsecuente se impida lo que hasta hoy ha sido una realidad constante, como lo es el que con un simple contrato privado de compraventa de fecha incierta o hasta formato de papelería, se obstruya el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, así como las consecuencias jurídicas y derechos decretados a favor de un tercero como motivo de la tramitación de todo un procedimiento judicial a lo largo de uno, dos o más años de desgaste procesal.

Congruente con tales preocupaciones de la práctica judicial del amparo, en este apartado se sostiene la posibilidad de celebrar la audiencia constitucional en aquéllos asuntos en que no se

ha podido emplazar a algún tercero perjudicado, pero en los que se advierte de manera cierta que será procedente sobreseer el juicio por la acreditación de alguna causal de improcedencia como lo es la extemporaneidad de la demanda, el consentimiento expreso de los actos impugnados, e inclusive la falta de interés jurídico del quejoso a que hemos venido haciendo mención, porque ello ya lo contempla el precedente judicial del Tribunal Pleno en estudio; máxime que con la celebración de la audiencia ya se le brindó a la parte quejosa la oportunidad de desvirtuar tal causal, empero si no lo hace con prueba alguna e idónea para ello, su materialización se hace inobjetable y por ende válido el sobreseimiento que se haya emitido en sentencia aún y cuando no se hubiere llamado al tercero perjudicado, al que lejos de agraviarlo con ese tipo de actuar, se le beneficia al ya no seguir impidiendo la ejecución de los actos reclamados o la satisfacción concreta de sus intereses jurídicos que surgen de la existencia de tales actos.

Finalmente, no pasa desapercibido para el estudio en comento que los Tribunales Colegiados se han mostrados renuentes a que el Juez Federal para apoyar la celebración de la audiencia constitucional sin haber emplazado a juicio al tercero perjudicado, aplique la tesis de jurisprudencia que permite que en esas circunstancias no se reponga el procedimiento cuando el sentido del fallo le beneficia al no llamado a juicio, -sobreseimiento o negativa del amparo -, según se expone del contenido de la tesis que a la letra dispone:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INNECESARIA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA SENTENCIA DE AMPARO LO BENEFICIA. El juez federal no debe determinar cuándo resulta innecesario emplazar a la parte tercero perjudicada, ni debe aplicar la tesis de jurisprudencia número 1917, visible a fojas 3105, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativo a los años de 1917-1988, RUBRO: "TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA.", pues dicha tesis sólo cobra aplicación, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados se avocan al conocimiento del asunto y cuando a juicio de tales tribunales, que son los que deciden en definitiva, advierten de manera notoria que la sentencia favorece al tercero perjudicado no emplazado. Ahora bien, es regla general, de obligatoria observancia, dar a las partes contendientes en el amparo, la misma oportunidad de intervención y audiencia y cuando esa regla general se quebrante, por falta de emplazamiento al tercero perjudicado, lo procedente es reponer el procedimiento y restablecer el equilibrio procesal lesionado, sin embargo, cierto es que la tesis jurisprudencial citada, contiene una excepción a dicha regla, *al sostener el criterio de que no se justifica la reposición del procedimiento para emplazar al tercero perjudicado si el fallo que pone fin al juicio no lo agravia, pero se debe considerar que, precisamente por ser un caso de excepción, su aplicación es restringida; y, además, que los jueces de Distrito carecen de atribuciones para invocar ese criterio excepcional, porque no les corresponde la aplicación del artículo 91 de la Ley de Amparo, que en dicha tesis se menciona, y porque su resolución en caso de ser recurrida, está sujeta a modificación o a revocación, por lo que no está en legales condiciones de establecer en definitiva, si el fallo que se pronuncie lesiona o no los derechos del tercero perjudicado que no ha concurrido a juicio.* Por ello, debe estimarse que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados pueden aplicar el criterio excepcional de que se trata, por ser los que, en última instancia, sin ulterior recurso, están en condiciones de resolver que determinada sentencia por su sentido no causa agravios al tercero no llamado a juicio."<sup>284</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, se considera, que este criterio es demasiado drástico, y en cierta medida limita las facultades para impedir la paralización del juicio de amparo, a que se refiere el artículo 157 de la ley de amparo, así como la posibilidad de que en determinados supuestos el Juez Federal pueda invocar un criterio jurisprudencial para justificar que no obstante que tiene el deber de emplazar al juicio de garantías al tercero perjudicado, en su papel de rector del procedimiento constitucional, ello no aconteció o no se estimó necesario, porque el sentido del fallo no afectará la esfera jurídica del tercero perjudicado por advertirse de manera notoria y fehaciente que existe una causal de improcedencia o de sobreseimiento, o en su defecto, porque contrariamente a lo manifestado por el quejoso, el acto reclamado es constitucional.

En efecto, como se ha expuesto con antelación, uno problema constante en la pronta resolución de los asuntos de que conocen los Órganos del Poder Judicial de la Federación, ha sido la imposibilidad material que suele acontecer para llamar al juicio de amparo a la parte tercero perjudicado, ya sea por una actitud maliciosa del quejoso al no querer proporcionar la información necesaria al Juzgador para que el mismo esté en posibilidades de notificar personalmente al tercero la radicación del juicio de amparo en que se pueden ver afectados los derechos que previamente le han sido reconocidos con la emisión del acto reclamado; ya sea porque se ha realizado una deficiente búsqueda del domicilio actual del tercero; o en su caso, porque no obstante que se haya ordenado su emplazamiento por edictos ante el desconocimiento del lugar en que habita y pueda ser emplazado, el quejoso no puede pagar la publicación de los edictos por el alto costo que tiene dicho tramite, o en su caso, porque simplemente no es su deseo hacerlo ya que se encuentra interesado en que el juicio de amparo se encuentre paralizado.

Circunstancias que evidentemente afectan la pronta y expedita administración de justicia, porque no obstante que un juicio de garantías se encuentre integrado debidamente en sus restantes elementos (emplazamiento de autoridades responsables, informes justificados rendidos, exhibición de las copias certificadas de las actuaciones de donde emana el acto reclamado, y emplazamiento de los demás terceros perjudicados en caso de que fuere el supuesto), el Juez se encuentra ante la disyuntiva de si debe o no celebrar la audiencia constitucional y pronunciar la resolución conducente, no obstante que todavía no ha sido posible emplazar al tercero perjudicado, o si por el contrario, puede dictar la sentencia definitiva correspondiente, toda vez que de un análisis de las mismas constancias que integran el juicio de garantías, se advierte con claridad suficiente que el sentido del fallo no va afectar los derechos del tercero perjudicado que emanan de la existencia del acto reclamado, ya sea porque la va a ser negado el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en virtud de que se considera que el acto reclamado es constitucional o, porque se perciba que se hace manifiesta un causal de improcedencia o sobreseimiento, que impedirá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<sup>764</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis aislada II 1o C.T 15 K, Página 579.

No pasa desapercibido, que como sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito en la tesis que se analiza, un problema que se puede suscitar en el caso en que un Juez de Distrito aplica la jurisprudencia "TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA.", para proceder a dictar el fallo correspondiente, es el que dicha resolución aún no es la verdad definitiva por estar pendiente el recurso de revisión que la parte quejosa deseara hacer valer en contra de la misma en su oportunidad, sin embargo, del análisis del contenido de dicha jurisprudencia, se advierte claramente que es susceptible de aplicarse cuando se advierte de manera "notoria" que la sentencia que se pronuncie favorecerá al tercero perjudicado, de tal manera que la razón esencial que permite la no reposición del procedimiento para efecto de llamar al tercero no emplazado es precisamente que se tiene seguridad –mediante un prejuizgamiento del asunto o análisis previo – de que el sentido de la sentencia no variará en cuanto a no afectar los derechos del tercero perjudicado, esto es, porque se tiene certeza de lo que opera es un sobreseimiento o una negativa del amparo notoria.

La única inconveniencia de aplicación de la jurisprudencia en comento para poder celebrar la audiencia constitucional será que efectivamente se advierte de manera notoria que el sentido del fallo de un Juez de Distrito no va a afectar los derechos del tercero perjudicado, y que en caso de que se interponga el recurso conducente, se va confirmar el sentido del fallo pronunciado. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que al resolver un juicio de amparo indirecto siempre se encuentra supeditado en cuanto su definitividad a lo que su superior jerárquico establezca al resolver el recurso de revisión que la parte agraviada hubiere hecho valer en su momento, al ser un procedimiento bi-instancial. Ahora bien, dada la variabilidad de criterios que se aprecia en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, puede acontecer que se modifique o revoque la resolución sujeta a revisión, y por ende, se pueda conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa. Sin embargo, en esta hipótesis, lo más probable es que en virtud de que el Tribunal revisor considera que existen suficientes elementos para amparar al peticionario de garantías, ordene la revocación del procedimiento a fin de que el Juez Federal proceda a emplazar al tercero perjudicado respecto a quien inicialmente se consideró innecesario llamar al juicio de garantías porque se consideraba que la sentencia dictada por el A quo no le iba afectar. En cambio, si en la resolución que se dicte en la revisión se comparte el criterio del A quo, de tal manera que se estima de manera notoria que lo procedente será confirmar la sentencia de primer grado en sus términos, resulta entonces que el Tribunal revisor podrá hacer aplicación de la jurisprudencia en estudio, y con ello, contribuir a la pronta administración de justicia que se pretende alcanzar en los procesos de amparo mediante el dictado de la sentencia que establezca cuál es la razón jurídica que debe imperar al caso concreto que pone a consideración la parte quejosa.

## **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGER, PAGAR Y EXHIBIR LOS EDICTOS.**

Una de las soluciones concretas que no quisiéramos pasar por alto, para evitar la paralización del procedimiento en términos apuntados, es la aplicación que pueden formular los Órganos Jurisdiccionales de una jurisprudencia que se emitió recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sanciona expresamente con sobreseer el asunto para el caso de que el impetrante del amparo no recoja los edictos, pague su publicación y los exhiba ante la autoridad que conoce del amparo.

El criterio a que se hace referencia es el que resolvió la contradicción de tesis 16/2000-Pl., suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; asunto que fue fallado el día veinticuatro de mayo de dos mil dos, en los siguientes términos:

**"EMPLAZAMIENTO A JUICIO DEL TERCERO PERJUDICADO ORDENADO POR MEDIO DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO AL PAGO Y EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.-** El incumplimiento del quejoso de recoger, pagar su publicación y exhibir los edictos ordenados para emplazar a juicio al tercero o terceros perjudicados por desconocerse su domicilio, no obstante haberse agotado la investigación que establece el numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo, da lugar al sobreseimiento en el juicio constitucional, toda vez que con dicha conducta omisiva del impetrante se impide que se constituya válidamente la relación jurídica- procesal. En efecto, del análisis sistemático de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 30, fracción II, y 5°, fracción III, todos de la Ley de Amparo, así como en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega al convencimiento de que la contumacia en que incurre el quejoso, al no exhibir la publicación ordenada para emplazar a juicio al tercero o terceros perjudicados, impide cumplir con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento, que hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre lo planteado en el juicio constitucional, lo cual actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de amparo al arbitrio del quejoso, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, siendo que esto no es atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, que tutela dicho precepto 17 constitucional, pues la sociedad está interesada en que los juicios se resuelven dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio del quejoso."<sup>265</sup>

<sup>265</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, Novena Época, página 211. Materia Común.

La jurisprudencia que precede vino a establecer una respuesta concreta a la duda<sup>266</sup> que aquejaba a la práctica judicial sobre la procedencia del sobreseimiento ante el incumplimiento del quejoso de recoger, publicar y exhibir los edictos relativos al emplazamiento a juicio del tercero o terceros perjudicados cuyo domicilio se desconocía, ya que en la mayoría de los casos se carecía de un verdadero argumento jurídico que fuera capaz de demostrar con suficiente certeza la procedencia de tal figura jurídica, y por tanto, la decisión de muchos órganos jurisdiccionales ante tal problemática era la de no aplicar el sobreseimiento sino seguir insistiendo en la imposición de medidas de apremio –verdaderamente limitadas– que en nada impedían la paralización del procedimiento a que hemos venido haciendo referencia en el contexto del presente trabajo.

Ahora bien, cabe señalar que ante la paralización del procedimiento a que ha llevado la omisión de publicación y entrega de los edictos, algunos Órganos de Control Constitucional se abocaron a buscar los medios jurídicos idóneos para contrarrestar ese tipo de incumplimiento de cargas procesales por la parte quejosa, dentro de las que se había encontrado la de apercibimiento de sobreseer el asunto por falta de interés jurídico con fundamento en los numerales 5, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción III y 116, fracción II, de la Ley de Amparo, o en su caso, argumentando que al no haber satisfecho el quejoso el haber proporcionado el domicilio actual del tercero perjudicado respectivo, no había cumplido uno de los requisitos fundamentales de la demanda, que hacía inoperante seguir substanciando el juicio de amparo; empero la mayoría de los Tribunales Colegiados del país, se mostraban renuentes a la procedencia de dicha sanción, aduciendo que en la Ley de Amparo no se advertía en forma alguna disposición expresa que hiciera posible sobreseer un juicio de amparo por la omisión de exhibir la publicación de los edictos y que por tanto era jurídicamente incorrecto que un Juez Federal procediera en tales términos.<sup>267</sup>

<sup>266</sup> La duda a que hacemos mención, no era plena para el Poder Judicial de la Federación, ya que desde hace uno decenios, había resuelto un caso concreto en que consideraba la posibilidad de que se sobreseyera fuera de audiencia ante la falta de publicación de edictos por parte del quejoso, puesto que el 18 de agosto de 1950, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el recurso de revisión que se promovió contra un auto de sobreseimiento en el amparo civil 4656/50, en los siguientes términos:

"TERCER PERJUDICADO EN EL AMPARO, NOTIFICACION AL, POR MEDIO DE EDICTOS. (SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA). Si el quejoso designó en su demanda el domicilio del tercer perjudicado, y al hacerse conocer a éste la interposición del amparo se recogió el informe de que ya había fallecido, por lo que se requirió al mismo quejoso para que señalara el domicilio del albacea de la respectiva sucesión; y si, por otra parte, a instancias del propio agraviado se mandó hacer la notificación relativa por edictos, pero esas publicaciones no llegaron a presentarse al expediente de amparo, no obstante que se entregaron al quejoso los edictos correspondientes; en tales condiciones, el Juez de Distrito se encontraba imposibilitado indefinidamente no sólo para fallar el amparo, sino también para sancionar con cualquier medio de apremio al quejoso, por lo cual debe estimarse legal su resolución de sobreseimiento, fundada en los artículos 116, fracción II, 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 342 del Apéndice al Tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación."(Semanario Judicial de la Federación, Parte CV, página 1596).

<sup>267</sup> Asimismo se debe establecer que la causal de improcedencia en que se fundaba el sobreseimiento, como lo es la falta de interés jurídico, no era del todo correcta y de exacta aplicación para sancionar la omisión de la parte quejosa de publicar los edictos, ya que el interés jurídico ha sido concebido en multitud de ocasiones como la titularidad del derecho que se dice afectado con el acto de autoridad, pues al disponer el artículo 4° de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías siempre se seguirá a instancia de parte agraviada, se prevé como regla fundamental del proceso constitucional el acreditar que el quejoso es exactamente el gobernado afectado, es decir, el que sentirá el perjuicio que emana de la existencia de los actos reclamados, y en su caso, de la ejecución de los mismos. En este sentido, un peticionario de amparo que dice va a ser privado de la propiedad de una casa en concreto y del terreno que ésta ocupa por sentencia judicial en que procedió la prescripción adquisitiva, previamente debe demostrar el derecho que dice tener y que argumenta será "afectado" por los actos reclamados, es decir, que debe exhibir el elemento de prueba idóneo –escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad– que acredite la titularidad del derecho propiedad que alega tener.

De lo que se colige como postulado fundamental del juicio constitucional, que es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de amparo, que el peticionario de garantías demuestre su interés jurídico, el cual, ha sido concebido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación, es decir, ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia I to.T. J/38K, que aparece publicada a página 31 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 52, Abril de 1992, del tenor literal siguiente: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de

Así las cosas, en caso de que un Juzgado de Distrito sobreseyera un juicio de amparo por tales omisiones de la parte quejosa, en caso de que ésta promoviera el conducente recurso de revisión o de queja según fuera el caso, era frecuente que el Tribunal revisor ordenara la revocación del auto de sobreseimiento o del apercibimiento relativo, y en su caso, impusiera al A quo la obligación de agotar otro tipo de medidas para obtener el cumplimiento de publicación y exhibición de los edictos correspondientes, como son las relativas a seguir insistiendo en la imposición de las medidas de apremio –generalmente multa– a las que hace mención el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2°.

Dentro de este tipo de proceder, se puede citar el criterio que sustentó el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el recurso de queja número 83/97, interpuesto por Autobuses México-Toluca-Zinacantepec y Ramales, sociedad anónima de capital variable, en contra del proveído de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 228/95, en el que determinó esencialmente, lo siguiente:

"CUARTO.- Se advierte que los agravios expresados por la empresa recurrente son parcialmente fundados.--- En efecto, Enrique Trujillo Arias, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa Autotransportes México-Toluca, Zinacantepec Ramales, sociedad anónima de capital variable, interpuso recurso de queja en contra del auto de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo número 228/95, dictado por el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad de Toluca; en el que la apercibe que para el caso de no presentarse a recoger los edictos para su publicación en el término de tres días, se sobreseerá en el juicio de amparo en términos del artículo 73, fracción XVIII y 116, fracción II, de la Ley de Amparo.--- Ahora bien, del análisis efectuado al auto que por esta vía se recurre, se advierte que el a quo, determinó emplazar a la tercero perjudicada por edictos, puesto que aun y cuando se han dictado las medidas pertinentes para conocer el domicilio citado de la tercero perjudicada, tal búsqueda no ha tenido éxito, en efecto, como se

---

garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas." Y asimismo son aplicables las jurisprudencias números 293 y 294 publicadas en las páginas 242 y 2443, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, del texto: "INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base de presunciones". E "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama".

Ahora bien, la omisión de la parte quejosa de recoger, publicar o exhibir los edictos relativos al emplazamiento del tercero perjudicado, no encuadra dentro de este tipo de improcedencia del amparo, porque el hecho de que el peticionario del amparo no demuestre interés en la pronta resolución del juicio constitucional que ha incoado al no cumplir con la carga procesal en cuestión, en forma alguna puede ser equiparada con la falta de titularidad del derecho afectado por el o los actos de autoridad que se atribuyen a las autoridades responsables, y que es en lo que propiamente consiste el interés jurídico como requisito de procedibilidad del amparo, en tanto que son dos situaciones jurídicas evidentemente distintas. Es así, que si bien es cierto, que esa falta de interés que muestra el peticionario de garantías en la debida continuación del proceso ante su incumplimiento de observar las obligaciones enumeradas, es reprochable, no por ello se puede eslimar que le falta interés jurídico para acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal, ya que dicho derecho se satisface desde el momento mismo en que la parte quejosa acredita tener el derecho que se dice transgredido por la conducta de la autoridad responsable, motivo por el cual, en forma alguna a esa omisión procesal de recoger, publicar y exhibir los edictos de referencia, se le puede aplicar la fracción V, del artículo 73, en relación con la fracción III, del artículo 74, de la Ley de Amparo, para sobreseer un juicio de garantías.

desprende de las constancias que remitió el Juez de Distrito del conocimiento, por autos de diversas fechas el a quo solicitó informes sobre el domicilio de la tercero perjudicado, entre ellas a las autoridades responsables, e incluso, a la Policía Federal de Caminos, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, se agotaron los medios de investigación, de estas actuaciones se tiene constancia en los diez tomos relativos al expediente; de tal suerte que atento a lo dispuesto por el citado precepto 30, fracción II, último párrafo, la notificación en cita se deberá hacer por edictos.--- Sin embargo, y como lo hace valer la empresa quejosa, el a quo no puede decretar el sobreseimiento del juicio como medida de apremio para el caso de incumplimiento de lo ordenado en dicho proveído, pues para que fuera procedente el sobreseimiento en comento, necesariamente tendría que acreditarse alguna causal de improcedencia, situación que en la especie no acontece. En efecto, el artículo 73, de la Legislación de Amparo, determina en sus dieciocho fracciones, los casos en que procede declarar improcedente el juicio de amparo en estudio; así mismo el diverso precepto 74, del mismo ordenamiento legal, establece en sus cinco fracciones en qué situaciones procede el sobreseimiento, ninguna de las cuales se actualiza en el presente caso.--- En la especie el a quo indebidamente determina que en caso de no cumplir con lo ordenado, se procederá a sobreseer en términos del artículo 73, fracción XVIII y 116, fracción II, de la Ley de la Materia, cuando dichos artículos son del tenor literal siguiente:--- 'ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:--- ... XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley'.--- 'ARTÍCULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:--- ... II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado'.--- De lo transcrito anteriormente este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, como lo determina el juez.--- *Si bien es cierto, que el a quo tiene la facultad de requerir o apercibir a las partes cuando él lo estime conveniente, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones; toda vez que el requerimiento es el acto de intimar en una resolución judicial a una persona para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa, sin embargo la sanción anunciada en el apercibimiento sólo procede, para aplicar alguna de las medidas de apremio que dispone la ley; por lo tanto, la sanción de sobreseimiento anunciada en el apercibimiento dictado por el a quo, es decir sobreseer en el juicio de amparo, por no recoger los edictos dentro del término de tres días, se aparta del ordenamiento legal que rige el juicio constitucional.*--- En esas condiciones, y al advertirse que el Juez se excedió en la sanción impuesta en el acto recurrido, es procedente declarar fundado el presente recurso de queja.".

Del criterio apuntado surgió la tesis publicada en la página 764. Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER, ES ILEGAL SI NO SE ACREDITA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-** El Juez de Distrito no puede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, como medida de apremio, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el proveído en el que apercibe para la recepción de edictos y su publicación en el término de tres días, toda vez que para que fuera procedente el sobreseimiento, necesariamente tendría que acreditarse alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73, en relación con el 74, de la Ley de Amparo."

En similares términos se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al sustentar la jurisprudencia publicada en la página 386, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A UN TERCERO PERJUDICADO, LA NO EXHIBICIÓN DE ÉSTOS POR EL QUEJOSO NO ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.-** El hecho de que la parte quejosa no exhibe los ejemplares de los periódicos donde se publiquen los edictos por medio de los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, no constituye una causa de sobreseimiento del juicio de garantías, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que así lo disponga. En todo caso, aquella omisión a lo sumo provoca que se usen contra dicha parte los medios de apremio que establece el artículo 59, del Código Federal de



*Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por prevención expresa del numeral 2º, de aquel ordenamiento.*<sup>268</sup>

<sup>268</sup> En una de las ejecutorias que dio origen a la jurisprudencia de mérito el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, determinó que la falta de procedencia de sobreseimiento del amparo por la omisión del quejoso de publicar o exhibir los edictos relativos al emplazamiento del tercero, se daba en función de lo siguiente:

“III.- Los agravios son fundados en la medida que a continuación se expondrá, supliendo parcialmente su deficiencia con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo.— Como quedó establecido, el Juez de Distrito para sobreseer fuera de audiencia en el juicio de amparo, ordenó, esencialmente, que lo hacía porque la promovente no había cumplido con el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la demanda de garantías, es decir, por no haber exhibido los ejemplares en que aparecieran publicados los edictos que se ordenó expedir para emplazar al tercero perjudicado Lucas Valdez Iñiguez, ya que, sigue diciendo dicho juzgador federal, no se estaba en posibilidad de continuar el procedimiento constitucional con la intervención de todas las partes.— Ahora bien, del análisis de los artículos de la Ley de Amparo que el Juez Federal cita como fundamento de su determinación, se arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia en que se fincó el acuerdo recurrido, realmente no tiene apoyo en dispositivo legal alguno. En efecto, el artículo 5º, fracción III, del ordenamiento invocado, regula lo relativo a las personas que tienen el carácter de terceros perjudicados en los juicios de garantías; el diverso numeral 116, señala los requisitos que debe reunir la demanda de amparo; la fracción XVIII, del artículo 73 establece que, además de los casos que prevén las fracciones anteriores, el juicio constitucional es improcedente cuando ello sea el resultado de alguna disposición legal, finalmente, el último de los dispositivos que citan en el auto combatido, prevé que debe sobreseerse ‘Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.’. Así, es evidente que el hecho de no exhibirse los periódicos donde aparezcan las publicaciones de los edictos mediante los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, no origina el sobreseimiento en el juicio.— El incumplimiento, en el caso, de lo que señalan los dos primeros artículos, traería como consecuencia que el Juez de Distrito, ordenara fueran subsanadas las irregularidades o deficiencias que pudiera contener la demanda, conforme a lo dispuesto por el precepto 146, de la ley en comento; en el concepto de que si bien la sanción para el caso de incumplimiento en la satisfacción de los requisitos omitidos, es la de tener la demanda por no interpuesta, es obvio que esa hipótesis es distinta a la que se viene estudiando.— Por lo que ve a la fracción XVIII del citado artículo 73 aun cuando deja abierta la posibilidad de que pueda resultar el texto de la ley alguna otra causa de improcedencia distinta de las enumeradas en las diecisiete fracciones anteriores del propio precepto, no está previsto en alguna parte de la legislación de amparo que la no exhibición de las publicaciones aludidas origine el sobreseimiento del juicio de garantías. En el entendido de que la hipótesis prevista en tal fracción, debe entenderse en el sentido de que se refiere a los casos y circunstancias que establece la indicada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o bien, de los que prevé la Carta Magna, porque de lo contrario se haría nugatorio el sistema respectivo adoptado por el primero de los ordenamientos invocados. Al respecto se considera útil citar lo que dice don Ignacio Burgoa en su obra ‘Juicio de amparo’, vigésimaprimer edición, 1984, página 485 y 486, al tratar lo correspondiente al tema que se comenta, en donde menciona que: ‘K. La improcedencia del juicio de amparo por disposición legal (fracción XVIII).- Es la fracción XVIII, la que consagra esa causa de improcedencia al establecer que: ‘El juicio de amparo es improcedente: XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.’. En ocasiones anteriores nos hemos referido a esta disposición de la Ley de Amparo. Interpretando literalmente dicha fracción, llegamos entonces a la conclusión de que no sólo es indebida, sino inconstitucional. En efecto. No obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por dicha ley las causas de improcedencia respectivas, la fracción XVIII, viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo. En tales condiciones, creemos que tanto dicha fracción, como cualquier ley o disposición no constitucional que, apoyándose en ella, haga improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada, es inconstitucional por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la restricción y la denegación de la procedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la subversión de las garantías individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y reconocen validez a las violaciones que contra ellas se cometen, al negar y hacer improcedente el medio jurídico de su preservación; y en segundo término, porque se infringiría indudablemente el artículo 103 de la Ley Suprema, que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la procedencia de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o produzcan una contravención al régimen federativo. Consecuentemente, si tan amplia es la procedencia constitucional de la acción de amparo, si abarca cualquier acto o ley de autoridad que viole alguna garantía individual, el hecho de sustraer de ella cualquier acto o ley por algún cuerpo legal secundario, como acontecería en el caso de que éste considere improcedente el juicio de amparo, estaría en abierta contraposición con el artículo 103 constitucional. Además de estas dos razones de índole teórica, podemos acudir a una de carácter práctico para demostrar lo absurdo e indebido de la causa de improcedencia que consigna la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo. Es bien sabido que el juicio de amparo es una institución inmejorable para mantener a las autoridades estatales dentro de un régimen de constitucionalidad y de legalidad, y que encuentra su base en la supremacía de la Ley Fundamental. Pues bien, apoyándose en la mencionada fracción la actividad del Poder Legislativo ordinario podría hacer nugatorio el juicio de amparo, consignando su improcedencia en cada cuerpo legal que impidiera, llegando, a la postre, a eliminar dicho medio de control, dando así pábulo a la arbitrariedad.’.— El último de los numerales en que se apoyó el juzgador federal no amerita mayores comentarios, dado que el mismo remite a los casos previstos en el multicitado artículo 73. Sobre el particular se invoca la ejecutoria visible en la página 322, del Informe de 1981, Tercera Parte, que señala: ‘IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POR SI SOLA, NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR LA.- De la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo no se deriva ninguna causal de improcedencia, pues dicho precepto legal sólo regula el caso en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley y por ende únicamente puede ser aplicado en relación con otro dispositivo, ya sea de la propia codificación o de la Constitución General de la República, del cual se derive alguna improcedencia. De manera que si el Juez de Distrito no señala cuál es la norma legal de la que se derive la improcedencia del juicio de amparo y se limita a invocar la citada fracción XVIII, su consideración resulta ilegal.’.— No está por demás mencionar que la consecuencia que acarrearía la omisión en que incurrió la quejosa, a lo sumo sería la de que se hiciera uso en su contra de los medios de apremio que establece el artículo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.— Conviene aclarar que pudiera pensarse que la peticionaria de garantías consintió el acto de que se duele, por no haber combatido mediante el recurso previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de la Materia, el proveído que ordenó hacerle el requerimiento respectivo; sin embargo, en virtud de que se solicita la protección de la justicia federal contra actos que afectan directamente bienes de un menor, procede suplir la deficiencia de la queja sobre ese aspecto, y establecer que tal acuerdo no es claro y da lugar a confusiones, ya que como el mismo señala, en lo conducente, que: ‘Emplácese a los terceros perjudicados José Díaz Magaña y Lucas Valdez Iñiguez, al primero de ellos en el domicilio proporcionado, y por lo que ve al segundo de los indicados y en atención a que según lo manifiesta la agravada, se ignora su domicilio, practíquese su llamamiento a juicio por medio de edictos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 315, del Código General de Procedimientos Civiles, los que deberán publicarse a costa de dicha quejosa, por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico ‘Excelsior’ de la capital de la República y una vez hecha la publicación indicada, exhiba oportunamente los ejemplares de ambos periódicos en donde conste lo anterior, apercibida que de no hacerlo, se sobreseerá en el presente juicio de garantías’, fácilmente puede advertirse que el a quo no precisó el término en que el ampanista debía cumplir con la prevención ordenada, dado que el vocablo ‘oportunamente’ que utilizó para fijar el plazo correspondiente, válidamente puede interpretarse de varias maneras porque se trata de un lapso indefinido, pero si acaso quiso decir que antes de la celebración de la audiencia constitucional, la que obviamente tendría que celebrarse hasta que estuvieran emplazadas la totalidad de las partes, no debe perderse de vista la circunstancia de que a pesar que la agravada radica en esta ciudad, se le

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Y asimismo, se recogen tales consideraciones en la tesis cuyo texto a la letra dice:

"AMPARO. SOBRESEIMIENTO DEL. NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO NO EXHIBE EN EL JUICIO, LOS PERIÓDICOS EN QUE DEBIERON PUBLICARSE LOS EDICTOS RELATIVOS AL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO.- El incumplimiento del quejoso a la prevención de exhibir los ejemplares de los periódicos en que se publicó el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, no genera el sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que sancione tal renuencia de esa forma, debiendo en todo caso el Juez de Distrito, ante la omisión del quejoso, emplear en su contra los medios de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de lograr que cumpla el requerimiento."<sup>269</sup>

De lo que se advierte que dichas tesis son coincidentes en manifestar que la omisión del quejoso en relación a las diligencias propias de los edictos por los cuales se ha de emplazar al tercero perjudicado, no constituye causa de sobreseimiento, porque la Ley de Amparo no la prevé como tal; empero cabe enfatizar que dichos criterios no fueron compartidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el trece de enero de dos mil, el recurso de revisión RC-5634/99, interpuesto por Ernesto López Andrade, en contra del auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el juicio de amparo indirecto 258/99-IV, en el que en su parte conducente se estimó correcto resolver en los siguientes términos:

"CUARTO.- Los agravios son infundados.--- En efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4º, de la Ley de Amparo, en relación con el 73, fracción V, de este propio ordenamiento, el juicio de garantías se debe seguir siempre a instancia de parte agraviada, lo que implica que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, el cual se identifica con lo que conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, en otras palabras, el interés jurídico, es la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación a los derechos u obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado; y también es verdad que puede ser que el quejoso tenga interés jurídico --lo cual tendría que haber sido analizado en la sentencia- para reclamar la resolución de adjudicación de remate del inmueble ubicado en Leonardo Da Vinci número noventa y cuatro, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, a favor de Luis Zubieta Estrada, bajo el sustento de ser el quejoso, la persona a cuyo favor, con diez meses de antelación al pronunciamiento de la sentencia reclamada, en el diverso juicio ordinario civil 2005/93, del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil, se fincó remate del citado inmueble; *sin embargo, no es menos verdad que el interés jurídico del cual carece el quejoso no es el relativo al juicio, sino a su tramitación, pues aun cuando el juicio de amparo en principio no requiere del impulso de las partes para substanciarse, ello no lleva consigo el que cuando se requiere de la actuación de una de ellas, ésta no tenga por qué cumplir con lo requerido, de manera que*

construyó a realizar las publicaciones de referencia en medios de comunicación que tienen sus oficinas en la capital de la República, con los consiguientes contratiempos y retardos que lo implica; consiguientemente, bien pudo suceder que por alguna causa no imputable a ella, en la fecha fijada para la precitada audiencia de derecho aún no se hubieran llevado a cabo las publicaciones de los edictos aludidos, por esa razón el juzgador debió considerar algún imprevisto de esa naturaleza, y, en vez de adoptar la determinación apuntada, prevenir al interesado para que cumpliera con la orden o manifestara los motivos que le impedian hacerlo, pues el juicio de amparo debe conceptuarse como un remedio práctico y de fácil manejo, establecido por la Constitución Federal para la protección de las garantías de los gobernados frente a los gobernantes, y no como un procedimiento lleno de tecnicismos que lo hagan funcionar como un laberinto procesal que obstaculice la defensa de los derechos individuales. Por las razones que las informan se invocan las ejecutorias de las voces: 'AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN A MENORES DE EDAD. SUPLENCIA DE LA QUEJA.' Y 'SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR.', que aparecen publicadas respectivamente en la página 144, de la Tercera Parte del Informe de 1984, y en la 135 de la Segunda Parte, Tercera Sala, del Informe de 1987.--- Solamente a manera de comentario conviene señalar que habiéndose fijado para la celebración de la audiencia constitucional las diez horas con treinta minutos del cuatro de mayo del año en curso, la quejosa con la debida oportunidad realizó las gestiones necesarias para obtener tales publicaciones, como se desprende de los recibos que exhibió ante este Colegiado, expedidos el catorce de marzo y ocho de abril acabados de pasar, en los que consta que pagó el precio de las mismas."

<sup>269</sup> Publicada en la página, trescientos treinta y ocho, Tomo VIII, julio de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

***el juicio quede paralizado indefinidamente a su capricho; por lo que, cuando, como es el caso, se han aplicado múltiples multas, como medidas de apremio al quejoso, a efecto de que cumpla con el requerido por el Juez de Distrito y exhiba el pago relativo a la publicación de edictos para el emplazamiento de uno de los terceros perjudicados, sin que éste cumpla con ello, es evidente que el quejoso carece de interés jurídico para la tramitación del juicio.***--- Las tesis en que el recurrente apoya sus argumentaciones, de los rubros: 'APERCEBIMIENTO DE SOBRESEER. ES ILEGAL SI NO SE ACREDITA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.', (se transcribe), 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A UN TERCERO PERJUDICADO. LA NO EXHIBICIÓN DE ÉSTOS POR EL QUEJOSO NO ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe); 'AMPARO, SOBRESEIMIENTO DEL, NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO NO EXHIBE EN EL JUICIO, LOS PERIÓDICOS EN QUE DEBIERON PUBLICARSE LOS EDICTOS RELATIVOS AL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO.' (se transcribe); ***no son compartidas por este Tribunal.***--- En efecto, como ya se dijo, diversas tesis jurisprudenciales han establecido lo que ha de entenderse como interés jurídico en el juicio de amparo, y así refieren la titularidad del derecho afectado por el acto de autoridad; sin embargo *en los juicios, las partes no sólo deben contar con legitimación, sino además cumplir con las tareas procesales propias, para a la postre no sufrir las consecuencias legales de su omisión; en esta tesitura, y toda vez que conforme al artículo 157 de la Ley de Amparo, los juicios de amparo no deben quedar paralizados, el quejoso debe asumir las cargas a él impuestas tendientes al pronunciamiento de la sentencia, pues por principio él es el interesado en que se establezca la verdad legal respecto al acto de autoridad que tilda de inconstitucional; sin embargo, si tal interés en la substanciación del juicio no se demuestra, porque ante múltiples requerimientos, y no obstante los diversos medios de apremio empleados, el quejoso no cumple con lo relativo a la publicación de edictos a efecto de emplazar a juicio al tercero interesado, quedando, por su omisión y capricho, paralizado el juicio de amparo, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con la fracción V del propio numeral y el 157, de la Ley de Amparo, por lo que es correcto sobreseer en el juicio con base en la fracción III, del artículo 74, de la citada ley.*---."

Tales consideraciones fueron las que dieron lugar a la contradicción de tesis a que se hizo referencia en la parte inicial del presente apartado, ya que mientras el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consideraban básicamente que la circunstancia de que la parte quejosa en el juicio de garantías omitiera exhibir la publicación de los edictos ordenados para emplazar al tercero perjudicado no daba motivo a sobreseer en el juicio, pues los artículos 73 y 74, de la Ley de Amparo no establecen dicha causa como motivo de improcedencia; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que tal conducta omisiva del quejoso demostraba falta de interés jurídico, no en el juicio, sino en el procedimiento, con lo cual se actualizaba la causa de improcedencia establecida por la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con la V, del mismo y el 157, ambos de la Ley de Amparo.

Es decir, los tres primeros Tribunales Colegiados, estimaban que no puede decretarse el sobreseimiento en el juicio constitucional ante la falta de exhibición de la publicación de los edictos ordenados para emplazar a juicio al tercero perjudicado, y en cambio el restante órgano colegiado consideraba que sí debía decretar el sobreseimiento ante tales circunstancias que denotaba una falta de interés del agraviado en la debida prosecución del asunto.

Ahora bien, ante tales planteamientos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 16/2000, de su índice, se pronunció a favor del segundo

criterio de manera parcial, en tanto que si bien, confirmaba la procedencia del sobreseimiento como sanción para todo aquél quejoso que incumpliera con su deber procesal de recibir, publicar y exhibir los edictos conducentes al emplazamiento del tercero, ello se daba en función de razones distintas a las que sostenía el último de los Tribunales Colegiados mencionados, esto es, que los argumentos que determinaron a la Segunda Sala a sustentar el criterio de la validez jurídica de la causal de improcedencia en que se debería fundar el sobreseimiento ante tal problemática, fueron diversos a los de una falta de interés jurídico en la debida continuación del procedimiento a que hace mención en el último criterio contendiente en la contradicción.

En efecto, los argumentos en que apoyó su decisión la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, fueron estrictamente en su parte conducente los siguientes:

"QUINTO.- Debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, **diverso** al de los Tribunales Colegiados contendientes: - - - Esto es así, en atención a las siguientes consideraciones: - - - El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: (se transcribe). - - - Del precepto transcrito queda patente que: - - - a).- El emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal. - - - b).- Cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentara así y dará cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto. - - - c).- Los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de garantías deben dictar las medidas necesarias con el propósito de investigar el domicilio del tercero perjudicado. - - - d).- Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso. - - - De lo anteriormente transcrito y señalado, se advierte que la Ley de Amparo establece concretamente la forma en que debe ser emplazado a juicio el o los terceros perjudicados, lo cual debe hacerse mediante notificación personal, siempre que se conozca o logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si se ignora aquél. - - - Una vez precisado lo anterior, procede analizar la cuestión medular del criterio jurisprudencial que debe prevalecer respecto al tema en estudio, el cual básicamente consiste en determinar si una vez agotada la investigación de mérito y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede o no decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías. - - - A fin de determinar lo anterior, se debe tomar en consideración que los artículos 5º, fracción III, y 73 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: - - - "Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo: - - - III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter ..." - - - "Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (Se transcribe todas las causales de las cuales destaca) - - -"XVIII.- **En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley .** - - - "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio." - - - De estos preceptos legales se advierte claramente que, *por cuanto hace al precepto 73, en sus primeras XVII fracciones, no se prevé como causa de improcedencia del juicio de garantías el hecho de que el quejoso, una vez requerido para tal efecto, no exhiba ante el juzgador de amparo la publicación de los edictos ordenados para emplazar a juicio al tercero o terceros perjudicados; sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el citado artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en los diversos numerales 30, fracción II, y 5º, fracción III, del mismo ordenamiento, así como en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega al convencimiento de que la contumacia en que incurre el quejoso, al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar a juicio al tercero perjudicado, impide cumplir con un presupuesto procesal, que se erige con formalidad esencial del procedimiento, que hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, con lo que se actualiza una causa de improcedencia.* - - - En efecto, la fracción II del artículo 30 de la multicitada Ley de Amparo, dispone que si se desconoce el domicilio del tercero perjudicado el juzgador de amparo debe dictar las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue aquel y si a

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

pesar de la investigación se desconoce el domicilio, impone al quejoso la obligación de solventar los gastos necesarios para realizar el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, en esta hipótesis, una vez que ha sido admitida la demanda de amparo se advierte que no se conoce el domicilio del tercero perjudicado, ya sea porque el quejoso lo ignora o bien porque no corresponde al que señaló en su demanda, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Ley de la Materia, el juzgador de garantías, se insiste, dictará las medidas pertinentes para investigarlo y cuando estime que éstas resultaron infructuosas ordenará que el emplazamiento respectivo se realice por edictos, los que serán a costa del quejoso. - - - Es decir, el emplazamiento del tercero perjudicado, que permita tener por válidamente constituida la relación jurídica procesal, está condicionada a que el quejoso realice el pago de los edictos respectivos, siendo que el incumplimiento de tal obligación provoca que no pueda tenerse por llamado al juicio de garantías a un gobernado, que con motivo de la emisión del acto reclamado recibió algún beneficio en su esfera jurídica, ni mucho menos que pueda ser resuelto el juicio constitucional. - - - Por ello, en atención a la posición jurídica que guarda el tercero perjudicado en relación con el acto reclamado, debe estimarse que su emplazamiento al juicio constituye un auténtico presupuesto procesal del procedimiento, tal y como lo ha sostenido la doctrina (Hernando Devis Echandía) o como un presupuesto de validez del proceso (Eduardo J. Couture). - - - En ese tenor, tomando en cuenta la naturaleza del juicio de amparo, así como las formalidades esenciales que constitucionalmente rigen a todo juicio, en virtud de que las determinaciones que se adopten en el juicio de garantías pueden llegar a afectar la esfera jurídica del tercero perjudicado, debe estimarse que su emplazamiento al juicio de garantías constituye un presupuesto procesal cuyo incumplimiento, atribuible al quejoso por la falta de pago de los edictos, impide al juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado y, por ende, torna improcedente el respectivo juicio de garantías, pues constitucionalmente no es válido que un Tribunal resuelva el fondo de lo planteado sin llamar a juicio a los gobernados cuya esfera jurídica se puede ver afectada con su resolución. - - - Así las cosas, es claro que al quedar paralizado el juicio constitucional por la no publicación de los edictos, a costa del quejoso, para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se entorpece la administración de la justicia por retardarse la solución del conflicto, sin que esto sea atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público que tutela dicho precepto 17 constitucional, pues la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señala la ley y que no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso, del quejoso, pues con su omisión impide que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, contraveniéndose con ello el interés común de la sociedad, razones éstas que llevan a determinar el sobreseimiento en el juicio constitucional. - - - No obsta a lo anterior conclusión el que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en el sentido de que la falta o incorrecto señalamiento del domicilio del tercero perjudicado no provoca el sobreseimiento en el juicio, pues a tal conclusión se arribó considerando que en tal caso el juzgador de amparo debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, sin que en el precedente respectivo se abordaran las consecuencias que provoca la contumacia del quejoso en cuanto a la obligación que le impone este último numeral, aunado a que tal fallo no desconoció los efectos que finalmente provoca el hecho de que el legislador haya establecido como regla general la obligación del quejoso de precisar el domicilio del tercero perjudicado. La tesis respectiva lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes: - - - Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IV, Noviembre de 1996.- Tesis: 2a. CI/96.- Página: 246. - - - "TERCERO PERJUDICADO. CUANDO EL QUEJOSO SEÑALA DE MANERA INCORRECTA EL DOMICILIO DE AQUEL, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30, FRACCION II, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO. El incumplimiento del quejoso en cuanto a proporcionar el domicilio correcto del tercero perjudicado, no actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional que deriva de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los artículos 5o. y 116, fracción II, de la legislación invocada, ni por ende motiva que se decrete el sobreseimiento en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, a pesar de que sobre el particular se haya apercibido al promovente del amparo, dado que en primer lugar, en la ley de la materia no existe semejante disposición; y en segundo, porque el mismo ordenamiento legal, en su artículo 30, fracción II, establece el procedimiento que en estos casos debe agotar el juzgador de garantías para lograr el emplazamiento a juicio del tercero

perjudicado, aunque no conste en autos su domicilio ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones y esta omisión sea atribuible al quejoso. - - - Conforme a lo anterior, **se estima que al respecto queda garantizada la impartición de justicia de manera pronta y expedita como lo ordena el artículo 27 (sic) constitucional, evitándose además, que la falta de trámite y resolución del juicio de garantías quede al arbitrio del quejoso...**"

Ahora bien, a nuestra consideración los argumentos en que se apoyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la procedencia del sobreseimiento en los términos apuntados, es deficiente en varios aspectos y en otros contradictoria con los propios fundamentos constitucionales en que apoya el sentido de su decisión, no obstante que parte de premisas concordantes con las expuestas en el presente trabajo.

En efecto, dentro de los puntos medulares en que se basa la decisión de sobreseer un juicio de garantías por el incumplimiento del quejoso de recoger, publicar, y exhibir los edictos de mérito se encuentran los siguientes:

1. La conducta omisa del impetrante impide que se constituya válidamente la relación jurídica-procesal en el amparo, esto es, que no se materialice uno de los presupuestos procesales como lo es el legal emplazamiento del tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce, no obstante que es una formalidad esencial del procedimiento que se debe observar para respetar la garantía de audiencia a favor del posible afectado.
2. Que se debe hacer énfasis en que el requerimiento que se le emite a la parte quejosa de emplazar por edictos al tercero, se encuentra fundada en el agotamiento de la investigación de domicilio que establece el numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo.
3. Que no obstante que el artículo 73 en sus dieciocho fracciones y el diverso 74 en sus cinco fracciones, no contempla expresamente que el incumplimiento de la obligación procesal del quejoso aludida sea causa de improcedencia o de sobreseimiento, lo cierto es que de un análisis sistemático de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 30, fracción II, y 5°, fracción III, todos de la Ley de Amparo, así como en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese tipo de incumplimiento procesal del peticionario de amparo, sí merece ser una causal de improcedencia, y por consecuencia de sobreseimiento.
4. Que ello es así en función de que dicha conducta omisiva del impetrante impide que se constituya válidamente la relación jurídica-procesal en un juicio de garantías, es decir, tener por legalmente emplazados a todas las partes que deben ser oídas en dicho juicio; lo que a su vez, imposibilita al juzgador de amparo para poder pronunciarse sobre lo planteado en el juicio constitucional ante la falta de emplazamiento del tercero perjudicado.
5. Que ante esas condiciones la paralización del juicio de amparo queda al arbitrio del quejoso, lo que no debe suceder porque viola el artículo 17 de la Carta Magna, ya que con tal conducta se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto.
6. Que al tener menor valor jurídico el interés particular del quejoso con respecto al interés público, que tutela dicho precepto 17 constitucional, resulta que es preponderante el interés la sociedad en que los juicios se resuelven dentro de los términos que al respecto señala la ley y no quede su resolución al arbitrio del quejoso.

Ahora bien, los puntos uno, dos y cuatro, se estiman que son verdaderos al tenor de lo que se ha manifestado en el proemio de la presente tesis, empero con relación a los puntos tres, cinco y seis no sucede lo mismo, como a continuación se expone:

Es falso que se haya formulado un verdadero análisis sistemático de la totalidad de circunstancias, hechos y situaciones jurídicas que aquejan la paralización del procedimiento ante la falta de publicación de los edictos relativos por la parte quejosa, en la medida que la justificación de la procedencia de la causal de sobreseimiento a que alude la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se reduce a una serie de argumentos vagos e imprecisos, que en forma alguna robustecen la hipótesis de validez de dicha causal, más aún, pasa totalmente desapercibido que el incumplimiento del quejoso puede deberse a cuestiones ajenas a su voluntad como lo sería la incapacidad material (económica) de poder sufragar el alto costo que se cobra por la publicación de tales edictos tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de mayor circulación, de tal manera que pareciera que el criterio jurisprudencial parte de la hipótesis de que todos los quejosos que no cumplen con el deber procesal de referencia carecen de justificación alguna y que ante ello, resulte inadmisibles que la continuidad del procedimiento queda a su entero arbitrio.

La anterior se explica, tomando en cuenta que en la jurisprudencia de mérito la Segunda Sala fue omisa en analizar que pueden ser varias las causas que pueden motivar a quienes tienen la calidad de parte quejosa a no recoger los edictos, pagar su publicación o exhibir los mismos en el juicio de garantías relativo, dentro de los que se encuentra precisamente la carencia de recursos económicos o pobreza –que asecha a casi el cincuenta por ciento de los mexicanos–, de tal modo que la sanción del sobreseimiento ante dicho incumplimiento no resulta justo en todas las hipótesis.

Ciertamente, la citada conducta omisiva del impetrante se traduce en un elemento paralizante del amparo en tanto que no permite con ello el debido emplazamiento de una de las partes como lo es el tercero perjudicado, lo que a su vez, por regla general, impide la celebración de la audiencia constitucional y por ende, la emisión del correspondiente fallo; circunstancias que naturalmente hacen suponer prácticamente que queda en manos del quejoso la debida continuación de la substanciación del amparo; empero dicho incumplimiento del quejoso de recoger, pagar la publicación y exhibir los edictos ordenados para emplazar a juicio al tercero no siempre se funda en las mismas razones o hechos concretos y por consecuencia, no en la totalidad de los asuntos se deja a su entero arbitrio la continuación del proceso, pues si bien es verdad que en reiteradas ocasiones este tipo de lagunas legales han sido usadas por los gobernados y sus asesores jurídicos para dilatar la plena ejecución de actos reclamados apegados a derecho o para retrasar injustificadamente la exacta ejecución de las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, de la misma manera deviene correcto señalar que no en todos los casos se presenta esa hipótesis, sino por el contrario, que la práctica jurisdiccional ha demostrado a los Órganos de Control Constitucional que una variedad de individuos que fungen como quejosos en los procesos de amparo, tienen una capacidad económica mínima – obreros, pensionados, viudas, campesinos, y en general todo aquél individuo que percibe ingresos inferiores a los que la realidad le impone como necesarios para satisfacer sus necesidades primarias como alimentación y vestimenta –; escasez de recursos que evidentemente les impide material y físicamente cumplir con la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligación de efectuar el pago relativo a la publicación de los edictos multicitados, máxime que el costo que se cobra por ello oscila entre los diez mil a quince mil pesos en el Diario Oficial de la Federación, y de cuatro mil a siete mil pesos aproximadamente en los periódicos de mayor circulación como lo son la Prensa, el Excelsior, el Universal, el Sol de México, la Jornada, entre otros.

Para aclarar las magnitudes jurídicas y sociales desfavorables que pueden suscitarse de la aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala, nos permitimos recordar un antecedente suscitado en la práctica judicial, que se dio en los siguientes términos:

Se trataba de una señora de aproximadamente setenta o ochenta años de edad quien acudía a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal por no haber sido llamada al juicio ejecutivo mercantil en que su esposo –de similar edad – había sido demandado y condenado al pago de la cantidad de aproximadamente cinco mil pesos con motivo de la suscripción de un título ejecutivo denominado pagaré, de los intereses moratorios generados y de los gastos y costas procesales que se había generado. En dicho procedimiento ejecutivo naturalmente se embargaron bienes propiedad del demandado –esposo de la quejosa –, como fue el departamento respecto del cual se tenía la correspondiente escritura pública debidamente inscrita.

Substanciado que fue el juicio natural en sus distintas etapas procesales, ya estando en ejecución de sentencia, la parte actora solicitó el remate del bien embargado en almoneda pública, siendo el caso que en una de las almonedas que se efectuó, quien formuló la puja relativa y se adjudicó el bien inmueble fue un tercero, es decir, una persona ajena a la controversia, quien una vez obtenido el auto que lo declaraba adjudicatario del bien solicitó la protocolización correspondiente ante el Notario Público conducente. Ahora bien, del numerario económico con que se efectuó el pago de la enajenación del inmueble, el Juzgador asignó la parte correspondiente a la actora para que se diera por pagada de las prestaciones que emanaban de la sentencia condenatoria, mientras que el tercero a quien se había adjudicado el bien, efectuaba todos los trámites inherentes a la protocolización e inscripción de escritura respectiva, siendo precisamente en esta etapa cuando la esposa del demandado manifiesta que se percató de que un bien de su propiedad –el departamento – había sido afectado por autoridad judicial sin que previamente se la haya escuchado en justicia, en virtud de que la señora se encontraba casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado, y dicha circunstancia se advertía en el contenido de la escritura relativa, y además la quejosa en cuestión había plasmado su firma en dicho documento ante el fedatario público que en su momento redactó el mismo.

Es así, que una vez interpuesta la demanda de amparo y admitida la misma, el Órgano de Control Constitucional se abocó a realizar todos los trámites necesarios para poner el asunto en estado de resolución, dentro de los cuales precisamente se encontraba el emplazamiento del adjudicatario del bien en el juicio natural a quien le asistía la calidad de tercero perjudicado en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



proceso constitucional, porque la sentencia que pudiere emitirse en el mismo en caso de que se otorgara la protección de la Justicia Federal a la impetrante, definitivamente afectaría los derechos e intereses jurídicos que habían generado en su favor las diligencias y actos de autoridad que en su momento ejecutó el Juez natural. Sin embargo, en esta fase de emplazamiento del tercero se llegó a una paralización del juicio de garantías, porque no se logró localizar a dicho tercero en el domicilio que él mismo había proporcionado ante el Juez del proceso, y no obstante que se agotó la investigación de su domicilio, no se obtuvo resultados favorables, motivo por el cual se ordenó el emplazamiento por medio de edictos cuya publicación sería a costa de la quejosa en los términos ordenados por la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo.

Así las cosas, recogidos que fueron los edictos por el autorizado de la parte quejosa, el mismo se abocó a gestionar su publicación, empero dado el alto costo que significaba ello, aunado a que la peticionaria del amparo era una persona de edad avanzada, sin ingresos económicos propios, con una pensión de aproximadamente dos mil pesos mensuales, sin poder caminar, leer y escribir, así como postrada en una cama o en su defecto, en una silla de ruedas y su esposo demandado igualmente era pensionado; le llevaron a la lamentable situación de encontrarse imposibilitada materialmente para cumplir con la obligación procesal reseñada.

Ante ese panorama, el Órgano Jurisdiccional le otorgó las facilidades de verificar algún periódico de mayor circulación en la república en el que precio de la publicación fuera más asequible a sus posibilidades económicas, sin embargo, por lo que hacía a las publicaciones que deberían efectuarse en el Diario Oficial de la Federación, ello no era factible, porque en principio ese era el único medio editorial que la ley señala para formular la publicación de edictos, y en segundo plano porque las tarifas que manejaba la dependencia eran fijas, es decir, inmodificables.

De esta manera, no era una causa injustificada e imputable a la quejosa lo que estaba paralizando la debida marcha del proceso, sino que era una serie de circunstancias ajenas a su voluntad las que le impedían cumplir en sus términos la obligación de publicar los edictos, como es precisamente la precariedad económica en la que yacía, tan ello era así, que el departamento materia de controversia era de aquellos otorgados por el Infonavit en crédito a los trabajadores, que a su vez constituía su único patrimonio.

Ahora bien, ¿Hubiera sido justo que ante tales circunstancias el Juzgador hubiera sobreesido el asunto por el incumplimiento del deber procesal referido, es decir, que hubiere dado por terminado el asunto sin entrar al estudio de la inconstitucionalidad del acto reclamado –no obstante que era evidente –, por el hecho de que la parte quejosa no hubiere publicado los edictos por su imposibilidad económica para ello? ¿Sería constitucional y jurídicamente válido denegar el eficiente acceso a la justicia a la parte quejosa, no obstante que su incumplimiento de observar la formalidad procesal atiende a circunstancias ajenas a su arbitrio, sino a factores externos que le impiden su agotamiento? ¿Acaso con tal proceder los órganos jurisdiccionales no estarían

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

vedando ilegítimamente un derecho constitucional como lo es el previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, en función de que con la imposición de un sobreseimiento de tal naturaleza se estarían mostrando ciegos ante las injusticias sociales y económicas que aquejan a un gran sector de la población?

Se considera que la aplicación indiscriminada de la jurisprudencia recientemente aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, sería un acto jurisdiccional evidentemente ilegítimo cuando la causa que impide a la parte quejosa efectuar el pago de los edictos, no es su falta de interés o voluntad a la debida continuación del proceso constitucional, sino que ello se debe a razones de precariedad económica o de insuficiencia de fondos para costear el pago relativo en el periódico oficial y en el de mayor circulación en toda la república. De esta forma, la paralización del procedimiento a que puede llevar la situación que antecede, no es imputable propiamente a la voluntad del quejoso sino que esa traba procesal que se suscita en el amparo atiende a elementos económicos desfavorables de las partes como lo es su pobreza o el precio elevado que se cobra por publicar los edictos de mérito, de tal manera que es incuestionable que no en toda paralización del procedimiento por incumplimiento de recoger, publicar o exhibir los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, sea una situación reprochable en forma directa al peticionario de amparo a raíz de la cual se esté dejando a su mero arbitrio la debida continuidad del proceso, y que por ello se contravenga el artículo 17 Constitucional, al que por cierto se le da una interpretación incompleta en la jurisprudencia de mérito con el exclusivo fin de pretender justificar la procedencia del sobreseimiento en el caso en estudio.

Por tanto, resulta dramático que el sobreseimiento —contemplado jurisprudencialmente—, pueda imponerse por la autoridad que conoce del amparo a todo quejoso que no ha cumplido con el deber procesal apuntado, sin tomar en cuenta si dicho incumplimiento es injustificado o justificado; siendo éste último caso de relevancia para la justicia, en virtud de que las causas particulares que en un momento dado le hayan impedido razonablemente al obligado el cumplir con la conducta requerida no son imputables directamente a su capacidad de decisión, y por ende, atendiendo al principio de equidad y a la máxima de derecho que sostiene que nadie está obligado a la imposible, no sería dable que el Órgano de Control Constitucional impusiera esa clase de sobreseimiento en los casos en que el incumplimiento aludido no es propiamente culpa del peticionario de garantías, porque de hacerlo así, notoriamente se estaría denegando justicia a quien acude a solicitar la protección de la misma ante los Tribunales Federales, quienes, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, tienen el deber de ejercer la función jurisdiccional una vez que un gobernado ha hecho uso de su derecho de acción ante los mismos.

Para corroborar la congruencia de tales afirmaciones nos permitimos señalar que el jurista Becerra Bautista refiere que la actuación jurisdiccional "empieza a partir del momento en que el Juez da entrada a una demanda hasta el en que se concluye de ejecutar una sentencia" en caso de que sea protectora o hasta que haya adquirido la calidad de cosa juzgada la negativa de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conceder el amparo o el sobreseimiento que se hubiere dictado por lo que concierne al juicio constitucional.

Así pues, en sentido estricto, por jurisdicción<sup>270</sup> se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial; misma que tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y paz sociales; y aunque el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, lo cierto es que éste contempla casos determinados y aquélla todos en general.<sup>271</sup>

Por consiguiente, como refiere Becerra, el Estado-juez debe satisfacer un interés social de mantener la paz pública *mediante la vigencia efectiva del derecho, haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cuál es la voluntad de la ley en el caso concreto* y usando los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del renuente, de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no sólo vasallaje sino también implica derechos de los subordinados frente al Estado, *éste tiene el deber de administrar justicia mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente.*<sup>272</sup>

En esa tesitura, si el Juez es el director del procedimiento y como el proceso *no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la sentencia definitiva*, resulta que no en la totalidad de casos en que el quejoso incumpla con el deber de efectuar el pago para la publicación de los edictos, se le deba sancionar con un sobreseimiento que le limita su derecho público subjetivo de acceso a la justicia en tanto que como se ha señalado, el sobreseimiento impide al Juzgador a entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, a analizar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se combaten en el proceso constitucional.

De tal manera, que nos pronunciamos porque el Juzgador de amparo se forme un criterio más abierto e integral de la apreciación de los hechos en que se funda el desacato de publicación de edictos del quejoso y, si verdaderamente la paralización del proceso es imputable al quejoso por cuestiones carentes de justificación, si será procedente imponer el sobreseimiento relativo, pero si no es así, por simple equidad y para brindarle al gobernado la oportunidad real de hacer valer sus prerrogativas fundamentales como lo es la relativa obtener el pleno ejercicio de la función jurisdiccional hasta el dictado de una sentencia, el Órgano de Control Constitucional le debe otorgar mayores oportunidades para cumplir con la obligación de emplazamiento por edictos aludido en lugar de sobreseer el asunto

<sup>270</sup> Echandia, opus cil., pág. 73.

<sup>271</sup> Por lo que para Echandia la jurisdicción es autónoma, exclusiva independiente y única. Autónoma, porque cada Estado la ejerce soberanamente; Exclusiva en tanto que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros. Independiente, por la falta de subordinación de las decisiones a los otros órganos del Estado y, Única en cuanto sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste, aunque se suela hablar de las múltiples ramas en que se distribuye su ejercicio.

<sup>272</sup> Becerra El proceso civil en México, opus cil. pág. 8.

En suma, previo a decretar el sobreseimiento en cuestión, el Juzgador debe analizar los motivos que pueden originar la contumacia en que incurre el quejoso, esto es, los elementos objetivos que evidencien la justificación o falta de ella en su conducta omisiva, como lo es la hipótesis de escasez de recursos económicos o el alto costo de la publicación, y en su caso, otorgar las facilidades procesales conducentes al peticionario de amparo, como las señaladas en capítulos precedentes.

Por otra parte, también se debe señalar que no se comparte en su totalidad el criterio del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que es procedente el sobreseimiento del juicio de garantías porque el incumplimiento del deber procesal mencionado por la parte quejosa, contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, en tanto que al impedir su conducta cumplir con un presupuesto procesal como lo es el emplazamiento del tercero, se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, y que estando la sociedad interesada en la pronta substanciación de los juicios debe prevalecer este interés de mayor jerarquía que el interés particular del quejoso.

De tales argumentaciones destaca la relativa a que la Segunda Sala señala que tiene un menor valor jurídico el interés particular del quejoso con respecto al interés público, que tutela dicho precepto 17 constitucional, en el sentido de que es preponderante el interés social de que los juicios se resuelven dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio del quejoso.

Ahora bien, la primera deficiencia que se advierte es la relativa a que la Segunda Sala no precisa a qué tipo de "interés particular" del quejoso se está refiriendo cuando compara el nivel de supremacía jurídica del que carece con relación al interés social contemplado en el artículo 17, como lo es la pronta administración de justicia. Lo anterior es así, si se toma en cuenta el contenido de la última parte de la jurisprudencia en estudio, que a la letra dice: "...con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de amparo al arbitrio del quejoso, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, siendo que esto no es atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, que tutela dicho precepto 17 constitucional, pues la sociedad está interesada en que los juicios se resuelven dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio del quejoso."

De cuya lectura se desprende claramente que nunca se aclara a qué tipo de interés particular del quejoso se está aludiendo –bienes o derechos que se defienden en el juicio natural, ejercicio de la acción de amparo, o la defensa de sus garantías constitucionales mediante el acceso a la función jurisdiccional –; dicho en otras palabras, no se establece de manera clara y detallada

TECNOLOGIA  
FALLA DE ORIGEN

cual es ese "interés particular" del quejoso que resulta de menor valía con respecto al interés social de la pronta resolución de los asuntos jurisdiccionales, ni tampoco el porqué se le asigna el carácter de "particular" con oposición a interés público.

Pues si bien, con la expresión "interés particular" se pretende hacer alusión al derecho de acción que tiene el quejoso entendido éste como **"un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional"**<sup>273</sup>, se está disminuyendo el valor jurídico de ese derecho del quejoso, porque a lo igual que la debida continuidad de los procesos es una cuestión de orden público y de interés social, en tanto que mediante el primero se materializa en la práctica judicial el principio de expeditez de la justicia a que alude el artículo 17 Constitucional, de tal modo que el derecho al acceso a la justicia o derecho de acción aludido es una garantía constitucional según se desprende del segundo párrafo del precepto invocado, de tal manera que la defensa de las garantías constitucionales que pretende efectuar un gobernado mediante el ejercicio de la acción de amparo contemplada en la propia Constitución Federal en sus diversos numerales 103 y 107, no se trata de un mero interés particular sino de un interés público que se da en función no solo del derecho de petición de justicia que tiene todo gobernado en términos del primer artículo citado, sino que dicho interés público también se da en razón de la naturaleza jurídica de las garantías que se pretenden defender mediante la instauración de un juicio de amparo, así como de la naturaleza *sui generis* del mismo como proceso constitucional, y la teleología que lo caracteriza, de tal modo que la acción de amparo que un momento dado pueda tener un gobernado no se trata de un mero proceso en el que sea materia de debate intereses particulares –materia civil, mercantil, etc. –, sino de toda una estructura jurídica con matices propios que lo configuran como una institución procesal de carácter *constitucional* que pretende hacer cumplir el respeto de las prerrogativas fundamentales del hombre por parte de la autoridad.

De este modo, se afirma que en el criterio de la Segunda Sala se formula una interpretación parcial del artículo 17 constitucional, ya que si bien es cierto que es un deber de los Tribunales el resolver de manera pronta los asuntos de que conocen, también lo es que es un derecho constitucional del gobernado el acceso a la justicia, entendida ésta como la potestad de poder ocurrir u obtener de manera segura el servicio público que prestan los Tribunales del Estado al ejercer la función jurisdiccional, esto es de obtener una sentencia que decida sobre la litis planteada de manera COMPLETA. Lo que no sucede si se sobresee el juicio ante la declaración vía jurisprudencial de una causal de improcedencia como la que nos ocupa, que lejos de interpretar el marco constitucional en todas sus dimensiones, hace interpretaciones aisladas y parciales del numeral 17.

Es así, que resulte erróneo señalar que el interés del quejoso de ocurrir a los Tribunales Federales para obtener la protección de sus garantías constitucionales mediante el ejercicio de la acción de amparo, sea meramente un interés particular inferior al interés social que existe en evitar

el entorpecimiento de la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto ante un incumplimiento de publicación de edictos por la parte quejosa, pues ambos puntos son de interés público y garantías constitucionales.

Para ello, se debe tomar en cuenta que la garantía de acceso efectivo a la justicia que se tomó como premisa para acreditar la inconstitucionalidad del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, es la que también le asigna una naturaleza pública al derecho de acción que todo gobernado debe tener y que se materializa propiamente con la presentación de la demanda, porque el acceso a la función jurisdiccional del Estado mediante la instauración de un proceso es en sí un derecho que todo gobernado debe tener desde el momento mismo en que se le veda la posibilidad de hacerse justicia motu proprio, en los términos del primer párrafo del aludido artículo; lo cual, evidentemente le reviste una naturaleza pública y social al derecho de acción; empero también se debe tomar en consideración que los derechos que pretende protegerse mediante el ejercicio del derecho de acción no siempre son de interés social sino que efectivamente también existen los de interés meramente particular, lo cual se determina en función de la naturaleza jurídica del contenido de tales derechos que se pretenden hacer valer mediante el dictado de una sentencia, de tal suerte, que si esos derechos son meramente privados el interés de la parte que promueve el proceso es particular, pero si los derechos que se pretenden garantizar con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado son de índole pública, evidentemente el interés de quien funge como parte actora es público y social.

Partiendo de tales consideraciones, se estima que no existe el elemento de menor valor jurídico del interés particular del quejoso en el proceso de amparo a que hace alusión la jurisprudencia en estudio, desde el momento mismo en que no existe ese "interés particular" sino mas bien un interés público que se materializa en las dos hipótesis apuntadas, esto es, tanto en el derecho de acción de amparo que le asiste al peticionario de garantías como un derecho público subjetivo, como en los derechos que se pretenden proteger mediante la previsión de dicha acción, que no son otros que las denominadas garantías individuales de carácter constitucional, que si bien, pueden contemplar indirectamente la protección de bienes privados (propiedades particulares, cosas, bienes, papeles, posesiones y demás derechos de los que sea titular una determinada persona); ello lo hace en función de las relaciones de supra-subordinación que se gestan entre los hombres estimados en su carácter de gobernados y las autoridades del Estado, y no como derechos particulares atendiendo a la igualdad que se observa en las relaciones entre propios gobernados o particulares.

Así pues, siendo precisamente estas relaciones gobernado-autoridad, en las que la sociedad misma y el Constituyente fijaron las reglas que deberían respetarse para que la actividad de las autoridades no fuera transgresora de determinados derechos fundamentales del hombre – libertad, legalidad o seguridad jurídica, audiencia, etc. –, resulta que el interés del quejoso en la

<sup>1</sup> Burgoa, Opus. cit. pág. 316.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

emisión de una sentencia definitiva que resuelva el derecho aplicable al caso concreto expuesto en la demanda de amparo, no es un interés particular sino por el contrario, ello mismo hace de dicho interés uno de índole público o constitucional por la naturaleza misma de los derechos que se pretenden garantizar mediante la instauración del juicio de amparo que obviamente se tramita una vez que el agraviado con el acto de autoridad lo promueve por sí o por conducto de representantes legales o demás individuos que la Ley de la Materia permite que excepcionalmente suscriban la demanda en determinados casos.

De esta manera, no se debe confundir la naturaleza privada de los derechos que en ocasiones indirectamente se tutelan con el amparo –propiedad sobre inmuebles, o muebles, derechos posesorios, casa, dinero, carros– con los que propiamente son materia del juicio constitucional –libertad de trabajo, de creencia religiosa, derecho a la educación, garantía de audiencia, de legalidad, etc.–, porque en los segundos sí se vislumbra la naturaleza pública del interés que persigue el quejoso, pues si bien es cierto que dichos derechos constitucionales implícitamente tutelan derechos específicos del hombre generados con motivo de la celebración de diversos actos jurídicos –arrendamiento, compraventa, suscripción de títulos ejecutivos mercantiles, entre otros –, o de hecho jurídicos (posesión); éstos no pasan a sustituir el derecho que se pretende proteger con la instauración del juicio de amparo como lo son las referidas garantías constitucionales, tan ello es así, que a manera de guisa, en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se establece que el efecto de una ejecutoria en que se haya concedido la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa será en caso de actos de autoridad *positivos* (emisión de un auto de formal prisión) el dejar insubsistentes los mismos para volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías constitucionales, y en caso de actos *negativos* efectuar la conducta a que la norma constitucional obliga (derecho de petición), de tal modo que en ambos casos es deber de la autoridad el restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales que inicialmente hubiere infringido; lo cual evidentemente, puede traer como consecuencia el restaurar del derecho de posesión, de propiedad, de usufructuario, de cónyuge, de adjudicatario, entre otros, a quienes se hubieren vistos afectados en tales derechos con motivo de los actos de autoridad, siendo importante destacar que si bien es verdad que el interés de tutelar tales derechos concretos del individuo en multitud de ocasiones es particular, ello no siempre es así, porque precisamente en materia de amparo deja de asignársele una naturaleza meramente privada o particular al interés de su titular, en la medida en que esos derechos a su vez se encuentran protegidos por otros derechos como lo son las garantías constitucionales de los gobernados, las que sí tienen una naturaleza pública y social, así como el proceso que se previó por el Constituyente de 1917 para obtener su respeto por parte de las autoridades.

Así las cosas, no podría catalogarse que existe un mero interés particular del quejoso en instaurar un amparo indirecto para intentar salvaguardar la no afectación de la propiedad de una casa, sin mediar previamente un juicio en el que se le haya oído y vencido en justicia en su carácter de gobernado para el caso de que la autoridad no hubiere obedecido dicho mandato constitucional;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

porque jurídicamente el interés directo del quejoso en el proceso de amparo lo es obtener el respeto de la garantía de audiencia, y como consecuencia de ello, su interés indirecto será el recobrar la propiedad o impedir que se vea transgredido ese derecho concreto por violación a la garantía constitucional de mérito. Por tanto, siendo el interés directo en la reparación de la garantía violada o la tentativa de su no trasgresión, lo que propiamente puede determinar el interés del quejoso en la prosecución de un juicio de garantías, resulta que ese interés no puede ser otro que uno de carácter público o social, aún y cuando el interés indirecto fuere meramente privado, porque el objetivo principal del amparo es el orden constitucional en la actividad de las autoridades así como la tutela de los derechos públicos subjetivos de los gobernados y circunstancialmente la no afectación de determinados derechos específicos cuando estos se encuentran protegidos vía garantías individuales.

Sin que tampoco sea suficiente para asignar un interés particular al quejoso el argumento de que el amparo se pueda promover únicamente a instancia de parte agraviada, es decir, sólo por el afectado o su legítimo representante, pues ello únicamente constituye un elemento de procedencia de la acción mas no de la acción propia o de los derechos que tutela. Por lo que la nota de individualidad de la acción que se pretendiera hacer en tales términos, sería toda alejada de la verdad, porque ese atributo no constituye un elemento de esencia de la misma, sino un carácter externo y circunstancial - aunque necesario para su legal ejercicio -, puesto que dependerá de la categoría o naturaleza del acto reclamado si conforme a lo dispuesto en los artículos 22 Constitucional, 4 y 17 de la Ley de Amparo, el único facultado para promover el amparo lo es el directamente afectado, o en su caso, cualquier individuo por tratarse de actos restrictivos de la vida, de la libertad fuera de procedimiento judicial, entre otros de los que reseñan tales dispositivos legales, en los que efectivamente se prevé una excepción a la regla general de instancia de parte agraviada.

Al efecto cabe recordar que al explicar Burgoa el concepto de acción aplicado al juicio de amparo, refiere lo siguiente: "En sentido estricto, pues, el amparo presenta los dos aspectos conceptuales que hemos mencionado, esto es, como juicio o conjunto de actos procesales realizados por diversas partes y por el órgano judicial, **tendientes todos ellos, directa o indirectamente, a la consecución de una sentencia, o como acción o derecho del agraviado, en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional, consistente en excitar la función jurisdiccional para que ésta declare en su favor la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra...** En su connotación amplia, pues, el juicio de amparo, tal como se designa por lo general a nuestro medio de control, comprende también a la acción de amparo, como acto del mismo".<sup>274</sup>

De esta manera, al referirse Burgoa al amparo como derecho de acción, da a entender con él por una parte, un proceso y, por otra, un derecho de pedir o jus petendi del agraviado cuyo ejercicio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



inicia el procedimiento, de tal manera que para ser más precisos en nuestra exposición, el elemento procesal a que nos referimos se trata de la acción por ser la que abre la puerta a todo juicio y, en especial, al de amparo.

Ahora bien, el amparo como acción o la acción de amparo, como concepto específico de un todo genérico, forzosamente tiene que participar de los elementos esenciales de éste tipo de derecho específico de petición, que participa también de la nota constitucional, en el sentido de ser, asimismo, un derecho público subjetivo.

En este sentido, el jurista en mención señala que "es, en efecto, un derecho, porque implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige, en cuanto que éste no puede denegar su ejercicio, sino que debe resolver afirmativa o negativamente lo pedido mediante ella, a diferencia de lo que sucede con aquellas facultades del individuo no jurídicas, que no involucran la posibilidad de obligar al órgano ante el cual se desempeñan a acordarlas en la forma que sea, independientemente de su sentido. La acción, constituyendo una especie de derecho de petición, también participa de las notas o cualidades de lo jurídico, por razón de que no puede ser rechazada por el órgano ante el cual se deduce sin un análisis previsto, sin que a ella recaiga un acuerdo autoritario, independientemente del contenido del mismo. Así el artículo 8° constitucional, que se refiere al derecho de petición en general como una garantía del gobernado, impone a todo órgano del Estado la obligación pública de pronunciar siempre un proveído a la solicitud que le eleve cualquier persona, por lo que, implicando la facultad peticionaria, de acuerdo con dicho precepto de la Ley Fundamental, una obligación para la autoridad ante quien se entabla, presenta de tal suerte el carácter de jurídica y, consiguientemente, de esta nota participa también la acción. - - - Es, además, la acción un derecho subjetivo, porque es una facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo (no pretendemos analizar aquí, por no correspondernos, la índole filosófico-jurídica del concepto de derecho subjetivo), consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. - - - Es, en tercer lugar un derecho subjetivo público, no sólo porque así está catalogado por la Constitución al referirse al género a que pertenece (jus petendi) en su artículo 8°, sino porque es una facultad que tiene el sujeto frente al Estado (garantía individual según el artículo 17 constitucional, última parte), y además, debido a que el contenido del objeto que se persigue mediante ella es de índole pública, o sea, la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional."

Así, pues compartimos el criterio transcrito en el sentido de que el derecho de acción en amparo —una especie del género al que denominamos derecho de acceso efectivo a la justicia—, es un derecho público subjetivo, que hace del interés del quejoso en los juicios de amparo uno de carácter público y social y no un interés meramente particular porque tiene como objetivo en principio la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional por parte de los Tribunales,

<sup>274</sup> B:goa Opus. cit. 313.

quienes a su vez, deben prestarlo cuando se han satisfecho los requisitos constitucionales o legales "válidos" conducentes.<sup>275</sup>

Así pues, la naturaleza pública o social del interés del quejoso se vislumbra en dos aspectos, tanto en la acción de amparo como derecho de petición sui generis que tiene todo gobernado en términos del artículo 17 de la Carta Magna, como en los derechos que se pretende tutelar con su ejercicio –garantías constitucionales –, es decir, por el contenido de la acción.

El primer factor que determina la naturaleza pública de la acción de amparo encuentra su origen precisamente en la sustitución de la venganza privada como medio de impartición de justicia por el del ejercicio de la función jurisdiccional de los Tribunales al que debe tener acceso todo gobernado en los términos en que la ley lo prevé.

En efecto, al haberse suprimido de las relaciones sociales y de la misma estructura del Estado, la posibilidad de que un individuo se hiciera justicia por su propia mano, –que lejos de justicia desnaturalizaba en una secuencia interminables de venganzas entre el inicialmente afectado con el trasgresor de los bienes jurídicos – resulta que se erigió no solo como una potestad sino como un deber para los órganos jurisdiccionales del Estado el determinar cual sería la razón jurídica aplicable al caso concreto mediante la instauración de un proceso una vez que el gobernado expresara su voluntad de incoar tal función jurisdiccional y cumpliera con los requisitos que la misma legislación procesal le impusiera al efecto.

Luego, fue a partir de ese proceso evolutivo de venganza privada a la función jurisdiccional del Estado, como el individuo a su vez adquirió la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder público o jus imperi, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar en beneficio del ocurso las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente.<sup>276</sup>

En efecto, como refiere Burgoa, "esa mera potestad de solicitar la actuación autoritaria, a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en general, en el sentido de que no debía de hacerse justicia de propia mano; y más tarde, en una obligación pública individual (empleando la terminología de Duguit), tal como se contiene en el artículo 17 de nuestra Constitución con el correctivo derecho de pedir o solicitar la actuación de los órganos del Estado

<sup>275</sup> Recalamos que los requisitos legales para acceder a la administración deben ser válidos, porque en multitud de ocasiones el legislador común ha incurrido en la lamentable deficiencia de imponer a los gobernados requisitos contrarios a la Constitución General de la República, que ha llevado al Poder Judicial de la Federación a declarar inconstitucional tales requisitos de procedibilidad.

<sup>276</sup> En efecto, podemos decir que la acción, en cuanto a su ejercicio no sólo es una garantía individual, es decir, un derecho público subjetivo que tiene la persona de reclamar el servicio público jurisdiccional en su beneficio, sino que también implica, como habíamos advertido antes, una obligación individual de índole pública, porque, cuando el Estado brinda al sujeto (moral o físico) la facultad jurídica de acudir a los tribunales en defensa de sus intereses y valores personales, al mismo tiempo le está imponiendo una obligación negativa, o sea, una abstención, consistente en no hacerse justicia por su propia mano. Esta obligación negativa en un régimen civilizado implica también la garantía para todos los miembros de la sociedad, en el sentido de impedir o evitar la comisión de atropellos en su contra por aquél que cree vulnerado su derecho, garantía que, como afirmamos con antelación, está consagrada en el artículo 17 de nuestra Ley fundamental, que dice en su parte conducente: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(art. 8° constitucional). - - El derecho de pedir, contrario u opuesto al de venganza privada, eliminado de todos los regimenes civilizados, es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley o para constreñir a su co-obligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente."

Así pues, esa potestad del gobernado de acudir a los tribunales hace que en su momento dicho derecho se eleve como una obligación para los Tribunales, en tanto que comprende un derecho público subjetivo como lo es el acceso efectivo a la justicia, al que, por ende, deben prestar atención los órganos estatales a quienes se dirige, así como el legislador que crea la norma procesal –medio concreto que tiende a hacer posible dicha garantía –, pues de no hacerlo se estaría conculcado un derecho fundamental del hombre; en lo cual también se puede incurrir mediante una indebida interpretación de la norma como se hace en la jurisprudencia de la Segunda Sala en los términos apuntados, en aras de "justificar" la validez de declarar el sobreseimiento en los juicios de amparo ante un incumplimiento de la parte quejosa de exhibir los edictos relativos al emplazamiento del tercero perjudicado no localizado formulando una apreciación parcial de todas las consecuencias jurídicas que emanan del artículo 17 Constitucional y de todos los intereses sociales que convergen en el mismo, pues sólo toma en cuenta el relativo a que la sociedad se haya interesada en la pronta resolución de los asuntos de que conocen los órganos jurisdiccionales, pero deja de apreciar el otro interés del mismo rango jurídico como lo es el acceso que debe tener todo gobernado a la administración de justicia, como lo sería al juicio de amparo en tratándose de violación de garantías constitucionales por parte de la autoridad, máxime que ese tipo de derechos no son meramente privados sino por el contrario, tales prerrogativas fundamentales del hombre pertenecen al campo del Derecho Público, en razón de lo cual, tiene una gran importancia jurídica su respeto así como el interés que puede tener un gobernado para lograr su cumplimiento en aquellos casos en que estima que no se han obedecido por parte de los órganos autoritarios del Estado, mediante la substanciación de un juicio de amparo, que es el proceso constitucionalmente creado para la tutela de tales garantías.

Tales reflexiones se corroboran con las ideas del ilustre jurista Burgoa, cuando comenta al respecto lo siguiente:

"...cuando el derecho de pedir se entabla ante las autoridades judiciales para reclamar de éstas la prestación del servicio público jurisdiccional, aquél, se convierte, especificándose, en una acción que etimológicamente implica un actuar, el hecho de comportarse en forma positiva (actio). Son, pues, el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado de no hacerse justicia por propia autoridad, consignados respectivamente en los artículos 8° y 17 de la Ley Suprema, los fundamentos constitucionales de la acción en general. Así don Eduardo Pallares afirma que debe hacerse una distinción entre el "derecho constitucional de acción" y el "derecho procesal de acción". Para el referido tratadista, el primero es el que otorgan los preceptos mencionados, y el segundo "el conjunto de medios legales, formular y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción", sosteniendo que éste es "derecho general y abstracto" y que "hace ecuación con la potestad jurisdiccional", o sea, según acabamos de exponer, que tiene como objeto la prestación del servicio público de jurisdicción, es decir, de los tribunales propiamente

dichos o de las autoridades del Estado que, sin tener ese carácter formal, actúan normativamente con competencia para dirimir una controversia jurídica."<sup>277</sup>

De lo cual se corrobora una vez más que el interés del quejoso en la tramitación de un juicio de amparo, no está limitado a un interés particular sino por el contrario la acción de amparo como derecho constitucional de pedir justicia es de interés social y público, en la medida en que la acción es una especie del derecho de petición in genere previsto en el artículo 8° Constitucional en los términos en que se contempla en el diverso numeral 17 y 103 del mismo ordenamiento, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales federales y circunstancialmente del fuero común (jurisdicción concurrente), con el fin de que éstos desplieguen el servicio de impartición de justicia respectivo a favor del ocurrente, que por supuesto incluye dar cabida a la plena substanciación del juicio de amparo hasta la emisión de la sentencia en los casos en que la ley lo permite; de tal modo que esa posibilidad de que un gobernado cuente en todo momento con el derecho a pedir amparo es lo que también viene a darle a la acción constitucional y al interés del quejoso en su prosecución un interés público, aún y cuando no le asista la razón en los argumentos en que sostiene la inconstitucionalidad de los actos.

A margen de tales consideraciones, en caso de limitarse injustificadamente el eficiente acceso a la justicia como se hace en la jurisprudencia en estudio mediante la creación de una causal de improcedencia en vía de interpretación de la norma constitucional y la reglamentaria del juicio de garantías, hace procedente estimar que se ha formulado una errónea interpretación de tales dispositivos legales. Lo anterior es así, porque de la ideas expuestas y el contenido del criterio jurisprudencial se aprecia que el Máximo Tribunal del País, interpretó de manera parcial el contenido del artículo 17 constitucional, porque si bien es cierto que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan en forma expedita, esto es, dentro de los términos en que al efecto señala la ley procedimental, también deviene verdadero que la sociedad también está interesada en que tales asuntos se resuelvan de manera completa, es decir, en que la función jurisdiccional se haga vigente en todas sus etapas en el caso concreto que el quejoso somete a la decisión del Órgano de Control Constitucional, luego entonces, no es válido sostener que en el caso en estudio se diga que al quejoso lo reviste un "interés particular" que carece de la suficiente preponderancia jurídica para estimar que deba actualizarse la causal de improcedencia que la Corte señala, pues el eficaz ejercicio de la acción constitucional no es un derecho de carácter privado, sino un derecho público tendiente a obtener la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad violatorios del régimen constitucional, concretamente, de las garantías individuales; siendo además la naturaleza pública de la acción de amparo lo que rompe la validez del argumento de la Corte de hacer procedente el sobreseimiento del juicio de amparo en los casos en que el quejoso no recoja, exhiba o publique los edictos para emplazar el tercero perjudicado.

<sup>277</sup> Opus. Cit. Págs. 314 a 316.

En efecto, el interés social a que se hace mención se encuentra en el propio artículo 17 Constitucional, al señalar como directriz fundamental de la función jurisdiccional, que esta se ha de ejercer tanto pronta como de manera completa; siendo este último vocablo el que también cobra valía en el caso en estudio en el sentido de que por "completa" ha de entenderse no solo que se inicie el proceso de amparo mediante la admisión de la demanda, sino que se plasmen cada una de las etapas procesales concernientes, y asimismo que se EMITA LA RESOLUCIÓN que ha de establecer cuál es la RAZÓN JURIDICA aplicable al caso concreto. Siendo precisamente, el derecho del gobernado a la emisión de la sentencia uno de rango "constitucional" y una circunstancia que resulta de interés para la sociedad de la misma forma en que se alude que se encuentra interesada en la "pronta" resolución del asunto, porque debemos tomar en cuenta que el fin principal de la función jurisdiccional, es satisfacer *el interés público del Estado* en la realización del derecho y la garantía el orden jurídico en los casos concretos, mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social; mientras que su fin secundario es satisfacer el interés privado en la composición de los litigios mediante el proceso, u obtener el fin concreto especial que los interesados persigan con éste (porque no siempre existe litigio en el proceso).<sup>278</sup>

Por otro lado, también se debe hacer hincapié que la argumentación jurídica en que se basa la determinación de la Suprema Corte, de implementar vía jurisprudencial una causal de improcedencia ante el incumplimiento del quejoso de emplazar por medio de edictos al tercero, no escapa a la crítica que se le ha formulado por diversos autores a la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en que se fundamenta la jurisprudencia en análisis, toda vez que permite hacer extensiva la figura jurídica de la improcedencia a los demás casos en que ello derive de la ley– Constitución Política y Ley de Amparo – y por tanto, abre el horizonte originalmente limitado que se tiene en las primeras XVII fracciones de dicho numeral.

Problemática que se deja apreciar en la diversidad de puntos de vista e interpretaciones que han sustentado los Tribunales Colegiados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la fracción XVIII, del artículo 73, a partir de la cual materialmente se pueden crear causales de improcedencia que el legislador no había previsto originariamente en su obra. Circunstancia que evidentemente reviste una importancia fundamental en los juicios de amparo en tanto que al ser la improcedencia una denegación de justicia porque implica la renuncia a toda posibilidad de analizar la inconstitucionalidad de los actos reclamados desde el momento mismo en que hace inejercitable tal acción en determinados casos en que el legislador contempló necesario dejar fuera de la tutela del amparo determinados actos reclamados, resulta que tales causales deben ser expresas o en su defecto, derivarse de manera notoria y razonable de las restantes disposiciones del ordenamiento jurídico que regula el juicio federal en comento –Constitución y Ley de Amparo –, y no en base a

<sup>278</sup> Interés social y público del quejoso que se advierte de igual manera en el concepto de Jurisdicción que brinda Devis Echandia al definirlo como "La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de las dignidades humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

meras presunciones, como las que se formulan en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis materia del presente estudio, porque ello implicaría una denegación del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia que tan ampliamente se ha abordado.

De esta manera, cabría hacerse los siguientes planteamientos ¿Cómo fue posible que la Segunda Sala de la Suprema Corte pudiera hacer que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirlos se convirtiera en una causal de improcedencia, y por tanto de sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando ninguna de las diecisiete fracciones del artículo 73 del mismo ordenamiento, prevé que esa situación pueda considerarse como tal?

Máxime que los Tribunales Colegiados contendientes que sustentaban el criterio de falta de procedencia del sobreseimiento del amparo por las circunstancias apuntadas, también lo hacían en función de que estimaban que ni en el artículo 73 ni 74 de la Ley de Amparo, se preveía por parte del legislador una causal de improcedencia o de sobreseimiento de tales magnitudes; lo cual es aceptado por la propia Primera Sala en el considerando quinto transcrito.

Pues bien, como en un principio se mencionó, consideramos que ese criterio es parcialmente válido, es decir, correcto para los casos en que el incumplimiento del quejoso es directamente atribuible a su voluntad y no a factores externos; empero lo que resulta de notorio interés en el presente apartado, son los alcances jurídicos e interpretativos que se le dieron a la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Es cierto que ha sido criterio uniforme que este dispositivo legal no debe interpretarse de tal manera que haga exigir que en la disposición respectiva de la ley (diversa al numeral 73) se establezca que el juicio de amparo es improcedente por un motivo específico, pues basta que esa disposición contenga algún requisito para la procedencia del juicio constitucional, para que, de no haberse satisfecho, con base en dicha fracción y en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, deba sobreseerse en el juicio, sin embargo también es verdad que la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.<sup>279</sup>

Bajo ese tenor, ¿La correlación de los preceptos legales en que se sustenta el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte se muestra como una explicación razonada para acreditar la improcedencia del juicio de garantías ante el incumplimiento del quejoso en los términos apuntados?, o por el contrario ¿Se trata de una interpretación jurídica exagerada que ve en tales

derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias." Opus. Cit. pág. 76.

<sup>279</sup> "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones." (Tesis de jurisprudencia V.2o. J/18, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Novena Época, Página 610).

preceptos legales más de lo que los mismos dicen y más consecuencias de las que jurídicamente podrían prever?

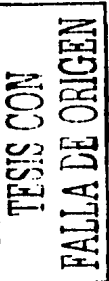
Pues fue precisamente mediante una adminiculación jurídica de "grandes proporciones" de los numerales 73, fracción XVIII, 30, fracción II, y 5°, fracción III, todos de la Ley de Amparo, así como del artículo 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal, como la Segunda Sala pudo arribar a la conclusión de que ese tipo de incumplimiento procesal del peticionario de amparo, si merece ser una causal de improcedencia, y por tanto en su momento de sobreseimiento.

En efecto, el artículo 5, fracción III, de la Ley de la Materia, como hemos estudiado sólo establece qué tipo de personas merecen intervenir en el juicio de amparo como parte tercera perjudicada, mientras que la fracción II, del artículo 30, prevé la figura del emplazamiento por edictos del tercero –cuyo domicilio se desconoce–, a cargo del quejoso, en tanto que el párrafo segundo del artículo 14 constitucional impone como garantía fundamental de todo gobernado la de que previamente a verse afectado en sus derechos sea oído en justicia, y el artículo 17 de dicho ordenamiento a su vez contempla la garantía de acceso a la justicia la que se debe impartir de manera pronta, gratuita, completa, e imparcial. Mientras que el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de la Materia, es el que dispone la posibilidad de que se surta una causal de improcedencia distinta de las diecisiete primeras que enumera, cuando así se derive de la ley. Siendo precisamente este último dispositivo legal el que sirve de enlace con los primeros numerales para crear vía jurisprudencial la causal de improcedencia aludida, porque si bien es cierto que no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los establecidos concretamente en el propio artículo 73; resulta que es mediante una aplicación de la citada fracción por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte, y su correspondiente correlación con los preceptos legales indicados en primer término, como se pudo determinar la improcedencia del juicio en caso de que la parte quejosa incumpla con su deber de recoger, publicar, o exhibir lo edictos relativos al emplazamiento del tercero perjudicado, pudiéndose inclusive hacer una interpretación a contrario sensu de tales numerales.

Este tipo de proceder ha sido reconocido en los siguientes precedentes judiciales:

**"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues *existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos* de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción."<sup>280</sup>

<sup>280</sup> Tesis 2a. LXXXVI/99, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Novena Epoca, Página 373.



"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición legal, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los establecidos concretamente en el propio artículo 73; en esas condiciones, *para la aplicación de la citada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en su caso concreto, sin que exista ningún dispositivo que impida o prohíba que aquel precepto legal que determine la improcedencia, sea interpretado a contrario sensu.*"<sup>281</sup>

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 5° fracción III, 30, fracción II, de la Ley de Amparo en relación con el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, ciertamente se puede concluir que la falta de emplazamiento del tercero perjudicado por medio de edictos, trae como consecuencia en los términos que ya hemos analizado en capítulos anteriores, que no se pueda celebrar la audiencia constitucional, y por consecuencia, que el órgano jurisdiccional que no pueda dictar el fallo correspondiente, máxime si puede ser en el sentido de conceder la protección constitucional a la parte quejosa, en tanto que ello implicaría violar la garantía de audiencia que se debe observar a favor del tercero. Así pues, si la parte quejosa no cumple con la obligación procesal que la propia norma le impone en el sentido de observar todas las conductas que sean necesarias para dar pie al emplazamiento por edictos aludido –recoger edictos, publicarlos y exhibirlos en su oportunidad –, resulta que no se está en condiciones de fallar el juicio de amparo y por tanto que se cae en un estado de paralización del procedimiento. Siendo esta situación la que reviste importancia en el criterio sustentado por la Segunda Sala porque estima que la misma no es una cuestión imputable al órgano jurisdiccional sino al propio peticionario de amparo que es responsable del incumplimiento de tales conductas, lo que aunado a que la debida continuación de los juicios no puede quedar supeditado a la voluntad de las partes, sino que se debe asegurar la expeditéz en su culminación, hace que ese incumplimiento se torne en una causal de improcedencia cuando textualmente refiere *"es claro que al quedar paralizado el juicio constitucional por la no publicación de los edictos, a costa del quejoso, para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se entorpece la administración de la justicia por retardarse la solución del conflicto, sin que esto sea atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público que tutela dicho precepto 17 constitucional, pues la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y que no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso, del quejoso, pues con su omisión impide que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, contraviéndose con ello el interés común de la sociedad, razones éstas que llevan a determinar el sobreseimiento en el juicio constitucional."*

<sup>281</sup>Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, IX, Enero de 1992, Octava Época, Página 184.



En ese orden de ideas, siendo el criterio del Poder Judicial de la Federación que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas o requisitos de procedibilidad claramente previstos en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, de tal manera que cuando no se cumplen se hace improcedente el juicio de amparo, resultó que el incumplimiento del quejoso de observar las conductas procesales que son necesarias para materializar el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado a su costa, y la consecuente paralización del procedimiento que ello origina así como el menor valor jurídico de su "interés particular"; fueron los motivos en que se basó la determinación de que tal situación configuraba una causal de improcedencia, en tanto que impedía que se completara la relación jurídico procesal en el juicio de amparo –llamamiento a juicio de todas las partes –, y con ello, que se pudiera emitir la sentencia correspondiente, además de que de no ser así, se estaría dejando al arbitrio de la parte quejosa la continuación del proceso constitucional.

Sin embargo, estimamos que la validez de tales racionamientos no es plena, sino parcial por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, prevé la posibilidad de encontrar otras causales de improcedencia cuando deriven de las restantes disposiciones de dicha ley o de la Constitución Federal, también es verdad, que el supuesto de hecho o situación jurídica que se quiera justificar como tal, debe responder a las características esenciales de la figura de la improcedencia.

Así pues, cuando no se dan algunos de los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto como los contemplados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, resulta que la acción de amparo debe decretarse improcedente, aún y cuando no se refiere en el artículo 73 del mismo ordenamiento como una causal expresa, pues si no se satisface el primer numeral deviene notorio que no se puede ejercitar el juicio de amparo cuando no se trate de los sujetos y actos ahí indicados.

De esta manera, la improcedencia se dirige a la imposibilidad de estar en aptitud de ejercitar válidamente el amparo contra determinados actos de autoridad o contra determinados sujetos, es decir, que la improcedencia hace alusión a la acción de amparo propiamente, mientras que el sobreseimiento se refiere a la posibilidad legal de examinar el fondo del asunto, como lo es la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, de tal modo que puede haber actos contra los que sí puede ejercitarse la acción de amparo pero que dado ciertos acontecimientos hagan jurídicamente imposible adentrarse en el análisis de los conceptos de violación, esto es, a decidir sobre el apego constitucional de los actos que se reclaman.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En ese tenor, el incumplimiento del quejoso en recoger, publicar o exhibir los edictos no se trata de una causal de improcedencia porque los actos reclamados o los sujetos contra los que se promueve el proceso constitucional sí son susceptible de ser combatidos vía amparo, sino que lo que acontece es que dicha situación impide fallar el asunto, y por tanto, de entrar al estudio de fondo, por lo que ante tal circunstancia se trata más bien de una causal de sobreseimiento y no de improcedencia.

En efecto, cuando la Segunda Sala refiere que la conducta de la parte quejosa impide la materialización de la relación jurídica procesal en el juicio de amparo, en tanto que imposibilita el legal emplazamiento del tercero perjudicado, y en ello funda la improcedencia del amparo expone lo siguiente:

"...se llega al convencimiento de que la contumacia en que incurre el quejoso, al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar a juicio al tercero perjudicado, impide cumplir con un presupuesto procesal, que se erige con formalidad esencial del procedimiento, que hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, con lo que se actualiza una causa de improcedencia..."

Asimismo refiere: "*Es decir*, el emplazamiento del tercero perjudicado, que permite tener por válidamente constituida la relación jurídica procesal, está condicionada a que el quejoso realice el pago de los edictos respectivos, siendo que *el incumplimiento de tal obligación provoca que no pueda tenerse por llamado al juicio de garantías a un gobernado, que con motivo de la emisión del acto reclamado recibió algún beneficio en su esfera jurídica, ni mucho menos que pueda ser resuelto el juicio constitucional.* - - Por ello, en atención a la posición jurídica que guarda el tercero perjudicado en relación con el acto reclamado, debe estimarse que su emplazamiento al juicio constituye un auténtico presupuesto procesal del procedimiento, tal y como lo ha sostenido la doctrina (Hernando Devis Echandía) o como un presupuesto de validez del proceso (Eduardo J. Couture). - - En ese tenor, tomando en cuenta la naturaleza del juicio de amparo, así como las formalidades esenciales que constitucionalmente rigen a todo juicio, en virtud de que las determinaciones que se adopten en el juicio de garantías pueden llegar a afectar la esfera jurídica del tercero perjudicado, debe estimarse que su emplazamiento al juicio de garantías constituye un presupuesto procesal cuyo incumplimiento, atribuible al quejoso por la falta de pago de los edictos, impide al juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado y, por ende, torna improcedente el respectivo juicio de garantías, pues *constitucionalmente no es válido que un Tribunal resuelva el fondo de lo planteado sin llamar a juicio a los gobernados cuya esfera jurídica se puede ver afectada con su resolución...*".

Así pues, un argumento que permanece constante en la transcripción anterior es que la falta de emplazamiento por edictos al tercero perjudicado (imputable al quejoso por su conducta omisiva) impide al juzgador a dictar la sentencia relativa, primordialmente a pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos que se combaten en el juicio de garantías; empero, como se ha

venido sosteniendo, esta situación no configura una causal de improcedencia del amparo, pues el ejercicio de la acción constitucional sí es posible porque los actos o sujetos contra los que se promueve entran dentro de las hipótesis de procedencia de dicha acción, lo que acontece es, que dado el estado procesal y el incumplimiento de determinadas formalidades procesales el Juzgador se ve impedido para analizar el fondo del asunto porque de hacerlo viciaría las reglas y normas constitucionales que gobiernan al propio juicio de amparo (garantía de audiencia hacia al tercero perjudicado).

Ahora bien, la Ley de Amparo, sólo prevé la posibilidad de advertir más causales de improcedencia a parte de las que dispone expresamente en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73, en términos de su fracción XVIII; empero en tratándose del sobreseimiento, no prevé tal posibilidad, es decir, de que puedan encontrarse en las demás preceptos legales de tal ordenamiento jurídico o de la Constitución, más causales de sobreseimiento de los que limitadamente prevé en su artículo 74; sin que sea óbice a lo anterior que en la fracción III, de dicho numeral se contemple como causal de sobreseimiento precisamente las causales de improcedencia, pues como se ha apuntado, el incumplimiento del quejoso precisado no se trata de una causal de tal naturaleza, y por tanto no podría hacerse extensivo la aplicación de dicha fracción para el caso que nos ocupa, porque de hacerlo así, se estaría incurriendo en el error de crear una causal de improcedencia en meras presunciones no obstante que tal conducta se encuentra vedada en términos de la tesis que refiere "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVES DE PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia por ser denegatorias de justicia deben de estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones, por tanto, si de las constancias de autos el juez de Distrito no advierte plenamente justificadas aquellas, debe admitir la demanda sin perjuicio de que posteriormente pueda decretarse el sobreseimiento del juicio si aparece plenamente demostrada su improcedencia."<sup>282</sup>

Así las cosas, se estima que el criterio jurisprudencial en análisis presenta la deficiencia de que al no justificar plenamente que el incumplimiento del quejoso de recoger, publicar y exhibir lo edictos de mérito sea una situación jurídica que corresponda a las características esenciales de la figura jurídica de la improcedencia en tratándose del juicio de amparo, resulte erróneo pretender que ello pueda motivar un sobreseimiento de tal juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 74, en relación con la fracción XVIII del artículo 73; pues lo único que se demostró con los planteamientos expuestos en el contexto de la ejecutoria es que esa conducta impide al Órgano que conoce del asunto a entrar al estudio del fondo del mismo, esto es, a analizar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cual propiamente corresponde

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a las características de las restantes causales de sobreseimiento (desistimiento, muerte del quejoso, inexistencia o increditaamiento de los actos reclamados, cesación de sus efectos, y caducidad) mas no de la improcedencia propiamente hablando.

Por tanto, al no haber acreditado válidamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal situación se tratare de una causal de improcedencia sino únicamente de un supuesto que podría motivar un sobreseimiento, y esta última figura no prevé la posibilidad legal de surtirse "*En los demás casos en que resulte de alguna otra disposición de la ley*"; resulta que carece de sustento jurídico el sobreseimiento del juicio de amparo ante un incumplimiento de la parte quejosa de recoger, publicar, y exhibir los edictos multicitados, pues de estimarlo así, se estarían dando mayores alcances jurídicos y jurisprudenciales que los se le han dado a la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que se estarían creando causales de sobreseimiento en lugar de improcedencia en el juicio de garantías que es lo que permite advertir dicho precepto legal, bastando para ello en ocasiones, afirmaciones dogmáticas que lejos de evidenciar un verdadero análisis sistemático de la existencia y validez de la causal de improcedencia presenta un sin numero de lagunas y de falta de verdaderos argumentos que contribuyan a la fuerza de su validez.

Sin que sea benéfico para ello pretender la aplicación del criterio siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE CONSIDERARSE ACREDITADA, AUN CON PRESUNCIONES, SI DEBIDAMENTE ADMINICULADAS ENTRE SI LA EVIDENCIAN PLENAMENTE. Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 160 publicada en la página 266 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que al rubro dice: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", ha considerado que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones; dado que la prueba presuncional, por sí sola, únicamente constituye un principio de prueba, no es menos cierto que varias presunciones en conjunto, debidamente adminiculadas entre sí, integran una prueba completa con valor pleno; de tal manera que si existen varias presunciones acerca del conocimiento del acto reclamado por parte del quejoso, mismas que analizadas de manera conjunta y en lo individual, evidencian que la presentación de la demanda fue extemporánea, debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías, sin que ello signifique desacato a la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por las razones antes indicadas."<sup>283</sup>

<sup>282</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Epoca, Página 233.

<sup>283</sup> Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Epoca, Página 335.

TEC...  
FALLA DE ORIGEN

Pues se ha considerado que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones; y si bien es cierto que la prueba presuncional, por sí sola, únicamente constituye un principio de prueba, y que no es menos acertado que varias presunciones en conjunto, debidamente administradas entre sí, integran una prueba completa con valor pleno; de tal manera que si existen varias presunciones acerca del conocimiento del acto reclamado y de la imposibilidad de ejercitar la acción de amparo contra los mismos o contra determinados organismos o sujetos (actos intraprocesales en tratándose del juicio de amparo indirecto, contra individuos que no son autoridades para efectos del amparo); resulta que esas presunciones administradas deben también demostrar verdaderamente las características de la figura improcedencia –imposibilidad de su ejercicio por no ubicarse dentro del ámbito de tutela del amparo el acto a impugnar o los sujetos contra los que se promueve o satisfacerse los elementos necesarios de procedibilidad del juicio en general –<sup>284</sup>.

<sup>284</sup> No obstante, nuestras afirmaciones, no quisieramos omitir citar el criterio que a la letra dice: "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES A QUE ALUDE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO REQUIEREN QUE EN EL DIVERSO PRECEPTO LEGAL SE DISPONGA EXPRESAMENTE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley", no debe interpretarse de tal manera que en la disposición respectiva de la ley se establezca que el juicio de amparo es improcedente por un motivo específico, pues basta que esa disposición contenga algún requisito para la procedencia del juicio constitucional, para que, de no haberse satisfecho, con base en dicha fracción y en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, deba sobreseerse en el juicio." (Tesis: 3a. LXXXVII/91, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Octava Epoca, Página 40). Porque al tenor de su contenido si se podría pretender justificar que el incumplimiento de la parte quejosa de observar las conductas relativas a satisfacer el emplazamiento por edictos a su costa, es una causal de improcedencia en términos de la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de la Materia, toda vez, que al tenor de tal dispositivo se puede considerar que la falta de un requisito de procedencia como lo es el anunciado, haría improcedente el juicio de amparo, como ocurre por ejemplo, cuando la parte quejosa no expresa conceptos de violación en su demanda en términos de la fracción V del artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Norma Suprema –silogismo jurídico constitucional–, no obstante que se trate de un amparo en el que rija el principio de estricto derecho, porque ante tal situación la omisión del quejoso de combatir verdaderamente el acto de autoridad o los razonamientos que motivan el sentido del mismo, impiden el análisis de su constitucionalidad por parte del Juzgador como lo ha dispuesto los órganos del Poder Judicial de la Federación en las tesis que establecen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo." (Tesis: I.6o.C. J/21Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Epoca, Página: 1051). "CONCEPTOS DE VIOLACION, EL JUICIO DE GARANTIAS NO PUEDE SER SOBRESIEDO POR FALTA DE LOS, SI DEL ANALISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DEMANDA SE ADVIERTE QUE EN ELLA SE EXPRESARON CONSIDERACIONES TENDIENTES A COMBATIR LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD. Este Tribunal Colegiado estima que para que se pueda actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V del artículo 116 de la propia Ley, es necesario la ausencia o falta total de los conceptos de violación o bien, cuando sólo se combate el acto reclamado, diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se consideran así, ya que tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo antes citado, y sin ellos no es posible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero cuando del análisis integral del escrito inicial de la demanda de amparo se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, es inconscuo que el juicio de garantías no debe ser sobreseído por falta de conceptos de violación, pues en todo caso, estos últimos serán materia de estudio, en cuanto al fondo del asunto, los cuales pueden resultar fundados, infundados o inoperantes, lo que motivará el otorgamiento del amparo o su negativa, pero no su sobreseimiento. Además, la Ley de Amparo no exige, que los conceptos de violación se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables. La demanda de amparo lo ha dicho la Suprema Corte en numerosos y constantes precedentes- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, como sucede en el presente caso, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que con la excepción establecida por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima la causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio" (Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Mayo de 1994, Octava Epoca, Página

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

416). "CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo." (Tesis: 3a./J. 28/93, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Octava Epoca, Página 38).

Empero, insistimos,—y se reconoce en su parte conducente en las tesis transcritas—, que para que el dispositivo legal que se pretenda correlacionar con la fracción XVIII del artículo 73 citado, pueda configurar por sí o mediante su interpretación una causal de improcedencia, se hace menester que se trate de un requisito de procedencia del juicio de amparo (ámbito de tutela de la acción constitucional, elementos de validez de su o de cualidades que deben tener los sujetos que lo promueven) y no de una situación que por sus características particulares impida entrar al fondo del asunto aún y cuando sea procedente el amparo, porque para ello el legislador —pretendemos creer—, estableció la figura del sobreseimiento y no de la improcedencia (instituciones distintas). Así pues la causal de improcedencia que se materializa ante la falta de razonamientos lógicos y jurídicos en la demanda de amparo que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, surge porque no se satisface un elemento de validez de ejercicio de la acción constitucional, como lo es la expresión razonada del motivo de inconformidad (concepto de violación), motivo por el cual, al no ejercitarse debidamente la demanda, por no contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, hace inconcuso que la acción de amparo planteada con tales deficiencias, no resulte idónea para ser analizada por el tribunal federal correspondiente, y por ende, resulta improcedente el juicio de amparo en tales términos, lo que no ocurre ante el incumplimiento del quejoso de recoger los efectos, pagar su publicación y exhibirlos.

## **IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE APREMIO MÁS EFICACES PARA OBTENER LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.**

Dentro de las propuestas que se consideran idóneas para evitar la paralización del procedimiento con motivo del emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, se encuentra la implementación de medidas de apremio más eficaces para obtener su correspondiente publicación, ya que en la actualidad los Órganos de Control Constitucional se encuentran realmente limitados en ese sentido porque el Código Procesal supletorio en que se prevén tales medidas se encuentra superado por la realidad y las devaluaciones económicas que han afectado el poder adquisitivo de la gente en los últimos años. Más aún, resulta notoriamente inconveniente que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, no contemple expresamente dentro del catálogo de preceptos legales que la componen, las medidas de apremio de que se pueden hacer valer los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus determinaciones en esa materia, sino que para ello deban acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos a que alude el artículo 2° de la Ley de Amparo, pues dicho ordenamiento adjetivo tiene una naturaleza jurídica distinta a la del proceso constitucional.

Por otro lado, es de señalar que en el numeral 59 de la legislación en cita, se contempla un conjunto de medidas de las que se puede valer el titular del órgano jurisdiccional a fin de hacer cumplir sus determinaciones que a saber son:

1. *Multa hasta de mil pesos, y*
2. *El auxilio de la fuerza pública.*

*Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.*

De lo que se colige, que una multa de un mil pesos que puede imponer el Juzgador al quejoso que se rehúsa a publicar los edictos en cuestión es notoriamente insuficiente para compeler al obligado en todos los casos a obedecer con tal deber, porque en reiteradas ocasiones el peticionario del amparo cuenta con numerosos recursos económicos para pagar ese tipo de multas, cuando lo que le interesa es que no se celebre la audiencia constitucional y por ende,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

seguir gozando de los efectos de la suspensión de los actos reclamados como consecuencia de que le fue concedida la suspensión definitiva en los términos ya indicados.

De esta manera, sería de gran ayuda para los Órganos de Control Constitucional, que la multa que como medida de apremio contempla el Código Procesal en cuestión fuera más bien contemplada por la Ley de Amparo, pero en caso de que ello no se ejecutara, los planteamientos mínimos serían que esa multa fuera de un rango mínimo a máximo más actualizado a la realidad social, así como que su cuantificación fuera al tenor del salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no de una cantidad fija como lo es un mil pesos, ya que los salarios en cierta medida sí varían conforme a la realidad social y los procesos económicos del país. Lo anterior, tiene sustento en que la multa como medida de apremio debe responder y cumplir con su fin, que es el de ser un medio idóneo para *obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido, con el propósito de hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de una justicia pronta, completa e imparcial, y la plena ejecución de las resoluciones de los Tribunales.*

Afortunadamente en el Nuevo Proyecto de la Ley de Amparo, en sus artículos 235, 236 y 257 ya contemplan estos planteamientos al disponerse:

*"Artículo 235. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:*

*I. Multa.*

*II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas federales, estatales o municipales, y*

*III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República."*

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN



*"Artículo 236. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado, y en ambos supuestos, según sea el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.*

*Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día."*

*"Artículo 257. En el caso de la fracción I de los artículos 234 y 235, las multas serán de cincuenta a mil días."*

Por otro lado cabe destacar que ni siquiera se contempla en la legislación supletoria en cita el arresto como medida de apremio, que en su caso, sí podría ser una instrumento idóneo e intimidante para contrarrestar la desobediencia del peticionario de amparo para publicar los edictos.

En suma, los medios de apremio de que se pueden valer los jueces de Distrito para lograr la diligenciación de sus decisiones, cuando hay renuencia de los individuos a quienes se dirigen, tienen que ser realmente acordes a la realidad social en que se desempeña la función jurisdiccional del Estado, así como a la gravedad de la contumacia de las partes, de tal manera que la efectividad de tales medios responda a su naturaleza y a los motivos por los cuales el legislador pretende instaurarlos en las normas procesales, pues sólo de esa forma, se podrá advertir que cumplen con sus fines, como es hacer posible que el Órgano Jurisdiccional obtenga de las partes su *deber jurídico de observar la conducta solicitada en sus determinaciones judiciales, y si por negligencia o por cualquier otro motivo injustificado no lo hacen, al retardar o entorpecer con ello la administración de la justicia federal, deben estar en aptitud de hacer uso de los medios de apremio eficaces para procurar el debido cumplimiento de sus determinaciones.* Por que como se ha señalado, la instauración de medios de apremio más eficaces a favor de los jueces de Distrito y Tribunales que conocen del juicio de garantías, se hace imprescindible; pues negarlo equivaldría a

admitir que los individuos puedan a su arbitrio dejar de cumplir su misión de auxiliares de la justicia federal, y, como consecuencia de ello, dilatar y obstruir la impartición de esta justicia.

Respecto a las restantes consideraciones de la naturaleza y fines de los medios de apremio, nos permitimos remitir al lector al capítulo conducente al análisis de la procedencia de la multa cuando no se obtiene la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONTEMPLAR NUEVOS MEDIOS DE DIVULGACIÓN DE LOS EDICTOS.

Como se ha expuesto en el contexto del presente trabajo, el costo que puede originar para la parte quejosa la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de mayor circulación en toda la república, es muy significativo en tanto que puede ir desde los trece mil pesos hasta los veinte o veintidós mil pesos, dependiendo de la cantidad de texto a reproducir en la ediciones periodísticas.

Ahora bien, ante tal problemática conviene cuestionarnos lo siguiente: ¿Es acaso el Diario Oficial de la Federación y un periódico de mayor circulación los únicos medios válidos para efectuar la publicación de los edictos que nos ocupan? ¿Qué se pretende con la publicación de los edictos en ese tipo de medios de información? ¿Qué fue lo que motivó al legislador del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contemplar el emplazamiento por edictos en los términos referidos? ¿Qué en la actualidad, no existen medios informativos más baratos y con un gran sector de consumidores que podrían cumplir de la misma o mejor manera el fin que se persigue con la publicación de los edictos en periódicos, es decir, observar con mayor firmeza a favor del tercero perjudicado la garantía constitucional de audiencia?

Para dilucidar tales consideraciones debemos partir de un concepto claro del edicto, de los fines que persigue, de la naturaleza "sui géneris" del emplazamiento que se efectúa haciendo uso de los mismos, y de los medios masivos de comunicación vigentes en el Estado Mexicano.

En ese tenor, en primer plano se debe recordar que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia conforme a su numeral 2°; dispone en su parte conducente lo siguiente:

*"Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse."*

Precepto legal que analizado en forma conjunta con el diverso numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo, permite establecer válidamente por lo que al caso concierne, como premisas del emplazamiento por edictos las siguientes:

1. El emplazamiento por edictos procede ante el desconocimiento del domicilio actual de la persona a notificar, que impide al Órgano Jurisdiccional practicar dicha diligencia en forma personal al interesado.
2. El desconocimiento del domicilio es general, tanto de las partes como del Juzgador no obstante de haber formulado una exhaustiva investigación de su paradero (imposibilidad material).
3. Los edictos son decretos o avisos jurisdiccionales publicados en un medio de comunicación generalizada (periódico), que la ley reconoce como forma idónea para hacer del conocimiento de un individuo, la existencia de un juicio en el que se le llama para que pueda defender sus derechos o intereses vinculados con la litis sujeta a discusión.
4. A través de los edictos la Ley pretende satisfacer de manera virtual con la garantía de audiencia, esto es, que ante la imposibilidad física que existe para notificarle personalmente al tercero la radicación del juicio de garantías y correrle traslado con la copia de demanda de amparo, se difunde dicha circunstancia en periódicos de mayor circulación, que permitan en un momento dado hacer posible que el interesado tenga conocimiento de dicho procedimiento constitucional.
5. Para tal efecto, el edicto debe contener una relación sucinta de la demanda, es decir, una exposición breve y elemental de los datos de la demanda de amparo, a saber: número de expediente, nombre de quejoso, autoridades responsables, acto reclamado, objeto de la comparecencia del tercero perjudicado y término para ello.
6. La publicación de los edictos se formula en dos periódicos, uno difundido por el Estado (Diario Oficial de la Federación) y otro por el sector privado, siempre y cuando sea de mayor circulación en la República Mexicana (Excelsior, Prensa, Universal, Reforma, etc.). Y asimismo se fija un edicto en la puerta del tribunal por todo el tiempo que dure el procedimiento de emplazamiento en la forma en comento.
7. Los edictos han de publicarse tres veces, mediando siete días entre cada fecha de publicación.
8. El término para que comparezca el tercero perjudicado o su legal representante es de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última fecha de publicación de edictos.
9. Transcurrido el plazo referido y sin haber comparecido el tercero, se le tendrá por legalmente emplazado al juicio de garantías, formulándosele las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista que se fija en los Estrados del Órgano Jurisdiccional.

En efecto, los edictos como medios de emplazamiento son una forma jurídica y ficticia de cumplir con la garantía constitucional de audiencia prevista en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que surgen ante la imposibilidad material para el Juzgador de hacer del conocimiento del tercero perjudicado de manera personal y directa por conducto del actuario, la radicación del juicio de garantías en que le asiste la calidad de parte,

pues el legislador los ha contemplado como medios útiles para pretender hacer del conocimiento el amparo relativo a la persona interesada –susceptible de verse afectada por la resolución que en su momento se dicte–. Lo anterior se explica si se toma como punto de partida el poco índice de probabilidad que tiene un individuo de llegar a enterarse de un juicio de garantías en que puede verse afectado con la mera consulta de un periódico; pues aunque sea de mayor circulación en toda la república, ello no desestima el argumento de que es mínima la posibilidad de que el destinatario del anuncio tome conocimiento del mismo, en tanto que es casi imposible que un gobernado lea el periódico del día para ver si existe un juicio en su contra –materia común – o un proceso de amparo en el que le asiste el carácter de tercero perjudicado, ya que la regla general es que el público consumidor se interese en ese tipo de ediciones para leer las noticias relevantes del día, la cartelera de las películas o de los programas de televisión, o en su defecto, para adquirir algún bien que se anuncie en venta, mero en forma alguna se puede pensar que un individuo ande comprando periódicos para constatar si existen un juicio en el que puedan verse afectados sus intereses, salvo que de ello viva. Ante ello, deviene que la probabilidad de que un ciudadano verdaderamente se entere de la radicación de un juicio de garantías en que se hace menester su emplazamiento es reducida y que el cumplimiento a la garantía de audiencia con ese tipo de diligencias sea meramente un formalismo que en la realidad no cumple con sus objetivos.

Ahora bien, sobre este tópico, conviene asentar que el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>285</sup> refiere que “...las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento a para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate (De Pina Milán). También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignoran su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran. A tal fin, según lo ordena la ley procesal, en su caso se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aun las demandas, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o Judicial, DO, sin perjuicio de que además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o en aquellos en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar (Cortés Figueroa)... Llama la atención que a fines del siglo XX, persistan estas limitaciones legales y que no se empleen medios de difusión masivos como la radio y la televisión, máxime que su costo sería ínfimo por las facilidades que las leyes respectivas conceden al gobierno para el uso de esas vías y que constituirían un servicio social efectivo y con gran audiencia local y nacional.”

De tales afirmaciones, se corrobora que el fin común que persigue el edicto como medio de emplazamiento es hacer pública la noticia de que existe un determinado juicio de amparo, para que en un momento dado el tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce en forma general, tenga la

posibilidad (menor o mayor) de hacerse sabedor de esa providencia y en su caso de apersonarse al juicio relativo para procurar la defensa de sus intereses y el ejercicio de sus derechos procesales.

Ahora bien, esa expectativa en potencia que tiene la publicación de edictos para que el tercero tenga conocimiento del amparo en que le recae esa calidad, se surte en virtud de la difusión general que tiene el aviso al editarse en periódicos que por la cantidad de personas que los leen permite suponer de manera razonable que en un momento dado se haga realidad el conocimiento de la existencia del juicio en los términos apuntados. Por lo tanto, será esa difusión general del edicto lo que propiamente pretende cumplir el fin del emplazamiento por edictos, y a margen de lo cual se puede concluir válidamente que su publicación se puede formular en cualquier otro medio de difusión masiva que cumpla con esas características de hacer del conocimiento de un gran sector de la población la noticia de existencia del juicio, porque ello responde a la naturaleza jurídica del edicto como medio de comunicación procesal.

En efecto, en cuanto a la naturaleza jurídica de los edictos, Eduardo Pallares<sup>286</sup> refiere que son "las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso... es el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado, y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica, además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en éstos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora."

Lo que guarda congruencia con el origen etimológico de la palabra EDICTO, pues la misma deriva del latín edictum y éste de dico, dicere, decir, afirmar, advertir. A razón de lo cual Edico es proclamar, decir en voz alta. En otras palabras el edicto es, *en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o a una o más personas a quienes afecta.*

Por tanto, el punto medular del edicto como medio eficaz de comunicación procesal en el juicio de garantías se da en función del grado de publicidad con que se hace, es decir, que mientras mayor sea el grupo de personas que tengan posibilidad de enterarse de la existencia del juicio de amparo haciendo la consulta de un medio de comunicación masiva, en esa medida sí se estará cumpliendo con el fin del edicto como medio idóneo para emplazar al tercero perjudicado cuyo paradero actual se desconoce en forma general. Ya que la difusión masiva de la información que edita, tiende asegurar la mayor probabilidad de que él o los destinatarios, lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>285</sup> Opus. cit. págs. 2103 a 2104.

<sup>286</sup> Opus cit. pág 305

Así, tenemos que en el Diccionario Jurídico Mexicano se señala en su parte conducente que "por mucho tiempo tuvo también significado de ley. ...los edictos judiciales en el derecho español, se menciona la ley I, «tit.» VII de la Tercera Partida, que trata del significado del emplazamiento a juicio, quiénes pueden hacerlo y de qué manera se debe hacer. - - - Después de exponer la forma común para ese acto esencial del proceso, se dispone allí una especial forma de emplazar a quienes trata de eludir su realización como sigue: "... et aun hay otra manera de emplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra porque non fagan derecho a aquellos que se querellasen dellos; ca esto atales pueden seer emplazados non tan solamente en sus personas mas aun en sus casas faciéndolo saber a aquellos que hi fallaren de su compañía, et si casas non hobieren deben los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes et sus amigos, et gelo fagan saber que vengan facer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que sus parientes o sus amigos los puedan defender en juicio si quisieren...". - - - VI. Como se desprende de lo anterior los edictos judiciales son medios de comunicación procesal (citatio edictalis) ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado. - - - Esta clase de actos de comunicación, que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos al cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas. - - - Proceda la notificación por edictos: a) cuando se trata de personas inciertas (incertae personae), «a.» 122 «fr.» I del «CPC»; b) cuando *se desconoce el domicilio de la persona cierta* a quien va destinada la notificación («aa.» 122 «fr.» II del «CPC», 1070 del «CCo». y 89 del «CPP»). - - - Se prescribe la difusión reiterada de la publicación de que se trata a fin de asegurar la mayor probabilidad de que él o los destinatarios, lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido. *Los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones periódicas*, el «BJ», y los diarios de mayor circulación. - - - Por la época en que se elaboraron en nuestro país los códigos procesales citados, no se encuentra en ellos precepto alguno que ordene el empleo de los otros medios actuales de la comunicación, cuya eficacia es todavía mayor, como son la radio y la televisión; no obstante, no quedaron totalmente excluidos para la publicación de edictos, ya que, p.e., en el «a.» 570 del «CPC» que trata de la subasta de bienes en ejecución de sentencia, se previene que "A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar algún otro medio de publicidad, para convocar postores". El «a.» 579 del mismo código contiene una disposición análoga para cuando los bienes que hayan de subastarse se encuentren ubicados en diversos lugares. - - - Por cuanto a *las notificaciones, por medio de edictos, a personas cuyo domicilio se ignora, en la práctica ocurre que, unas veces, efectivamente se desconoce su paradero, como en los casos de ausencia* («aa.» 649 y 650 del «CC») y otras, el que solicita que se haga la notificación o el emplazamiento conoce el domicilio de la persona por notificar, pero trata maliciosamente de ocultarlo al tribunal para procurar que no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión. Muchos juicios se han seguido en rebeldía debido a que el interesado nunca tuvo noticia de su emplazamiento hecho en la forma que mencionamos. - - - La

jurisprudencia de la «SCJ» ha salido al paso a tan reprochable artimaña, que da por resultado en perjuicio del destinatario de tales actos de comunicación, una flagrante violación a la garantía del debido proceso legal que consagra el «a.» 14 de la C, sustentando firmemente la tesis de que: "No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que *es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.*" - - - En acatamiento a tan importante tesis jurisprudencial, los jueces en la actualidad, por regla general, antes de decretar un emplazamiento por medio de edictos, entre otros medios de cercioramiento sobre si efectivamente es desconocido el domicilio del demandado, acostumbran ordenar una investigación al respecto por medio de la policía judicial. - - - De todas suertes, el demandado en la hipótesis de indefensión, queda en aptitud, llegado el caso, de impugnar de nulidad el proceso, siempre que se encuentre en condiciones de probar que el actor conocía su domicilio al punto de entablar la demanda."<sup>287</sup>

A margen de tales consideraciones, se sostiene que es menester una reforma legislativa o en su defecto la emisión de un criterio jurisprudencial que permita la publicación de los edictos tendientes al emplazamiento del tercero perjudicado en otros medios de difusión masiva de información como lo es la televisión, la radio, el "internet", anuncios espectaculares, revistas populares, "el segunda mano" o ediciones publicitarias de circulación en toda la república así como su fijación en lugares de gran afluencia, como lo son instituciones públicas, presidencias municipales, transporte colectivo, metro en los lugares en que exista, y en general en todos aquellos espacios en que concurra un gran sector de la población de manera cotidiana, porque de esa manera en verdad se asegura la mayor probabilidad de que el tercero perjudicado se pueda hacer sabedor de la radicación del juicio de garantías, pues se debe tomar en consideración que en la actualidad es infinitamente mínima la posibilidad de que un gobernado lea con frecuencia el Diario Oficial de la Federación y menos para consultar si existe un juicio de amparo en el que le asista la calidad de tercero.

En efecto, para ello se debe partir del supuesto de que el Derecho es producto de las exigencias que la realidad social impone, y en la medida en que esa realidad se modifica y se hace más compleja, la norma debe ajustarse a sus demandas; adecuación de la norma que no ocurre en relación con los medios en que se puede formular la publicación de los edictos. Es así, que el panorama social de mil novecientos cuarenta y dos que llevó al legislador del Código Federal de Procedimientos Civiles a establecer en el artículo 315 de dicho ordenamiento, que la publicación de edictos debería realizarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en toda la república, era distinto al que ahora se tiene; porque en ese tiempo efectivamente los medios de difusión de la información más accesibles eran los periódicos y no así la televisión o el radio, por encontrarse a penas en los albores de su desarrollo, ni mucho menos el

<sup>287</sup> Diccionario Jurídico 2000 Disco Compacto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



internet porque todavía no existía en ese entonces; empero esa realidad se ha transformado a lo largo de los años, de tal manera que en la actualidad existe una diversidad de medios masivos de comunicación y publicitarios, que ofrecen mayores probabilidades de cumplir con el fin medular del edicto como instrumento idóneo para emplazamiento del tercero perjudicado, como lo es el "dar a conocer en voz alta" a una gran sector de la sociedad el aviso judicial en cuestión; pues como se ha mencionado, el conocimiento generalizado en potencia que nace de la publicación de edictos es su fin primordial como medio de emplazamiento.

Asimismo se estima que una divulgación de los edictos en términos apuntados, cumple con las características de "razonable oportunidad de hacer valer el derecho" a que se refiere el maestro Couture; cuando refiere que la forma y plazo en que se formulen los mismos debe ser razonablemente proporcionados al lugar, a los medios de información y a las posibilidades de comunicación, pues como bien dice el jurista en mención "La ley que no instituyera **formas eficaces** y términos razonables para enterarse, estaría viciada de inconstitucionalidad".<sup>288</sup>

Ahora bien, no se debe perder de vista que el emplazamiento al tercero perjudicado es fundamental y básico del procedimiento, ya que tiene por objeto hacer saber los motivos de la demanda, o lo que es lo mismo, que ésta llegue a su conocimiento, *para que se le oiga en defensa*; y que si bien esto no implica que la primera notificación no puede hacerse por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el período de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación, en todo caso, el Juzgador deberá valorar si el medio específico en que se pretende hacer la publicación de los edictos responde al fin enunciado. Esto sería por ejemplo, que la revista, anuncio, o periódico en concreto en el que se pretende hacer la publicación sea de notorio consumo frecuente por parte de los gobernados y no una edición meramente particular carente de generalidad en su consumo y distribución, pues sólo estas dos últimas características del medio de información son las que realmente darían cabida a afirmar que existe probabilidades razonables de que el tercero perjudicado tome conocimiento del edicto y a su vez del juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>288</sup> Opus cit. pág. 155.

De la misma manera, conviene destacar en este apartado que los edictos a fijar en lugares de frecuente paso, deben ser colocados preferentemente en el último lugar en que tuvo su residencia el tercero perjudicado, porque en función del tiempo que habitó en el mismo, se hace presumible que conoció gente, entablando amistad con los mismos; siendo en última instancia éstos amigos del tercero los que podrían dar a conocer al mismo lo que se pretende con el edicto, al tener la razonable posibilidad de leerlo en su andar diario.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis<sup>289</sup> que establece:

**"NOTIFICACIONES POR EDICTOS.** La notificación por edictos en el periódico oficial de un estado, presupone que se trata de personas sujetas a la jurisdicción del mismo o que son vecinas de él, ya que sólo las sometidas a su jurisdicción están obligadas a leer ese periódico y a imponerse de las disposiciones que contiene, y por ello la notificación que se hace por ese medio a persona que no habita en territorio del Estado ni está sometida a su jurisdicción, no puede en manera alguna surtir efectos ni tener los caracteres propios de toda notificación, para ligar al procedimiento respectivo a la persona a quien se le hace."<sup>290</sup>

De la misma manera, se debe establecer que el contenido de los edictos se debe sujetar a determinadas reglas a fin de cumplir con el objetivo de que en caso de que el tercero perjudicado leyera el edicto publicado, tuviera conocimiento real de cual es el juicio de amparo en que le recae la calidad de parte y el por qué de ello. Para tal efecto, se afirma que los avisos judiciales deben contener como requisitos mínimos la expresión del nombre del quejoso, y de las autoridades responsables –cuando sea un número reducido porque si son excesivas sería demasiado cuantioso el costo de publicación del edicto –, así como una síntesis de los actos reclamados, el nombre del tercero perjudicado que se pretende llamar, incluso aquel con el que es conocido o se ostenta, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención

<sup>289</sup> Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, Quinta Época, Página 3097.

<sup>290</sup> Coincidente con este criterio la Tercera Sala pronunció el siguiente precedente judicial: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Para que el emplazamiento hecho por medio de edictos en el Periódico Oficial, citando al demandado para que comparezca en juicio, surta efectos legales, es indispensable que el actor ignore el domicilio del reo, pero no de una manera exclusiva y personal, sino que esa ignorancia sea tal que haga imposible la localización de la contraparte, pues el espíritu de la Ley Civil es que la primera notificación para concurrir a juicio se haga personalmente al demandado y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las otras personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio, se haga por publicaciones en la prensa. Es pues, indispensable, que quien solicite que se haga el emplazamiento por edictos, no disponga de medio alguno para investigar el domicilio del que se trata de emplazar o que sea desconocido por la generalidad de las personas, en la región de que se trata. Ahora bien, debe confirmarse la sentencia del inferior, que estime que en el juicio de donde emanaron los actos reclamados, juicio ejecutivo mercantil, no fué emplazado legalmente el demandado, o sea el autor de la herencia donde se trató de trabar la ejecución, porque dicho señor hubiera muerto antes de que se iniciara el juicio, y que tampoco se citó en debida forma a la sucesión del de cuius, si se hizo el emplazamiento por edictos, que no pudo afectarle en forma alguna, porque se hizo en el Periódico Oficial de un Estado en donde no tiene su domicilio. Menos aún puede ser válido el emplazamiento hecho por edictos en el caso, si por medio de información testimonial, se demuestra fehacientemente sucesión, conoce perfectamente el domicilio del demandado." (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, Quinta Época, Página 5811.)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

En suma, el edicto debe precisar las circunstancias que sean necesarias para que se identifique el juicio a donde se pretende llamar al tercero perjudicado, y de modo preciso, a la persona a emplazar, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil.

Congruente con estas afirmaciones, se han emitido los siguientes criterios:

**"EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.** La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). *Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo."<sup>291 292</sup>*

**"EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.** Acontece frecuentemente, en la practica, que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. para estos casos, *la Ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma Ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por esto,*

<sup>291</sup> Tesis 1.4o.C.9 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, Febrero de 1996, Novena Época, página 413.

<sup>292</sup> Sin embargo también se debe tomar en cuenta la naturaleza de los actos reclamados y del juicio del que emanan los mismos, porque en ocasiones puede acontecer que se trate de asuntos en los que se debe guardar la debida discreción para no afectar la privacidad de las partes contendientes y por ende, que jurídicamente sería incorrecto formular edictos con pormenores que pudieren transgredir tales derechos, como se expone en la siguiente tesis: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN JUICIOS DE DIVORCIO. NO ES NECESARIO QUE CONTENGAN UNA SINTESIS DE LA DEMANDA. Es preciso distinguir entre la relación sucinta a que alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y la síntesis de la demanda a que se refiere el juez recurrido, pues si por sucinto se entiende lo que es breve y compendioso aquel requisito se cumple cuando en el edicto correspondiente se mencionan el Tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor, el nombre del demandado, motivo y tipo de juicio, número de expediente, término para comparecer y objeto de la comparecencia; por otra parte, tratándose de un divorcio necesario, debe mantenerse el mayor sigilo y privacidad posibles, pues la naturaleza del juicio afecta primordialmente relaciones familiares que en gran medida sólo a éstos incumben y, por tanto, debe evitarse la difusión periodística en sus pormenores, confirmando tal estimación lo establecido en el artículo 9o., fracción III, de la Ley de Imprenta vigente en el Estado de Guanajuato, que prohíbe publicar, sin el consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio y otros afines."(Semanario Judicial de la Federación, Parte 217-226, Sexta Parte, Séptima Época, página 277).

*generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aun cuando no estén enumerados de una manera expresa en la Ley, es razonable exigir, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifiquen, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil.*<sup>293</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>293</sup> Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte XXXVI, Quinta Época, página 1508.

# REDUCCIÓN DEL COSTO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (HIPÓTESIS DE AUXILIO A LA JUSTICIA FEDERAL POR PARTE DEL EJECUTIVO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Se considera que es una medida acorde para evitar la paralización del procedimiento por falta de publicación de los edictos, porque la razón fundamental que en la práctica judicial motiva a que la parte quejosa no cumpla con ese deber es precisamente el alto precio que significa publicar edictos en el Diario Oficial de la Federación, aunado a la escasez de recursos económicos del peticionario del amparo, o porque simplemente en términos de costo-beneficio le es más gravoso el gasto de la publicación que seguir soportando el acto de autoridad que se estima inconstitucional.

Sobre este último punto, conforme a datos del Banco Mundial, el 40 por ciento de la población ocupada en México percibe menos de 2 dólares al día y el 28 por ciento se ubique en la línea de extrema pobreza, lo que representa que 26.5 millones de personas se encuentran en estas condiciones.

Ante tales condiciones, se debe tomar en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esta norma constitucional se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción, *mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.*

Así las cosas, el mencionado derecho sustantivo, visto en su aspecto activo en los procesos de amparo, se conoce como derecho de acción, y puede ejercitarse mediante la iniciación de un juicio de garantías mediante la interposición de la correspondiente demanda, que es el instrumento que propiamente hecha andar la maquinaria judicial. Ahora bien, como se ha referido, una vez admitida la demanda, el Órgano de Control Constitucional no tiene una potestad sino un deber expreso de cuidar por la debida continuación del proceso hasta llegar a la etapa de resolución, y en caso de que en un momento dado se encuentre con un obstáculo en la pronta tramitación del juicio de garantías debe agotar las medidas lícitas pertinentes para combatir la situación de hecho o de derecho que origina la paralización injustificada del procedimiento en los términos a que hace alusión el artículo 157 de la Ley de Amparo. Precepto legal que evidentemente guarda que tiende asegurar la garantía de acceso efectivo a la justicia que emana del referido numeral 17.

Ante ese panorama, el alto costo de la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación , – once a veintidós mil pesos aproximadamente – se sitúa como una obstrucción a la pronta administración de justicia, porque es lo que impide que la parte quejosa cumpla con la obligación de emplazar al tercero perjudicado por medio de edictos en los términos previstos por la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo; pues si se toma en consideración que es un hecho notorio que un gran sector de la población obtiene ingresos mínimos –índice de pobreza – resulta entonces que ese grupo de gobernados nunca podrán acceder de manera efectiva a la justicia federal en la hipótesis en que promuevan un amparo y el mismo se encuentre paralizado por la falta de emplazamiento del tercero, específicamente el que se formula por medio de edictos.

En efecto, si se toma como premisa fundamental que no todos los gobernados se encuentran en las mismas condiciones económicas porque la distribución de la riqueza es inequitativa en el Estado Mexicano, y a raíz de ello, hay pobres y ricos, gente de escasos recursos económicos y adinerados, mendigos y millonarios, resulta que ante el alto costo de publicación de edictos en estudio, sólo los segundos tendrán verdadera posibilidad de sufragar el gasto correspondiente, así como de acceder a la justicia mediante el dictado de una sentencia, al haber cumplido con la formalidad procesal que impedía la continuación del procedimiento. En cambio, los individuos cuya condición económica sea precaria –pobre o clase media – no tendrán esa oportunidad de acceso a la justicia en tanto que el alto costo de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación les impide cumplir la formalidad apuntada.

En ese tenor, ¿Será equitativo y jurídicamente válido que los individuos que no gozan de suficientes recursos económicos no puedan obtener una sentencia que dirima el derecho aplicable a la litis constitucional que someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales? Por supuesto que no, ya que donde la realidad se sitúa como un impedimento para obtener justicia pronta y expedita, el Juzgador debe proveer lo conducente a contrarrestar ese obstáculo mediante la aplicación benéfica de la ley a favor del gobernado en la medida que ello tampoco se traduzca en transgredir derechos de terceros o principios constitucionales. Ahora bien, el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado a costa del quejoso no es una formalidad procesal que sea susceptible de no practicarse por el sólo hecho de que el que acude al amparo sea pobre o de escasos recursos económicos, en virtud de que es una cuestión de orden público que obliga al Juzgador a obtener su cumplimiento; empero la forma o términos en que se realice el pago de la publicación de los edictos sí es susceptible de ser modificable en tanto que en principio la norma es omisa en señalar las reglas a seguir en estas circunstancias, y en segundo plano, porque existe razones de equidad y de justicia que hacen necesario que se le otorgue a este tipo de quejosos de escasos recursos la oportunidad debida de acceder a la administración de justicia, que deben impartir de forma expedita los Órganos que conocen del amparo, mediante una reducción del precio de la publicación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo que a su vez guardaría congruencia con el principio de la humanización de la justicia judicial que debe regir a todo proceso según expone Echandía<sup>294</sup> al referir que aunque "el proceso judicial de cualquier clase, exige formas y ritualidades que lejos de ser inconvenientes representan una garantía importante para el debido ejercicio del derecho constitucional de defensa..." también es cierto que deviene "...indispensable **humanizar** al máximo sus procedimientos y sus trámites, puesto que se trata de actuaciones de personas para juzgar a otras personas cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos. De ahí que deshumanizar el proceso es desnaturalizarlo y restarle eficacia para cumplir la función social de interés público, de obtener y tutelar la paz y la armonía sociales y los derechos fundamentales del ser humano... Debe haber un trato sencillo y no arrogante de los juzgadores con las partes; **debe el juez tratar de compensar la ignorancia y pobreza de las partes, que obstaculizan el ejercicio de su derecho de defensa, tutelándolos en cuanto sea posible mediante el uso real y efectivo de las facultades inquisitivas probatorias, de dirección del proceso, de control de fraude procesal y las colusiones y demás actos ilícitos o desleales de los abogados; debe también el juez tratar de acelerar al máximo los procedimientos e impedir que se dilaten** con actuaciones desleales o incorrectas de las partes y sancionarla cuando incurran en tal conducta."

En esta línea de pensamiento, conviene tener presente la exposición de motivos del decreto de reformas del Código Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual en su literalidad, en la parte conducente dice:

"... La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de *normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares*. --- A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, *aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica*. **Debemos reconocer que hoy en día subsisten norma y prácticas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.** - Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; **propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.** - Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los **instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas**. Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en esas conductas. - - - Únicamente debe acudir a defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impetración de justicia. - En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión íntegra de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos

<sup>294</sup> Opus. Cit. pág. 51.

judiciales. - Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos. Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la Ley. La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes con los causes legales solicitan una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, en constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos...”

Dicho en otras palabras, la propuesta que se plantea en el presente apartado para evitar la paralización del procedimiento se encuentra destinada a aquellos individuos que siendo parte quejosa en los juicios de garantías son de escasos recursos económicos—pensionados, obreros, jornaleros, maestros, o cualquier otro individuo cuyos ingresos fluctúan dentro del salario mínimo o similares —; y a razón de lo cual se ven imposibilitados material y justificadamente para cumplir con la publicación de los edictos. Siendo en este tipo de situaciones en las que por cuestión de equidad y justicia social, se hace menester que el Órgano Jurisdiccional haga uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para obligar al Director del Diario Oficial de la Federación, por conducto del Ejecutivo Federal, a que haga una reducción de la tarifa para publicar los edictos conducentes; pues con ello, el órgano de gobierno citado en último término presta el auxilio debido al Poder Judicial de la Federación para facilitar el pronto ejercicio de sus funciones.

En efecto, el precepto constitucional en comento prevé la figura del auxilio a la justicia federal por parte del ejecutivo, en los siguientes términos:

***“Artículo. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:***

...

***XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.”***

Dispositivo del que se colige válidamente que el Presidente de la República, tiene el deber de ejecutar los servicios y actividades que sean necesarios para que se impartan a los particulares cumplida justicia, como lo sería precisamente el que por su conducto ordenara al titular de la dependencia que edita el Diario Oficial de la Federación —órgano de la administración pública dependiente jerárquicamente del Ejecutivo— a que brinde las facilidades necesarias a la parte quejosa de escasos recursos económicos para que pueda agotar la publicación de mérito, mediante la concesión de una tarifa asequible a su condición económica desfavorable, e inclusive, pudiendo correr a cargo del Estado el gasto correspondiente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Congruente con estas afirmaciones el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su diccionario jurídico, define el auxilio de justicia en los siguientes términos:

*“En lo antiguo, la ayuda que todos deben dar a los tribunales para que realicen sus funciones. En la actualidad, la Constitución ordena en su artículo 89, fracción XII, que el Poder Ejecutivo prestará al Judicial “los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. Los jueces y tribunales tienen la obligación de prestarse mutuamente lo que se llama auxilio judicial. Consiste en el deber de ejecutar los servicios y actividades que sean necesarios para que impartan a los particulares cumplida justicia. Este deber existe aún en los casos en que no sea necesario sino sólo conveniente el acto de que se trate.”*<sup>295</sup>

De lo que resulta conveniente destacar que el auxilio a la justicia por parte del Ejecutivo se materializa mediante su deber de ejecutar los servicios y actividades que sean necesarios para que el Poder Judicial esté en posibilidades reales de cumplir de forma expedita sus funciones. Funciones que evidentemente son las de impartir justicia en los términos a que alude el artículo 17 Constitucional, porque el retraso injustificado en la emisión de las resoluciones judiciales se traduce en un drama social que ataca directamente los principios en que se sustenta y los fines que persigue, al no garantizarse de forma “eficiente” el Estado de Derecho, que en materia de amparo se constriñe en hacer cumplir las garantías constitucionales cuando la autoridad las conculca.

En ese sentido, el auxilio judicial tiene como objetivo medular que los Tribunales puedan ejercer sus funciones –jurisdiccionales – en forma pronta y que ante cualquier obstáculos, estado de necesidad o diligencia en que se haga necesario apoyo del ejecutivo, éste lo preste en forma eficiente; para lo cual, servirá cualquier actividad lícita del ejecutivo que resulte idónea para materializar la expresión “facilitar” a que alude la fracción XII, del artículo 89, constitucional. Lo que guarda sentido si se toma en cuenta el derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que toda persona que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, y que los Tribunales tengan las facilidades de los demás órganos del Estado para cumplir verdaderamente con su obligación de expedir justicia. Institución jurídica que puede tener aplicación benévola a favor de los peticionarios de amparo que careciendo de recursos económicos para pagar el alto costo que origina la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, se les brindara los medios acordes para que puedan ocurrir a solicitar la actividad jurisdiccional para dirimir sus controversias hasta su última instancia, pues éste es el único medio para evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano

Así las cosas, el auxilio que prestaría el Ejecutivo a los Órganos de Control Constitucional en el caso en estudio, sería el efectuar los actos conducentes a que su subordinado, Director del Diario Oficial de la Federación, formulara una reducción en el costo de publicación de los edictos

<sup>295</sup> Opus. cit. pág. 119.

como lo sería de quince a dos mil o tres mil pesos moneda nacional, o en su defecto, permitir la forma de pagos parciales –abonos– del gasto total, así como la posibilidad de que en casos extremos se diera la opción de que la publicación fuera totalmente gratuita, es decir, a cargo de la Administración Pública; de tal manera que con ello se rompiera con el obstáculo material del quejoso para formular la publicación en cuestión. Obstáculo que de igual forma afecta las funciones del Poder Judicial de la Federación en tanto que la no publicación de los edictos impide la emisión de la correspondiente sentencia en los términos a que ya hemos hecho mención, y por tanto, el pleno y expedito ejercicio de la función jurisdiccional cuya importancia se materializa desde el momento mismo en que el Constituyente la consideró una prerrogativa fundamental del gobernado y un deber de respeto de suprema jerarquía para los tribunales, órganos de gobierno y sociedad en general.

Ciertamente, si en la práctica judicial se suministrara al quejoso precios más asequibles a sus medios económicos para efectuar el pago de la publicación de edictos, éste tendría la razonable oportunidad de cumplir con esa obligación procesal, ya que la reducción en las tarifas en cita tenderían a equilibrar esa desigualdad social que existe en la actualidad; permitiendo con ello el efectivo acceso a la justicia federal.

En último lugar, se debe mencionar que los Órganos encargados de interpretar la Constitución no han emitido una variedad de criterios sobre los alcances jurídicos del auxilio a la justicia contemplado en la fracción XII, del artículo 89, de la Constitución General; empero en los pocos precedentes judiciales que se han formulado al respecto, se dejado claramente asentado que esta institución es un deber para el Ejecutivo por el alto valor jurídico y social que puede ejercer en la función jurisdiccional, de tal manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto en la necesidad de hacer uso del mismo para obtener el cumplimiento de las ejecutorias en que se haya concedido a la parte quejoso la protección de la Justicia Federal, ante la negativa injustificada de los subordinados del Presidente ha respetar el fallo que se ha reflejado no solo en días o semanas, sino en años completos de no acatar lo ordenado en una ejecutoria de amparo. Traduciéndose el auxilio a la justicia en que la Suprema Corte de Justicia se dirija al ciudadano Presidente de la República, por conducto del ciudadano secretario de Gobernación, para que conforme al artículo 89, fracción XII, de la Constitución General, cumpla con su obligación de facilitar al Poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, pidiéndole su eficaz intervención, para que ordene al encargado de la Secretaría de Estado o titular de la dependencia de gobierno conducente, *el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo*. Asimismo es de señalar que el auxilio a la justicia se materializa en la disponibilidad que debe tener la fuerza pública –dependiente del ejecutivo evidentemente – para brindar el apoyo que resulte necesario al Juzgador para hacer cumplir sus determinaciones.

Los criterios a que se hace alusión son los siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"EJECUTORIAS DE LA CORTE, INCUMPLIMIENTO DE. Si la Suprema Corte de Justicia concede el amparo a un miembro del Ejército Nacional, contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina, consistentes en haber negado al quejoso la patente de retiro por inutilización en acción de guerra, al servicio de la República, el Juez del Distrito del conocimiento hace la notificación correspondiente a la autoridad responsable, y habiéndose quejado el interesado de que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, dicho Juez pide el informe correspondiente y se rinde en el sentido de que en virtud de lo imprevisto del gasto que debía erogarse, como consecuencia de la ejecutoria, para el efecto de que sea otorgada la pensión de retiro, han sido y serán necesarios determinados trámites en las Secretarías de Guerra y Marina y Hacienda, que por razones presupuestales demandan tiempo, esto no implica falta de cumplimiento a la sentencia que está en vías de ejecución, puesto que ya el departamento correspondiente ha formulado el estudio respectivo, que deberá ser llevado a la firma del ciudadano presidente de la República, y si habiendo declarado fundada la queja, el Juez de Distrito dirigió oficio al ciudadano presidente de la República, para los efectos del artículo 126 de la Ley de Amparo y habiendo ocurrido nuevamente el quejoso en queja, se remitió al expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional, es indudable que el Juez de Distrito agotó el procedimiento establecido por los artículos 126 de la anterior Ley de Amparo y 104 y 105 de la vigente sin que se haya logrado el cumplimiento de la mencionada sentencia. Ahora bien, si aparece que transcurrió todo el año en el cual se comunicó la ejecutoria, así como el siguiente, sin que se hayan llevado a cabo los trámites a que la autoridad responsable se refiere en su informe, y que hubo la oportunidad de que el gasto se previera e incluyera en el presupuesto del segundo de los citados años, es de considerar fundadamente, que la citada autoridad responsable se ha negado a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, por consecuencia, sería el caso de aplicar la fracción XI del artículo 107 constitucional; pero si la persona que en calidad de secretario estaba al frente de la Secretaría de Guerra, durante los últimos trámites sobre el cumplimiento de la sentencia, falleció, no es posible la aplicación del indicado precepto; en cuanto al ciudadano presidente de la República que, como superior jerárquico, incurre también en la misma responsabilidad de aquélla, como no puede ser separado de su empleo por ese motivo, ni enjuiciado, de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Federal, tampoco ha lugar a dictar respecto de él, determinación alguna, en los términos del repetido artículo 107, fracción XI, de la Constitución; pero no debe entenderse que el papel de la Corte debe limitarse únicamente a juzgar si se está en el caso de la aplicación de dicho precepto constitucional, imponiendo las sanciones correspondientes, sino que debe, además, dictar las medidas legales procedentes, a fin de que el fallo de amparo sea debidamente cumplido, pues el artículo 113 de la ley reglamentaria ordena que no podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que sea enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciera que ya no hay materia para la ejecución, y el artículo 111 dispone que sin perjuicio de las sanciones procedentes, el Juez de Distrito que haya conocido del juicio está en la obligación de hacer cumplir la ejecutoria, dictando las órdenes necesarias, y siguiendo en su caso, los procedimientos que el mismo precepto establece; pero exceptúa los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; y como en el caso de que se trata, *el cumplimiento de la ejecutoria sólo puede realizarlo la Secretaría de Guerra, revocando su resolución denegatoria de la patente de retiro y proveyendo de acuerdo con la tesis de la sentencia federal, o sea, dictando nuevo acuerdo, en que se mande expedir al interesado la mencionada patente y realizando los trámites necesarios para proveer a la pensión a que el quejoso tiene derecho, no queda a la Suprema Corte de Justicia otro medio, que el de dirigirse al ciudadano presidente de la República, por conducto del ciudadano secretario de Gobernación, quien, conforme al artículo 89, fracción XII, de la Constitución General, tiene la obligación de facilitar al Poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, pidiéndole su eficaz intervención, para que ordene al encargado de la Secretaría de Guerra, el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.*"<sup>296</sup>

"FUERZA PUBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES. El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que

<sup>296</sup> Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LI, Quinta Época, página 12.

quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance, los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones. A eso se debe que las constituciones locales estatuyan como obligación de los Poderes Ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un Juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el cuerpo de seguridad pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran, están destinados a diversos servicios de la policía no es tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen.<sup>297</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>297</sup> Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, Quinta Época, página 1551.

## **BENEFICIO DE POBREZA PREVISTO EN LA NUEVA LEY DE AMPARO**

En el proyecto de la Nueva Ley de Amparo se contempla una propuesta de solución a la dificultad que se presenta en el emplazamiento por edictos del tercero ante la precariedad económica del quejoso para cubrir el costo que genera la publicación de los edictos en cuestión; empero se estima, que dicha propuesta resulta incompleta en cuanto que no responde a la totalidad de las problemáticas que se pueden suscitar en el caso que nos ocupa, ya que no obstante que propone que ante la escasez de recursos económicos se exima a la parte obligada (quejoso) al pago de la publicación de los edictos correspondientes al Diario Oficial de la Federación cuando el titular del Órgano Jurisdiccional lo juzgue conveniente, y con ello se plasma un apoyo del Estado para personas que no teniendo el suficiente dinero para sufragar el alto costo de la publicación, tengan la oportunidad de acceder a la pronta administración de justicia, también deviene cierto que ello puede dar margen a mayores confusiones como a continuación se procederá analizar:

El artículo 26 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, en su parte conducente establece:

**"Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán de acuerdo a las siguientes reglas:**

**...III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:**

**...b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional de amparo dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.**

***Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.***

**Quando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."**

Del contenido de esta disposición se contemplan las siguientes premisas:

1. Continúa estableciendo la figura de la investigación del domicilio del tercero interesado en los casos en que no obra en autos su domicilio o el que se tuviere resulta inexacto.
2. Permanece la circunstancia de que si a pesar de dicha investigación no se pudiere obtener el domicilio del tercero se le procederá a emplazar por medio de edictos.
3. Persiste el elemento de inconstitucionalidad de la norma procesal que se ha venido estudiando, es decir, que el emplazamiento por edictos será a *costa del quejoso* en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Empero, contempla la novedad de fijar un plazo específico de veinte días para que la parte quejosa acredite ante el órgano jurisdiccional de amparo haber realizado la publicación de los edictos.
5. Estatuye en forma categórica el *sobreseimiento* del amparo como una sanción específica para el caso de que el peticionario de garantías no acredite haber realizado el punto anterior.
6. Dicho precepto instituye lo que en la doctrina se conoce como *beneficio de pobreza*, al disponer que en tratándose de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional quedarán exentos de cubrir el costo de la publicación de los edictos por lo que hace al Diario Oficial de la Federación.
7. Por ende, la norma trata de forma desigual a las personas que siendo quejosos tienen un mismo deber procesal como lo es el pago por la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, puesto que mientras a lo pobres les exime de dicho gasto (a criterio del juez) a los "no pobres" les impone satisfacer dicha conducta; lo que conlleva a tratar de determinar si es o no inconstitucional la propuesta de mérito por afectación al principio de igualdad ante la ley.
8. Una irregularidad trascendental de la propuesta es que fija una facultad discrecional al Juzgador para determinar qué personas sí serán susceptibles de ser beneficiadas con tal exención de pago por concepto de publicación de edictos.
9. Pero al efecto se abstiene de establecer en forma categórica lo que se debe entender por "persona de escasos recursos", es decir, los parámetros mínimos o máximos de los que se debe partir para estimar a una persona pobre.
10. Omite establecer la forma o métodos de los que el Juzgador podrá valerse para determinar si se trata o no de una persona de escasos recursos económicos (estudio socioeconómico, trabajo social, etc.)

Previo al análisis de los puntos que anteceden, es menester dejar asentado que en la presentación a la comunidad jurídica nacional del proyecto de la Nueva Ley de Amparo, se señala de manera somera las causas y fines que llevaron a la Comisión encargada del proyecto, realizar los cambios apuntados en materia del emplazamiento por edictos del tercero interesado, los cuales son del tenor siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

“...Un cambio que se espera *ayudará a evitar dilaciones en la resolución de los juicios* y que ha sido considerado por la comunidad jurídica como un paso importante para lograr este fin y *evitar abusos del amparo*, consiste en otorgar un plazo de veinte días al quejoso para que entregue para su publicación los edictos que de debe realizar a su costa cuando se trata de la primera notificación al tercero interesado. En la actualidad, al no establecerse plazo para esto, los juicios quedan *paralizados* y, en muchas ocasiones, los quejosos *utilizan esta laguna* únicamente para dilatar los procedimientos. Este mecanismo *permitirá que si realmente existe un interés en la tramitación del juicio y verdaderamente no se conoce el domicilio del tercero interesado, los quejosos remitirán con prontitud los edictos para su publicación*, ya que se prevé el sobreseimiento cuando dicha remisión no se haga en el plazo establecido. --- El mecanismo anterior *no debe perjudicar a las personas de escasos recursos que no cuenten con los medios económicos para la publicación de los edictos*. Por tanto, se establece la posibilidad de que en esos casos, el juzgador ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin costo para el quejoso.”

De lo que se puede establecer válidamente que los fines primordiales que inspiraron a la Comisión encargada del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, para redactar el artículo 26 en los términos en que se presenta, fueron fundamentalmente los siguientes:

1. Evitar dilaciones injustificadas en la resolución de los juicios de amparo.
2. Evitar abusos del amparo por parte de los gobernados en virtud de la laguna que afecta la ley vigente en cuanto al procedimiento de emplazamiento por edictos.

En efecto, por lo que hace al fin concreto de evitar dilaciones en la resolución de los juicios de amparo, se puede establecer que la Comisión recoge las alcances jurídicos de la garantía de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, porque al imponer un plazo de veinte días para que el quejoso acredite haber procedido a publicar los edictos, y en caso de no hacerlo se le sancionará con el sobreseimiento del juicio de amparo que ha promovido, se trata de combatir la paralización injustificada del mismo. De esta forma, se puede advertir con claridad suficiente que lo que en este sentido inspiró a la Comisión redactora a contemplar la propuesta de mérito, fue la *prontitud* que se debe observar en la emisión del fallo respectivo en los juicios de garantías, tratando de dilucidar un aspecto de la norma que antes era oscuro.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto en que tiene sustento el artículo 26, fracción III, inciso b), de la Nueva Ley de Amparo, se puede mencionar que recoge el principio de buena fe en los procesos y lo trata de fortalecer en los juicios de garantías. En efecto, al disponer la previsión de una causal manifiesta del sobreseimiento del amparo ante la negativa de la parte quejosa de acreditar la publicación de los edictos dentro del término de veinte días, al en que se le hubiese puesto a su disposición, se trata de evitar no sólo una paralización del amparo por la falta de plazo que en la actualidad aqueja a la Ley de Amparo vigente, sino también evitar que las partes abusen de tan noble institución con conductas dolosas o de mala fe, como sería el omitir expresar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

al órgano jurisdiccional el domicilio verdadero del tercero perjudicado que se trata de emplazar. De esta forma, como atinadamente lo expresa la Comisión encargada del proyecto, se intenta por una parte asegurar el normal desarrollo del procedimiento y por el otro lado, evidenciar si la partes tiene un real interés en la tramitación del juicio, así como dilucidar si verdaderamente no conocen el domicilio del tercero interesado.

En este sentido, se considera que la instauración de la causal de sobreseimiento de mérito es un elemento que trató de quitar una laguna jurídica que nuestra Ley de Amparo vigente presentaba hasta antes de emisión de la jurisprudencia que ya prevé dicha causal a cuyo estudio nos avocamos en capítulos anteriores, que dispone que sí es procedente sobreseer el juicio de amparo ante la negativa del quejoso de publicar los edictos referidos.

Por otra parte, es de precisarse que con el mecanismo anterior la Comisión señala que no se trata de impedir el acceso a la justicia en los juicios de amparo para personas que son de escasos recursos, y que no cuentan "con los medios económicos para la publicación de los edictos", y que para asegurar dicha situación se contempla la posibilidad de que en esos casos, el juzgador ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación, "sin costo" para el quejoso. He aquí otro de los puntos medulares que se propone en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, la implementación del beneficio de pobreza en los juicios de garantías en la etapa específica del emplazamiento por edictos del tercero interesado y que es materia de análisis en el presente apartado por los alcances jurídicos que contempla, por la discutibilidad de su validez constitucional a la luz del principio de igualdad ante la ley, y por la serie de deficiencias que presenta en los términos en que se encuentra redactado.

En primer término, resulta oportuno clarificar porqué se considera que el artículo 26, fracción III, inciso b) de la Nueva Ley de Amparo, contempla el beneficio de pobreza que se ha venido afirmando.

Al respecto, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares nos dice "BENEFICIO DE POBREZA: (O defensa por pobre).- Es el privilegio procesal que consiste en la *exención de los gastos que el proceso origina, otorgada a las personas que, por carecer de recursos económicos, no están en condiciones de hacer dichos gastos*". Guasp. El Código de Procedimientos vigente ha suprimido el beneficio de pobreza.<sup>298</sup>

De lo que se obtiene que la exención de pago de publicación de edictos a que alude el Proyecto de la Nueva Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se ubica perfectamente en la figura de beneficio de pobreza a que hace mención la doctrina, en tanto que ello constituye un privilegio que la propia norma dispone a favor de un individuo cuya situación económica es precaria y que hace menester que el Estado absorba el gasto correlativo.



Asimismo, es pertinente aclarar que dicho beneficio se obtenía antiguamente en los procesos civiles mediante una prueba testimonial denominada *información de pobreza*, según se colige de la definición que de dicho concepto formula Eduardo Pallares en su obra de mérito, la cual es del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN DE POBREZA: Es la prueba testimonial que rinde la parte para obtener se le concedan los beneficios que la ley otorga a las persona que carecen de bienes de fortuna. El Código vigente la ha suprimido al abolir dicho beneficio. El de 1884 la admitió, tomándola de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, y se refieren a ella los artículos 290 a 304. La prueba se recibía con audiencia del Ministerio Público o del colitigante, quien tenía derecho de oponerse. El incidente respectivo se llamaba de "habilitación de pobreza" y era uno de los medios preparatorios del juicio. La habilitación sólo surtía efectos en el juicio para el que se concedía, y sus efectos era los que menciona el artículo 302 del citado Código que dice: "El que fuere ayudado por pobre tiene derecho: I. A usar estampillas de a cinco centavos; II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en los que la ley lo exige como requisito previo a la interposición de algún recurso." La habilitación cesaba tan luego como a petición del Ministerio Público o del colitigante, se demostraba que el favorecido había adquirido o tenía ya bienes de fortuna.<sup>299</sup>

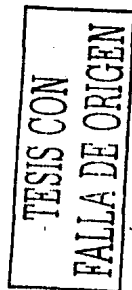
De lo que se colige que anteriormente, si bien es cierto que las leyes civiles instituían el beneficio de pobreza como un privilegio procesal para aquellas personas que eran de escasos recursos económicos, también lo era que proveían un medio para condicionar el acceso al mismo, al establecer la obligación a la parte interesada de ofrecer la información de pobreza conducente, es decir, un medio probatorio consistente en la declaración de personas a quienes le constaba la forma de vida precaria que tenía el individuo que se encontraba en juicio, y en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional pudiera fijar su criterio de si era o no procedente conceder tal ayuda. Empero, también se disponía que los provechos de dicha institución jurídica se encontraban limitados al proceso en que se le concedían, así como que las declaraciones de los testigos se recibía con audiencia del Ministerio Público o del colitigante, quien tenía derecho de oponerse y que en caso de que se demostrara que el favorecido había adquirido o tenía ya bienes de fortuna, se podía hacer cesar su habilitación de pobre ante la petición del Ministerio Público o del colitigante.

De tales elementos, resulta conveniente puntualizar los siguientes:

1. El beneficio de pobreza es un privilegio procesal que el legislador instituye a favor de personas de escasos recursos económicos con objeto de hacer en su favor reducciones en los costos que originan determinados actos vinculados directamente con el proceso o eximirlos totalmente de su pago.
2. El beneficio se traduce en esa forma, en una ayuda por pobre.
3. Dicha figura jurídica se abolió en nuestras legislaciones vigentes.
4. Anteriormente se preveía un elemento de prueba (testimonial) que podía aportar la parte interesada para acreditar su estado de pobreza.

<sup>298</sup> Opus. cit. pág. 116.

<sup>299</sup> Op cit. pág. 419.



5. El juez es quien decidía si había o no lugar a proporcionarle la ayuda procesal que la ley disponía a favor de aquellas personas que se ubicaran en el supuesto de no tener bienes de fortuna.

De estos lineamientos se suscitan las siguientes interrogantes ¿Es lo mismo no tener bienes de fortuna que ser de escasos recursos?

¿Cuál de esos elementos es el que se recoge en la Nueva Ley de Amparo, para eximir a la parte quejosa del pago del costo que origina la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación?

¿En la actualidad la prueba testimonial sería el elemento de convicción idóneo para acreditar la escasez de recursos?

Respecto a la primera interrogante se debe señalar que no es lo mismo no tener bienes de fortuna que ser de escasos recursos económicos, en tanto que el primero sí puede tener un patrimonio que le permita vivir cómodamente, satisfacer sus necesidades primarias cabalmente, aunque esté privado de bienes lujosos o excedentes de riqueza, mientras que las personas de escasos recursos económicos son aquéllas que obtienen ingresos mínimos que les limita su forma de vida a tal grado que con esfuerzos logran satisfacer sus necesidades primordiales como lo son la comida y vestimenta. De esta manera, se estima que el beneficio de pobreza propiamente se instauró inicialmente por el legislador en aras de proporcionar a aquéllos gobernados de escasos recursos, la oportunidad de continuar con la tramitación de un juicio mediante la exención de los gastos que el mismo origina (como sería la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación), y con ello, acceder de manera efectiva a la justicia en tanto que la falta de dinero no sería un impedimento para obtener la resolución judicial que solicita.

Ahora bien, esta posibilidad de que el Estado absorba los gastos que origina la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos a que hace mención el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, tiende a favorecer a los desprotegidos económicamente a fin de que puedan acceder a la función jurisdiccional plenamente, es decir, a evitar que su escasez de recursos se traduzca en un obstáculo para poder obtener una sentencia que decida la razón jurídica aplicable al caso concreto que somete a consideración. Con ello el legislador pretende equilibrar la desigualdad social que impera en el país, y se muestra conocedor del hecho de que no todos los gobernados se encuentran en la misma situación jurídica para poder ejercer sus derechos, así como para hacerlos valer mediante la instauración de un juicio como lo es el amparo, y en su caso, para poder cumplir con las obligaciones procesales que del mismo emanen.

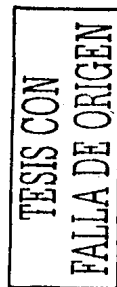
Por otra parte, cabe señalar que en la presentación del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo se contempla una deficiencia en cuanto al factor que determina la necesidad de instaurar

el beneficio de pobreza en los juicios de amparo que se hallen en la fase de emplazamiento por edictos del tercero.

En efecto, cuando la Comisión señala que "El mecanismo anterior (sobreseimiento del amparo por falta de acreditación de la publicación de edictos en un plazo de veinte días) *no debe perjudicar a las personas de escasos recursos que no cuenten con los medios económicos para la publicación de los edictos*", y que por tal motivo se prevé la posibilidad de que en esos casos, el juzgador ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación, "sin costo" para el quejoso, consideramos que se da una confusión para la Comisión en el factor que determina el establecimiento del beneficio de pobreza, es decir, ¿Cuál es el motivo que ocasiona prever el privilegio de exención del pago de edictos en el Diario Oficial, la escasez de recursos de una persona en general (pobreza) o la falta de medios económicos para el pago de la referida publicación en casos concretos (insuficiencia de recursos atendiendo al costo particular de la publicación).

Es así, que en la presentación que formula la Comisión, la misma incurre en una confusión o en una vaguedad, porque no es lo mismo que se conceda a una persona el privilegio que se viene estudiando cuando es de "escasos recursos" tal como se dispone en forma literal en el tercer párrafo, del inciso b), fracción III, del artículo 26 de la Nueva Ley de la Materia, que el conceder la exención del pago de mérito porque la persona no tiene los suficientes medios económicos para cubrir su costo, puesto que en el primer caso se está hablando de una situación jurídico-social en la que no interviene un elemento externo para definir la precariedad como lo es el costo de la publicación de los edictos mientras que en la segunda hipótesis sí acontece ello. Dicho en otras palabras, cuando se prevé la posibilidad de que a juicio del órgano jurisdiccional no se le cobre al quejoso de "escasos recursos" el costo que genera la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, el funcionario judicial debe atender a la condición de pobreza general de la persona a quien se pretende beneficiar, es decir, a "su precariedad económica" perceptible de manera evidente en la medida que sus ingresos son notoriamente inferiores con los del resto de la población, y para lo cual debe atender a un parámetro "estándar" o promedio que norme el criterio de cuando se está hablando de personas de escasos recursos – concepto que en el último de los términos, no deja de ser sumamente subjetivo y por ende muy discutible-. Ahora bien, por lo que hace en el segundo supuesto a que hace alusión la Comisión (falta de medios económicos para cubrir el costo de la publicación) se considera que ahí se está tomando un elemento externo para fijar la escasez de recursos, que no es otro que el precio que se cobra por publicar en el Diario Oficial de la Federación los edictos, lo cual no puede servir para fijar de manera objetiva lo que se debe entender por "persona de escasos recursos", puesto que lo elevado del costo puede variar de caso en caso en virtud de la cantidad de letras a publicar, y en esa medida la insuficiencia de dinero de la parte quejosa para cubrirlo.

Para corroborar tales afirmaciones nos permitimos exponer el siguiente ejemplo:



Supóngase que siendo Pedro Pica Papas parte quejosa en un juicio de amparo, se encuentra en el supuesto de tener que proceder a pagar a su costa el precio que origina la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, para llamar a juicio al tercero perjudicado – ahora tercero interesado, según se prevé en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo – y que el importe de ello es (como en la mayoría de los casos sucede) once mil pesos aproximadamente; pero resulta que Pedro Pica Papas, tiene ingresos mensuales de veinte mil pesos mensuales, de los cuales debe destinar determinadas cantidades para sufragar los gastos del hogar (escuela de los hijos, despensa, luz, agua, pasajes, gasolina, renta del departamento, impuestos, etc.) y que después de todo ello, sólo le quedan tres mil pesos que le resultan *insuficientes para cubrir el importe de once mil pesos* que se le pretende cobrar por la publicación de edictos referida; en tales condiciones se puede apreciar con claridad suficiente que Pedro Pica Papas no es una persona que se pueda considerar de “escasos recursos” puesto que sus ingresos mensuales rebasan en cierta medida el salario mínimo por día que contemplan nuestra ley laboral, y que se ha tomado en consideración en algunos estudios para fijar el índice promedio de personas de condiciones económicas precarias, sino que presenta una “insuficiencia de medios económicos” para cubrir el importe específico que debe pagar por la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, esto es, que no obstante que se le puede considerar a Pedro Pica Papas una persona de clase media – ya que no es de escasos recursos pero tampoco tiene un excedente relevante en sus ingresos económicos para considerársele una persona de altos ingresos– al final de cuentas su situación procesal se cifra en que los medios económicos con los que cuenta no le son suficientes para sufragar el costo de la publicación de mérito, la cual – hay que hacer hincapié – resulta elevada en la mayoría de los juicios de amparo en que se ordena publicar los edictos en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, si en el último de los casos el importe de la publicación de edictos fuere de tres mil pesos, Pedro Pica Papas estaría en aptitud de sufragar su pago, al dejarse de materializar una insuficiencia de medios económicos para cubrir con dicha obligación procesal, al haber disminuido el precio de la publicación, luego entonces, si se tomara dicho elemento para considerar cuándo estamos frente a un persona de escasos recursos estaríamos dejando a la variabilidad del importe que se pueda cobrar en el Diario Oficial de la Federación en cada caso particular y en todo caso, a la del monto de los ingresos del quejoso, el criterio del que debe partir el Juzgador para determinar si concede o no el beneficio de pobreza en estudio.

Lo cual deviene inadmisibles, porque a quien se pretende proteger con dicho beneficio es al individuo de escasos recursos (pobreza constante), más no al que teniendo una vida cómoda, aún así, le resulta insuficiente el dinero para cubrir el pago de publicación a raíz de su “alto costo”; pues en el primer supuesto el beneficio procesal se da en función de un elemento objetivo (escasez de recursos de un individuo) que a su vez le reviste de una calidad específica al sujeto (presunción de ser un individuo con imposibilidad para sufragar las costas procesales). Mientras que en el segundo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caso, la imposibilidad de pagar la publicación es propiamente por el alto precio que cobra el Diario Oficial para editar los edictos, que puede o no impedir al sujeto su pago, en tanto este último perciba menor o mayor ingresos en su vida cotidiana.

Por otra parte, en lo tocante a los medios de prueba con que el gobernado debe acreditar su estado de pobreza, se hace evidente que el Proyecto de la Ley de Amparo, no contempla expresamente cuáles deben ser, más aún, presenta la deficiencia técnica de señalar que será facultad discrecional del Juzgador el determinar si concede dicho beneficio a favor del quejoso.

Lo anterior, resulta jurídicamente inconveniente porque resulta lógico que cualquier individuo que se encuentre ante la obligación procesal de publicar edictos para emplazar al tercero interesado, querrá evitar ese gasto considerable –en el Diario Oficial– aduciendo que es de escasos recursos económicos aún y cuando no lo sea; y si bien, será el Juzgador quien al final tiene la potestad de decidir si lo exime del pago relativo o no, también es cierto que en caso de negativa la resolución debe estar fundada y motivada, esto es, establecer los razonamientos lógico-jurídicos por los que se estima que no procede otorgarle a la parte quejosa el aludido beneficio. Así las cosas, en la tentativa de formular el razonamiento en cuestión, el Juzgador se encontrará ante la disyuntiva de saber qué es una persona de escasos recursos, a partir de cuantos ingresos económicos se puede estimar que opera esa hipótesis, así como todas aquellas circunstancias que resulten necesarias para esclarecer ese concepto y en su caso los elementos de prueba idóneos para acreditar el estado de pobreza, pues es una máxima del derecho que quien afirma un hecho se encuentra obligado a acreditarlo, como lo dispone de forma supletoria los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ante ese panorama, serán las normas procesales, la jurisprudencia o los principios generales del derecho, los instrumentos de los que tendrá que valerse el Juzgador para señalar si la situación concreta que guarda el quejoso corresponde a la escasez de recursos económicos, que como requisito previo establece el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, para poder acceder a la exención del pago de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, se considera que en la actualidad la prueba testimonial no sería el elemento de convicción idóneo para acreditar la escasez de recursos, como anteriormente se instituía en las legislaciones civiles mediante la figura de la información de pobreza, puesto que en la actualidad existen instrumentos y medios más objetivos y precisos que pueden acreditar el supuesto de mérito, máxime que es un hecho notorio que los testimonios que suelen ofrecer las partes en los juicios, carecen de la objetividad e imparcialidad necesarias, en la medida que quienes deponen ante la autoridad en calidad de testigos suelen ser amigos, familiares o personas aleccionadas para decir lo que su oferente quiere que digan. De esta manera, el Órgano Jurisdiccional tendrá que allegarse de informes de dependencias serias doctas en la materia, en donde cuenten con trabajadores sociales, peritos o personas expertas en formular las encuestas socioeconómicas,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

investigaciones de campo y demás trabajos que resulten necesarios para esclarecer si la parte quejosa es o no una persona de escasos recursos económicos, es decir, un verdadero candidato para ser beneficiado con la exención del pago de publicación de edictos de referencia.

Sobre este último punto, conforme a datos del Banco Mundial, el 40 por ciento de la población ocupada en México percibe menos de 2 dólares al día y el 28 por ciento se ubique en la línea de extrema pobreza, lo que representa que 26.5 millones de personas se encuentran en estas condiciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# EL DILEMA DE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR BENEFICIO DE POBREZA

La circunstancia de que en la Nueva Ley de Amparo se disponga que a los gobernados de escasos recursos económicos se les eximirá del pago por concepto de la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, conlleva a contrario sensu, a la idea de que a los quejosos que no se encuentren en dicho supuesto no se les aplicará en su favor dicho beneficio procesal.

A margen de lo cual, se contempla que la norma hace una distinción de trato entre personas que carecen de recursos económicos de los que sí cuentan con ellos, es decir, se contempla que la Ley de Amparo de un trato a desigual a pobres y a "no pobres"; pues si se toma en consideración que por beneficio jurídico se debe entender todo "derecho privativo que la ley reconoce a determinadas personas";<sup>300</sup> resulta claro que el Proyecto de mérito constituye únicamente a favor de los quejosos que sean de escasos recursos económicos un derecho privativo y benefactor como lo es el que se les exima de pagar la publicación de los edictos en el diario gubernamental aludido, mientras que a los quejosos que no reúnan esas cualidades no se les concederá tal auxilio legal.

Por tanto es menester esclarecer si una norma de tales características contraviene el principio de igualdad ante la ley a que nos hemos venido refiriendo en capítulos anteriores, o si por el contrario, en estricto apego a la Constitución General de la República, con ello se respeta dicha garantía.

Cabe señalar que ya el procesalista Vizcarra<sup>301</sup> nos señala una dificultad del tema que hemos abordado, que se cifiere en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido muchas oportunidades de interpretar el principio de igualdad jurídica previsto en el artículo 1° Constitucional, al examinar las leyes de fondo, principalmente en materia impositiva, pero son *pocos los casos en que lo ha hecho respecto de una norma procesal.*"

De lo que se colige que a la fecha, partimos de un escaso material jurisprudencial y doctrinario existente, con relación a si es o no constitucional, el trato desigual que puede prever una norma en las cargas procesales de las partes durante la substanciación de un juicio, en razón de la pobreza.

Por lo que para allegar a la respuesta más idónea debemos analizar el caso de una manera integral, tomando como premisa elemental el principio de igualdad ante la ley, los casos en que una norma puede dar un trato desigual a las personas cuya conducta regula, y si la pobreza

<sup>300</sup> Opus cit. pág. 114.

<sup>301</sup> Vizcarra, opus cit. pág. 25.

que puede presentar un individuo durante el proceso constitucional de amparo, es o no, uno de esos elementos justificativos de trato desigual en las obligaciones procesales que prevé el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, o si por el contrario, se trata de un trato desigual para individuos iguales (quejosos).

En ese sentido, por cuestión de método en primer lugar se abordará el estudio del principio de igualdad ante la ley, sus implicaciones jurídicas, las limitantes que la lógica, la realidad social y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País le han fijado a ese principio en aras de que lejos de imponer una igualdad prevea una inequidad para los gobernados; y partir de lo cual, se esté en condiciones de establecer con claridad de el beneficio de pobreza aludido es o no inconstitucional por afectación directa a dicho principio.

### ***Igualdad ante la Ley.***

El ideal igualitario se traduce en un dogma del constitucionalismo moderno: "*el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes*", por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados ad hoc (artículos 1o, 12 y 13 Constitucionales)<sup>302</sup>.

En esa tesitura, el requerimiento de igualdad no significa: 'lo mismo para todos'. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la *imparcialidad* y la existencia de *reglas fijas*. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias, relevantes.

De esta manera, si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es desigual y, por tanto, injusto; asimismo, si un hombre, en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es injusta toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial. Por lo que la igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica.

**Por tanto, la igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades.** La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las

<sup>302</sup> Véase la explicación del principio de igualdad que se formuló en los principios procesales constitucionales a que se debe sujetar toda norma que instaure un procedimiento para ser válida conforme a la Ley Suprema.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (p.e., la raza, el credo religioso, la clase social, etc.). Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

De lo que se colige que la verdadera *igualdad jurídica* consiste en que todas las personas sujetas a una relación determinada dentro del territorio de la nación sean tratadas del mismo modo siempre que las circunstancias sean las mismas. Esto es, que el principio de igualdad ante la ley, no debe llevarse al extremo de que se trata de una igualdad indiscriminada, sino atendiendo a circunstancias especiales y en congruencia con dicho principio, la igualdad ante la ley radica en otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, atendiendo a las desigualdades de hecho que son relevantes para la justicia.

Así las cosas, como se ha señalado esta garantía no impide al legislador establecer determinadas distinciones o diferencias específicas en atención del origen, la clase, el estrato y la condición social de las personas y tan es así que incluso a nivel de cuerpos legales, se instrumentan normas protectoras en favor de los trabajadores, los campesinos, así como disposiciones en materia penal de índole específica en atención, entre otras cosas, a los bienes jurídicos en juego tanto de la sociedad como de los encausados, sin que por ello válidamente pueda decirse que se trate de leyes privativas que atenten contra el mencionado principio de la igualdad de las partes ante la ley.

A este respecto se estima pertinente invocar la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el **principio de igualdad jurídica**; mientras que **las leyes especiales**, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, si se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional."**<sup>303 304</sup>

<sup>303</sup> Tesis Jurisprudencial Plenaria P./J.18/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 7.

<sup>304</sup> El principio de igualdad ante la ley se contempla también en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente establece:

*"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Ahora bien, en el anterior precepto se contienen las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios;
2. Deben ser proporcionales y equitativas; y
3. Deben estar establecidas en una ley.

Respecto al principio de equidad tributaria, que para el caso en estudio es el que interesa, es de señalar que el Tribunal Pleno ha establecido en la jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete mil novecientos noventa y cinco, Tomo I, tesis 275, página doscientos cincuenta y seis, lo siguiente:

**"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.-**El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos, deducciones permitidas, etcétera, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad contributiva de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de equidad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Recientemente, el Tribunal Pleno, continuando con su tarea de intérprete supremo de los principios constitucionales tributarios, permitiendo con ello dotar a éstos de un significado acorde con la compleja legislación fiscal, ha emitido también las siguientes jurisprudencias: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.-El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que no pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, tesis P./J. 41/97, página 43.) "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.-El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, tesis P./J. 42/97, página 36.) "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.-De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tomo al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Efectivamente, la igualdad no sólo reclama que el ordenamiento jurídico, en su emisión y aplicación, respete las preexistentes situaciones de desigualdad entre los ciudadanos, sino que exige, asimismo, que el ordenamiento jurídico actúe de tal forma que puedan reconducirse las situaciones de discriminación a situaciones de igualdad. A este respecto, la existencia de diferentes cuotas en el sistema tributario se presenta como un instrumento de fundamental importancia, porque lo que la diferencia de cuotas ha de pretender no es que las respectivas situaciones económicas de unos contribuyentes queden inalteradas respecto de las de otros, tras la incidencia de los tributos sino, de un lado, una menor sustracción de renta o patrimonio de los contribuyentes con menor capacidad económica, con la siguiente reducción de la contribución de éstos al sostenimiento del gasto público; y, de otro lado, una mayor sustracción de renta o patrimonio de los contribuyentes con un mayor nivel de capacidad económica, con su consiguiente mayor aportación al gasto público.

Esta forma de proceder ha sido reconocida por el Tribunal Pleno al aprobar la tesis que a continuación se menciona:

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN II, DE LA LEY, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN RESPECTIVA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE INVERSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-El artículo 6o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de 1988, que exenta del pago del tributo a las sociedades cooperativas y de inversión, respeta el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque dichas empresas no se encuentran en igualdad de condiciones respecto del resto de contribuyentes, ya que por regla general no causan el impuesto sobre la renta y, por tanto, si pagaran el impuesto al activo se verían privadas del beneficio concedido por el artículo 9o. del ordenamiento reclamado consistente en acreditar las cantidades pagadas por aquel tributo al final del ejercicio. La exención se justifica, al liberar a dichos sujetos de un tratamiento fiscal inequitativo." (Tesis P./J. 2/91, editada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Enero, Octava Época, a página 10).

En las tesis reproducida se advierte que el Tribunal Pleno, al analizar la cuestión constitucional planteada, estudió la sistemática del tributo en cuestión y, a partir de ella, estableció si en los casos planteados se violaba o no la garantía de equidad tributaria por el establecimiento de exenciones. En suma, *el principio de equidad supone un tratamiento igual a los sujetos que se obliguen en situaciones análogas y uno diverso a los que se encuentren en circunstancias disímiles; es decir, que la equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos*

---

Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, marzo de 2000. Tesis: P./J. 24/2000. Página: 35.) Así, el principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier impuesto y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al impuesto respectivo. Igualmente, de esta definición deriva su contrapartida, o sea, el principio de la desigualdad en el trato tributario de las personas que se hallen en condiciones tributarias desiguales. Esto es lógico, ya que toda contribución debe definir su hecho imponible tomando como fundamento, según ya se dijo, un determinado tipo de realidades económicas (renta, patrimonio, consumo, etc.), que se gravan en cuanto son índices claros de que existe capacidad o aptitud de contribuir por parte de quien se encuentra en esa realidad o situación específica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente, entre otras cosas, a las deducciones permitidas como a las no permitidas, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*

Por tanto, la igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros). Sino por el contrario, que la igualdad jurídicamente se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares *cuantitativamente* de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en *la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.*<sup>305</sup>

En efecto, Burgoa refiere que la igualdad está demarcada por una situación determinada, y que por ello puede decirse que sólo se actualiza en relación y en vista de un estado *particular y definido*; por lo que por exclusión, *no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente.* Siendo la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen lo que servirá de criterio base para saber cuando se cumple o no con dicho principio jurídico.

De lo que se colige que Burgoa se manifiesta en pro de la corriente que considera la igualdad ante la ley, no como un trato normativo igualitario para todos los seres humanos, cuyas conductas se encuentran reguladas por un ordenamiento jurídico, sino por la idea de que este principio de igualdad jurídica implica a su vez la posibilidad de dar en la ley un *tratamiento diferenciado* a un determinado conjunto de personas (cuantitativamente indeterminadas) atendiendo a las condiciones objetivas disímiles que presentan con relación a las de otro grupo de personas, no obstante que formalmente se encuentren en una misma situación jurídica, puesto que tales condiciones que revisten al primer grupo son de tal naturaleza que requieren forzosamente una regulación distinta en la norma en la medida que materialmente modifican la situación jurídica; resultando dicha modificación de relevancia para la justicia, que es al final de cuentas el elemento que permitirá decidir sobre la validez del trato diferenciado que hace la ley. Para demostrar tales consideraciones, se estima conveniente expresar el siguiente ejemplo: Las personas que pueden ser partes en el juicio de amparo (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y Ministerio Público), se encuentran numéricamente indeterminadas en el artículo 5° de la Ley Reglamentaria de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, empero, *cualitativamente* se encuentran determinadas al disponerse en la norma jurídica las características específicas que debe tener la persona para poder figurar válidamente como quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable o como Ministerio Público. En este sentido, la igualdad jurídica se objetiviza en el ordenamiento legal a razón de que dispone la *misma posibilidad* de ser parte en el juicio de amparo a *todas las personas* cuyas características concretas, particulares y definidas correspondan a las diferentes hipótesis que para tal efecto se contemplan en el citado artículo 5°, debido a que guardan una misma situación jurídica todos los que se ubican en ese supuesto; luego entonces, la igualdad jurídica se respeta por el legislador al disponer a favor de las personas físicas o morales una equidad en el goce del derecho de legitimación activa (ad causam) en el proceso del juicio de amparo, puesto que todo aquel particular que figure como gobernado (inclusive el Estado en sus relaciones de derecho privado que afectan su patrimonio) podrá figurar como parte quejosa en el mismo; empero, la ley reconoce también que no todos los individuos que válidamente pueden ejercer el papel de quejoso en el amparo, son iguales en la medida que existe una variedad de condiciones particulares que pueden presentar distintos grupos de personas (individualmente indeterminados) como lo serían los menores de edad, los privados de su libertad fuera de procedimiento judicial o dentro del mismo, los que tengan temor fundado de ser privados de la vida, los sujetos de derecho agrario, los trabajadores, los que reclaman afectaciones de naturaleza civil, mercantil o administrativa, entre otros, que hacen menester conceder beneficios procesales o en su defecto, imponer mayores cargas u obligaciones con respecto al procedimiento; resulta ante ello, un necesario tratamiento desigual de la Ley de Amparo, porque de esa forma se atiende a las distintas situaciones jurídicas que presentan tales grupos de la sociedad. En efecto, al disponer la Ley de la Materia en su artículo 17 "*Cuando se trate de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.* En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.", válidamente se puede decir que hace *una excepción a la regla general* de instancia de parte agraviada que recoge en su diverso numeral 4° al disponer que "*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,...*". Ciertamente la norma trata de manera diferente a las personas en el precepto legal citado en primer término, en virtud de que les otorga mayores facilidades para incoar el juicio de garantías, como lo es el que no se requiera que forzosamente sea el agraviado del acto reclamado o su legítimo representante el que promueva el procedimiento constitucional, sino cualquier otra persona inclusive un menor de edad pueden solicitar el amparo a nombre de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>306</sup> Opus. cit. pág. 248.

personas que guardan esa situación jurídica especial. He aquí el elemento que justifica que el derecho dé un tratamiento *distinto* a los gobernados que solicitan el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en la medida que las características particulares que presentan los casos del artículo 17 de mérito (privación de la vida, afectación a la libertad fuera de procedimiento judicial, etc.), son hechos relevantes para la justicia constitucional de tal forma que modifican el plano de igualdad que originalmente la ley debía observar en los derechos y obligaciones que debe conceder a todos los individuos que puedan figurar como parte quejosa en tales procedimientos.<sup>306</sup>

<sup>306</sup> En similares términos, Burgoa nos refiere que "el individuo, como persona jurídica, es susceptible de ser estimado por el orden de derecho bajo diferentes aspectos. Estas distintas maneras de estimación del sujeto por el Derecho se establecen por una multitud de factores imputables a relaciones de diversa índole. Así, una persona que entable con otra una relación jurídica a virtud de la cual la energía de esta última está bajo la dirección y dependencia de la primera a cambio de una retribución determinada, será considerada como patrón en esta situación especial. Por otra parte, esa misma persona, reputada como propietaria o poseedora de determinados bienes inmuebles, es susceptible de ser causante del impuesto predial respectivo que paga al Estado. Y así sucesivamente, toda persona, según la índole de las relaciones jurídicas que haya entablado o con la que se haya formado, goza de diferentes situaciones de derecho determinadas (como patrón, trabajador, causante, etc.). Podemos afirmar, en consecuencia, que la persona jurídica, en su aspecto integral y completo de derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o realizar. En vista de esta multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un parecido estado. - - La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas determinadas en que una persona puede hallarse, obedece a un sinfín de factores, elementos y circunstancias (sociales, económicas, jurídicos, etc.), que el orden jurídico estatal toma en cuenta para regular las diversas relaciones que de las primeras derivan, originándose es esta forma los distintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación. Todos los ordenamientos, específicamente considerados, tienen como campo o ámbito de formación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentren en una determinada situación jurídica o en dos estados de derechos correlativos (patrón-trabajador, donante-donatario; arrendador-arrendatario). Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta puede encontrarse."

De lo que se colige que la igualdad ante la ley es considerada por Burgoa, en función de la *calidad o naturaleza* de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico y no en relación a la cantidad determinada de individuos a quien se encuentra dirigida la disposición jurídica. En efecto, el autor en cuestión expone con claridad suficiente los lineamientos que se debe observar en una norma para que se pueda decir que respeta el fenómeno de la igualdad jurídica, los que a saber son:

1. Establecimiento de los mismos derechos u obligaciones para un grupo indeterminado de personas, es decir, el autor aplica para ello las características de abstracción y generalidad que toda norma debe contener para poderse ostentarse válidamente como tal, en virtud de que debe regular conductas de individuos particularmente no identificados (quantum) sino conceptualmente definidos, lo que a su vez obliga a que todos los que se ubiquen en la hipótesis normativa serán susceptibles de verse obligados o beneficiados respectivamente con la misma.
2. Pero a su vez, también se necesita que exista una misma situación jurídica determinada en las relaciones de los individuos que dan origen a la creación de los mismos derechos u obligaciones otorgados.
3. Esa situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen, puede presentar una modificación o alteración en sus matices, por una parte a partir de diferentes factores relevantes para el Derecho, como lo son los de índole social, económico, jurídico, etc), y por otro lado, por la diversidad de relaciones o actos que pueden ejecutar las personas atendiendo a la diversidad de roles que juegan en la comunidad (trabajador, campesino, banquero, causante, autoridad, etc).
4. De lo que se colige que a situaciones jurídicas disímiles el legislador deberá construir también normas de conducta diferentes, en la medida que las personas ya no se hallan en el mismo plano en sus relaciones, es decir, deja de existir una correlación jurídica en sus correspondientes estados de hecho o de derecho.
5. Pero no cualquier situación jurídica diferente puede dar margen a hacer distinciones en el trato que se les debe guardar a los sujetos cuya conducta se regula, sino solamente aquellos que resultan relevantes para el Derecho, aquellos que por su naturaleza ontológica o axiológica hacen necesario que se concedan mayores beneficios o que se impongan mayores cargas en la norma.

En esa tesitura, la igualdad jurídica no impide que la norma trate de forma diferente a personas en un "mismo" supuesto original, si las condiciones que revisten (sujeto u objeto de tutela) son disímiles, de tal forma que ello hace que no se trate propiamente de un mismo supuesto sino de diferentes situaciones jurídicas, es decir, que el estado de derecho determinado en que se pueden hallar un número indeterminado de personas, presenta una diferencia de condiciones de tales proporciones cualitativas que imponen un deber para el legislador de conceder mayores provechos u obligaciones a unos que a otros. Porque en tales condiciones se busca una desigualdad legislativa justa, que atienda a condiciones desiguales de los sujetos que pretende afectar jurídicamente, y, por ende, no atiende únicamente a un grupo indeterminado de personas cuya conducta se requiere normar sino también al "entre qué tipo personas" se va implantar el dispositivo legal abstracto y general, de tal manera que a los iguales se trate como tales y a los desiguales se les de también un trato desigual.

En efecto, Burgoa nos dice "la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentran en su misma situación jurídica determinada", por lo que bajo esa perspectiva también refiere que "la igualdad sólo debe tener lugar como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una "misma y determinada situación jurídica", la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc."<sup>306</sup>

Ahora bien ¿En qué consiste la igualdad a título de garantía constitucional? En este sentido el eminente jurista de mérito nos señala que la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales. En otras palabras, la igualdad en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se plasma como un elemento eminentemente negativo, porque al disponer por ejemplo en su artículo 1° que todos los gobernados están en posibilidad de gozar y ejercer las garantías que les confiere dicho ordenamiento, mismas que no podrán

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, respecto al argumento de que el principio de igualdad ante la ley no se trata un deber de la norma de regular absolutamente en forma idéntica a todos los seres humanos, ni que pueda existir la posibilidad de hacer distingo alguno, porque ello entrañaría una injusticia social y una deshumanización del derecho, Burgoa expone "...el concepto de igualdad jurídica... no corresponde al concepto abstracto, deshumanizado e irreal que proclamó el liberal-individualismo. En la vida de ningún pueblo puede existir la igualdad jurídica absoluta entre sus variadísimos componentes, pues la ley jamás debe prescindir de las diferentes situaciones generales determinadas que se registran en la realidad social para normarlas diversamente. Este imperativo fue soslayado por el expresado régimen, ya que, adoptando una postura francamente quimérica o utópica, consideró que todos los hombres debían ser iguales ante la ley sin tomar en cuenta las posiciones desiguales en que realmente están colocados. En suma, la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales"<sup>307</sup>, el cual, proyectado hacia la vida de las sociedades humanas, genera la *justicia social*. Es obvio que ese tratamiento debe desembocar en la implantación jurídica de garantías sociales a favor de los grupos o clases económica y culturalmente desvalidos del conglomerado humano para asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes en la compleja y variada vida social. De ahí que la igualdad jurídica, según nuestra opinión, sea el resultado de un proceso de igualación socio-económica que debe suministrar el contenido de la ley para que ésta se adecue a los diferentes sectores reales que debe regir."<sup>308</sup>

De suerte que en el caso concreto, dadas las especiales condiciones en que se puede ubicar un gobernado que no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la publicación de los edictos tendientes a emplazar el tercero perjudicado no encontrado, resulta indispensable que en la norma procesal se dé trato diferente a todos los individuos que se

---

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma prevé, se contempla un deber para el poder público en sus diversas áreas de manifestación, de observar una ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno. De esta forma, en una norma procesal la igualdad jurídica de mérito se traduce en un fenómeno negativo en el trato que debe observar a la personas, en función de que esa igualdad es inherente a la naturaleza del hombre en sí mismo considerado, en cuanto tal, que se evidencia en la ley a partir de una ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales, debidas a aquéllas a particularidades étnicas, religiosas, biológicas, etc., que pueden presentar los distintos miembros de una comunidad. Siendo el fundamento de tales consideraciones la *personalidad humana en su aspecto universal abstracto*, la que por su naturaleza misma impone el deber de eliminar toda diferencia de trato en la norma a los grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, *posición económica*, etc., que guardan.

<sup>307</sup> Tales consideraciones son retomados por nuestro Máximo Tribunal del País, en las tesis cuyos textos establecen: "EL ARTICULO 1o. CONSTITUCIONAL. Este precepto constitucional prescribe que todos los gobernados están en posibilidad de gozar y ejercer las garantías que les confiere la Constitución, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma prevé." "IGUALDAD, PRINCIPIO DE. EL ARTICULO 470, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el consagrar el principio de igualdad, no prescribe que el legislador trate de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diversas entre sí, sino a dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual, siguiéndose de ello que la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad. De acuerdo con ello, corresponde al legislador la previsión de los supuestos de hecho o de derecho que, agrupados entre sí, por sus características comunes, sean suficientes y necesarias para diferenciarlos de otros, en cuanto tales notas comunes tengan una relevancia jurídica. En este orden de ideas, el diverso 470, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas no infringe el principio de igualdad, porque al prevenir en favor de los abogados la vía incidental para el cobro de sus honorarios, establece una categoría de sujetos que por sus características propias pueden quedar exceptuados de la tramitación sumaria de sus pretensiones, por lo que los abogados, acreedores de honorarios por su patrocinio en un determinado juicio, y los clientes luego demandados se distinguen de los sujetos a juicio sumario, toda vez que por su proximidad inmediata con las actuaciones y pruebas del juicio en el que intervinieron debe presumirse que cuentan con los documentos y constancias probatorias preparadas y ofrecidas por ellos en el proceso, lo que en todo caso permite expedir los plazos de actuaciones y probanza, luego entonces, si la excepción prevista por la disposición reclamada corresponde plenamente a la finalidad de la ley que la establece, sin que ello se traduzca en una discriminación de otros profesionales pretenses de pago judicial de honorarios, debe concluirse que el referido artículo 470, fracción III, del código adjetivo en materia civil del Estado de Tamaulipas no es conculcatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Federal."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ubiquen en el supuesto de quejoso, si aunado a ello se actualiza una condición específica diferente y determinada como lo es la *escasez de recursos*, porque ella hace necesaria que se les permita una exención en el cobro relativo, en aras de permitir el acceso efectivo a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal, en la medida que ello permitiría continuar con la secuela procesal hasta la obtención de la sentencia que deba recaer en el juicio de amparo que ha incoado.

En efecto, es indispensable que en la Ley de Amparo se contemple un tratamiento específico para los casos en que la persona que acude al amparo y no cuenta con recursos económicos para sufragar el pago relativo a publicar los edictos en el Diario Oficial de la Federación (por ser del Estado), a fin de que ello no signifique una barrera procedimental que le limite obtener una resolución que dirima sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, o de ser el supuesto, que fije si se actualiza o no alguna causal de sobreseimiento.

Pues si bien el principio de igualdad hace referencia, inicialmente, a la universalidad de la ley, no por ello prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, de manera que si en el caso en examen la igualdad que se reclama está indisolublemente ligada al concepto de precaria capacidad económica en razón de la concreta fuente mínima de ingresos de la parte quejosa, es manifiesto que existe una disparidad substancial entre este tipo de quejosos y los que sí cuentan con un patrimonio suficiente o con excedente, que exige un tratamiento diferente en el procedimiento de emplazamiento por edictos.

No siendo ello razón para considerar inconstitucional el precepto legal que contemple dicho tratamiento diferenciado, toda vez que en los términos que se propone la reforma legislativa del juicio de amparo, la desigualdad ante la ley no deriva de situaciones particulares de un gobernado, sino que depende de circunstancias generales de todo aquél que se ubica en la hipótesis normativa de pobreza y que tenga el deber procesal de sufragar el pago de publicación de edictos. En ese tenor el carácter desproporcionado o inequitativo de una ley procesal de tales características únicamente deriva, por la propia naturaleza del derecho que se pretende tutelar a través del amparo (garantías constitucionales), de su relación con el conjunto de órganos del Poder Público contra las que solicita el amparo, y de sus condiciones objetivas de pobreza, precisamente para evitar que las partes se coloquen en una situación desigual que haga nugatorios sus derechos de acceso a la justicia.

De esta forma, el beneficio de pobreza que contempla el artículo 26 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, se trata de un precepto legal que no viola la garantía de igualdad ante la ley, en la medida que se traduce en una disposición de carácter general, en cuanto rige para todos los quejosos que se encuentren en la referida hipótesis, sin que haga alguna distinción por razón de

<sup>308</sup> Opus. cit. pág. 251.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



características particulares del individuo concreto –raza, creencia religiosa, sexo, etc., - para que tenga que hacer la publicación de edictos; es decir, la indicada disposición resulta aplicable para todos los gobernados que adolezcan de escasez de recursos económicos y que en la medida de ello se requiera eximirlos del pago para publicar los edictos en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, se toma en consideración que la igualdad jurídica se traduce en un derecho público subjetivo del gobernado por una parte, y como deber del Estado y sus autoridades al crear la ley por la otra, en virtud del cual se garantiza el desenvolvimiento de la personalidad del hombre y el logro de su felicidad, en la medida que establece como premisa fundamental que todos los hombres que guarden una misma situación jurídica determinada estén en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, **desde un punto de vista cualitativo**, porque precisamente corresponden a un grupo de personas colocadas **en idéntica situación**. Por estas consideraciones se puede establecer que en la medida que la Ley de Amparo otorga a un conjunto indeterminado de personas la posibilidad de poner en marcha el juicio de garantías, respeta ese derecho fundamental del hombre que es la igualdad jurídica, la posibilidad de obtener los mismos beneficios o las mismas cargas jurídicas en cuanto a su naturaleza humana, la misma aptitud de hacer valer el medio jurídico que el Constituyente estableció para obtener el respeto de la derechos más elementales de todo el hombre, empero, *como no todos los hombres pueden encontrarse en igualdad de circunstancias objetivas*, deviene necesario que en esa medida se *haga distinción en las formas y términos en que se podrá ejercer la acción constitucional*, para equilibrar la desigualdad que rompe con el estado de derecho correlativo que debía observarse originariamente en la hipótesis sobre la que versa el proceso constitucional (relaciones jurídicas entre gobernado y autoridades) y con ello obtener un verdadero respeto válido de la igualdad como garantía individual.

Tales ideas se encuentran inmersas cuando Burgoa señala "Hemos afirmado que toda garantía individual, como relación jurídica que es, crea para los sujetos de ésta sendos derechos y obligaciones, es decir, para el gobernado y para el Estado y sus autoridades. ¿Cuáles son esos derechos y obligaciones en la garantía individual de igualdad? Desde luego, el gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de *exigir del Estado* y a sus autoridades el respeto de esta situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la *ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde un punto de vista estrictamente humano*. En otras palabras, atendiendo a ese derecho público subjetivo, las autoridades del Estado, y este mismo, tienen la *obligación* de considerar a todos los gobernados, *bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica pura, situados en un mismo plano*, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc. **Claro que esta estimación o concepción igualitaria de todos los gobernados por parte de las autoridades estatales, no excluye la posibilidad de que, bajo un criterio ya no puramente humano, sino de otra índole especial (político, económico, social, etc.), se repunte a una cierta categoría de gobernados**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*colocados en situaciones jurídicas determinadas diferentes respecto de otra clase de individuos, pero siempre conservando la igualdad de derechos dentro de ese estado de determinado, la cual debe estar imbibida en todo ordenamiento legal que lo instituye o lo regule. - -*

*- En resumen, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren."*

De las ideas esbozadas, podemos señalar que la posibilidad legal de eximir del pago de la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación únicamente a los quejosos de escasos recursos económicos a criterio del Órgano Jurisdiccional, respeta la igualdad jurídica como garantía constitucional en tanto que al consistir ésta en el deber del Estado de no establecer diferencias o distinciones "injustificables" en el trato que debe dar la norma a los sujetos cuya conducta regula por razón de clase social, de cuestión cultural, de raza, nacionalidad o por posición económica; en tanto que esa igualdad se manifiesta en el beneficio de pobreza en estudio cuando la norma dispone que se otorgue las mismas posibilidades y capacidades a varias personas, numéricamente indeterminadas, para adquirir derechos y contraer obligaciones idénticas en función de una cierta y determinada situación en que se encuentran, la cual atiende a aspectos sociales, políticos, económicos, etc.; porque como atinadamente lo ha señalado Burgoa, en el primer caso el imperativo al legislador de no hacer distingo alguno en el trato que debe guardar a las personas, a los derechos y obligaciones que puede crear en su favor o en su contra respectivamente, se da, tomando como punto de partida al ser humano como tal, en todas sus dimensiones ontológicas, filosóficas, sociales o jurídicas, y en función de las cuales, por ejemplo, todo ser humano para el debido desenvolvimiento de su personalidad así como para la debida consecución de sus fines tiene el derecho de gozar de la libertad en la medida que esa potestad jurídica no es más que uno de elementos esenciales de su calidad de ser, y que el Estado en el que se le niegue el goce de ese derecho sin argumento válido (como lo sería la comisión de una conducta delictiva que transgreda el estado de derecho y la sana convivencia social), estaría dejando de observar precisamente el trato igualitario que la misma naturaleza del ser humano le impone respetar. De esta forma, una Constitución de un Estado democrático - respetuoso de los derechos fundamentales del hombre - en forma alguna podría limitar el goce de la libertad humana únicamente a las personas que hayan nacido en su territorio o diferenciar entre los miembros de las diversas comunidades internacionales a quienes les reconoce o no ese derecho, es decir, que la Norma Fundamental pudiera establecer que a los Alemanes se les reconoce el derecho a la libertad y que a los Nigerianos se les proscriba dicha potestad, porque en esos supuestos el trato desigual no atiende a situaciones jurídicas disímiles que hagan necesaria la diferenciación en el

tratamiento normativo, sino que atenta contra la misma personalidad humana en su aspecto universal abstracto.

Ante tales argumentaciones, necesariamente se llega a la conclusión de que el beneficio de pobreza que contempla el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo si es respetuoso del principio de igualdad jurídica, en tanto que este principio únicamente exige que los sujetos que son parte quejosa en un procedimiento que se encuentran en una misma hipótesis de causación de carga o de beneficio procesal, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula, lo que a la vez implica que las disposiciones instrumentales deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del procedimiento que se ubiquen en una situación diversa en la medida que esa distinción es necesaria para equilibrarlos ante la ley; lo cual además implica que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, *sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones* de deberes o facilidades procesales, a condición de que éstas **no sean caprichosas o arbitrarias**, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de sujetos, *sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales*, razones de política procesal o incluso extraprocesal.

De esta forma, al permitirse en el Proyecto de Ley, que todo aquel gobernado que figure como parte quejosa y tenga una limitada capacidad económica, se le otorgue el privilegio de no tener que gastar en el pago de la publicación de edictos en el Diario Oficial, sino que ello, deberá ser a cargo del Estado, no se crea una inequidad procesal en tanto que ésta se materializa únicamente cuando se constituye un derecho que no pueda ser ejercido por todos los individuos que se encuentren en un mismo supuesto, sino sólo por aquellos que por razones individuales o particulares se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio; circunstancia que no acontece en el caso, en tanto que el proyecto de la norma reglamentaria del juicio de amparo, dispone el beneficio de pobreza para todo aquél gobernado –alemán, huichol, oaxaqueño, chilango, negro, blanco, momón, judío, hombre o mujer – que se tenga un estado de pobreza objetivo –escasez de recursos – y que tenga la calidad de parte quejosa; motivo por el cual, la norma da un trato idéntico a quienes presentan una situación jurídica semejante, y en cambio, hace distinción únicamente cuando esa equidad en el plano de condiciones jurídicas se deja de presentar, como lo es entre personas de escasos recursos económicos y los que no lo son por tener suficientes o excesivos ingresos.

En ese tenor, se puede afirmar válidamente que el privilegio legal que nos ocupa sólo podrá ser susceptible de aplicarse a quien guarde una misma situación jurídica – escasez de recursos – porque con ello se pretende equilibrar las posibilidades y capacidades procesales de los gobernados que no cuentan con dinero en su vida cotidiana con los que sí, pues ese trato desigual no es para personas que se encuentran en un mismo plano sino para quienes guardan situaciones

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurídicas distintas; lo cual, se traduce en otorgarles el goce de los mismos derechos y responder de las mismas obligaciones en los juicios de amparo.

Bajo tales consideraciones, se puede señalar que mediante el principio de igualdad ante la ley no se pretende desconocer las diferencias de persona a persona, porque, tanto el orden físico como en el moral, la desigualdad es una ley de la naturaleza, sino que en función de dicho principio *debe concederse a unos de lo que se concede a los otros en las mismas condiciones*; esto es, la verdadera igualdad consiste en que todas las personas sujetas a una relación determinada dentro del territorio de la nación sean tratadas del mismo modo siempre que las circunstancias sean las mismas; motivo por el cual, mientras se conceda a todos aquellos quejosos de escasos recursos el beneficio de no pagar la publicación de edictos en el periódico del Estado, en cualquier parte de la república, se cumple el principio de igualdad, que procesalmente significa que *"todas las personas litigan ante los mismos jueces con iguales formalidades, derechos y obligaciones, sin que importe una excepción al principio de la existencia de tribunales especiales, desde que tienen acceso a ellos todos los que se encuentran en las mismas condiciones*. No habrá, pues diferencia por razón de la persona en el modo de ejercicio de la acción, en la admisión y eficacia de los medios probatorios, en los efectos de la sentencia, etcétera".<sup>309</sup>

Al efecto, también conviene destacar que Echandía refiere que de la igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, derivan dos consecuencias, la primera que consiste en dar las mismas facilidades a las partes en litigio (imparcialidad procesal objetiva) tanto para ofrecer pruebas como para contrarrestar lo que se pretende acreditar con tales elementos de convicción, es decir, observar una equidad en el trato que el Órgano Jurisdiccional debe brindar a las partes; y la segunda consecuencia consistente en que el caso planteado ante los tribunales se desarrolle mediante el procedimiento que se aplica a todos los asuntos similares, esto es, de no crear procedimientos específicos (excluyentes) para ciertos casos y para otros no, aún cuando están dotados de las mismas características, como sería el supuesto de que se apreciara que ambos casos son de la misma naturaleza jurídica y la Constitución no autoriza distinción alguna como lo hace con el fuero militar del fuero civil.

En efecto, el jurista en comento señala que las dos consecuencias que derivan de la igualdad procesal son: "1) la de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur ex altera parte*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra *la igualdad de los ciudadanos ante la ley*, base de la organización de los Estados Modernos; 2) que *no son aceptables los procedimientos privilegiados*, al menos en relación con raza, *fortuna* o nacimiento de las partes...Pero debe procurarse que esa igualdad en el proceso sea real y no simplemente teórica. Para ello debe otorgar a los pobres y débiles oportunidad de verdadera defensa, con abogado que las represente gratuitamente cuando se obtenga el amparo de la pobreza... e imponiendo al juez... el deber de

"hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso..., especialmente para decretar pruebas oficiosamente. Además una total gratuidad en el servicio de la justicia penal, civil, laboral, contencioso-administrativa, etc."<sup>310</sup>

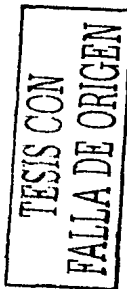
De lo apuntado en líneas anteriores destaca que la igualdad de los gobernados ante la ley tampoco no puede ser entendida de una manera rigorista y literal de tal forma que pudiere llevar a la conclusión de que la ley no puede hacer distingo alguno en el trato hacia los gobernados que se encuentren en condiciones desiguales, sino por el contrario que de una interpretación armónica de los artículos 1° y 13° de la Constitución Federal se debe colegir que lo que el Constituyente pretendió al elevar el principio de igualdad ante la ley como garantía individual, fue en que se tratara igual a los iguales y desigual a los desiguales al no encontrarse en las mismas condiciones objetivas y generalizadas.

Así las cosas, si la *igualdad ante la ley no equivale a uniformidad en cuanto al sujeto que acude ante a ella*, de suerte que, como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear normas que atiendan a las distintas características generalizadas de grupos sociales, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o individuos, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que puedan responder a finalidades económicas o sociales, resulta entonces, que es válido que la Ley de Amparo dé un trato desigual a los quejosos que no se encuentran en el mismo plano o situación jurídica, como los son los precaria capacidad económica, en tanto que éste factor que motiva la diferencia en el tratamiento de la norma es justo y no arbitrario. Pues no se debe perder de vista que si bien es cierto que no todos los seres humanos somos completamente iguales y que por ello, la norma debe atender a esa variedad de circunstancias para crear privilegios o cargas mayores o menores según las diferencias cualitativas de los diferentes grupos humanos, también es verdad, que no cualquier discrepancia puede facultar al legislador a dar un trato diverso a los gobernados como lo sería la raza, la religión que se profese, etc., sino únicamente aquéllos que sean de relevancia social objetiva para la justicia o los principios que la inspiran.

Porque si hemos afirmado que a la luz del principio de igualdad, el legislador en su obra debe dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, deviene entonces que sería injusto que la norma reglamentaria del amparo no tomara en la hipótesis de la publicación de edictos en el Diario Oficial, que los que son de escasos recursos no se encuentran en las mismas condiciones jurídicas que los que sí tienen esos recursos, ya que la condición patrimonial precaria de los primeros los limita —como sucede con el trabajador, los núcleos ejidales, entre otros—, en las posibilidades materiales que puedan tener para pagar el gasto de publicación, mientras que los

<sup>309</sup> Vizcarra, opus cit., pág. 25

<sup>310</sup> Echandía, opus cit. pág., 23



que se ubican en el segundo supuesto sí cuentan con esas posibilidades de cumplir con la carga procesal. Luego, es inconcuso que se trata de dos grupos de quejoso que guardan situaciones jurídicas y fácticas distintas que hacen menester que la norma les brinde privilegios o cargas procesales distintas, porque de no hacerlo, entonces sí transgrediría el principio de igualdad en función de que esta otorgando un trato igual a grupos de quejoso en condiciones jurídicas desiguales.

De esta manera, es mediante la instauración del beneficio de pobreza como la norma puede intentar equilibrar las desigualdades de oportunidades para el acceso a la justicia, en tanto que la pobreza de un determinado sector de la población sí es un elemento que rompe el plano de igualdad del ser humano, que requiere que la norma legal relativa establezca diversas cargas procesales o diferenciación de trato hacia ellos, con la única salvedad de que tales privilegios o derechos no podrán ser ejercido por todos los quejosos, sino sólo por aquellos que se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio —escasez de recursos—, porque con ello sí se da un trato igual a los iguales y desigual a desiguales, habida cuenta de que *una ley es general cuando comprende a todas las personas, físicas o morales, que se encuentran o lleguen a encontrarse dentro de la situación jurídica, abstracta, impersonal y permanente prevista en la norma.*

Por lo que en el caso concreto, no se quebrantaría ese requisito, pues se insiste, el beneficio de pobreza, *comprende un privilegio en forma genérica a todas las personas físicas y morales cuya situación jurídica coincida con la hipótesis que en abstracto consagra el indicado precepto.*<sup>311</sup>

<sup>311</sup> Estas consideraciones se han tomado en innumerables ejecutorias de la Suprema Corte, dentro de las cuales se puede citar la que recayó en el amparo en revisión 85/93, del Tribunal Pleno, donde fungió como ministro ponente el Licenciado Humberto Román Palacios; y que en su parte conducente señala: "Por otra parte, el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo que se tilda violatorio de la garantía de igualdad, en síntesis dispone que, la junta *eximirá de la carga de la prueba* al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo a las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, correspondiéndole al patrón, en todo caso, probar su dicho, cuando existe controversia sobre monto y pago de salarios. - - - Es decir, en términos generales, corresponderá al patrón la carga de la prueba, cuando exista controversia sobre hechos y actos en que el propio patrón esté obligado a disponer de sus antecedentes por manifestación expresa de la ley. - - - Pues bien, el precepto impugnado no vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que en primer lugar, *no puede considerarse como un privilegio especial el que la ley exima de la carga de la prueba, a la parte que por sus condiciones especiales carece de los documentos o pruebas idóneas para probar su dicho, sino que precisamente, y con el fin de restablecer el equilibrio entre las exigencias de justicia, traslade al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el trabajador a través de los documentos que por exigencia de ley tiene la obligación de conservar*, sancionando el incumplimiento de tal obligación con la presunción de ser ciertos los hechos alegados por el trabajador, presunción que también se puede desvirtuar con otros medios probatorios en términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo. - - - Lo anterior es así, en virtud de que, *el principio de congruencia ante la ley, no debe llevarse al extremo de que se trata de una igualdad indiscriminada, sino atendiendo a circunstancias especiales y en congruencia con dicho principio, la igualdad ante la ley radica en otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, atendiendo a las desigualdades de hecho que son relevantes para la justicia.* - - - Por otra parte del precepto impugnado se advierte que, *se colocan en el mismo supuesto normalivo, todos aquellos sujetos que sean iguales en su calidad de patrón, ocurriendo lo mismo con los sujetos que actúan en su calidad de trabajadores.* - - - Por lo que, si en el caso concreto y acorde con el espíritu de las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, el precepto impugnado otorga un trato desigual a los desiguales en una relación laboral, es decir, entre trabajadores y patrones, e igual a los iguales, patrones o trabajadores, entonces, tal precepto no resulta violatorio del artículo 13 constitucional. - - -".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## PROBLEMA DE LA JUSTIFICACIÓN DEL TRATO DESIGUAL DE LA NORMA POR BENEFICIO DE POBREZA

Independientemente de las consideraciones que se han vertido sobre la constitucionalidad de la propuesta de la Nueva Ley de Amparo de instituir en el proceso de amparo el beneficio de pobreza en comento, se estima que ello puede dar margen también a problemas de justificación de la distinción en el trato ante la ley.

En efecto, de lo indicado en líneas anteriores, se corroboró que el principio de igualdad ante la ley se refiere a que a ninguna de las partes se les deben aplicar leyes o disposiciones que tengan el carácter o índole de privativas, por carecer de las notas de abstracción, impersonalidad y generalidad, situación que evidentemente no emerge en el caso en análisis, porque bastó con que la disposición de la Nueva Ley de Amparo - que prevé el beneficio de pobreza - tenga vigencia indeterminada, que se aplique a todas las personas que se coloquen dentro de la hipótesis de escasez de recursos y que no esté dirigida a una persona o grupo de personas pobres individualmente determinado, para que la ley cumpliera con los mencionados atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad y, por ende, para que no infringiera lo dispuesto por el artículo 13 constitucional.

Empero también se señaló que si bien el principio de igualdad establecido en la Constitución, tiende a que en condiciones análogas se imponga cargas idénticas a los sujetos de la norma, esto es, que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias, y que por ello, al ser la pobreza (de un grupo indeterminado de personas) un elemento que rompe con ese equilibrio y que modifica la situación jurídica de la partes de tal forma que hace procedente el trato desigual ante la ley, es decir, que en la medida que dicho elemento de pobreza origina que ya no se trate de iguales en tanto que unos son de escasos recursos y otros no, hace constitucionalmente válida la norma al atender a las calidades diferentes de los sujetos cuyo comportamiento regula; también es cierto que *ese elemento de diferenciación debe ser justificable*.

En efecto, se afirma que el elemento en que se sustenta la diferenciación de trato ante la ley debe ser válido, es decir, justificativo de la distinción legislativa, por las siguientes consideraciones:

Supóngase que una norma establece que todos los individuos cuyo ingreso mensual rebase el millón de dólares (ricos), estarán exentos de ser procesados por conductas ilícitas como privar de la vida a otro. A la luz del criterio jurisprudencial que fija lo que se debe entender por leyes privativas, la norma anterior no entraría en ese supuesto, porque está dotada de generalidad, abstracción e impersonalidad, es decir, se trata de una disposición que no desaparecerá después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivirá su aplicación a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

todos aquellos supuestos en que exista una persona con ingresos superiores a un millón de dólares mensuales y que haya cometido una conducta ilícita; por esas mismas razones se diría que respeta el elemento de abstracción y generalidad de la ley, en cuanto que no se encuentra dirigida específicamente a sujetos determinados (Juan, Pedro, Alfonso) o grupo de personas determinados (mormones, católicos, ateos) y en virtud de ello es susceptible de ser aplicada en forma general, es decir, a favor de todo aquel gobernado que se halle en la hipótesis normativa, lo que denota que se aplicará sin consideración de especie (alemán, ruso, mexicano, homosexual o heterosexual), siempre y cuando se trate de un caso idéntico al que previene la norma. En otras palabras, a primera vista dicha norma pareciera que da un trato igual a iguales y desigual a desiguales, porque para todos aquellos que no cuenten con un ingreso mensual de millón de dólares no se les podrá aplicar el beneficio de no ser procesado ante la conducta ilícita que han materializado, pero en cambio, todos aquellos que si cubran el ingreso económico en cuestión y hayan ejecutado un delito podrán ser eximidos de afrontar un procedimiento penal en su contra.

Ahora bien, ante tales consideraciones cabría hacernos los siguientes planteamiento ¿Acaso se halla justificado ese trato diferenciado? ¿Es cierto que una norma de tales condiciones respeta el principio de igualdad ante la ley, al reglamentar de forma diferente a un conjunto de personas que no se encuentran en las mismas condiciones objetivas? Es más, ¿Sería válida una norma de tales dimensiones? Por supuesto que no, porque no hay validez legal o racional del elemento diferenciador del trato, es decir, el hecho de que pudiere existir individuos que rebasen el ingreso mensual de un millón de dólares y que además cometan un hecho delictivo, no es un argumento axiomáticamente válido para eximirlos de ser procesados penalmente, porque se trata de un privilegio que no atiende a circunstancias cualitativamente legítimas de los sujetos a quien se encuentra dirigida la norma, en la medida que la riqueza o no riqueza de los sujetos que cometan delitos resulta intrascendente para hacerlos o no imputables, en la medida que no les disminuye de forma grave y objetiva sus garantías de defensa (máxime que existe la figura del Defensor Público para todo aquel que lo desee). Asimismo la diferencia del monto de ingresos del que se viene hablando, en forma alguna pone a los individuos que cometen homicidios en un ***plano de "desigualdad de hecho que sea relevante para la justicia" y que en esa medida requiera una trato desigual por parte del legislador en aras de obtener una equilibrio racional en tales relaciones.*** Lo que sí sucede en las normas laborales cuando se trata de forma diferenciada al trabajador del patrón, o en las de índole familiar cuando la norma protege más a los menores de edad o a la cónyuge, en la medida que las calidades de tales sujetos (en forma general) requieren de una protección especial para equilibrar la desigualdad de hecho que rigen sus relaciones con la otra parte.

En ese orden de ideas, en la especie, nos encontramos ante la disyuntiva de justificar con argumentos válidos la exención total del pago por concepto de publicación edictos que propone la Nueva Ley de Amparo, porque aunque la desigualdad que se fija en la ley atiende a las condiciones objetivas de todas las personas que se ubiquen en el supuesto de escasez de recursos, también

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



deviene cierto que esas razones que llevan al legislador a dar un trato diferente en determinadas circunstancias, deben ser susceptibles de justificación legal o racional, porque al final de cuentas la distinción se constriñe en negar a unos lo que se da otros, pero por determinadas calidades generales.

De esta forma, la justificación del trato desigual que contempla la propuesta de la Nueva Ley de Amparo puede dar margen a una multitud de discusiones jurídicas pero también de índole axiomático y político que se hacen consistir en las siguiente interrogantes ¿Cuál es la justificación válida de eximir a pobres de un deber procesal (pago de edictos en el Diario Oficial) mientras que los no pobres se les obliga a ello? ¿Por qué hacer una diferencia total en el trato procesal a los individuos que ubicándose en una misma situación jurídica (quejoso con obligación de pagar la publicación de edictos), en virtud de que a los que no cuentan con recursos económicos se les debe sufragar por parte del Estado dicho gasto, y los que sí cuentan con recursos económicos se les debe obligar a cubrir el costo de mérito, porque en el caso de no hacerlo como se propone en el artículo ... se les aplicará la sanción de sobreseer el juicio de amparo que han incoado? ¿Acaso dicha situación no se traduce en una distinción ante la ley sin posibilidad de justificación alguna? ¿O es la pobreza una razón válida o justificativa para establecer la diferencia en los beneficios que se les pueden conceder a los gobernados que se ubican en la calidad de parte agraviada en el juicio de amparo? Si ese fuere el criterio general, podría extenderse a otros planos jurídicos, como lo sería la posibilidad de que en los procedimientos (de cualquier especie) no se impusieran determinadas cargas procesales a los individuos que se encuentren con escasez de recursos. Sin lugar a dudas que ello conllevaría a una polémica de tales dimensiones que nos tendríamos que preguntar si por razón de escasez económica es justo y válido que a quien se ubique en ese supuesto se vea beneficiado con exenciones de obligaciones procesales (económicas o de otra índole) mientras que los que tengan recursos económicos deben pagar los costos del proceso porque la norma en principio así lo dispone para todos, haciendo por supuesto una excepción a la regla en los términos referidos.

No se niega que la desigualdad es una ley de la naturaleza, y que por ello *debe concederse a unos de lo que se concede a los otros en las mismas condiciones*; y que la verdadera igualdad consiste en que todas las personas sujetas a una relación determinada dentro del territorio de la nación sean tratadas del mismo modo siempre que las circunstancias sean las mismas. Pero el problema en los foros de discusión será demostrar por qué es válido otorgar o no beneficios procesales únicamente a personas de escasos recursos económicos. ¿Acaso los servicios gratuitos del Estado, como el que en la especie se propone, no deberían ser para todos los particulares que figuren como parte quejosa en un juicio de amparo? ¿Qué no dicho principio se recoge en la figura del Defensor Público en procedimientos penales? En efecto, en este último supuesto, la norma establece un beneficio de gratuidad para toda la colectividad sin distingo alguno, porque el abogado que proporciona el Estado sin costo para el inculpado está ahí tanto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para pobres como para no pobres, a la disposición de quien quiera hacer uso de sus servicios y no únicamente para un grupo social económicamente desfavorecido.

No obstante, las consideraciones anteriores, se estima que los principios generales del derecho y los distintos criterios jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal, dan la pauta para disponer que es válida la diferencia de trato que se pretende establecer en la Nueva Ley de Aparato, como a continuación se expone.

En efecto, en la tesis de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dispone lo siguiente:

"LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE. El artículo 13 de la actual constitución general de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. La génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3o. de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos". Esta fuera de toda discusión que la constitución de los estados unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyo, entre sus cláusulas mas importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre, no es sino hasta las enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley, llegando a consignar en su enmienda 14, que "ningún estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes". La constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge esto principios de las constituciones de Francia y de los estados unidos de América, y lo dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios, respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de constitución política de la República mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la comisión constituyente y en el segundo proyecto de constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, al través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7, fracción II, 5, fracción XV y 13 fracciones I y III, que mantienen el derecho fundamental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. Sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. Por ello, la declaración universal de los derechos del hombre, del 10 de diciembre de 1948, con obligatoriedad para todos los países que han suscrito, determino en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". La coincidencia no sólo conceptual, sino también terminológica de los artículos 13 de las mexicanas constituciones de 1857 y 1917, justifica conocer la interpretación; sentido y alcances que se dio a la expresión ley privativa en la primera de esas leyes fundamentales, para después orientar la noción de la ley privativa en la doctrina y en la constitución mencionada en segundo lugar. Vallarta, en sus "votos", tomo III, páginas 67 a 72, fijo con toda nitidez el concepto de la ley privativa en estos términos: "...no puede tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores mineros, exportadores, etc. después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales a negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque el no pesó sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro propiedad, etc.; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la constitución". La doctrina de Vallarta es tan convincente, que basta para ello fijar la atención en que expresamente considero que no puede llamarse ley privativa a las que decretan sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, como tampoco tienen ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad. De otra parte coronado; en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su obra derecho constitucional mexicano, página 31, 1887, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la constitución de 1857, sosteniendo que *"la ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen mas que reconocer una condición que se relaciona con el orden social pero entrañan un precepto común, obligatorio para todo. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores, etc., por razones de clara justicia no quitan a la solemne declaración legislativa su sello de generalidad"*. Doce años antes de la promulgación de la constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus principios de derecho constitucional, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: *"...de este texto tan claro de la declaración, se pretende concluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos"*, "para que se comprenda nuestra idea, haremos presente que **las condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas** bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley". Espinosa, también, da un sentido de ley privativa que se aleja del concepto de lo universal, acercándose a *las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en las normaciones jurídicas o legales*. En la compilación jurisprudencial anterior (1917 a 1954), reproducción por la actual; 1917-1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, consignándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente: "es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y, *se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen*, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se, refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional". y la misma Suprema Corte, es precedente la tesis jurisprudencial que aparece en la página 897 del tomo XXXVI del semanario judicial de la federación, ha estimado que: "la circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo. Pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente, pues para las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etc., no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentra o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida". el análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones: a). la ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano: b). la ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar: C). la ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene. d). la ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y a). Las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida."<sup>312</sup>

Criterio que estudia con verdadera acuciosidad el principio de igualdad ante la ley, y que permite establecer que la pobreza es una razón clara de justicia que amerita la desigualdad de trato en las cargas procesales que deben soportar las partes de un proceso de amparo en que tengan la calidad de quejosos, en tanto que tales desigualdades materiales y económicas exigen

<sup>312</sup> Informe 1969, Séptima Época, Parte II, Página 58.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tratamientos distintos en las normaciones jurídicas o legales, ya que con ello el legislador no hace mas que reconocer una condición que se relaciona con el orden social mexicano inequitativo como es precisamente la desigual distribución de la riqueza en los gobernados. Siendo esta desproporción de ingresos en cada individuo lo que limita la capacidad en potencia para ejercer sus derechos sustantivos –garantías constitucionales – o procesales, y la defensa de los mismos mediante la instauración del juicio de amparo; ya que al guardar situaciones jurídicas diferentes un individuo de escasos recursos económicos que uno de excesivos o medianos ingresos, deviene necesario que para proteger al económicamente más débil la ley cree privilegios en determinadas condiciones, como lo es el permitirle que mediante una decisión judicial del Tribunal se le exima del pago de la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación.

De esta manera, sería injusto que la falta de recursos económicos de determinado sector de la población, fuera un obstáculo material y legal para que accedieran de forma efectiva a la función jurisdiccional del Estado, porque ello rompería con el más mínimo respeto a los derechos fundamentales del hombre como lo es el de contar con Tribunales que estén expeditos para administrarles justicia. Así las cosas, el factor de pobreza generalizado que se prevé en la expresión “*personas de escasos recursos*” debe ser considerado por el legislador para crear determinados privilegios –exención de pago de publicación – a favor de todo aquél quejoso cuya calidad económica se ajuste a la hipótesis de mérito; pues el gobernado que no cuenta con ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades primarias tampoco cuenta con las relativas a efectuar pagos de publicación de edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado en el amparo, y por ende, sus posibilidades de obtener una sentencia –independientemente del sentido en que se emita – son reducidas sino es que inexistentes en relación con aquéllos que sí perciben ingresos suficientes o superiores para ello. Lo cual justifica que en aras de equilibrar esa desigualdad social y de oportunidad en el acceso a la función jurisdiccional, se otorgue a uno lo que a otros se les niega en tanto que su situación jurídica es distinta y los elementos que originan esa desigualdad (pobreza) son *relevantes* para la justicia y para la sociedad misma.

En esa tesitura, la pobreza se erige como una situación de hecho que sí limita las posibilidades de acceder a la justicia en la medida que no se cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar el costo por concepto de publicación de edictos, mientras que los que sí tienen esas posibilidades están en plenas condiciones de cumplir con lo que la norma procesal dispone. Luego entonces resulta que al ser la pobreza una calidad que disminuye la capacidad de acceso a la justicia y no un elemento que lo beneficie en ello, es necesario que el legislador contemple en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, un beneficio que haga posible su equilibrio durante el procedimiento y le permita un verdadero acceso efectivo a la administración de justicia en la medida que el principio de igualdad ante la ley no impide al legislador establecer determinadas distinciones o diferencias específicas en atención del origen, la clase, el estrato y la condición social de las personas, siempre y cuando se traduzcan en elementos racionalmente válidos de distinción en el trato legislativo.

Lo anterior es así, en virtud de que, *el principio de igualdad ante la ley, no debe llevarse al extremo de que se trata de una igualdad indiscriminada, sino atendiendo a circunstancias especiales y en congruencia con dicho principio, se ha dicho que la igualdad ante la ley radica en otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, atendiendo a las desigualdades de hecho que son relevantes para la justicia.* Y en esa medida la escasez de recursos económicos es una circunstancia de hecho que *deviene relevante* para la justicia, en cuanto que mediante el trato desigual que disponga la ley, se pretende equilibrar una situación jurídica de características objetivas distintas que atendiendo a los valores de protección de los débiles (menores de edad, mujeres embarazadas, trabajadores, campesinos, pobres, etc.) hace prescindible que se prevea en el emplazamiento por edictos un beneficio procesal; es decir, que en razón de esa precariedad económica, quienes siendo parte quejosa con el deber de publicar los referidos avisos judiciales, se les exima de pagar el costo que ello origina en relación al Diario Oficial de la Federación, puesto que en ese supuesto determinado de calidad de quejoso (en el que puede incurrir cualquier gobernado) se aprecia que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, sino por el contrario, que esa diferencia de hecho justifica el trato desigual de la norma.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable en su parte conducente y a contrario sensu la tesis que a la letra dice:

"ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL. *Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales."* Por otra parte, debe decirse, que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, y en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, de ahí que al cometerse adulterio, sea quien sea quien lo realice, indiscutiblemente conculcará los derechos de la familia, transtornando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo. Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, contiene la siguiente disposición: "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." *Este precepto, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto a una misma situación jurídica trata de manera diferente a la mujer, en relación a una causal de divorcio como lo es el adulterio, pues el cometido por la esposa, en cualquier forma que lo perpetre, siempre será motivo de ruptura del matrimonio; en cambio, el cometido por el varón acusa matices diversos, ya que si comete adulterio, éste por sí solo no generará el divorcio, en la inteligencia de que dicha sanción civil sólo opera para el hombre cuando el adulterio vaya acompañado de alguna de las circunstancias agravantes que contempla la norma hipotética en cuestión. Por consiguiente, si tanto el hombre como la mujer, conforme a esa ley secundaria, tienen acción de divorcio en la hipótesis de adulterio, no hay razón válida y justificativa para menguar el derecho de la mujer, sujetando o condicionando la procedencia de su acción a que se satisfagan determinadas circunstancias en el adulterio del varón, dado que tales disposiciones infringen la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

General de la República, de ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Campeche es inconstitucional.<sup>313</sup>

"APELACION. LOS ARTICULOS 157 Y 426, FRACCION I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTIA DE IGUALDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL. Los citados preceptos no violan la garantía de igualdad prevista por el artículo 13 constitucional, pues de su lectura e interpretación armónica se desprende que establecen una regulación abstracta y general, sin determinar situaciones jurídicas referidas individualmente a una persona o numéricamente a un grupo de personas. En efecto, el artículo 157 comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de arrendamiento en general, en tanto que para dichos sujetos, para establecer la cuantía del negocio, se computará el importe de las pensiones en un año; y por lo que hace al artículo 426 fracción I, comprende a todos los sujetos que se encuentren en el caso de arrendamiento de fincas distintas a las urbanas destinadas a habitación, porque respecto de tales sujetos, causarán ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en controversias judiciales cuyo interés no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; *amén de que ambas disposiciones no desaparecen una vez aplicadas sino que deberán aplicarse también a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas.*"<sup>314</sup>

"EQUIDAD Y GENERALIDAD DE UNA LEY. DIFERENCIAS. Es inexacto que la equidad que exige la ley, signifique que no se esté frente a una ley privativa. En efecto, la interpretación jurídica del artículo 13 de la Constitución conduce a concluir que por leyes privativas deben entenderse aquéllas cuyas disposiciones desaparecen después de aplicarse a una hipótesis concreta y determinada de antemano, y que se apliquen en consideración a la especie o la persona, o sea, que carecen de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda norma jurídica. Es decir, que basta con que las disposiciones de un ordenamiento legal tengan vigencia indeterminada, se apliquen a todas las personas que se coloquen dentro de la hipótesis por ellas prevista y que no estén dirigidas a una persona o grupo de personas individualmente determinado, para que la ley satisfaga los mencionados atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad y, por ende, no infrinja lo dispuesto por el artículo 13 constitucional. En cambio, el principio de equidad que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal tiene como elemento esencial el que, con respecto de los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentren en igual situación; el principio de igualdad establecido en la Constitución, tiende a que en condiciones análogas se imponga gravámenes idénticos a los contribuyentes, esto es, que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias. De lo anterior, claramente se infiere que no es lo mismo la falta de equidad de una ley, a que ésta sea privativa en los términos del artículo 13 constitucional."<sup>315</sup>

De esta manera el beneficio de pobreza en estudio no viola la garantía de igualdad en las cargas procesales que son susceptibles de imponerse a los quejosos, con motivo del emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, ya que al señalar la norma que a los peticionarios de amparo que sean de escasos recursos económicos a juicio del órgano jurisdiccional se les podrá eximir del pago de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, con ello únicamente se hace una distinción de trato válida para dos grupos de quejosos con características distintas y relevantes, que no quebranta la garantía de igualdad, *pues a una misma carga procesal para quejosos se le otorga distinto trato, según presente o no el gobernado una escasez de recursos, que constituye una razón lógica cuya importancia social justifica que a*

<sup>313</sup> Tesis XIV.2o.3 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte II, Noviembre de 1995, Novena Época, página 502.

<sup>314</sup> Tesis P. VIII/93, Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte 61, Enero de 1993, página 60.

<sup>315</sup> Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Parte 103-108, Primera Parte, Séptima Época, página 152.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los quejosos de condiciones económicas precarias sí se les pueda otorgar el beneficio en cuestión y, en cambio, a los que no se encuentren en ese supuesto tengan que pagar forzosamente el costo completo que ocasiona la publicación. En otras palabras, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el beneficio de pobreza que se contempla en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, prevé substancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en *igualdad de condiciones* frente a la obligación de publicar los edictos en cuestión, otorgándoles a quienes carecen de recursos la posibilidad de estar exentos del pago relativo, para que puedan acceder plenamente a la obtención de una resolución.

Finalmente, es de recalcar que la escasez de recursos económicos del quejoso y el costo de las publicaciones en materia de amparo ya ha empezado a ser reconocida en los fallos del Poder Judicial de la Federación en que se ha interpretado la forma *sui generis* en que se debe practicar la primera notificación personal al tercero perjudicado o por medio de edictos, al sostener el criterio de que el juicio de amparo ha sido establecido para tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, y que su protección debe incluir *aun a quienes carezcan de grandes medios económicos para la tramitación del juicio*, según se colige de la tesis siguiente:

"DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. El artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, establece la obligación del quejoso de proporcionar el domicilio del tercero perjudicado. El artículo 30, fracción II, señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, el actuario dará cuenta y, salvo que se le ordene que investigue el domicilio, la notificación se hará por lista. Y conforme al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando hubiere que citar al juicio a alguna persona cuyo domicilio se ignore, la notificación se hará por edictos. Ahora bien, *dado que el juicio de amparo ha sido establecido para tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, y que su protección debe incluir aun a quienes carezcan de grandes medios económicos para la tramitación del juicio, se debe estimar que cuando la parte quejosa reclama un acto mediante el cual la autoridad responsable ha resuelto un negocio en favor de la parte tercero perjudicado, es ilícito que el quejoso solicite, si ignora el domicilio de esa tercera, que el emplazamiento se le haga por conducto de la autoridad responsable. O al menos, es ilícito pedir a esa autoridad que sea ella la que proporcione su domicilio*, ya que es obvio que dicha autoridad debe conocerlo, sin que el quejoso esté obligado a ello y la autoridad no puede eludir esa obligación diciendo que es otra dependencia del mismo órgano gubernamental la que tiene conocimiento del domicilio de la tercero, pues en todo caso debe obtener el dato de ese otro órgano. Así, si el quejoso reclama del procurador de las colonias populares actos relacionados con la titulación de una casa, ese procurador está legalmente obligado a saber y proporcionar el domicilio de la tercero perjudicado a quien haya reconocido derechos sobre esa casa, en conflicto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

con los derechos que alega el quejoso. Y no sería lícito que soslayara su obligación con el argumento de que es otra dependencia (en este caso, la Dirección de la Habitación Popular) la que tiene la documentación relativa al inmueble. Y el Juez a quo debe insistir, con medidas de apremio si se hace necesario, en que la autoridad responsable obtenga de la oficina pertinente ese domicilio y haga el emplazamiento, o bien en que le proporcione dicho domicilio para que el actuario sea quien lo haga. Por lo demás, antes de exigir al quejoso el gasto de publicaciones para localizar al tercero, se deben analizar la cuantía del negocio y las posibilidades económicas de dicho quejoso, a fin de que en su caso se mande al actuario investigar el domicilio (o a la Policía Judicial Federal) antes de acudir al sistema de publicaciones pagadas por dicho quejoso.<sup>316</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>316</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138, Sexta Parte, Séptima Época, página 206.



# INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL TERCERO PERJUDICADO CUYO PARADERO SE DESCONOCE.

Dentro del horizonte de soluciones que nos hemos propuesto plantear para aminorar los efectos paralizantes en el procedimiento que produce la falta de emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, se encuentra precisamente la de otorgar una intervención directa y especial al Ministerio Público Federal en los juicios de amparo en que se presente la imposibilidad de localizar el domicilio del tercero y de publicar los edictos relativos ante los bajos recursos económicos que tenga la parte quejosa y otro tipo de limitantes justificadas que le impidan al agraviado cumplir con tal deber procesal. Dicho en otras palabras, la propuesta consiste en que se permitiera que el Ministerio Público mediante una vista permitiera que se exentara del pago de edictos a la parte quejosa velando por los intereses de la persona cuyo domicilio se desconoce (tercero perjudicado).

Esta intervención del Ministerio Público Federal, tiene por sustento la naturaleza jurídica de dicho órgano, el papel sui generis que desempeña en los procesos de amparo, el fundamento constitucional y legal de su capacidad de actuar, y los objetivos peculiares que puede perseguir en el juicio de amparo mediante una aplicación analógica de la participación que se suele dársele en los juicios civiles en tratándose de individuos ausentes.

Pautas que pueden ser esbozadas con mayor claridad si previamente se retoma el concepto jurídico del Ministerio Público, que lo define como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."

De esta forma, la facultades del Ministerio Público tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se centran fundamentalmente en materia penal al ser el único órgano del Estado capaz de efectuar el ejercicio de la acción penal, -requisito sine qua non de proceso penal -, y sus restantes facultades tendientes a asegurar la máxima eficiencia en la persecución de los delitos y de los individuos que los cometen; de tal forma que en el sistema jurídico vigente se advierte que en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia, se ha dado una preocupación más acentuada en regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917 como su intervención en otras ramas procesales; siendo precisamente ésta última facultad de la Representación Social la que interesa en el presente estudio, porque puede permitir a contribuir con sus respectivas salvedades, a evitar la paralización del procedimiento por el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incumplimiento de la formalidad del emplazamiento del tercero perjudicado en las circunstancias (justificadas) apuntadas.

En este sentido, en el Diccionario Jurídico 2000<sup>317</sup>, se establece en su parte conducente lo siguiente:

"IV. Otros dos aspectos que debemos mencionar brevemente son los relativos a la intervención del MP tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, en los cuales la situación del llamado "representante social" es todavía indefinida. Por lo que se refiere al enjuiciamiento civil (comprendiendo el mercantil y más recientemente el de las controversias familiares), el MP puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya sea como actor o como demandado, e inclusive el «a.» 102 de la C establece la intervención personal del procurador general de la República en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado, es decir, en los supuestos previstos por el diverso «a.» 105 de la C, que se han planteado excepcionalmente. - - - En otra dirección, el MP interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados; en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas, y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente. Sin embargo, los códigos de procedimientos civiles respectivos, y nos referimos de manera esencial al «CPC» de 1932, que es al que siguen un buen número de códigos de las entidades federativas, así como al «CFPC» de 1942, al regular la situación del MP en el proceso civil mexicano, determinan de manera deficiente esta intervención procesal del "representante social", y *en la práctica su actividad es todavía más restringida en cuanto generalmente adoptan una actividad pasiva y hasta indiferente, y por lo que se refiere a sus atribuciones consultivas, significan, salvo excepciones, un trámite al cual los juzgadores le conceden escasa importancia por su superficialidad y, además, debido a que carecen de carácter vinculante.* - - - V. Por lo que se refiere al juicio de amparo, las intervenciones del MP tienen carácter peculiar, pues prescindiendo de la forma en que las regularon los ordenamientos anteriores, la «LA» vigente de 1935 le otorga expresamente la calidad de parte en su «a.» 5., «fr.» IV, pero reducida a la elaboración de un dictamen calificado de "pedimento", cuya importancia se redujo aún más en la reforma de 1951 a dicho precepto, puesto que se le facultó para abstenerse de intervenir en el caso de que a su juicio, no exista interés público. Tratándose de un órgano asesor del juez del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado de "parte reguladora" o "parte equilibradora", que no es tomada realmente en serio por el juzgador, pues los dictámenes respectivos, salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al número tan elevado de asuntos en los cuales debe opinar el MP, que se les considera como un mero trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo. - - - En la reforma de mayo de 1976 al citado «a.» 5o., «fr.» IV, de la «LA», se pretendió rescatar la dignidad del MP federal como parte del juicio de amparo, y se le confirió la facultad de interponer los recursos establecidos en la misma «LA»: pero este intento carece de resultados prácticos, en virtud de que la intervención puramente formal de la institución no le permite su participación real como parte en sentido estricto, pues equivale a la figura del propio MP obligado a interponer la "casación en interés de la ley" regulada por otros ordenamientos y que no ha funcionado en los países en los cuales se ha establecido. Pero en cambio ha pasado desapercibida tanto para la doctrina como para la jurisprudencia la intervención del MP como una verdadera parte en el juicio de amparo y ello ocurre de acuerdo con el «a.» 180 de la «LA», que le otorga el carácter de "tercero perjudicado" en el amparo de una sola instancia que solicita el acusado contra la sentencia condenatoria pronunciada por el juez ordinario (en el supuesto de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, el propio MP no está facultado para interponer el amparo), y en esa hipótesis se entiende que se trata del agente del MP (federal o local) que ha llevado la acusación en el proceso en el cual se pronunció el fallo que se reclama. - - -

<sup>317</sup> Diccionario Jurídico 2000, Disco Compacto.

De lo que se colige que el Ministerio Público tiene una calidad jurídica en el juicio de garantías distinta de los gobernados que ejercitan la acción de amparo así como de aquellos que pueden fungir con tercero perjudicados y de las propias autoridades responsables, en tanto que no tiene un interés particular que defender sino que su intervención obedece preferentemente a su esencia de defensor de la legalidad que debe imperar tanto en el desarrollo de los procesos de amparo, como en las resoluciones que se dicten en los mismos y en todos aquéllos casos en que resulte necesario la defensa de cuestiones de interés público o social, así como la defensa de normas constitucionales o de las facultades de dicho órgano del Estado y de las normas que prevén su estructura jurídica.

En efecto, resulta importante destacar que la participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo la instituye la propia Constitución Federal en su artículo 107, fracción XV, al disponer que:

"El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, *será parte en todos los juicios de amparo; pero **podrán** abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.*"

Por su parte el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, regula en forma más concreta la intervención del Ministerio Público en el juicio de garantías, y los derechos procesales que tiene en su calidad de parte, en los términos siguientes:

*"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*... IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.*"<sup>318</sup>

<sup>318</sup> Cabe mencionar que el texto del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo anterior a la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, en aquel entonces establecía:

*"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*... Fracción IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."*

Siendo que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro se reformó el texto del referido artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, para quedar en los términos apuntados.

Ahora bien, del texto actual del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo; de las consideraciones emitidas para su reforma en el proceso legislativo y, principalmente, de lo relatado por el presidente de la República en la exposición de motivos e iniciativa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se propone la modificación del texto de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a fin de establecer la obligación del Ministerio Público Federal para intervenir en las controversias constitucionales, solamente cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público y en los demás casos, su intervención tendrá por objeto promover la pronta y expedita administración de justicia, se desprende lo siguiente: **Primero**, El Ministerio Público Federal **es parte** en el juicio de amparo, por lo que debe correrse traslado con la copia de la demanda de garantías, en las controversias que se tramiten ante los Jueces de Distrito. **Segundo**, **Corresponde al Ministerio Público Federal la facultad de apreciar si el caso de que se trate, afecta el interés público**, para que con base en ello intervenga o no en los juicios de amparo. **Tercero**, Cuando el Ministerio Público Federal formule pedimento, en la audiencia constitucional que celebre el Juez de Distrito, en el que emita sus consideraciones jurídicas con relación al acto reclamado, tal circunstancia debe entenderse como una manifestación de voluntad, en el sentido de que es su deseo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo que deviene válidamente que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios de garantías e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos como el de revisión, queja y reclamación, aun en contra de resoluciones que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, siempre y cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social en la interposición de dichos recursos, como sería cuando se afectan las normas que establecen la existencia, organización y atribuciones del Ministerio Público.

Al efecto, cabe mencionar que José Moisés Vergara Tejeda<sup>319</sup>, refiere que en forma general el Ministerio Público Federal es parte en todo juicio de amparo, y como tal, tendrá potestad de oponerse, alegar, objetar, interponer recursos, etc. Sin perjuicio de realizar otras tareas que la misma ley le encarga, como pueden ser todas aquellas gestiones legales para procurar la pronta y expedita administración de justicia en juicio de amparo, dentro de los cuales encontramos tareas específicas como las comprendidas en los artículos 113, 157 y 232 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, relacionadas respectivamente con velar por el efectivo cumplimiento de las ejecutorias de amparo así como de evitar la paralización del procedimiento.

Ahora bien, es precisamente esta facultad auxiliadora de la justifica federal que puede desempeñar en Ministerio Público Federal en los procesos de amparo, la que puede permitir su intervención en defensa de los intereses del tercero perjudicado cuando se hace imposible dar con su paradero y en su caso, emplazarle por medio de edictos, porque con ello evitaría que siguiera suspendido indefinidamente la marcha del juicio, lo cual se fundaría también en las características de parte reguladora que desempeña el Ministerio Público Federal en el juicio constitucional que se ha sustentado en distintos precedentes judiciales y principalmente en la propia Ley de Amparo, en función de lo cual se desprenden las siguientes premisas:

1. El agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado de Distrito, es parte en el juicio de garantías.
2. No tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y tampoco tiene ningún interés directo en el acto reclamado.<sup>320</sup>

intervenir en el juicio de amparo, porque el caso concreto afecte, a su juicio, el interés público y, por ende, en esa hipótesis, está legitimado para hacer valer el recurso de revisión contra el fallo que emita el Juez de Distrito. Cuarto. En cambio, cuando no obstante se le ha corrido traslado con la demanda al Ministerio Público Federal, no interviene en la tramitación del juicio, formulando pedimento o en cualquier otra forma, ni tampoco manifiesta que el caso específico afecte, a su juicio, el interés público, carece de legitimación para hacer valer el recurso de revisión, contra la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito, porque su silencio revela su desinterés en el asunto y solamente puede promover la pronta y expedita administración de justicia.

<sup>319</sup> Opus. Cit. Pág. 264.

<sup>320</sup> Así lo sostuvo la Tercera Sala, en la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Quinta Epoca, a página 6151, misma que a la letra dice: "EXCUSA, NO CONSTITUYEN CAUSAS DE, PARA CONOCER DEL AMPARO, EL PARENTESCO Y LA AMISTAD O ENEMISTAD CON EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que aunque el Ministerio Público es parte en el juicio constitucional, no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y tampoco tiene ningún interés directo en el acto reclamado. Ahora bien, atendiendo a ese carácter especial del Ministerio Público Federal, las fracciones I y VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que establece como causas de excusa, el parentesco y la amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3. Está obligado a orientar y regular el procedimiento, y por lo mismo, capacitado para rendir pruebas.
4. Su intervención en los juicios de amparo, la hace en representación de la sociedad, como parte en dichos juicios, para velar por el exacto cumplimiento de la ley; por ser aquéllos de orden público.<sup>321</sup>
5. La intervención del representante del Ministerio Público Federal, tratándose de amparos civiles y mercantiles, es únicamente como parte reguladora y no como interesada, a partir de lo cual quedan a salvo sus facultades en materia de procurar le expedita impartición de justicia.<sup>322</sup>
6. Es el encargado de velar por que se cumpla en forma correcta el procedimiento en el juicio de garantías.

Lo cual se corrobora si atendemos al artículo 157 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

**"ARTÍCULO 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, *proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.***

**El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.**"

Precepto legal que recoge en forma evidente, una de las principales atribuciones del Ministerio Público Federal no sólo en materia de amparo sino en cualquier otro tipo de juicio (a. 102, constitucional) como lo es la de procurar la pronta y expedita administración de justicia efectuando todos los actos lícitos que resulten necesarios para ello.<sup>323</sup>

En esa tesitura, la expeditéz en la substanciación de los juicios de amparo es un objetivo específico que persigue la intervención del Ministerio Público en cualquier tipo de asunto en que su materialización se haga menester, porque se trata de una cuestión de orden público la debida continuidad de los procesos, tal y como lo plantea la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 de la Norma Suprema; motivo por el cual es esta naturaleza jurídica del Fiscal Federal en el juicio de amparo y los dispositivos constitucionales en que se

---

de las partes, sus abogados o representantes, deben interpretarse en el sentido de que se refieren a las demás partes en el juicio constitucional, con exclusión del agente del Ministerio Público Federal."

<sup>321</sup> Criterio de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Quinta Epoca, a página 388, mismo que es del tenor siguiente: "MINISTERIO PÚBLICO, INTERVENCIÓN DEL, EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Los agentes del Ministerio Público que intervienen en los juicios de amparo, lo hacen en representación de la sociedad, como partes en dichos juicios, para velar por el exacto cumplimiento de la ley; por ser aquéllos de orden público, y no para ejercitar la acción penal, que, en forma exclusiva, corresponde a los agentes de dicha institución, que intervengan en los procesos, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, ya que el juicio de garantías no es el medio legal para hacer valer, ante la autoridad judicial, la expresada acción penal."

<sup>322</sup> Al efecto es de invocarse la Tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 3781, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Quinta Epoca; que refiere: "MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL AMPARO. La intervención del representante del Ministerio Público Federal, tratándose de amparos civiles y administrativos, es únicamente como parte reguladora y no como interesada, que pudiera justificar la interposición de recursos contra resoluciones que se refieran puramente a intereses particulares."

gesta su papel como parte en una variedad de procesos, lo que puede permitir que se le asigne la tutela y defensa de los derechos del tercero perjudicado no localizado ni emplazado como ordinariamente lo dispone la Ley de Amparo, en aras de velar por la eficiente administración de justicia en esa clase de juicios.

Al efecto, conviene recordar que aludiendo al desempeño del Ministerio Público en el proceso civil, el procesalista Becerra Bautista<sup>324</sup> nos dice que dicho órgano puede ejercitar, como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales, lo cual significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero *no se trata de cualquier parte, sino de una parte sui generis, de una parte imparcial*, como la llama Camelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley, según enseña Satta. Asimismo, citando a Aguilar y Maya, el jurista en cuestión menciona que el Ministerio Público Federal desde la Constitución de 1917, tiene una función típica, inasimilable a la de los otros órganos del poder, pues si al poder legislativo compete la fijación del derecho; si al poder judicial corresponde establecer el derecho disputado cuando no se ha podido componer una controversia espontáneamente, y si a los órganos del ejecutivo corresponde realizar la innumerables funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, al Ministerio Público **le está encomendada esencialmente la alta misión de velar porque se respete siempre el orden jurídico establecido**. De ahí, concluye que la trascendental función que le corresponde cuando procede defender los intereses del Estado, ya sea en su carácter de actor, ya en el demandado, debe ejercitarla también **observando el principio primordial de que en todo juicio se aplique la ley**.

De esta manera –insistimos–, el Ministerio Público podría actuar como parte substituta del tercero perjudicado no emplazado, protegiendo sus intereses jurídicos mediante el ofrecimiento de pruebas, de alegatos, o exponiendo causales de sobreseimiento o de improcedencia, así como formulando manifestaciones para desestimar la posibilidad de que se le concediera a la parte quejosa el amparo que solicita, y en su momento, interponiendo los recursos que fueren necesarios, ya que con ello se estaría materializando el fin específico de pronta administración de justicia al permitir la celebración de la audiencia constitucional y la emisión del fallo relativo, en atención a que en tales condiciones el tercero perjudicado cuyo domicilio se ignora ya no quedaría en estado de indefensión.

En efecto, si como refiere el maestro Becerra, la intervención del Fiscal se puede dar en aquellos asuntos en que se aplican normas de interés social como cuando se promueve la nulidad del matrimonio, se efectúa el divorcio voluntario, o cuando el propio órgano en comento promueve la separación de tutores que ejerzan la administración de la tutela, sin haber caucionado su manejo, que se conduzcan mal, etc., de esa misma forma, se podría permitir su participación en los juicios

<sup>323</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, 1985, pág. 241.

<sup>324</sup>Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 4ª edición, Porrúa, México, 1974, página 26.

de amparo en que se suscitara una paralización del procedimiento por falta de emplazamiento del tercer por medio de edictos en los términos apuntados, porque dicha situación hace que se requiera la materialización del artículo 17 Constitucional, en el sentido de lograr la pronta resolución de los asuntos de que conocen los Tribunales Federales, lo cual evidentemente se trata de una norma de interés social. Igualmente la intervención del Fiscal tendería a obtener la aplicación de otra norma de interés social como lo es la relativa a la garantía de audiencia del tercero perjudicado cuyo emplazamiento materialmente se hace imposible, en tanto que las gestiones que como parte pudiera formular el Agente de mérito en su favor tenderían precisamente a evitar que se le dejara en estado de indefensión, porque precisamente sería el actuar del Fiscal lo que impediría que se violara dicha garantía. Siendo lo anterior una solución a una problemática de interés público en que esta facultado para actuar el órgano procurador de justicia, como lo hace —menciona Becerra— cuando ejerce funciones consultivas en los procesos jurisdiccionales como los juicios sucesorios o en la revisión de sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil; casos en los que su obra se reduce a desempeñar el papel de *interviniente*.

Así pues, la intervención del Representante Social para facilitar la debida continuidad de los procesos de amparo en que se presentan las peculiaridades apuntadas, se funda en el papel que le asignan las normas procesales, junto con los sujetos titulares de las relaciones jurídicas o de los estados jurídicos que van a discutirse, a margen de lo cual se le autoriza o legitima para obrar como *portador de un interés público*, que se concreta en *un interés estatal*.<sup>325</sup>

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de garantías, no puede hacer valer los recursos de revisión en todos los casos que intervenga, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social, porque dicho criterio jurisprudencial debe ser aplicado mediante una valoración sistemática de los artículos 107, fracción XV de la Constitución Federal; 5o., fracción IV de la Ley de Amparo; 2o., fracción I, 3o., fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 18, fracción I de su reglamento, que señalan la tarea del Ministerio Público de velar por el orden constitucional, facultad que debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio, y en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde; y a partir de lo cual, en el caso el Ministerio Público Federal, sí estaría legitimado para intervenir con amplias facultades en defensa de los intereses del tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce y emplazamiento por edictos se hace prácticamente imposible para la parte quejosa, aún en cuestiones de índole civil y mercantil<sup>326</sup>, porque el interés público directo que hace menester la participación aludida es la

<sup>325</sup> Cita de Becerra Bautista, aludiendo a su vez a la cita que de Hugo Rocco, formula Briceño (Ibidem pág. 26).

<sup>326</sup> Respecto a la limitación del Ministerio Público Federal de interponer recursos en materia civil y mercantil se han pronunciados criterios del Poder Judicial de la Federación como los siguientes:

\*QUEJA. RECURSO DE IMPROCEDENCIA DEL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MATERIA CIVIL. Si bien es verdad que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías conforme a lo establecido en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, también lo es que la propia fracción limita la actuación de la representación social federal al señalar que tratándose de amparos indirectos en materias

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consistente en borrar el obstáculo que frena la posibilidad de celebrar la audiencia constitucional y en sí, la de eliminar (mediante la intervención del Fiscal ) las situaciones jurídicas que impiden la pronta administración de justicia en los juicios de amparo paralizados por la falta de cumplimiento de dicha formalidad procesal; pero de la misma manera, se trata de evitar que se deje en estado de indefensión al tercero de mérito ante la posibilidad de emitir una sentencia que le fuera desfavorable, ya que la intervención del Ministerio Público tanto en la secuela del juicio como con posterioridad a la emisión de la sentencia relativa en los términos precisados, tendería a asegurar el cuidado los intereses particulares del tercero, quien por sus condiciones especiales – imposibilidad de defenderse por sí mismo –, hace que tales intereses ya no sean meramente particulares, sino de interés público, en la medida en que la sociedad está interesada que los individuos – máxime los jurídica y socialmente desfavorecidos– tengan no solo la posibilidad de ser oídos en justicia sino también que cuenten con una oportuna defensa, lo cual se lograría de mejor manera –aunque no siempre eficaz–, con la participación plena del Ministerio Público Federal en defensa de tales intereses.

No pasa desapercibido en el presente análisis, que en la práctica judicial, así como en la propia ley reglamentaria del amparo, y en los criterios jurisprudenciales, lamentablemente se haya restringido la participación ilimitada de la que originariamente dispone el Ministerio Público Federal, en términos del artículo 107, fracción XV, de la Norma Suprema del Estado Mexicano, la cual, dispone categóricamente que: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, *será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.*"<sup>327</sup>

---

civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, no podrá interponer los recursos que la ley señala y en consecuencia, si se está en la hipótesis antes referida, es improcedente el recurso de queja que el Ministerio Público Federal promueve contra el desechamiento de la demanda de garantías que se construye a un interés meramente particular." (Tesis: II.2o.C.T.6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, Novena Época, página 587).

**\*RECURSO DE REVISION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERES PUBLICO.** El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribese esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que *podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que si afectan directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada.* En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar." (Tesis XV.1o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Novena Época, página 809).

<sup>327</sup> En efecto, el Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo, interviene en todos los juicios, cuando, a su juicio, se afecte el interés público (artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal), y supuesto que es parte en dicho juicio, puede hacer valer los recursos que la ley otorga, sin embargo en recientes interpretaciones a dicho numeral y la fracción IV, reformada, del artículo 5° de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y convalida una limitación a dicha intervención en los términos siguientes.

"...en las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente las que se refieren a la fracción IV que se comenta, le otorgan facultades a esta institución, incluso para recurrir "en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia"; aunque por otra parte, *restringe sus atribuciones por lo que ve a cierto tipo de amparos, ya que categóricamente estatuye que "tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo (se) afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que esta ley señala".* --- Muy amplio es, pues, el campo de acción del Ministerio Público



Federal como parte en el amparo; sin embargo, no obstante tal amplitud y que, como regla general, está facultado para intervenir cuando considere la presencia de "interés público", lo cierto es que no siempre está en aptitud legal de recurrir. - - -

Criterio que se confirma en la jurisprudencia sustentada por el mismo Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 17, que dice:

*"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para proseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desdibujando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes."*

Así pues, el campo de acción del Ministerio Público está limitado, como ya lo apunta el Tribunal Pleno en la jurisprudencia y en el considerando precedente, bajo el argumento de que la limitación debe establecerse a la presencia de "interés específico", y para llegar a tal conclusión, se basa en que hay que considerar un principio rector del juicio constitucional que rige a todas las partes que actúan en él como lo es el principio de agravio.

Con base en dicho principio, por ejemplo, el quejoso como parte está legitimado para promover amparo, cuando un acto de autoridad le agravia (artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo); por el mismo principio, la autoridad responsable, como parte, puede recurrir la parte de la sentencia que afecte el acto que de ella proviene (artículo 87 de la Ley de Amparo); y el tercero perjudicado, parte en el juicio de garantías, puede recurrir sólo si se lesionan sus derechos; empero no se comparte el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que sea aplicable al Ministerio Público dicho principio de instancia de parte agraviada, para la posibilidad de interponer recursos.

Lo anterior es así, porque no es verdad que el multicitado Ministerio Público, en su calidad de parte solamente pueda recurrir en la medida que la resolución le afecte como institución en lo particular en términos del artículo 5o., fracción IV de la ley de la materia, pues no se debe pasar por alto la intervención ilimitada que le reconoce el Constituyente de 1917 en la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, donde deja a su criterio la posibilidad de no efectuar acto alguno en los juicios de amparo en que no se dilucide un interés público, más sin embargo, en modo alguno dicha facultad constitucional se puede llevar al extremo de una limitación, es decir, que el Ministerio Público no pueda intervenir en asuntos en los que no exista dicho interés público, toda vez que la norma constitucional no lo prohíbe expresamente dicha facultad de actuar, máxime que en otros dispositivos legales de la propia Ley de Amparo, le reconoce la calidad de parte reguladora de los juicios (a. 113 y 157), en el sentido de procurar la debida marcha del proceso y la aplicación de la ley constitucionalmente válida. Así pues, el principio de agravio que rige para todas las partes, tal como se dice por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en las tesis antes citadas, no se debe aplicar de forma rigorista al Ministerio Público de tal modo que le pueda vedar la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones que afecten el interés público y los restantes fines que el propio artículo 102 Constitucional le asigna al Ministerio Público, como lo es el de procurar la pronta administración de justicia y debida aplicación de la ley, que se pueden presentar aun en aquellos juicios de amparo en materia civil y mercantil en que se aduzca que están en conflictos intereses meramente "particulares", no obstante que como hemos visto, la violación de garantías constitucionales que es materia de litis en el amparo, y éste por los fines que persigue, no se sitúa como de mero interés particular, sino por el contrario es de naturaleza pública y social los intereses que en el mismo se ventilan, máxime que las relaciones que dan origen a la acción constitucional es de gobernado y autoridad.

En suma, no coincidimos el punto de vista de nuestro Máximo Tribunal del país en lo tocante a que el Ministerio Público Federal como parte en el amparo requiere de un "interés específico" para recurrir en revisión, porque ello contraviene la capacidad de actuar tan amplia que originariamente se le reconoce en el artículo XVII del artículo 107 Constitucional; sin embargo, aún y cuando ello fuere cierto, en el caso a estudio, dicho interés específico está acreditado, porque como se dejó en claro, la afectación a la garantía constitucional de efectivo acceso a la justicia que origina la paralización del procedimiento motivada por la falta de emplazamiento por medio de edictos del tercero perjudicado y la necesidad de respetar la garantía de audiencia de este último, son el interés público específico que puede motivar no solo la intervención del Ministerio Público Federal durante la secuela del procedimiento a fin de defender los intereses del tercero perjudicado quien por no haber sido posible localizarlo o en su defecto emplazarlo por medio de edictos, hace de tales intereses unos de naturaleza social en la medida en que la sociedad se encuentra interesada en que los derechos de los ausentes o de quienes su domicilio se ignora en forma general no se vean afectados sin haber sido oídos y vencidos en juicio, por sí o mediante la supervisión del Fiscal Federal que puede representarlo en nombre del interés público, en la medida en que ello constituye su interés específico de intervención en el amparo. De esta forma se estima, que aún y cuando el Tribunal Pleno, en la actual integración implícitamente ha reiterado ese criterio de que el Ministerio Público Federal está legitimado para recurrir en la vía de la revisión únicamente "cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social", según se colige de la tesis plenaria P. CLXII/97, que a continuación se reproduce:

*"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES.-El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones." (Amparo en revisión 3297. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván; publicado en el Semanario*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, no obstante que el artículo 5o. de la Ley de Amparo recoge en principio lo dispuesto en precepto constitucional invocado, al establecer que el Ministerio Público Federal es parte en los juicios de amparo, y como tal podrá interponer los recursos que la Ley invocada prevé, también lo es que el numeral en cuestión es categórico en la parte final en establecer: "...Sin embargo, tratándose de *amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.*", y de ahí la ilegalidad de la limitante que creó el legislador común en la reforma efectuada a dicho dispositivo.

Ya que aún y cuando pudiera sostenerse que de conformidad con la parte in fine, de la fracción IV, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a un órgano jurisdiccional de amparo, no está facultado para interponer los recursos que dicha ley concede en forma genérica a las restantes partes, en contra de las resoluciones que le fueran desfavorables al tercero perjudicado no encontrado ni emplazado por medio de edictos en las circunstancias que consideramos de relevancia para la justicia, por el sólo hecho de que el asunto sobre el que versare fuere de naturaleza civil o mercantil; tal argumento sería transgresor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al precepto que permite al Representante Social Federal su participación inilimitada en los juicios de amparo, pues dicho numeral refiere expresamente que dicho órgano será parte en "todos" los juicios de dicha índole, y que en su caso "podrá", mas no "deberá" necesariamente, abstenerse de intervenir en aquellos casos en que "a su juicio", carezca de interés público. De lo que deviene en forma categórica que el Constituyente de 1917 previó una participación amplísima al Ministerio Público en tratándose del juicio de amparo, sin disponer que ésta capacidad procesal pudiese ser limitada aún y cuando no se debatieran cuestiones de interés público en esa clase de procesos, ya que en todo caso, dejó al arbitrio del Procurador General de la República o en su caso, del Ministerio Público Federal adscrito, la decisión de no intervenir en esa clase de asuntos en que no existiere interés público; de tal modo, que si en los términos en que se encuentra actualmente redactado la fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, se dispone lo contrario, como acontece al limitar al Fiscal Federal la posibilidad de promover recursos en aquéllos casos en que se trate de amparos indirectos en materia civil o mercantil, se contraviene flagrantemente la norma constitucional. Siendo además

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, página 181, tesis P. CLXII/97).

De cualquier manera si se puede otorgar a la Representación Social Federal la intervención amplia de parte sustitutiva de los intereses del tercero perjudicado de las características precisadas, aún en los juicios civiles y mercantiles, porque la situación jurídica específica que produce la paralización del procedimiento por la falta de su emplazamiento aunado a la necesidad de otorgar al quejoso la posibilidad efectiva de acceder a una sentencia que dirima la razón jurídica aplicable a su caso concreto, y el deber que tienen los Tribunales Federales de dictar el referido fallo sólo cuando se han emplazado a la totalidad de las partes del amparo, son los elementos en que se vislumbra el interés público del Ministerio Público que concretamente lo viene a ser el de procurar en "cualquier" juicio la pronta y expedita administración de justicia, es decir, cuidar porque los juicios sean fallados en el menor tiempo posible; lo cual se conseguiría al concedérsele al Fiscal Federal la defensa de los intereses del tercero perjudicado de mérito porque con ello se quitaría el obstáculo procesal que impide la celebración de la audiencia constitucional y por tanto, la emisión de la sentencia relativa. Pudiendo en este tipo de asuntos interponer la revisión en todos los casos en que resulte necesario la defensa de los derechos del multitudado tercero por sus condiciones particulares (imposibilidad de llamarlo a juicio) y las del quejoso (estado de pobreza que impide la publicación de los edictos); en tanto que ello afecta las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, o dicho de otro modo, ello es lo que actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ineficaz el argumento de validez que algunos Tribunales del país le han dado a dicho dispositivo legal secundario, en el sentido de que tiende a asegurar que el Ministerio Público se desgaste en cuestiones en que se afecten intereses particulares que por su naturaleza no corresponden a la defensa del interés social o público que como objetivo de parte reguladora tiene dicho funcionario en los juicios de garantías, pues contrariamente a lo manifestado por tales órganos, desde el momento mismo en que se promueve un amparo –independientemente de la materia sobre la verse–, se pone en debate el respeto o no, de garantías constitucionales de los gobernados por parte de las autoridades, motivo por el cual, ese simple hecho de que se ponga en tela de juicio la decisión de si se han o no respetado los derechos públicos subjetivos del quejoso, en principio hace procedente que la intervención del Ministerio Público Federal (guardián sui géneris de la adecuada aplicación de la ley), tenga un interés público que gestionar en esa clase juicios de amparo, máxime cuando se combate una violación de garantías que pueda ser constitutiva de delito.

De la misma forma, suele acontecer que aún en esta clase de amparos civiles y mercantiles, se pueden ver en juego cuestiones de interés público y no meramente particulares, como lo sería la paralización del procedimiento que origina determinada situación procesal en la secuela del juicio, dentro de la cual se encuentra la abordada en el presente estudio, pues como inicialmente se ha señalado, en la práctica jurisdiccional la falta de emplazamiento apuntada se sitúa como una traba procesal generalmente en amparos civiles y mercantiles (desahucios, rescisión de contratos, nulidad de escrituras, ejecutivos mercantiles), ya que es en este tipo de asuntos en los que generalmente se desconoce el domicilio del tercero perjudicado (parte demandada en el juicio natural), más en los juicios en que acude al amparo un gobernado ostentándose como tercero extraño a juicio, ya que en este tipo de asuntos la parte demanda en el juicio natural al pasar de los años deja de tener propiamente una intervención en el asunto, pues es precisamente el quejoso quien aduce tener los derechos que en un momento dado le correspondieron al demandado y que las autoridades pretenden afectarle sin haber sido oído y vencido en juicio, de tal modo, que después de tres o cinco años, se hace imposible localizarle al tercero perjudicado en el domicilio señalado ante la autoridad responsable y tampoco se obtienen resultados favorables de su paradero actual por la falta de de información conducente, lo cual conlleva a que se detenga la debida marcha del proceso no obstante que existen un interés social y público en que la administración de justicia en cualquier tipo de juicio se haga en forma pronta y expedita; motivo por el cual, este interés amerita la intervención del Fiscal aún en este tipo de asuntos civiles y mercantiles.

El criterio apuntado, no desconoce que el Ministerio Público en su calidad de representante social es excepcional su intervención en los juicios civiles, porque normalmente en ellos se ventilan problemas que sólo afectan derechos privados de los particulares; empero, también es verdad que

en algunas ocasiones,—aún en los procesos civiles del orden común—, como la sociedad está interesada en proteger a los menores e incapacitados, a los ausentes e ignorados y en algunos juicios especiales al interés colectivo en general, se hace necesario oír la opinión del Ministerio Público. En este tipo de casos la realización de la voluntad de la ley se confía al Ministerio Público que no persigue un interés propio ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley. Congruente con lo anteriormente dicho, citando a Carnelutti, el jurista Becerra refiere que el Ministerio Público dentro del proceso civil es una parte imparcial en cuanto que no tiene en el proceso un derecho que ejercitar sino una obligación que cumplir. Porque como simple parte, no actúa como autoridad sus peticiones deben ser aceptadas rechazadas por los jueces, según estén o no ajustadas a derecho. En otras palabras, el Ministerio Público no tiene funciones decisorias en los juicios sino únicamente puede pedir lo que a su representación corresponda, pudiendo el juez obrar con absoluta independencia respecto a la petición respectiva.

A margen de tales consideraciones, también se puede aplicar de forma analógica al juicio de amparo la defensa que se le confiere en procesos civiles del orden común al Ministerio Público respecto de los derechos del ausente, quien guarda una misma situación jurídica de indefensión que la que se presenta en los amparos en que no ha sido posible la localización del tercero perjudicado y hacerle de su conocimiento en forma personal ni por edictos la existencia del juicio en que le asiste dicha calidad de parte; toda vez que como acontece en tratándose de ausentes, el interés social y público que existe en la intervención del Fiscal en ese tipo de asuntos es que ante la imposibilidad material de defender personalmente sus derechos tales individuos, sea el Ministerio Público, órgano imparcial, guardián del respeto a la ley y del deber de impartir de forma pronta y expedita justicia, el que asuma la defensa correcta de sus intereses, máxime que con el emplazamiento por edictos no se asegura en forma alguna que se pueda hacer una defensa eficiente de los derechos del tercero.

Afirmaciones que cobran mayor soporte con lo expuesto por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su diccionario jurídico, al definir al Ministerio Público, en su parte conducente en los siguientes términos:

"MINISTERIO PÚBLICO. Tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la constitucionalidad y la legalidad; en consecuencia, su misión esencial es velar porque la ley sea respetada. El Ministerio Público ha sido considerado por CHIOVENDA como un órgano procesal cuya función constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejecutarla, esto es, personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción. No es, por tanto, en sí mismo,

un órgano jurisdiccional, sino un representante del Poder Ejecutivo cerca de la autoridad judicial...El Ministerio Público es... el encargado de... **la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia** y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional en su caso, etc.;<sup>328</sup>

Así las cosas, la paralización del procedimiento constitucional que puede surgir en ese tipo de asuntos civiles y mercantiles, se trata de un interés público concreto y digno de ser defendido por el Ministerio Público Federal, mediante su intervención en pro de la defensa de los derechos e intereses jurídicos del tercero perjudicado no encontrado aún y cuando estos se aduzca como particulares, en la medida en que en términos del artículo 17 constitucional la continuidad del procedimiento es una cuestión de orden público y cuya tutela está expresamente reconocida también a la Representación Social Federal en el artículo 102 Constitucional y en el artículo 157 de la Ley de Amparo, de tal manera que en aras de conciliar el derecho público que por una parte tiene el quejoso en el sentido de acceder con eficacia a la función jurisdiccional de los Tribunales mediante el dictado de una sentencia y por otro lado, la garantía constitucional de debida defensa que le asiste al tercero perjudicado, misma que se encuentra reconocida en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, hace procedente –que a fin de obtener una pronta y válida impartición de justicia– se le permita ,y en su caso, se obligue al Ministerio Público Federal a contribuir con su intervención en los juicios de amparo en que se presenten tales situaciones excepcionales.

Lo anterior se encuentra corroborado con lo previsto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Federal que considera como parte en los juicios de amparo al procurador general de la República, o al agente del Ministerio Público Federal que designare y agrega que podrán omitir su intervención cuando los asuntos carezcan de interés público, es decir, podrán interponer el recurso de revisión en aquellos asuntos en que dicho interés se vea afectado directamente, como pueden ser los asuntos de cualquier materia (penal, familiar, mercantil, civil, administrativo), cuando se suscite la paralización del procedimiento en cuestión y se puedan ver afectados derechos de tercero perjudicados –materialmente imposibles de emplazar en forma personal o por edictos–, en los cuales la sociedad está interesada en la defensa de su intereses desde el momento mismo en que se eleva a categoría constitucional la garantía de audiencia así como la pronta administración de justicia, y en un equilibrio de ambos derechos se pueda dar una solución favorable a ambas partes (quejoso y tercero perjudicado), de tal suerte que ese interés público de debida prosecución del proceso y de defensa de los derechos del tercero ausente, puedan ser respetados mediante la intervención del Ministerio Público Federal apuntada.

---

<sup>328</sup> Opus cit. pág. 167.

En esa tesitura, se considera que es posible otorgar al Ministerio Público Federal una plena intervención en defensa de los derechos del tercero perjudicado cuyo domicilio se ignora, en todos aquellos juicios de garantías en que se presente esa circunstancia retardadora de la eficacia del principio de pronta administración de justicia, siempre y cuando se trate de quejosos imposibilitados justificadamente para cumplir con lo que inicialmente ordena la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, esto es, el de publicar a su costa los edictos relativos al emplazamiento del tercero no encontrado; porque sólo estas causas son de relevancia para la justicia y para la sociedad, (de tal modo que ameritan que las situaciones desfavorables que pueda presentar un peticionario de amparo –externas a su voluntad directa–, como lo es la de escasez de recursos económicos no deban hacer nugatorio un derecho que por equidad le debe ser otorgado; a partir de lo cual resulte jurídicamente válido quitar las limitaciones que le impiden el pleno ejercicio de la acción constitucional de amparo en la medida en que al tenor de la ley y su interpretación armónica y benévola, sea posible.

Siendo posible, inclusive, que la intervención del Fiscal Federal aludida se materialice en aquéllos juicios de amparo que versen sobre materia civil o mercantil, aún y cuando la ley reglamentaria del juicio de amparo vigente disponga que en tales cuestiones le está vedada la facultad de interponer los recursos que dicha ley dispone (revisión, queja, reclamación, así como los recursos implícitamente previstos denominados inexecución de sentencia ejecutoria, inconformidad y denuncia de repetición de acto reclamado); ya que si en tales juicios se presenta la paralización del procedimiento por falta de emplazamiento mediante edictos del tercero perjudicado, éste elemento hará que no se trate de cuestiones meramente particulares en las que la Representación Social se vea impedida para ejercer plenamente todos los derechos procesales que emanan de la substanciación del juicio de amparo, sino por el contrario, la debida continuación del proceso constitucional como derecho público subjetivo reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; aunado al deber del Ministerio Público Federal de velar por la pronta y expedita administración de justicia y de la adecuada aplicación de la ley, que prevé el artículo 102 Constitucional, apartado A, en su párrafo segundo, así como su facultad amplísima de intervención en los juicios de amparo, que dispone el artículo 107, fracción XV, de dicho ordenamiento fundamental, y la diversa obligación que le impone el numeral 157 de la Ley de Amparo, de cuidar por el exacto cumplimiento de dicha disposición legal en el sentido de vigilar que los juicios de amparo no queden paralizados, serán el marco legal y constitucional que determinará la procedencia de la intervención del Ministerio Público, aún en esta clase juicios, en aras de defender los intereses jurídicos del tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce de manera generalizada, y a quien por cuestiones de índole material o social justificables, no se le puede emplazar legalmente por medio de edictos a costa del quejoso; máxime que dicha intervención tendería a proteger de una manera más certera la garantía de audiencia del tercero perjudicado que con la publicación de los edictos se pretende tutelar; pues como se ha establecido, este último medio de emplazamiento es propiamente una formalidad procesal que no asegura el exacto

cumplimiento de la garantía constitucional en comento por las infimas posibilidades que la publicación puede otorgar al tercero de tomar conocimiento de la existencia del juicio de amparo en el que se puede ver afectado por la emisión de una sentencia protectora a favor del agraviado.

Así pues, la intervención del Representante Social Federal en los juicios de garantías que presente las características precisadas tiene –en el caso en estudio –, un sustento constitucional y legal, porque deviene congruente con su facultad –deber constitucional propiamente –, de asegurar que la substanciación de los juicios de amparo sea pronta y no un eterna pérdida de tiempo como suele acontecer ante una paralización del procedimiento originada por la falta de emplazamiento del tercero, de tal suerte que si en esta clase de juicios –en la práctica judicial o vía jurisprudencial–, se reconociera a favor del Fiscal Federal la posibilidad de anunciar, ofrecer, y desahogar todas las pruebas conducentes a la defensa de los intereses del tercero perjudicado no localizado, así como de formular los alegatos de estilo, de hacer valer las causales de improcedencia o de sobreseimiento correspondientes, e inclusive de interponer todos los recursos legales que pudieran asegurar el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones procesales de la parte cuyo paradero se ignora; se haría vigente la aplicación benévola del marco jurídico no sólo a favor de quien acude a solicitar la protección de la Justicia Federal por transgresión a su derechos constitucionales al permitirle con tal figura un acceso efectivo a la justicia, sino también se aseguraría la vigencia de la garantía de audiencia que tiene tercero perjudicado –que por condiciones excepcionales no puede ser emplazado por medio de edictos–, en el proceso de amparo, para que en su oportunidad se pudiera efectuar la audiencia constitucional, y en su caso, emitir el fallo que en derecho corresponda, en función, de que el elemento que paralizaba la debida prosecución del juicio ha sido superado con la intervención de la Representación Social en pro del tercero mencionado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## SINÓPSIS INVESTIGATIVA

De las ideas plasmadas anteriormente, se puede apreciar que en el ejercicio de la labor jurisdiccional pueden suscitarse verdaderos obstáculos legales y de hecho para administrar justicia, algunas originados por el sin fin de hechos complejos que la vida presenta y que no encuentran una regulación específica en la norma y otros, que aún encontrándola, ésta última deviene confusa o en ocasiones contradictoria.

Es de esta forma, en que se afirma que el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado tiene una trascendencia jurídica en el proceso amparo de tales magnitudes que puede coartar la garantía de acceso efectivo a la justicia de la parte quejosa, en la forma en que se encuentra redactado el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, al imponer al quejoso el deber procesal de cubrir el costo de la publicación de los edictos relativos, porque como ha quedado explicado en el contexto de la presente tesis, en dicha norma procesal el legislador pasó inadvertida la naturaleza jurídica de la acción de amparo como medio tutelador de las garantías individuales previstas en la Constitución General de la República, así como instrumento garantizador del orden jurídico-constitucional a que se encuentra supeditado los actos del poder público del Estado. De igual forma se expusieron las premisas, argumentos y razones lógicas que acreditan la conclusión de mérito, en cuanto que para tal efecto se señaló los alcances jurídicos del artículo 17 Constitucional, así como la interpretación que del mismo ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y juristas de renombre, así como las limitaciones que rigen la facultad reglamentaria del legislador común de establecer las leyes que fijan los plazos y términos en que se desempeñará la función jurisdiccional.

Por otra parte, no obstante de que se insista en la inconstitucionalidad del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, de igual forma se ha formulado una reflexión jurídica del procedimiento de emplazamiento por edictos del tercero, de los dilemas procesales que acontecen durante su tramitación, de las soluciones más acordes para evitar un desgaste innecesario en tal etapa a fin de obtener de manera pronta el dictado de una sentencia. Asimismo se considera que las respuestas concretas para la incógnita de cuál es la conducta que se debe tomar ante la paralización del procedimiento por el emplazamiento por edictos referido, son las siguientes:

- Acudir a la figura del beneficio de pobreza que al efecto se recoge en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo, con las aclaraciones y limitaciones jurídicas que se emitieron al respecto.
- Optar por la reducción del costo de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, mediante el uso de la figura jurídica del auxilio judicial que el Ejecutivo Federal debe observar en términos de la fracción XII del artículo 89 de la Carta Fundamental.

- Inclínarse por una intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo mediante la cual se tienda a defender los intereses del tercero perjudicado no encontrado, mediante la aplicación sistemática del artículo 157 de la Ley de Amparo, de la figura procesal de intervención de la representación social en caso de ausentes y de las facultades que se le confieren como órgano de procuración de justicia en términos del artículo 102 de la Constitución Federal.
- Plantear alternativas de medios de difusión de los edictos que sean más baratos y de mayor eficacia que los contemplados en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como sería un medio informativo del Poder Judicial de la Federación, la publicación de los edictos en páginas de internet, en radio o en televisión, así como avisos correspondientes en los lugares visibles de la localidad en que tuvo su último domicilio el tercero perjudicado o en el predio materia de controversia en el amparo y del que se argumenta que tiene un interés jurídico (cuando sea ese el supuesto). Todos ellos tendientes a hacer de su conocimiento la existencia de un juicio de amparo en que se le concede la oportunidad de ser oído y vencido en justicia.
- Optar por la celebración de la audiencia constitucional, aún ante la inobservancia del emplazamiento del tercero perjudicado para los casos en que se hace patente, clara y manifiesta una causal de sobreseimiento, o la negativa del amparo. Así como en los supuestos en que quede evidenciado de autos que la persona buscada no le asiste claramente el carácter de tercero perjudicado al no tener un interés contrapuesto con el quejoso con relación a la subsistencia del acto reclamado y a la luz de la sentencia que se pudiere emitir en ese sentido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esa misma forma, tomando como premisa fundamental la pronta impartición de justicia que los Tribunales deben observar en los procedimientos de que conocen, se determinó exhaustivamente la posibilidad de sobreseer el juicio de amparo ante la omisión del quejoso de recoger, publicar y exhibir los edictos de mérito, así como sus consecuencias jurídicas y criterios a que ha dado lugar. En similares términos se estudió que en dicho criterio nuestro Máximo Tribunal del País, pasó inadvertida la hipótesis en que el incumplimiento de publicar los edictos es originada por una condición económica precaria del mismo, lo cual se traduce en un elemento externo al agraviado que le limita obedecer dicha carga procesal, y que no obstante ello en términos de la jurisprudencia vigente que intenta resolver la paralización del procedimiento causada por la falta de emplazamiento del tercero perjudicado por medio de edictos, se le priva al quejoso del derecho de acceder en forma eficiente a la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, al dar por sobreseído el amparo en que no se cumpla la prevención indicada. Circunstancias que evidentemente se alejan de los fines que persiguió el Constituyente de 1917, al configurar el juicio de amparo como un medio de defensa de las garantías individuales de los gobernados cuando

éstas son violadas por actos de autoridad y de control constitucional de los actos de los órganos del estado.

En ese tenor, en el presente trabajo quedó expuesto el planteamiento jurídico concreto de traba procesal que acontece durante la substanciación del juicio de amparo por falta de emplazamiento del tercero perjudicado por medio de edictos, así como las propuestas de solución en aras de hacer vigente la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien cierto que la sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad, también deviene verdadero que tal independencia objetiva de los órganos jurisdiccionales no puede traducirse en un obstáculo más para resolver los diferentes dilemas procesales que han originado que los juicios de amparo se resuelvan con extremada lentitud, sino por el contrario, hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral, intelectual e interpretadora de la ley que tiene el juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

En efecto, el juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, mas no su esclavo de tal forma que no pueda cumplir con el fin mismo al que aspira (el ejercicio de la función jurisdiccional mediante la emisión de una resolución que establezca el derecho aplicable al caso sometido a su conocimiento), luego entonces, los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran, pero asimismo se estima que el legislador debe proveerles de herramientas procesales eficaces que contribuyan a enriquecer y permitir la labor jurisdiccional de los Tribunales, y que en forma alguna se puedan convertir en obstáculos para acceder a la administración de justicia, carentes de justificación constitucional o racional como el que ha quedado expuesto en el presente trabajo.

Por ello se afirma que un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes QUE PERMITAN LA JUSTA APLICACIÓN DEL LA LEY, porque es precisamente el contacto directo con los conflictos de intereses, con los reclamos de inconstitucionalidad de los actos de los Órganos del Poder Público, los que permiten formar un criterio objetivo, sistemático e integral como método idóneo para resolver los asuntos de que se conocen así como para interpretar la norma aplicable en la medida que dicha función resulta necesaria. He ahí la importancia del presente trabajo, la de exponer una opción de análisis e interpretación de la normas procesales del juicio de amparo y de los obstáculos de hecho que suelen acontecer durante su tramitación por la imposibilidad materia o jurídica de realizar el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado cuando se desconoce su domicilio, en aras de configurar las respuestas más acordes para esas problemáticas

procedimentales, y que requieren ser formuladas ante las exigencia de la realidad social del México actual.

Consideraciones que deben ser retomados en las normas procesales que definen nuestro juicio de amparo si no se quiere caer en un estado de ineficaz impartición de justicia, sobre la cual ya varios doctrinarios se han pronunciado enfáticamente el sostener que en México no existe un adecuado sistema de asistencia legal; sólo se cuenta con un deficiente, sobresaturado y un mal pagado régimen órganos jurisdiccionales con resultados muy limitados, lo que lleva al extremo de que las clases medias altas y las clases más acomodadas del país son quienes tienen un verdadero acceso a la justicia. En esos casos, los tribunales no están expeditos para administrar la justicia que reclaman los gobernados que aluden actos de autoridad violatorios de sus prerrogativas fundamentales, lo que se debe en el caso a que nos ocupa ante la dificultad de publicar los edictos tendientes al emplazamiento del tercero perjudicado por falta de medios económicos para sufragar dicho supuesto o porque simplemente la parte quejosa se rehúsa a satisfacer dicha medida. Precariedad económica que debe ser tomada en cuenta por los Órganos de Control Constitucional, si a ello sumamos los *costos del acceso a la justicia* encuadrados en cuatro grandes grupos: asesoría jurídica, gastos del juicio, costo-tiempo y la cuantía o monto del proceso como obstáculo para el acceso a la justicia; pues toda controversia jurídica que se lleve ante los tribunales implica necesariamente un costo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# APÉNDICE

## I

**Acuerdo de investigación de domicilio del tercero perjudicado.**

"...Naucalpan de Juárez, Estado de México, a xxx de febrero del dos mil dos.

Vista la cuenta que antecede, agréguese en autos los escritos con registros internos XXX, que suscriben respectivamente la Notaría Pública número x, en Cuautitlán, México, Licenciada xxx, y el Gerente de Asuntos Penales y Administrativos de Teléfonos de México Sociedad Anónima de Capital Variable, y atento a su contenido, se les tiene por desahogado en tiempo el requerimiento en procedimiento de investigación de domicilio que les fuera formulado por auto de xx de febrero del año en curso, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado al respecto.

Ahora bien, dado que del primer escrito de cuenta, se advierte que la persona a localizar PERDIDA CLEOFAS SINSUERTE, proporcionó como su domicilio el ubicado en Calle el Huarache, número 56, colonia del Zopilote, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, con número telefónico 00000000 y por otra parte, de la credencial para votar con fotografía que exhibió ante la TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO XX, EN CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, para la tramitación de la escritura del inmueble que adquirió mediante adjudicación por remate en almoneda judicial en el juicio natural, se desprende como su domicilio el ubicado en CALLE LA TRAGEDIA, NUMERO 13, COLONIA LOS DEGOLLADOS, COYOACAN, DISTRITO FEDERAL; en consecuencia en aras de un emplazamiento eficaz de la tercera perjudicada en mención este Juzgado Federal procede en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley de Amparo, 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, gírese atento exhorto al Juez de Distrito en Materia Civil en Turno en el Distrito Federal; para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione a un actuario judicial, para que se constituya en los presuntos domicilios de la tercera perjudicada PERDIDA CLEOFAS SINSUERTE sito CALLE LA TRAGEDIA, NUMERO 13, COLONIA LOS DEGOLLADOS, COYOACAN, DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO TELEFÓNICO 00000000 Y CALLE LA ULTIMA ESPERANZA,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SIN NUMERO, COLONIA DESESPERACION, AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL, y cerciorado de manera fehaciente que efectivamente es su domicilio, se sirva notificar a PERDIDA CLEOFAS SINSUERTE el presente proveído, así como el diverso dictado en fecha veintitrés de junio del año dos mil, por el que se admitió a trámite la demanda promovida por IGNORANCIA BUSTOS; la emplace a juicio, corriéndole traslado con copia de la demanda de garantías, y asimismo con fundamento en los numerales 305, 306 y 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, le requiera para que en el término de TRES DIAS, siguientes a su legal notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte, dentro de la circunscripción territorial de la población en que tiene su sede este Tribunal, sito Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal.

Asimismo recuérdesele al juez exhortado que está en aptitud de formular las resoluciones que sean necesarias hasta la debida cumplimentación del emplazamiento de mérito, toda vez que el mismo se traduce en una formalidad esencial que se debe satisfacer en el presente juicio de amparo por ser de orden público, máxime que la falta de dicha diligencia se ha traducido en una afectación notable a la celeridad del procedimiento.

Por otra parte, dada la antigüedad de los datos sobre el domicilio de la tercera perjudicada que se allegaron al presente expediente, y en obvio de dilaciones innecesarias para dar con su paradero y a fin de llamarla a juicio, gírese el oficio de estilo al DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL A TRAVES DEL GRUPO DE APOYO A MANDAMIENTOS JUDICIALES, así como AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE APOYO CONSULTIVO EN MATERIA REGISTRAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y AL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS, OFICINA DE JUICIOS CIVILES Y ASUNTOS ESPECIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE LA DELEGACIÓN "ESTADO DE MÉXICO PONIENTE", para hacer de su conocimiento de manera complementaria los datos aportados por la Notaria Pública de mérito, que son los siguientes:

1. DOMICILIO SEÑALADO POR LA TERCERA PERJUDICADA PERDIDA CLEOFAS SINSUERTE:
  - a. CALLE EL HUARACHE, NÚMERO 56, COLONIA DEL ZOPILOTE, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO TELEFÓNICO 00000000;
2. DOMICILIO QUE APARECE EN SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, CLAVE DE ELECTOR XXXXXXXX, Y AÑO DE REGISTRO XXXX:
  - a. CALLE LA TRAGEDIA, NUMERO 13, COLONIA LOS DEGOLLADOS, COYOACAN,

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DISTRITO FEDERAL;

3. DOMICILIO OBTENIDO DE OTRAS INVESTIGACIONES:

- a. CALLE LA ÚLTIMA ESPERANZA, SIN NÚMERO, COLONIA DESESPERACION, AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL.

Datos que se les proporcionan para que estén aptitud de rendir de manera eficiente el informe solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 constitucional, 30 fracción II, y 157 de la Ley de Amparo, dígaselo a los titulares de las dependencias de mérito, que se les concede respectivamente un plazo extra de SEIS DÍAS, legalmente computados para que desahoguen el requerimiento de xxx de febrero de dos mil dos, el cual se estima prudente para que estén en posibilidad de hacer llegar a este Órgano Jurisdiccional la información solicitada atendiendo a la naturaleza y tiempo que puede requerir la obtención del domicilio actual de la tercera perjudicada multicitada, quedando subsistente para cada una el apercibimiento de multa por la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, en caso de no informar a este Tribunal respecto a los resultados obtenidos en la búsqueda encomendada dentro del plazo concedido para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2º, por desacato a un mandato judicial.

Notifíquese.-

Así la proveyó y firma la Licenciada xxxx, Juez xxxx de Distrito en el Estado de México, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe, Licenciada xxxxx.- DOY FE.- ...”

TESIS CCM  
FALLA DE ORIGEN



## II

Los subsecuentes acuerdos son parte del trámite de un juicio de garantías en el que se hizo múltiples requerimientos a la parte quejosa para que exhibiera los edictos tendientes a emplazar a dos terceros perjudicados cuyo domicilio se desconocía, obteniendo resultados parciales, ya que después de formularle una multitud de requerimientos con apercibimiento de multa, e inclusive, habiéndosele impuesto multas en distintas ocasiones, únicamente exhibió los relativos al diario de mayor circulación en la república, y no así los que debían editarse en el Diario Oficial de la Federación, por el alto costo que ello entrañaba. Por lo que ante tales circunstancias se llegó a una paralización del procedimiento que hizo necesario el apercibimiento de sobreseer fuera de audiencia el amparo incoado, en caso de que no exhibiera la totalidad de los edictos.

Así las cosas, una vez que el plazo concedido para tal efecto transcurrió sin haber formulado la exhibición de mérito, se hizo efectivo el sobreseimiento narrado, a pesar de las múltiples peticiones que la quejosa hizo en el sentido de que se emitiera sentencia en la que se decidiera sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y no obstante que la parte quejosa recurrió el acuerdo de sobreseimiento, el mismo fue confirmado por el superior jerárquico, con apoyo en la jurisprudencia que ha sido materia del presente estudio y cuyo rubro dispone: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO DEL TERCERO PERJUDICADO ORDENADO POR MEDIO DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO AL PAGO Y EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO".

De este modo, con la lectura de los acuerdos que se insertan a continuación, se podrá advertir con claridad meridiana la complejidad procesal que significa el emplazamiento por edictos de los terceros perjudicados y las consecuencias desfavorables que trajo a la agraviada el incumplimientos de dicho deber procesal, al dar por terminado el asunto sin haber formulado estudio alguno si era o no inconstitucional el acto que reclamaba; lo cual, constituye la afectación a la garantía de accesos efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Acuerdo de imposición de multa por primera ocasión a la parte quejosa.**

**NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO A DE FEBRERO DE DOS MIL DOS.**

Vista la cuenta y certificación que antecede, de las que se advierte, que ha transcurrido en exceso el término de tres días concedido a la parte quejosa mediante comparecencia de de febrero de dos mil dos, para que acreditara la publicación de los edictos para el emplazamiento de los terceros perjudicados

ROGACIANO "N" "N" y TOLOMEO "N" "N", en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicha comparecencia consistente en multa de \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) por lo tanto, gírese oficio al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, para el efecto de que haga efectiva la multa en cita, impuesta a MICALA "N" DE "N", quien tiene su domicilio en manzana , lote , edificio , departamento , Unidad Habitacional , Cuautitlán Izcalli, Estado de México, debiendo informar a este Juzgado Federal las gestiones que al respecto realice.

Con independencia de lo anterior, requiérase de nueva cuenta a dicha quejosa, para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, comparezca a este Órgano de Control Constitucional, a efecto de acreditar la publicación de los edictos en comento, apercibida que de no hacerlo así se procederá en contra de la rebelde, por el delito de desobediencia, con apoyo en el artículo 59, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo anterior, en razón de que esta juzgadora debe velar porque los juicios que se tramiten no queden paralizados, ello con fundamento en los artículos 17 Constitucional y 157 de la Ley de la Materia.

En atención a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y en su lugar se fijan ...

TESIS CON FALTA DE ORIGEN



Escrito por el que la parte quejosa solicita prórroga para exhibir edictos.

AMPARO INDIRECTO  
QUEJOSA ..  
EXP. 101  
PRINCIPAL

c. JUEZ DE DISTRITO  
EN NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E .

POR MI PROPIO DERECHO Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EL JUICIO CUYOS DATOS AL RUBRO SE INDICAN, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER :

Que por medio de el presente escrito Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL SE ME CONCEDA UN TERMINO Y PRORROGA PRUDENTE RESPECTO DE LA OPORTUNA PUBLICACION DE LOS EDICTOS ORDENADOS POR SU SEÑORIA ESTO EN VIRTUD QUE TAL Y COMO LO ORDENO SU SEÑORIA ESTOY HACIENDO TODO LO POSIBLE POR PUNTAR LA CANTIDA QUE ASCIENDE A MAS DE \$5,000 PESOS CINCO MIL PESOS M.N. QUE EL PERIODICO EXCELSIOR ME COBRA POR PUBLICAR TALES EDICTOS HACIENDO DE EL CONOCIMIENTO QUE SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD QUE NO CUENTA CON SUFICIENTES RECURSOS MAS QUE LOS QUE DE UNA PENSION MENSUAL EN CALIDAD DE JUBILADA PERCIBO ,CON ESTO NO PRETENDO RETARDAR MAS EL PRESENTE JUICIO SIN QUE QUIERO CUMPLIR CON LO QUE SU SEÑORIA ME ORDENA ,MANIFESTANDO QUE MI UNICO OBJETIVO DE EL PRESENTE JUICIO Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ES TENER UN JUICIO PROPIO Y DIGNO CON LAS FORMALIDADES QUE EL DERECHO Y SI EN ESE JUICIO UNA VEZ OIDA Y VENCIDA ME ORDENAN LA SALIDA DE EL INMUEBLE QUE HABITO LO HARE PERO SIEMPRE QUE SE ME HAYA REALIZADO UN JUICIO JUSTO Y SE ME HAYA OTORGADO MI DERECHO DE DEFENDERME YA QUE COMO RESULTA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL JUEZ AUTORIDAD RESPONSABLE ENVIO NO FIGURA MI PRESENCIA POR ENDE SE VIOLARIA EN MI PERJUICIO LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE SER OIDA Y VENCIDA EN JUICIO,ASI MISMO MANIFIESTO QUE ESTOY EN LA BUSQUEDA DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS PARA VER SI ES POSIBLE COMPARECERLOS EN CUALQUIER VIA ANTE SU PRESENCIA Y SI ES POSIBLE ENCONTRARLOS LOS PRESENTARE EN EL MOMENTO OPORTUNO Y CON LA URGENCIA DEBIDA.

por lo antes expuesto

a USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# IV

## Acuerdo que concede prórroga para exhibir edictos.

### NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO A MARZO DE DOS MIL DOS.

Vista la cuenta agreguese el escrito signado por la quejosa MICALLA "M" DE "M", registrado con el número interno 3703, atento a su contenido, con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, por disposición del numeral 2º, de esta última, se concede a la quejosa de mérito una prórroga de **TRES DIAS**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, para que comparezca a este Órgano de Control Constitucional, a efecto de acreditar la publicación de los edictos ordenados en proveído de de diciembre de dos mil uno; apercibida que de no hacerlo así en el término concedido, con fundamento en el artículo 59 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles citado en líneas precedentes, se le aplicará como medida de apremio una multa por **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N)**, dicha medida de apremio obedece a que esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, tiene la obligación de velar por la pronta y expedita impartición de justicia.

#### NOTIFÍQUESE.-

Así lo proveyó y firma la Licenciada \_\_\_\_\_, Juez de Distrito en el Estado de México, asistida del Secretario Licenciado \_\_\_\_\_, que autoriza y da fe.- ~~DOY FE.~~

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# V

**Acuerdo de imposición de multa por segunda ocasión a la parte quejosa.**

**NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO A  
DE ABRIL DE DOS MIL DOS.**

Visto el estado que guardan los presentes autos, y toda vez que de la certificación de cuenta se desprende que el término de **TRES DÍAS** concedido a la quejosa mediante proveído de fecha de **abril de dos mil dos**, transcurrió sin que a la fecha se presentara ante este Juzgado a ratificar su escrito de desistimiento registrado con el número , de fecha nueve de abril de dos mil dos; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de mérito, y se continua con el trámite del presente juicio de garantías.

Por otra parte, y toda vez que de autos se advierte que no han sido emplazados los terceros perjudicados y , en virtud de que la quejosa , hasta la fecha no ha acreditado haber realizado el pago para la publicación de los edictos de emplazamiento a los terceros perjudicados antes mencionados, ordenado en auto del de diciembre de dos mil uno; en consecuencia, y toda vez que, con su actitud ha retrasado considerablemente el procedimiento en el juicio en que se actúa, se hace efectivo el apercibimiento con que se le conminó en el proveído de de marzo de dos mil dos, y se impone una multa a la citada quejosa, por la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N)**; a pagar a favor del Erario Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 59 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## VI

**Acuerdo que requiere a la parte quejosa para que exhiba la totalidad de los edictos a publicar.**

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO A  
DE MAYO DE DOS MIL DOS.

Vista la cuenta que antecede, agréguese el escrito signado por la quejosa , registrado con el número interno , atento a su contenido, se tiene a la quejosa exhibiendo la primer publicación de los edictos ordenada mediante auto de de diciembre de dos mil uno, dando así cumplimiento a lo ordenado en comparecencia de veinte de mayo de dos mil dos, por lo que se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en auto de de mayo del año en curso y la comparecencia en cita.

En virtud de lo anterior, requiérase a la parte quejosa, para que una vez que lleve a cabo la publicación de los restantes edictos conforme a lo establecido en proveído de de diciembre pasado, esto es, tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "Excelsior", editado en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo acredite a la brevedad posible ante este Órgano de Control Constitucional; apercibida que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 59 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º, se le aplicará una multa de \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N).

Para dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y en su lugar se fijan las **DEZ HORAS CON DEZ MINUTOS DEL DIA DE JUNIO DE DOS MIL DOS**, para que tenga verificativo la misma.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Lo proveyó y firma la licenciada , Juez de Distrito en el Estado de México, asistida del Secretario, Licenciado , que autoriza y da fe. Dov fe

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

# VII

Escrito por el que la parte quejosa exhibe un edicto.

1942  
MAY 10 DE 1942

QUEJOSA: MICHAELA "M" DE "M"

AMPARO INDIRECTO

EXP. /01

C. JUEZ DE DISTRITO  
EN NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E.

MICHAELA "M" DE "M", por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el juicio cuyos datos al rubro se indican, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito EN ESTE ACTO VENGO A EXHIBIR LA FACTURA 32521 EXPEDIDA POR DIARIO EXCELSIOR CON LA CUAL ACREDITO QUE SE PUBLICARA EL PRIMER EDICTO ORDENADO POR SU SEÑORIA, LO CUAL SERVIRA PARA EMPLAZAR A LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN TERMINOS DE LO DECRETADO POR USTED LO CUAL REALIZARE OPORTUNAMENTE ANTE SU SEÑORIA.

por lo antes expuesto

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO.-TENERME POR PRESENTADO EN EL ESCRITO DE CUENTA EXHIBIENDO LA FACTURA 32521 CON LO CUAL ACREDITO DAR CUMPLIMIENTO AL PRIMER EDICTO ORDENADO POR SU SEÑORIA Y POR LO CUAL EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL SEGUIRE EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR USTED.

PROTESTO LO NECESARIO

MICHAELA "M" DE "M"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# VIII

Comprobante de pago de edicto en diario de mayor circulación en la república.

## EXCELSIOR

EL PERIÓDICO DE LA VIDA NACIONAL

FACTURA  
No **8521**  
MEXICO D.F. A

DEPARTAMENTO PUBLICIDAD  
5705-4444

EXCELSIOR CIA EDITORIAL S.C. DE RL  
PASEO DE LA REFORMA 1418 - 15. CDMX - MEXICO  
DELEGACION CUAUHTEMOC  
C.P. 06500 MEXICO, D.F.  
A.V.L. QED-00018-7100 CED. PAV. 17108

20 05 20  
CA-32521

NOMBRE DEL QUEJOSO

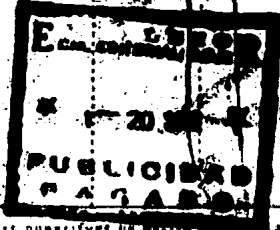
EXCLUSIVO

DIN. LUGAR, FLECO

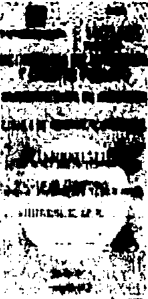
POSICION

CONCEPTO O IVA ANUNCIO	FECHA	TAMPO ANUNCIO	NUMERO DE LINEAS	TARIFA POR LINEA	IMPORTE
EDICTO...634/2001	21/05/2002	85	85	17.00	1,401
				Partici.....	1,001

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



LA REPRESENTACION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE SUBSTITUYE DE SUERTE A LOS AVISOS DE RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE



CANTIDAD ( UN MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS )  
E608 .75/100 H. N. )

IVA  
TOTAL \$ 1,401

Forma de Pago: Efectivo

000000 - 000000 - 000000  
IMPORTANTE: Si esta factura es pagada con cheque y es devuelta causará de acuerdo al ART 193 de la Ley General de T.R. y Op. de Crédito una sanción del 20% más IVA.

SALVADOR CARD

ORIGINAL



# IX

**Acuerdo que requiere la exhibición de las restantes  
publicaciones de edictos.**

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO A  
DE JUNIO DE DOS MIL DOS.

Vista la cuenta que antecede, agréguese el escrito signado por la quejosa \_\_\_\_\_, registrado con el número interno \_\_\_\_\_; atento a su contenido, se tiene a la misma exhibiendo la tercera publicación de edictos en el periódico Excelsior, ordenado mediante auto de \_\_\_\_\_ de diciembre de dos mil uno, dando así cumplimiento a lo ordenado en comparecencia de \_\_\_\_\_ de mayo del año en curso.

En virtud de lo anterior, requiérase a la parte quejosa, para que una vez que lleve a cabo la publicación de los restantes edictos, conforme a lo establecido en \_\_\_\_\_ de diciembre pasado, esto es, tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, lo acredite a la brevedad posible ante este Órgano de Control Constitucional, apercibida que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 59 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2º, se le aplicara una multa de \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Lo proveyó y firma la licenciada \_\_\_\_\_, Juez de Distrito en el Estado de México, asistida de la Secretaria, licenciada \_\_\_\_\_, que autoriza y da fe. Doy fe.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

X

**Acuerdo que apercibe con sobreseer el juicio de garantías  
ante la falta de exhibición de los edictos.**

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO A DE  
JULIO DE DOS MIL DOS.

Vista la certificación secrefaria de cuenta, de la que se advierte que a transcurrido el término concedido a la parte quejosa, mediante proveído de de junio de dos mil dos, sin que a la fecha haya xhibido la publicación de los edictos para el emplazamiento al presente juicio de garantías de los terceros perjudicados ROGACIANO "N" "N" y TOLOMEO "N" "N", mismos que deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, para lo cual gírese atento oficio a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, Estado de México, para que haga efectiva la multa de MIL PESOS MONEDA NACIONAL, impuesta a MICALLA "N" DE "N", debiendo informar a este Juzgado Federal, las gestiones que al respecto realice.

Hágase del conocimiento de dicha Administración, que el domicilio de la quejosa multada es el ubicado en MANZANA LOTE , EDIFICIO B, DEPARTAMENTO , DEL CONJUNTO HABITACIONAL , EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 54700.

Por lo anterior, requiérase de nueva cuenta a la quejosa , para que dentro del término improrrogable de TRES DIAS, exhiba ante este Organó de Control Constitucional la publicación de los edictos citados en líneas que anteceden, o en su defecto demuestre los actos que ha realizado para tal fin, apercibida que de no hacerlo así, en el término concedido, SE SOBRESEERA EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS, debido a falta de interés de su parte en continuar la acción de amparo, ello con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 5º, fracción III, y 74 fracción III, de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Lo proveyó y firma la licenciada , Juez de Distrito en el Estado de México, asistida de la Secretaria,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# XI

## Acuerdo de sobreseimiento por incumplimiento de la quejosa de exhibir los edictos requeridos.

PRAL.

En de julio de dos mil dos, la Secretaria da cuenta al Juez con el estado procesal que guardan los presentes y CERTIFICA: Que el término concedido a la parte quejosa en proveído de fecha de julio de dos mil dos, para el efecto de que exhibiera la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, para el emplazamiento de los terceros perjudicados y , ambos de apellidos , transcurrió del al de julio del año en curso, sin que a la fecha haya exhibido las citadas publicaciones ni informado los trámites realizados para tal fin, ni expresado los motivos que le hayan impedido la publicación de los edictos en mención. Doy fe.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A  
DE JULIO DE DOS MIL DOS.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que a la fecha no ha sido posible emplazar a los terceros perjudicados ROGACIANO "N" "N" y

TOLOMEO "N" "N", en virtud de que la parte quejosa no proporcionó domicilio para localizarlos, agotándose las investigaciones correspondientes del domicilio de dichas personas, por los medios legales, además de que se requirió a la parte quejosa para el efecto de que señalará el domicilio actual y correcto de los terceros perjudicados antes mencionados, sin que la peticionaria de garantías desahogara dicho requerimiento, por lo que, el día de diciembre del año pasado, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordenó el emplazamiento de mérito por medio de edictos a costa de la quejosa, a quien se le requirió para que acudiera a recogerlos y acreditara la publicación de los mismos, acreditando únicamente las tres publicaciones relativas al periódico El Universal.

Ahora bien, como se advierte de la certificación de cuenta la quejosa no cumplió con la prevención de fecha de julio del año en curso, en el cual se le requirió para que acreditara la publicación de los edictos relativos al Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento a la parte quejosa, pues al no concurrir una de las partes al juicio de amparo, se incumple con el requisito de la demanda de garantías,

relación con el 116 fracción II y 74 fracción III, todos de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2833, Tomo CXXV, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. El sobreseimiento puede dictarlo el juez en cualquier momento en que proceda, sin importar que se haya o no celebrado la audiencia, y eso no significa la indefensión del quejoso, por que se le dio entrada a la demanda."

Asimismo, son aplicables las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 148 y 323 Tomos CI y CV, Tercera Sala del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca que respectivamente dicen:

"TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU DOMICILIO (SOBRESEIMIENTO).- Si el quejoso no cumplió con la prevención que se le hizo para que señalara el domicilio del tercer perjudicado y exhibiera la copia respectiva para el traslado, debe estimarse que aunque la demanda ya se hubiera admitido, el Juez de Distrito estaba imposibilitado para fallar el juicio de garantías, sin la concurrencia de una de las partes en el mismo y sin estar satisfecho uno de los requisitos de la demanda por lo que cabe que en la especie existen motivos fundados para sobreseer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción III, 73, fracción XVIII y 116 fracción II de la Ley de Amparo."

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL (SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA).- Si el quejoso no cumplió con la prevención que le hizo el Juez de Distrito para que señalara nuevo domicilio del tercero perjudicado, el juzgador obró legalmente al decretar el sobreseimiento y esta resolución debe estimarse correcta, si por haberse admitido la demanda, no podía aplicarse la sanción de tenerla por no interpuesta, pues en tales condiciones, no era aplicable el artículo 146 de la Ley de Amparo, sino la fracción III del artículo 74 de la propia ley"

Comuníquese lo anterior a las autoridades responsables y háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma el licenciado,  
Espinoza, Juez de Distrito en el Estado de México,  
asistido de ~~la~~ Secretaria, licenciada  
que autoriza ~~Doyle~~.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

## XII

**Escrito de revisión interpuesta por la parte quejosa contra  
auto de sobreseimiento.**

QUEJOSA : MICHAELA "N" DE "N"

AMPARO INDIRECTO  
EXP. /01  
PRINCIPAL.

**c. JUEZ DE DISTRITO  
DE NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E .**

MICHAELA "N" DE "N"

, por mi propio derecho

y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el juicio cuyos datos al rubro se indican ante usted con el debido respeto comparezco para exponer :

Que por medio de este presente escrito VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DE EL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS AL RUBRO INDICADO SOLICITANDO DE USTED C.C JUEZ SE SIRVA TENER POR PRESENTADOS LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 86.88 ,89, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR .AGRAVIOS FUNDADOS Y MOTIVADOS CONFORME A LO SIGUIENTE :

**AGRAVIOS**

1.-ME CAUSA AGRAVIO EL AUTO QUE DICTO EL JUEZ DE DISTRITO DE NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO RESPECTO A QUE SE SOBRESEIA EL JUICIO DE GARANTIAS SOLICITADO EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLI CON LOS REQUISITOS QUE ME FUERON SOLICITADOS HAGO VER A EN ESTOS AGRAVIOS QUE POR SOLICITUD DE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE GARANTIAS SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ DE LO CIVIL PRETENDIA DESALOJARME DE LA MORADA QUE ACTUALMENTE POSEO ESTO EN VIRTUD DE QUE SUPUESTAMENTE YA HABIA ORDEN DE TAL DESOCUPACION SIN EMBARGO TAL Y COMO OBRA EN AUTOS DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ENCUESTRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE DERIVA QUE NUNCA FUI NI OIDA NI VENCIDA EN JUICIO DE EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUATITLAN CON RESIDENCIA EN CUATITLAN IZCALLI ESTADO DE MEXICO ,POR ENDE ME CAUSA AGRAVIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEA UN JUICIO SIN DICTAMINAR QUE ESTOY INDEFENSA ANTE TAL SITUACION POR ENDE ES INJUSTO QUE SE SOBRESEA SIN PRONUNCIARSE SOBRE SI LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA EL ACTO RECLAMADO POR LO CUAL NO ES JUSTO TAL AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONFORME A LA LEY.

# BIBLIOGRAFÍA

## FUNDAMENTAL.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2002.
- Ley de Amparo, Editorial Sista, 2002.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, 2002.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2002.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, 2002.

## DOCTRINAL

- Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1987.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª. Edición, Editorial Harla, México, 1990.
- De pina, Rafael y otro, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- José Vizcarra Dávalos, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Tomo I y II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984.
- Couture, Eduardo Juan., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª, Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1972.
- Becerra Bautista, José,
  - *El Proceso Civil en México*, 4ª edición, Porrúa, México, 1974.

- *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1977.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1958.

## ESPECÍFICA

- Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª. Edición actualizada, Porrúa, México, 1999.
- Góngora Pimentel, Genaro David, y otro, *Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial, Compilación de Tesis*, 6ª. Edición, Porrúa, México, 2001.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 17ª edición, Porrúa, México, 1981.
- Vergara Tejada, José Moisés, *Práctica Forense en Materia de Amparo*, Angel Editor, México, 1996.
- Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del Juicio de Amparo*, 4ª edición, Porrúa, México, 1984.
- Castro Zavaleta, Salvador, *Práctica del Juicio de Amparo*, 4ª edición, Cárdenas, México, 1982.
- Delgado Moya, Rubén, *Ley de Amparo Comentada*, Sista, México, 2001.
- Padilla R., José, *Ley de Amparo comentada y con jurisprudencia*, Cardenas, México, 2001.
- SCJN, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 2002.
- Fix Zamudio, Héctor, *Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1996.
- Mantilla Molina, Roberto, *Sobre el artículo 17 Constitucional*. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VIII, Volumen Julio-diciembre de 1958.
- Pérez Dayán, Alberto, *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*, 11ª edición, Porrúa, México, 1999.
- Noriega, Alfonso "Lecciones de Amparo", Tomo I, Editorial Porrúa, Quinta Edición; México, 1997.

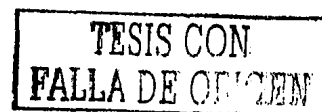
TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

- Padilla, José R., *Sinopsis de Amparo*, 7ª. Edición, Cárdenas, México, 2002.
- Díez Quintana, Juan Antonio, *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo (sumario del juicio de amparo)*, Editorial Pac, México, 2002.

## ELEMENTAL

- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 33ª. Edición, Porrúa, México, 2001.
- Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 10ª edición, Porrúa, México, 1998.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1996.
- Del Castillo Del Valle, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Editorial Herrero, México, 1994.
- Carpizo, Jorge y otro, *Derecho Constitucional*, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México DF, 1991.
- Kelsen, Hans., *Teoría del Derecho*, Sexta Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1991.
- Ovilla Mandujano, Manuel. *Teoría del Derecho*, Séptima Edición. Editorial Duero., México 1990.
- Rabasa, Emilio O. y otra, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 9a. Edición, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994.
- Vasquez del Mercado, Oscar, *El Control de la Constitucionalidad de la Ley*, México, Editorial Porrúa, 1978.
- Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, México, 1999, Volumen 4.
- Arteaga Nava, Elisur, "Derecho Constitucional" *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Editorial Oxford, Volumen 2, México, 2000.
- Castro V., Juventino., *El artículo 105 Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1997.

404





## COMPLEMENTARIA

- Mateos Alarcón, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Cárdenas, México, 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, 1985.
- Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª edición, Themis, México, 2001.
- Franco Villa, José, *El Ministerio Público Federal*, Porrúa, México, 1985.

## DICCIONARIOS

- Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Diccionario Jurídicos Temáticos "Derecho Procesal"*, Oxford, México, 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 Tomos, Porrúa, 1988.
- Chávez Castillo, Raúl, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2000.
- *Diccionario de la Lengua Española Larousse, Esencial*, Editorial Larousse, México, 2001.

## ELECTRÓNICA

- *Ley de Amparo*, 3ª. Versión, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2001. S.C.J.N., Disco Compacto.
- *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 3ª. Versión, 2001. S.C.J.N., Disco Compacto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- *Improcedencia del Juicio de Amparo*, 1ª. Versión, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2000. S.C.J.N., Disco Compacto.
- *Historia Legislativa y Parlamentaria*, Poder Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes, 2000. Disco Compacto.
- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., 2000. Disco Compacto.
- *Ius 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917- abril 2002 e Informe de Labores 2001*, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., 2002. Discos Compactos 1 y 2.
- *Código Federal de Procedimientos Civiles y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, S.C.J.N., Disco Compacto, México, 2002.

**Internet:**

Página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Página de improcedencia del amparo.

[http://sij\\_iis/ImprocJA/](http://sij_iis/ImprocJA/)

Página de suspensión del acto reclamado.

[http://sij\\_iis/suspactr/princpaq.asp](http://sij_iis/suspactr/princpaq.asp)

Página de Actualización de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<http://scjninet1/siteinterno/jurisprudencia/Actualización/default1.asp>

Página web de legislación del Estado de México.

<http://www.edomexico.gob.mx/legistel/LyEFra.asp>

Página web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, legislación federal.

<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

406

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN